COMISIÓN
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

# Informe Anual

**Mayo 1995-Mayo 1996**

**México, 1996**



COMISIÓN
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

# Informe Anual

**Mayo 1995-Mayo 1996**

**México, 1996**

ISBN 970-644-024-0 (Obra completa)
ISBN 970-644-025-9

**© Comisión Nacional**
**de Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México, D.F.

Junio de 1996
*Impreso en México*

México, D.F., a 6 de junio de 1996

*C. Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,*
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

*C. Lic. Humberto Roque Villanueva,*
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Cámara de Diputados;

*C. Lic. Fernando Ortiz Arana,*
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Cámara de Senadores.

Presentes:

La institución del *Ombudsman* ha sido caracterizada por la doctrina como una magistratura de opinión, de persuasión, de convencimiento, cuya fuerza de orden moral sustituye la calidad coactiva y el poder de *imperium* de las decisiones jurisdiccionales.

La fuerza moral de los *Ombudsman* no sólo se refiere a la apreciación sobre los atributos, perfiles o condiciones de quienes son sus titulares sino que surge, fundamentalmente, del respaldo que la sociedad otorga a sus acciones institucionales, así como de la comprensión y seguimiento que a las mismas dan los órganos del Estado.

De ahí que informar con precisión, claridad y puntualidad, a gobernantes y gobernados, sea una obligación básica y una facultad prioritaria de todo *Ombudsman*. La información dirigida al poder público busca que las acciones recomendadas efectivamente se realicen y se cumplan. Respecto de la sociedad, la pretensión consiste en obtener de ella la respuesta necesaria que fortalezca e impulse su magistratura moral. La obligación de rendir un informe periódico es

tan antigua como el mismo *Ombudsman*; en este sentido, puede válidamente decirse que esta responsabilidad, en el contexto de la aldea del mundo, y a partir del modelo sueco, pronto cumplirá dos siglos de existir.

Para todos los *Ombudsman* que actualmente existen en 76 países del orbe, la fecha más relevante de cada año es la de la presentación de su informe de labores. En este día, se pone al alcance del escrutinio social, de una manera global, el resultado de un año de esfuerzos que deben ser analizados y valorados por el pueblo al que se sirve. Para la institución, es la mejor oportunidad de impulsar la realización y materialización de las acciones, recomendaciones y sugerencias que durante el año pudieran no haberse concretado de una manera total u óptima.

El capítulo III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aprobada y sancionada por el H. Congreso de la Unión, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de junio de 1992, regula con precisión todo lo atinente a la presentación del informe anual, así como su contenido y sus efectos.

El artículo 52 de este instrumento normativo prevé que el informe sea enviado tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Ejecutivo Federal, y establece que se le dará la más amplia difusión posible para conocimiento de la sociedad.

El artículo 53 de la Ley, indica que el informe anual comprenderá una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Finalmente, el artículo 54, establece que ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de la rendición del informe.

De conformidad con las disposiciones legislativas mencionadas, me es muy grato entregar a los representantes de las cámaras del H. Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al periodo anual comprendido entre el 26 de mayo de 1995 y el 25 de mayo de 1996.

Este Informe consta de 774 páginas impresas. Todos los datos, cifras, estadísticas, afirmaciones y consideraciones que contiene están documentados y soportados en 15 anexos y cinco apéndices, que suman un total de 4,197 páginas.

El 13 de mayo de 1996, el H. Consejo de la Comisión Nacional, en sesión extraordinaria, analizó el proyecto del presente informe y, de acuerdo con sus facultades, realizó las observaciones y emitió las opiniones que consideró convenientes. Los resultados de este importante ejercicio han quedado plasmados en el contenido de este informe.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estado permanentemente interesada en presentar de la forma más clara, completa y profunda los resultados de sus actividades; confiamos que este año no sea la excepción.

Conquistar la confianza de la sociedad y profundizar en la comprensión de los poderes públicos, es una tarea permanente e indispensable de esta institución. El informe anual que aquí se presenta pretende proyectar ese propósito. Esperamos haberlo conseguido.

*Jorge Madrazo Cuéllar*
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos

# I. DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México tiene rasgos muy singulares que la distinguen de otras instituciones análogas y *Ombudsman* que en el mundo existen. La peculiaridad más significativa del *Ombudsman* Nacional de México es la existencia dentro de su organización institucional, de un Consejo integrado por 10 distinguidos miembros que representan a muy diversos sectores de la sociedad civil.

El Consejo tiene la encomienda de dictar los lineamientos generales de trabajo de la Comisión Nacional y así, mediante sus acuerdos y criterios, fija los rumbos y las orientaciones de la institución dentro de su marco legal y actúa como garante de la autonomía e independencia del organismo.

En el ejercicio anual sobre el que se informa, el Consejo de la Comisión Nacional se reunió para celebrar 11 sesiones ordinarias y dos extraordinarias; en ellas analizó los informes mensuales sobre los programas general de que jas, de inconformidades y de seguimiento de Recomendaciones.

Durante el periodo mayo 1995, mayo 1996, el doctor Sergio García Ramírez, se incorporó al Consejo tras haber sido designado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El doctor García Ramírez cubrió la vacancia que originó el sensible fallecimiento del maestro César Sepúlveda.

En el periodo sobre el que se informa, el Consejo emitió un pronunciamento en relación con las propuestas de reformas constitucionales y legislativas en materia de justicia penal y seguridad pública y expidió un Acuerdo referido al Instituto Politécnico Nacional.

Por cuanto hace a la posición del Consejo en relación con las propuestas de reformas constitucionales y legislativas en materia de justicia penal y seguridad pública, el 9 de abril de 1996, este Órgano Colegiado formuló el siguiente:

## PRONUNCIAMIENTO

"En el seno de la sociedad mexicana en general, y dentro de los órganos legislativos en particular, se debate en estos momentos acerca de las medidas que

se deben asumir a fin de encarar el grave problema de la inseguridad pública y el incremento de la delincuencia en nuestro país.

A este respecto, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado oportuno expresar lo siguiente:

1. La legítima demanda social por contar con una adecuada seguridad pública y una eficiente persecución de la delincuencia no puede ponerse en duda. Efectivamente, la frecuencia de la criminalidad ha aumentado de manera progresiva y la seguridad pública se ha deteriorado. Es responsabilidad del Estado responder a esa exigencia buscando, en todo momento, asegurar los derechos de la colectividad que se siente agraviada y, especialmente, de quienes resultan ser víctimas u ofendidos por acciones delictivas. Por tales razones, resulta necesario formular una nueva legislación que atienda este reclamo.

2. La inseguridad pública y el incremento de la delincuencia no se origina, exclusivamente, en las limitaciones actuales de las leyes o en las deficiencias de las instituciones que tienen a su cargo el ejercicio de la función de policía. La extensión de la pobreza, la disminución del ingreso y su injusto reparto, el incremento del desempleo, la corrupción y otras causas socioeconómicas, son factores que también alimentan en diversa medida el fenómeno señalado. Por ello, la respuesta no puede ser unidireccional sino debe hacerse cargo de la complejidad y distinta naturaleza de sus causas.

3. De acuerdo con las circunstancias señaladas, es imprescindible impulsar decididamente el proceso de depuración de las corporaciones policiacas del país. La misma sociedad, que hoy reclama medidas de seguridad pública más enérgicas, debe quedar a salvo de que en el futuro tales medidas se reviertan en su contra por una conducta abusiva de servidores públicos que ante los gobernados tienen la facultad de utilizar la fuerza pública y de hacer cumplir coactivamente la Ley.

4. El agravamiento de las penas y las prevenciones respecto de la reincidencia delictiva que se debaten, no podrán tener los resultados que se pretenden dentro de las actuales condiciones del sistema penitenciario del país y sin la efectiva realización del principio de la readaptación social del delincuente.

5. Es urgente profundizar y extender el proceso de fortalecimiento de los poderes judiciales para que éstos, en pleno ejercicio de su autonomía e independencia, intervengan de modo que se garantice el Estado de Derecho en todo momento, incluso tratándose de la delincuencia organizada. En materia de

seguridad pública y persecución de los delitos, las medidas extraordinarias autorizadas por la Ley son las que de manera más enfática deben quedar bajo la autoridad de los jueces.

6. Cualquier reforma para reforzar la seguridad pública debe también estar sujeta, durante su aplicación, a la evaluación objetiva e imparcial de las diferentes organizaciones en que la sociedad se agrupa, llámense partidos políticos, Organismos No Gubernamentales, etcétera.

7. Las comisiones públicas de Derechos Humanos previstas en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, deben estar preparadas a fin de intervenir inmediatamente ante cualquier abuso o arbitrariedad de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley. Para ello, es indispensable que su estatuto jurídico se revise para dotarlas de mayor autonomía e independencia y de todos los elementos técnicos, humanos y financieros que les permitan cumplir con su tarea de proteger los derechos fundamentales de los gobernados.

8. La seguridad, la tranquilidad y la paz públicas son funciones indelegables del Estado que se traducen en Derechos Humanos de carácter colectivo y que, por ende, deben ser adecuadamente garantizados. Aún más, los derechos individuales de los gobernados sólo se pueden realizar plenamente en una sociedad en la que prevalezca la seguridad pública. Por otra parte, a una sociedad a la que por razones de seguridad pública se le impidiera el cotidiano ejercicio de los Derechos Humanos, se le sometería a esquemas totalitarios. La verdadera seguridad pública es la que presupone el respeto a los derechos de cada individuo.

9. La enorme responsabilidad que actualmente tienen nuestros legisladores, es la de encontrar las fórmulas jurídicas más apropiadas para armonizar seguridad pública y Derechos Humanos dentro del contexto del Estado Democrático y Social de Derecho. Confiamos que el debate plural, informado, tolerante y respetuoso permita al H. Congreso de la Unión alcanzar estas fórmulas.

En consecuencia, las normas que se expidan, incluidas las relacionadas con la delincuencia organizada, deberán ser respetuosas de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y de los principios en que se funda el Estado Democrático.

10. Dadas las repercusiones que en el ámbito de los Derechos Humanos pueden tener las medidas que actualmente se discuten, el Consejo de la CNDH

invita respetuosamente a todos quienes intervienen en este proceso legislativo a considerar reflexivamente las opiniones que aquí se exponen".

En otro orden de ideas, y con relación a una controversia competencial planteada por el Instituto Politécnico Nacional, el Consejo resolvió lo siguiente:

*ACUERDO 1/96.* "El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de noviembre de 1995, el oficio sin número del 23 de noviembre del mismo año, suscrito por el ingeniero Diódoro Guerra Rodríguez, Director General del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual solicitó en términos de los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se efectuara una interpretación jurídica y se determinaran criterios claros y precisos que definieran la actuación de la CNDH respecto del citado Instituto.

Sin pretender contravenir lo dispuesto por el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente señala: 'la Comisión Nacional no podrá conocer de asuntos relativos a: [...] IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales', este H. Órgano Colegiado estimó conveniente efectuar las siguientes precisiones.

CONSIDERANDO

1. Que los Derechos Humanos que protege la Comisión Nacional son los derechos subjetivos individuales, los sociales y aquellos que se ubican en la doctrina como de la tercera generación, que están contenidos en el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se incluyen los previstos en los tratados internacionales, de los que México es parte.

2. Que uno de los Derechos Humanos que protege la Comisión Nacional es el derecho a la educación contemplado en el artículo 3o. Constitucional, en diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y en los convenios y tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado (artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 47 del Protocolo de Buenos Aires —antes Carta de la Organización de los Estados Americanos—; artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

bre; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que de conformidad con el artículo 133 constitucional deben considerarse como Ley Suprema de la Unión.

3. Que lo preceptuado por el artículo 109, fracción III, de la Constitución General de la República en cuanto a que 'se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...', constituye una de las expresiones más nítidas del Estado de Derecho; por ello, significa a su vez un Derecho Humano que entra en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional y su inobservancia es una violación al mismo, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichas sanciones son aplicables a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

4. Que la no aplicación de esas medidas disciplinarias por quienes están obligados a ello ante el inadecuado desempeño de la función pública, propicia la *impunidad*, la que como siempre ha considerado esta Comisión Nacional, puede constituir un acto de corrupción que afecta la vigencia del Estado de Derecho.

5. Que dentro de los Derechos Humanos salvaguardados por la Comisión Nacional está la *garantía de legalidad* entendida como aquella que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, evidentemente transgrede la garantía de legalidad establecida en la Constitución General de la República.

6. Que en el derecho positivo mexicano, dentro de su ámbito Constitucional, se considera a la Comisión Nacional como un *Ombudsman* con competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

7. Que el Poder Judicial de la Federación, en algunas resoluciones, se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades del Instituto Politécnico Nacional se consideran *autoridad* para los efectos del juicio de amparo; pero que

con independencia de lo anterior, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra una competencia más amplia para que los organismos de protección de los Derechos Humanos conozcan de quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier *autoridad* o *servidor público*, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, debiendo en consecuencia los servidores públicos de ese Instituto actuar conforme a la *garantía de legalidad*, resultándoles aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

8. Que las normas jurídicas que la Comisión Nacional aplica para estimar que los trabajadores del Instituto Politécnico Nacional se consideran *servidores públicos*, son las siguientes: artículos 3o., 102, apartado B, 108, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 7o., 10 y 18 de la Ley General de Educación; artículos 3o. y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 7, 8 y 14, fracciones VI, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional; artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 14, 287 y 288 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional.

9. Que el derecho positivo mexicano contempla dos ámbitos de protección y defensa de los Derechos Humanos, el *jurisdiccional* (Juicio de Amparo, enmarcado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria), y el *no jurisdiccional* (interposición de quejas ante los organismos de protección de los Derechos Humanos, según lo dispone el citado artículo 102, apartado B), en los que se desarrollan procedimientos diferentes, sin que por ello se contrapongan o excluyan.

10. Que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y la actuación de la CNDH al investigar una queja contra dicho incumplimiento no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se

interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto, ya resuelto, toda vez que como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

11. Que de conformidad con la naturaleza jurídica del Instituto Politécnico Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y parte integrante de la administración pública federal centralizada, carente de la autonomía establecida en el artículo 3o. constitucional, se surte la competencia de la Comisión Nacional, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Ley Suprema de la Unión.

12. Que para esta Comisión Nacional no existe confusión con relación a los conceptos de *violación de Derechos Humanos* y tampoco hay diversidad de criterios frente a los conceptos de *Estado*, *autoridad*, *autoridad responsable*, *servidor público*, *trabajador al servicio del Estado*, *entidad paraestatal*, *institución pública* y *autonomía*. Sin embargo, es incontrovertible que todo servidor público que no cumpla con la función a la cual se encuentra obligado jurídicamente en favor de las personas, incurre en violaciones a Derechos Humanos, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

13. Que este Organismo Nacional considera que en el caso concreto de la queja presentada por el señor Eduardo Solares Madrid, contenida en el expediente CNDH/121/95/DF/2585, se desprende una actitud injustificada de los servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional que actuaron al margen del principio de legalidad al otorgar el irregular registro provisional para la admisión del señor Solares Madrid, en contravención a lo preceptuado por su propia reglamentación, sin que lo anterior haya sido motivo de la correspondiente investigación administrativa que permitiera determinar las probables responsabilidades de dichos servidores públicos,

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

ACUERDA:

**Primero.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas formuladas contra actos u omisiones de carácter administra-

tivo de servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional, como órgano desconcentrado de la administración pública federal.

**Segundo**. Que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento."

## II. PROGRAMA DE QUEJAS

La esencia misma de la labor del *Ombudsman* se expresa en el desarrollo del programa de quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El programa consiste en la recepción, calificación e investigación de las quejas por presuntas violaciones a derechos fundamentales, así como en las Recomendaciones, Documentos de No Responsabilidad, soluciones conciliatorias y acuerdos que como solución a ellas se expiden, y hacer su seguimiento respectivo.

### 1. Quejas recibidas del 26 de mayo de 1995 al 25 de mayo de 1996

Durante el ejercicio anual sobre el que se informa se continuó con la tramitación de los expedientes que no habían sido concluidos al cierre de los informes anteriores; igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas a partir del 26 de mayo de 1995 y hasta el 25 de mayo de 1996.

La descripción numérica del Programa de Quejas es la siguiente:

| | |
|---|---|
| a) Quejas que se encontraban en trámite al 25 de mayo de 1995 | 1,104 |
| b) Quejas que se encontraban pendientes de calificación por falta de información del quejoso al 25 de mayo de 1995 | 27 |
| **Subtotal** | **1,131** |
| c) Quejas recibidas del 26 de mayo de 1995 al 25 de mayo de 1996 | 8,357 |
| **Total** | **9,488** |

El trabajo desarrollado durante el presente ejercicio anual respecto de esas 9,488 quejas, permite reportar el siguiente estado actual del programa:

| | |
|---|---|
| a) Quejas en trámite | 1,284 |
| b) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso | 39 |
| c) Quejas concluidas* | 8,165 |
| **Total** | **9,488** |

La relación y el seguimiento de cada una de estas 9,488 quejas aparecen en los *Apéndices I, II, III, IV* y *V* de este Informe.

De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se calificaron las 8,357 quejas recibidas durante el presente ejercicio, con los siguientes resultados:

| | |
|---|---|
| a) Quejas sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos | 2,660 |
| b) Quejas respecto de las cuales fue incompetente la Comisión Nacional** | 5,658 |
| c) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso | 39 |
| **Total** | **8,357** |

De las 45,110 quejas que la Comisión Nacional ha recibido en sus seis años de existencia, 9,590 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De este último número, en 2,165 casos, el agraviado ha sido el responsable o presunto responsable de la comisión de un delito, es decir, el 22.6%. En los restantes 7,425 casos que equivalen al 77.4% el agraviado ante este Organismo Nacional ha sido víctima u ofendido por la realización de un hecho delictivo.

---

* Los conceptos de conclusión se precisan en párrafos posteriores de este Informe.

** En este número se incluyen 69 expedientes en donde la incompetencia se generó porque la falta de respuesta del quejoso dejó sin materia la queja.

A lo largo del ejercicio sobre el que se informa, todas las quejas recibidas que contuvieron la información necesaria fueron debidamente calificadas. Debe señalarse que el número de quejas pendientes de calificación por falta de información suficiente del quejoso representó el 0.5% del total de las recibidas.

Un total de 771 expedientes de queja fueron turnados a las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, por ser a ellas a quienes constitucionalmente correspondía conocer de las probables violaciones. Estas quejas fueron originalmente calificadas como presuntas violaciones a Derechos Humanos; sin embargo, al hacer la remisión de los correspondientes expedientes a las Comisiones Locales, la calificación original debió cambiar por la de orientación jurídica realizada por la Comisión Nacional. Sólo de esta manera se explica la razón por la cual la Institución dio por concluidos dichos expedientes.

Así, de las 5,658 quejas calificadas como incompetencia, 771 corresponden a casos que originalmente sí fueron considerados presuntas violaciones a Derechos Humanos, pero por ser de carácter estatal se remitieron a las Comisiones Locales para que éstas continuaran con las investigaciones y, en su momento, dictaran la solución definitiva.

Por supuesto, en todos los casos, los quejosos fueron informados por escrito de la remisión de sus quejas a los organismos estatales competentes, a fin de que ante ellos hicieran el seguimiento de sus reclamaciones; se les explicó, además, la razón constitucional de tal determinación. Sobre este particular es pertinente destacar que, del total de expedientes remitidos durante el periodo sobre el que se informa, hasta el cierre de este informe, en ocho casos los quejosos han regresado ante la Comisión Nacional en vía de inconformidad: cinco por impugnación, tres por queja.

Cabe precisar que en materia penitenciaria, la Comisión Nacional también recibe e investiga quejas en las que se señala como responsables a autoridades del fuero común. Ello lo hace con base en las facultades concurrentes que sobre el particular establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual reconoce a este Organismo la atribución para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Debe señalarse que en este periodo, la Comisión Nacional ejercitó en 109 casos la facultad de atracción que le concede su ordenamiento jurídico. Es decir, en dichos asuntos la Comisión Nacional ha considerado que la trascendencia del problema planteado rebasa el ámbito estatal y tiene incidencia en el interés nacional, por lo que, a pesar de tratarse de asuntos locales, se decidió radicar

en la Institución los expedientes respectivos. Del total de casos, 30 corresponden al Estado de Guanajuato, 15 a Oaxaca, nueve a San Luis Potosí, seis a Veracruz, seis al Distrito Federal, seis a Guerrero, cinco a Puebla, cuatro a Chiapas, cuatro a Michoacán, tres a Nayarit, tres a Tamaulipas, tres al Estado de México, tres a Quintana Roo, tres a Tabasco, uno a Baja California, uno a Colima, uno a Durango, uno a Hidalgo, uno a Jalisco, uno a Morelos, uno a Nuevo León, uno a Sinaloa, y uno a Tlaxcala.

En virtud de que la legislación de algunas Comisiones Locales de Derechos Humanos no establece la competencia del *Ombudsman* para conocer de casos relacionados con presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos pertenecientes a los Tribunales Superiores de Justicia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercitó su facultad de atracción. En esta situación se encontraban las Comisiones Locales de Chiapas, Guanajuato, Nuevo León, Puebla y San Luis Potosí.

Por otra parte, cabe precisar que de las 8,357 quejas recibidas durante el actual ejercicio, 6,770 son de carácter individual y 1,587 son de carácter colectivo; es decir, en estas últimas los presuntos agraviados son dos o más personas.

El número total de supuestos agraviados que se consignan en las 8,357 quejas es de 14,705, en la inteligencia de que respecto de aquellas de naturaleza colectiva es imposible hacer tal cuantificación debido a que los agraviados son comunidades indígenas, ejidos o internos en centros penitenciarios.

En las gráficas A y B, que aparecen en el *Anexo 1* de este informe, se indica el número de quejas recibidas en cada uno de los años de trabajo de la Comisión Nacional y el número de expedientes concluidos en los mismos periodos anuales. En la gráfica C se muestra una comparación de las quejas recibidas y concluidas en los seis años de trabajo. En la gráfica D se presenta la evolución numérica, mes por mes, de las quejas recibidas y concluidas durante el ejercicio del que se informa.

Entre los compromisos que asumió la Comisión Nacional con la sociedad destaca el de concluir, en un término máximo de seis meses, todos los expedientes de queja radicados, salvo que la complejidad de la queja excepcionalmente lo hiciera imposible. Para ello, sólo mediante acuerdo expreso del Presidente de este Organismo Nacional se autorizará la prórroga para concluir un expediente. Al cierre del ejercicio anual, del total de 9,488 expedientes tramitados están en esa condición de prórroga 886. De esos 886 casos, 676 ex-

pedientes ya fueron concluidos y 210 están en trámite, lo que representa el 2.2% del total de expedientes tramitados.

Las razones que impidieron ajustarse estrictamente al plazo de seis meses para la conclusión de los casos se encuentran fundamentalmente en dos puntos: el incremento de asuntos de negligencia médica, que requieren un equipo técnico amplio y especializado que no posee la Comisión Nacional, por lo que se ha solicitado el auxilio pericial de otras instituciones; y, por otro lado, la actitud de retraso de algunas autoridades al contestar las solicitudes de la Comisión Nacional o al aceptar propuestas de conciliación, que no siempre llegan a concretarse. Éste es el caso, entre otras, de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Secretaría de Educación Pública.

Por otro lado, de los 1,131 expedientes en trámite hasta antes del 25 de mayo de 1995, a la fecha 86 no han sido concluidos debido a la especial complejidad que revisten. Estos expedientes están contenidos dentro de aquellos para los que se aprobó una prórroga para su conclusión.

Las 8,165 quejas concluidas durante el actual ejercicio corresponden a los siguientes conceptos:

| | |
|---|---|
| 1. Por solución a la queja durante su tramitación | 1,865 |
| 2. Por orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente | 5,064 |
| 3. Por incompetencia de la Comisión Nacional | 846 |
| 4. Por desistimiento del quejoso | 74 |
| 5. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento | 138 |
| 6. Por Recomendaciones derivadas del Programa General de Quejas | 33 |
| 7. Por Recomendaciones derivadas del Programa Penitenciario y Centros de Internamiento | 27 |

| | |
|---|---|
| 8. Por Recomendaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad* | (56) |
| 9. Por No Responsabilidad de la Autoridad | 30 |
| 10. Por acumulación de expedientes de queja | 88 |
| **Total** | **8,165** |

Sobre los asuntos concluidos en los que se determinó la orientación al quejoso, la causa de tal determinación fue:

| | |
|---|---|
| 1. Por orientación a la autoridad competente | 3,447 |
| 2. Asunto entre particulares | 73 |
| 3. Remisión al Poder Judicial Federal | 5 |
| 4. Remisión a Organismo Local de Derechos Humanos | 771 |
| 5. Remisión a la Procuraduría de Defensa del Trabajo | 613 |
| 6. Remisión a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente | 13 |
| 7. Remisión a la Procuraduría Agraria | 142 |
| **Total** | **5,064** |

Por lo que se refiere a los asuntos concluidos por no surtirse competencia de la Comisión Nacional, las causas fueron las siguientes:

---

* Los recursos de inconformidad no dan lugar a la apertura de un expediente dentro del Programa General de Quejas, sino que se tramitan de manera independiente. Por ello, las Recomendaciones derivadas de tales recursos no corresponden al número de quejas, como en todos los demás casos. Por esta razón, si se suman todos los conceptos de conclusión el resultado es de 8,221. Sin embargo, los expedientes de queja concluidos sí son 8,165, es decir, 56 expedientes no se tramitaron en el Programa General de Quejas sino en el de Inconformidades.

| | |
|---|---|
| 1. Sentencia definitiva | 90 |
| 2. Asunto jurisdiccional de fondo | 603 |
| 3. Conflictos laborales | 56 |
| 4. Calificación de elecciones | 1 |
| 5. Quejas extemporáneas | 96 |
| **Total** | **846** |

**A lo largo de sus seis años de trabajo, la Comisión Nacional ha recibido un total de 45,110 quejas de las que se han concluido 43,784, y se encuentran actualmente en trámite 1,326. Esto significa que el 97.1% de los asuntos radicados en la Comisión Nacional han sido atendidos y concluidos.**

## 2. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1995-mayo 1996

Las autoridades e instancias a las que durante el periodo anual sobre el que se informa les fueron giradas Recomendaciones, son las que a continuación se mencionan y en el número de veces que se indica.*

| DESTINATARIO | RECOMENDACIÓN | FRECUENCIA |
|---|---|---|
| Procurador General de la República | 95/95, 98/95, 113/95, 120/95, 121/95, 132/95, 11/96, 13/96, 23/96, 37/96 | 10 |
| Gobernador del Estado de Morelos | 107/95, 129/95, 149/95, 154/95, 164/95, 4/96, 28/96, 29/96 | 8 |

* 15 Recomendaciones: 98/95, 115/95, 116/95, 117/95, 120/95, 132/95, 143/95, 144/95, 153/95, 157/95, 162/95, 11/96, 13/96, 16/96 y 36/96 fueron giradas a dos autoridades; las Recomendaciones 121/95, 122/95, 137/95 y 37/96 fueron giradas a tres autoridades.

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador del Estado de Jalisco | 98/95, 122/95, 139/95, 141/95, 146/95, 152/95, 17/96 | 7 |
| Gobernador del Estado de Veracruz | 115/95, 132/95, 136/95, 153/95, 158/95, 21/96 | 6 |
| Gobernador del Estado de Nayarit | 106/95, 109/95, 151/95, 2/96, 34/96 | 5 |
| Gobernador del Estado de Oaxaca | 121/95, 148/95, 15/96, 36/96, 38/96 | 5 |
| Gobernador del Estado de Guerrero | 97/95, 104/95, 125/95, 37/96 | 4 |
| Gobernador del Estado de Chiapas | 156/95, 162/95, 20/96 | 3 |
| Gobernador del Estado de San Luis Potosí | 90/95, 160/95, 25/96 | 3 |
| Gobernador del Estado de Sonora | 120/95, 159/95, 19/96 | 3 |
| Gobernador del Estado de Tabasco | 93/95, 114/95, 134/95 | 3 |
| Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 133/95, 9/96, 11/96 | 3 |
| Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas | 161/95, 162/95, 14/96 | 3 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos | 105/95, 118/95, 3/96 | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| Secretario de Comunicaciones y Transportes | 121/95, 37/96 | 2 |
| Secretario de Salud | 116/95, 117/95 | 2 |
| Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación | 144/95, 147/95 | 2 |
| Gobernador del Estado de Campeche | 142/95, 33/96 | 2 |
| Gobernador del Estado de Coahuila | 117/95, 18/96 | 2 |
| Gobernador del Estado de Colima | 110/95, 122/95 | 2 |
| Gobernador del Estado de Hidalgo | 22/96, 35/96 | 2 |
| Gobernador del Estado de México | 100/95, 13/96 | 2 |
| Gobernador del Estado de Michoacán | 124/95, 5/96 | 2 |
| Gobernador del Estado de Nuevo León | 111/95, 123/95 | 2 |
| Gobernador del Estado de Quintana Roo | 94/95, 102/95 | 2 |
| Gobernador del Estado de Sinaloa | 6/96, 30/96 | 2 |
| Director General de Petróleos Mexicanos | 157/95, 36/96 | 2 |

| | | |
|---|---|---|
| Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra | 157/95, 165/95 | 2 |
| Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes | 96/95, 143/95 | 2 |
| Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California | 126/95, 128/95 | 2 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco | 89/95, 145/95 | 2 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla | 92/95, 131/95 | 2 |
| Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca | 32/96 | 1 |
| Secretario de la Reforma Agraria | 122/95 | 1 |
| Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 8/96 | 1 |
| Procurador Fiscal de la Federación | 12/96 | 1 |
| Gobernador del Estado de Aguascalientes | 143/95 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Gobernador del Estado de Baja California | 144/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Chihuahua | 127/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Durango | 116/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Guanajuato | 26/96 | 1 |
| Gobernador del Estado de Puebla | 10/96 | 1 |
| Gobernador del Estado de Querétaro | 99/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Tamaulipas | 137/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Tlaxcala | 135/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Yucatán | 103/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Zacatecas | 130/95 | 1 |
| Jefe del Departamento del Distrito Federal | 108/95 | 1 |
| Director General de la Comisión Nacional del Agua | 119/95 | 1 |
| Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 150/95 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Director General del Instituto Nacional de la Senectud | 155/95 | 1 |
| Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato | 138/95 | 1 |
| Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz | 115/95 | 1 |
| Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero | 31/96 | 1 |
| Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala | 101/95 | 1 |
| Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua | 166/95 | 1 |
| Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo | 16/96 | 1 |
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua | 91/95 | 1 |
| Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México | 112/95 | 1 |
| Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero | 27/96 | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco | 140/95 | 1 |
| Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas | 137/95 | 1 |
| Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco | 1/96 | 1 |
| Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca | 163/95 | 1 |
| Presidente Municipal de Puebla | 24/96 | 1 |
| Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora | 7/96 | 1 |
| Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas | 137/95 | 1 |
| Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz | 153/95 | 1 |
| Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo | 16/96 | 1 |

Las 116 Recomendaciones expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, se refieren a:*

| | |
|---|---|
| Resoluciones sobre inconformidades (Comisiones Locales de Derechos Humanos) | 56 |

* Respecto de las Recomendaciones 116/95, 117/95, 153/95, 157/95 y 11/96 con dos destinatarios, y las 121/95 y 122/95 con tres, se señaló el tipo de violación imputado a cada uno de ellos.

| | |
|---|---|
| Asuntos penitenciarios | 27 |
| Aprehensión o detención arbitraria | 6 |
| Dilación en la procuración de justicia | 6 |
| Negligencia médica | 4 |
| Dilación en el procedimiento administrativo | 3 |
| Tortura | 3 |
| Violación del derecho a la protección de la salud | 3 |
| Agravios a periodistas | 2 |
| Homicidio | 2 |
| Aseguramiento indebido de bienes | 1 |
| Asuntos indígenas | 1 |
| Ataque a la propiedad privada | 1 |
| Denegación de justicia | 1 |
| Despojo | 1 |
| Despojo de agua | 1 |
| Dilación en el procedimiento jurisdiccional | 1 |
| Falsa acusación | 1 |
| Inejecución de orden de aprehensión | 1 |
| Inejecución de resolución presidencial | 1 |

| | |
|---|---|
| Inejecución de resolución sentencia o laudo | 1 |
| Irregular integración de la averiguación previa | 1 |
| Violación a los derechos del niño | 1 |

## 3. Situación actual del cumplimiento, síntesis y seguimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo 1995-mayo 1996

| | |
|---|---|
| Recomendaciones emitidas | 116* |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total | 33 |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial | 68 |
| En tiempo de ser contestadas | 9 |
| Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 7 |
| Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento | 2 |
| No aceptadas | 4 |

• La *Recomendación 89/95, del 16 de junio de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Porfirio Coronado y otros, quienes se inconformaron en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, dictado por la Instancia Local de Derechos Humanos. Se acreditó que dicha resolución sí causó agravios a los recurrentes, toda vez que no analizó la conducta omisiva de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, consistente en no haber impedido las construcciones que de manera irregular se realizaban en sus bienes inmuebles; así como el no haber aplicado, a diversos particulares, las sanciones administrativas que por esos hechos procedían y no denunciar los delitos que se materializaron. En cambio, la Comisión Estatal resolvió su ex-

* La diferencia entre las sumas totales obedece a que en siete casos las Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran, en cuanto a su cumplimiento, en situación distinta.

pediente con el argumento de que el asunto era de naturaleza jurisdiccional. Se recomendó modificar la resolución y reabrir el expediente CEDH/94/1094/JAL, valorar nuevamente las evidencias y, en su momento, dictar una nueva resolución apegada a Derecho.

Con oficio RS194-P/95 del 20 de junio de 1995, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comunicó la aceptación a la Recomendación y la modificación a la emitida por ese Organismo Local de protección de Derechos Humanos el 15 de octubre de 1994.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el 7 de noviembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco informó que en el expediente CEDHJ/94/1094/JAL se resolvió que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico, el Director de Obras Públicas Municipales y el Director de Seguridad Pública Municipal, todos ex funcionarios del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no violaron los Derechos Humanos de los quejosos en vista de que éstos no acreditaron haber formulado sus peticiones a las autoridades que señalaron como responsables, atendiendo a los requisitos que prevé el artículo 8o. de la Constitución General de la República, en cuanto a que la petición sea hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa; que resultó procedente el argumento esgrimido por los responsables al mencionar que no eran instancias competentes para resolver sobre lo solicitado, en el sentido de desalojar a los invasores de los terrenos que los inconformes señalaron como suyos, toda vez que existen instancias legales que resuelven sobre el particular, bien sea en la vía civil o en la vía penal; que al anterior Director de Obras Públicas de Tonalá, ingeniero Javier Jiménez Moreno, le resultaba responsabilidad en virtud de que conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción del Municipio de Tonalá, toda construcción requiere autorización y a falta de ella la autoridad debe estar expedita para sancionar a los transgresores y, de acuerdo con la ley de la materia, recae en él la facultad para aplicar las sanciones a los infractores, por lo que se recomendó al actual Presidente Municipal que lo amonestara por escrito; que el Presidente Municipal, José Timoteo Campechano Silva, el Secretario y Síndico, Juan Manuel Valle Vazqueztejeda, y el Director de Obras Públicas Municipales, Javier Jiménez Moreno, sí violaron los Derechos Humanos de los quejosos en su omisión de poner en conocimiento del Representante Social los hechos motivo de la queja, referentes tanto a la invasión de sus inmuebles como a la desobediencia de los invasores para acatar las órdenes que

las mismas autoridades emitieron para suspender en algunos casos y clausurar en otros las obras que se estaban llevando a cabo en los terrenos afectados. Sin embargo, que como a la fecha los servidores públicos referidos ya no se encontraban en funciones, se recomendaba a las actuales autoridades que tengan a su cargo dichas funciones, que de inmediato pongan en conocimiento del agente del Ministerio Público competente los hechos señalados.

• La *Recomendación 90/95, del 23 de junio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del señor Francisco Lavín Hinojosa, quien manifestó que su hermano, el señor Carlos Lavín Hinojosa, fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del señor Carlos Lavín, del Hospital "Díaz Infante" (en donde recibía atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Asimismo, se recomendó imponer amonestación pública con copia al expediente del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas, y apercibirlos para que proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**. En páginas posteriores (200-215) de este Informe se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

• La *Recomendación 91/95, del 30 de junio de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Francisco Delgado Castelo, al considerar que el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, del 12 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal, causaba agravios a su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución sí causó agravios al señor Delgado Calzada, en razón de que fueron violados

sus Derechos Humanos al ser trasladado, sin fundamento jurídico, de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, con sede en el Estado de Jalisco. Además, la Instancia Local de Derechos Humanos no investigó las probables amenazas denunciadas por el agraviado en contra de servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua. Se recomendó revocar el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95; reiniciar el trámite del expediente de queja y, en su oportunidad, dictar una resolución conforme a Derecho, en la que se instruya a la jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua para que no realice gestiones de traslado, ante la Secretaría de Gobernación, de internos que no reúnan los requisitos de Ley.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DJ 267/95, del 7 de julio de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, aceptó la Recomendación y con oficio DJ 279/95 de 14 de julio de 1995, remitió copia simple de la Recomendación 26/95 que dirigió al licenciado Carlos Garza Sáenz, Jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, recomendándole emitir una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpliera su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no fuera de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia; que para casos subsecuentes esa Oficina de Prevención Social del Estado evitara gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reunieran los requisitos establecidos por la normativa respectiva.

También notificó a la autoridad destinataria que, en virtud de la revocación del Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, el expediente quedaba abierto en los términos de la Recomendación que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigiera a ese Organismo Estatal.

• La *Recomendación 92/95, del 30 de junio de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, en contra de la Recomendación 32/94, emitida por ese Organismo Local. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución sí causó agravios a los recurrentes, en razón de que no se pronunció

en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, en esa Entidad Federativa, quien consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de la Policía Judicial Estatal sin existir orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia. Se recomendó ampliar la Recomendación 32/94, en el sentido de entrar al análisis y pronunciamiento de la conducta de la agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien consintió la detención ilegal de los recurrentes.

Con el oficio de fecha 5 de julio de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla aceptó tácitamente la Recomendación, acompañando copia certificada de la resolución de 4 de julio de 1995, que ese Organismo Local dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio V2-304/95-R, del 5 de julio de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió copia certificada de la resolución de fecha 4 de julio de 1995, que ese Organismo Local dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad, por la que se adicionó a la Recomendación 32/94 un segundo punto para el efecto de que a la brevedad se iniciara el respectivo procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido y, en su caso, sancionar como correspondiera a la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público de Cholula, Puebla, por haber consentido la detención ilegal de los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández.

- La *Recomendación 93/95, del 30 de junio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del señor Bernabé Hernández Perera, quien manifestó que el Ministerio Público del Fuero Común giró una orden de presentación en su contra para el efecto de rendir una declaración ministerial; sin embargo, el representante social lo detuvo y lo remitió ante el agente del Ministerio Público Federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos por la detención arbitraria, de la que fue víctima el quejoso y en contra del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, toda vez que el 21 de abril de 1994, dicho servidor público libró una orden para la localización y presentación de Bernabé Hernández; al cumplirse esa orden ministerial, sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia, el mismo agente

del Ministerio Público lo detuvo y lo remitió a la Procuraduría General de la República. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al detener injustificadamente a Bernabé Hernández Perera.

La Recomendación fue aceptada expresamente por el Gobernador del Estado de Tabasco el con oficio 00151, del 11 de julio de 1995, y con el oficio 00152, del 6 de julio del mismo año, giró instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que procediera a dar cumplimiento a lo recomendado.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3066, del 6 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco remitió copia de la resolución que recayó en el expediente administrativo 25/95, iniciado en contra del licenciado Armando Heive Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador de Jalapa, Tabasco, por el cual se le impuso sanción consistente en la suspensión del cargo que venía desempeñando por el término de 30 días naturales.

- La *Recomendación 94/95, del 30 de junio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Graciela Malo Barrón, en contra del incumplimiento a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que le solicitó reabrir la averiguación previa 917/93 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal. La Comisión Nacional acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 10/94 no la había cumplido, aun cuando la aceptó, en razón de que en dicha indagatoria (que en su momento fue consignada ante la autoridad judicial), iniciada por el delito de fraude, todavía no se había analizado la probable participación del señor Juan Francisco Gea Ramírez. Se recomendó dar rápido cumplimiento a la Recomendación de la Instancia Local de Derechos Humanos, así como iniciar la investigación administrativa correspondiente por la omisión en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría de Justicia Estatal, al no responder a las solicitudes de información que en su momento les hicieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y, de resultar alguna conducta delictiva, resolver conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la investigación administra-

tiva 23/95, iniciada con motivo de la omisión en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo al no dar respuesta a las solicitudes, tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como del Organismo Local, relacionadas con el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia, aplicando al efecto las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y, en caso de desprenderse alguna figura sancionada por la normatividad penal estatal, iniciar la averiguación previa respectiva y determinarse conforme a Derecho.

• La *Recomendación 95/95, del 30 de junio de 1995*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, quien manifestó que el 21 de julio de 1993 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales lo torturaron y lo implicaron en un delito contra la salud. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos en agravio del quejoso, y en contra de elementos de la Policía Judicial Federal, en razón de que sin motivo que lo justificara fue detenido; además, el agraviado fue objeto de torturas con la intención de que en su declaración ministerial refiriera que se encontraba relacionado con la droga que había sido asegurada. Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los policías judiciales federales que detuvieron ilegalmente y torturaron al señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, así como iniciar la averiguación previa por esas conductas y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir con la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 6276/DGSR/95, iniciada en investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura en agravio del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso.

También se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo DH-04/95, iniciado en contra de los mismos servidores públicos para determinar las faltas de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido.

• La *Recomendación 96/95, del 5 de julio de 1995*, se envió al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Inocencio Esparza Loera, en contra

de la Recomendación del 27 de julio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad, en la que solicitó al Procurador General de Justicia Estatal amonestar y descontar ocho días de sueldo al agente del Ministerio Público que conoció la indagatoria 141/93, y que ordenara continuar con el trámite de esa investigación ministerial. El recurrente precisó que la Instancia Local de Derechos Humanos admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad destinataria de la Recomendación y, al resolverse tal recurso, modificó su resolución en la que sólo confirmó la sanción que debería imponerse al Representante Social. La Comisión Nacional acreditó que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, en razón de que la determinación de la averiguación previa 141/93 no fue correcta, en virtud de que no se valoraron debidamente todos los elementos de prueba con que se contaba y no se practicaron diversas diligencias que hubieran favorecido para efectuar una mejor investigación ministerial. Se recomendó modificar la resolución del 27 de julio de 1994, a efecto de que se recomendara al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes girar sus instrucciones para que se reabriera la averiguación previa 141/93, en donde se practicaran las diligencias procedentes y se ordenara la determinación jurídica de la misma.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el 21 de julio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1.121 del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, con el que informó que el 5 de julio último, emitió Recomendación en el expediente 50/94, en la que se modificó la resolución del 27 de julio de 1994, recomendando al Procurador General de Justicia de esa Entidad que procediera a girar instrucciones a quien correspondiera para que se reabriera la averiguación previa 141/93 de la Agencia del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, y se practicaran todas la diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y en su oportunidad se determinara conforme a Derecho.

Con el oficio 000854, del 13 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes informó que los hechos motivo de la queja sucedieron en fecha anterior a aquella en que se hizo cargo de esa dependencia y en el momento de notificarle la Recomendación, a pesar de que la indagatoria 141/93 se encontraba en archivo definitivo desde el 14 de enero de 1994, ordenó que la averiguación previa de referencia fuera devuelta a la agencia de origen, en donde se debería perfeccionar, recibiéndose todos y cada uno de los elementos

de prueba que el ofendido considerara necesarios y se determinara como en Derecho procediera.

• La *Recomendación 97/95, del 19 de julio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de corrupción en el Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, Guerrero. Se recomendó que la Contraloría General Estatal investigara la actuación del señor Fernando Salazar Hernández, ex Director de ese centro penitenciario, por cobros indebidos, extorsión, segregaciones injustificadas de internos, malos tratos infligidos al personal de seguridad y custodia y el entorpecimiento del derecho de los internos de acudir ante los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos; y si dicha persona ocupara, al tiempo de expedirse la Recomendación 97/95, algún cargo en el Gobierno del Estado, proceder a suspenderlo inmediatamente del mismo. Permitir a los internos ejercer su derecho de queja y brindarles las facilidades necesarias para que se comuniquen con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Estatal como Nacional. Designar en lo futuro al personal directivo de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, con base en una selección que considere su formación académica, experiencia, honestidad y probidad, e impartirles cursos de capacitación penitenciaria.

En el presente Informe se le tiene como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 2202, del 27 de julio de 1995, el Gobernador de la Entidad informó que se giraron instrucciones al Director General de Administración y Desarrollo de Personal para que, en caso de que el ex director del Centro Penitenciario de San Luis Acatlán prestara sus servicios en el Gobierno del Estado, se procediera a suspenderlo en forma inmediata.

En visita de seguimiento efectuada el 11 de agosto de 1995 por personal de este Organismo Nacional, se constató que se respeta a los internos ejercer su derecho de queja y se les brindan las facilidades necesarias para comunicarse con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; que el 7 de septiembre de 1995, el Director General de Control Gubernamental de la Contraloría del Estado, entregó una carpeta que contenía los avances del procedimiento administrativo CGE-DGCG/030/95, iniciado el 1 de agosto de 1995 en contra del ex Director del Centro de Readaptación Social de San Luis Acatlán, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió por sus acciones cometidas en agravio de los reclusos de dicho Centro, y que el 10 de enero de 1996 se resolvió dicho procedimiento en el que se determinó imponer al ex servidor público citado sanción consistente en inhabilitación por el término de

un año seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y una amonestación pública por escrito, resolución que le fue notificada el 13 de enero del año en curso.

Con el oficio 582, del 11 de marzo de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad comunicó que el Secretario General de Gobierno lo instruyó para que en lo subsecuente, al nombrar algún director de los establecimientos penitenciarios, se deberá considerar su preparación académica, experiencia, honestidad y probidad, además de acreditar cierta formación dentro de ese ámbito, por lo que se le brindará oportunidad al personal que labora en el área técnico jurídica de esa Dirección para desempeñar esa responsabilidad.

Porque con el oficio 672, del 22 de marzo de 1996, la misma autoridad manifestó que, en relación con la impartición de cursos de capacitación al personal directivo de los centros penitenciarios del Estado, éstos se llevaron a cabo mediante el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria (Pronacap) de la Secretaría de Gobernación; que a los celebrados del 5 al 10 de julio de 1993, del 3 al 5 de octubre de 1994 y del 4 al 9 de septiembre de 1995, todos en el puerto de Acapulco, asistieron los directores de los Centros de Chilpancingo, Iguala, Acapulco, Ometepec, Ayutla, San Luis Acatlán, Zihuatanejo y Tecpan de Galeana, reiterando que el personal que labora en los centros penitenciarios del Estado, seguirá siendo capacitado con el firme propósito de buscar su profesionalización y adecuar su actuación a un marco de respeto irrestricto a la ley y a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad.

• La *Recomendación 98/95, del 19 de julio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, en los que elementos de las corporaciones de Policía Estatal y Federal golpearon y maltrataron a diversos internos y privaron de la vida a siete de ellos. La Comisión Nacional acreditó que el origen de esos disturbios se encuentra en la mala calidad e insuficiencia de la comida, los malos tratos, la falta de agua, la carencia de fuentes de trabajo y la sobrepoblación, entre otros hechos, a que estaba sujeta la calidad de vida del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guadalajara. Que, el 3 de mayo de 1995, un grupo de internos del dormitorio 1 inició una protesta violenta por el trato que recibían; en esa fecha, aproximadamente a las 22:00 horas, internos

de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 salieron de éstos, lo que motivó que el Director General del Centro solicitara apoyo a la Policía de Seguridad Pública, quien sometió a los internos y los replegó en sus celdas; en esta acción, en la cual no se emplearon armas de fuego, hubo un saldo de 104 lesionados de los cuales falleció uno. Que al haber estado controlada la situación, las autoridades penitenciarias no tomaron las medidas necesarias para que continuara en este estado, ya que los reclusos realizaron saqueos, hicieron destrozos y prendieron fuego en diversas áreas. Ante esta nueva situación se solicitó el ingreso del personal de seguridad y custodia del Centro, de policías antimotines, de la Policía Judicial Estatal y Federal. Finalmente, el resultado de las acciones del 4 de mayo fue de seis muertos y seis lesionados por disparo de armas de fuego y otros 56 lesionados por otros medios.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco intensificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas con diversos organismos, el 16 de abril de 1995, para la solución de los problemas que prevalecen en los centros de reclusión de la Entidad; tomar las medidas necesarias para otorgar, con oportunidad, los beneficios de Ley en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara; que el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales; dar un trato digno a internos y familiares, y mejorar las condiciones de abastecimiento de agua y de alimentación. Instrumentar un programa de ubicación de los internos con base en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; realizar una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los sucesos del 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que les resulte a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de policías que portaban armas de fuego, así como su utilización injustificada y excesiva; aplicar las sanciones administrativas a que diera lugar y, de proceder, efectuar la denuncia penal; asimismo, deslindar la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia del Centro y de Seguridad Pública, por los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos; agotar la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sobre las lesiones y muertes de los reclusos y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que al efecto haya librado la autoridad judicial; pagar la reparación del daño a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública. Aprobar un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los centros de reclusión del Estado,

y propiciar la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en casos de violencia.

Al Procurador General de la República se le recomendó investigar administrativa y, en su caso, penalmente, las conductas de los funcionarios adscritos a esa institución que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados al Centro Penitenciario, así como investigar la conducta de los policías que penetraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior; de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por el juez penal.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que se intensifique por el Gobierno del Estado de Jalisco el cumplimiento de las responsabilidades que asumió conjuntamente con diversos organismos, para la solución de los problemas que prevalecen en los centros de reclusión de la Entidad; que en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara se tomen de inmediato medidas para que se otorguen oportunamente los beneficios de Ley, que en cumplimiento de su función el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales, que los servidores públicos penitenciarios den un trato digno a internos y familiares; asimismo para mejorar el abastecimiento de agua y las condiciones de alimentación; que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, si no que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas, que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y en todos los casos en que proceda se haga la denuncia

penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si esta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinden la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y de los elementos de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos; aún cuando ya se integró y consignó la averiguación previa 11982/95 iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de las lesiones y muertes de reclusos producidas durante los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995 y que, de conformidad con sus resultados, se ejercitó acción penal, el Juez Tercero de lo Criminal en la causa penal 505/95 libró las respectivas órdenes de aprehensión y solo falta que se ejecuten las mismas; que el ejecutivo del Estado proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el daño moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública; que se apruebe un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los centros de reclusión del Estado que contenga medidas de orden general y operativo para asegurar la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en el uso de la coacción física y de las armas letales y no letales; que también se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes no letales; que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 8687/DGSR/95, antes 1239/95, iniciada en investigación de los hechos a que se refiere la Recomendación. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

También se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo DH-05/95, iniciado en contra del doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, del licenciado Alejandro López Moreno Romero, Delegado y Subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco en la fecha en que ocurrieron los hechos; del primer subcomandante, José Guadalupe Santiago Ávila; del segundo subcomandante, Juan José Valverde Padilla; del Jefe de

Grupo, José Antonio del Río González y de los agentes de la Policía Judicial Federal, Martín Leopoldo García de la Vega, Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelán, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villegas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González, a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.

Que las investigaciones contenidas en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo de referencia se dirijan especialmente a esclarecer las conductas de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro de Readaptación Social, así como la conducta de los elementos policiacos que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior y que tales investigaciones no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

• La *Recomendación 99/95, del 19 de julio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico, en contra del incumplimiento a la Recomendación 50/95, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que se solicitó continuar con la investigación del homicidio del señor Roberto Hernández Rico. La Comisión Nacional acreditó que se violaron Derechos Humanos, toda vez que quien en vida recibía el nombre de Roberto Hernández fue detenido por un delito de robo y trasladado a las oficinas de la Policía Investigadora Ministerial a las 02:25 horas, del 1 de octubre de 1994; a las 10:00 horas de ese día, los peritos médicos certificaron que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y que tardarían más de 15 días en sanar; aproximadamente a las 12:00 horas se hizo del conocimiento del Ministerio Público que el detenido había fallecido y, luego de practicarse la necropsia de ley, se determinó que la causa de muerte resultó a consecuencia de un "infarto agudo al miocardio". Por su parte, el dictamen emitido por peritos en medicina forense y criminalística de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó, entre otros puntos, que el agraviado falleció de asfixia por estrangulación en su variedad manual.

Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo y la investigación ministerial correspondientes en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; del licenciado Apolinar Ledesma Arreola, entonces Director de la Policía Investigadora Ministerial, y de Roberto Gerardo Oviedo Serrrano, comandante de la misma corporación; así como de los médicos Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, por no haber desempeñado sus labores de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por los delitos que resultaren. Asimismo, se recomendó que, una vez iniciado el proceso penal por el delito de homicidio, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la Causa Penal desempeñe correctamente sus funciones.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la determinación de la averiguación previa SC/236/95 recomendada para establecer la probable responsabilidad penal que les pudiera resultar a Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial y Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de esa institución policiaca, al haber ordenado la práctica de diligencias de la competencia del agente del Ministerio Público, como lo fueron la solicitud de fe de integridad física de lesiones y la pericial química para corroborar la presencia de cannabinoides en las muestras de orina y raspado de dientes del agraviado Roberto Hernández Rico y al licenciado Apolinar Ledesma Arreola, por no poner al probable responsable a disposición del Representante Social que conoció de la indagatoria I/1215/95 iniciada en investigación del delito de robo cometido en agravio del señor Julio César López Islas, de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno por haber incurrido en responsabilidad profesional al no detallar las lesiones que presentó Roberto Hernández Rico cuando le fue practicada la necropsia de ley.

También se encuentra pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo SC/DJ/005/95 ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad, en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; de Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al no haber despeñado sus labores conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

• La *Recomendación 100/95, del 31 de julio de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Manuel Guzmán Acevedo, en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de México envió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. El recurrente expresó como agravios que tal Recomendación no había analizado la conducta irregular de otros servidores públicos en la tramitación de la averiguación previa NJ/I/4297/90, iniciada con motivo de la denuncia penal por él presentada, y que dicha indagatoria no había sido consignada a la autoridad judicial respectiva. La Comisión Nacional acreditó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no había cumplido con la mencionada Recomendación y que, por lo tanto, los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes, en atención a que la indagatoria NJ/I/4297/90, después de cinco años de haber sido iniciada, aún no había sido integrada correctamente, no obstante que en ella se había determinado el no ejercicio de la acción penal; también se acreditó que en esa dilación y negación en la procuración de justicia, intervinieron diversos servidores públicos. Se recomendó retirar del archivo la averiguación previa mencionada y practicar diversas diligencias ministeriales; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Adolfo Yebra Mosqueda, Eduardo Aguilar Palacios y Guillermo Fragoso Martínez, tanto por haber omitido la práctica de diligencias ministeriales como por haber autorizado indebidamente el no ejercicio de la acción penal.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 1923/96, del 3 de mayo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la determinación del procedimiento administrativo 121/95, en la que se resolvió imponer al licenciado Adolfo Jesús Yebra Mosqueda una sanción consistente en 10 días de su salario en favor del erario público, por la responsabilidad en que incurrió en la integración de la averiguación previa NJ/I/4297/90, en el tiempo en que fungiera como agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan, Estado de México; al licenciado Eduardo Aguilar Palacios, ex servidor público que se desempeñara como agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, adscrito a la Subprocuraduría de Tlalnepantla, Estado de México, se le sancionó con cinco días de su salario, por la responsabilidad en que incurrió al confirmar la ponencia de archivo de la indagatoria referida, cuando aún faltaban pruebas que desahogar, y al licenciado Guillermo Fragoso Martínez, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, igual-

mente se le sancionó con cinco días de su salario por la responsabilidad cometida al aprobar la ponencia de archivo d la misma indagatoria, cuando ésta todavía no se integraba correctamente.

• La *Recomendación 101/95, del 1 de agosto de 1995*, se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández, en contra del incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, que envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Congreso local de esa Entidad Federativa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios expresados por el recurrente eran procedentes, en razón de que el Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo había perjudicado en sus derechos de propiedad y posesión respecto de un bien inmueble que le pertenece, en virtud de que había ordenado la construcción de una calle que, de continuar haciéndose, pasaría sobre su predio, y que no obstante la petición de la Comisión Estatal, no había sido rehabilitado en el ejercicio de los derechos reales mencionados. Asimismo, se acreditó que el Congreso Local no había hecho del conocimiento del Ministerio Público los delitos que, en su caso, hubieran cometido los servidores públicos del Ayuntamiento señalado. Se recomendó llevar a cabo la investigación correspondiente que marca la Constitución Política de Tlaxcala, para determinar si durante la gestión de los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, cuya administración finalizó el 3 de enero de 1995, y durante la posterior administración municipal, se realizaron acciones contrarias a Derecho en perjuicio del señor Rosendo Hernández y, en su caso, dar vista al Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito. Dictar las medidas necesarias para impedir que las actuales autoridades municipales interfieran, menoscaben o molesten en su derecho de propiedad y posesión al recurrente, y sea rehabilitado en el ejercicio de esos derechos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, atento a lo manifestado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, quien el 16 de marzo de 1996 dijo a esta Comisión Nacional, que derivada de la queja interpuesta por el señor Rosendo Hernández Hernández, la Legislatura de la Entidad se había permitido continuar con las gestiones que la ley le confiere; que para ese propósito, el 11 de marzo de este año, se recibió el oficio 054 del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi en el que manifestó que el Ayuntamiento que preside ha respetado y

respetará plenamente los derechos del señor Hernández Hernández y que se obliga a no realizar apertura de calle en predios propiedad del quejoso sin cumplir con los requisitos previos, si tal apertura resultara necesaria.

Que el 12 del mismo mes, en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso, se reunieron los miembros de la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, a la que se invitó al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a quien se recomendó resolviera en definitiva el problema planteado por el señor Rosendo Hernández Hernández y se acordó solicitar a este último que presentara un avalúo actualizado de su propiedad, a fin de que, de realizarse la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada; que al día siguiente los miembros de la misma Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieran con el interesado a fin de informarle sobre la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, con la que estuvo de acuerdo y a solicitud expresa que le fue formulada, ofreció presentar un avalúo actualizado del bien inmueble de su propiedad, estimando que con esto estaban satisfechas sus pretensiones.

• La *Recomendación 102/95, del 1 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al caso de los enfermos mentales e inimputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo. Se recomendó organizar el sistema penal de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva y otros a la ejecución de penas, los que deberán reunir las características necesarias para que los internos lleven una vida digna. Que el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que están bajo jurisdicción municipal, de tal forma que se conviertan en instituciones estatales.

Expedir el Reglamento Interno para el Centro de Readaptación Social de Chetumal, y hacerlo del conocimiento de internos, visitantes y personal que ahí labora. Establecer en la Cárcel Municipal de Cancún un servicio médico permanente y dotarlo del equipo y medicamentos necesarios; que dicho servicio adopte medidas para que los reclusos con padecimientos mentales sean valorados y tratados por un médico psiquiatra, y para que se atienda o canalice al interno que lo necesite a una institución de salud que le brinde el tratamiento para el control de su padecimiento.

Destinar un establecimiento para la prisión preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, y que esta cárcel se

destine para el cumplimiento de arrestos administrativos; que en el nuevo establecimiento se proporcione servicio médico, se realice un archivo clínico y se habilite un espacio con condiciones de seguridad para que los enfermos realicen ejercicios físicos y otras actividades.

Analizar la situación de las familias que viven en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a fin de que, de ser procedente, sean trasladadas a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas, y cuando ambos sean procesados o sentenciados, hacer la separación de sexos; en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, darles un plazo no mayor de seis meses para abandonar el Centro; regular, en el reglamento del Centro que se expida, la estancia de los niños que viven con alguno de sus padres. Integrar en el Centro de Readaptación Social de Chetumal un expediente médico por cada interno que requiera servicio de salud; garantizar, con los medios necesarios, el traslado de los internos que tengan cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal; proporcionar a los enfermos mentales atención especializada y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia. Hacer del conocimiento de las defensorías de oficio del Estado y Federal la situación de los enfermos mentales procesados recluidos en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a efecto de promover las excluyentes de responsabilidad penal en caso de inimputabilidad, y realizar las gestiones para que, cuando sea posible, se les interne en los hospitales adecuados para su tratamiento médico o ubicarlos en áreas para personas que requieren cuidados especiales. Analizar la necesidad de modificar el artículo 51 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, para establecer que la medida de internación aplicada a los inimputables no exceda el límite máximo de las penalidades que la ley fija para el delito de que se trate.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente organizar el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva y otros a la ejecución de penas, que reúnan todos ellos las características necesarias para que los internos, tanto los sentenciados como los procesados, puedan llevar una vida digna, con pleno respecto a sus Derechos Humanos y a las normas jurídicas vigentes; que de inmediato el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales; difundir entre los internos, los visitantes y el personal que allí labora, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Chetumal; que el Ejecutivo del Estado destine un establecimiento para la prisión

preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, de tal manera que ésta se destine únicamente al cumplimiento de arrestos administrativos y que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran; establecer un archivo clínico en el que se registre su estado de salud y las atenciones médicas que se brindan y habilitar un espacio que reúna condiciones de seguridad para que los internos puedan realizar ejercicios físicos y otras actividades; que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y cuando ambos tengan la categoría jurídica de procesados o sentenciados, se haga efectiva la separación por sexos y, en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, se le dé un plazo no mayor de seis meses para que abandone las instalaciones del Centro. Que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal se integre un expediente médico por cada uno de los internos que requiera del servicio de salud, el que deberá contener la historia clínica, el diagnóstico médico, el pronóstico, el tratamiento y, asimismo, el seguimiento de cada caso en particular y que se provea a la institución de medicamentos suficientes para cubrir las necesidades de los reclusos; que se garantice por todos los medios necesarios el traslado de los internos que tienen cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal y que a los enfermos mentales se les proporcione atención especializada; asimismo, que se adopten las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia.

• La *Recomendación 103/95, del 4 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de las condiciones en que se encontraban las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán. Se recomendó instrumentar un programa de reubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades. Prohibir la segregación por tiempo indefinido, y aplicar las sanciones disciplinarias a los internos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno del Centro; que en el caso de las personas segregadas se les autorice, cuando menos, una hora diaria para tomar el sol. Prohibir los cobros que sin justificación legal alguna se les solicita

a los internos por servicios que se proporcionan en el Centro. Suspender, de manera inmediata y definitiva, la segregación de todos los reclusos, que no esté justificada legalmente, incluyendo a los que hubiesen reingresado al Centro, y reubicarlos en los dormitorios que les corresponda. Prohibir todo acto de amenazas, malos tratos y golpes a los internos por parte del personal de seguridad y custodia, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados. Realizar una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los cobros y segregaciones ilegales, así como de las amenazas, malos tratos y golpes realizados en agravio de los internos; integrar las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dictaren. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos que denuncien lícitamente todo acto que atente contra sus Derechos Humanos. Prohibir la estigmatización de los reclusos, en particular de los que cometen alguna falta disciplinaria o a los que están próximos a obtener su libertad. Proporcionar colchonetas o hamacas a los internos ubicados en las áreas de ingreso y segregación del Centro. Instalar regaderas y reparar las fugas de agua de los lavabos del área de segregación. Que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que ese programa asigne a los internos a las diferentes áreas y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios donde los internos desarrollan sus actividades; que las sanciones disciplinarias se apliquen a los internos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno del Centro; que se prohiban los cobros que sin justificación legal alguna se les hacen a los internos por servicios inherentes que se les proporcionan en el Centro; que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados; que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones específicas tercera, cuarta y quinta de esta Recomendación; que se integren las

averiguaciones previas por los delitos que resulten y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se libren; que se proporcionen colchonetas o hamacas a los internos ubicados en el área de ingreso del Centro, según sea la costumbre de cada una de estas personas; que se instalen regaderas y se reparen las fugas de agua de los lavabos del área de segregación; que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

• La *Recomendación 104/95, del 14 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el 28 de junio de 1995, se violaron los Derechos Humanos de 17 personas pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur, quienes resultaron muertas (cuando menos una en maniobras de ejecución sumaria), de manera intencional, por la Policía Judicial Estatal y la Policía Motorizada; que diversos campesinos resultaron heridos, y que la averiguación previa TAB/I/3208/95 y su correspondiente desglose, adoleció de irregularidades que, de no corregirlas, repercutirían en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que aun cuando había sido consignada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, existía la posibilidad, muy alta, de que funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero hubieran intervenido en los sucesos de ese 28 de junio.

Se recomendó nombrar un nuevo fiscal especial que continuara con la tramitación del desglose de la averiguación previa citada, a fin de subsanar ministerial o procesalmente, según procediera, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legalmente, ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos. Que dicho fiscal especial conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los diversos servidores públicos del Estado de Guerrero que se mencionan en el tercer párrafo de esta síntesis de Recomendación. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de esa Entidad Federativa, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Proveerlo de los recursos humanos, técnicos y fi-

nancieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función. Que al fiscal especial designado le fuera entregada una copia de la Recomendación 104/95, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que señala.

Que hasta en tanto no se consignaren las averiguaciones previas que se iniciaron y con el fin de facilitar el desarrollo de las mismas, suspender en el ejercicio de sus funciones al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en esa Entidad Federativa. Destituir de su cargo al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la Ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos delictivos, e iniciar en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resultaren. Destituir de sus cargos a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado; Adrián Vega Cornejo, ex fiscal especial, y Gustavo Martínez Galeana, Delegado de la Dirección General de Gobernación, por la falsedad con la que declararon ante la Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos, así como, en su caso, por su participación directa en los mismos, y que en su contra se iniciaran las averiguaciones previas en investigación de los delitos que correspondan. Destituir de su cargo al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito del Estado, consignarlo penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 32/95 de la Comisión Nacional, e integrar y consignar la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero. Ordenar el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco; Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Gonzalo Barrera Abarca y Rafaela Cruz Suástegui, ambos peritos criminalistas, así como de Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de

evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñaloza Gutiérrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, e imponerles a éstos las medidas disciplinarias que correspondan. Dictar o promover el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en esta Recomendación puedan evadirse a la acción de la Justicia.

Continuar con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a los lesionados: Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Aníbal Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez, Serafín Farfán Martínez, Apolinar Ogenis Contreras y a quienes más lo requieran de los lesionados, en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

Disponer lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policiacos y de seguridad pública del Estado, con el objeto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes.

Poner en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los otros municipios más necesitados del Estado.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**.

Por lo que se refiere a la probable responsabilidad de diversos ex servidores públicos del Estado de Guerrero en los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el lugar denominado El Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la Comisión Nacional remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todas las constancias que integran su expediente; mediante la prensa se tuvo conocimiento que se había emitido el dictamen de la Suprema Corte de Justicia donde determinaba que se habían cometido graves violaciones a Derechos Humanos en el caso referido.

La Comisión Nacional considera insatisfactorio el cumplimiento de la Recomendación 104/95, por cuanto hace a la resolución que emitió la Contraloría General del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo que se inició

en contra de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y de los Servicios Estatales de Salud, ya que, por un lado, no se impuso sanción alguna a la licenciada Francisca Flores Rizo, ex agente del Ministerio Público, a pesar de que se ejercitó acción penal en su contra, como probable responsable de la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público. Por otra parte, las sanciones impuestas a los peritos médicos no son proporcionales a la gravedad de los hechos, así como también la suspensión decretada respecto de dos agentes del Ministerio Público y cinco peritos criminalistas y químicos resulta confusa, en virtud de que se menciona una suspensión definitiva, misma que podría calificarse como destitución o, inclusive, inhabilitación, supuestos que están previstos en la propia ley y no se aplicaron.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Guerrero dio contestación a la solicitud de información que le hizo la Comisión Nacional respecto de la reestructuración de las corporaciones policiacas en la Entidad, informando sobre las acciones que ha llevado a cabo, entre las que se encuentran: la publicación del acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública; publicación de la convocatoria para participar en los foros de consulta popular en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia y Derechos Humanos; se practicó la prueba antidoping a 63 elementos policiacos, dando de baja a 13 de ellos que tuvieron resultados positivos; se ha realizado una depuración de elementos de la Policía por diversas faltas; se crearon dos nuevas comandancias de la Policía Judicial en los poblados de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, y Guayameo, Municipio de Zirandaro; se impartió un curso sobre técnicas de investigación y prevención del delito de secuestro, así como otros para la profesionalización de la Policía Judicial del Estado. Al respecto, el Gobierno del Estado remitió algunas constancias de soporte, por lo que la Comisión Nacional las evaluará con detalle para, en su caso dar por satisfecha esta parte de la Recomendación.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación proporcionada por el Gobierno del Estado de Guerrero respecto de los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad social en los municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez, se informó que en el año de, 1995 se asignaron recursos, respectivamente, por $31'246,059.00 (Treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cincuenta y nueve viejos pesos) y $24'674,250.00 (Veinticuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta viejos pesos) que permitieron la ejecución de diversas obras y la realización de

diferentes acciones, en los sectores de comunicaciones, agropecuario, educación, agua potable y alcantarillado, desarrollo urbano, electrificación y vivienda. Por lo anterior, se solicitará a los presidentes municipales de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez confirmen esta información.

En cuanto a la atención médica de los lesionados, no obstante que el señor Apolinar Ojendis Contreras se le ha atendido médicamente, no se la ha proporcionado la rehabilitación respectiva, por lo que se encuentra pendiente acreditar con las documentales idóneas tal situación.

• La *Recomendación 105/95, del 25 de agosto de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Julia Juárez Osorio, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 2 de septiembre de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió al entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos; sin embargo, la Comisión Nacional determinó que la autoridad destinataria de esa Recomendación, a quien se le solicitó la solución del asunto, no era competente para ello, en razón de que la autoridad encargada de iniciar un procedimiento administrativo de demolición es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado. Se recomendó revocar la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, dentro del expediente 412/94-S-A, y realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad, emitir la resolución que corresponda y dirigirla a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para que, por su conducto o mediante el Departamento Municipal de Obras Públicas de Tlayacapan, Morelos, iniciara el procedimiento administrativo, lo resolviera y aplicara al responsable de la construcción de una barda y de la tala de diversos árboles que afecta a la recurrente, las sanciones que conforme a Derecho procedieran.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su momento, se pronuncie conforme a Derecho recomendando al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para que por su conducto o mediante el Departamento de Obras Públicas Municipal de Tlayacapan, Morelos, inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se apliquen al responsable las sanciones que procedan.

• La *Recomendación 106/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso de seguridad jurídica, goberna-

bilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó concluir las obras del establecimiento que ocupará el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic, Nayarit; ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados; instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional, y una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, asignar a los reclusos a los distintos dormitorios y a sus diferentes áreas; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente y modifique el reglamento del Centro de acuerdo con las necesidades actuales de esa institución, ajustando a este ordenamiento la legislación nacional y estatal aplicable, y regulando en especial las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de las sanciones; difundir sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes, el reglamento actual y, posteriormente, el nuevo que se expida.

Asimismo, se recomendó efectuar una auditoría de los registros y de los expedientes jurídicos de los internos, a fin de verificar la manera en que están integrados; que estos documentos se completen debidamente y que se informe a los internos sobre su situación jurídica; asumir plenamente, por parte de las autoridades estatales, el gobierno del Centro, y realizar las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento, revocando todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados bastoneros y a cualesquiera otros; vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro sean acordes con los vigentes en el exterior; instalar de manera suficiente teléfonos públicos y que, por lo menos, uno de éstos se coloque en el área femenil; incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y estimular la participación de las internas en estas actividades; propiciar actividades laborales remuneradas para las internas, en un marco de economía formal; supervisar la alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y de calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que se les proporcione el agua potable en cantidades

suficientes; regular, en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se normalice su situación.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir, en un plazo mínimo, las obras del establecimiento que ocupará el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic; ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados; instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional y una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, a partir de dicho programa se asigne a los reclusos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro cumpla total y plenamente las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente; que el Ejecutivo del Estado modifique el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de acuerdo con las necesidades actuales del propio Centro, que se ajuste a la legislación nacional y estatal aplicable y que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y particularmente su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones; que el Reglamento actual y posteriormente el nuevo que se expida, se difundan sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes; que la Secretaría General de Gobierno del Estado efectúe una auditoría de los registros y de los expedientes jurídicos de los internos del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", a fin de verificar la manera en que están integrados y que estos documentos se completen debidamente con la ficha penitenciaria, las copias del auto de formal prisión, de las sentencias de primera y segunda instancia y de los recursos de amparo en caso de que los haya, con los estudios y tratamientos médicos, estudio general de salud física y mental, estudio socioeconómico y actualización semestral de cada interno; informar a los internos sobre su situación jurídica; que las autoridades estatales asuman plenamente el gobierno del Centro y realicen las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados bastoneros y a cualesquiera otros; vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" sean acordes con los vigentes en el exterior; instalar en el interior del Centro teléfonos públicos

suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna y por lo menos colocar uno de éstos teléfonos en el área femenil; incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad y estimular la participación de las internas y propiciar actividades laborales remuneradas para ellas, en un marco de economía formal; supervisar la alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquéllas que se encuentran embarazadas y proporcionarles agua potable suficiente; que en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación.

- La *Recomendación 107/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos. Se recomendó difundir el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos entre el personal, los internos y sus visitantes; establecer un programa que permita que los internos conozcan en forma expedita su situación jurídica y brindarles información permanente y asesoría, para lo cual deberá instruirse a los defensores de oficio e incrementar el número de éstos; instruir a las autoridades penitenciarias a fin de que soliciten a la autoridad judicial correspondiente que determine la situación jurídica de los pacientes psiquiátricos que tengan suspensión del procedimiento judicial.

Asimismo, se recomendó dotar de cama al total de los internos de nuevo ingreso, así como de los artículos necesarios para su higiene personal y aseo del área; suministrar permanentemente agua en las instalaciones del Centro; realizar la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, y que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario el que ubique a la población interna en los dormitorios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, e instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional; utilizar las habitaciones destinadas para la visita íntima del área femenil exclusivamente para este fin; que las familias que habitaban en el establecimiento, lo desalojaran en un plazo máximo de seis meses, e incluir en los programas de asistencia establecidos en el Estado a aquellas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios.

De igual manera, a los internos que deseen seguir viviendo con su familia, solicitarles su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Investigar a las personas que introducen droga al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; establecer dentro del área de población general, una en la que se aloje a los internos ajenos a toda situación de consumo o tráfico de drogas, e intensificar el programa de atención a la farmacodependencia para que los internos con adicción a drogas participen en éste; eliminar el autogobierno que controla el Centro y que el Gobierno del Estado, por medio de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma el gobierno del mismo y ejerza las funciones de organización del establecimiento; evitar los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura realizados por internos, e investigar estos ilícitos y la posible participación o su tolerancia por parte de las autoridades del Centro; aplicar las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; capacitar continuamente al personal de seguridad y custodia; investigar su conducta y, en el caso de existir hechos irregulares, tomar las medidas administrativas correspondientes o de ser constitutivos de delitos dar vista al Ministerio Público.

Dotar al Centro de los medicamentos que conforman el cuadro básico y proporcionar a los internos los prescritos por los facultativos de la institución, y determinar la elaboración de las dietas nutricionales para los reclusos, especialmente para aquellos que por algún padecimiento requieran de una dieta específica.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente incrementar el número de defensores de oficio; que se realice la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres y, que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario el que ubique a la población interna en los dormitorios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos y, que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; que las habitaciones destinadas para la visita íntima del área femenil se utilicen exclusivamente para este fin. Asimismo, que las familias que habitan en el establecimiento, desalojen éste en un plazo máximo de seis meses y, que a aquéllas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios, se les atienda dentro de los programas de asistencia establecidos en el Estado.

De igual manera, que los internos que deseen seguir viviendo con su familia soliciten su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; que se investigue quien o quienes introducen droga al Centro y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público Federal. Además, que se establezca un área dentro de la población general en la que se aloje a los internos que estén ajenos a toda situación de consumo o tráfico de drogas. Asimismo, que se intensifique el programa de atención a la farmacodependencia para que los internos con adicción a drogas participen en éste; que de inmediato se elimine el autogobierno que actualmente controla el Centro y que el gobierno del Estado, por medio de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma las funciones de organización del establecimiento, entre las que están ubicar a la población en los dormitorios, imponer sanciones, controlar el acceso de la visita íntima y organizar las actividades laborales; que se eviten los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura por parte de los internos, que se investiguen estos ilícitos y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades del Centro; además, que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se capacite continuamente al personal de seguridad y custodia, que se les den las instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y que se supervise su trabajo; que se investigue la conducta de este personal y, en el caso de existir hechos irregulares, se tomen las medidas administrativas correspondientes o de ser constitutivos de delitos se dé vista al agente del Ministerio Público.

- La *Recomendación 108/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Jefe del Distrito Federal, y se refirió al caso presentado por el señor Víctor Manuel Montoya Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez. En la queja se manifestó que el entonces Departamento del Distrito Federal, sin atender los requisitos de Ley, se apropió parcialmente de dos predios que son propiedad de los agraviados, para ampliar la calle Antiguo Ferrocarril Atlixco y para la construcción del Eje 6 Sur Gavilán, en el Distrito Federal. La Comisión Nacional acreditó que se violó el derecho a la propiedad privada, al realizarse una indebida e ilegal confiscación de bienes, en virtud de que no se respetó la figura jurídica de la expropiación en beneficio de los agraviados. Se recomendó que el Director de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de agente inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, concluya los trámites necesarios y proceda a pagar por concepto de indemnización la cantidad a la que tienen derecho los señores Guajardo Martínez. Iniciar la investigación administrativa para determinar las

responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos que ordenaron la afectación indebida de los inmuebles y, en su caso, sancionar la responsabilidad que resulte en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda en el ejercicio de sus funciones.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y la determinación de la investigación administrativa recomendada a efecto de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos que ordenaron la afectación indebida de los inmuebles propiedad de los agraviados y, en su caso, se sancione la responsabilidad que resulte en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda en el ejercicio de sus funciones.

• La *Recomendación 109/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena cora Tomás de Jesús González, quien manifestó que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión, y que dichos servidores públicos lo golpearon para que se declarara culpable de un homicidio. La Comisión Nacional acreditó, únicamente, que aun cuando el agraviado fue detenido en virtud de una orden de aprehensión, se violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el 1 de julio de 1993 fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del mismo lugar, y hasta el 13 de julio de 1993 se hizo del conocimiento de dicha autoridad judicial tal situación; en consecuencia, el agraviado rindió su declaración preparatoria el 15 de julio y al día siguiente se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", con relación a la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan. Asimismo, iniciar la averiguación previa respectiva en contra de dicho servidor público, a fin de determinar la responsabilidad penal en que incurrió al incumplir con el deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e inter-

namiento de Tomás de Jesús González al juez penal y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente; solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y cumplirlas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio y determinación de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", por la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González y en su caso aplicar las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

También se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa TEP/1523/25, iniciada en investigación de la probable responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido el licenciado Antonio Navarro Ortega, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento del señor Tomás de Jesús González en el referido Centro de Readaptación Social, al juez de la causa de donde emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado y, en su caso, ejercitar acción penal, solicitando la respectiva orden de aprehensión y, expedida ésta, se atienda a su inmediato cumplimiento.

• La *Recomendación 110/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Colima, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de la cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad Federativa. Se recomendó proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las área de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima. Modificar el Reglamento Interior de ese Centro para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas. Proporcionar todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se encuentren ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio. Habilitar en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga este correctivo disciplinario. Dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente reparar sus lavabos, instalar regaderas y adoptar medidas para erradicar la fauna nociva. Permitir a los reclusos segregados salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población. Instrumentar un programa

de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y, a partir de ese programa, asignar a los internos a sus diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades.

Asimismo, se recomendó crear un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios, y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción. Mejorar la calidad de los alimentos que se dan a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación. Proveer a los internos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar que se contamine.

Utilizar, como último recurso, las revisiones corporales a los visitantes, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas. Establecer una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

Concluir las obras del nuevo centro de readaptación social de Manzanillo; equiparlo para su ocupación, y que tan pronto como ese centro entre en funcionamiento, trasladar a él a los internos procesados que se encuentran recluidos en las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos lo internos en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima; modificar el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se hallen ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio; habilitar en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga tal correctivo disciplinario, dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores

e insectos; que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población; instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción; que se mejore la calidad de los alimentos destinados a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar su contaminación; que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas, y que se establezca una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria; concluir las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, se equipe para su pronta ocupación, y que tan pronto como dicho Centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran recluidos en las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo.

• La *Recomendación 111/95, del 31 de agosto de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez, en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. El recurrente expresó que le causó agravios el que la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de una denuncia presentada por él y otras personas, en contra del comandante de la Policía Judicial Estatal, Ismael Garza Cantú, no recibió la atención adecuada por parte

del representante social. La Comisión Nacional acreditó que en agravio del señor Torres Vázquez se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al existir una irregular integración de la indagatoria ministerial 59/94/II, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieron haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación, y que servirían de base para analizar la efectiva comisión del delito de lesiones, así como la presencia de indicios de una probable tortura y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado. Se recomendó revocar la resolución de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada fuera devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Fueron Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 59/94/II, integrarla debidamente y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público Instructor que integró y resolvió definitivamente la indagatoria mencionada, determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• La *Recomendación 112/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ambrosio Estrada Martínez, en contra de la resolución del 22 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional consideró que los agravios manifestados por el recurrente eran procedentes, toda vez que la queja que, en su momento, presentó ante esa Instancia Local no se analizó adecuadamente. En la queja se explicó que el recurrente y otras personas ocuparon el cerro

denominado barrio El Faro San Rafael, y que no obstante que, en 1991, el Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo de esa Entidad que regularizara el lugar que se había tomado en posesión, las instrucciones no habían sido acatadas. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no solicitó los documentos indispensables para integrar debidamente el expediente de queja, entre los cuales se encontraban los planos en los que se especifican, de manera detallada, las superficies que conservaría la empresa Papeles San Rafael, los límites donados al Gobierno del Estado para reserva ecológica y la zona urbana que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes. Se recomendó modificar la resolución del 22 de julio de 1994, reabrir el expediente de queja, integrarlo debidamente y resolverlo conforme a Derecho.

Con el oficio 853/95, del 27 de septiembre de 1995, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó de la aceptación de la Recomendación y adjuntó copia del acuerdo con el que se revocó la determinación de archivo emitida el 22 de julio de 1995 en el expediente CODHEM/139/93-1 y se acordó su reapertura.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en vista de que con el oficio 027/96-1, del 24 de enero de 1996, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó de la resolución del expediente de queja CODHEM/139/93-1, relativo a la inconformidad interpuesta por los señores Miguel Abel Sánchez González y Ambrosio Estrada Martínez. Al efecto, remitió copia de la Recomendación 1/96 que ese Organismo Estatal de Derechos Humanos dirigiera en la misma fecha al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, a efecto de que se realizaran las gestiones y acciones necesarias tendientes a satisfacer conforme a Derecho la solicitud de beneficio de regularización, en favor de las 37 familias que representan los quejosos mencionados.

• La *Recomendación 113/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo, quien manifestó que la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas había estado dilatando el trámite de la averiguación previa 6161/FESPLE/94. La Comisión Nacional, después de integrar su expediente de queja, acreditó que, el 24 de abril de 1992, al señor

Coronel Hidalgo se le adjudicó en subasta pública el predio rústico Ojo de Agua, cuya propiedad adquirió mediante el juicio mercantil 1790/91, en el cual el licenciado Rodolfo Nazario Ulloa Flores fue abogado de la parte demandada, señores Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos, quienes eran los anteriores propietarios del mencionado predio; que, en 1994, el licenciado Ulloa Flores ocupó los cargos de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y, posteriormente, titular de esa misma Secretaría. En ese año de 1994, el Gobierno Federal aportó recursos económicos al Estado de Chiapas a fin de resolver, por vía subsidiaria, los conflictos agrarios de esa Entidad; por esta razón, estando ya en calidad de servidor público el licenciado Ulloa, los señores Ochoa Trinidad y López Ríos, valiéndose de la alteración de documentos del Registro Público de la Propiedad, realizaron diversos trámites para que la Secretaría de la Reforma Agraria adquiriera en compraventa el predio Ojo de Agua, mediante el respectivo pago que a ellos se les hiciera; no obstante que el señor Ulloa conocía la situación del predio Ojo de Agua, autorizó el pago de N$600,000.00 para dicha compraventa. Por otra parte, el licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien también sabía que el bien inmueble era propiedad del señor Coronel Hidalgo, el 29 de marzo de 1994 celebró el contrato con Ángela Ochoa y Enoch López. El 24 de junio del año próximo pasado, el quejoso denunció la comisión de probables delitos ante el Representante Social Federal, mismo que inició la averiguación previa 219/II/94; por su parte, el Gobierno del Estado de Chiapas, el 26 de julio de 1994, también denunció esos hechos. Ambas investigaciones fueron acumuladas a la averiguación 6161/FESPLE/94, y remitidas a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en noviembre de 1994, el Ministerio Público Federal hizo constar que, por instrucciones del entonces Fiscal Especial, la investigación debía mantenerse en el estado que a esa fecha guardaba, debido a la situación política que prevalecía en esa Entidad Federativa. Para enero de 1995, otro Fiscal Especial ratificó la instrucción de que la indagatoria continuara en el mismo estado. Se recomendó integrar y resolver conforme a Derecho la averiguación previa 6161/FESPLE/94; de resultar procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar. Iniciar el procedimiento interno de investigación con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron las órdenes de no perfeccionar la averigua-

ción previa de referencia; así como en contra de los fiscales especiales y del agente del Ministerio Público Federal que incurrieron en dilación en la procuración de justicia; y en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal, a quienes se dio intervención a fin de que investigaran los hechos denunciados y que, a la fecha de la Recomendación, no habían rendido el parte informativo respectivo.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 6161/FESPLE/94, iniciada en investigación de la probable comisión del delito de falsificación de documento en agravio del erario federal; de resultar procedente, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

También se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo DH-06/95, iniciado en contra de los licenciados Aurora Cervantes Martínez, Jesús Ramón Medina Rodríguez y Adolfo Rubio Soto, agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la deficiente tramitación de la indagatoria de referencia; en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron órdenes de no perfeccionarla, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal a los que se dio intervención para que investigaran los hechos a que se refiere dicha averiguación previa y que en la fecha de emitida la Recomendación no habían rendido el parte informativo correspondiente.

• La *Recomendación 114/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Adolfo Pantoja Montesino, en representación de la señora Matilde Alvarado, en contra del incumplimiento de la Recomendación 4/94, del 6 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia de Tabasco. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios hechos valer por el recurrente estaban fundados y motivados, toda vez que no se respetó el derecho de legalidad y seguridad jurídica de la señora Matilde Alvarado. En este sentido, del respectivo estudio se desprendió que sí era procedente que el Secretario General de Gobierno visitara la Notaría Pública Número 1 en Jonuta, Tabasco, a fin de constatar las faltas e irregularidades en que pudo haber incurrido su titular en el trámite y elaboración de la escritura pública que afectó en su patrimonio a la recurrente. Por su parte, la Procuraduría

General de Justicia no determinó, conforme a Derecho, la averiguación previa AA-132/992, iniciada en contra del notario público referido, bajo el argumento de que debería recurrirse primero a la vía civil para impugnar la legalidad de la escritura pública, lo cual se consideró como una apreciación incorrecta, pues ambas vías, tanto la penal como la civil, podían seguirse de manera independiente, tal y como se deriva de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco. Se recomendó ordenar una visita especial a la Notaría Pública señalada, a fin de investigar sobre el hecho denunciado en la averiguación previa AA-132/992; integrar y determinar conforme a Derecho la investigación ministerial; en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente; solicitar las órdenes de aprehensión en contra de quienes resultaren responsables y ejecutarlas; iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron la indagatoria AA-132/992, y que determinaron el no ejercicio de la acción penal y, de ser procedente, iniciar la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren, y de llegar a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, ya que con el oficio número 002131, del 29 de septiembre de 1995, el Gobernador del Estado de Tabasco informó de su aceptación y que, para su cumplimiento, con los oficios 0320 y 0330 fechados el 28 del mismo mes y año, giró instrucciones al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado para que cada quien, dentro de sus funciones, iniciaran los procedimientos correspondientes.

Al oficio 2696, del 15 de diciembre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco acompañó un legajo conteniendo la investigación realizada a la Notaría Número 1, de Jonuta, Tabasco, a cargo del licenciado Jorge Sánchez Brito, relacionada con el otorgamiento de la escritura pública número 2473, registrada en el protocolo número XXI. El 13 de diciembre de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado resolvió que después de haberse concluido la investigación ordenada se constató que la referida escritura pública no contenía ninguna alteración, modificación, borrón o inserción, además de que después de haberse tomado las declaraciones a los testigos que estuvieron presentes en el momento de la firma, se llegó a la determinación de que todos coincidieron en que la quejosa Matilde Alvarado firmó el protocolo por su libre voluntad y conocedora de los hechos. A lo anterior abunda el hecho de que quedó acreditado en la investigación que la señora

Matilde Alvarado falleció el 14 de octubre de 1994 y que se agregó copia certificada del acta de defunción con el nombre de Matilde Pantoja Alvarado, tratándose de la misma persona. Por lo anterior se resolvió que no se encontró ninguna prueba que sustentara la queja de Matilde Alvarado en contra del licenciado Jorge Sánchez Brito, Notario Público Número 1, de Jonuta, Tabasco, por lo que lo que se le absolvió de toda responsabilidad administrativa.

Con el oficio 149 del 8 de enero de 1996, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de 27 de diciembre de 1995, incoado en la Dirección de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el Subprocurador Segundo de Justicia y el Director de la misma dependencia en contra de los licenciados Wilbert Damián Moscoso y Emilio Hernández Castellanos. En la resolución se determinó que los mencionados servidores públicos infringieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, VI, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero que de conformidad con lo establecido por el artículo 78, fracción I, la facultad sancionadora se encontraba prescrita, existiendo imposibilidad para aplicarles sanción alguna.

Por último, el 24 de enero de 1996 se recibió copia del oficio 260, del 19 de ese mismo mes, con el que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno remitió el diverso número 13 del 18 de enero de 1996, suscrito por la Subdirectora de Averiguaciones Previas, en el que se manifestó que la averiguación previa AA-132/992 fue analizada y complementada con las pruebas recabadas en la investigación realizada al Notario Público Número 1, del Municipio de Jonuta, Tabasco, y que al no existir elementos para proceder a su consignación se determinó el archivo de la misma.

• La *Recomendación 115/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz. Se recomendó al Gobernador del Estado dar a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, y que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas a lo que establece dicho ordenamiento. Prohibir el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea absorbido por el Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Pre-

vención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley. Realizar la separación entre procesados y sentenciados. Acondicionar una habitación para mujeres totalmente separada de la población masculina, y que se destine un área para la población de nuevo ingreso. Contratar cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia para que atienda al personal femenino en el área correspondiente. Constituir un Consejo Técnico Interdisciplinario el cual asuma las funciones que establece la normatividad vigente. Prestar el servicio médico por parte del personal adscrito al establecimiento, las 24 horas del día; proporcionar atención médica especializada a los enfermos mentales y asignar un área para internos que requieran de cuidados especiales. Que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir. Que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios. Prohibir el maltrato por parte del Director del Centro hacia los reclusos. Dar libertad a los internos para que lleven el cabello como ellos deseen; proporcionarles antisépticos para evitar parásitos, y que no se prohíba el uso de aretes u otros adornos personales. Capacitar al personal de seguridad y custodia y que las revisiones a los visitantes las realice personal del propio Centro. Independizar la red de distribución hidráulica del Centro y darle el mantenimiento preventivo y correctivo que requiera para su buen funcionamiento. Elaborar diariamente los alimentos para los internos y que éstos sean suficientes en cantidad y de calidad adecuada, y proveer a los reclusos de los utensilios necesarios para consumirlos. Brindar mayores oportunidades de trabajo remunerativo a todos los internos. Reintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez, y que, en lo sucesivo, no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna; e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado Eustoquio Trejo Domínguez, Director del Centro, por haber actuado con falta de legalidad y con deslealtad en el traslado del interno José Inocencio Moreno Domínguez. Que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como las de los centros de reclusión del Estado, autoricen el acceso al Centro de reclusión a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos, y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se recomendó instruir al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, para que, en lo sucesivo, informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos con relación a sus respectivas situaciones jurídicas, y supervisar y llevar un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio con relación a la población reclusa.

Respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dar a conocer al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas conforme lo dispone dicho ordenamiento; prohibir el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea a cargo del Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley; destinar un área para la población de nuevo ingreso; contratar cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área correspondiente; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que asuma las funciones que establece la normatividad vigente; que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día; que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir; reintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez y que en lo sucesivo no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna; que en lo sucesivo las autoridades, tanto las de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como las de los centros de reclusión del Estado, autoricen el acceso a ellos a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad, en el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el con oficio 9100,

del 16 de octubre de 1995, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado informó que el Pleno de ese Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre del mismo año, acordó aceptar la Recomendación; que se ejecutaran las medidas necesarias para su debido cumplimiento y se investigara administrativamente la actuación del licenciado Roberto Castro Toss.

A su oficio acompañó constancias con las que acreditó que el acuerdo aludido se hizo del conocimiento del licenciado Castro Toss, a efecto de concederle la garantía de audiencia y manifestara lo que a su interés conviniera.

También acreditó que por acuerdo del Pleno de Magistrados celebrado el 11 de octubre del mismo año, se cambió de adscripción al licenciado Castro Toss, enviándolo a ocupar la defensoría de oficio en el Juzgado Mixto Menor del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, ordenando a la licenciada Beatriz Hernández Rivera, titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en ese Distrito Judicial, que le tomara la protesta de ley y le comunicara que debe cumplir con sus atribuciones, informar y asesorar a los internos de sus respectivas situaciones jurídicas, supervisar y llevar un control por escrito de las actividades que realizara relacionadas con la población reclusa; además que cumpliera con sus obligaciones, de tal manera que la defensa fuera oportuna y eficaz, para cuyo fin habría de permanecer diariamente en horas hábiles en el juzgado de adscripción y en especial estudiara con todo cuidado los asuntos en los que fuera nombrado defensor, promoviendo los recursos pertinentes, dándose así cumplimiento a lo ordenado el 16 de octubre de 1995.

Remitió igualmente el oficio 9102, fechado el mismo 16 de octubre de 1995, con el que comunicó a esta Comisión Nacional que en virtud de los hechos que motivaron la Recomendación y que preocuparon a la Institución, se solicitó a los jueces de Primera Instancia y Menores, dieran cuenta de las deficiencias e irregularidades en que incurrieran los defensores de oficio, con objeto de corregirlas e imponerles las medidas disciplinarias correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción XIV; 123 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- La *Recomendación 116/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Durango y al Secretario de Salud, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno", en la ciudad de Durango, Durango. Se recomendó al Gobernador del Estado de Durango ordenar la constitución del consejo técnico del hospital y que entre en funciones a la brevedad

posible, y promover la creación de un patronato que facilite la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicho nosocomio, de conformidad con las normas jurídicas vigentes sobre la materia. Ordenar que se contrate al número necesario de psiquiatras para cubrir el total de los pabellones durante las 24 horas del día. Ordenar que los medios restrictivos, como el aislamiento y la sujeción a la cama, se utilicen como último recurso, con el único objetivo de evitar la auto o heteroagresión por parte del paciente, y sólo por horas; establecer claramente cuáles son las condiciones en que podrá prescribirse una de estas medidas restrictivas, y que la elección de una u otra quede plenamente documentada en el expediente del enfermo. Aplicar la terapia electroconvulsiva de acuerdo con la norma específica dictada por la Secretaría de Salud y con los requisitos y procedimientos que la misma establezca. Evitar el internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos fuera de los criterios de la legalidad estricta que rigen en esta materia; aquellos casos en que se considere poco probable que el enfermo pueda otorgar su consentimiento debido a su situación clínica, deberán ser sometidos al consejo técnico o, al menos, a dos médicos psiquiatras para que se apruebe mantener ingresado al paciente; el consejo técnico o los médicos psiquiatras deberán dejar constancia escrita de los motivos específicos en que se fundaron, lo cual habrá de ser revisado por un órgano de jurisdicción especializado e independiente. Poner en funcionamiento el laboratorio de análisis clínicos y el nuevo cuarto de máquinas que ya se encuentran construidos y equipados.

Al Secretario de Salud se recomendó verificar la vigencia y el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental, y que para evaluar la prestación de dichos servicios tome las medidas necesarias para que, en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno", se cumplan cabalmente, así como la legislación vigente en la materia, a fin de que la prestación de los servicios en ese hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas y en los documentos internacionales suscritos por México. Promover la emisión de las disposiciones reglamentarias pertinentes o de una norma oficial que regule la aplicación de los electrochoques; que en dicha regulación se respeten los derechos a la mejor opción terapéutica por parte del paciente, la supremacía de la voluntad de éste y su derecho a ser informado del diagnóstico. La norma referida deberá determinar los casos en que se puedan aplicar electrochoques, los requisitos necesarios para ello y las técnicas y procedimientos que se deban emplear. Promover la creación o intervención de una instancia jurisdiccional (material o formal) autónoma, in-

dependiente y técnicamente especializada que, mediante un procedimiento de plenas garantías procesales, revise y resuelva en materia de ingreso involuntario, medidas restrictivas y, en su caso, terapia electroconvulsiva.

En el presente Informe se le considera.como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Durango, en virtud de que se encuentra pendiente promover la creación de un Patronato que facilite la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicho nosocomio, de conformidad con las normas jurídicas vigentes sobre la materia; contratar al número de psiquiatras necesario para cubrir el total de los pabellones durante las 24 horas del día, mediante la realización de turnos matutino, vespertino, dos terciados (una noche de trabajo y 36 horas de descanso) y el de sábados, domingos y días festivos, o turno especial, haciéndolo progresiva y sostenidamente de acuerdo con las necesidades presupuestales, sin que esto constituya un impedimento para su materialización; que los medios restrictivos como el aislamiento y la sujeción a la cama se utilicen como último recurso con el único fin de evitar la auto o heteroagresión por parte del paciente y sólo por horas, establecer claramente cuáles son las condiciones en que podrá prescribirse una de estas medidas restrictivas y que la elección de una u otra quede plenamente documentada en el expediente del enfermo; que la terapia electroconvulsiva se aplique de acuerdo con la norma específica dictada por la Secretaría de Salud, en cada caso, con los requisitos y procedimientos que esta norma establezca; evitar el internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos, fuera de los criterios de legalidad estricta que rigen en esta materia, aquellos casos en que se considere poco probable que el enfermo pueda otorgar su consentimiento debido a su situación clínica, deberán ser sometidos al Consejo Técnico o al menos a dos médicos psiquiatras para que se apruebe el mantener ingresado al paciente, el Consejo técnico o los médicos psiquiatras referidos deberán dejar constancia escrita de los motivos específicos en que se fundaron, lo cual habrá de ser revisable por un órgano de jurisdicción especializado e independiente y poner en funcionamiento el laboratorio de análisis clínicos que ya se encuentra construido y equipado.

Por lo que hace al Secretario de Salud, se encuentra pendiente que ordene, de acuerdo a las facultades de la dependencia a su cargo, verificar la vigencia y cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y evaluar la prestación de los mismos, tomar las me-

didas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno", ubicado en la ciudad de Durango, Durango, se cumplan cabalmente tales normas, así como la legislación vigente en la materia y para que la prestación de los servicios que se dan en ese hospital se ajuste a los principios jurídicos establecidos en las disposiciones jurídicas referidas y en los documentos internacionales suscritos por México; acreditar que se ha promovido la emisión de las disposiciones reglamentarias pertinentes o de una norma oficial que regule la aplicación de los electrochoques, regulación en la que se respeten los derechos a la mejor opción terapéutica por parte del paciente, la supremacía de la voluntad de éste y su derecho a ser informado del diagnóstico y que dicha norma determine los casos en que pueden aplicarse electrochoques, los requisitos para ello y las técnicas y procedimientos que se deben emplear; promover la creación o intervención de una instancia jurisdiccional (material o formal) autónoma, independiente y técnicamente especializada, que mediante un procedimiento de plenas garantías procesales revise y resuelva en materia de ingreso involuntario, medidas restrictivas y, en su caso, terapia electroconvulsiva.

• La *Recomendación 117/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Secretario de Salud, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila. Se recomendó al Gobernador de Coahuila ordenar que en los convenios de subrogación que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se prevea que dichos organismos financien con sus propios fondos la ampliación de la capacidad instalada del hospital, así como su equipamiento y la contratación del personal necesario, en la misma proporción en que harán uso de los servicios del nosocomio. Utilizar los recursos presupuestales para la atención de los destinatarios naturales del servicio a que está dedicado el hospital, tomando en cuenta la obligación de atender prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables. Ordenar que en el hospital psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes se dé atención médico-psiquiátrica en forma equitativa a los pacientes no asegurados con relación a aquellos que son atendidos a título de subrogación. Contratar el suficiente número de médicos psiquiatras y de otros profesionales del equipo de salud, los cuales garanticen permanentemente la cobertura del servicio. Realizar la actualización de los expedientes clínicos de todos los pacientes, y que dicha actualización asiente debidamente, en cada expediente, el estado clínico del paciente en concordancia con las medidas del plan terapéutico. Someter a los pacientes a restricción física

o aislamiento como último recurso para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a otra persona. Establecer claramente cuáles son las condiciones y los casos en que podrá prescribir una medida restrictiva o el aislamiento; en estos casos, optar por la medida menos restrictiva, bajo la estricta prescripción de dos médicos psiquiatras, y mantener a las personas en condiciones de seguridad, bajo el cuidado y supervisión permanente de personal calificado. Que en ningún caso las medidas restrictivas o de aislamiento se apliquen como castigo. Acondicionar debidamente los locales destinados al aislamiento para que el paciente no sufra daño alguno, y mantenerlo en adecuadas condiciones de higiene y aseo.

Al Secretario de Salud se recomendó verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental, y que, para evaluar la prestación de dichos servicios, tome las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente tales normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia, y a fin de que la prestación de los servicios en ese hospital, se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de Coahuila, se encuentra pendiente la celebración de los convenios de subrogación con los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que prevea que dichos organismos financien con sus propios fondos la ampliación de la capacidad instalada del Hospital, su equipamiento y la contratación del personal necesario, en la misma proporción en que harán uso de los servicios del nosocomio. Además, que el Gobierno del Estado, por su parte, utilice los recursos presupuestales con que cuenta, para la atención de los destinatarios naturales del servicio a que está dedicado el Hospital, tomando en cuenta la obligación de atender prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables.

Que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, se dé atención médico-psiquiátrica en forma equitativa a los pacientes no asegurados en relación con aquellos que son atendidos a título de subrogación; que se contrate el suficiente número de médicos psiquiatras así como otros profesionales del equipo de salud, que garanticen permanentemente la cobertura del servicio en el Hospital; realizar la actualización de los expedientes clínicos de todos los pacientes y que dicha actualización asiente debidamente, en cada

expediente, el estado clínico del paciente en concordancia con las medidas del plan terapéutico; que solamente se someta a aislamiento a los pacientes con restricción física como último recurso para impedirles que se causen un daño inmediato o inminente o se lo causen a otra persona; que se establezcan claramente cuales son las condiciones y los casos en que podrá prescribirse una medida restrictiva o el aislamiento y que en estos casos, se opte por la medida menos restrictiva, bajo la estricta prescripción de dos médicos psiquiatras y se mantenga a las personas en condiciones de seguridad, bajo el cuidado y supervisión permanente de personal calificado; que en ningún caso las medidas restrictivas o de aislamiento se apliquen como castigo.

Que los locales destinados al aislamiento sean debidamente acondicionados para que el paciente no sufra daño alguno y que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene y aseo.

Por lo que hace al Secretario de Salud, se encuentra pendiente que de acuerdo con las facultades de la dependencia a su cargo, ordene verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y evaluar la prestación de los mismos; tomar las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila, se cumplan cabalmente tales normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia y que la prestación de los servicios que se dan en ese hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

• La *Recomendación 118/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en contra del Documento de No Responsabilidad del 11 de octubre de 1994, emitida por la Instancia Local de Derechos Humanos en favor del Ejecutivo Estatal. El recurrente señaló como agravios que no se analizó adecuadamente el expediente de queja, toda vez que fue irregular la ocupación que agitadores efectuaron desde 1987 en terrenos que pertenecen al fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchan, Municipio de Jiutepec, Morelos, y que las obras y servicios públicos que en ese momento se prestaban ahí, fueron realizados por el Ejecutivo Estatal, no obstante que éste sabía de la irregular ocupación. La Comisión Nacional acreditó los agravios, toda vez que el Organismo Local incurrió en omisiones en la integración del expediente 28(46/92)-0, al no

recabar los elementos necesarios para determinar correctamente el asunto. Se recomendó modificar la resolución del 11 de octubre de 1994 y ordenar la reapertura del expediente; solicitar los informes relativos sobre los actos constitutivos de la queja a las autoridades estatales, y considerar todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, para emitir una resolución conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente recabar de las autoridades estatales la información relativa a los actos constitutivos de la queja 28(46/92)-0; que se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones y, en su momento, se emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

• La *Recomendación 119/95, del 21 de septiembre de 1995*, se envió al Director General de la Comisión Nacional del Agua, y se refirió al caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, quienes manifestaron que por acto de posesión de 1927 obtuvieron permiso provisional para aprovechar las aguas del manantial Ojo del Carbón; que por resolución presidencial de dotación de aguas de 1984, ejecutada al año siguiente, les fue concedido un volumen total anual de 5'668,704 metros cúbicos para el riego de 220 hectáreas de tierra. Los quejosos también refirieron que, por su parte, al poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Puebla, por resolución presidencial de 1964 se le concedió en forma definitiva aguas del río Ahuehueyo, del cual hacían uso de manera provisional desde hacía tiempo; que, sin embargo, el cuerpo consultivo agrario, en 1958, reconoció indebidamente en favor de Cuexpala derechos de accesión de aguas con un volumen de 5'405,000 metros cúbicos anuales, que se tomaría del manantial Ojo del Carbón; acuerdo que fue publicado en el *Diario Oficial*, en 1990. Agregaron que en 1994, personal de la Comisión Nacional del Agua dio indicaciones a pobladores de Cuexpala para cerrar los canales de irrigación ubicados en sus terrenos, a fin de poner en funcionamiento la caja partidora, localizada en el manantial Ojo del Carbón; para ello tuvieron que bloquear los portillos que abastecían de agua a Santa Catarina Coatepec. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el personal de la Comisión Nacional del Agua que puso en funcionamiento la caja partidora y ordenó a los pobladores de Cuexpala que cerraran los portillos, lo hizo sin oficio de comisión ni mandamiento de autoridad agraria o judicial competente, lo que violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar ilegalmente de agua para abastecer 220

hectáreas de riego, así como al fundo legal de la población de Santa Catarina. Se recomendó buscar la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y respetar la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le había sido dotada a este poblado para el riego de 220 hectáreas. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal de la Comisión Nacional del Agua en el cumplimiento de la comisión que le fue encomendada, y de resultarle alguna responsabilidad, aportar la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramitaba.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ordenar que se busque la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y se respete la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada al poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, para el riego de 220 hectáreas, ya que actualmente, con la desviación de la caja partidora, se surte únicamente una parte, faltando la que debe de ir a los canales de riego que eran abastecidos por el canal que surte actualmente al poblado de Cuexpala; y que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubieran incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega, en el cumplimiento de la comisión que les fue encomendada, y de resultarles alguna responsabilidad, se aporte la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramita.

• La *Recomendación 120/95, del 22 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Mario Zazueta Mojarra. La queja la presentó el ingeniero Esteban Sánchez Urquídez, quien manifestó que el señor Zazueta Mojarra se encontraba sujeto a distintos procesos penales por robo con violencia, homicidio intencional y otros ilícitos; que en algunas de las causas penales ya se habían dictado las sentencias respectivas, sin embargo, se estaba confundiendo al señor Mario Zazueta con Armando Ramírez Rábago, persona que si bien había fallecido, en vida cometió los delitos mencionados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente hubo tal confusión, la cual es

atribuible al propio agraviado y no a autoridad alguna, ya que aquél afirmaba que su nombre era precisamente Armando Ramírez Rábago. Se recomendó al Gobernador del Estado de Sonora promover, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la causa penal 157/83, seguida en contra de Armando Ramírez Rábago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Al Procurador General de la República se recomendó recabar todos los elementos de prueba necesarios y, en auxilio del señor Mario Zazueta Mojarra, promover la declaración de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esa persona recobrara su total, inmediata y absoluta libertad, en caso de que no se encontrara sujeto a un proceso penal en el momento de expedirse la presente Recomendación.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida** por ambas autoridades destinatarias.

Respecto del Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad acreditó con copia del escrito del 5 de octubre de 1995, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Prmero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, acatando instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, promovió ante el titular de dicho Juzgado el sobreseimiento por extinción de la acción penal de la causa 157/83, seguida en contra de Armando Ramírez Rábago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Por resolución del 16 de octubre de 1995, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento en la causa 157/83, por extinción de la acción penal, en virtud de que el agente del Ministerio Público de su adscripción acreditó fehacientemente la muerte de quien en vida llevara el nombre de Armando Ramírez Rábago, probable responsable de la comisión de los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados y giró exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora, a efecto de notificar tal resolución a Mario Zazueta Mojarra o Eduardo Pérez García y ponerlo en absoluta libertad, únicamente respecto de esa causa.

Por lo que se refiere al Procurador General de la República, en vista de que con el oficio 1451, del 10 de octubre de 1995, la Contralora Interna de la ins-

titución a su cargo, por acuerdo del titular, expresó a esta Comisión Nacional que una vez que el señor Mario Zazueta Mojarra, agraviado en los hechos a que se refiere esta Recomendación, promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el incidente de reconocimiento de inocencia en su favor, de conformidad con los artículos 561 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, esa Representación Social Federal, al desahogar la vista que se le dé en términos del artículo 564 del Código Adjetivo Federal, no opondrá objeción alguna a esa petición, con lo que se satisfizo el punto específico recomendado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que la Procuraduría General de la República no puede *motu proprio* promover el incidente de mérito, como originalmente se solicitó.

• La *Recomendación 121/95, del 27 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizábal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Policía Federal de Caminos y elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, el 21 de febrero de 1993, detuvieron a los agraviados cuando se trasladaban a bordo de un vehículo a Salina Cruz, Oaxaca; que las personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público después de haber transcurrido aproximadamente 31 horas, lapso en el cual se les torturó y lesionó. También se acreditó que no obstante que los quejosos presentaron su denuncia por los hechos delictuosos cometidos por las corporaciones de policía referidas, el Ministerio Público del Fuero Común no realizó la investigación respectiva; esta situación también ocurrió ante el Ministerio Público Federal, ya que, al rendir sus declaraciones ministeriales, los agraviados manifestaron que habían sido torturados y lesionados por miembros de la Policía Federal de Caminos. Se recomendó al Gobernador del Estado de Oaxaca iniciar el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; iniciar la averiguación previa respectiva por la denuncia formulada por los quejosos en contra de estos policías; de proceder, ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por

la irregular integración de la averiguación previa en que incurrió, al no darle trámite a la denuncia de posibles ilícitos cometidos en agravio de los quejosos, e iniciar en su contra la averiguación previa correspondiente.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los oficiales y suboficiales de la Policía Federal de Caminos, con motivo de los hechos descritos y aplicar las sanciones que resultaren.

Se recomendó al Procurador General de la República iniciar el procedimiento administrativo respectivo en contra del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, de resultar procedente, aplicar las sanciones conducentes e iniciar la averiguación previa correspondiente. Iniciar la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos por los delitos cometidos en agravio de los quejosos y, de ser procedente, consignarla; en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo de investigación 17/PAI-DH/995 instruido en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado Alfredo Agustín Navarro, Abel Adán Morales López, Ricardo Galván Calvo, Lorenzo Reyes Barranco, y en contra del licenciado Pedro F. Figueroa Vázquez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca; resolver la averiguación previa 366(I)/995, iniciada en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Robles, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, Policías Federales de Caminos y Puertos, comisionados en Tehuantepec, Oaxaca, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones, golpes y demás que se configuren, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizábal, en su caso, ejercitar acción penal en su contra por el delito de tortura y los demás que resulten y, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

Respecto del Procurador General de la República, en vista de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 8667/DGSR/95, iniciada en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos que detuvieron arbitrariamente y torturaron a los agraviados señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Erick Lenin Kuri Eguizábal y en contra del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Salina Cruz, Oaxaca, por no haber investigado la tortura y lesiones infligidas a dichos agraviados y que fueron denunciadas por éstos; de proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa; determinar el procedimiento administrativo DH-07/95, iniciado en investigación del citado licenciado Doroteo Guzmán Cruz por los mismos hechos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, por lo que respecta al Secretario de Comunicaciones y Transportes, toda vez que con oficio 13946 del 17 de octubre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por instrucciones del titular del ramo expresó que esa dependencia "consideraba procedente" la Recomendación y que en su cumplimiento se giraron instrucciones a la Contraloría Interna a fin de que llevara a cabo el procedimiento administrativo recomendado.

A su oficio de aceptación acompañó copia de las notificaciones y emplazamientos al procedimiento administrativo hechos a los señores Julio César Sánchez González, Jorge Luis Reyes Franyutti, José Guadalupe Guajardo Ortiz, Fernando Eduardo Herrera Chaix y Leopoldo Gil Roble, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Con oficio I.-088 del 18 de marzo de 1996, el Secretario de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional que en términos de la normatividad aplicable se llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos mencionados adscritos a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, y que el 11 de enero de 1996, la Contraloría Interna de esa dependencia emitió resolución en la causa disciplinaria 6878-X/95, en la cual se les determinó responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I, V, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndoseles una sanción disciplinaria consistente en suspensión en las labores y percepciones correspondientes a su respectivo empleo, cargo o comisión, por un periodo de 88 días, para cada uno de ellos.

• La *Recomendación 122/95, del 27 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, quienes manifestaron que por la indefinición de límites territoriales entre Jalisco y Colima, y la inejecución total de una resolución presidencial que les favoreció, enfrentan diversos conflictos agrarios y de seguridad pública. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 28 de agosto de 1963, se emitió una resolución presidencial en la que se dotaba de 50,332-50-00 hectáreas ejidales a pobladores de Ayotitlán, misma que se ejecutó parcialmente en mayo de 1977 al entregarse sólo 34,700 hectáreas. En septiembre de 1977, la Secretaría de la Reforma Agraria notificó a los ejidatarios de Ayotitlán que dentro del ejido que les fue dotado quedaron inscritos los poblados de El Pedregal y Las Pesadas, expidiéndose, en junio de 1986, en favor de este último, un certificado de inafectabilidad que lo amparaba con 174 hectáreas ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Colima. Para delimitar tales poblados se instalaron linderos, mismos que al ser destruidos se propició que vecinos de El Pedregal ocuparan 3,000 hectáreas de Ayotitlán, lo que a su vez generó diversos conflictos por la posesión de la tierra, y motivó que habitantes de ese poblado solicitaran ante las autoridades agrarias ser incluidos dentro del ejido Ayotitlán a fin de recibir los beneficios de la resolución presidencial citada, hecho que suscitó controversia entre los gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima respecto a la delimitación territorial en la zona.

También se acreditó que los habitantes de Ayotitlán carecen de servicios médicos fijos; que por los conflictos territoriales han perdido la vida diversas personas y se han cometido distintos delitos, generados por la misma situación que se vive, y que por la indefinición de límites existen también problemas jurisdiccionales.

Se recomendó a los Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco establecer un acuerdo definitivo respecto de los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, someterlo a la resolución del H. Congreso de la Unión; que de prevalecer el desacuerdo en la delimitación territorial, deberán acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir en definitiva la controversia. Que en tanto se resuelve la controversia de límites, se deberán establecer acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de

dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los predios.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco iniciar las averiguaciones previas tendientes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio; que se integren las indagatorias a la brevedad y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho. Continuar e intensificar la prestación de servicios médicos y de salubridad general en el ejido de Ayotitlán, así como en zonas aledañas al mismo, en donde el Gobierno de Jalisco ejerza jurisdicción.

Se recomendó al Secretario de la Reforma Agraria realizar un estudio exhaustivo del expediente del ejido Ayotitlán, y se contribuya, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo de la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963. Determinar la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios de Ayotitlán, para, en su caso, determinar las acciones legales respecto a la situación jurídica de dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades. Resolver de manera definitiva sobre la situación jurídica del rancho El Pedregal, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal. Asimismo, notificar, en los términos de ley, a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

En el presente Informe, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Jalisco y al de Colima, se le considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

Respecto al Secretario de la Reforma Agraria, se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite la realización del estudio del expediente del Ejido Ayotitlán y que se ha contribuido, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la Resolución Presidencial de 28 de agosto de 1963; que en los mismos términos de la recomendación específica anterior, se determine la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios del Ejido Ayotitlán, para que en su caso se

definan las acciones legales a seguir con respecto a la situación en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades; igualmente, resolver de manera definitiva la situación jurídica del rancho El Pedregal, del Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal y se notifique en los términos de ley a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

• La *Recomendación 123/95, del 27 de septiembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva, en contra de la no aceptación de la Recomendación 14/94, del 16 de mayo de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Los recurrentes manifestaron que les causó agravio que la Procuraduría de Justicia Estatal no iniciara la averiguación previa en contra de elementos de la Policía Judicial por el abuso de autoridad en que incurrieron, así como la incomunicación a que fueron sometidos, y por no investigar la actuación irregular del agente del Ministerio Público Número 3 de esa institución en la integración de la averiguación previa 422-93-III-2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el Organismo Local resolvió el expediente de queja conforme a Derecho, toda vez que, efectivamente, los agraviados fueron incomunicados y detenidos de manera prolongada por elementos de la Policía Judicial Estatal; por su parte, el Representante Social consintió la detención arbitraria de las personas y, en su momento, ejercitó la acción penal respectiva. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, además, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la correspondiente averiguación previa, en contra de los agentes de la Policía Judicial por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de los agraviados; asimismo, investigar la actuación del agente del Ministerio Público, por consentir la detención arbitraria de que fueron objeto los probables responsables, y determinar lo consecuente de acuerdo a sus facultades.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la

Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de Fernando González Mateos y Sara Luna Silva; acreditar el inicio del procedimiento administrativo en contra del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Número 3 adscrito a la Policía Judicial, por haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados, determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• La *Recomendación 124/95, del 26 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del periodista Marco Lara Klahr, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agraviado fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, comisionados en la ciudad de Pátzcuaro, el 4 de agosto de 1995, sin que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, caso urgente o bien una orden de aprehensión judicial. La única razón que alegó la Policía Judicial para realizar esa conducta, fue la de encontrar sospechosa la actitud del señor Lara Klahr cuando conducía su vehículo, y que al marcarle el alto e interrogarlo sobre la procedencia del vehículo, no pudo acreditar en ese momento su propiedad. Aun cuando a la Comisión Nacional no le fue posible allegarse de datos que le permitieran confirmar que tal detención arbitraria tuviera como fin la intimidación del periodista por su labor de ejercer el derecho a la información, fue necesario pronunciarse para preservar el respeto de ese derecho constitucional. Se recomendó instruir al personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, respecto al cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán. Resolver el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán que incurrieron en la detención arbitraria y, en su caso, iniciar y determinar la averiguación previa respectiva, de ser procedente consignarla, y de obsequiarse las órdenes de aprehensión, cumplirlas de inmediato.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que aceptada la Recomendación, mediante el oficio 1326/95, del 7 de noviembre de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán dio instrucciones para su cumplimiento al Procurador General de Justicia del Estado.

Con el oficio 9868, del 24 de noviembre de 1995, el Procurador General de Justicia de ese Estado giró instrucciones a su Visitador General para que resolviera a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio Cesar Rangel Guerrero.

Mediante el oficio 4966, del 2 de enero de 1996, el Procurador General de Justicia de la Entidad giró instrucciones a los agentes del Ministerio Público, al Coordinador de la Policía Judicial y a los elementos de la Policía Judicial para que en el ejercicio de sus funciones se desempeñaran con estricta observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan; con respeto irrestricto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos de los implicados y con la diligencia necesaria para obtener una pronta, expedita y debida procuración de justicia, absteniéndose de todo acto u omisión que cause deficiencia en sus funciones en perjuicio de los gobernados.

A su oficio 4966, del 9 de enero de 1996, la Directora Jurídico Consultiva de la Procuraduría del Estado acompañó copia de la determinación dictada el 18 de diciembre de 1995 en el procedimiento de investigación interna 31/95, instaurado en la Visitaduría General de esa Procuraduría en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio Cesar Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial, en el que se resolvió que Moisés López Sánchez incurrió en responsabilidades administrativa y penal, sancionándolo con la destitución de su empleo en la Procuraduría General de Justicia como encargado de Grupo de la Policía Judicial. Se resolvió además que los agentes Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero no tuvieron responsabilidad administrativa ni penal, por los que se les absolvió de cualquier responsabilidad.

Con el oficio G-00733, del 29 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó que con motivo de la resolución administrativa del procedimiento 31/95 del 18 de diciembre de 1995, se había iniciado la averiguación previa 34/96-Y en contra de Moisés López Sán-

chez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por el delito de abuso de autoridad, misma indagatoria que se determinó el 18 de enero de 1996, ejercitándose acción penal en contra de Moisés López Sánchez, por el delito de abuso de autoridad.

Mediante el oficio G-01507, del 26 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia de Michoacán remitió copias certificadas de las actuaciones de inicio del proceso penal 4/96, instruido en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, derivado de la consignación de la averiguación previa 34/96-Y, que se consignara en contra de Moisés López Sánchez por el delito de abuso de autoridad. También contiene la comparecencia voluntaria del indiciado ante la autoridad judicial el 30 de enero de 1996, en la que rindió su declaración preparatoria y del auto de término constitucional dictado el 2 de febrero de 1996, por el que se decretó su formal prisión por el delito por el que acusó la Representación Social.

• La *Recomendación 125/95, del 26 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda, en contra del incumplimiento de la Recomendación 60/93, del 17 de agosto de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Los recurrentes señalaron, como agravios, que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dentro de la causa penal 89/93, no obstante que así lo había recomendado el Organismo Local de Derechos Humanos. La Comisión Nacional dio por ciertos los agravios alegados, al acreditar que efectivamente había insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación referida por la inejecución de tales órdenes de aprehensión, las cuales fueron obsequiadas por el órgano jurisdiccional desde el 10 de mayo de 1993 y, a partir de entonces, no se habían practicado las diligencias suficientes para su cumplimiento. Se recomendó cumplir la Recomendación 60/93; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por la inejecución de la citada resolución del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo CGE-DGCG/041/95 en contra de los agentes de la Policía Judicial que tienen

o tuvieron a su cargo el cumplimiento del mandato judicial ordenado en la causa 89/93 e imponer las sanciones que resulten.

• La *Recomendación 126/95, del 26 de octubre de 1995*, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de queja presentado por el señor José Antonio Verduzco Flores, quien como agravios mencionó que la Instancia Local de Derechos Humanos había incurrido en inactividad al tramitar su expediente de queja, el cual se inició desde 1993, y a la presentación del recurso no se había dictado aún la resolución correspondiente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 58 de su Ley, dio por ciertos los agravios alegados por el recurrente, toda vez que después de dos peticiones de información que de manera oportuna le hizo a la Comisión Estatal, no obtuvo respuesta alguna. Se recomendó resolver, a la brevedad, el expediente de queja del señor José Antonio Verduzco Flores.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio PDH/TIJ/2204/95, del 7 de noviembre de 1995, recibido por vía fax, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California aceptó la presente Recomendación; el 11 de diciembre de 1995 informó que había realizado las investigaciones correspondientes para darle cumplimiento, y con oficio PDH/TIJ/2431/95, del 28 de diciembre de 1995, remitió copia de la Recomendación 13/95 del 26 de diciembre de 1995, con la que recomendó al Procurador General de Justicia del Estado instruyera al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado V de lo Penal, del partido judicial de Tijuana, para que conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad, se desistiera de la acción penal ejercitada en contra de José Antonio Verduzco Flores. También le recomendó que dada la naturaleza de los hechos en que murió Mario Vicente Amado Hernández y las circunstancias que rodearon los hechos mismos y su investigación, ordenara una reinvestigación a cargo de la Fiscalía Especial con que cuenta la Procuraduría. Por último, le solicitó que debido a que aun con la determinación ministerial de que la muerte de Mario Vicente Amado Hernández fue por homicidio, y según los dictámenes médicos se mantiene la duda de que la muerte hubiere sido por suicidio, es necesario que remitan tales estudios a una institución médica especializada, sea en nuestro país, o en su caso y tal como en el cuerpo de la propia

recomendación que se le envía se sugiere, a Amnistía Internacional, dada la imparcialidad que los familiares del occiso requieren.

• La *Recomendación 127/95, del 26 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso de los internos seropositivos por virus de la inmunodeficiencia humana, de la Penitenciaría de Chihuahua. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó adoptar las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento. Prevenir a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial. Realizar la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos. Efectuar la notificación de seropositividad o de infección de sida sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia. Avalar toda actividad terapéutica emprendida con los afectados por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida. Realizar la cuenta de linfocitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y determinar la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá ser proporcionada por personal externo. Previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, reintegrarlos a la población general y proporcionarles tratamiento integral y, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, instituir un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adopten las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento; que se prevenga a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial; que se realice la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos; que la notificación de seropositividad o de infección de sida se efectúe sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia; que toda actividad terapéutica emprendida con los afectados sea avalada por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida. Que de inmediato se realice la cuenta de lin-

focitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y se determine la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá ser proporcionada por personal externo; que previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, se les reintegre a la población general y se les proporcione tratamiento integral; que en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se instruya un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.

• La *Recomendación 128/95, del 26 de octubre de 1995*, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Gómez Guerrero, en contra de la resolución del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta le causaba agravios, toda vez que en dicha resolución mencionaba que la Procuraduría General de Justicia de Baja California había dado cumplimiento satisfactorio a la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto de lo Penal de esa Entidad Federativa en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, cuando al respecto había sido parcial la labor de la Policía Judicial Estatal, además de que la Instancia Local omitió pronunciarse sobre otros puntos de la queja. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios invocados por la recurrente eran ciertos, toda vez que efectivamente no había sido cumplida una orden de aprehensión; tampoco se había dictado el acuerdo ministerial sobre la petición de la hoy recurrente para ser coadyuvante del Ministerio Público. Asimismo, la Comisión Estatal no investigó sobre el aspecto de la queja que se hizo consistir en que el órgano jurisdiccional decretara en favor de la señora Gómez Guerrero el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Se recomendó reabrir el expediente de queja 23/PDH/TIJ/95, integrarlo debidamente y valorar todos los hechos motivo de la queja.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que ese Organismo Local, protector de los Derechos Humanos, reabra el expediente 23/PDH/TIJ/95 que tiene concluido desde el 27 de enero de 1995, a fin de que éste se integre debidamente y se valoren los hechos motivo de la queja; que se atiendan todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resuelva conforme a sus facultades.

• La *Recomendación 129/95, del 27 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación pre-

sentado por el señor Armando Castelo Gante, en contra de la no aceptación por parte de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, de la Recomendación del 20 de diciembre de 1994, que les envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la cual se les solicitó dejar sin efecto la clausura del centro de verificación del señor Castelo Gante. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la clausura de la que fue objeto el negocio del recurrente, se hizo violando las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, por lo que declaró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local. Se recomendó aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, previa la reposición del procedimiento de clausura, en el que se observaran las formalidades que exige la ley de la materia, de tal manera que se respete el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Con el oficio SGG/1974/95, del 13 de noviembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos informó que el Gobernador de esa Entidad le instruyó comunicar en tiempo y forma la aceptación de la Recomendación.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez de que al oficio SEDAM/3422/95, del 16 de noviembre de 1995, la Secretaria de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, acompañó copias del acuerdo administrativo del 15 de noviembre de ese mismo año, en el que se comisionó a personal de esa dependencia y de la Dirección General de Tránsito para levantar la clausura impuesta el 8 de diciembre de 1993 al Centro de Verificación Vehicular Número 42, del que es titular el señor Armando Castelo Gante, y del acta circunstanciada 101/95 del 16 de noviembre del mismo año, con la que se restituyó en sus derechos al agraviado al dejarse sin efecto la clausura y declararse oficialmente reabierto el establecimiento. Igualmente remitió constancia de la autorización que le fue otorgada al quejoso con esa misma fecha para que el centro de verificación operara en forma regular.

- La *Recomendación 130/95, del 31 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Salvador González Leños, en contra de la insuficiencia

en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94, del 15 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. El recurrente expresó como agravios que la Procuraduría General de Justicia del Estado no aceptó la petición del Organismo Estatal de Derechos Humanos de integrar correctamente la averiguación previa 487/I/94, por el delito de abuso de confianza y administración fraudulenta, bajo el argumento de que no se había reunido el requisito de procedibilidad consistente en que no había sido ratificado el escrito de denuncia por las 88 personas que lo habían presentado. La Comisión Nacional acreditó los agravios manifestados por el recurrente, toda vez que advirtió dilación en la procuración de justicia y, además, una irregular integración de la averiguación previa, toda vez que de los delitos denunciados, el de administración fraudulenta se persigue de oficio, por lo que no es válido el argumento del agente del Ministerio Público en el sentido de que debe ser ratificada la denuncia por todas las personas que la promovieron, cuando 11 de ellas ya habían efectuado la ratificación en los términos de Ley. Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/267/94, de tal manera que sea determinada la averiguación previa 487/I/94 conforme a Derecho. Asimismo, integrar y determinar la averiguación previa 5/95, y en ella ampliar la investigación en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número 1 en la ciudad de Zacatecas, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrió durante su intervención en la integración de la indagatoria 487/I/94.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio de averiguación previa en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número 1 en la ciudad de Zacatecas, por incurrir en dilación en la procuración de justicia durante su intervención en la integración de la averiguación previa 487/I/94, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

- La *Recomendación 131/95, del 31 de octubre de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94, del 6 de diciembre de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se resolvió que las autoridades de la Presidencia Municipal de Puebla no incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, toda vez que el Presidente de la República nunca ordenó a las au-

toridades estatales y municipales de Puebla que otorgaran a los quejosos 500 puestos en el mercado La Victoria. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no integró correctamente el expediente de queja 028/94-C, toda vez que omitió recabar distinta información y no valoró adecuadamente la que constaba en dicho expediente. En este sentido, no solicitó la aclaración del escrito inicial de queja; las autoridades municipales y estatales no precisaron en que consistía el problema expuesto por los quejosos; en el expediente 028/94-C se incurrió en una evidente dilación en su tramitación; asimismo, en la resolución impugnada no se analizaron las evidencias de acuerdo con los principios de legalidad, lógica y experiencia. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad 012/94; valorar debidamente todas las pruebas que obran en el expediente de queja y, en su oportunidad, resolver sobre las violaciones a los Derechos Humanos que las autoridades municipales del Estado de Puebla provocaron a los locatarios del mercado La Victoria.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 21 de noviembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla aceptó la Recomendación enviada por esta Institución Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94, dictado el 6 de diciembre de 1994 por esa Instancia local, por lo que se revocó dicho acuerdo, dictándose en su lugar la Recomendación 37/95, dirigida al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Puebla, derivada del expediente 028/94-C, recomendando a ambas autoridades que a la brevedad posible se cumpliera con el convenio celebrado entre los quejosos y el Ayuntamiento de esa ciudad, respecto del inmueble denominado mercado La Victoria, consistente en reinstalarlos en el mercado de referencia.

• La *Recomendación 132/95, del 31 de octubre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de la familia García Santiago, con motivo de la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo García Santiago y las lesiones que le infirieron a éste los agentes aprehensores. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que dicha detención fue llevada a cabo por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del Estado de Veracruz o de Seguridad Pública de esa Entidad, sin existir orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional ni los supuestos del delito flagrante y del caso urgente. Se acredi-

tó la incomunicación en agravio del mismo Víctor Hugo García, quien permaneció desde el viernes 10 al domingo 12 de febrero de 1995, en las instalaciones de la Policía de Seguridad Pública, en Fortín de las Flores, Veracruz, al ser confundido con su hermano Francisco Alejandro García Santiago. Se comprobaron las lesiones que le infirieron al señor Alejandro García Monterrosas, quien pretendió impedir la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo; por estos hechos (lesiones), el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 155/95, en la cual se dictó un acuerdo para ser remitida a la Representación Social Federal, sin embargo, tal acuerdo no fue atendido. Existe alguna probabilidad de que los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García hubieran permanecido incomunicados en Fortín de las Flores. Asimismo, el personal de la Comisión Nacional, al pretender recabar información sobre la detención y traslado de Víctor Hugo García, no fue atendido debidamente en Fortín de las Flores por su comandante de guardia, Rafael Márquez Hernández.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz girar sus instrucciones para que se investigue y determine la averiguación previa 155/95, y se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Mariano Villegas Sangabriel, por dilatar la integración de dicha indagatoria. Citar a los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago, y mostrarles los álbumes de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad y de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que puedan identificar a los servidores públicos que pudieron haber intervenido en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, y proceder a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que incurrieron tales servidores. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el primer oficial de la Policía Preventiva, Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz y, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz. Asimismo, investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y, en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.

Al Procurador General de la República se recomendó citar a los agraviados nombrados para mostrarles el álbum de fotografías de los agentes de la Policía

Judicial Federal que estuvieron comisionados en el Estado de Veracruz los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 1995, para que, en caso de que identifiquen a algún servidor público de esa corporación que haya intervenido en los hechos, iniciar la investigación correspondiente por los posibles delitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieron haber incurrido, y para el caso que en la indagatoria que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado se estableciera la participación de la Policía Judicial Federal, iniciar la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, puesto que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 155/95, iniciada a virtud de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que a él le fueron inferidas por los agentes policiacos que intervinieron en la aprehensión, y determinar el procedimiento administrativo 072/95, que se instruye para investigar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, por la dilación en la integración de la indagatoria mencionada.

También se encuentra pendiente acreditar que se mostraron a los agraviados tanto el álbum de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad como el álbum de fotografías de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de que pudieran identificar a los servidores públicos que, en su caso, intervinieron en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995 y se procediera a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieran haber incurrido tales servidores, sin que se pasara por alto la existencia de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores; denuncia que dio origen a la averiguación previa 155/95.

Igualmente se encuentra pendiente cumplir con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el señor Román Rafael Márquez Hernández, Primer Oficial de la Policía Preventiva, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores; acatar lo solicitado por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, en el sentido de amonestar públicamente al titular de la Delegación de

Seguridad Pública en dicho lugar, e investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República, se encuentra pendiente se acredite que en integración del acta circunstanciada 5/DGSR/VII/95, los agraviados Alejandro García Monterrosas, María de losÁngeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica García Santiago tuvieron a la vista el álbum de fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal destacados del 8 al 14 de febrero de 1995 en el Estado de Veracruz y, de identificar a alguno o algunos de los servidores públicos como de los que intervinieron en los hechos del 10, 11 y 12 de febrero del mismo año en que resultó agraviada la familia García Santiago, se inicie en su contra averiguación previa en la que se determine si incurrieron en algún ilícito penal.

• La *Recomendación 133/95, del 1 de noviembre de 1995*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó que los internamientos involuntarios se realicen de acuerdo con lo establecido en la normatividad técnica vigente, e investigar la probable responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos que internaron involuntariamente al señor Alejandro Jacobo Arreguín. Ordenar que en el Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, se regule la visita familiar. Ordenar que todo acto de internamiento involuntario, cuando las posibilidades lo permitan, sea consultado con un segundo profesional de la salud mental, independiente e imparcial. Además, que este tipo de internamiento, así como la determinación del momento en el que cesan las condiciones que lo motivaron, invariablemente sean homologados por la autoridad judicial correspondiente, a fin de que estos actos coercitivos se sujeten a las garantías de legalidad y de jurisdicción.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente girar instrucciones para que los internamientos voluntarios se realicen de acuerdo con lo establecido en la normatividad técnica vigente, y se investigue la probable responsabilidad administrativa en la que, en el presente caso, se pudo haber incurrido por no haber observado los requisitos para el internamiento involuntario; ordenar que en el Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan se regule la visita familiar; ordenar que en lo su-

cesivo todo acto de internamiento involuntario, cuando las posibilidades lo permitan, sea consultado con un segundo profesional de la salud mental, independiente e imparcial; además, que este tipo de internamiento, así como la determinación del momento en el que cesan las condiciones que lo motivaron, invariablemente sean homologados por la autoridad judicial correspondiente, a fin de que estos actos coercitivos se sujeten a las garantías de legalidad y de jurisdicción.

- La *Recomendación 134/95, del 14 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Se recomendó difundir el contenido del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre los trabajadores del establecimiento, la población interna y sus visitantes; elaborar instructivos sobre el uso de instalaciones, prestación de servicios, seguridad, custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de ubicación de la población reclusa, de higiene y de funcionamiento del Consejo Interdisciplinario, y distribuirlos entre la población reclusa de manera periódica. Agilizar los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley a que tengan derecho los internos del Centro, y mantener permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre su situación jurídica. Establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; alojar en el área de ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso, y destinar otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere de protección.

Asimismo, se recomendó abatir la sobrepoblación del Centro; evitar el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de máxima seguridad y en las áreas de segregados o calabozos. Suprimir las secciones de privilegio o distinción. Rehabilitar y ampliar el módulo de máxima seguridad; acondicionar en éste los mismos servicios que el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes. Albergar sólo a internos en el módulo de máxima seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio. Revisar los casos de los reclusos que estén alojados en el módulo señalado, y que dicha revisión esté a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario, la cual deberá hacerse de manera frecuente y cuando los reclusos lo soliciten.

Además se recomendó instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades. Proporcionar el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Adecuar una sección especial para los reclusos, que incluya áreas verdes. Suspender la construcción de las celdas de segregación del módulo de máxima seguridad "Almoloyita", por no contar con las condiciones mínimas de alojamiento digno humano. En las construcciones terminadas, realizar las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; proveerlas de colchón, ropa de cama, servicios sanitarios completos, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

A la misma autoridad se recomendó investigar los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, por el ex Jefe de seguridad, Carmen Morales, o cualquier otro servidor público. Igualmente, investigar los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que se hayan cometido. Las investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, dar vista al Ministerio Público. En su caso, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar la acción penal respectiva y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan, a las cuales, de obsequiarse por la autoridad judicial, darles el debido y oportuno cumplimiento.

Que el personal de vigilancia, sobre todo los jefes de turno y "comandantes" que laboran en el Centro, esté adscrito al mismo y dependa exclusivamente del Director, y evitar emplear personal comisionado de otras direcciones o dependencias estatales. Dar cursos de capacitación al personal de vigilancia, en los que se incluyan cursos sobre Derechos Humanos. Que el Consejo Técnico Inter-

disciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le están encomendadas en el Reglamento de la Institución, entre otras, las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias. Suspender los cobros indebidos a los internos, por servicios que deben ser gratuitos. Suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios, y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas. Asimismo, se recomendó proporcionar a las reclusas agua de beber en cantidades suficientes. Dar a la cocina un mantenimiento adecuado y proveerla de los utensilios necesarios para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

Crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Apoyar a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y gestionar la comercialización de los productos. Brindarles a los reclusos y reclusas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo. Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual será necesario llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito. Incrementar las actividades educativas, organizar y promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, y estimular la participación de los internos e internas en las mismas. Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna. Rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de hospitalización, y dotarla del equipamiento médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación. Dar mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y reparar el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica. Instalar los teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de máxima seguridad; asimismo, se recomendó colocar más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con

la capacidad prevista para el Centro. Permitir a las internas madres tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se recibió el oficio 472 de 29 de noviembre de 1995, con el que el Gobernador del Estado de Tabasco, instruyó al Secretario de Gobierno, al Director de Prevención y Readaptación Social y al Director del Centro de Readaptación Social de esa Entidad, para que procedieran al cumplimiento de la Recomendación; no obstante ello, no se ha acreditado que se hubieran satisfecho los puntos recomendados.

• La *Recomendación 135/95, del 14 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala. Se recomendó contratar por lo menos un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco o, en su caso, realizar un convenio con instituciones públicas o privadas encargadas de la salud mental, a fin de que sea personal especializado el que preste de manera continua y eficaz este servicio. Integrar de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos, el cual deberá contener la historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento. Ordenar que en los Centros de Readaptación Social Varoniles de Tlaxcala, el servicio médico se preste de manera expedita y continua, y que se contrate personal de enfermería que entre otras funciones se encargue del suministro de los medicamentos a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos. Contratar psicólogos para el centro de reclusión de Apizaco. Programar en ambos centros actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales. Establecer en cada centro un área específica para albergar a los enfermos mentales que cuente con cubículos para terapias, así como con áreas recreativas y deportivas, o bien que se pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reúna las condiciones de vida digna.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con el oficio sin número del 23 de noviembre de 1995.

Con oficio sin número del 27 de noviembre de 1995, el Gobernador del Estado remitió pruebas de cumplimiento consistentes en copia del oficio 1697/995 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Jefe Administrativo de la Dirección de

Prevención y Readaptación Social hizo constar que el doctor Baruch Nolasco y Saldaña se encuentra prestando sus servicios como médico psiquiatra en los Centros de Readaptación Social de Apizaco y Tlaxcala, a partir del 1 de noviembre de ese año; revaloración psiquiátrica a nombre de Juan Torres Saucedo del 24 de noviembre de 1995, expedida por el doctor Baruch Nolasco y Saldaña; constancias del 27 de noviembre de 1995, con las que el Jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social certifica que los doctores Juan Antonio Durán Apango y Juan Francisco Ramos Bustos se encuentran prestando sus servicios en el Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco, y que los médicos José Benito Hernández Paleta, Herón Juárez Bonilla y José Pérez Nava prestan sus servicios en el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala; copia del oficio 539/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado solicitó al Secretario de Gobierno de esa Entidad autorización para la creación de cuatro plazas de enfermeras para brindar una mejor atención a la población penitenciaria de los Ceresos de Tlaxcala y Apizaco; copia del aviso de movimientos al padrón de personal expedidos por la Oficialía Mayor del Gobierno, fechado el 1 de diciembre de 1995, con cuatro plazas de nueva creación para enfermeras; copia de las constancias expedidas el 24 de noviembre de 1995 por el Jefe Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en favor de 12 custodios que pertenecen a los Centros Penitenciarios de Tlaxcala y Apizaco; copia de la constancia del 24 de noviembre de 1995 del Jefe Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con la que acredita que a partir del 1 de octubre de 1995 se encuentra adscrita al Centro Penitenciario de Apizaco la psicóloga Irma Armenta Cortés; copia del Programa de Intervención para los internos con problemas psiquiátricos en los Centros de Readaptación Social en el Estado; copia del oficio 544/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado se dirigió al Director del Cereso de Apizaco, instruyéndolo para que sean trasladados los internos con padecimientos psiquiátricos al Cereso de Tlaxcala, en donde se ha instalado un dormitorio específico para el caso mencionado. A dicho oficio adjuntó fotografías de las áreas destinadas a ese fin.

Con el oficio sin número del 23 de febrero de 1996, el Gobernador del Estado acompañó copia de las siguientes constancias: de los expedientes clínicos de Antelmo Anguiano López, Gerardo Cortés Fentanes, Jorge Rosas Vargas y Juan Torres Saucedo, integrados por el médico psiquiatra; del movimiento al padrón de personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, respecto de la

contratación de cuatro enfermeras adscritas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad; del oficio 072/996 del 2 de enero de 1996, con el que el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado se dirigió a los Directores de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco para informarles que a partir de esa fecha los médicos y enfermeras que integran el Área de Servicios Médicos de dichos Centros prestarán sus servicios en turnos de 24 por 24 horas de lunes a domingo, incluyendo días festivos; del aviso de movimiento al padrón de personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, del 1 de octubre de 1995, con el que se dio de alta a la psicóloga Irma Armenta Cortés, quien cubrirá las necesidades de psicología en los Centros de reclusión de Apizaco y Tlaxcala; del programa psiquiátrico elaborado por la psicóloga Irma Armenta Cortés, en el que se contemplan actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social; 14 fotografías en las que se muestran áreas específicas para albergar a los enfermos mentales (recreativas y deportivas) y un cubículo para terapias; del oficio 544/95 del 24 de noviembre de 1995, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado se dirigió al Director del Cereso de Apizaco, para el efecto de que gire instrucciones con el objeto de que los reclusos con padecimientos psiquiátricos de tercer nivel sean trasladados al Cereso de Tlaxcala, en donde se ha instalado un dormitorio específico para éstos, debiendo tomar las medidas de seguridad, así como hacer los trámites legales para efectuar su traslado.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento realizada el 14 y 15 de marzo del año en curso por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que se contrató un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco, se integró de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos que contiene historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento; que en los Centros de Readaptación Social varoniles de Tlaxcala, el servicio médico se presta de manera expedita y continua; se contrató personal de enfermería que entre otras funciones se encarga del suministro de medicamentos a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos; se contrataron psicólogos para el Centro de Reclusión de Apizaco; en ambos Centros del Estado el personal de psicología programó actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales; se acreditó que se estableció en

cada Centro un área específica para albergar a los enfermos mentales y que cuenta con cubículos para terapias, áreas deportivas y recreativas; que la población está concentrada en un solo Centro con el objeto de que se le pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reúna las condiciones de vida digna.

• La *Recomendación 136/95, del 14 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de cobros indebidos por la salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz. Se recomendó crear y ejecutar programas laborales en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, que sirvan como fuente de trabajo para los internos, y suspender todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente ordenar la creación y ejecución de programas laborales en el centro que generen fuentes de trabajo para los internos y la suspensión de todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo de los internos, que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

• La *Recomendación 137/95, del 14 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente Municipal de Reynosa y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94, del 11 de febrero de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación de la Comisión Estatal efectivamente no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no había dado inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que detuvieron y lesionaron a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. También se documentó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no había cumplido totalmente con la misma Recomendación, toda vez que no integró adecuadamente la averiguación previa 506/93 y, en cambio, en ella determinó el no ejercicio de la acción penal.

Dentro del estudio efectuado por la Comisión Nacional, ésta acreditó que el señor Martín Moreno Espinoza fue objeto de torturas y no, como lo afirmó

el Organismo Local, sólo de lesiones; tal situación se acreditó con diversos certificados médicos, fe de lesiones y testimoniales. Con estas consideraciones, se observó que la indagatoria 506/93 sí se encuentra irregularmente integrada.

Se recomendó al Gobernador girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para continuar con la investigación ministerial por las torturas infligidas al señor Moreno Espinoza, consignarla y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial, así como iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, quienes integraron irregularmente la averiguación previa citada y, de ser el caso, iniciar en su contra la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el juez penal.

Se recomendó al Presidente Municipal de Reynosa integrar y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la Policía Preventiva que detuvieron y torturaron al agraviado, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron; e investigar y sancionar al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo, por las irregularidades cometidas en él.

Se recomendó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas aclarar, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido de su oficio 2599/94/V, mediante el cual se dio por satisfecha del cumplimiento de la Recomendación 16/94, lo que hasta el momento de expedición de la presente Recomendación no había sucedido. Continuar con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento, y hacer público el incumplimiento de dicha Recomendación por parte del Presidente Municipal de Reynosa, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se encuentra pendiente que se libren y ejecuten las órdenes de aprehensión solicitadas al Juez Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en contra de Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsiváis, Moisés García Espino y 11 personas más, probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, los cometidos por servidores públicos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas y asociación delictuosa, en agravio de Martín Moreno Espinoza, Fabián Chávez Moreno y la sociedad;

iniciar procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, que dilataron la procuración de justicia e integraron irregularmente la averiguación previa 506/93; de ser el caso, iniciar la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el juez penal.

Respecto del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 29 de noviembre de 1995 la Contraloría Municipal determinó el procedimiento administrativo 17/95, resolviendo imponer a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez y Alfredo Guerrero Monsiváis, sanción consistente en suspensión temporal por 30 días sin goce de sueldo, del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 1995, y se les amonestó a efecto de que no reincidieran, haciendo de su conocimiento las penas a las que podrían hacerse acreedores en caso de desobediencia.

Por su parte, con el oficio 2279, del 28 de noviembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comunicó su aceptación a la Recomendación y remitió copia de los oficios 2280 y 2219 que, con fechas 24 y 27 de noviembre de 1995, dirigiera al Presidente Municipal de Reynosa y al Procurador General de Justicia de Tamaulipas, con los que solicitó información respecto a la determinación del procedimiento administrativo que recomendó se instruyera en su Recomendación 16/94, y aclaró al Procurador General de Justicia de la Entidad "que por un error de redacción" se había dado por totalmente cumplida esa Recomendación, la cual seguía considerándose como incumplida.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, respecto a esta autoridad, en virtud de que con el oficio 506/96, del 16 de febrero de 1996, el Presidente de ese Organismo Local de Derechos Humanos informó que se acreditó el cumplimiento total de la Recomendación 16/94, enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en la averiguación previa 506/93, integrada por el agente del Ministerio Público de Reynosa, Tamaulipas, se ejercitó acción penal en contra de los elementos de la Policía Preventiva Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsiváis, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez,

Pedro del Ángel Maldonado, Pedro Hernández Wilson, José María Cepeda de Anda, Roberto Olivares Rojas, Amancio Acosta Sevilla, Enrique Villegas Zamilpa, Dionisio Flores Perales, Alfredo de León Blanco, Roberto de León Corona y José Luis Medellín Fabela, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lèsiones, los cometidos por servidores públicos en el desempeñó de funciones judiciales o administrativas y asociación delictuosa, en agravio de Martín Moreno Espinoza, Fabián Chávez Moreno y la sociedad; que en la determinación del procedimiento administrativo 17/95 la Contraloría Municipal de Reynosa resolvió imponer a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, Moisés García Espino, Domingo Elizondo Martínez y Alfredo Guerrero Monsiváis, sanción consistente en suspensión temporal por 30 días sin goce de sueldo, del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 1995, y los apercibió a efecto de que no reincidieran, y por cuanto hace a las penas a las que podrían hacerse acreedores en caso de desobediencia; finalmente, que con oficios del 8 de enero y del 7 de febrero de 1996, comunicó al Presidente Municipal de Reynosa y al Procurador General de Justicia de Tamaulipas, respectivamente, el cumplimiento total de la Recomendación.

- La *Recomendación 138/95, del 14 de noviembre de 1995*, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del señor Braulio Zavala Zavala, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de la violación que en el procedimiento administrativo jurisdiccional incurrió el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la tramitación del juicio ordinario mercantil 339/92, cuya parte actora lo es el señor Braulio Zavala, toda vez que en auto admisorio del 12 de junio de 1992 se ordenó emplazar y girar exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, para que por su conducto se realizaran las notificaciones de Ley; sin embargo, hasta el 11 de junio de 1993 se realizó la remisión del exhorto. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la violación a Derechos Humanos señalada y, en su momento, imponerles las sanciones procedentes.

Mediante el oficio 4021, del 17 de noviembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado aceptó en forma tácita la Recomenda-

ción, al informar y acreditar con las constancias respectivas que ésta se había radicado con el número CNDH 16/95.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio 4428-1.17(7), del 15 de diciembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato acompañó copia certificada de la resolución emitida por el Pleno en esa misma fecha, en la queja CNDH 16/95, iniciada en contra de la licenciada María Guadalupe del Carmen Ruiz Rojas, Juez Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel de Allende, en la que se determinó imponerle como sanción la suspensión por quince días sin goce de sueldo en ese cargo, con efectos del 2 al 16 de enero de 1996.

- La *Recomendación 139/95, del 21 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por la Instancia Local fue elaborada conforme a Derecho, y su estado es de incumplimiento insuficiente por parte de la Secretaría de Educación Estatal, toda vez que la recurrente no ha sido debidamente notificada del resultado escalafonario en el que participó, con la pretensión de ascender a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños. Se recomendó cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistente en notificar a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias el resultado del dictamen de la plaza para la que concursó.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio SGAJ/3429/95-2809, del 6 de diciembre de 1995, el Gobernador del Estado, en respuesta a la Recomendación, informó que la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, con fecha 5 del mismo mes y año fue debidamente notificada del resultado del dictamen emitido por la Comisión Mixta de Escalafón, en relación con la plaza de Inspectora del Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046.

- La *Recomendación 140/95, del 21 de noviembre de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Ana María Ricárdez Zapata,

en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por la Comisión Estatal, en el que se señaló que la averiguación previa C-1-2227/92, tramitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se había integrado y determinado correctamente. La Comisión Nacional acreditó que los elementos de prueba contenidos en la indagatoria referida, no fueron valorados adecuadamente por el Representante Social, de ahí que el no ejercicio de la acción penal que le recayó careció de fundamentación y motivación. En este sentido, existe una alta posibilidad de que se hubiere cometido el delito de fraude y falsificación de documentos en agravio de la señora Ricárdez Zapata. Se recomendó revocar la resolución de la Instancia Local de Derechos Humanos. Analizar de nueva cuenta las constancias que integran el expediente de queja, y determinar si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, ya que la destinataria, con el oficio número CEDH/P-631/95, del 24 de noviembre de 1995, informó a esta Comisión Nacional que recibida la Recomendación giró instrucciones para los efectos de darle cumplimiento.

En la Recomendación 001/996 del 9 de enero de 1996, hecha al Procurador General de Justicia del Estado, el *Ombudsman* local señaló que habiéndose revocado el Acuerdo de No Responsabilidad número 11/995 del 20 de marzo de 1995, se entró al estudio de las constancias que integraban el expediente de queja; que como consecuencia, se encontró que existió violación a las garantías individuales de la quejosa, por lo que se recomendó que girara oficio al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación, a efecto de que ordenara la determinación de la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada el 29 de octubre de 1992 por la denuncia que formuló la señora Ana María Ricárdez Zapata, debiendo ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables; que iniciara procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en contra del licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, quien determinó el archivo de la indagatoria de referencia, el que fue revocado el 13 de febrero de 1995, sin que a la fecha de la emisión de la Recomendación se hubiera determinado.

- La *Recomendación 141/95, del 23 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso de las Cárceles Municipales

de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado. Se recomendó elaborar y formalizar jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales; en este programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicarán para cumplir la finalidad antes señalada. En los traslados que puedan ser necesarios de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades deberán aplicar criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurarán que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y habrán de tomar en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados.

Asimismo, se recomendó que el Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán, según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están recluidos en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán. Realizar de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las cárceles municipales de Ocotlán y de La Barca, que permita dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; crear áreas para la visita íntima y familiar; habilitar espacios para abatir el hacinamiento existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y reacondicionar las áreas de ingreso y de aislamiento temporal, a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

Brindar a los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal. Garantizar en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y suministrar el cuadro básico de medicamentos.

Proporcionar en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán los tres alimentos diarios a la población interna, y cumplir con los requisitos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto. Elaborar programas permanen-

tes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en estas cárceles; establecer en ellas el Servicio Postal Mexicano e instalar teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna. Que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar y a dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

Valorar a los probables enfermos mentales recluidos en las cárceles de La Barca y de Ocotlán por un especialista; informar a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones. Canalizar a la autoridad sanitaria a cualquier interno que se encuentre en esta situación, a fin de que le brinde atención especializada. Prohibir la retención de menores infractores en las cárceles municipales y, en su caso, trasladarlos inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**. En páginas posteriores (215-217) de este Informe se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

- La *Recomendación 142/95, del 23 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del Centro Estatal de Readaptación Social de ciudad del Carmen, Campeche. Se recomendó proveer al área de gobierno de mobiliario y de equipo, a fin de que se permita al personal que allí labora desarrollar las funciones que tiene asignadas. Concluir el equipamiento de los servicios sanitarios, la colocación de pisos e instalación eléctrica de la sección femenil y ponerlos en funcionamiento. Construir una sección especial para alojar a los infractores de 16 y 18 años sujetos a medida privativa de la libertad. Implantar actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo, específicas para este tipo de población.

Asimismo, se recomendó dar a conocer el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, de manera permanente, al personal del Centro, a la población interna y a sus familiares. Mejorar en calidad y cantidad la alimentación que se proporciona a los reclusos. Proporcionar el servicio médico en forma permanente y dar mantenimiento al equipo odontológico. Llevar a cabo el proyecto de la construcción de la clínica y dotarla del equipo necesario. Incrementar el número de psicólogos, trabajadores sociales y maes-

tros, con el fin de que éstos ofrezcan posibilidades reales de desarrollo personal que contribuya a superar los problemas de la reclusión. Promover actividades laborales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local, e impartir capacitación para el trabajo. Promover los servicios educativos básicos, alfabetización, primaria y secundaria a toda la población interna.

Además, se recomendó aumentar el personal del área jurídica del Centro, a fin de atender el otorgamiento de beneficios de ley. Que la Defensoría de Oficio atienda a los internos que no tengan defensor particular, realice las gestiones conducentes para la obtención pronta y cumplida de la justicia en favor de los acusados, y las demás funciones que le señale la Ley y Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Campeche. Dotar de equipo de seguridad al personal de vigilancia y reparar el equipo de intercomunicación; asimismo, que a este personal se le impartan cursos de capacitación que incluyan la materia de Derechos Humanos; y ubicar el basurero municipal en un lugar en donde la contaminación no afecte a la población interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que en el Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen se provea al área de gobierno de mobiliario y de equipo a fin de que se permita al personal que allí labora desarrollar las funciones que tiene asignadas; que se concluya el equipamiento de los servicios sanitarios, colocación de pisos e instalación eléctrica de la sección femenil y se ponga en funcionamiento; que se construya una sección especial para alojar a los infractores entre los 16 y 18 años sujetos a medida privativa de libertad. De igual manera, que se asigne el personal técnico para su debida atención. Asimismo, se implanten actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo, específicas para este tipo de población.

También que se dé a conocer el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen de manera permanente al personal del Centro, a la población interna y a sus familiares; que se mejore en calidad y cantidad la alimentación que se proporciona a los reclusos; se proporcione el servicio médico en forma permanente y que se dé mantenimiento al equipo odontológico. Además, que se lleve a cabo el proyecto de la construcción de la clínica y se le dote del equipo necesario; se incremente el número de psicólogos, trabajadores sociales y maestros con el fin de que éstos ofrezcan posibilidades reales de desarrollo personal que contribuya a superar los problemas de la

reclusión; se promuevan actividades laborales institucionales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local, y que se imparta capacitación para el trabajo. De igual manera, que se promuevan los servicios educativos básicos —alfabetización, primaria y secundaria— a toda la población interna.

Por último que se aumente el personal del área jurídica del Centro, a fin de que atienda conforme a derecho el otorgamiento de beneficios de ley y, en general, se cumpla con la normatividad establecida para la misma; que la Defensoría de Oficio atienda a los internos que no tengan defensor particular, realice las gestiones conducentes para la obtención pronta y cumplida de la justicia en favor de los acusados, y las demás funciones que le señala la Ley y Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Campeche; que se dote de equipo de seguridad al personal de vigilancia y se repare el equipo de intercomunicación; asimismo, que a este personal se le impartan cursos de capacitación que incluyan la materia de Derechos Humanos. Además que se ubique el basurero municipal en un lugar en donde la contaminación de éste no afecte a la población interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen. Además, que el área desocupada sea tratada de acuerdo con la legislación sanitaria y ecológica.

- La *Recomendación 143/95, del 23 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, y se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes. Se recomendó al Gobernador proporcionar a los internos con padecimientos mentales que se encuentran en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado, en forma constante y oportuna, todos los medicamentos psiquiátricos que les sean prescritos por los médicos tratantes. Dotar a dicho Centro de personal especializado que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos. Construir el comedor en el pabellón psiquiátrico, el que podrá también funcionar como aula para las actividades de terapia. Contratar una secretaria que apoye al médico psiquiatra para la integración de los expedientes clínicos, la elaboración de las historias clínicas, el examen mental de ingreso, las notas de evolución y el reporte de cada una de las áreas técnicas.

Al Procurador de Protección Ciudadana se le recomendó, en su carácter de coordinador de la Defensoría de Oficio en el Estado, instruir a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputa-

bles a sus defendidos, lo hagan valer oportunamente e impulsen los procedimientos correspondientes.

Respecto del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, tomando en consideración que con el oficio 1.178, del 11 de diciembre de 1995, en aceptación tácita de la Recomendación, informó que dando cabal cumplimiento a lo recomendado había instruido a los defensores de oficio en materia penal del fuero común para que previo estudio y aportación de las pruebas correspondientes procedieran a promover la declaración de inimputables de sus defensos, debiendo impulsar desde luego el procedimiento alterno de referencia. Que además, les estaba solicitando a dichos defensores de oficio que promovieran ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado lo conducente, a fin de que a los sentenciados inimputables les otorgaran el tratamiento y atenciones necesarias, a efecto de que fuera respetada su dignidad y la oportunidad para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

Con las manifestaciones anteriores, así como con los anexos enviados por la destinataria, consistentes en las cartas de instrucción a los defensores de oficio en materia penal, relación de internos a quienes se les está brindando la atención necesaria en el pabellón neuropsiquiátrico, valoraciones psiquiátricas individuales y oficios para promover ante los jueces la suspensión del procedimiento ordinario, es de considerarse que la presente Recomendación se encuentra totalmente cumplida.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Aguascalientes, se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se proporcione a internos con padecimientos mentales que se encuentran en el Centro de Readaptación Social del Estado, en forma constante y oportuna, todos los medicamentos psiquiátricos que les sean prescritos por los médicos tratantes; que se dote al Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes, de personal especializado que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos. Que se construya el comedor en el pabellón psiquiátrico, el que podrá funcionar también como aula para las actividades de terapia; que se contrate una secretaria que apoye al médico psiquiatra para la integración de los expedientes clínicos, la elaboración de las historias clínicas, el examen mental de ingreso, las notas de evolución y el reporte de cada una de las áreas técnicas.

• La *Recomendación 144/95, del 23 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en Baja California. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado definir la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana. En caso de que se le destine como centro de reclusión, asignar el personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; organizar actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna. Establecer horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias. Practicar exámenes médicos de ingreso a todos los internos e integrarlos a sus expedientes; dotar al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico. Asignar el presupuesto necesario a fin de que se proporcionen a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad. Iniciar un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal y, en su caso, proceder conforme a Derecho. Asimismo, agotar la averiguación previa 4910/95 y, si procede, consignar a los probables responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez. Favorecer el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios se le recomendó no utilizar las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana como sitio de retención de personas aseguradas por personal del Instituto Nacional de Migración.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, toda vez que se encuentra pendiente que defina la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California y, que en caso de que se le destine como centro de reclusión, le sea asignado personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; asimismo, que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna; que, mientras tanto, el personal de seguridad y custodia no intervenga en las funciones propias del Director; que se establezcan horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso

de las instalaciones sanitarias; que se practiquen exámenes médicos de ingreso a todos los internos y que se integren a sus expedientes; que se dote al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico y que se asigne el presupuesto necesario a fin de que se proporcione a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad.

Por último, que se inicie un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa número 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal, en particular el Director, licenciado Osvaldo Medina Olvera; el Subdirector Jurídico, licenciado Óscar Mondragón Guerra; el comandante Héctor González Gil y los encargados de turno de seguridad y custodia José Luis Galván Martínez, Rodolfo García Carrasco y Francisco Martínez Gutiérrez y, en su caso, se proceda conforme a derecho; que mientras tanto, sean asignados a un área distinta dentro de la administración pública estatal y que se agote la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegara a obsequiar el juez.

Independientemente, que sin detrimento de la seguridad de la institución, se favorezca el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Las autoridades de los Centros de internamiento armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, por cuanto hace al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que con el oficio SPSM/150/95, del 8 de diciembre de 1995, el Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación aceptó la Recomendación e instruyó al Comisionado del Instituto Nacional de Migración para que el 15 de diciembre de ese mismo año diera cumplimiento a la Recomendación, y a partir del 1 de enero de 1996 se iniciarán las gestiones para que existiera una estación migratoria en el noroeste que cumpliera con el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados.

Porque con el oficio 239, del 13 de marzo de 1996, el Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración informó a esta Comisión Nacional que se había dejado de habilitar la Cárcel Estatal de Tijuana, Baja California, como estación migratoria, y que a partir del 15 de diciembre de 1995, las personas detenidas son enviadas vía aérea a la ciudad de México para su alojamiento en la estación migratoria de dicha ciudad. Documentando lo anterior con el oficio DR-112/95, del 28 de febrero de 1996, formulado por el Delegado de ese Instituto en Tijuana, Baja California.

También manifestó que respecto de la construcción o adecuación de estaciones migratorias, la Subdelegación Regional de Mexicali, Baja California, contaba con espacio para acondicionar una estación migratoria con capacidad para 200 personas.

• La *Recomendación 145/95, del 27 de noviembre de 1995*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Dávalos Ramírez en contra de la Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal, en razón de que no analizó con profundidad la gravedad de las violaciones a Derechos Humanos que sufrieron tanto el recurrente como otras personas por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Esta Comisión Nacional acreditó que la Instancia Local de Derechos Humanos no razonó de manera adecuada la violencia excesiva utilizada en la detención de los quejosos, así como la probable tortura de la que fueron objeto por parte de los elementos de la policía mencionada. Se recomendó revocar la resolución del 24 de junio de 1994; reabrir el expediente de queja, valorar adecuadamente las pruebas que obren en el mismo y resolverlo conforme a Derecho.

Con el oficio RS3027-P/95, del 29 de noviembre de 1995, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco comunicó la aceptación a la Recomendación y solicitó le fuera remitido el expediente original de queja CEDHJ/94/0310/JAL, que, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez y otros, fue enviado a esta Comisión Nacional.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio RS0641/96-P, del 14 de febrero de 1996, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió copia certificada de la resolución emitida en el expediente de queja CEDHJ/94/0310/JAL, en la que se recomendó al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, suspender en sus funciones, si es que aún se encontraban en sus respectivos cargos, al comandante Alfredo Pulido Nuño y a los policías municipales José Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, Fermín Camarena Nuño, Misael Mendoza Ruiz, José Navarro Becerra y Rigoberto García Patiño, hasta en tanto el agente del Ministerio Público resolvía la averiguación previa 449/94-BIS, iniciada por las lesiones que presentaron los quejosos, y que si era el caso que estos servidores públicos ya no se encontraran en funciones, enviara copia de la presente resolución a la Subsecretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social del Estado, para los fines que se estimaran pertinentes, y al Procurador General de Justicia de la Entidad que girara instrucciones a fin de que se informara a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de la integración de la averiguación previa 449/94-BIS.

- La *Recomendación 146/95, del 28 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Guillermo Ruiz López, en contra de la Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta no valoró adecuadamente las pruebas que aportó para acreditar la forma violenta en que fue privado de la vida su hermano, Héctor Filemón Ruiz López, por las Policías Municipal y Judicial del Estado. La Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios del recurrente, toda vez que la averiguación previa 1913/94, iniciada por el homicidio de Héctor Filemón Ruiz López, adolece de irregularidades que no fueron percibidas por el Organismo Local al resolver el expediente de queja. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, por omitir la práctica de diligencias de investigación; tramitar correctamente la averiguación previa 1913/94 hasta su total integración, y resolverla conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en vista de que se encuentra pendiente determinar los procedimientos administrativos de investigación 72/96 y 73/96 instruidos en contra de los licenciados Martín Jiménez Alatorre y Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al servicio Médico Forense y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, respectivamente, por

haber omitido practicar las diligencias de ley para lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo mencionado en el apartado de observaciones de la Recomendación; que en la averiguación previa 1913/94 se lleven a cabo las diligencias que se consideren indispensables para su debida integración, y una vez realizadas, se determine a la brevedad lo que conforme a Derecho corresponda.

• La *Recomendación 147/95, del 28 de noviembre de 1995*, se envió al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora. Se recomendó construir el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora, y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, tales como: dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicios médico, telefónico, de correos, de orientación y de traducción. Que estas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos. En tanto se acondicionan o construyen dichas estaciones migratorias, apoyar presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de habilitar inmediatamente las condiciones del área de ingreso, y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son: estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos y espacios suficientes bien ventilados e iluminados.

Asimismo, se recomendó asignar un área especial a las mujeres retenidas, separada de las internas procesadas y sentenciadas. Prohibir en las secciones de mujeres el acceso al personal masculino de seguridad. Hacer eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general. Realizar la propuesta necesaria para modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población, a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se construya el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora a la que se refiere este documento y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de éstos, tales como: dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicio médico, telefónico, de correos, de orientación y traducción; que la o las nuevas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la Legislación Nacional y Tratados Internacionales, así como los manuales de organización y procedimientos respectivos; que en tanto se acondicionan o construyen dicha o dichas estaciones migratorias, se apoye presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, a fin de que se habiliten inmediatamente las condiciones del área de ingreso y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son: estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos, y espacios suficientes bien ventilados e iluminados; que a las mujeres retenidas se les asigne un área especial, separada de las internas procesadas y sentenciadas y esté provista de los elementos antes precisados. Además, que en las secciones de mujeres se prohiba el acceso al personal masculino de seguridad; que se haga eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general; que se realice la propuesta necesaria para modificar al artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

• La *Recomendación 148/95, del 28 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca. Se recomendó expedir y dar a conocer el Reglamento Interior del Centro de Internamiento a los menores, a los familiares y a los trabajadores del Centro. Elaborar un proyecto de reforma o

adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años, y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo. Incrementar las actividades educativas, recreativas y culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, prever la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave, y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela. Promocionar las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y suministrar el material necesario para que los niños aprendan un arte o un oficio.

Además, se recomendó disponer las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento. Designar un área específica para los menores de nuevo ingreso, y destinar camas a todos aquellos que duermen sobre el piso. Dar mantenimiento a los sanitarios y suministrarles suficiente agua corriente. Proveer de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los menores, y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día. Habilitar la sección de encamados del área médica y dotar a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados. Desaparecer el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor; ofrecer alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y garantizar la legalidad en su aplicación. Prohibir que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los menores. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios que han incurrido en excesos de autoridad; realizar la denuncia penal de hechos por los posibles delitos que resulten de dicho procedimiento; que hasta en tanto no se determine la responsabilidad administrativa y/o penal, impedir que tales servidores públicos tengan relación con los menores internos; en su caso, previo ejercicio de la acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se expida el Reglamento Interno del Centro de Internamiento y que, en cuanto esto suceda, se de a conocer a los menores, a sus familiares y a los trabajadores del centro; que se giren instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida

de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo; que se incrementen las actividades educativas, recreativas y culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, se prevea la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela; que se promocionen las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y se les suministre el material necesario para que los niños aprendan un arte u oficio; que se dispongan las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento, para lo cual en lo posible, se realicen externaciones de menores, con su respectiva asistencia o seguimiento de la medida; que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso, y que se destinen camas a todos aquellos que duermen sobre el piso, además, que a los sanitarios se les dé mantenimiento y se les suministre suficiente agua corriente; que se giren instrucciones para que se provea de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los niños y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día; que se habilite la sección de encamados del área médica; que se dote a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal así como ropa y zapatos adecuados; que desaparezca el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor y que en su lugar se ofrezcan alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y que, además, se garantice la legalidad en su aplicación; que se prohiba que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños; que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los custodios Rubén Salinas Blas, Basilio Aguilar Pérez e Inocente Hernández Chávez; que se realice la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público competente y hasta en tanto no se determine su responsabilidad administrativa y/o penal, se impida que estos servidores públicos estén en relación con los menores internos. Asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se solicite el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y se cumplimente inmediatamente; que se instrumenten los cambios administrativos necesarios para incrementar el número de personal técnico, a fin de favorecer la interrelación de los menores con éste durante las 24 horas y reducir al mínimo indispensable la intervención directa del personal de seguridad y custodia con los menores.

• La *Recomendación 149/95, del 29 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 12 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que hasta el momento de expedición de la presente Recomendación no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas dentro de la causa penal 166/994. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que había sido insuficientemente cumplida la Recomendación de la Instancia Local, toda vez que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado no había cumplido con diversas órdenes de aprehensión expedidas desde el 30 de marzo de 1994. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para atender la Recomendación expedida por la Comisión Estatal, en la que se solicitó dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial, e investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y, en caso de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; de ser procedente consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez obsequiare, así como colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con este Organismo Nacional, proporcionando en forma oportuna y suficiente la información que se le solicite con motivo del trabajo que desarrollan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Santiago Benítez Hernández, Fernando Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez y otros. También, se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo DH/167/95-12 iniciado en contra de los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa 166/994, en caso de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

• La *Recomendación 150/95, del 29 de noviembre de 1995*, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la violación al derecho de la salud de la señora María Ambrosia Arias Pérez, por parte de servidores públicos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El quejoso manifestó que había sido detenido arbitrariamente y torturado por elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que fueron lesionados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud de la negligencia médica en que se incurrió al ser tratada médicamente en distintas unidades del Hospital de Ensenada, Baja California, dependiente del ISSSTE, en donde se condicionó la persistencia de complicaciones que provocaron su fallecimiento antes del tiempo posible de sobrevida, según las condiciones generales del cáncer de endometrio. Se recomendó proveer lo necesario para que se reconsidere la resolución que recayó al expediente de inconformidad por la atención médica recibida por la señora Arias Pérez, de tal manera que objetivamente se determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico cirujano que atendió a la paciente desde el 20 de octubre de 1993, en la Clínica Hospital de Ensenada, y la responsabilidad de los médicos de los diferentes servicios de ese hospital que en su momento prestaron sus servicios a la agraviada, y aplicar las sanciones que conforme a Derecho corresponden. Asimismo, proceder a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del ISSSTE.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**. En páginas posteriores (217-221) de este Informe se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

• La *Recomendación 151/95, del 30 de noviembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente al señor Robles García, el 11 de enero de 1994, toda vez que no medió delito flagrante, caso urgente ni orden de aprehensión en su contra. También se demostró que fue torturado por la misma Policía, toda vez que, entre otros datos, se certificaron clínicamente lesiones y se dio fe judicial de ellas, e ilícitamente se retuvo más allá del término constitucional al detenido, en las oficinas de la Procuraduría Estatal. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación

interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención arbitraria y tortura del señor Juan Manuel Robles García y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; consignarla y ejecutar las órdenes de aprehensión que pudieran librarse. Iniciar el procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la indagatoria SMO/004/94; de ser procedente dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; ejercitar la acción penal en su contra y cumplir la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el juez penal. Iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso, iniciar la investigación ministerial, consignarla y cumplir la orden de aprehensión que obsequiare la autoridad judicial.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento de investigación interno INV.INT./01/96 iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición y demoraron su presentación ante el Representante Social; en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

Igualmente se encuentra pendiente el inicio de procedimiento interno de investigación en contra del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones y de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que fuere librada por la autoridad judicial.

También se encuentra pendiente el inicio y resolución del procedimiento interno de investigación en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carran-

za" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y si se llegara acreditar la existencia de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

• La *Recomendación 152/95, del 1 de diciembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Fausto Ramón Ávalos, en contra de la Recomendación del 24 de abril de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que la sanción de destitución del cargo que solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en contra de elementos de esta corporación, no fue proporcional a las violaciones a Derechos Humanos en que éstos incurrieron en agravio del recurrente. La Comisión Nacional acreditó que se violó el derecho a la libertad física del señor Fausto Ramón Ávalos, toda vez que sin mediar un delito fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien le inició una averiguación previa que consignó sin estar debidamente motivada y fundamentada; por otra parte, existen datos que hacen presumir que el domicilio del agraviado fue cateado ilegalmente al momento de ser detenido éste. Se recomendó iniciar la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; así como iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, la averiguación previa respectiva, en contra del agente del Ministerio Público que convalidó la detención arbitraria y ejercitó indebidamente la acción penal.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa 5909/96 iniciada en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, que llevaron a cabo la detención inconstitucional del señor Fausto Ramón Ávalos y allanaron su domicilio; resolver la averiguación previa 92/96(V) instruida en contra del agente del Ministerio Público licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, por convalidar la detención arbitraria del ahora recurrente y ejercitar indebidamente acción penal en su contra.

• La *Recomendación 153/95, del 1 de diciembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se refirió al caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo. La queja fue presentada por María Teresa Jardí Alonso, en la cual

manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Martha Patricia Castro Arredondo, por parte de autoridades estatales y municipales. La Comisión Nacional acreditó que, el 31 de diciembre de 1994, manifestantes del Partido de la Revolución Democrática buscaban impedir que el Presidente Municipal electo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tomara posesión de ese cargo, ya que resultó muerta una persona y otras, lesionadas; además, fue detenido arbitrariamente e incomunicado el periodista Trevor Hemmings y la periodista Martha Patricia Castro Arredondo fue agredida y lesionada.

La Comisión Nacional también determinó que la averiguación previa 1756/994, iniciada por diversos delitos, adolece de una irregular integración, toda vez que —independientemente de que fue consignada por el delito de homicidio y lesiones, y que un desglose de esa investigación continúa en trámite— en ella no se practicaron las diligencias suficientes que hubieran podido robustecer la motivación del ejercicio de la acción penal, y en el desglose referido aún no se realizaban distintas diligencias para acreditar otros ilícitos. Además, se concluyó que se violó el derecho a la libertad de información, al no permitirse que los periodistas Castro Arredondo y Trevor Hemmings desarrollaran su labor con las garantías necesarias.

Se recomendó al Gobernador instruir al Procurador General de Justicia del Estado para realizar las diligencias que se encontraban pendientes para la debida integración de la averiguación previa 1756/994; iniciar una investigación con relación a las amenazas de que la periodista Martha Patricia Castro Arredondo afirma ha sido objeto, y decretar las medidas pertinentes para asegurar su integridad física. Iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la irregular integración de la averiguación previa 1756/994; en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente, consignarla y ejercitar la acción penal que resulte. Ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro de la causa penal 12/995, en contra de los elementos de la Policía Municipal: Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan. Iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Delegación Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo de policía, del 31 de diciembre de 1994, en el Municipio de San Andrés Tuxtla y, de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

Respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar en la averiguación previa 1756/994, entre otras, las diligencias señaladas en la propia Recomendación; acreditar el inicio de la investigación ordenada por el Gobernador del Estado, con relación a las amenazas de las que, según dice la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, fue objeto, decretándose las medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad física de la periodista; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo, igualmente ordenado por el Gobernador, en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público Investigador en San Andrés Tuxtla, por la falta de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de algunas de ellas, desde el 5 de enero, hasta por lo menos al 24 de marzo de 1995; en su caso, iniciar, integrar y determinar la averiguación previa correspondiente, ejercitando la acción penal que resulte; ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en la causa penal 12/995, en contra de Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan, probables responsables del homicidio del señor Marcelino Seba Catemaxca; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación, también ordenado por el titular del Ejecutivo Estatal, en contra de Antonio Pegueros Sierra, Delegado Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo policiaco en el que resultó muerto el mencionado señor Marcelino Seba Catemaxca y lesionadas cuatro personas más, y si del resultado se desprende responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el presente Informe se le considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**.

• La *Recomendación 154/95, del 1 de diciembre de 1995*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señorita Margarita Archundia Gómez, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal ha sido insuficiente-

mente cumplida, toda vez que la averiguación previa JT/1170/94-06, iniciada por el delito de violación en agravio de la recurrente, se encontraba integrada de manera irregular al no haberse practicado algunas diligencias correctamente y omitirse otras; asimismo, se determinó que el no ejercicio de la acción penal que le recayó a esa indagatoria no fue motivada y fundamentada adecuadamente. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que dictaminó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06, así como de aquellos funcionarios que avalaron dicha decisión; de ser procedente, iniciar la averiguación previa de mérito, continuar con su integración y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad DH/172/95-12, en contra del servidor público que dictaminó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06 y de los funcionarios que avalaron esa determinación. Si se desprende la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente; si procediere, ejercitar acción penal y, en su caso, cumplir la orden de aprehensión que se llegara a librar.

• La *Recomendación 155/95, del 20 de diciembre de 1995*, se dirigió al Director General del Instituto Nacional de la Senectud, y se refirió al caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo".

La queja que se presentó en la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue motivada por el maltrato y abusos físicos a los que eran sometidos algunos ancianos de dicho asilo por parte de varios empleados del mismo.

La Comisión Nacional acreditó que efectivamente existían irregularidades en el trato que miembros del personal de enfermería, trabajo social e intendencia daban a los ancianos internos, ya que obligaban a algunos de ellos a bañarse con agua fría, les tiraban sus pertenencias y los maltrataban físicamente. Igualmente se acreditó la violación a disposiciones internas del asilo, ya que no se realizan estudios nutricionales, lo que redunda en una mala e insuficiente alimentación de los ancianos; faltan medicamentos en el centro; no se cuenta con ambulancia para casos de emergencia; no se practican actividades recreativas en el exterior, y en general la construcción donde se encuentra instalado el asilo

no tiene las características adecuadas para que pueda funcionar correctamente, tales como pasamanos, rampas en lugar de escalones, etcétera.

Se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo; de la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera, y de la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, separándolas del contacto con los ancianos hasta en tanto terminara la investigación, y aplicarles, en su caso, las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó iniciar una investigación interna para esclarecer y corregir las causas del alto índice de defunciones registradas en el asilo durante 1995, y tomar todas las medidas administrativas necesarias para el correcto funcionamiento del centro, tales como abastecimiento de medicamentos, trabajos arquitectónicos, estudios nutricionales, contratación de personal, obtención de ambulancia y la realización de actividades recreativas externas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia, se deslinde la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, por la irregular y deficiente atención brindada a los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

También, que se demuestre el inicio y conclusión del procedimiento interno médico-administrativo de investigación recomendado, que permita determinar las causas del alto índice de defunciones registradas en la citada Unidad Gerontológica, a fin de descartar una posible responsabilidad profesional del personal que labora en dicha Unidad o bien, se adopten las medidas necesarias para preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos albergados, así como imponer las medidas necesarias para corregir posibles irregularidades.

• La *Recomendación 156/95, del 20 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas.

La queja se presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las agresiones con armas de fuego y golpes de que fueron objeto los campesinos

del ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por parte de ganaderos de la región y elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y Palenque, durante el desalojo de los "plantones" que llevaban a cabo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, con por lo menos 48 horas de anticipación, de que un grupo de civiles armados pretendía desalojar, el 16 de noviembre de 1994, a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, y no obstante ello, no intervinieron para impedirlo. Quedó probado que una vez que los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, no procedieron contra los agresores ni incautaron las armas de fuego que portaban, con lo que consintieron y toleraron actos ilegales propiciados por particulares; igualmente, que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de estos hechos se encontraban retrasadas en su integración, propiciando con ello la impunidad de los responsables.

Se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; agilizar las averiguaciones previas que se habían iniciado con motivo de los hechos; llevar a cabo una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de su retraso, y, de ser procedente, autorizar la reparación del daño.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y su acumulada 071/CAJC2/994, iniciadas en investigación de la comisión del delito de daños en agravio del señor Mario Landeros Cárdenas y de la Organización Xinich y del delito de lesiones en perjuicio del mismo señor Landeros Cárdenas y la 559/CAJ74/994 iniciada por el agente del Ministerio Público de Palenque, para investigar hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resulten, en agravio de Efraín Gutiérrez Gómez y coagraviados; indagatoria que por incompetencia en razón del territorio se envió para su continuación a la Representación Social en Catazajá; así como conocer el acuerdo que dicte el Subprocurador de Averiguaciones Previas respecto de la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal formulada el 4 de diciembre de 1995 en la indagatoria 553/CAJ74/994, iniciada en contra de quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones en agravio de Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas Espinoza, Ricardo Villanueva López, Cleofas Rivero Soria y Francisco Rivera Alcázar.

De igual forma se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo Q/009/96, iniciado en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado que no tomaron medidas para evitar que fueran agredidos los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, el 16 de noviembre de 1994 y, de llegar acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; además, resolver el procedimiento administrativo Q/014/96, que se instruye en contra de los agentes del Ministerio Público que dilataron la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, si de la investigación se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

También se encuentra pendiente, en caso de que se determine que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los desalojos a que refirió la Recomendación, fueron causados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

- La *Recomendación 157/95, del 21 de diciembre de 1995*, se dirigió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de los vecinos del ejido El Coyol, ubicado en Veracruz.

Señalaron los quejosos en su inconformidad que Petróleos Mexicanos instaló un poliducto que va de Tierra Blanca a Veracruz, afectando sus propiedades y posesiones de manera ilegal; agregaron que desde hace varios años empleados de esa paraestatal les impiden que sigan construyendo en sus terrenos y que, como sus viviendas son de madera, la representante legal de Pemex las considera incipientes y los trata como invasores; por otra parte, señalaron que la Corett se niega a expedirles sus escrituras, argumentando que se encuentran asentados en una zona prohibida.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los quejosos adquirieron legítimamente los terrenos que ocupan desde 1964; que construyeron sus viviendas, en la mayoría de los casos, de madera, por carecer de recursos económicos; que el poliducto de Pemex se instaló con posterioridad; que los quejosos cumplieron con la totalidad de sus obligaciones a fin de que la Corett escriturara, circunstancia a la que dicha instancia se ha negado infundada-

mente, actuando de manera arbitraria para atender los intereses de Petróleos Mexicanos.

Se recomendó al Director General de la Corett ordenar la expedición de las escrituras de propiedad en favor de los quejosos; y se recomendó al Director General de Petróleos Mexicanos ordenar que se dejara de causar molestias a los quejosos y, en su caso, indemnizarlos conforme a Derecho si se veían obligados a abandonar sus predios por razones de seguridad.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que hace a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se encuentra pendiente que presente copias de los títulos de propiedad y su registro, respecto de los predios que se comprometió a escriturar.

Por cuanto a Petróleos Mexicanos, se encuentra pendiente que determine si los quejosos se encuentran en condiciones de seguridad para seguir poseyendo los predios que ocupan, y en caso contrario, si Pemex asume el compromiso de indemnizar a los quejosos por el valor de los predios que representen un riesgo.

• La *Recomendación 158/95, del 21 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle. El quejoso señaló en su inconformidad presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, el 7 de febrero de 1995, elementos del Ejército mexicano se presentaron en su domicilio con la intención de detenerlo, pero que, al no encontrarlo, se retiraron. Agregó que el 10 de febrero siguiente, elementos de la Policía Judicial del Estado y de la "Policía Municipal" allanaron su domicilio y ocasionaron daños materiales, manifestando que ignoraba las razones de tales actos. Por otra parte, el 22 de marzo de 1995, se presentó un nuevo escrito de queja en donde se señaló que el 9 de febrero de 1995 desapareció el señor Alejandro Salas Romero.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, auxiliados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, penetraron sin orden de cateo en el domicilio del señor Margarito Romero, causando diversos daños al inmueble además de sustraer algunos aparatos; igualmente detuvieron al señor Alejandro Salas Romero sin que existiera la correspondiente orden de aprehensión o alguno de los casos de excepción que señala la Constitución, para

después trasladarlo a las oficinas de la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, donde lo mantuvieron incomunicado.

Se recomendó iniciar una averiguación previa para investigar la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos, e iniciar una investigación exhaustiva en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en Fortín de Las Flores, Veracruz, en relación con su funcionamiento.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente que atento a lo ordenado por el Gobernador del Estado, se acredite el inicio y determinación de averiguación previa en la que se investigue la responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que ordenaron y practicaron los allanamientos a los domicilios de los señores Alejandro Salas Romero y Margarito Romero Tzompaxtle, ocasionando daños en el de este último, así como la privación ilegal de la libertad del señor Alejandro Salas Romero y su injustificada retención; de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; asimismo que se practique una exhaustiva investigación en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en relación a su funcionamiento, de corroborarse la existencia de irregularidades, éstas se deben subsanar, así como sancionar a los servidores públicos responsables.

- La *Recomendación 159/95, del 21 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros.

Los recurrentes señalaron como agravio en su escrito de inconformidad que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no cumplió satisfactoriamente la Recomendación que le giró la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que iniciara una averiguación previa en contra de varios servidores públicos de esa institución, quienes ordenaron la detención y detuvieron ilegalmente a los recurrentes; manifestaron que la averiguación previa 350/94, iniciada con motivo de los hechos, se envió al archivo ordenándose el no ejercicio de la acción penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, efectivamente, existió un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94, emitida por

el Organismo Estatal, y que la averiguación previa 350/94 se integró de manera irregular, ya que existían elementos probatorios que hacían presumir la existencia de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y, en su caso, tortura; no obstante, dicha indagatoria se envió indebidamente al archivo.

Se recomendó revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 350/94, y practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que resultaron detenidos arbitrariamente y lesionados los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 350/94, practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los que resultaron detenidos y lesionados en forma arbitraria los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal.

- La *Recomendación 160/95, del 21 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Sonia Espinoza Ibarra.

La recurrente señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí de la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, argumentando que la actuación del agente del Ministerio Público que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra del menor Óscar Ibarra Espinoza era correcta, ya que el presunto responsable no acudió a rendir su declaración ministerial, a pesar de que se le había citado, lo cual imposibilitó al Representante Social para resolver sobre su minoría de edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que el agente del Ministerio Público violó los Derechos Humanos de Óscar Ibarra Espinoza al omitir investigar sobre su minoría de edad, lo cual se hacía necesario dado los múltiples indicios que existían en la indagatoria que hacían presumir que se trataba de un menor y que, en consecuencia, se debían enviar las actuaciones al correspondiente Consejo Tutelar.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Mesa I en San Luis Potosí.

Con oficio 012/96 del 8 de enero de 1996, el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del Gobernador del Estado, aceptó la Recomendación, y con oficio 013 de igual fecha giró instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que procediera a darle cumplimiento.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 19 de febrero de 1996, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia de la resolución que recayó en el expediente administrativo iniciado en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el cual se le impuso sanción consistente en amonestación, toda vez que se acreditó que no llevó a cabo la realización de alguna diligencia tendiente a la comprobación de la minoría de edad del acusado Óscar Ibarra Espinoza, contraviniendo lo señalado en la fracción VI del artículo 7 de la Ley Orgán·:a de esa dependencia; aclarándose que no se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 1994; que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió su Recomendación el 6 de octubre de 1994, y esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 21 de diciembre de 1995, habiéndose por lo tanto excedido el término de tres meses que dicha Ley concede a los titulares de las dependencias para imponer sanciones de acuerdo con lo estipulado en su artículo 77 vigente en la época en que sucedieron los hechos.

• La *Recomendación 161/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió a la Preside ıta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca.

El recurrente manifestó en su escrito de inconformidad que el Documento de No Responsabilidad CEDH/03/95, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos le causaba agravio, entre otras razones, porque se aceptaron como válidos diversos documentos proporcionados por el Gobierno del Estado sin que la Comisión Estatal le notificara de su existencia; señaló además que el Organismo Estatal mintió en su Documento de No Responsabilidad al afirmar que el quejoso suscribió diversos recibos de pago.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del

expediente CEDH/441/04/94, no es fundada ni apegada a Derecho, en virtud de que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 1085 del Código Civil del Estado, que regula el derecho de paso en bienes inmuebles; igualmente omitió desahogar la prueba pericial solicitada por el quejoso sin hacer pronunciamiento alguno al respecto; por último, debido a que el argumento esgrimido por el Organismo Estatal en el sentido de que el quejoso no ejercitó su derecho de petición ante las autoridades correspondientes, es insuficiente para eximir de responsabilidad a la autoridad señalada.

Se recomendó modificar la resolución emitida en el expediente CEDH/441/04/94 y proceder a reabrir el caso para, de acuerdo con las facultades y atribuciones legales de la Comisión Estatal, emitir una nueva resolución apegándose estrictamente a Derecho, desahogándose previamente las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente emitir una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Fidel Zebadúa Loranca, desahogando previamente todas aquellas pruebas necesarias para la debida integración y determinación del expediente de queja CEDH/441/04/94.

- La *Recomendación 162/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

La recurrente señaló como agravios en su escrito de inconformidad que la resolución pronunciada por la Comisión Estatal en el expediente CEDH/693/08/94 era omisa e imprecisa, ya que únicamente fueron identificados dos de los cinco policías que la agredieron y detuvieron en forma arbitraria; igualmente, señaló que el Organismo Local no valoró conforme a Derecho los elementos probatorios, al emitir un acuerdo de incompetencia sin considerar diversas irregularidades contenidas en la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, efectivamente, la Comisión Estatal omitió valorar diversas pruebas en su resolución, ya que se concretó a la responsabilidad de sólo dos elementos policiacos cuando la quejosa había señalado a cinco responsables; igualmente omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la quejosa para que se recabara la averiguación

previa 364/94, iniciada en su contra; por último, la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante haber detectado responsabilidad en algunos servidores públicos que intervinieron en el asunto, omitió hacerlo del conocimiento de la Representación Social, tal como se lo había solicitado la Comisión Estatal, igualmente omitió allegarse de elementos para la identificación de los otros tres servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas ordenar al Procurador General de Justicia la realización de las investigaciones tendientes a la identificación de los otros tres elementos policiacos que infirieron lesiones a la recurrente, integrándose la averiguación previa correspondiente; a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado modificar la resolución con la cual concluyó el expediente CEDH/693/08/94, reabrirlo y allegarse las constancias que fueran necesarias a fin de resolverlo conforme a Derecho la queja planteada.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado, se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia investigue la identidad de los otros tres agentes de la Policía Judicial de aquella Entidad que infirieron lesiones a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez; integrar la averiguación previa del caso y determinarla conforme a Derecho.

Respecto de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, se encuentra pendiente acreditar la modificación de la resolución de 1 de junio de 1995, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/693/08/94; se reabra éste y se allegue las constancias que integran la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, así como del expediente 364/94 que la recurrente solicitó en ampliación de queja, fuera materia de estudio por parte de ese Organismo Local, para que de acuerdo con sus facultades lo resuelva conforme a Derecho.

• La *Recomendación 163/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Corona Hernández y otro.

El recurrente señaló, como agravio en su escrito de inconformidad el incumplimiento de la Recomendación 15/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca,

en la que se le pidió que convocara a Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF, señalando que la autoridad referida aceptó la Recomendación, pero que no aportó las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes, en virtud de que la autoridad municipal no ha presentado pruebas del cumplimiento de la Recomendación 15/94, argumentando para ello razones de tipo político, lo cual resulta a todas luces insuficiente para no cumplir con la aludida Recomendación, por tal motivo se declaró la insuficiencia en el cumplimiento y se confirmó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Se recomendó el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, diera eficaz cumplimiento a la Recomendación 15/94, emitida por la Comisión Local y subsanara las anomalías detectadas en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el 5 de marzo de 1996, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, informó que para resolver y aclarar los conflictos que se han presentando desde hace tres años en el Centro "Eva Sámano de López Mateos" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Salina Cruz, solicitó a la Presidenta de dicho Sistema en la ciudad, convocara en forma inmediata al Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal; que el 11 del mismo mes y año, conforme al artículo 10, inciso A del Reglamento Interno de esa Institución, la referida autoridad convocó, en forma extraordinaria, al Consejo de ese Centro a una reunión en la que se evaluara y definiera su funcionamiento y se buscara la solución a los problemas que se habían suscitado.

- La *Recomendación 164/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán.

La recurrente señaló como agravio en su escrito de inconformidad la negativa a la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 687/94-H, por parte del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, quien argumentó, para no aceptar la aludida Recomendación, que la actuación del personal de la Procuraduría que intervino en los hechos fue conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existió una contradicción relevante sobre el tipo de operativo que las autoridades estatales llevaron a cabo, pues no se pudo aclarar si se trató de una inspección ocular o de una inspección sanitaria, siendo que los requisitos legales para una y otra son completamente distintos y existen marcadas contradicciones entre los funcionarios que llevaron a cabo el operativo. No quedó clara la razón por la que personal de la Procuraduría del Estado intervino en una inspección sanitaria a solicitud del Ayuntamiento de Temixco, cuando el Presidente Municipal de ese lugar informó que el operativo lo llevaron a cabo la propia Procuraduría y la Subsecretaría de Salud.

Se recomendó instruir a la Procuraduría General de Justicia del Estado para iniciar una averiguación previa en contra de los servidores y ex servidores públicos que participaron en el operativo y se introdujeron en el domicilio donde se realizaron los hechos, a fin de determinar la posible responsabilidad en que incurrieron al llevarlo a cabo.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa DH/11/96-01, iniciada en contra de ex servidores y servidores públicos que intervinieron el 12 de diciembre de 1994, en el operativo realizado dentro del domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas número 10, colonia Los Presidentes del Municipio de Temixco, Morelos, por la probable comisión de delitos en agravio del señor Luis Federico Díaz Rubio, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

- La *Recomendación 165/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió al Director General de la Comisión Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se refirió al caso del señor Santiago Xolo Antemate.

El quejoso manifestó en su escrito que desde hace aproximadamente 36 años tiene un posesión un terreno de 834 metros cuadrados, ubicado en San Andrés Tuxtla, Veracruz, agregó que la Corett regularizaría su predio según el contrato número 210605, del 2 de septiembre de 1994, pero que finalmente detuvieron los trámites, en virtud de que sus dos hijos también habían contratado la regularización del predio en su favor, motivo por el cual estaba inconforme con la actitud de la Corett.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó una serie de irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Corett en perjuicio del quejoso, quien se encontraba en conflicto con sus dos hijos respecto a la es-

crituración del inmueble. La suspensión del trámite debido al conflicto de intereses afectó únicamente al quejoso, pero no detuvo el trámite en favor de sus hijos. La subdivisión del predio, además, fue realizada por un ingeniero que no es empleado de la Corett quien al momento de percatarse que existían varias casas habitación en el lote en cuestión, módificó el plano e hizo cuatro subdivisiones que indebidamente fueron avaladas por la Corett. Por otra parte, la autoridad responsable señaló a la Comisión Nacional que el quejoso se había desistido de su escrito inicial, sin embargo este último informó a personal de este Organismo Nacional que había sido engañado por personal de la Corett que le solicitó la firma de hojas en blanco para solucionar su problema.

Se recomendó continuar el procedimiento administrativo Q-59/95, seguido en contra de diversos servidores públicos de esa institución por la comisión de diversas irregularidades durante el trámite de regularización del inmueble del quejoso. Igualmente dar vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de deslindar las responsabilidades penales en que dichos servidores públicos hubieran incurrido. Por último, se recomendó realizar la escrituración del inmueble del señor Santiago Xolo Antemate conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra gire sus instrucciones al Contralor Interno de ese organismo descentralizado para que continúe con el procedimiento administrativo Q-59/95 en contra de los servidores públicos María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas, Carlos Sanabia López, Ciro García Ferral y Yolanda Juan Mendoza, y se resuelva a la brevedad posible, tomando en cuenta que además de investigar las irregularidades en el trámite de escrituración del lote propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, se debería indagar quién autorizó al Ingeniero Rodolfo Téllez Roa a realizar actos de naturaleza y trascendencia jurídica sin ser servidor público de la Corett; asimismo, investigar lo manifestado por el licenciado Moisés Flores Loya, en el sentido de que al parecer el señor Víctor Xolo Paxtian le había regalado un caballo de carreras a un servidor público de la Corett para facilitar los tramites de escrituración, dar vista al Representante Social Federal en la Entidad mencionada respecto de la imputación que el señor Santiago Xolo Antemate hizo al licenciado San Miguel (*sic*), Subdelegado de la Corett en Coatzacoalcos, Veracruz, en el sentido de que éste le pidió al agraviado que le firmara unas hojas en blanco y posteriormente presentó un escrito por virtud del cual supuestamente el agraviado se desistía de la queja que había presentado ante ese organismo

descentralizado, y girar instrucciones a fin de que, conforme a Derecho, se haga la escrituración que corresponda en favor del señor Santiago Xolo Antemate.

- La *Recomendación 166/95, del 22 de diciembre de 1995*, se dirigió al Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Eduardo Rojas Armendáriz.

El recurrente señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación de la Recomendación 80/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente DJ/2294, por parte del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el cual argumentó erróneamente que no había tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que el Congreso del Estado efectivamente contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que en "la corrida de ganado" practicada en el rancho Las Garzas no se cumplió con las formalidades del procedimiento, ya que no se llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente, correspondiendo al Congreso del Estado de Chihuahua instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, fijar las sanciones respectivas a las autoridades municipales responsables. No es óbice para afirmar lo anterior el hecho que la Presidenta Municipal afirmó que el agraviado fue notificado por escrito, ya que esta circunstancia no quedó acreditada durante la investigación realizada por el Organismo Local.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, por omitir notificar al recurrente "la corrida de ganado" señalada y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**. En páginas posteriores (221-224) de este Informe se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

• La *Recomendación 1/96, del 18 de enero de 1996*, se dirigió al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Agustín Monreal Carreón y Fernando Monreal Sánchez.

Los recurrentes manifestaron como agravio el hecho de que el titular de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, se negó a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se señaló la responsabilidad pública de ese municipio por haber violentado los Derechos Humanos del agraviado al detenerlo injustificadamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que, efectivamente, el agraviado Fernando Monreal Sánchez fue ilegalmente detenido por elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, quienes argumentaron como justificación que su intervención había sido solicitada por el Director de la Escuela Primaria Urbana 516 "Reforma de 1857"; sin embargo, se acreditó por dicho del propio Director del plantel que él nunca solicitó la intervención policiaca y que, además, en esa fecha se encontraba de vacaciones.

La CNDH determinó que hubo insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal. Se recomendó aceptar y cumplir el primer punto resolutivo de dicho documento, a fin de imponer las sanciones que correspondan a los elementos que intervinieron en los hechos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio sin número del 8 de febrero de 1996, el Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, comunicó su aceptación a la Recomendación e informó que el día 9 del mismo mes y año se aplicó una severa amonestación por escrito con copia a su expediente personal, a los elementos de Seguridad Pública Municipal, Rigoberto Rivera Rangel y Gonzalo Rivera Rivera.

• La *Recomendación 2/96, del 22 de enero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García.

El recurrente señaló como agravio el que la Comisión Estatal determinó que su queja constituía un asunto jurisdiccional de fondo, lo cual considera indebido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la razón asistía al quejoso en virtud de que la detención de los agraviados fue contraria a Derecho,

pues no se realizó mediante orden de aprehensión ni en alguna de las hipótesis de excepción que señala la Constitución; no obstante, la Comisión Estatal, sin dar el trámite que correspondía a la queja, resolvió que se trataba de un asunto jurisdiccional por el hecho de que se dictó auto de formal prisión en contra del agraviado, quien señaló haber sido objeto de malos tratos sin que el Organismo Estatal solicitara copias de los certificados médicos, ni efectuara alguna diligencia que le hubiera permitido corroborar que el agraviado presentaba ruptura de membrana timpánica.

Se recomendó iniciar un procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención arbitraria de los agraviados y del agente del Ministerio Público que consintió y prolongó dicha detención. En su caso, de resultar elementos suficientes, proceder a iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar la acción penal y de librarse órdenes de aprehensión darles debido cumplimiento.

En el presente Informe se le considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**.

• La *Recomendación 3/96, del 22 de enero de 1996*, se dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Protasio Rodríguez Guerra.

El recurrente expresó como agravio que habiendo presentado el señor Alberto Flores Godínez una queja en su favor para que se le gestionara el otorgamiento de los beneficios de ley, pues se encuentra privado de su libertad, el Organismo Local le concedió al señor Flores Godínez tres días para aclarar la queja, lo cual no fue posible, pues el señor Flores Godínez falleció; Rodríguez Guerra agregó que la Comisión Estatal no le informó a él nada sobre dicho término y concluyó el asunto. Asimismo, manifestó en su escrito de inconformidad nuevos motivos de queja, entre los que destacan su traslado del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al de Ecatepec, Estado de México; falta de atención médica e inconformidad con los resultados de los estudios de personalidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el acuerdo de conclusión, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos, no fue debidamente motivado ni fundado, toda vez que incurrió en omisiones durante la tramitación de la queja.

Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión emitido por el Organismo Estatal y reabrir el expediente a fin de efectuar las diligencias necesarias para

tramitar la queja del señor Protasio Rodríguez Guerra; de acreditarse violaciones a Derechos Humanos, emitir la Recomendación respectiva.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente entrevistar y orientar al señor Protasio Rodríguez Guerra; en investigación de la queja efectuar las diligencias necesarias, recabar la documentación correspondiente y analizar adecuadamente todas las constancias obtenidas y, de acreditarse violaciones a sus Derechos Humanos, emitir la Recomendación respectiva.

- La *Recomendación 4/96, del 26 de enero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal y dirigida al Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", a efecto de que reinstalara como alumna de dicho plantel a la agraviada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el Director de la Escuela referida así como el Director General del Instituto de Educación Básica en el Estado incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la menor Elizabeth Ayala Estrada, estudiante del segundo grado de secundaria, al ordenar el primero de los nombrados y al aceptar el segundo que se le suspendiera indefinidamente del plantel por negarse a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesa la religión de Testigos de Jehová.

La CNDH determinó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación. Se recomendó aceptar y cumplir la misma, dar opción a la agraviada para que se le reinscriba en el tercer grado de educación secundaria en la Escuela "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos.

Con oficio DGADH/052/96 del 2 de febrero de 1996, el Director General de Atención a Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, informó que por disposición del Gobernador de esa Entidad se instruyó a los funcionarios involucrados para la aceptación y cumplimiento de la Recomendación.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio DGADH/145/96, del 7 de marzo de 1996, el Director General de Atención a Derechos Humanos de esa

Entidad adjuntó copia del oficio DEM/042/96, del 6 del mismo mes y año, con el que el Director de Educación Media comunicó a los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala, la opción que tenía la menor Elizabeth Ayala Estrada, para en caso de requerirlo, se le reinscribiera en el tercer grado de educación secundaria en la escuela Benito Juárez, de Jojutla, Morelos. También acompañó escrito del 7 de marzo del año en curso, suscrito por los señores Francisco Ayala García y Ana María Estrada de Ayala, padres de Elizabeth Ayala Estrada, en el que manifestaron que su hija se encontraba regular en sus estudios, cursando actualmente el tercer grado de educación secundaria en la escuela particular incorporada Instituto Reforma, de esa misma ciudad, por lo que decidieron que continuara en el mismo, agradeciendo la opción formulada.

- La *Recomendación 5/96, del 26 de enero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez.

La recurrente señaló como agravio que la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no fue aceptada por el Procurador General de Justicia del propio Estado, pese a varios requerimientos formulados por el Organismo Estatal, situación que la deja en total estado de indefensión.

En dicha Recomendación se solicitó extraer del archivo la averiguación previa 326/992-II, iniciada por los delitos de fraude y encubrimiento cometidos en perjuicio de la recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud de que las actuaciones de la indagatoria referida fueron en extremo dilatadas, pues se observó un periodo de inactividad de 18 meses y se consideraron motivos insuficientes y confusos para decretar su archivo, existiendo hasta tres versiones diferentes de la autoridad como razonamiento para el no ejercicio de la acción penal.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, rescatar del archivo la averiguación previa 326/992-II, desahogar todas las diligencias necesarias para su debida integración e iniciar un procedimiento de investigación para determinar las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tuvieron a su encargo la integración de la averiguación previa aludida; de reunirse elementos suficientes, dar vista al Ministerio Público, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, dé exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95 de 20 de febrero de 1995, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán en relación con las actuaciones que deban practicarse en la averiguación previa penal 326/92-II del Distrito Judical de Lázaro Cárdenas, Michoacán, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros; se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias en el capítulo de observaciones de la Recomendación de la Comisión Nacional y las que conforme a Derecho proceda, hasta lograr la integración y determinación conforme a Derecho de la citada indagatoria. Además que se determine y se resuelva la investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que ocasionaron la diliación de la integración de la averiguación previa 326/92-II, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley de la materia. En caso de reunirse los elementos suficientes para ello, dar vista al agente del Ministerio Público investigador, para el ejercicio de la acción correspondiente, y de llegarse a librar órdenes de aprehensión respectivas, dar a ellas el debido cumplimiento.

- La *Recomendación 6/96, del 26 de enero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Gregorio Zúñiga Ramírez.

El recurrente señaló como agravios la negativa del pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Secretario General de Gobierno del Estado para aceptar la Recomendación 10/95, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se pidió iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de diversos funcionarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por la dilación en el trámite del expediente 4-148/92.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios eran fundados en virtud de la emisión tardía del laudo definitivo en el asunto laboral que originó la resolución del Organismo Local, situación que mantiene la incertidumbre y el menoscabo de los derechos de aquellos a los que el fallo les será favorable, provocándoles daños y perjuicios que probablemente no serán restaurados. Igualmente se desestimó el argumento de la autoridad en el sentido de que se trataba de un asunto de naturaleza laboral, ya que evidentemente el fondo del asunto no fue abordado por la resolución del Organismo Estatal y su

pronunciamiento versó sobre cuestiones administrativas sobre las cuales sí surte la competencia.

Se recomendó aceptar y cumplir en sus términos la Recomendación 10/95 de la Comisión Estatal y dar intervención a la Contraloría General para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 104 del 12 de abril de 1996, el Secretario General de Gobierno de la Entidad, adicionado con el contenido del diverso oficio 00138 del día 9 de mayo del año en curso, remitió copia certificada de la resolución emitida por la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Estado en el expediente 3/96, instruido en contra de la licenciada Beatriz Guadalupe Zúñiga Vizcarra, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por dilación en el pronunciamiento del laudo en el expediente laboral 148/92, promovido por Juan Ramón Soberanes y otros en contra del propietario de la fuente de trabajo denominada Campo Ramos y de Manuel de Jesús Ramos, violando con ello los principios procesales de economía, concentración, sencillez, eficiencia, prontitud, eficacia e inmediatez en el desempeño de sus funciones, procedimiento en el que se relevó de responsabilidad administrativa a dicha funcionaria y el recurso de reconsideración hecho valer en contra de tal resolución, en el cual, con apoyo en los artículos 58 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en términos de lo mandado por el artículo 48, fracción II, de la propia Ley, se concluyó imponer a la servidora pública investigada una sanción consistente en amonestación para que en lo sucesivo observe invariablemente las normas que corresponden al desempeño de su cargo.

- La *Recomendación 7/96, del 30 de enero de 1996*, se dirigió al Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos.

El recurrente señaló como agravio la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/95, emitida por la Comisión Estatal, en virtud de que la resolución de la Contraloría Municipal de Ciudad Obregón determinó la no existencia de responsabilidad de los funcionarios involucrados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que asistía la razón al recurrente, en virtud de que existió una manifiesta parcialidad por parte del personal de la Comisaría Municipal en el tratamiento dado a las denuncias

presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos y las planteadas por el señor Dámaso Limón Luzanilla, pues las denuncias hechas por este último fueron atendidas de inmediato, en tanto que las presentadas por el ahora recurrente fueron ignoradas por completo; no obstante lo anterior, la Contraloría determinó la no responsabilidad de los servidores públicos investigados.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron del procedimiento de responsabilidad iniciado con motivo de la Recomendación 05/95; instrumentar un programa de capacitación a los auxiliares del Ministerio Público y Seguridad Pública, y propiciar una reunión entre el recurrente y su contraparte a efecto de llegar a una conciliación.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio del 16 de marzo de 1996, el Presidente Municipal de Ciudad Obregón acompañó copia certificada del procedimiento administrativo de investigación 01/96, instruido en contra del contador público Prudencio Salazar Cazares, Contralor Municipal, por lo irregular de su investigación con motivo de la Recomendación 05/95 pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que el 4 de marzo de 1996 se resolvió que quedó debidamente probada su responsabilidad administrativa, imponiéndole, como sanción, la suspensión de su cargo por un término de 10 días hábiles. También adjuntó copia del acta administrativa levantada con motivo de la reunión de conciliación celebrada el 28 de febrero de 1996 entre el agraviado Enrique Limón Ceballos y el señor Dámaso Limón Luzanilla, sin que se hubiera logrado este propósito por no contar con la voluntad del recurrente, toda vez que señaló que sus problemas serían resueltos en la vía jurisdiccional competente. Asimismo, anexó copia de diversos oficios, destacando el de fecha 13 de marzo del año en curso, enviado por el Jefe del Departamento de Capacitación al Director de Seguridad Pública de ese municipio y con el que le informó de los cursos impartidos, su duración y el número de personas que desde junio de 1995 hasta esa fecha habían sido beneficiadas; y el enviado el 14 de marzo de este año por el Presidente Municipal al Presidente del Organismo Local, solicitando su colaboración para designar personal idóneo para impartir diversos cursos dirigidos al personal de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que versaran sobre Derechos Humanos, organización y atribuciones de las Corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública y el Bando de Policía y Buen Gobierno vigentes en ese Municipio.

• La *Recomendación 8/96, del 2 de febrero de 1996*, se dirigió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El 9 de junio de 1995, la suegra del señor LARC presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señaló que, el 2 de junio de 1995, dicho interno fue golpeado por personal de custodia del Centro y segregado en la llamada área de "agitados".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no se encontraba claro el motivo de la imposición de una sanción disciplinaria al interno LARC consistente en aislamiento temporal, ya que las autoridades responsables incurrieron en contradicciones al explicar la medida y al señalar la fecha en que dio inicio. Igualmente se acreditó que la sección de tratamientos especiales en el Cefereso se utiliza para la imposición de sanciones disciplinarias y no para la aplicación de medidas de tratamiento específicas; existiendo una excesiva discrecionalidad de las autoridades en cuanto a la imposición de dichos castigos.

Por otra parte, respecto al caso del señor JCDF, el propio interno señaló en su queja haber sido torturado, en 1989, por el actual Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien en ese entonces se desempeñaba como Director General de la Policía del Estado de México, para que se declarara culpable de la comisión de diversos ilícitos; igualmente refirió que dicho funcionario le impedía que recibiera la visita de sus abogados, pues sabía que el quejoso pretendía interponer una denuncia en su contra; agregó que se alteraron los resultados de sus estudios de personalidad, que le habían robado diversos aparatos y que fue amenazado de muerte por personal del Centro y de la Dirección General de Readaptación.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social no respondió íntegramente la solicitud de información que le formuló este Organismo Nacional; por su parte, el entonces Director del Cefereso no permitió que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuara con la investigación, impidiéndole el acceso a documentos y las entrevistas al personal. Peritos médicos de la Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentó el señor JCDF, y se presumieron como ciertos el resto de los motivos de queja ante la falta de respuesta de la autoridad.

Se recomendó iniciar una investigación para comprobar si efectivamente, como lo afirma la autoridad, el interno LARC tuvo acceso a sustancias tóxicas dentro del Cefereso, sobre los medios que le permitieron dicho acceso y, en su caso, dar vista al Ministerio Público y sancionar conforme a derecho al personal. Asimismo, se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el entonces Director del Cefereso, el Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y el personal de custodia del Centro, dar vista, en su caso, al Ministerio Público competente; adecuar el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en materia de medidas disciplinarias al orden jurídico interno y a los instrumentos internacionales aplicables; adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psíquica del señor JCDF; otorgarle todas las facilidades para contactar a sus abogados, investigar el cambio en los resultados de los estudios de personalidad y los robos de que se presume fue objeto dicho interno.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se ordene la investigación que corresponda a efecto de comprobar si efectivamente el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras substancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 y, en su caso, sobre los medios que le permitieron dicho acceso. Que en caso de encontrarse responsabilidad, se de vista al agente del Ministerio Público y se sancione conforme a derecho al personal involucrado; que se ordene el inicio de una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por los golpes, amenazas y malos tratos de los que se presume fue víctima el señor JCDF, así como por las diversas irregularidades que se mencionan en el cuerpo de la Recomendación. Asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho Representante Social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a obsequiar; que se realicen los estudios que correspondan, a fin de que en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables; que se ordene la adopción de las medidas necesa-

rias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF; que se ordene al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 que proporcione todas las facilidades al señor JCDF para que pueda denunciar ante la autoridad ministerial competente las posibles conductas constitutivas de delito que considere, y en particular, que se permita el ingreso de sus abogados a ese Centro para que dialoguen con él; que se ordene se indague el cambio en el resultado de los estudios que supuestamente se elaboraron en relación con el señor JCDF y que, de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que permanezca interno en un centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado; y que se ordene la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

• La *Recomendación 9/96, del 26 de febrero de 1996*, se dirigió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor Javier Martínez Segundo.

La quejosa señaló que, el 30 de enero de 1995, su nieto sufrió un accidente en la escuela, por lo cual fue trasladado a la Clínica Número 63 del IMSS en el Estado de México, que cuando la quejosa llegó al hospital encontró a su nieto sin atención médica y desangrándose, ya que había perdido parte del dedo índice de la mano izquierda, agregó que en dicho hospital le informaron que estaban verificando si su nieto era o no asegurado, que el dedo de su nieto fue tirado a la basura por el personal médico, que algunas horas después fue trasladado a la clínica de Lomas Verdes, en donde el personal médico le informó que ya no era posible reimplantar el dedo a su nieto porque había pasado mucho tiempo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el menor Javier Martínez Segundo no fue debidamente atendido en la Clínica Número 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de México, ya que, con la debida oportunidad, hubiera sido posible la reimplantación de la parte del dedo que el menor había perdido, toda vez que no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal, además de que la parte afectada fue recuperada y presentada ante el personal médico, sin que exista justificación para haber dejado transcurrir aproximadamente dos horas sin intentar el reimplante.

Se recomendó iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante del menor agraviado en la Clínica Número 63 del IMSS, así como proporcionar a la Representación Social los elementos necesarios a fin de integrar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo el 30 de enero de 1995, en la Clínica número 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan y proporcionar al Representante Social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar conforme a Derecho la averiguación previa que se inicie en relación con los hechos.

• La *Recomendación 10/96, del 26 de febrero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de la menor Aurora Nazario Arrieta.

La organización quejosa señaló que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas, la menor agraviada fue violada por el comandante y dos agentes de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla; el 2 de noviembre de 1995 se presentó la denuncia correspondiente de manera verbal, y fue ratificada al día siguiente, en la cual se manifestó que los presuntos responsables aún no habían sido detenidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud del incumplimiento de dos de las tres órdenes de aprehensión giradas por el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha realizado diligencia alguna tendiente a su cumplimiento, provocando con ello que el delito cometido en agravio de la menor violada quede parcialmente impune.

Se recomendó cumplir inmediatamente las órdenes de aprehensión giradas y solicitar, en su caso, la colaboración de otras Entidades Federativas para la debida localización de los inculpados.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, en contra de Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, probables responsables del delito de violación cometido en agravio de Aurora Nazario Arrieta, practicando las debidas diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, la colaboración con otras entidades federativas para la localización de los inculpados.

• La *Recomendación 11/96, del 26 de febrero de 1996*, se dirigió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Enrique Soria García. Los quejosos indicaron que, el 15 de enero de 1994, el agraviado sufrió un accidente de trabajo, motivo por el cual se le trasladó a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxpan, Michoacán, donde fue intervenido quirúrgicamente; que le sobrevino un paro respiratorio y, al tardar en controlarlo, los médicos le provocaron lesiones cerebrales irreversibles, agregaron que el paro respiratorio fue provocado por una deficiente aplicación de la anestesia, razón por la cual presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal en Zitácuaro, Michoacán, iniciándose la averiguación previa 77/94, la cual indicaron que no se había integrado debidamente; el agraviado falleció a consecuencia de la negligencia médica el 8 de abril de 1994.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, efectivamente, el agente del Ministerio Público Federal en Zitácuaro, Michoacán, retardó sin causa justificada el inicio de la averiguación previa correspondiente, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos el 16 de mayo de 1994 y se concretó a iniciar una constancia, realizando diligencias de carácter informativo, siendo hasta el 9 de agosto de 1994 en que inició formalmente la averiguación previa 77/94 y ordenó la práctica de diversas diligencias.

Por otra parte, se acreditó pericialmente que existió responsabilidad médica por parte de la anestesióloga que participó en la intervención quirúrgica, por: no haber realizado registros de anestesia; no haber intubado al paciente durante la intervención; no percatarse del paro respiratorio en forma oportuna, y por un deficiente manejo del paciente.

Se recomendó dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se inicie la investigación procedente; tramitar el pago de la indemnización correspondiente; realizar un nuevo peritaje médico en la averiguación previa 77/94, y llevar a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la probable responsabilidad en que incurrió la anestesióloga que intervino en los hechos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República, se encuentra pendiente se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que dentro de la averiguación previa 77/94, se realice de nueva cuenta el peritaje médico,

tomando en consideración los puntos mencionados en la presente Recomendación y, en la misma indagatoria, realizar las investigaciones respectivas tendientes a acreditar la probable responsabilidad en que incurrió la anestesióloga Eda Susana Camacho González, adscrita al Hospital Rural Solidaridad Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Tuxpan, Michoacán, y debidamente integrada la averiguación previa, determinarla a la brevedad conforme a Derecho.

Por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra pendiente girar instrucciones a fin de que se de vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de los hechos motivo de la queja y se inicie procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como girar las instrucciones a efecto de que a la brevedad se tramite el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de Enrique Soria García.

• La *Recomendación 12/96, del 26 de febrero de 1996*, se dirigió al Procurador Fiscal de la Federación, y se refirió al caso del señor Jorge Trejo Hernández.

El quejoso señaló que, en noviembre de 1993, le fueron decomisados diversos objetos de procedencia extranjera por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le informaron que debía presentarse en las oficinas de la Secretaría de Hacienda para recuperar sus aparatos; que al presentarse ante dicha Secretaría, le informaron que tenía que esperar a que le llegara la notificación del requerimiento de pago a su domicilio; que hasta el 16 de enero de 1995 tuvo noticia de que tenía que pagar un crédito fiscal del cual no estaba enterado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades encargadas de dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera tardaron diez meses en hacerlo, causando con ello un perjuicio al quejoso; igualmente, notificaron por estrados tanto el inicio del procedimiento como la resolución del crédito fiscal, dejando en estado de indefensión al contribuyente y agraviado, pues no tuvo oportunidad de comparecer y defenderse en audiencia. La autoridad obró indebidamente debido a que el domicilio fiscal del contribuyente se encontraba registrado en su cédula fiscal desde el 26 de noviembre de 1991; es decir, la autoridad no indagó el domicilio del quejoso para notificarle el inicio del procedimiento, pero sí lo hizo para requerirle el pago, lo cual es inequitativo.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en dilación y que

ordenaron la notificación por estrados al contribuyente, aun cuando la Secretaría de Hacienda contaba con su domicilio fiscal para notificarlo personalmente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad QD-136/96 y QD-140/96 instruidos en contra de Ivonne Valdez Fuentes y Esteban Pineda Figueroa, servidores públicos adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, por la dilación mostrada al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, 10 meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera y por haber ordenado que se notificara al señor Jorge Trejo Hernández, tanto el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso era contribuyente desde 1991 y la dependencia contaba por lo tanto con su domicilio fiscal.

• La *Recomendación 13/96, del 28 de febrero de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de México, y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició y acumuló los expedientes CNDH/121/95/MEX/807 y CNDH/122/95/MEX/913, en virtud de la queja interpuesta por la señora María Jesús Reyes Albarrán y por diversas notas periodísticas, en las que se señaló que los agraviados, presuntos miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, manifestaron haber sido lesionados y torturados durante su detención, efectuada el 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Cacalomacán, Estado de México.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agraviados fueron detenidos durante un operativo efectuado en Cacalomacán, Estado de México, en el que se suscitó un tiroteo que duró aproximadamente tres horas, donde fueron lesionados y muertos tanto agentes policiacos como varios de los agraviados. Se acreditó igualmente que los detenidos fueron trasladados a la Agencia Central del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuya titular ordenó que todos fueran ingresados a los separos de la Policía Judicial, no obstante que, con toda oportunidad, recibió los certificados médicos suscritos por peritos de esa misma institución, en los

que se señalaba que tres de los detenidos eran menores de edad. Se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal, el cual acordó dos días después de la detención la libertad con las reservas de ley de los menores que se encontraban privados de ella. De lo anterior, se desprende que ambos representantes sociales transgredieron la Ley para Menores del Estado de México y la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, aplicable en materia federal, dispositivos que señalan un término estricto para poner a los menores detenidos a disposición de la autoridad competente.

Por otra parte, se acreditó que el señor Gerardo López López fue lesionado con tres impactos de arma de fuego durante su detención; no obstante, el agente del Ministerio Público ordenó su ingreso a los separos sin que el lesionado fuera trasladado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, toda vez que sus lesiones fueron clasificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida.

De igual manera, se determinó pericialmente que las lesiones que presentaron algunos de los detenidos no eran compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento, sino que eran características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

Respecto de la tortura que afirmaron los agraviados haber sido objeto, se advirtió que la Procuraduría General de la República se encontraba ya integrando la averiguación previa número 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que le dio al Ministerio Público Federal el Juez Primero de Distrito en el Estado de México.

Se recomendó al Gobernador del Estado de México iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que incurrió en violación de los Derechos Humanos de los menores agraviados, e investigar las faltas en que pudieron haber incurrido los agentes policiacos que intervinieron en el operativo, dar vista, en su caso, al agente del Ministerio Público competente.

Al Procurador General de la República se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la violación a los Derechos Humanos de los menores agraviados, integrar conforme a Derecho la averiguación previa iniciada por el delito de tortura y ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de México, en vista de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo de responsabilidad 22/96 iniciado en contra de la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de la Agencia Central, por no haber dado cumplimiento en su intervención en la averiguación previa TOL/AC/I/872/95 a lo ordenado en los artículos 8o. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado y 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; integrar y resolver la averiguación previa TOL/DR/II/206/96 iniciada en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que intervinieron en el operativo efectuado el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán, de resultar una probable responsabilidad penal y acreditarse la comisión de algún delito, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé el debido cumplimiento.

Por cuanto se refiere al Procurador General de la República en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo DH-01/96, iniciado en contra de los licenciados Elvia Blanca Luz García Padilla y Francisco Javier Hernández Rodríguez, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro, en el Distrito Federal, por haber omitido cumplir con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al no haber puesto de inmediato a disposición del Comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque; y, en su momento se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar. Asimismo, girar instrucciones al licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, a efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas en la Recomendación, y con ello se integre y resuelva a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESPLE/95 por el delito de tortura y de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar; en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra y solicite las

órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

• La *Recomendación 14/96, del 1 de marzo de 1996*, se dirigió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas.

Los recurrentes señalaron como agravio que la Comisión Estatal de Derechos Humanos "no atendió su queja referente al expediente 106/94", que se les suspendió la salida a las áreas verdes y que se carece de agua potable; asimismo, que es necesario agilizar las preliberaciones, y atender la procedencia de los amparos; además aclararon que no existen talleres donde trabajar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, efectivamente, el acuerdo de conclusión por falta de interés de los quejosos, emitido por la Instancia Local de Derechos Humanos no estaba debidamente fundado ni motivado, pues existieron diversas omisiones en la integración e investigación de la queja. Se solicitó innecesariamente que los quejosos aclararan su escrito de denuncia, cuando los hechos realmente ameritaban una visita al Centro Penitenciario por parte del Organismo Estatal, con lo cual se propició que las autoridades penitenciarias eludieran su responsabilidad.

Por otra parte, el Organismo Local no verificó que las firmas que constan en los acuses de recibo de los oficios que enviaron a los quejosos correspondieran efectivamente a ellos, ya que ninguna de dichas firmas coincidía con las que presentaba el escrito original de queja.

Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión del expediente CEDH/618/07/94 y reabrirlo para que la Comisión Estatal esté en posibilidad de efectuar las diligencias pertinentes; investigar quién recibió los oficios girados por la Comisión Estatal y firmó los acuses de recibo en lugar del destinatario, dar vista, en su caso, al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente conocer la nueva determinación que deba recaer en el expediente CEDH/618/07/94 una vez que se practiquen las diligencias e investigaciones procedentes, se recabe la documentación relativa y se analicen adecuadamente todas las constancias que se obtengan para el esclarecimiento de los hechos señalados por los quejosos, a fin de fincar las responsabilidades que en su caso resulten para las autoridades en relación con los

hechos violentos que se dieron el 15 de mayo de 1994; de acreditarse violaciones a otros Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, emitir la Recomendación respectiva.

• La *Recomendación 15/96, del 1 de marzo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Ramírez y otros.

Los recurrentes expresaron que el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no aceptó la Recomendación 7/95 que le dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 10 de marzo de 1995, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mayor Hugo Santos Ramírez, así como los elementos de la Policía Preventiva del Estado que intervinieron en el desalojo violento de un grupo de personas que se encontraban realizando una manifestación, de manera pacífica, frente a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, el 28 de octubre de 1994, lo que provocó que más de 40 de ellas resultaran heridas. Asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que se determinara, a la brevedad posible y conforme a Derecho, la averiguación previa número 983(C.R.)/94, que se inició en contra de quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de los recurrentes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/95 por parte de la autoridad a quien fue dirigida, y que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes; que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca hicieron un uso injustificado, excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública; que 43 manifestantes y el mayor Hugo Santos Ramírez resultaron lesionados a consecuencia de estos hechos y que, efectivamente, existió una dilación injustificada por parte del Representante Social en la integración de la indagatoria número 983(C.R.)/94.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el mayor Hugo Santos Ramírez, y los elementos de la Policía Preventiva bajo su mando que intervinieron en los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1994; realizar las diligencias necesarias a fin de resolver conforme a Derecho la averiguación previa 983 (C.R.) /94 y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva, solicitando la reparación

del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados, y prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente; asimismo, se recomendó practicar las diligencias necesarias para la pronta determinación de la indagatoria número 1850(P.J.)994 Bis, que se inició en contra de quienes resultaran responsables del delito de lesiones cometido en agravio del mayor Hugo Santos Ramírez.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad de los servidores públicos Mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca y, de los elementos de la Policía Preventiva a su mando que intervinieron en los hechos motivo de la Recomendación; que se realicen las diligencias necesarias, a fin de que se resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 983(C.R.)/994, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal, solicitando la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados y, prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, se practiquen las diligencias necesarias en la averiguación previa 1850(P.J.)/994 Bis, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones cometido en agravio del Mayor Hugo Santos Ramírez.

• La *Recomendación 16/96, del 1 de marzo de 1996*, se dirigió al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Isidro Hernández Gómez.

El recurrente expresó que el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, no habían expresado la aceptación de la Recomendación 04/95, que les dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 2 de febrero de 1995, para que se iniciara ante la Asamblea Municipal, y se remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal, y el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, como autoridades instrumentadora y ejecutora, respectivamente, de la detención del

señor Isidro Hernández Gómez, por no haber aceptado el cargo de comandante honorario de su pueblo; asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que le fuera devuelta la cantidad de un mil pesos, la cual pagó para obtener su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no existía constancia de la aceptación de la Recomendación 04/95 por parte de las autoridades a quienes fue dirigida, y que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, toda vez que los licenciados Salvador Pérez Gómez y Alberto Alpízar, Presidente Municipal y Juez Menor Municipal, respectivamente, así como el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, violaron sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente por la infracción que supuestamente cometió; así como por utilizar como pretexto la detención para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo a cambio de la libertad del señor Isidro Hernández Gómez, lo que fue violatorio a lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 11, fracción primera, de la Ley Orgánica Municipal.

Se recomendó al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al ordenar la detención del agraviado y por encubrir la conducta indebida del ex Juez Menor Municipal y del comandante de la Policía Municipal y, en caso de resultar la comisión de un ilícito penal, dar intervención al Representante Social. Al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado Alberto Alpízar Ortiz y el señor Abelino Cabañas Vera, ex Juez Menor Municipal y comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención del agraviado, señor Isidro Hernández Gómez.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto al Presidente del Congreso del Estado, toda vez que la Comisión Nacional da pleno crédito a la documentación que envió la Primera Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Municipales del Congreso Local, en el sentido de que el 7 de marzo de 1996 solicitó al Ayuntamiento de Ajacuba un informe relacionado con los hechos en los que fue detenido el señor Isidro

Hernández Gómez; con el oficio 099/96, del 20 del mes y año referidos, la Asamblea Municipal dio respuesta al mencionar que en la población de Tecomatlán, de acuerdo a los usos y costumbres adoptados, se designó como Comandante Honorario de esa comunidad al señor Isidro Hernández Gómez, quien se excusó para desempeñar el cargo por motivos que hizo del conocimiento de las autoridades municipales, ofreciendo, a cambio, aportar la cantidad de $ 1,000.00 para obras de beneficio común; en acta elaborada el 6 de septiembre de 1994, se hizo constar la comparecencia del quejoso ante el Juez Menor Municipal a fin de dar cumplimiento a su propuesta, y el Regidor y el Delegado Municipal de ese lugar extendieron el recibo correspondiente; también se acreditó el cumplimiento a lo recomendado por el Organismo Local de Derechos Humanos al separar de sus cargos al licenciado Alberto Alpízar Ortiz como Juez Menor, y a Abelino Cabañas Vera como comandante de la Policía del Municipio.

El 26 de marzo de 1996, el Congreso Local emitió su resolución concediéndole valor probatorio al informe que rindió la Asamblea Municipal de Ajacuba; por lo que concluyó relevar de responsabilidad administrativa y penal al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal, determinando que no había lugar a dar inicio al juicio de procedencia establecido en los artículos 149, 150, 153 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Por su parte, con el oficio 098/96, del 20 de marzo de 1996, el Presidente de la Asamblea Municipal y el H. Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, informaron a la Comisión Nacional que en sesión extraordinaria del Cabildo celebrada en esa misma fecha, se acordó aceptar la Recomendación, y que para su cumplimiento se turnó a una Comisión Especial integrada por los Regidores Elías Pérez Vargas, Saúl Trejo Cano y Martiniano Cornejo Hernández.

Por cuanto hace al Presidente de la Asamblea Municipal del Ayuntamiento mencionado, con base en la información que el día 16 de abril del año en curso remitió dicho funcionario, dando cuenta de los trabajos que en cumplimiento de la Recomendación de referencia realizó la Comisión Especial designada; del proyecto de resolución que sometió a la consideración del H. Ayuntamiento, y del acuerdo tomado por éste.

Al efecto, la Comisión Especial manifestó haber obtenido una serie de pruebas documentales, las cuales, dijo, tienen relación directa con los hechos a que se refiere la Recomendación, de las que se desprende que en ningún momento

el quejoso señor Isidro Hernández Gómez fue detenido o privado de su libertad por las autoridades por él señaladas.

Que la comunidad de Tecomatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, en Asamblea de Vecinos, y de acuerdo con sus usos y costumbres, eligió como comandante de la Policía de ese lugar a Isidro Hernández Gómez, quien se negó a aceptar y desempeñar dicho cargo, sin motivo aparente.

Que ante tal actitud, las autoridades legalmente establecidas solicitaron el apoyo del Juez Menor Municipal a fin de que se hiciera comparecer a Isidro Hernández Gómez para que explicara al funcionario judicial la razón de su negativa a servir, para cuyo efecto se le giraron varios citatorios de los que hizo caso omiso.

Que en acta circunstanciada de 6 de septiembre de 1994, aparece que Isidro Hernández Gómez, por su propia y libre voluntad, se presentó ante el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal a quien dio amplias explicaciones del porqué no aceptaba el cargo y ofreció, a cambio, aportar la cantidad de $1,000.00 para obras de beneficio social de la población, ofrecimiento que fue aceptado por los señores Saúl Trejo Cano y Ciro Medina Pacheco, Regidor y Delegado Municipal, respectivamente, pero que dicha persona no fue detenida ni estuvo bajo arresto por orden de las autoridades mencionadas.

Que no obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Ajacuba, en cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, separó de sus cargos al licenciado Alberto Alpízar Ortiz y a Avelino Cabañas Vera, pero que de lo investigado no se evidenció la actualización de la probable responsabilidad administrativa y penal de los ex servidores públicos mencionados.

En el resolutivo de la Asamblea del Ayuntamiento de Ajacuba dictado a los 10 días del mes de abril de 1996, se precisó:

"ÚNICO. No ha lugar a acordar lo solicitado por no existir responsabilidad administrativa por parte del ex Juez Menor Municipal y del ex comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, respecto a los hechos planteados en la Recomendación de referencia y, por consiguiente, tampoco se tienen elementos o evidencias que presuman que la conducta de los mencionados ex funcionarios implique una responsabilidad penal."

• La *Recomendación 17/96, del 27 de marzo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña.

El recurrente señaló en su escrito de inconformidad que no estaba de acuerdo con la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que consideraba injusto que al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo del Estado de Jalisco, quien omitió ponerlo a disposición de la autoridad competente y lo mantuvo detenido por un lapso mayor de 24 horas sin que su situación jurídica fuera resuelta, únicamente haya sido amonestado por este hecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el teniente Rodríguez Rodríguez privó ilegalmente de su libertad al señor Melquiades Robles Peña, al mantenerlo detenido aproximadamente 48 horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, la cual, en este caso, lo era el Ministerio Público de la Jurisdicción, lo que constituyó una violación a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, y una transgresión a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y al Código Penal del Estado de Jalisco.

Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción X, del Código Penal para el Estado de Jalisco y, en su caso, cumplir pronta y expeditamente con la orden de aprehensión que dictase la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar conforme a Derecho una averiguación previa en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Melquiades Robles Peña y, en su caso, cumplir con la orden de aprehensión que llegara a librar la autoridad judicial.

• La *Recomendación 18/96, del 27 de marzo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, en el Estado de Coahuila.

Se recomendó ubicar a los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, en áreas diferenciadas de alojamiento y convivencia; que el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro ejecute el Programa de Clasificación; prohibir los sectores de distinción o cualesquier otro tipo de privilegios fundados en la posición social o económica de los internos;

destinar el área conocida como de observación exclusivamente a la población de nuevo ingreso; alojar en el área de aislamiento temporal sólo a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y reacondicionar el área de término constitucional.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

• La *Recomendación 19/96, del 27 de marzo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, en el Estado de Sonora.

Se recomendó ubicar a los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, en áreas diferenciadas de alojamiento y convivencia; que la operación del Centro y la atención cotidiana de los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico; limitar la actuación de los custodios a los aspectos de seguridad; valorar periódicamente, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, la conveniencia de reubicar a los internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios; ubicar a las personas que se encuentren a disposición del juez, dentro del término de las 72 horas, en un dormitorio específico y que puedan comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza; destinar dormitorios exclusivos para los internos de nuevo ingreso, para los internos que requieran de cuidados especiales, para aquellos que hubieran pertenecido a grupos considerados como de delincuencia organizada y para aquellos sancionados con aislamiento temporal, y regular el uso de las áreas comunes sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

• La *Recomendación 20/96, del 27 de marzo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas.

Señalaron los quejosos que el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado detuvieron y agredieron a un grupo de campesinos que se dirigían a una manifestación en la ciudad de Tuxtla Gu-

tiérrez, Chiapas; que a consecuencia de estos hechos varios campesinos resultaron heridos, otros fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, y en contra de algunos de ellos se instauró la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros, indagatoria que se consignó y dio origen a la causa penal 242/995.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los elementos de policía que participaron en el operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, por lo que seis campesinos resultaron heridos y uno más perdió la vida; asimismo, acreditó que existieron irregularidades en la integración de la indagatoria 1136/CAJ4/B/995, así como de la indagatoria 58/174/995, que se instauró en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que agredieron a los campesinos.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/174/95, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que incurrieron; iniciar la investigación administrativa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado que participaron en el operativo; iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público, Gustavo A. Aguilar Mendoza, por la irregular integración de la indagatoria 1136/CAJ4/B/995 y, en su caso, instaurar en su contra la averiguación previa correspondiente; iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió la doctora Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes, tomando en cuenta las diligencias señaladas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación; iniciar la investigación administrativa recomendada en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa referida, por las irregularidades en que incurrieron; iniciar investigación administrativa en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en el operativo efectuado el

4 de junio de 1995, en donde se violaron Derechos Humanos de integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa; iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público, por la irregular integración de la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995 y, en su caso, iniciar averiguación previa por el probable ilícito penal cometido por dicho Representante Social, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de librarse orden de aprehensión, se le dé cumplimiento; además, iniciar procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de examinar a los campesinos lesionados y, en su caso, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

- La *Recomendación 21/96, del 1 de abril de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Luis Pérez Gutiérrez, Director del Centro; del licenciado Salvador Caballero Solano, Subdirector Técnico; de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia, así como de cualquier otro servidor público involucrado en la comisión de los delitos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad, en agravio de los internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos; asimismo, iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñaban las funciones de "estafetas" ingresaban por las noches a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, con objeto de intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos se prolongaban por más tiempo del fijado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos y, en su caso, instaurar una averiguación previa en su contra, ejercitar la acción penal respectiva, y una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, proceder a su pronto y expedito cumplimiento; cumplir estrictamente, en materia de sanciones disciplinarias, con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; limitar las comisiones asignadas a los reclusos a lo establecido en dicho

ordenamiento y en ningún caso atribuir a los reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias dignas que cuenten con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa recomendada para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Pérez Gutiérrez y Salvador Caballero Solano, Director y Subdirector Técnico del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote, respectivamente; los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia; los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo"; el señor Zenén Cuéllar Hernández, Jefe de Seguridad y Custodia; su chofer, Domingo Rojas, y el señor "Galdino", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y otros servidores públicos, como consecuencia de la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad denunciados por internos de ese Centro; iniciar investigación administrativa para determinar si internos que desempeñan funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de las autoridades del penal, para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos, de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo; que a los servidores públicos que hubieran participado en cualesquiera de los hechos referidos, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa, ejercite acción penal solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se atienda a su inmediata ejecución; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, se impongan por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas a él participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados; que de

conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento; que en ningún caso se atribuyan a reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

• La *Recomendación 22/96, del 2 de abril de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento en funciones y a la entrada en operación del nuevo Centro.

Se recomendó equipar adecuadamente el nuevo Centro de Readaptación Social de Tula y autorizar la plantilla de personal técnico que labora en esa institución, para que la población interna del actual penal pueda ser trasladada al nuevo Centro y éste cumpla debidamente con su función; ordenar que mientras siga operando el viejo edificio del Centro de Readaptación Social, éste sea fumigado regular y sistemáticamente; que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, bajo cuya responsabilidad se encuentra el sistema penitenciario de la Entidad, supervise regularmente que las condiciones evidentes y elementales de funcionamiento de este Centro y del próximo a inaugurarse, sean las idóneas para que la reclusión se aplique en condiciones dignas, y que informe de ello a su superior jerárquico; que el instrumento para la supervisión de los centros de reclusión del Estado de Hidalgo se complemente con apartados sobre visita familiar, actividades educativas, servicio médico, funciones del personal técnico, así como del Consejo Técnico Interdisciplinario, servicios telefónico y postal, imposición de sanciones y ubicación de la población penitenciaria, entre otros.

Modificar el párrafo segundo, del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve la suspensión de las visitas familiar e íntima; ordenar que las autoridades competentes difundan entre los reclusos y sus familiares el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo; que la institución organice y promueva suficientemente las actividades laborales remuneradas para la población reclusa, así como que se restablezcan las actividades del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el establecimiento; además, que se permita a las internas realizar diariamente actividades al aire libre. Evitar definitivamente que internos desempeñen funcio-

nes de autoridad, administración y disciplina en el Centro; suspender los cobros a los internos; investigar la participación del señor Bartolomé Cruz Ayala en estos cobros, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y hacer la denuncia formal de los hechos al Ministerio Público; que las recomendaciones precedentes deberán atenderse en lo conducente tanto en el actual penal como en el establecimiento que lo sustituya.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

• La *Recomendación 23/96, del 2 de abril de 1996*, se dirigió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor José Luis Manzo Yépez.

El quejoso señaló que en abril de 1993 el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, iniciada con motivo de un probable fraude cometido en contra de Pemex, le notificó personalmente la consulta del no ejercicio de la acción penal, por lo que el quejoso presentó una promoción, oponiéndose a dicha propuesta en virtud de que consideró que no se valoraron adecuadamente algunas pruebas y se omitió el desahogo de otras.

El 20 de enero de 1994, este Organismo Nacional formalizó con la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación, consistente en que a la brevedad posible se integrara y determinara conforme a Derecho la mencionada indagatoria. Sin embargo, el 28 de agosto de 1994, se informó al quejoso que nuevamente se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, circunstancia que fue notificada mediante cédula fijada en las oficinas de la institución desde el 5 de septiembre de 1994, no obstante que en la indagatoria seguían sin desahogarse las pruebas periciales señaladas por el quejoso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente existió dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, ya que después de ocho meses de su inicio sólo se tomó la ratificación de la denuncia y la comparecencia del Gerente Jurídico de Pemex, sin practicarse más diligencias, omitiéndose el desahogo de diversas actuaciones, tales como las inspecciones ocular y pericial en materia de ingeniería química, economía, costos y comercio internacional, entre otras.

Posteriormente, del 23 de abril de 1993 al 21 de abril de 1994, solamente se giraron dos oficios dirigidos a la Gerencia Jurídica de Pemex sin que se practicara ninguna otra diligencia. Finalmente, desde el 5 de diciembre de 1994 hasta

la fecha de expedición de la presente Recomendación, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria sólo se ha concretado a requerir, hasta en cuatro ocasiones, un informe a Petróleos Mexicanos, quien ha omitido remitir lo solicitado.

Se recomendó desahogar las diligencias y peritajes que se mencionan en la Recomendación; iniciar una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido bajo su cargo la integración de la indagatoria y, en su caso, proceder penalmente en su contra.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

• La *Recomendación 24/96, del 2 de abril de 1996*, se dirigió al Presidente Municipal de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Pablo Etcheverry Beltrán.

El recurrente señaló como agravio que no estaba de acuerdo con la forma en que el Presidente Municipal de Puebla pretendió dar cumplimiento a la Recomendación 37/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, ya que dicho servidor público pretendió efectuar el pago recomendado con base en el valor fiscal del inmueble afectado y no de su valor comercial.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente la Recomendación 37/94 no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Puebla, ya que ofreció el pago del inmueble, ilegalmente afectado, al quejoso con base en su valor catastral, lo cual contravino lo señalado por la Recomendación, que se refiere al valor comercial del predio.

Se recomendó pagar a la brevedad al recurrente el valor comercial actualizado del predio de su propiedad que fue afectado ilegalmente con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior de esa ciudad.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas**.

• La *Recomendación 25/96, del 2 de abril de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández.

El recurrente expresó como agravio el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó los puntos séptimo y octavo,

parte primera, de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, por estimar que la detención del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado se realizó conforme a Derecho, y que el agente del Ministerio Público excedió el término de 48 horas señalado en la Constitución, pues consideró el domingo como un día inhábil.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que al recurrente le asistía parcialmente la razón, debido a que el término de 48 horas contenido en la Constitución General de la República se cuenta de momento a momento y no por días hábiles o inhábiles; además, quedó acreditado que existían guardias permanentes por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual desvirtuó lo argumentado por el Procurador General de Justicia del Estado para no aceptar la Recomendación.

La Comisión Nacional consideró que la detención de los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, se realizó conforme a Derecho y en tal virtud carecieron de sustento los agravios expresados por el recurrente.

Por último, la Comisión Nacional estimó, aunque no fue materia de agravios, que la Policía Judicial del Estado retuvo de manera ilegal al agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández, en virtud de que lo tuvo a su disposición en calidad de detenido durante 22 horas con 45 minutos, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Se recomendó investigar administrativamente al agente del Ministerio Público responsable por la dilación al determinar la indagatoria número 1267/II/94, e iniciar una averiguación previa en contra del agente de la Policía Judicial del Estado encargado del Sexto Grupo de Robos, así como del ex Director General de la Policía Judicial del Estado, procediendo, en su caso, penalmente en contra de los referidos servidores públicos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y la determinación de la investigación administrativa recomendada en contra del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del fuero común, por la posible conducta ilícita en que pudo haber incurrido por la dilación al determinar la indagatoria 1267/II/94 y que se anexe como antecedente al expediente de ese

servidor público la resolución dictada; el inicio de la averiguación previa penal correspondiente en contra del señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y del teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; de proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa, por la posible conducta delictiva en que incurrieron al haber retenido al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández más de 22 horas, obstruyendo con tal actitud la procuración de justicia. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de cada uno de estos servidores públicos la resolución judicial dictada.

• La *Recomendación 26/96, del 3 de abril de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno.

La quejosa manifestó que fue despojada de su predio ubicado en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el señor José Ramírez y otras personas, razón por la cual promovió un juicio reivindicatorio civil en el Juzgado de Primera Instancia de esa localidad, obteniendo un fallo favorable que condenó a los denunciados a la restitución del predio; que, sin embargo, la sentencia no se había cumplido en razón de que no se le había prestado el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la quejosa, en virtud de la conducta omisa desplegada por los funcionarios del Gobierno del Estado, de quienes dependía la autorización para que las fuerzas de seguridad pública auxiliaran al juez del conocimiento en la diligencia de restitución del predio; en este sentido, el Secretario General de Gobierno incurrió en un acto arbitrario y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la sentencia judicial dictada hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido ejecutada y a él directamente se le solicitó el apoyo referido.

Se recomendó ordenar al Director General de Seguridad del Estado que comisione a los elementos necesarios para auxiliar al personal del Juzgado en la ejecución de la sentencia judicial recaída en el toca 339/987, o bien, mediante alguna alternativa viable, previa autorización de la quejosa, resarcirla en el goce de sus derechos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio del 24 de abril de 1996, el Gobernador del Estado de Gua-

najuato informó que por causas supervenientes al inicio de la queja CNDH/121/94/GTO/8275, planteada por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno ante esta Comisión Nacional, el Ejecutivo a su cargo quedó impedido para disponer el auxilio de la fuerza pública a la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia pronunciada el 3 de febrero de 1988 por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el toca 339/987, en virtud de que el 18 de abril del año en curso le fue remitida copia certificada de la sentencia del 31 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, en el expediente 555/93, para su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, agregando que dicha instancia resolvió que era procedente la acción de nulidad ejercitada por los miembros del Comisariado Ejidal del poblado San Buenaventura, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, declarando en consecuencia, inexistentes y nulos de pleno derecho, los documentos relativos a la jurisdicción voluntaria de información testimonial promovida por María Antonia Macedonia Murillo Moreno ante el Juzgado de Primera Instancia de Salvatierra, Guanajuato, con el número de expediente 308/977, y las inscripciones registrales efectuadas, así como lo actuado en el juicio ordinario civil sobre reivindicación de inmueble que concluyó con la resolución pronunciada por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en el toca de apelación 339/987, resultando, también, nulo e inexistente el certificado de inafectabilidad agrícola expedido en favor de la actora en fecha 30 de diciembre de 1991.

- La *Recomendación 27/96, del 25 de abril de 1996*, se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco.

Los recurrentes manifestaron que no obstante que en su queja original expusieron claramente las violaciones de sus Derechos Humanos por parte de diversas autoridades, la resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal no resolvió adecuadamente el problema; señalaron que, desde su punto de vista, la Comisión Estatal debió haber requerido a las autoridades municipales de Acapulco para que se les permitiera seguir ocupando los lugares comerciales que les fueron afectados hasta que se resolviera su queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue insuficiente, debido a que durante el proceso de investigación se

omitió practicar diligencias para allegarse documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, la cual se llevó a cabo en 1984; asimismo, la Comisión Estatal debió allegarse documentación que acreditara la notificación que, en su caso, se hubiese hecho a la entonces propietaria del predio, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, diversos testimoniales y la pericial, sin que se emitiera ningún acuerdo sobre la aceptación o desechamiento de las mismas. Por último, los quejosos señalaron reiteradamente en su escrito original que los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco continuamente los hacían objeto de múltiples abusos y arbitrariedades; sin embargo, la Comisión Estatal omitió practicar una investigación al respecto.

Se recomendó revocar la resolución emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 387/94-III; regularizar el procedimiento emitiendo el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los recurrentes; realizar aquellas diligencias necesarias para la integración del expediente, proceder a su valoración y resolver nuevamente conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas.**

• La *Recomendación 28/96, del 25 de abril de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello.

El recurrente señaló como agravio que el Director General de Transporte del Estado de Morelos no cumplió con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de julio de 1995, en el sentido de reubicar la base de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., que ocupa el frente de su domicilio, ya que desde las 04:00 horas causan molestias, en virtud de que encienden los motores para calentar los camiones, entorpecen la vialidad y dañan el entorno ecológico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ya que si bien había realizado diversas acciones tendientes a su ejecución, no había aplicado medidas de apremio que se encontraban dentro de sus facultades, con lo cual había propiciado que la base de autobuses siga funcionando, no obstante los requerimientos que se le habían formulado.

Se recomendó cumplir con la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; asimismo, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hubieran propiciado o tolerado el incumplimiento de dicha Recomendación.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la reubicación de la terminal de la empresa de transportes Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., que actualmente se encuentra en las calles de Ruiz Cortines e Independencia a un costado del Fraccionamiento Los Cizos y acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que propiciaron o toleraron el incumplimiento de la Recomendación que el 21 de junio de 1995 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos sobre los mismos hechos.

• La *Recomendación 29/96, del 3 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.

El recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Recomendación sin número, emitida el 21 de agosto de 1994, por el *Ombudsman* Estatal, en la que se le solicitó el desistimiento de la acción penal intentada en contra del agraviado por el delito de despojo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Procuraduría del Estado actuó de manera indebida al ejercitar acción penal en contra del recurrente por el delito de despojo de aguas, ya que el agraviado había tramitado y obtenido de manera legal la autorización para la explotación de un pozo de agua muchos años antes de que la actual Ley de Aguas Nacionales entrara en vigor; dicha autorización fue otorgada en 1962, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, permitiendo la perforación y el uso de un pozo de agua para abastecer el fraccionamiento representado por el agraviado; hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no existía ninguna disposición de índole federal que dejara sin efecto la anterior autorización.

Por lo anterior, la Comisión Nacional estimó que el asunto era bastante claro en cuanto a la legalidad de la conducta del agraviado; que la Procuraduría del Estado tuvo todos los medios de prueba para llegar a la misma conclusión y, no obstante ello, contrario a las constancias legales, decidió ejercitar acción penal

en contra del agraviado, con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución del Ministerio Público, siendo necesario que el Poder Judicial Federal, por medio de un Tribunal Colegiado de Distrito, ordenara que se dictara un auto de libertad.

Se recomendó iniciar una averiguación previa por los probables ilícitos cometidos en agravio del recurrente por parte del personal de la Procuraduría que intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT/350/94-O2 y, de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio de averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa CT/350/94-02, por la probable comisión de delitos en agravio del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer; practicar las diligencias necesarias y, si procediere, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables y, en su caso, cumplir la orden de aprehensión que se llegara a librar.

• La *Recomendación 30/96, del 6 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en virtud de la deficiente integración de la averiguación previa integrada con motivo de la muerte del hijo del recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los argumentos de la Procuraduría del Estado para no aceptar la Recomendación emitida eran insuficientes, en virtud de que se propiciaba la impunidad y el encubrimiento de conductas ilícitas por parte de servidores públicos. Según la Procuraduría del Estado, el agente del Ministerio Público que se negó a remitir la información solicitada por la Comisión Estatal fundamentó su acción en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala que únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa, generándose responsabilidad en el agente del Ministerio Público que viole esta disposición. La Comisión Nacional considera que tal precepto legal se contrapone en su contenido a lo

dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, que faculta al Organismo Local para solicitar información a los servidores públicos municipales y del Estado, de tal manera que ante el concurso aparente de normas debe prevalecer el principio de especialidad *lex specialis derogat legi generali*, es decir, que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general.

En el presente caso, es evidente que la norma especial es la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por regular una materia específica y derivar de un precepto constitucional. Cualquier interpretación diversa implicaría la imposibilidad de la Comisión Estatal para actuar en materia de violación a Derechos Humanos dentro de la procuración de justicia, lo cual generaría impunidad.

Por otra parte, se estimó que efectivamente existió dilación en el trámite de la averiguación previa 355/94, en la cual se observó que no se llevó a cabo una investigación profunda del caso para esclarecer el homicidio del señor Juan Manuel Acevedo Urrea.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que se negó a proporcionar información a la Comisión Estatal; extraer de la reserva la averiguación previa 355/94, y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su debida integración; realizar una investigación administrativa sobre la dilación y las anomalías en que incurrieron los servidores públicos responsables de la integración de la referida indagatoria y, en lo futuro, atender todas las peticiones de información formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 31/96, del 10 de mayo de 1996*, se dirigió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Magdaleno Ramírez Alejandro.

El recurrente manifestó que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, por la Comisión Estatal, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto; agregó que además de lo anterior, fue amenazado mediante el oficio 064 del 25 de enero de 1995, suscrito por el citado Presidente Municipal, toda vez que en el mismo se le ordenó que se abstuviera de construir una casa en el terreno que, no obstante ser de su propiedad, se encontraba en disputa, ya que de lo contrario se procedería enérgicamente en su contra.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación 111/94 estuvo apegada a Derecho y que el Presidente Municipal de Tecoanapa, no la había cumplido totalmente. Se acreditó que diversos servidores públicos municipales, entre ellos el propio Presidente Municipal, sin fundar ni motivar sus actos, exigieron al señor Magdaleno Ramírez Alejandro retirar la caseta de madera que éste instaló en un predio de su propiedad, en donde vendía productos comerciales, entre ellos cerveza, pues contaba con la licencia municipal respectiva. Los argumentos de las autoridades para vulnerar los derechos del agraviado son insuficientes para satisfacer los requisitos legales, pues refieren que el comercio del agraviado se encuentra ubicado frente a una iglesia, lo cual atentaba contra las buenas costumbres del lugar.

La Recomendación de la Comisión Estatal en sus puntos tercero y cuarto, que se refieren a la reparación del daño causado al quejoso, no habían sido debidamente cumplidos por las autoridades.

Se recomendó iniciar un procedimiento de investigación en contra del Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, en términos de la Constitución Política del Estado; citar a dicho funcionario a fin de que explique ante el Congreso las razones por las que no había dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94 y, de ser el caso, proceder a reparar el daño causado al recurrente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 32/96, del 10 de mayo de 1996*, se dirigió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y se refirió al caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero.

El quejoso señaló que el 11 de diciembre de 1990 y el 15 de octubre de 1991, diversas uniones y grupos pesqueros de la región de la costa de Guerrero suscribieron convenios ante la presencia de autoridades de la entonces Secretaría de Pesca, en los que los pescadores se obligaban a no practicar métodos prohibidos de pesca y que, en caso contrario, los representantes de dicha Secretaría procederían a la inmediata incineración de las artes y equipos que fueran asegurados.

Por otra parte, varios grupos de pescadores señalaron que los señores Javier Roque Suárez y Mónico Ruiz B. fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes pretendieron acusar-

los de un delito que no habían cometido; dichos pescadores agregaron que sufrieron amenazas y vejaciones por parte de un "cacique" de la localidad, quien era protegido por el inspector de pesca y por infantes de marina; también indicaron que les fueron decomisados lanchas, redes y equipo de pesca, objetos que fueron incinerados en su presencia, refiriendo varios casos más de abusos y extorsión de similares características; finalizaron su queja señalando que habían acudido a diversas autoridades sin recibir respuesta alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los habitantes de algunas comunidades en la Laguna de Mitla, Guerrero, en virtud de que los términos de los convenios celebrados y convalidados por las autoridades eran ilegales, ya que los procedimientos acordados para imponer sanciones a las personas que cometieran infracciones a la Ley de Pesca eran irregulares y trasgredían lo dispuesto por el artículo 14 constitucional; también se acreditó que no se habían podido realizar adecuadamente las inspecciones de vigilancia por parte de la actual Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a fin de prevenir el impacto negativo que producen los métodos prohibidos de pesca; igualmente se acreditó que fueron asegurados equipos de pesca a grupos de pescadores por parte de autoridades adscritas a la Delegación Estatal de la Secretaría referida, procediendo a su inmediata incineración sin ningún sustento legal; además, se elaboraron actas de aseguramiento de productos y equipos pesqueros en las que no se hacía la distinción necesaria entre las actividades domésticas y las comerciales; lo anterior era necesario ya que las consecuencias jurídicas en cada caso eran distintas.

Se recomendó iniciar de un procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que fueron señalados por los agraviados; realizar visitas de inspección y vigilancia periódicas por parte de la referida Secretaría en la Laguna de Mitla, a fin de preservar los recursos naturales en el sitio de referencia; iniciar estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, señalando la duración de la misma, los periodos de explotación y todas aquellas medidas que se estimen pertinentes, tomando en consideración la dependencia económica de varias decenas de familias respecto de los productos de la mencionada laguna; atender los conflictos que surjan entre las comunidades pesqueras de la región, respetando siempre los marcos legales, e iniciar campañas que hagan conciencia entre los usuarios de la Laguna de Mitla en el sentido de que éstos se abstengan de usar métodos y

equipos prohibidos de pesca, informándoles de los trámites legales que en todo caso deben realizar para esta actividad.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 33/96, del 10 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Palma Serrano.

El recurrente manifestó que el 18 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió una Recomendación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado. Sin embargo, el 3 de noviembre de 1994, dicha autoridad, mediante oficio J-340/94, indicó al *Ombudsman* Estatal que no la atendería, ya que éste se excedió en sus atribuciones, por lo que darle cumplimiento implicaría vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que era incompetente para conocer de asuntos de naturaleza laboral.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue ajustada a Derecho, ya que no se trató de un asunto laboral como lo argumentó la autoridad responsable, en virtud de que el hecho de solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, que indebidamente liberaron las unidades de autotransporte que bajo su responsabilidad puso la Junta de Conciliación en el Estado, constituía evidentemente una irregularidad administrativa que daba lugar a responsabilidad de la misma naturaleza. Igualmente generaba responsabilidad laboral la omisión de diligencias para lograr la localización y detención de las unidades de transporte señaladas por la autoridad laboral. De igual forma, la ejecución de un laudo no representaba en sí un aspecto de carácter laboral o jurisdiccional, ya que la ejecución es un acto administrativo que no dirime controversia alguna ni representa un acto de valoración jurídica.

Se recomendó dar cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 18 de octubre de 1994.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 34/96, del 10 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel.

La recurrente manifestó que por falta de voluntad del Procurador de Justicia del Estado y por el encubrimiento a sus elementos, no se avanzó en las indagatorias que se seguían por la Procuraduría Estatal en virtud del homicidio de su esposo Manuel Esquivel Chaires, quien fuera privado de la vida por agentes de la Policía Judicial del Estado, anexando a su escrito de promoción la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que a la recurrente le asiste la razón, en virtud del insuficiente incumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit ha dado a la Recomendación 1/95, emitida por la Comisión Estatal. Quedaron acreditadas graves irregularidades en la integración de las averiguaciones previas acumuladas TEP/I/703/94 y TEP/I/1027/94, iniciadas con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires y por las probables torturas y abuso de autoridad a que fueron sometidos sus familiares. Ninguna diligencia se había practicado en relación con los abusos denunciados, ni siquiera se dio fe del estado físico en que fueron presentados a declarar los familiares del hoy occiso ni se ordenó la certificación de sus lesiones.

Hasta cuatro meses después de sucedidos los hechos, se tomó la comparecencia de algunos de los agentes de la Policía Judicial involucrados; la Dirección General de la Policía Judicial omitió proporcionar al Ministerio Público los nombres de los agentes que participaron en el operativo; a los agentes que sí fueron llamados a declarar no se les formuló interrogatorio alguno respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que ocurrieron los hechos; algunos agentes comparecieron hasta 10 o 12 meses después del evento; la inspección ocular en el lugar de los hechos se practicó cinco meses después de que éstos sucedieron; sólo han sido llamados a declarar 10 de los aproximadamente 60 agentes que intervinieron en los sucesos; en el occiso se observó un "tatuaje" alrededor de la herida que le causó la muerte, lo cual evidencia un disparo a corta distancia, sin que se hayan practicado diligencias de investigación a este respecto; igualmente se omitió practicar la prueba de Walker en las ropas del occiso y dar seguimiento a las secuelas que dejaron en los agraviados las lesiones inferidas.

Se recomendó integrar, a la brevedad, conforme a Derecho las averiguaciones previas acumuladas TEP/I/703/94 y TEP/I/1027/94; investigar, la detención arbitraria y la incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su momento, se determine conforme a Derecho, ejecutándose además las

órdenes de aprehensión que en su caso llegaran a dictarse; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que habían tenido a su cargo la integración de las indagatorias mencionadas y en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, iniciándose igualmente la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 35/96, del 14 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia.

El recurrente manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo archivó su queja sin habérselo notificado, toda vez que ese Organismo Local no estudió ni analizó los actos cometidos por el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 12/TAP/R/I/464/94, iniciada por el delito de robo en agravio del señor Roberto Gómez Valencia y de la señora Ricarda Valencia Mateos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria referida y de la averiguación previa acumulada 12/TAP/125/94, debido a que fue extraviada el arma que se aseguró en el lugar de los hechos; se omitió citar a comparecer a la señora Ricarda Valencia, presunta agraviada del delito de robo, y a diversos testigos de los hechos que se refieren en la indagatoria, y no se formuló interrogatorio a quienes sí comparecieron, no obstante sus evidentes contradicciones; igualmente, se acreditó que efectivamente la Comisión Estatal no notificó al entonces quejoso la conclusión de su expediente.

Se recomendó integrar y determinar conforme a Derecho las indagatorias referidas; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las mismas por su responsabilidad en la dilación de las indagatorias, e iniciar una investigación relativa al extravío del arma de fuego relacionada con la indagatoria.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 36/96, del 14 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la señora Laura Blas Blas.

El quejoso señaló que el 5 de julio de 1993, en el Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, falleció su esposa, la señora Laura Blas Blas, debido a una hemorragia aguda originada por la negligencia de los médicos del hospital, quienes no le proporcionaron la atención médica adecuada. Agregó que con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa 250(II)94, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Salina Cruz, Oaxaca, la cual hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido determinada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que existió violación a los Derechos Humanos de la señora Laura Blas Blas, en virtud de que la atención médica que se le brindó fue deficiente; la agraviada cursaba embarazo con preeclampsia, que es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, enfermedad que aun cuando en el estado de gravidez ocasiona graves alteraciones, en el posparto se percibe una notable recuperación; en este sentido, en el peritaje médico emitido por especialistas de este Organismo Nacional se estableció que la paciente mejoró notablemente después del parto, pero que el médico tratante decidió realizarle una salpingoclasia, decisión que evidentemente expuso a la paciente a un riesgo innecesario, alterando gravemente la estabilidad que había alcanzado e evidenciando una falta de experiencia, habilidad, profesionalismo y ética por parte de los médicos tratantes.

Por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, se destacó que su integración, además de lenta, ha sido notoriamente deficiente, ya que sólo se habían enviado tres oficios a Pemex sin que en éstos se pidiera la comparecencia de los médicos tratantes; además, como una notoria muestra de falta de ética y desprecio por su responsabilidad, el agente del Ministerio Público encargado de la prosecución señaló al personal de la Comisión Nacional que "esperaría la Recomendación para revivir a la muerta".

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se recomendó, dado que existen contradicciones entre el dictamen emitido por los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitir un nuevo dictamen, considerando los argumentos de los dos anteriores; tomar la declaración de los médicos tratantes y determinar la indagatoria conforme a Derecho; por otra parte, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Esteban Maldonado Altamirano, cargo por la ligereza con que trató el presente asunto.

Al Director General de Petróleos Mexicanos se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de los médicos que brindaron una atención deficiente a la agraviada Laura Blas Blas, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para su intervención correspondiente y otorgar al señor Jaime López Rasgado la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 37/96, del 14 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero; al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.

El quejoso expresó que el 22 de octubre de 1993 viajaba en compañía de sus menores hijos, Gregorio Enrique y Erick Ricardo, de apellidos Vega Villeda, en un autobús de la empresa Estrella de Oro cuyo destino era la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que, en el kilómetro 062 de la carretera Palmira-Iguala, el chofer, que conducía a exceso de velocidad, perdió el control de la unidad y provocó que ésta se volteara; que debido al accidente, su hijo Gregorio Enrique Vega Villeda sufrió la amputación de su pierna y su glúteo derecho, y otros trastornos orgánicos; que acudió a presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan, Estado de México, con lo que se dio inicio a la averiguación previa LVHT/I/IIIO/93, la cual, según su dicho, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos; que tuvo conocimiento de que la indagatoria se había archivado, situación con la que no estaba de acuerdo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del menor Gregorio Enrique Vega Villeda, en virtud de la notoria falta de interés del agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común en Iguala, Guerrero, para integrar y determinar debidamente la averiguación previa HID/1257/993, circunstancia que perduró en los subsiguientes agentes del Ministerio Público responsables de dicha indagatoria, toda vez que desde el 23 de octubre de 1993 no se había practicado ninguna diligencia; en cuanto a la Procuraduría General de la República, se advirtió que el agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, ni siquiera inició una averiguación previa, ya que únicamente se concretó a levantar una constancia de hechos, misma que concluyó sin mayor trámite en virtud de que

la empresa de autobuses responsable había pagado los daños ocasionados al camino nacional; se acreditó que la actuación de la Policía Federal de Caminos y Puertos comisionada en Iguala, Guerrero, fue negligente, pues provocó que la investigación de hechos constitutivos de delitos se dilatara, ya que presentó su informe hasta después de transcurrido un mes del accidente. Finalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes omitió sancionar al chofer del autobús accidentado y se concretó a iniciar las gestiones necesarias para lograr la indemnización del agraviado conforme a su seguro de viajero; sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, a más de dos años de ocurrido el accidente, no había concluido dicho trámite.

Al Gobernador del Estado de Guerrero se recomendó iniciar la investigación administrativa y penal en contra de los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo se encontró o se encuentra la indagatoria de mérito y remitir las actuaciones de la misma a la Agencia del Ministerio Público Federal.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó llevar a cabo una investigación administrativa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos responsables de la dilación del informe relativo al accidente ocurrido en Iguala, Guerrero, el 22 de octubre de 1993; imponer las sanciones que conforme a la ley correspondan al conductor del vehículo y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del seguro de viajero en favor del agraviado, así como la atención médica que requiera.

Al Procurador General de la República se recomendó iniciar una investigación administrativa y determinar la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público Federal, quien, a pesar de que tuvo conocimiento de los hechos, no inició la investigación correspondiente; retirar del archivo la constancia de hechos 31/12/93; iniciar una averiguación previa, integrarla y determinarla conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 38/96, del 14 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca.

Se recomendó dotar al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama; asimismo, proveer al área de aislamiento temporal conocida como El Toro de espacios para dormir que incluyan cama y ropa de cama; brindar también adecuadas condiciones de iluminación y ventilación y reparar las puertas de las

celdas, las tazas sanitarias y la tubería; suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; asimismo, proveer al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficiente para optimizar la elaboración de alimentos; dotar periódicamente al Centro de medicamentos suficientes y, de igual forma, prestar la atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal; contratar al personal necesario en las áreas técnica, administrativa y jurídica para que la Dirección del Centro asuma, de forma cabal, la administración, disciplina y conducción del penal, y suprimir totalmente la circunstancia de que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; instrumentar las medidas necesarias para evitar que los miembros del "Comité de Representantes de Internos" realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amedrenten a los reclusos; asimismo, investigar la participación de cada uno de los integrantes de este grupo y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que se ejerza la acción correspondiente en contra de quienes resulten responsables de estos hechos; además, evitar los traslados injustificados de internos en los centros penitenciarios del Estado; incrementar la plantilla de personal de custodia, brindándole capacitación y dotándolo del equipo necesario para el desempeño de sus funciones, para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro; crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para los internos y las internas, y asegurar el cumplimiento del convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; del mismo modo, impulsar y apoyar las actividades deportivas, y brindar el servicio de biblioteca; instalar, al menos, dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y el otro en la varonil, y regular su uso de manera que sea conocida por todos los internos; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia; proponer al Congreso del Estado la modificación del artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, una vez que una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro; después de modificada la ley referida en la forma que se ha señalado, ajustar a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

## 4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio

### Recomendaciones no aceptadas

1. *Recomendación 26/95. Caso del recurso de impugnación del señor Santiago Romero Martínez.* Se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 2 de febrero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Santiago Romero Martínez, quien se inconformó en contra de la negativa de la autoridad municipal para aceptar la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, del 22 de diciembre de 1993, en la que se le solicitó se abstuviera de ejecutar la demolición de una construcción propiedad del señor Santiago Romero, toda vez que en su resolución precisó que el Ayuntamiento de Tlaquepaque siguió "un procedimiento contrario a lo ordenado por el Pacto Federal", en el que el quejoso era parte; que dicho procedimiento siguió las formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Estado para dirimir el conflicto; sin embargo, abundó, esta función estaba reservada al Poder Judicial.

Se recomendó iniciar un nuevo procedimiento administrativo para demostrar la situación de legalidad en la ocupación del inmueble del recurrente y que, en dicho procedimiento se cumpliera con las formalidades esenciales que para el caso se requirieran.

Con el oficio 13/95, del 20 de febrero de 1995, el entonces Presidente Municipal de ese lugar, ingeniero José Eduardo Riverón Gámez, aceptó la Recomendación e informó que en atención a ella se dejaba sin efecto el procedimiento instaurado en contra del quejoso; que para el efecto de iniciar un nuevo procedimiento en términos de lo recomendado, solicitaba a esta Comisión Nacional que le indicara cuáles eran los fundamentos legales procedentes, puesto que había considerado inaplicables los invocados en el procedimiento impugnado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se tiene como **no aceptada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Al cambiar la administración municipal, el 18 de abril de 1995 esta Comisión Nacional se dirigió al C.P. Marcos Rosas Romero, nuevo Presidente Municipal de Tlaquepaque, manifestándole que en consideración a la naturaleza de los hechos que fueron materia de la Recomendación, y en el supuesto de que persistieran las irregularidades o circunstancias por las cuales se determinó el inicio del procedimiento seguido en contra del señor Santiago Romero Martínez, deberían tomarse en cuenta los preceptos aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Jalisco y del Reglamento de Construcciones de ese Municipio.

Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad destinataria y de la consecuente remisión de las necesarias pruebas de cumplimiento, el 13 de noviembre de 1995 se envió nuevo oficio al titular del cuerpo edilicio del Municipio mencionado, haciéndole notar tal circunstancia; que la omisión rebasaba con exceso el término de 15 días hábiles que el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concede a las autoridades para que se manifiesten sobre si son de aceptarse o no sus Recomendaciones, y apeló una vez más al señor Presidente Municipal para que girara instrucciones a fin de que se hicieran llegar a la CNDH las constancias que demostraran los avances logrados en el caso.

El 27 de marzo del año en curso, sin perjuicio de las varias llamadas telefónicas que con anterioridad se hicieron, en algunas de las cuales la comunicación fue con el Presidente Municipal, se envió a éste un nuevo oficio en el que se le presentó una relación suficientemente circunstanciada de los aspectos que se habían dado en el seguimiento de la Recomendación 26/95, insistiendo en el hecho de que hasta entonces no se habían recibido las pruebas solicitadas y se le previno que si esa información no se tenía dentro de los 10 días hábiles siguientes, la Comisión Nacional, con vistas a su informe anual, consideraría la necesidad de cambiar la calificación de la Recomendación y tenerla como no aceptada.

El 15 de abril del presente año, funcionarios de esta Comisión Nacional visitaron a las autoridades del Municipio de Tlaquepaque y, ante la ausencia del Presidente Municipal, fueron recibidos por el licenciado Miguel Ángel Martínez Cruz, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, quien en la conversación sostenida manifestó lisa y llanamente que el titular del Ayuntamiento había decidido no realizar acto alguno tendiente al cumplimiento de la Recomendación, en atención que se trataba de hechos consumados y por lo tanto de imposible

reparación. Que el señor Santiago Romero Martínez había sido oído y vencido en el procedimiento administrativo que se siguió en su contra y en el amparo que contra las autoridades municipales promovió ante la justicia federal. Que por lo demás, la demolición de las construcciones del quejoso y de otras personas más ya había sido llevada a cabo después de agotados los procedimientos seguidos con las formalidades de ley y que ese Ayuntamiento, cuidadoso de no violentar los Derechos Humanos de terceros, actuó en el caso atendiendo el interés de la mayoría.

Requerido por los funcionarios de la Comisión Nacional para que les mostrara o entregara copias tanto del procedimiento administrativo seguido en contra del señor Romero Martínez, como del amparo que éste promovió, respondió que en el momento no estaba en posibilidad de satisfacer esa petición, pero que las pruebas documentales solicitadas serían enviadas a esta Comisión Nacional. Hasta ahora, no se han recibido.

La Comisión Nacional, atendiendo la naturaleza de sus Recomendaciones, entiende que las autoridades receptoras de ellas puedan no aceptarlas, pero esta circunstancia no fue precisamente la que operó en el caso, toda vez que la Recomendación ya había sido aceptada; censura que el incumplimiento haya derivado de las nuevas autoridades ya que las anteriores sí habían aceptado la Recomendación, pues independientemente de que los documentos recomendatorios de la CNDH sean enviados a nombre de una persona determinada, es de acuerdo con el cargo que ésta ocupa, pero no por ello la relación deja de ser cumplidamente institucional, aunque en su caso las responsabilidades resultantes se determinen a título personal.

Por ello estima que a pesar de la reiterada manifestación del licenciado Miguel Ángel Martínez Cruz, en el sentido de que el Ayuntamiento del que forma parte es respetuoso de la ley y que ajusta sus actos de gobierno al marco legal respetando los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que tales expresiones de apego a la legalidad y de respeto no corresponden con la conducta observada en la práctica.

Además, debe quedar asentado que desde que el actual Ayuntamiento tomó posesión, la CNDH ha sido tratada con falta de respeto y de cortesía, haciéndola consentir en que la documentación probatoria de las acciones de cumplimiento le sería remitida, cuando ya se había tomado la decisión de no cumplir con su Recomendación.

Atento a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó presentar un informe al H. Congreso del Estado para los efectos que legalmente procedan.

2. *Recomendación 76/95. Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil.* Se envió al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal y al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil, quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93, emitida el 10 de noviembre de 1993 por el Organismo Local de Derechos Humanos, toda vez que a pesar de que el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes aceptó la Recomendación de referencia, consistente en el inicio de un procedimiento laboral ante el Tribunal de Arbitraje Municipal, de acuerdo con el proveído del 13 de enero de 1993 dictado en el expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, a la fecha de expedición de la Recomendación de la CNDH no se había cumplido.

Se recomendó, al Presidente Municipal, auxiliar en términos de ley al Tribunal de Arbitraje Municipal, para cumplir con el proveído mencionado y notificar al recurrente el inicio del procedimiento laboral, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Administrativo de ese Estado.

Al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal se recomendó notificar y llevar a cabo el procedimiento laboral hasta llegar a la resolución que conforme a Derecho correspondiera.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se tuvo por **no aceptada**, toda vez que con el oficio 854.95, del 16 de mayo de 1995, el señor Raúl Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, dio respuesta a la Recomendación de referencia y expresamente manifestó que no la aceptaba.

El siguiente es el texto literal de esa respuesta:

> En relación con el expediente CNDH/121/94/Chih/1.165, relativo al recurso de impugnación ante dicha Comisión que Usted dignamente preside por parte del SR. MANUEL DORAME GIL, comunico a Usted lo siguiente:

No se acepta la Recomendación No. 76/95 en virtud de que el SR. MANUEL DORAME GIL no agotó las instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente.

Esta Presidencia Municipal está en mejor disposición de acatar las resoluciones del Tribunal Municipal de Arbitraje, y si de dichas resoluciones resulta responsabilidad laboral a este Ayuntamiento en el sentido de que se reinstale o indemnice al impugnante, cumpliremos totalmente con tales resoluciones.

Las pruebas que Usted solicita, es obligación del Tribunal Municipal de Arbitraje turnarlas a Usted de acuerdo al expediente que se integró para tal causa.

El 6 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional, sin dejar de exhortar al señor Ruiz Arriaga a reconsiderar su negativa, le envió el oficio PCNDH/0282 con el que replicó las manifestaciones del Edil, documento cuya transcripción, en lo relativo, estimamos oportuna y necesaria:

[...]

De la lectura de su comunicación y de todos los documentos suscritos por usted e integrados al expediente CNDH/121/94/CHIH/I.165, se advierte una clara actitud de su parte para tomar "como de carácter personal", los agravios hechos valer por el señor Manuel Dorame Gil, ex trabajador de ese Ayuntamiento a su cargo, utilizando argumentos fuera de toda lógica para desconocer el estado de indefensión en que se encuentra la citada persona, en virtud de que a la fecha no se ha iniciado, y mucho menos resuelto, el procedimiento laboral promovido desde el 12 de enero de 1993.

Si bien es cierto que esta situación no derivó exclusivamente de la omisión de carácter administrativo en que incurrió esa Presidencia Municipal a su cargo, también lo es que usted ha reiterado su falta de voluntad para ejercer otras facultades que legalmente le confieren diversas disposiciones legales, concretamente el artículo 64 del Código Municipal de ese Estado, para "...cooperar con las autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de trabajo".

Es importante resaltar que para la motivación y fundamentación de la Recomendación 76/95, este Organismo realizó un análisis minucioso de las facultades que le corresponden a los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, conferidas tanto por la Constitución Política, como por los Códigos Municipal y Administrativo de esa Entidad.

De dicho análisis, se comprobó que usted está obligado a conocer el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal y facultado para tomar, en su caso, las medidas pertinentes para corregir las irregularidades que en éste se presenten, todo ello, a través de su propio representante ante dicho tribunal.

Sin embargo, al no aceptar el contenido de dicha Recomendación, usted manifestó su desinterés y falta de cooperación para resolver el conflicto laboral planteado por el señor Dorame Gil, incurriendo nuevamente y sin causa justificada, en una omisión de naturaleza administrativa violatoria de Derechos Humanos.

I. Respecto a que el señor Manuel Dorame Gil "no agotó la instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente", cabe señalar que

esa manifestación es totalmente falsa y sólo un pretexto para dilatar el trámite del asunto planteado, tal y como usted lo hizo para retardar la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal.

Sobre el particular, me permito recordarle que desde enero de 1993, el señor Dorame Gil interpuso una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de ese lugar, en contra de la Presidencia Municipal a su cargo.

Ese órgano, en términos de los artículos 64 del Código Municipal de esa Entidad y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, motivo por el cual turnó el expediente del caso al Tribunal de Arbitraje Municipal de ese lugar, con el objeto de que éste "se avocara al conocimiento y resolución del juicio correspondiente".

Por su parte, en septiembre de 1993, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, requirió a usted por escrito, para que integrara a la brevedad posible el Tribunal de Arbitraje Municipal.

A pesar de conocer la existencia del conflicto laboral planteado por el señor Dorame Gil y estar obligado a integrar el Tribunal en mención, usted optó por ignorar dicho planteamiento, manifestando "que no le fue posible cumplir con el acuerdo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Municipal, ya que el mismo "había sido dirigido a un Tribunal inexistente, el cual por su naturaleza y función es un órgano independiente y autónomo del Municipio".

Cabe resaltar que ante su injustificada negativa para integrar dicho Tribunal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chihuahua realizó actos tendientes a lograr que cumpliera con dicha obligación. Sin embargo, usted, en una actitud de franca rebeldía, celebró un convenio con la representación sindical pactando la no integración del Tribunal de Arbitraje Municipal, por no considerarlo necesario, "ya que ambas partes tenían relaciones sumamente cordiales". El caso que nos ocupa es precisamente la prueba de la falsedad de tal aseveración.

Ante tales evidencias, el organismo local de protección a Derechos Humanos emitió la Recomendación 42/93, dirigida al Congreso Estatal, en la que reconoció la existencia de violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Manuel Dorame Gil, imputables a esa Presidencia Municipal a su cargo.

Enterado del contenido de dicha resolución, en forma espontánea notificó a la Comisión Estatal su deseo de integrar el tribunal de referencia, quedando constituido el 19 de noviembre de 1993.

Cabe señalar que su negativa para aceptar el contenido de la Recomendación 76/95, utilizando un argumento que pudiera corresponder al Tribunal de Arbitraje Municipal, no es la primera muestra de su falta de interés y voluntad política para cumplir con lo establecido por la ley para solucionar el problema planteado.

Sobre el particular, me permito recordar a usted, que en la Recomendación 76/95, esta Comisión Nacional no se pronunció para que se instruyera en su contra el procedimiento administrativo determinado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en su Recomendación 42/93, al considerar que se había subsanado la conducta omisiva en que incurrió el Ayuntamiento a su cargo respecto de la creación y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal.

Como se señaló, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al declararse incompetente para conocer la demanda laboral, turnó el expediente al Tribunal citado en primera instancia.

De acuerdo con lo expresado por usted, dicho Tribunal quedó integrado desde el 19 de noviembre de 1993 y, como es de su conocimiento, a la fecha ese órgano no ha acreditado haber iniciado el procedimiento laboral correspondiente como lo señala la Ley de la materia. A pesar de ello, usted pretende justificar su omisión con el argumento que el señor Manuel Dorame Gil, parte actora en el juicio laboral, "no agotó las instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente".

Con tal afirmación, se confirma que usted desconoce el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal, en virtud de que en términos de los Códigos Administrativo y Municipal de esa Entidad, corresponde a éste notificar a las partes el inicio del juicio laboral, de acuerdo con el procedimiento establecido en dichos ordenamientos. El juicio de valor que usted expresa corresponde, en su caso, ser emitido por el Tribunal de Arbitraje Municipal del cual usted mismo ha señalado, que "por su naturaleza y función es un órgano independiente y autónomo del Municipio".

II. Con relación a que la remisión de las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de la Recomendación a este Organismo, será obligación del Tribunal de Arbitraje Municipal, me permito aclararle que las que usted debía enviar a esta Comisión Nacional, no eran en ningún momento las que se refiriesen al trámite del juicio laboral, por no ser de su competencia.

Las pruebas que se le solicitaron, eran las documentales que comprobaran que usted ejercitó la facultad que le confiere el Código Municipal del Estado de Chihuahua, para exigir cuentas sobre su actuación al representante de ese Ayuntamiento ante el Tribunal de mérito y en específico, sobre el estado que guarda el procedimiento laboral promovido por el señor Manuel Dorame Gil en contra de esa Presidencia Municipal a su cargo.

Si bien es cierto que existen elementos para justificar su interés para que no se resuelva la demanda laboral del señor Dorame Gil, ya que en dicho juicio usted es la parte demandada, también lo es que su carácter de servidor público lo obliga y compromete para adoptar una conducta imparcial y respetar los ordenamientos legales que rigen su encargo, motivo por el cual se le invita para que rectifique su posición y ejerza las facultades que legalmente le corresponden, expresamente señaladas en la Recomendación que se le dirigió, para confirmar la voluntad que expresa en el oficio 854.95, del 16 de mayo de 1995, en el sentido de que esa Presidencia Municipal, "está en mejor disposición de acatar las resoluciones del Tribunal Municipal de Arbitraje, y si de dichas resoluciones resulta responsabilidad laboral a este Ayuntamiento en el sentido de que se reinstale o indemnice al impugnante, cumpliremos totalmente con tales resoluciones".

El coadyuvar como Presidente Municipal para que ciudadanos residentes en dicho Municipio tengan de manera real acceso a la justicia, en este caso laboral, es un imperativo legal y moral de todo servidor público y que precisamente, como tal le corresponde encontrar mecanismos para hacer efectivos los principios constitucionales consagrados en nuestro país.

En el caso en comento, ha sido evidente que no ha existido la voluntad política necesaria para dar solución al caso planteado por el señor Manuel Dorame Gil, pues como ya se mencionó, se pretendía no crear el Tribunal de Arbitraje Municipal, ya que, según la res-

puesta de usted, había un acuerdo con el sindicato de que éste era innecesario; sin embargo, no está en el arbitrio de las partes cumplir con lo que establece la ley y, sobre todo, como Presidente Municipal se debe acatar lo estipulado en el marco jurídico que lo rige. Si bien se acepta con posterioridad a su instalación, en los hechos éste no funciona por falta de esa voluntad política, lo que conlleva a violar la garantía de tener acceso a una justicia pronta y expedita.

[...]

Por lo que se refiere al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal, en el presente Informe se le tiene también como **no aceptada,** atendiendo a las siguientes consideraciones:

Ante la falta de respuesta del funcionario aludido, el 26 de julio de 1995, la Comisión Nacional le envió oficio sin número en el que le manifestó:

Con fecha 8 del mes de mayo de ese mismo año, le fue dirigida la Recomendación 76/95, referente al recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Dorame Gil, en virtud de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93 emitida el 10 de noviembre de 1993 por el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos, Recomendación que aun cuando no fue enviada al Presidente de ese Municipio, éste la aceptó y, en su cumplimiento, el siguiente día 16 en sesión extraordinaria de cabildo se integró el Tribunal de Arbitraje Municipal.

A usted señor Presidente, la Comisión Nacional le recomendó que se notificara y se llevara a cabo el procedimiento laboral demandado por el recurrente y se llegara a la resolución que conforme a Derecho procediera.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicitó que su respuesta sobre la aceptación (o no aceptación) de la Recomendación, fuera formulada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, plazo que ha transcurrido con exceso sin que hasta la fecha haya atendido tal pedimento. Por ello, en nuestros registros se le tiene con término vencido para ser contestada.

La Comisión Nacional, al emitir sus Recomendaciones, quiere, conforme a sus facultades, impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país; corresponde a usted, señor Presidente, desde el ámbito de su competencia, fortalecer los principios de legalidad y de seguridad jurídica que la Constitución General de la República otorga a todos los mexicanos, aplicando escrupulosamente la normativa jurídica vigente.

Debe quedar muy claro que toda autoridad tiene en la Constitución el sustento jurídico que le permite coadyuvar al establecimiento de las condiciones para el desarrollo de una sociedad igualitaria y que por encima de todo se respeten los derechos y la dignidad humana.

Al asumir el cargo que le fue conferido, adquirió el deber de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, obligándose a cumplir con sus funciones con la máxima diligencia, según lo impone el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, comedidamente le sugiero que examine la Recomendación de antecedentes y reflexivamente, en breve término, comunique a este Organismo Nacional su respuesta acerca de la aceptación o no de dicha Recomendación y, en su caso, remita las pruebas de cumplimiento correspondiente.

Con el oficio sin número, recibido el 24 de agosto de 1995, el licenciado Antonio L. Rojas Blanco, Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dijo a esta Comisión Nacional lo siguiente:

[...]
Que el suscrito en su carácter de nuevo Presidente del tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chih.; no tiene conocimiento sobre el asunto a que Ustedes atentamente se están refiriendo, debiendo informarles que el SR. EFRÉN MEZA OLIVAS quien fuera Titular del Tribunal de Arbitraje Municipal de esta Ciudad, falleció en meses pasados y a partir de la fecha en que el suscrito se hizo cargo de dicho Tribunal en mención, hasta la fecha en que contesto el presente oficio no se me ha enterado, no tengo conocimiento sobre el caso que Ustedes plantean en lo particular, en virtud de que a partir de la fecha de mi nombramiento no se entregó ni se hizo de mi conocimiento que hubiera pendiente de resolver algún Juicio relacionado con el SR. MANUEL DORAME GIL y por lo consiguiente al no tener el expediente en mis manos me encuentro imposibilitado física y jurídicamente para emitir una resolución, ya que el suscrito como responsable del Tribunal que se señala, para dictar una resolución de orden laboral requiera tanto de la demanda propiamente dicha, la contestación de la misma y el desahogo de las probanzas se haya hecho dentro de la instrucción.

Por lo que informo y considero que se deberá dirigir atento oficio a las autoridades de la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chih.; a fin de que informen tanto a Ustedes como al suscrito sobre el lugar y la persona que debe tener el Expediente en mención y por lo consiguiente la Recomendación a que Ustedes se refieren no puede ni deberá ser dirigido en lo particular a mi persona, porque se estaría incurriendo no sólo en una injusticia, sino en una violación del derecho en mi perjuicio y como Ustedes mismos lo señalan, lo que se pretende es fortalecer los principios de legalidad y de seguridad jurídica que nos otorga nuestras garantías individuales y para aplicar la norma jurídica se requiere como en mi caso, primeramente tener conocimiento del conflicto obrero-patronal (*sic*).

En respuesta a la comunicación de referencia, la Comisión Nacional, considerando la posibilidad de persuadir al destinatario de la Recomendación para que la aceptara, el 18 de septiembre, con oficio de esa fecha le manifestó lo siguiente:

[...]
Impuesto de su contenido, comedidamente me permito expresar a Usted que el Estado de Derecho en el que se desarrolla la vida política, económica y social del país, se sustenta en la fortaleza de sus instituciones, lo que significa que en nuestro país prevalecen las leyes

sobre quienes en algún momento deben hacerlas cumplir y que si esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación mencionada al señor Efrén Meza Olivas, entonces Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, cargo que ahora ocupa Usted, fue porque como Titular de esa Institución tenía las facultades que la normativa vigente del Estado de Chihuahua y de ese Municipio conferían a él o a quien lo haya sucedido en el puesto para atender el despacho de los asuntos de la competencia de ese Tribunal y para subsanar, en este caso, los agravios cometidos al señor Manuel Dorame Gil.

De tal suerte, señor Presidente, que Usted al asumir el cargo quedó investido de dichas facultades. Por ello, le corresponde dar respuesta a la Recomendación que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigiera a su antecesor y asumir, en su caso, los compromisos que de ella derivan, en término de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Reglamentaria del apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Usted como servidor público ha protestado cumplir y hacer cumplir y 137 del Reglamento Interno.

En cuanto al señalamiento que hace en el sentido de que no cuenta con antecedentes que le permitan resolver conforme corresponda, al presente corre agregada copia de la Recomendación que nos ocupa.

En espera de su respuesta que sin duda contemporizará con los principios humanitarios de protección a los Derechos Humanos que este Organismo Nacional tiene el privilegio de proteger.

En virtud de lo anterior, y después de haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que la mencionada autoridad se manifestara al respecto y toda vez que no se recibió respuesta por parte del licenciado Antonio L. Rojas Blanco, Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal, esta Comisión Nacional tiene que considerar la citada Recomendación como **no aceptada** y hacerlo público en términos de la correspondencia entregada entre las partes.

3. *Recomendación 90/95. Caso del señor Carlos Lavín Hinojosa.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 23 de junio de 1995.

Se refirió al caso presentado por el señor Francisco Lavín Hinojosa, quien manifestó que su hermano Carlos Lavín Hinojosa fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del señor Carlos Lavín, del hospital "Díaz Infante" (en donde recibía atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, titular de la Mesa Uno de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictar la autoridad judicial. Imponer amonestación pública, con copia al expediente, al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas de esa dependencia y apercibirlos para que en lo futuro proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se reportó como **no aceptada**, en virtud de que con el oficio 946/95, del 5 de julio de 1995, que a continuación se transcribe, el señor Juan José Rodríguez, Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dijo a esta Comisión Nacional lo siguiente:

> Por instrucciones del Señor Gobernador Constitucional del Estado, me permito dar respuesta a la Recomendación 90/95, formulada por esa honorable Comisión Nacional, misma que no se acepta, atendiendo a las siguientes consideraciones:
>
> 1. Del artículo 102, inciso b, de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 2, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que la competencia de ésta, en lo que se refiere a su ámbito material de validez, está delimitada a: "...la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano..." cada una de estas funciones encuentra su medio de realización en el artículo 6 de la Ley invocada, mereciendo mención especial, las funciones de protección y observancia de los Derechos Humanos, por ser las que tienen relación con el particular caso, mismas que abarcan las atribuciones contenidas, en el ya mencionado artículo 6, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley pluricitada, esto es: recibir quejas, investigar las violaciones a Derechos Humanos, formular recomendaciones y conocer de las inconformidades.
>
> De igual forma, la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto al ámbito especial de validez se refiere, es de carácter federal, ya que conoce de asuntos sucedidos en todo el territorio nacional, y por lo que se refiere al ámbito personal de validez, sólo conocerá de asuntos que versen sobre quejas en que se atribuyen acciones u omisiones a servidores públicos federales, o bien, en aquellos en que participen tanto los propios federales como estatales y municipales a la vez, según dispone el numeral 3 de la Ley en comento.
>
> De la misma manera, es de mencionarse que un asunto, en principio de competencia del organismo de Derechos Humanos local, también puede ser competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de inconformidades recursos de queja e inconformidad y la facultad de atracción a la que se refiere el artículo 60 de la Ley de la materia.

En resumen, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo conocerá de quejas que versen sobre acciones u omisiones en que están implicados servidores públicos federales, o bien, éstos con la participación de los estatales y municipales; además, en tratándose de asuntos de competencia de la CEDH, la Comisión Nacional puede conocer de ellos, a través de los recursos de inconformidad y de queja y, en su caso, cuando la propia Comisión Nacional ejerce la facultad de atracción sobre un asunto, conforme al artículo 60 de la Ley de la CNDH y 156 del Reglamento Interior de la misma. También, es de destacarse que conforme a la disposiciones legales que rigen la facultad de atracción, ya mencionadas, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se presente uno, o bien ambos, de los tres casos en que procede la facultad de atracción: I. inactividad de la Comisión Estatal respectivamente; II. cuando la queja hubiese sido presentada originalmente ante la Comisión Nacional, y III. cuando se trate de una presunta violación a los Derechos Humanos que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional.

b) Y por último, en estos tres casos, o bien, en el que se actualice, es condición *sine qua non*, que la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

Por lo antes mencionado, este Gobierno, considera, que si bien existe la posibilidad para que la CNDH conozca de asuntos reservados para el organismo local de Derechos Humanos, como el presente, en el que se menciona que ello sucede, en virtud del ejercicio, de la facultad de atracción, también es puntualizable que para que el ejercicio de tal facultad sea procedente, es necesario que se actualicen las hipótesis que señalan la ley y reglamento, ambos de esa honorable Comisión Nacional, so pena de no ser conforme a Derecho.

Ciertamente, en el proemio del texto de la Recomendación 90/95, se refiere "... y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este y último ordenamiento, en relación con el 156 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/C0905, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa..."; posteriormente, a fojas 13, en el párrafo 2o. de la misma, expresamente se señala en relación con el particular que "el 9 de febrero de 1995: a las 10:00 horas, en la ciudad de San Luis Potosí, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, licenciado Luis López Palau, quien los enteró de la queja contenida en el expediente Q-045/95, formulada por Francisco Lavín Hinojosa, comunicándoles el acuerdo del mismo día tenido por el consejo de ese Organismo Estatal, en el que se decidió abstenerse de seguir conociendo del asunto por el 'manejo tendencioso' que la prensa dio a la intervención de esa Comisión en la queja en cuestión..."

Fuera de las citas textuales hechas de la Recomendación, ese Organismo jamás hizo referencia a la facultad de atracción ejercida por esa honorable Comisión Nacional; por ello, es de puntualizarse que, por un lado, a juicio del destinatario de la Recomendación, no queda bien fundada y motivada la procedencia y ejercicio de la facultad de atracción, ya que no se señala en la Recomendación, cual de las hipótesis se actualizó para el efecto precisado, ni se citan las causas, motivos o razones, en que esa Comisión considera justificada, que la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad. Consecuentemente, se puede afirmar, que ese organismo jamás funda y motiva adecuadamente, sobre el particular, ya que en el caso no basta la cita aislada, de las disposiciones legales que prevén la facultad de atracción, si no que es necesario que se cite el caso en concreto que se actualiza,

y, además las causas, razones o motivos por los que el asunto en cuestión resulta de especial gravedad; por lo que ante ello, podemos observar la no justificación de los hechos que motivaron la queja y la atracción de ésta, mediante la adecuación con las normas jurídicas aplicables.

A mayor abundamiento, es también pertinente señalar a ese *Ombudsman*, que a fojas 13 se menciona que hasta el 9 de febrero de 1995, en esta ciudad capital, el Presidente de la CEDH enteró a los visitadores adjuntos de esa Comisión Nacional, de la queja Q-045/95, y del acuerdo de mismo día, tomado por el Consejo del Organismo Local en el sentido de abstenerse de seguir conociendo del asunto, por el manejo tendencioso que la prensa dio a la intervención de esa Comisión Estatal en la queja en cuestión; de la misma manera, es de señalarse, que atendiendo a la narración de hechos que se hace en la Recomendación, el consejo de la Comisión Estatal, sólo pudo tomar el acuerdo citado, en asamblea extraordinaria, ya que sería mucha la casualidad, de que en tal fecha correspondiera realizar la asamblea ordinaria, de acuerdo al calendario correspondiente, circunstancia ésta que está regulada por los artículos 20 de la Ley de la CEDH, y 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interno correspondiente, los cuales imperativamente refieren, que cuando menos, a asamblea extraordinaria u ordinaria, se requiere que el Secretario Técnico cite a los Consejeros, con una anticipación de 72 horas. Por lo que, cronológicamente, era imposible, que si el quejoso presentó su queja el 7 de febrero de ese año, ya el 9 del propio mes y año a las 10:00 horas, existiera el acuerdo mencionado, en el que la CEDH se abstiene de conocer de la queja referida. Es de mencionarse también, que en el texto de la recomendación tampoco se justifica y/o funda y motiva la situación apuntada, circunstancia ésta, que a la par con la ya invocada, deja a este Gobierno, como destinatario de la Recomendación, en estado de indefensión, por no justificarse plenamente en el texto de la misma Recomendación, la competencia e intervención de ese honorable Organismo Nacional de Derechos Humanos, conforme a los dispositivos legales invocados.

2. Por otro lado, resulta incuestionable que en la integración de la averiguación previa penal, el Ministerio Público actuó apegado a Derecho, concretamente acorde con lo que determinan los artículos 16 y 21, de la Constitución Federal, 81, apartado "A", de la Constitución Particular del Estado, las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y conforme a la Legislación Procesal Penal. Por ello, en concepto de Gobierno del Estado se considera que la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa fue ajustada a la Ley.

Lo anterior, es concluyente, si se toma en consideración, que al momento de ser decretada la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, existían elementos de prueba que lo inculpaban, como lo son: La declaración de los testigos, que hicieron el señalamiento directo y categórico en su contra, como responsable de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Salvador Valle Rodríguez, los que, inclusive, refieren que cometió el ilícito con la camioneta cuyas características se detallan en autos de la indagatoria, mediante la fe de ésta, levantada por el Fiscal y, además, con la fe del propio Fiscal sobre el lugar en que sucedieron los hechos, con lo cual, se determinó la aproximación o exactitud, de las circunstancias geográficas declaradas por los testigos.

Ahora bien, como atinadamente lo refiere esa honorable Comisión Nacional, la Carta Magna sólo permite la detención del indiciado sin orden judicial, en tratándose de flagrancia, cuasiflagrancia y notoria urgencia, según disposición del artículo 16, párrafos

cuarto y quinto. De igual forma, el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales (en el cual ese Organismo Nacional de Derechos Humanos acepta que se fundó la detención del supuesto agraviado), confirma y acoge lo preceptuado por la disposición constitucional invocada, al referir en la fracción I, que procede la detención sin orden judicial, en el caso de flagrancia; de la misma manera, es de destacarse que la figura de la flagrancia, aparte del artículo 202, fracción I, invocada anteriormente también la regula el artículo 203 del propio cuerpo de leyes en consulta el cual dispone expresamente: "Artículo 203. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de cometerlo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido físicamente o cuando en el momento de cometerlo alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad". Con ello, podemos advertir, que el Código de Procedimientos Penales de este Estado, en el numeral invocado, considera la detención en flagrancia, no sólo la que ocurre en el momento de ejecutar el ilícito el indiciado, o bien, en el acto de su persecución, sino que, además, en el caso de que al ser cometido el ilícito, es señalado el responsable del mismo y se le encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; en la especie, a juicio del destinatario de la Recomendación, opera la figura legal de la detención en comento, de conformidad a lo actuado en la averiguación previa y como lo ha percibido esa H. Comisión a fojas 6 de su Recomendación, obra constancia de la declaración ministerial del testigo Jaime Sánchez Cuevas rendida a las 20:00 horas del día 6 de febrero en la que identificó el vehículo instrumento del delito y manifestó reconocer a la persona del sexo masculino que había cometido el ilícito, obrando también informe de Policía Judicial en el que se hace el señalamiento de Carlos Lavín Hinojosa como presunto responsable; y que motivó su presentación para su identificación ante la cámara Gessel y atento a la intervención de personas pertenecientes a un grupo social que manifestaban su apoyo a Carlos Lavín y que como lo reconoce esa H. Comisión a fojas 13 y 14 de su Recomendación, hasta impidieron que los propios Visitadores lograran entrevistarlo, motivando la necesidad urgente de decretar la detención por estar en el supuesto de la comisión de un delito grave y ante el riesgo fundado que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, lo que, consecuentemente llevó al C. Agente del Ministerio Público a la convicción de que se presumía la responsabilidad del señor Lavín, por lo cual, su detención fue ajustada a Derecho, concretamente a los artículos 202, fracción I, y 203 del Código Procesal Penal en relación con el 16 de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que el Ministerio Público, decretó la detención dentro de la averiguación previa, también lo es, que dentro del plazo de 48 horas previsto en la Ley, al no tener en ese momento debidamente integrada la averiguación, ese mismo día, el propio agente del Ministerio Público ordenó su libertad con las reservas de Ley, para los efectos de concluir la averiguación y estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de quien presuntamente resultara responsable, continuando por consiguiente el Representante Social su función persecutoria e investigatoria, conducta seguida por el mismo Ministerio Público de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos su-

ficientes para hacer la consignación a los Tribunales y no parece que se puedan aportar otros, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Fue por ello que posteriormente, una vez integrada la averiguación ejercitó la acción penal, dictando en su oportunidad el juez la correspondiente orden de aprehensión, cumplimentándose ésta haciendo uso incluso del cateo dictado por el propio juez, como bien lo señala esa H. Comisión a fojas 17 de su recomendación.

De conformidad a todo ello, es evidente que en ningún momento se violaron los Derechos Humanos de Carlos Lavín Hinojosa, lo que motiva la nueva aceptación de esta Recomendación.

Por otra parte se hace hincapié, que no es verdad lo aseverado en la Recomendación de que se trata, en el sentido de que el señor Francisco Lavín Hinojosa, denunció el 7 de enero de 1995 ante la CEDH una presunta violación de tales derechos en agravio del señor Carlos Lavín Hinojosa, como lo asevera la Recomendación a fojas uno y en el capítulo de hechos y a fojas diecisiete en el punto uno del capítulo de evidencias, pues debe hacerse notar que en tal fecha, los hechos en estudio aún no acontecían y por ende no es materialmente posible que la denuncia en mención se haya presentado en el día antes puntualizado; sin embargo, para el supuesto de que la Comisión se refiera al 7 de febrero de 1995, ello en modo alguno puede modificar la eficacia de los argumentos expuestos con anterioridad, cuenta habida que en las actuaciones que conforman la averiguación previa penal correspondiente, que se integró con motivo del homicidio en agravio de Salvador Valle Rodríguez, existen constancias suficientes que acreditaron la presunta responsabilidad de dicho homicidio en contra del mencionado Carlos Lavín, existiendo, entre otros medios de convicción, la declaración de testigos, según los cuales, se hace una imputación directa del entonces indiciado corno responsable del delito mencionado: aunado a ello, la existencia de indicios, que harían presumir, que el C. Carlos Lavín pretendía sustraerse a la acción de la justicia, ya que según el certificado médico, practicado por el médico legista, se determina que las lesiones por las cuales estaba recibiendo atención médica, no ameritaba su hospitalización, con lo cual, era evidente su propósito de sustraerse a la acción de la justicia. A mayor abundamiento, es de precisarse que no obstante que el C. Carlos Lavín, según su propia confesión, era amigo entrañable de Salvador Valle (occiso), al rendir su declaración ante el representante social, no mostró voluntad para cooperar en el esclarecimiento de los hechos investigados, ya que es evidente, que ante la muerte de un amigo, el sobreviviente, en este caso es lógico pensar, que es uno de los más interesados en el esclarecimiento de los hechos, y dar con el paradero del homicida. Igualmente, la circunstancia de que un grupo social de la ciudad, estuviera obstruyendo el paso hacia la clínica donde estuvo hospitalizado el supuesto agraviado, de manera concreta en la habitación 211 de la misma, donde supuestamente convalecía el señor Lavín, era evidente suponer que el indiciado en cualquier momento podía sustraerse a la acción de la justicia, inclusive, esa Comisión Nacional, en el texto de la Recomendación, confiesa que el 9 de febrero de este año, a las 11:00 horas, el grupo social en mención, impidió a los visitadores adjuntos, entrevistarse con el propio señor Lavín. Por ello, es de considerarse apegada a derecho la detención del entonces indiciado, consecuentemente, resultan aplicables las disposiciones legales, invocadas por el agente del Ministerio Público para decretar su detención, y de la misma

manera, ésta suficientemente motivada, por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia en decretar la detención.

3. De la misma manera, en la Recomendación se precisa que el señor Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa omitió aportar copia certificada de la averiguación previa penal correspondiente a este Organismo, cuando éste en vía de informe se lo solicitó; y que la Directora de Averiguaciones Previas dependiente del propio señor Procurador, consintió la violación de Derechos Humanos, al no disponer que cesara la detención de que era objeto el supuesto agraviado.

Salta a la vista la razón que tuvo el C. Procurador General de Justicia en el Estado para no aportar la copia certificada de la averiguación solicitada por ese H. Comisión, debido a que la investigación y persecución del delito, por la misma naturaleza que ésta implica, exigen el sigilo debido en la integración de la indagatoria, pero, de ninguna forma, como lo señala en su recomendación, que con el afán de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, ya que, precisamente, del sigilo guardado en la integración de la indagatoria, depende en la mayoría de los casos, el éxito en el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, al no haber actuado de la forma como lo hizo, el Procurador General de Justicia del Estado, como titular del Ministerio Público en esta Entidad Federativa, hubiera faltado a su función constitucional de investigación y persecución del delito.

Por las consideraciones apuntadas, es por lo cual, el Gobierno de este Estado disiente del contenido de su Recomendación, ya que en concepto del mismo, las actuaciones del señor Procurador General de Justicia del Estado y sus subalternos, la Directora de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público correspondiente, actuaron conforme a derecho en los hechos en que motiva su recomendación. Ahora bien, en caso contrario y para aplicar la sanción propuesta por la recomendación en comento, habría de seguirse el procedimiento legal correspondiente en los términos que señala el articulo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con objeto de estar en aptitud de salvaguardar debidamente la garantía constitucional de audiencia a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, Señor Presidente, le quiero manifestar a esa honorable Comisión Nacional, que dignamente preside, a nombre del Ejecutivo del Estado, que es una preocupación del mismo, velar por la protección y respeto de los Derechos Humanos, pero, a la vez, también, luchar de manera frontal contra el crimen, que tanto daño ocasiona a la sociedad potosina, por lo cual, es una exigencia de ésta, el que impere el Estado de Derecho y, con ello, investigar y perseguir el delito, conciliando el ejercicio pleno de las garantías constitucionales con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, ya que lo que distingue a un Gobierno en un sistema democrático, no son las obras materiales en sí mismas, sino la forma de su ejercicio y la aplicación de la Ley.

En el oficio aclaratorio, fechado el 14 de agosto de 1995, el licenciado Martín Celso Zavala Martínez, Subsecretario Jurídico y de Servicios del Gobierno de la Entidad mencionada, manifestó:

Mediante oficio 946, de 5 de julio de este año, el Secretario General de Gobierno por instrucciones del Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la Recomendación 90/95, sobre el caso de Carlos Lavín Hinojosa, en el sentido de no aceptarse la misma.

Igualmente, en el párrafo IV de la página 6 del oficio en mención, por un error involuntario aparece el término "nueva", debiendo de corresponder en su lugar, el término "no"; en razón de ello, y atendiendo a la conversación telefónica con el Lic. Alfonso Jiménez Armando, Secretario Particular de la Presidencia de esa honorable Comisión Nacional, me permito manifestarle, que el texto correcto del párrafo señalado, es el siguiente: "De conformidad a todo ello, es evidente que en ningún momento se violaron los Derechos Humanos de Carlos Lavín Hinojosa, lo que motiva la no aceptación de esta Recomendación".

En razón de lo anterior, a nombre del Ejecutivo del Estado y por instrucciones del Secretario General de Gobierno, solicitó a esa honorable Comisión Nacional, tenga al destinatario de la Recomendación por formulando la aclaración a que me refiero, reiterando la no aceptación de la misma, estando dentro del plazo legal previsto por el artículo 46, párrafo II de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 15 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió al licenciado Horacio Sánchez Unzueta, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el oficio 90/95, con el que le dio a conocer, en vía de réplica, sus observaciones de hecho y de derecho a lo expresado en su escrito de respuesta, réplica que en seguida se reproduce de manera total:

Me refiero a su atenta comunicación remitida por conducto de su Secretario General de Gobierno, señor Juan José Rodríguez, en oficio 946/95 del 5 de julio de 1995, recibida en este Organismo Nacional el 13 del mismo mes y año, por la cual manifiesta la determinación del Ejecutivo a su cargo de no aceptar la Recomendación 90/95, emitida el 23 de junio del año en curso, respecto de la detención arbitraria del señor Carlos Lavín Hinojosa, por ello, me permito dar a conocer a usted las observaciones de hechos y jurídicas con que esta Comisión Nacional rebate cada uno de los puntos del mencionado oficio, así como algunas consideraciones de orden general sobre el significado y los alcances de tal negativa.

PRIMERO: *Su Gobierno acepta que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la posibilidad legal de conocer de asuntos reservados a los Organismos Locales en virtud de la facultad de atracción que prevén el artículo 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno; sin embargo, precisa que no fue fundada ni motivada la procedencia y ejercicio de la atracción en el caso del señor Carlos Lavín Hinojosa, al argumentar que fuera de las citas textuales de la Recomendación que enuncia en la foja 3 de su oficio de su respuesta, no se puntualiza la hipótesis de la Ley o del Reglamento que se actualizó, ni señala las causas, motivos o razones que se tomaron en cuenta para justificar la especial gravedad del caso; y, por lo tanto, observó la no justificación de los hechos que motivaron la queja y la atracción de ésta.*

Efectivamente, como lo señala en su respuesta, la competencia de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del asunto del señor Carlos Lavín Hinojosa

y emitir la Recomendación que se le dirigió, se fundó en los dispositivos legales que regulan sus funciones como *Ombudsman* Nacional, esto es, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, por ello, resulta absurda y contradictoria su afirmación en el sentido de que este Organismo no estuviera legitimado para investigar los hechos contenidos en la queja, ni para emitir la Recomendación que se le dirigió.

Antes de dar respuesta a sus consideraciones, es necesario dejar asentado que las funciones y resoluciones de esta Comisión Nacional además de estar inspiradas en los altos principios de la justicia y la equidad que conforman su existencia y constituyen su primordial propósito, se fundan en los principios de la lógica, la experiencia, y en su caso de la legalidad, así como en la documentación y pruebas que obren en el expediente a fin de producir convicción sobre los hechos violatorios de Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 41 y 42 de la Ley que la rige.

Por ello, al afirmarse por su Gobierno que no se fundó ni motivó el ejercicio de la atracción, ni los hechos de la queja, se refleja sin lugar a dudas que no se estudió debida y suficientemente los diferentes apartados de la Recomendación en que se expresan de manera circunstanciada los hechos que motivaron la queja, las causas que originaron la atracción de la misma, las evidencias que sirvieron para comprobarlos, así como las observaciones de hechos y jurídicas en que se apoyaron las Recomendaciones, razón por la cual para la respuesta sobre estos puntos lo remito al contenido y términos del documento en cuestión.

No obstante, tomando en cuenta que sus consideraciones al respecto, revelan únicamente la pretensión de evadir una responsabilidad que se comprobó a funcionarios de su Gobierno, aludiremos a algunos de los hechos que motivaron la gravedad del asunto: Seguramente para usted no pasó desapercibido que la detención arbitraria de Carlos Lavín, provocó la inconformidad y protesta de un numeroso grupo de personas de la sociedad potosina en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y que además este hecho tuvo una amplia difusión en la prensa local e incluso en algunos medios de comunicación de cobertura nacional. Aunado a lo anterior, se consideró como una circunstancia fundamentalmente grave, el hecho de que el Organismo Estatal se viera imposibilitado a investigar satisfactoriamente los hechos denunciados por Francisco Lavín Hinojosa, debido a la actitud antagónica que mostraron los funcionarios de la Procuraduría ante la intervención del *Ombudsman* local, así como la negativa del Procurador a proporcionar información.

Los argumentos expuestos con antelación nos permiten confirmarle la legalidad de la Recomendación, así como la inoperancia de sus consideraciones.

SEGUNDO: *Señaló, que de acuerdo con los artículos 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y 46, 47, 48, 49 y 50 de su Reglamento Interno, para la realización de las asambleas ordinarias o extraordinarias del Consejo, se requiere que el Secretario Técnico cite con una anticipación de 72 horas a los Consejeros, por lo que cronológicamente si la queja se presentó el 7 de febrero de 1995, es imposible que el día 9 del propio mes y año, existiera el acuerdo por el que la Comisión Estatal se abstiene de conocer la queja, con lo que, indicó, se deja a su Gobierno en estado de*

*indefensión, por no justificarse plenamente en el texto de la Recomendación la competencia e intervención de esta Comisión Nacional.*

Al respecto hago de su conocimiento, que su consideración es inconducente, toda vez que el ejercicio de la facultad de atracción de una queja por parte de esta Comisión Nacional sólo está condicionada a lo previsto por los artículos 60 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

TERCERO: *Señaló también, que resulta incuestionable que en la integración de la averiguación previa penal, el Ministerio Público actuó apegado a derecho, concretamente acorde con lo que determinan los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, 81, apartado "A" de la Constitución Particular de ese Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Legislación Procesal Penal, tomando en consideración que al momento de ser decretada la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, existían elementos de prueba que lo inculpaban, anotando como tales: La declaración de los* testigos, *que* hicieron el señalamiento directo y categórico en su contra, *como responsable de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Salvador Valle Rodríguez, los que, inclusive, refieren que cometió el ilícito con la camioneta cuyas características se detallan en autos de la indagatoria, mediante la fe de ésta, levantada por el Fiscal y, además, con la fe del propio Fiscal sobre el lugar en que sucedieron los hechos, con lo cual, se determinó la aproximación o exactitud, de las circunstancias geográficas declaradas por los testigos.*

Al respecto cabe destacar que en la Recomendación a fojas 28 a 32, se estableció en primer lugar, que el agente del Ministerio Público no fundó el acuerdo por el que se ordenó el traslado del agraviado de la clínica "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial, y por lo tanto, se desconoce incluso hasta la fecha, si fue en calidad de inculpado o de testigo; en ese estado de cosas, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, se pudo comprobar la ilegalidad del acuerdo de detención dictado en contra de Carlos Lavín, al establecerse que no se había presentado ninguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, consideraciones que se tienen por reproducidas en esta réplica en obvio de inútiles repeticiones, debiendo remitirse a la Recomendación para su consulta.

Atento a lo anterior, resulta inexacto que la detención del agraviado se ajuste a los preceptos legales que invoca, toda vez que los argumentos que usa para afirmarlo, no se apegan a las constancias ministeriales, puesto que de la simple lectura de la averiguación previa 151/II/95, se desprende que la detención ilegal de Carlos Lavín Hinojosa se decretó por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, a las *10:20 horas del 7 de febrero de 1995, día y hora* en que dicho Representante Social, además de tener la posibilidad de acudir ante el Juez Penal del Fuero Común para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, únicamente contaba con un elemento de convicción para establecer la posible identidad del responsable, esto es, con el testimonio de Jaime Sánchez Cuevas, quien declaró el día *6 del mismo mes y año a las 20:00 horas*, manifestando al respecto, lo siguiente:

"...y una vez que estuve de pie me di cuenta que de la camioneta se ajó una persona del sexo masculino, joven sin saber a ciencia cierta su edad pues era la primera vez que yo vehía a esta persona pero la distancia que había entre él y yó si lo aprecie bien *por lo que si lo vuelvo a ver si lo reconozco...*" (*sic*)

De esta declaración, así como del hecho de que al dictarse el ilegal acuerdo de detención sólo se contaba en la indagatoria con la declaración de los testigos de identidad del occiso Emilio Heinze Medina y Federico Valle Echenique, a quienes no les constaron los hechos, se colige fácilmente que es totalmente incorrecto su señalamiento en el sentido de que el agente del Ministerio Público al decretar la detención del agraviado contara con la declaración de "testigos que hicieran un señalamiento directo y categórico en su contra", puesto que como indicamos sólo existía el deposado del menor Jaime Sánchez Cuevas, quien de acuerdo a su primera declaración precisa poder reconocer a la persona que vio en el lugar de los hechos, siempre y cuando lo volviera a ver, manifestación de la que se deduce que el citado menor no hace imputación directa en contra de persona alguna, y menos aún en contra de Carlos Lavín Hinojosa, quien por su parte negó haber participado en los hechos.

Evidencia con mayor amplitud lo antes expuesto, que en el orden cronológico de las actuaciones de la averiguación previa 151/II/95 y su acumulada 234/II/95, inmediatamente después del acuerdo de detención, aparece la comparecencia a las 11:30 horas del abogado defensor del agraviado, licenciado René Zamudio Azua, quien, entre otras cosas, solicitó la libertad de su cliente, recayéndole un acuerdo que niega su petición, arguyendo que hasta en tanto se efectuara la "confrontación" en cámara de Gessel entre Jaime Sánchez Cuevas y Carlos Lavín Hinojosa, se acordaría lo procedente, en seguida obra dicha diligencia que se practicó a las 14:00 horas del 7 de febrero de 1995, con todo lo cual se puede confirmar la imprecisión de sus aseveraciones.

CUARTO: *Asimismo agregó, que nuestra Carta Magna sólo permite la detención de un indiciado sin orden judicial, en tratándose de flagrancia, cuasiflagrancia y notoria urgencia, según disposición del artículo 16, párrafos cuarto y quinto, que el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado confirma y acoge al referir en su fracción I, que procede la detención sin orden judicial, en el caso de flagrancia; figura que también regula el artículo 203 del propio cuerpo de leyes que dispone expresamente: "Artículo 203. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de cometerlo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido físicamente o cuando en el momento de cometerlo alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad", señalando que en su opinión operó dicha figura legal de detención en base a la declaración ministerial del testigo Jaime Sánchez Cuevas rendida a las 20:00 horas del día 6 de febrero en la que identificó el vehículo instrumento del delito y manifestó reconocer a la persona del sexo masculino que había cometido el ilícito.*

La hipótesis de cuasiflagrancia que ahora hace valer, no es de tomarse en cuenta, en razón de que el agente del Ministerio Público responsable no la funda, ni la motiva en el acuerdo motivo de la queja, es decir, no hace la cita concreta del artículo 203 del Código Procesal Penal que invoca en su respuesta y mucho menos señala, que al momento de privarse de la vida a Salvador Valle Rodríguez, alguna persona hubiera imputado directamente al agraviado la comisión del ilícito; tampoco precisa que haya tenido en su poder el objeto del delito, lo que en el caso concreto resulta imposible, puesto que en el delito de homicidio el objeto lo es el privar de la vida; por otra parte, si consideró como objeto

del delito el cadáver del ofendido, se puede afirmar que el agraviado tampoco se apoderó de él.

Por ello, es incongruente que en su respuesta se considere que la inspección ocular practicada por la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a las 13:00 horas del 6 de febrero de 1995, en el lugar de los hechos y la fe ministerial de la camioneta Dodge Ram, placas de circulación TC-95671, color gris, tipo Pick Up, propiedad del occiso, aunadas a la declaración de "testigos" de los que omite señalar sus nombres, permitan asegurar que en la especie operó la hipótesis de cuasiflagrancia prevista por el artículo 203 del Código Adjetivo Penal de esa Entidad, incongruencia que también se presenta, si se relacionan dichas diligencias con la declaración inicial del testigo Jaime Sánchez Cuevas, quien manifestó haber visto la camioneta fedatada al suceder los hechos y, posteriormente en la Agencia del Ministerio Público del citado Municipio, pues son indicios insuficientes para sostener la existencia de la cuasiflagrancia que hoy alega.

Respecto al instrumento del delito que relaciona con la camioneta propiedad del occiso, como ya se asentó con antelación, es un indicio que por sí sólo o vinculado a la declaración inicial del testigo Jaime Sánchez Cuevas es un elemento de prueba inoperante para asegurar la existencia de la cuasiflagrancia que se dejó de invocar por el Ministerio Público responsable al emitir su acto de autoridad.

En relación a la declaración inicial del testigo Jaime Sánchez Cuevas, si bien es cierto que expresa que identificó el vehículo con el que según su dicho se privó de la vida a Salvador Valle Rodríguez, también lo es, que el hecho de que el menor haya testificado que podría reconocer a la persona del sexo masculino que cometió el delito si lo volvía a ver, no justifica legalmente la orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público responsable, pues ese único dato o indicio no podía conducirlo a sostener jurídicamente la existencia de la cuasiflagrancia, que ahora, en su respuesta, se dice, se presentó.

QUINTO: *Señala también que, al dictarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa, obraba el informe de la Policía Judicial en el que se hace el señalamiento de Carlos Lavín Hinojosa como presunto responsable y que dicho documento motivó su presentación para su identificación ante la cámara de Gessel.*

Es totalmente falso que el informe de la Policía Judicial contenido en el oficio 040/PJE/95 del 7 de febrero de 1995, signado por el jefe de Grupo Juan Sánchez Guerrero, se haya tomado en cuenta para emitir el acuerdo de detención del agraviado, toda vez que de las actuaciones se desprende que se recibió por el agente del Ministerio Público después de dictarse dicho acuerdo, lo que se corrobora fehacientemente con la lectura del inciso "6" del informe en que se señala: "se puso enfrente, en la cámara de Gessel al C. CARLOS LAVÍN HINOJOSA para los efectos de su reconocimiento por parte del C. JAIME SÁNCHEZ CUEVAS..." (*sic*), así como con la constancia de recepción del propio Representante Social que aunque no fija su hora, aparece glosado después de la diligencia de "confrontación" que se realizó a las 14:00 horas del 7 de febrero de 1995, por lo tanto, no es cierto que existiera señalamiento directo en contra del señor Carlos Lavín Hinojosa al dictarse el acto violatorio de Derechos Humanos y, consecuentemente, que el reporte de policía hubiera motivado la presentación del agraviado para su identificación en la cámara de Gessel, puesto que como ya se mencionó, al agregarse a la averiguación previa, ya se había dictado el acuerdo conculcatorio de las garantías del agraviado.

SEXTO: *También argumentó que debido a la intervención de personas pertenecientes a un grupo social de la ciudad de San Luis Potosí que manifestaban su apoyo a Carlos Lavín, impidieron que los propios visitadores lograran entrevistarlo, motivando la necesidad urgente de decretar la detención por estar en el supuesto de la comisión de un delito grave y ante el riesgo fundado que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, lo que, consecuentemente llevó al C. agente del Ministerio Público a la convicción de que se presumía la responsabilidad del señor Lavín, por lo cual, su detención fue ajustada a derecho, concretamente a los artículos 202 fracción I y 203 del Código Procesal Penal en relación al 16 de la Constitución Federal.*

Se estima este alegato como una tergiversación absurda de lo expuesto sobre ese hecho, ya que a fojas 13 y 14 de la Recomendación se alude únicamente a que los abogados de este Organismo no lograron entrevistar al agraviado, pero jamás se dice que se los hubiera impedido el grupo manifestante que apoyaba a Carlos Lavín, sin embargo, esa manifestación no constituyó en ningún momento una circunstancia que denotara urgencia para ordenar la detención de Carlos Lavín, puesto que del 7 al 9 de febrero en que convaleció de sus lesiones en la clínica "Díaz Infante", permaneció custodiado por elementos de la Policía Judicial. Por otra parte, si bien es cierto que se estaba en presencia de un delito considerado por la Ley como grave, también lo es que no se establece en el acuerdo de detención el supuesto riesgo fundado de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, por lo tanto, es inexacto que la actuación del agente del Ministerio Público fuera apegada a derecho.

SÉPTIMO: *Asimismo señala, que si bien el Ministerio Público decretó la detención dentro de la averiguación previa, también lo es, que dentro del plazo de 48 horas previsto en la Ley, al no tener en ese momento debidamente integrada la averiguación, ese mismo día, el propio agente del Ministerio Público, ordenó su libertad con las reservas de Ley.*

Esta confesión de su parte nos demuestra sin lugar a dudas, que los servidores públicos encargados de la Procuración de Justicia en esa Entidad no tienen cabal conocimiento de los institutos jurídicos previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal en concomitancia al 202, fracción I y 203 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, que facultan al Ministerio Público a decretar bajo su responsabilidad una detención, siempre y cuando del conjunto de actuaciones ministeriales practicadas hasta ese momento (10:20 horas del 7 de febrero de 1995), se cumplan todos y cada uno de los supuestos para que opere la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente, que en la especie no se presentaron tal y como se plasmó en la Recomendación. Por ello, el argumento que plantea para tratar de justificar la ilegal actuación del Representante Social José Guadalupe Rosas Martínez, que se constituye, por su insistencia, en que al expedirse el acto violatorio existían suficientes elementos para presumir la presunta responsabilidad penal del agraviado; fe de la camioneta propiedad del occiso y declaración del testigo Jaime Sánchez Cuevas, rendida aproximadamente "8 horas después de ocurridos los hechos", se diluye inexorablemente con lo considerado por el propio agente del Ministerio Público dos días después en su acuerdo del 9 de febrero de 1995, por el que ordena la libertad del agraviado con las reservas de Ley, al señalar:

"...por lo que se desprende que no han quedado reunidos suficientes elementos que establezcan responsabilidad alguna en contra del C. CARLOS LAVÍN HINOJOSA y no dándose los requisitos se dice requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional..."(*sic*)

Con lo anterior queda de manifiesto que al momento de decretarse la detención del agraviado, no existían elementos de prueba que hicieran probable su responsabilidad penal en los hechos investigados, y menos aún, que se dieran los supuestos de la cuasiflagrancia o notoria urgencia que ahora invoca.

OCTAVO: *Asegura que no es verdad lo aseverado en la Recomendación, en el sentido de que el señor Francisco Lavín Hinojosa, denunció el 7 de enero de 1995 ante la CEDH, una presunta violación de tales derechos en agravio del señor Carlos Lavín Hinojosa, y que para el supuesto de que la esta Comisión Nacional se refiera al 7 de febrero de 1995, ello en modo alguno puede modificar la eficacia de sus argumentos.*

Efectivamente, en el escrito de queja del señor Francisco Lavín Hinojosa anotó el 7 de enero de 1995 como fecha de su denuncia, sin embargo, es incuestionable que se presentó ante la Comisión Estatal el 7 de febrero de 1995, día en que se cometió la violación a Derechos Humanos en agravio de Carlos Lavín Hinojosa, circunstancia que se corroboró con el acervo probatorio que se relaciona con la queja, plasmado en el capítulo de Evidencias de la Recomendación, con lo que además, se desvirtúa totalmente la eficacia ficticia de los argumentos de su respuesta.

NOVENO: *Considera igualmente que existían indicios que hacían presumir que Carlos Lavín pretendía sustraerse a la acción de la justicia, ya que según certificado médico practicado por el médico legista, se determinó que las lesiones por las cuales estaba recibiendo atención médica no ameritaba su hospitalización, con lo cual estima era evidente su propósito de sustraerse a la acción de la justicia, repitiendo que el grupo social de la ciudad de San Luis Potosí, obstruyó el paso hacia la clínica donde convalecía el agraviado, con lo cual dice, era evidente suponer que en cualquier momento podía sustraerse de la acción de la justicia, Por ello, es de considerarse apegada a derecho la detención del entonces indiciado, consecuentemente, resultan aplicables las disposiciones legales, invocadas por el Ministerio Público para decretar su detención, y de la misma manera, está suficientemente motivada, por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia de la detención.*

Este argumento que plantea en relación con que existían indicios que hacían presumir que el agraviado pretendía sustraerse de la acción de la justicia, no sólo no se motivó jurídicamente por el Ministerio Público responsable, sino que ni siquiera alude a dicha circunstancia en el ilegal acuerdo de detención, por lo que resulta sorprendente que ahora haga valer un argumento que no se planteó en actuaciones, afirmando sin recato, que el acuerdo de detención está suficientemente motivado por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia de la detención, cuando esas causas o motivos que refiere son meras apreciaciones subjetivas de su parte y no de la autoridad competente que en su caso las debió plasmar en forma circunstanciada como lo exige el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

Además su alegato resulta irreflexivo, toda vez que no toma en cuenta que el Ministerio Público sacó de la clínica "Díaz Infante" con oposición del médico que lo trataba, doctor Héctor García Córdoba, por la gravedad de su estado de salud, que la diligencia de reconocimiento en cámara de Gessel y no de confrontación como se le titula en la averiguación, se practicó teniendo el agraviado una botella de suero insertada con ahuja a su brazo derecho, y finalmente, que el propio Representante Social ordenó el traslado del señor Carlos Lavín a la mencionada clínica para continuar con su restablecimiento, con lo

que fácilmente se infiere lo erróneo de su argumento, así como su confusión respecto al concepto jurídico de la cuasiflagrancia y el caso urgente, institutos jurídicos que mezcla incorrectamente. Asimismo, es totalmente inconsistente que por lo asentado en un certificado médico que describe la salud del agraviado, se argumente que tenía la intención de evadirse de la acción de la justicia.

DÉCIMO: *También dice que la razón que tuvo el Procurador de Justicia en el Estado para no aportar la copia certificada de la averiguación solicitada por esta Comisión Nacional, se debió a que la investigación y persecución del delito exigen el sigilo debido en la integración de la indagatoria, pero de ninguna forma como se señala en la Recomendación, en la que se hace ver un afán de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, sino por el éxito en el esclarecimiento de los hechos, añadiendo que de otra manera hubiera faltado a su función constitucional de investigación y persecución del delito.*

Por las consideraciones apuntadas, es por lo cual, el Gobierno de este Estado, disiente del contenido de su Recomendación, ya que en concepto del mismo, las actuaciones del Procurador General de Justicia del Estado y sus subalternos, la Directora de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público correspondiente, actuaron conforme a derecho en los hechos en que motiva su Recomendación.

La negativa del Procurador General de Justicia del Estado, para remitir un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 151/II/95 a la que en forma irregular se acumuló la 234/II/95 iniciada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, jurisdicción donde sucedieron los hechos, obstaculizó la integración del expediente de queja, ya que en su oficio de respuesta número 2890, del 23 de marzo del año en curso, no estableció las causas, motivos o razones del sigilo, que según su dicho, se debía guardar para el éxito de las investigaciones, ni qué tipo de afectación se pudo causar a la misma con la remisión de lo solicitado por este Organismo, circunstancias que hasta ahora se desconocen, persistiendo la presunción fundada de que se pretendió ocultar información relacionada con la violación a Derechos Humanos que se denunció.

Además de lo anterior, se desconoce el motivo o causa por la que considera que el Procurador del Estado hubiera faltado a su deber constitucional de investigar los delitos, de haber remitido su informe y la documentación que se le requirió, por lo cual resulta imposible hacer consideración alguna al respecto, sin embargo, como se precisa en la Recomendación, de acuerdo al artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la facultad para calificar en definitiva sobre la reserva de la información requerida, corresponde únicamente a los Visitadores Generales de este Organismo.

Respecto a la actuación de la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se negó a atender la petición del *Ombudsman* Estatal para que hiciera cesar la detención ilegal del agraviado, le resulta responsabilidad por su omisión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional consideró que son improcedentes e inoperantes los argumentos por los que en concepto de su Gobierno disiente del contenido de la Recomendación que se le dirigió, con los cuales sólo se pretende evadir la responsabilidad que se comprobó a servidores públicos de su administración. Por ello, se sostiene la validez y legalidad de nuestra resolución al haberse acreditado con las evidencias

suficientes la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Lavín Hinojosa, por parte del agente del Ministerio Público que decretó su detención, así como de la Directora de Averiguaciones Previas que no hizo cesar el acto conculcatorio de garantías, así como la negativa del Procurador General de Justicia a informar sobre los hechos denunciados.

Finalmente, se coincide con su opinión en el sentido de que debe imperar el Estado de Derecho, conciliando el pleno respeto a las garantías del inculpado con la necesidad de investigar y perseguir el delito, así como en el hecho de que para salvaguardar la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, se siga el procedimiento que previene el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para determinar la sanción que deba en su caso imponerse a los responsables.

4. *Recomendación 141/95. Caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 23 de noviembre de 1995.

Se recomendó elaborar y formalizar jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales; en este programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicarán para cumplir la finalidad antes señalada. En los traslados que puedan ser necesarios, de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades deberán aplicar criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurarán que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en que habitan sus familiares, y habrán de tomar en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados.

También se recomendó que el Gobierno del Estado, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán,. según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están recluidos en las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán; realizar de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las Cárceles Municipales de Ocotlán y de La Barca, que permita dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; crear áreas para la visita íntima y familiar; habilitar espacios para abatir el hacinamiento

existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y reacondicionar las áreas de ingreso y de aislamiento temporal, a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

Brindar a los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal. Garantizar en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y suministrar el cuadro básico de medicamentos.

Proporcionar en las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán los tres alimentos diarios a la población interna, y cumplir con los requisitos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto. Elaborar programas permanentes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en estas cárceles; establecer en ellas el Servicio Postal Mexicano e instalar teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna; que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar y a dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

Valorar a los probables enfermos mentales recluidos en las cárceles de La Barca y Ocotlán por un especialista; informar a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones; canalizar a la autoridad sanitaria a cualquier interno que se encuentre en esta situación, a fin de que le brinde atención especializada; prohibir la retención de menores infractores en las cárceles municipales y, en su caso, trasladarlos inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**, toda vez que con el oficio SGAJ/3425/95-2809, de fecha 6 de diciembre de 1995, el Gobernador del Estado de Jalisco, ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, dio respuesta a la Recomendación 141/95. En dicha respuesta señaló que ha sido una prioridad de su Gobierno realizar lo necesario para que la Entidad Federativa cuente con establecimientos penitenciarios dignos en los que se proporcione un tratamiento adecuado en todos los ámbitos y, aunque es su deseo atender lo recomendado por este Organismo Nacional, actualmente le resulta imposible, particularmente

por la situación económica por la que atraviesa el país y concretamente el Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, se deduce la no aceptación de esta Recomendación, dado que uno de los aspectos centrales de la misma es en el sentido de que cárceles actualmente bajo jurisdicción municipal formen parte del sistema penitenciario estatal y por lo tanto dependan integralmente del Gobierno del Estado de Jalisco.

Debe destacarse que si bien es cierto que esta Comisión Nacional no puede intervenir en las decisiones que cada Gobierno adopte sobre aspectos financieros, es necesario insistir en lo recomendado, para satisfacer las exigencias legítimas de los internos y al mismo tiempo preservar el Estado de Derecho. Ningún gobierno puede quedar eximido de su responsabilidad y obligación en la satisfacción de las necesidades básicas de la población, como lo es la administración de justicia, de la cual el sistema penitenciario es parte.

Independientemente de la calidad de no aceptada con que la Recomendación se presenta en este Informe, la Comisión Nacional ha pedido al Gobierno del Estado reconsidere su respuesta, dado que de no hacerlo incurriría en una grave irregularidad en perjuicio de los habitantes de Ocotlán y de La Barca y de los demás municipios del Estado, así como en contravención del orden constitucional que nos rige.

Para facilitar la aceptación de la Recomendación en cuestión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha ofrecido su asesoría para modernizar el sistema penitenciario del Estado de Jalisco.

5. *Recomendación 150/95. Caso de la negligencia médica con que se trató a la señora María Ambrosia Arias Pérez.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 29 de noviembre de 1995.

Se refirió al caso de la señora María Ambrosia Arias Pérez. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que fueron lesionados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud de la negligencia médica en que se incurrió al ser tratada médicamente en distintas unidades del Hospital de Ensenada, Baja California, dependiente del ISSSTE, en donde se condicionó la persistencia de complicaciones que provocaron su fallecimiento antes del tiempo posible de sobrevida, según las condiciones generales del cáncer de endometrio.

Se recomendó proveer lo necesario para que se reconsidere la resolución que recayó al expediente de inconformidad por la atención médica recibida por la señora Arias Pérez, de tal manera que objetivamente se determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico cirujano que atendió a la paciente desde el 20 de octubre de 1993, en la Clínica Hospital de Ensenada, y la responsabilidad de los médicos de los diferentes servicios de ese hospital que en su momento prestaron sus servicios a la agraviada, y aplicar las sanciones que conforme a Derecho corresponden. Asimismo, proceder a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del ISSSTE.

El presente Informe se le considera como **no aceptada**, toda vez que con oficio el JSQD/813/96, del 15 de abril de 1996, la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, no aceptó la Recomendación 150/95 por considerar que la Contraloría General de ese Instituto ya había determinado con anterioridad la no responsabilidad de los servidores públicos que atendieron a la finada María Ambrosia Arias Pérez, con sustento en el dictamen emitido el 21 de octubre de 1994, por el grupo de opinión médica adscrito a la Delegación Médica del ISSSTE en el Estado de Baja California.

Asimismo, argumentó que después de que fue revisado el caso por la Comisión Técnica de Evaluación Médica del ISSSTE, ese organismo estimó que el padecimiento de la señora María Ambrosia Arias Pérez se caracterizó por su difícil precisión diagnóstica. El médico tratante desde el inicio emitió presuntamente la posibilidad de un cáncer uterino o de intestino grueso a nivel de colon. Sin embargo, no demostró la búsqueda intencionada e intensiva por su parte y la cirugía que efectuó para demostrar la presencia de un proceso maligno, aun con los estudios múltiples que se practicaron, incluyendo tomografía axial computarizada, ultrasonido, estudios radiológicos y especiales, exámenes de laboratorio y fistulografías, hasta el 15 de abril de 1994, cuando un estudio histopatológico posquirúrgico reveló una neoplasia maligna de estirpe epitelial, cuyas células son de tipo escamoso poco diferenciadas, por lo que se emitió un diagnóstico anatomopatológico de "carcinoma epidermoide invasor poco diferenciado y abscesado". Sin embargo, reconoció que hubo demora en el diagnóstico de cáncer por la naturaleza de su estirpe.

Esta Comisión Nacional estima necesario hacer las siguientes precisiones sobre la respuesta de no aceptación a la Recomendación por parte del ISSSTE.

En efecto, en la letra E del capítulo de Hechos de la Recomendación 150/95, se hizo notar que la Contraloría General del ISSSTE, con base en el oficio 775/94, del 21 de octubre de 1994, suscrito por los doctores Jorge Zúñiga López, Enrique Navarro Valle, René A. Lizama Castro, Mario A. Uriarte Beltrán, Andrés Noriega Ibarra y Fernando Rosales Elordy, así como en el dictamen emitido por la Jefatura de Servicios de Quejas Médicas, concluyó que no existieron elementos que acreditaran responsabilidad a cargo del doctor Guillermo Aguirre Condit y otros servidores públicos adscritos a la Clínica Hospital de Ensenada, Baja California.

Sin embargo, en el capítulo de Observaciones, inciso b, de la propia Recomendación, se señaló que la determinación de la Contraloría General del ISSSTE no se sustentó en un estudio profundo por las razones, que aunque ya quedaron expuestas en la misma Recomendación, se transcriben a continuación:

*i*) Se mencionó en dicha resolución que el padecimiento presentado por la paciente era de difícil diagnóstico; sin embargo, debe aclararse que la intervención quirúrgica realizada el 4 de noviembre de 1993 no fue correcta, en virtud de que no se realizó una exploración de los órganos intrapélvicos y, en consecuencia, no se observó que el origen del absceso estaba en el útero, lo que hubiera dado las condiciones para estudiar a fondo el padecimiento. Lo anterior provocó la cronicidad del mismo con la consecuente evolución hasta la etapa IVA, además, la persistencia del proceso infeccioso peritoneal que condicionó la presentación del abdomen congelado por lo cual las opciones terapéuticas sólo fueron paliativas.

*ii*) Por otra parte, se señaló que "se ignora si la paciente llevó a cabo su control ginecológico"; al respecto, se debe mencionar que era obligación del médico orientar e insistir a la paciente sobre la importancia de haberse realizado las exploraciones ginecológicas y los estudios (Papanicolau), con el fin de establecer alguna alteración, además, de que es evidente que no se hizo un seguimiento adecuado del padecimiento, ya que en el mismo Hospital deberían existir constancias de dichos procedimientos.

*iii*) Se estableció también, que "las manifestaciones clínicas y los estudios de laboratorio iniciales fueron las de un proceso séptico intrabdominal (enfermedad pélvica inflamatoria)"; en este sentido, debe destacarse que esa enfermedad se define como una infección genital de los tramos altos del aparato genital y de su peritoneo más próximo, por lo tanto, estaban involucrados los ovarios, las salpinges, el endometrio y el peritoneo. Con lo anterior, se corrobora el hecho de que al momento de realizar la cirugía para debridar el absceso, era importante determinar el origen de éste y extirpar el órgano u órganos involucrados para dar un tratamiento definitivo del problema y no provocar la persistencia de la enfermedad. De esta manera, si el útero se hubiera extirpado y enviado a un estudio histopatológico, se hubiera diagnosticado el cáncer de endometrio en una etapa más temprana, y en virtud de que el diagnóstico oportuno y precoz de este padecimiento constituye el éxito en su tratamiento, el pronóstico para la vida de la paciente hubiera sido mejor.

*iv*) A mayor abundamiento, debe hacerse notar que en la resolución que recayó a la queja citada, se reconoce "que existió demora en el diagnóstico".

Por las razones expuestas, este Organismo Nacional reitera que la resolución de la Contraloría General del ISSSTE, no fue resuelta en apego de los criterios de justicia y legalidad, por no haberse apoyado en un dictamen profundo y detallado del caso.

Con respecto a la opinión emitida por la Comisión Técnica de Evaluación Médica del ISSSTE, esta Comisión Nacional reitera sus observaciones vertidas en la Recomendación 150/95, en el sentido de que en el tratamiento médico practicado a la paciente no se estableció la probabilidad diagnóstica de cáncer de endometrio; durante la laparatomía exploradora practicada a la paciente el 4 de noviembre de 1993, no se realizó un examen minucioso de los órganos pélvicos para determinar el origen del absceso; no se efectuó un estudio histopatológico de las secreciones fistulosas en forma oportuna; y no se realizaron estudios citológicos del cérvix uterino, a pesar de que se sospechó una patología de ese órgano. En apoyo de lo anterior, este Organismo Nacional se remite a las observaciones expuestas en la Recomendación.

Sobre el reconocimiento que hizo el ISSSTE de la demora que existió en el diagnóstico del cáncer de la paciente, cabe precisar que ello significa que paralelamente se reconocen las consecuencias que derivaron de esa demora, pues la intención de la Recomendación 150/95, es precisamente demostrar que las complicaciones que se originaron por el diagnóstico tardío del padecimiento, fueron las que precipitaron el fallecimiento de la señora María Ambrosia Arias Pérez. Lo anterior no equivale a decir que la negligencia en el tratamiento de la paciente fue la causa directa de su muerte, sino que ésta fue precipitada por las complicaciones que pudieron haberse evitado con un diagnóstico oportuno, es decir, la paciente falleció antes del tiempo de sobrevida que permite ese padecimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos lamenta que las autoridades del ISSSTE no hayan aceptado la presente Recomendación, aduciendo para ello razonamientos insuficientes para acreditar la determinación a la que llegaron. La seguridad que manifiestan en cuanto a la atención brindada a la hoy difunta, en caso de haber aceptado la referida Recomendación, hubiera propiciado la oportunidad a ese Instituto, de haber realizado una exhaustiva investigación

de los hechos para que de manera razonada se llegara a una conclusión satisfactoria.

6. *Recomendación 166/95. Caso del recurso de impugnación interpuesto por los señores Eduardo Rojas Armendáriz, Rubén Rojas Armendáriz y Eduardo Rojas Ramírez.* Se envió al diputado Óscar René Nieto Burciaga, entonces Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua el 22 de diciembre de 1995.

El recurrente señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación de la Recomendación 80/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente DJ/2294, por parte del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el cual argumentó erróneamente que no había tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el Congreso del Estado efectivamente contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que en "la corrida de ganado" practicada en el rancho Las Garzas no se cumplió con las formalidades del procedimiento, ya que no se llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente, correspondiendo al Congreso del Estado de Chihuahua instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, fijar las sanciones respectivas a las autoridades municipales responsables. No es óbice para afirmar lo anterior el hecho de que la Presidenta Municipal afirmó que el agraviado fue notificado por escrito, ya que esta circunstancia no quedó acreditada durante la investigación realizada por el Organismo Local.

Se recomendó que se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, a fin de determinar, en su caso, la responsabilidad en que hubiera incurrido al omitir notificar al recurrente la corrida de ganado motivo de la queja y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua.

En el presente Informe esta Recomendación se tiene como **no aceptada**, toda vez que mediante el oficio 614/96 II P.O., del 3 de marzo de 1996, el diputado Pablo Israel Esparza Natividad, Presidente del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, manifestó a esta Comisión Nacional que no la aceptaba, arguyendo que para dar inicio a un procedimiento administrativo se requiere de una denuncia, ya que el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece que las denuncias por faltas administrativas en contra de los servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, "dependencia ésta" que, una vez ratificadas, las turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso.

Agregó que para estar en posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, sería necesario que esta Comisión Nacional hiciera uso de su facultad de presentar denuncias y, además, en términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que este Organismo Nacional la ratificara; y aun cuando la Recomendación fuera equiparable a una denuncia, sería necesaria la ratificación señalada.

Al respecto, aclaró que debido a que las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien se dirijan, el honorable Congreso no está obligado "a iniciar, por una Recomendación, el procedimiento para imponer una sanción administrativa. Por lo que una pretendida equiparación no se podría dar, ya que el instrumento de la Recomendación definitivamente no resulta vinculatorio".

Finalmente, señaló que atendiendo al contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o Municipio no excede de 200 veces el salario mínimo.

En tal virtud, señaló, se puede afirmar que no hubo daños ni perjuicios causados al Estado o Municipio, por lo que, a la fecha en que los quejosos acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, es decir, el 8 de febrero de 1994, la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo ya había prescrito, pues fue el 20 de mayo de 1993 cuando la profesora Silvia Esther Villanueva Robles autorizó el realeo motivo de la queja.

Esta Comisión Nacional no comparte los argumentos esgrimidos por el Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, por las siguientes consideraciones:

—Si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidores a los cuales se dirijan, también lo es que son el instrumento mediante el cual determina si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, incurriendo en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos; en el caso, quedó acreditado que la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, omitió notificar al recurrente la corrida de ganado motivo de la queja.

—El artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, establece la obligación que todo servidor público tiene de denunciar por escrito a la autoridad para aplicar la ley, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, sin que dicha denuncia lo obligue a presentar pruebas como sucede en el caso de que cualquier ciudadano presente dicha denuncia.

Es importante señalar que el Congreso del Estado de Chihuahua da una acepción errónea del vocablo denuncia, pues debe entenderse por ésta un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación, comisión u omisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias o sanciones previstas en la ley; lo que no significa que deba cumplir con las formalidades de una denuncia de tipo penal, ya que en el caso que nos ocupa estamos hablando de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, evidentemente, se trata de materia administrativa.

En ese orden de ideas, queda claro que el Congreso del Estado de Chihuahua tuvo conocimiento de los hechos a través de la Recomendación emitida, en primera instancia, por la Comisión Estatal y, en segunda, por esta Comisión Nacional, las cuales no están obligadas a aportar los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligación que sí se encuentra impuesta a los ciudadanos.

Por lo anterior, es evidente que las Recomendaciones derivadas del presente asunto sí tienen el carácter de una denuncia, ya que hicieron del conocimiento

de ese Congreso la omisión cometida por la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua.

Por lo que se refiere a la ratificación de la denuncia a que alude el Congreso, es de destacarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que es la aplicable al caso, no prevé tal circunstancia, haciéndose notar que el fundamento jurídico invocado está señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que se pretende aplicar un formalismo legal no contemplado en la Ley que rige la materia de responsabilidad.

Este formalismo, de aceptarse, tendría que entenderse que complica un procedimiento administrativo que, justamente por pretender sancionar, entre otros actos y omisiones, las ineficiencias, incurriría precisamente en ineficiencia e ineficacia para la tramitación del propio procedimiento al no contemplar la ley aplicable al caso, la ratificación aludida por el Congreso.

Por lo anteriormente señalado, se estima que los argumentos vertidos por el Congreso del Estado tienden a justificar y excusar indebidamente su negativa a aceptar la Recomendación emitida, buscando resquicios jurídicos que, además de inaplicables, ponen de manifiesto una total falta de voluntad política para siquiera investigar la omisión en que incurrió la autoridad responsable.

**Recomendaciones con cumplimiento insatisfactorio**

Durante el ejercicio del que se informa, siete Recomendaciones han sido cumplidas insatisfactoriamente, calificación que se les atribuye en vista de las constancias aportadas por la autoridad, las cuales no se corresponden con las expectativas de la Comisión Nacional, no obstante haber sido aceptadas por sus destinatarias.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En seguida se enuncian esos casos y las consideraciones que al respecto formula esta Institución:

1. *Recomendación 68/93. Caso de la señora Elvia Quintana Velázquez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de abril de 1993, y se re-

firió al caso de la señora Elvia Quintana Velázquez, quien el 1 de junio de 1992 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público en Morelia por el delito de fraude en contra de dos abogados, iniciándose la averiguación previa MT9/3214/92, la cual no había sido integrada ni resuelta en la fecha de emisión de la Recomendación, no obstante contarse con elementos probatorios para ello.

Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que ordenara la práctica de las diligencias necesarias para la debida y oportuna integración de la averiguación previa MT9/3214/92 y, una vez concluida, se determinara conforme a Derecho, así como disponer la sustanciación del procedimiento interno de investigación respecto de las conductas de los funcionarios que intervinieron en la integración de la averiguación previa mencionada, en relación con sus acciones y omisiones que provocaron dilación y probable parcialidad en el esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Elvia Quintana Velázquez e imponer las sanciones que en Derecho procedieran.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa MT9/3214/92, así como resolver el procedimiento administrativo SNR-SR-02/95, respecto de las conductas de los servidores públicos que habían intervenido en la integración de la mencionada indagatoria, imponiéndoles las sanciones procedentes.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se le consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**, porque con fecha 23 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que al resolverse el procedimiento administrativo recomendado, se había determinado no aplicar sanción alguna a los funcionarios que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa MT9/3214/92. Esta Comisión Nacional nunca aceptó que tal determinación fuera emitida por dicha Procuraduría e insistió en que fuera la Contraloría General de la Entidad la que, con el juicio imparcial de que debe estar investida, conociera y resolviera sobre la conducta de los servidores públicos de referencia.

Porque fue hasta enero de 1995, esto es, 20 meses después de que se envió la Recomendación al titular del Ejecutivo Estatal, que la Procuraduría General

de Justicia de la Entidad solicitó a la Contraloría General del Estado el inició del procedimiento administrativo recomendado, iniciándose hasta entonces la investigación SNR-SR-02/95 en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MT9/3214/92 y que el 9 de junio de 1995 se resolvió que no había lugar a imponer sanción a los licenciados Rosa María Galván Moreno, Octaviano Sánchez Sánchez y Jesús Colorado Silva, en virtud de que ya habían sido investigados en diferente procedimiento administrativo, refiriéndose a la investigación interna efectuada por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en la que habían sido relevados de responsabilidad dichos servidores públicos.

Esta Comisión Nacional nunca aceptó que la cuestionada determinación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado èstuviera debidamente fundada y motivada, e insistió en que fuera la Contraloría General de la Entidad la que, de conformidad con el artículo 47 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, con el juicio imparcial de que debe estar investida, conociera y resolviera sobre la conducta de los servidores públicos de referencia, situación que se logró con el procedimiento administrativo SNR-SR-02/95.

Sin perjuicio del sentido con que la Comisión Nacional se pronuncia respecto de esta Recomendación, precisa que, el 21 de junio de 1993, el Subprocurador de Justicia de la Entidad, al efectuar un estudio de la averiguación previa MT9/3214/92, motivado por la consulta de archivo que le propuso el agente Noveno del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, estimó que si bien fue cierto que se acreditó en autos que José Miguel Álvarez Abarca engañó a la quejosa por haberla hecho firmar seis pagarés, supuestamente en sustitución de unas letras de cambio que había recibido del señor Salomón Villegas Santoyo para su cobro, y que el denunciado promovió el juicio civil 1237/91 en contra de la señora Quintana Velázquez para hacerle efectivos los citados pagarés a sabiendas de que el adeudo documentado en las letras de cambio ya había sido liquidado anteriormente al señor Villegas Santoyo, también lo fue que al desistirse el inculpado de la acción intentada en el juicio civil de referencia, nunca se acreditó el lucro en su favor y en perjuicio de la quejosa, autorizando al agente Noveno del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, el archivo de la averiguación previa de referencia.

2. *Recomendación 101/93. Se refirió al caso del tratamiento de readaptación, tratamiento preliberacional y beneficios de ley de los internos del Centro Estatal*

*de Readaptación Social de Morelos*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 8 de julio de 1993.

Se recomendó instruir a las autoridades competentes para estudiar y definir, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena sin reunir los requisitos establecidos por las leyes de la materia y, en su caso, tomar las medidas legales correspondientes. Asimismo, destituir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Director del Centro de Readaptación Social del Estado y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público. Por último, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar averiguación previa respecto de la probable responsabilidad de otros funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social del Estado, en relación con los cobros indebidos para el otorgamiento de beneficios de Ley.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**.

La Recomendación fue aceptada expresamente por el Gobernador del Estado de Morelos con el oficio número 05893, del 13 de julio de 1993, e informó que fueron nombrados y tomaron posesión como Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado y Director del Centro Estatal de Readapta ción Social, la licenciada María del Rocío Carrillo Pérez y el capitán Benito Núñez Cruz, respectivamente. Asimismo anexó copia de los oficios números 5884 y 5885, por los que se instruyó a una Comisión Especial para la revisión de expedientes de sentenciados y al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que de inmediato se abocaran al cumplimiento de las Recomendaciones.

Mediante el oficio 06062, del 19 de julio de 1993, el Gobernador del Estado de Morelos informó que la Comisión Especial que integró, procedió a llevar a cabo una revisión exhaustiva de todas las libertades otorgadas y de los expedientes de los reclusos que expresaron que tenían derecho a disfrutar de esos beneficios; el resultado de dicha revisión y acciones realizadas por la Comisión, del 19 de marzo al 20 de julio de 1993, es el informe de la Contraloría del Estado, remitido mediante el oficio SCE/DGC/075/93, al que se anexaron copias de actas circunstanciadas motivadas por la comparecencia de 32 personas liberadas en el periodo de enero a marzo de 1993 y en la que esa Contraloría concluyó,

el 6 de junio de 1993, que no encontró elementos suficientes para establecer que la libertad de esas personas fuera obtenida mediante el pago preestablecido de alguna cantidad monetaria.

El 20 de agosto de 1993, la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos informó que se procedió al estudio de los expedientes de los internos, llegándose al conocimiento de que en los casos de los expedientes correspondientes a Fortunato Espíndola Piña, Ernesto Hernández López, José Avilés Moreno y Armando Flores Romero, se les concedió el beneficio del tratamiento preliberacional, siendo sujetos únicamente a presentaciones semanales ante esa dependencia, conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado; hizo notar que Fortunato Espíndola Piña había incumplido su obligación de comparecer semanalmente, por lo que se dio aviso al Procurador General de Justicia en la Entidad para que se promoviera el incidente resultante y se obtuviera la orden de aprehensión correspondiente. A Fernando Karam Valle se le concedió el beneficio de la libertad preparatoria con remisión parcial de la pena, de acuerdo con los artículos 85 y 88 del Código Penal del Estado; 98, 99, 100, 101 y 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones señalada con antelación. Asimismo, se realizó un apartado denominado "casos especiales" en el que se relacionaban ocho expedientes que serían analizados, correspondientes a José Rodrigo Ruiz González, Martha Vázquez Salas, Juan Carlos Huerta Palacios, David González López o Salvador González Ramírez, Daniel Roberto Lagunas Brito, Marcelo Giles Romero, Juan Manuel Moreno Bustos y Félix Muñoz Anzures. Indicó que los beneficios no debían ser otorgados igualitariamente, sino bajo la opinión vertida por el Consejo Técnico Interdisciplinario creado al respecto y tras la valoración final hecha por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. De igual manera señaló que los tratamientos preliberacionales concedidos fueron con diferentes niveles porcentuales de cumplimiento de penas, hecho que no se contemplaba en la legislación existente, ya que el espíritu del tratamiento preliberacional era la preparación del recluso a la libertad, debiéndose aplicar en diversas modalidades, quedando a criterio de la Unidad de Prevención y Readaptación Social las características especiales para cada caso, no siendo requisito el cumplimiento de determinada parcialidad de la sanción impuesta. De lo anterior consideró que podía desprenderse la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos asignados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social al no establecer criterios definidos y metodología apropiada para el otor-

gamiento de beneficios; al descuidar el procedimiento a seguir por la Unidad Administrativa de referencia y no aplicar las medidas de readaptación más adecuadas, dejando sin vigilancia a los individuos beneficiados con sus determinaciones, siendo necesario incoar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de la Contraloría del Estado. Indicó que también podía resultarle responsabilidad administrativa al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por haberle otorgado tratamiento preliberacional a Marcelo Giles Romero, Juan Carlos Huerta Palacios, Juan Manuel Moreno Bustos y Félix Muñoz Anzures, al no existir pruebas de su readaptación en beneficio de la sociedad ni probabilidades de reincidencia.

Con el oficio número PGJ/DH/161/994, del 25 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó que para investigar la participación de servidores públicos en el cobro indebido por beneficios de libertad, se inició la averiguación previa SC/6147/93-07, la que fue acumulada a la similar DH/16/93-07, habiéndose determinado el 8 de noviembre de 1993 el no ejercicio de la acción penal por lo que se refería a la probable comisión del delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad que fuera iniciado en contra de los señores Manuel Antonio Lavín Flores, Jorge Olmedo Corona, Sara Díaz Hernández y Rigoberto Maya Bahena, ex servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente instruir a las autoridades competentes para estudiar y definir, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, sin reunir los requisitos establecidos por las leyes de la materia y, en su caso, se tomaran las medidas legales correspondientes.

En relación con esta Recomendación, mediante el oficio DGPRS/2461/995, del 14 de agosto de 1995, el licenciado José Luis Musi Nahmias, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, planteó a la Comisión Nacional una serie de consideraciones acerca de las cuales el 23 de octubre de 1995, esta propia Comisión Nacional se dirigió al Gobernador Constitucional de esa Entidad, a quien dijo que su predecesor en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al aceptar la Recomendación y, en consecuencia, admitir la irregularidad en el otorgamiento de libertades anticipadas, informó que instruyó a la Comisión Especial para la revisión de expedientes de sentenciados, integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la Procuradora de Defensoría, el Secretario de la Contraloría y la Directora General de Prevención y Readaptación Social, investigar los hechos motivo de la Recomendación; sin embargo, sólo la última funcionaria, la licenciada María del Rocío Carrillo Pérez, remitió la información sobre el resultado de la revisión solicitada. De la Comisión Especial como tal, no se recibió comunicado alguno.

Por su parte, el también ex titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Humberto Martínez Suárez, envió un documento que no puede considerarse como el informe del resultado de una investigación o de un estudio, como afirma, pues sólo contiene datos jurídicos de 11 de las personas beneficiadas, así como un comentario final sobre la situación que en ese momento guardaba cada una. Al respecto, conviene recordar que esta Comisión Nacional recomendó que se investigaran los hechos anteriores por lo que, aun cuando en algunos casos las personas a las que se alude hubieran realizado sus presentaciones, o el Consejo Técnico considerara que su avance es positivo, no constituye prueba de que los beneficios se hayan otorgado conforme a Derecho.

En el documento de referencia se afirmó que "los beneficios concedidos a los ex internos mencionados en la Recomendación 101/93 fueron otorgados de acuerdo con las normas de la materia". Sobre el particular, es de mencionar que la medida de firmar periódicamente no está comprendida dentro de las opciones que cita tal ordenamiento, y si bien la autoridad invoca la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, se entiende que éstas son adicionales a las expresamente establecidas, ya que el artículo citado señala: "la fase preliberacional del periodo de prueba, deberá comprender: VI. Otras medidas adecuadas que apruebe previamente el Departamento de Prevención y Readaptación Social".

De la misma forma, la preliberación debe interpretarse también en relación con el artículo 61 de la misma Ley que a la letra dice: "El periodo de prueba se desarrollará inicialmente en las Instituciones cerradas y progresivamente continuará en los lugares destinados a la preliberación".

Adicionalmente, se encontraron omisiones y contradicciones en los expedientes jurídicos de los internos favorecidos, por lo que llama la atención la forma en que se otorgaron las preliberaciones, así como la falta de seriedad al investigar los casos objeto de esta Recomendación, pues como consta en el expediente interno de este Organismo Nacional, hay diferencias en cuanto a la fecha de

ingresos de algunos de los preliberados y no se demostró con documentos oficiales el tipo de beneficio y, en su caso, la modalidad otorgada.

En el supuesto de que así fuera, el licenciado Musi menciona que a su parecer "...las únicas causas por las que puede suspenderse el tratamiento preliberacional deben consistir en el incumplimiento de las obligaciones de abstenerse de cometer otro delito y observar las medidas de tratamiento, orientación y supervisión que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en las presentaciones semanales que el interno realice ante esta dependencia". No obstante lo anterior, no hay constancias de que se haya determinado alguna medida de las enunciadas, únicamente se informa de las presentaciones a firmar que los ex internos efectuaron.

Con independencia de la discusión que pudiera generarse en cuanto a los supuestos en que sea susceptible revocar el beneficio otorgado, se insiste en que lo que se cuestiona es el indebido otorgamiento de beneficios, no la capacidad de las personas favorecidas para ser productivas en libertad. En el mismo sentido y en lo relativo a la afirmación de que "la mayoría de las personas mencionadas en la Recomendación que recibieron el tratamiento preliberacional, según consta en el informe formulado por el doctor Martínez, estaban cumpliendo satisfactoriamente con la obligación de presentarse ante la Dirección General", es preciso recalcar que en opinión de esta Comisión Nacional, la medida de firmar periódicamente no corresponde a la preliberación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley multicitada.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera que las autoridades responsables de realizar las acciones para que se actuara conforme a Derecho, desde la emisión de la Recomendación hasta el momento, dejaron transcurrir dos años sin que se cumpliera lo solicitado; este periodo permitió que algunos de los internos "preliberados" obtuvieran la libertad absoluta. En el mismo sentido, aunque el licenciado José Luis Musi Nahmias informa que se les revocó el beneficio a los preliberados que incumplieron con la obligación de presentarse a firmar desde noviembre de 1993, y que se solicitó la reaprehensión de los mismos, esto no justifica la negligencia de las autoridades en las diligencias solicitadas, pues aun en este caso dejaron transcurrir hasta un año 10 meses para solicitar las reaprehensiones antes mencionadas que suman nueve, de acuerdo con el comunicado que en fecha 26 de mayo de 1995, hiciera el licenciado Musi al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Peredo Merlo.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera a esta Recomendación como de cumplimiento insatisfactorio, ya que no obstante las reaprehensiones solicitadas, subsisten los casos de los señores Martha Vázquez Salas, Félix Muñoz Anzures y Armando Flores Romero, a quienes se les otorgó libertad absoluta indebidamente con una medida preliberacional que no se ajustó a los términos legales; además, la autoridad tampoco hizo valer las facultades que la propia ley le confiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, para modificar las modalidades del tratamiento de preliberación dentro de las establecidas por la ley, a efecto de evitar que el otorgamiento indebido de los beneficios objeto de esta Recomendación quedaran impunes.

La Comisión Nacional aclara que los señalamientos apuntados no tienen otra intención que la de destacar que es tan grave retener a un interno injustamente en prisión, como otorgarle beneficios en contra de la ley, lo que constituye un trato preferencial hacia los beneficiados, discriminatorio para el resto de los internos y contrario al principio de legalidad.

3. *Recomendación 138/93. Caso del señor Manuel Romero Flores.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de julio de 1993 y se refirió al caso del señor Manuel Romero Robles, Director del periódico *La Antorcha de Tangancícuaro*, detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tangancícuaro y llevado ante el titular del Ayuntamiento de esa localidad, quien lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, además de mantenerlo detenido algunas horas. El quejoso presentó denuncia el 24 de febrero de 1992, por la que se inició la averiguación previa 091/992-II, la cual fue enviada al archivo sin que se practicaran diversas diligencias de investigación.

Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar las diligencias necesarias, integrarla debidamente e iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 091/992-II.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se le consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que con el oficio 7670, del 23 de agosto

de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán remitió copia de la autorización del acuerdo de suspensión —acuerdo de reserva— dictado el 27 de enero de 1994 en la averiguación previa 091/92-II, al estimar el agente del Ministerio Público que fueron practicadas las diligencias necesarias y desahogadas las pruebas a su alcance sin que hubiera podido acreditar la probable responsabilidad penal de persona alguna en los hechos investigados.

Con el oficio número 7670, del 23 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia remitió copia de la autorización del acuerdo de suspensión —reserva— del procedimiento de investigación dictado el 27 de enero de 1994 en la averiguación, toda vez que el agente del Ministerio Público consideró que no obstante las diligencias practicadas y las probanzas desahogadas, no fue posible acreditar la probable responsabilidad de persona alguna en los hechos investigados, situación que ubicó el caso exactamente en el estado que guardaba antes de la emisión de la Recomendación.

Y no es que la Comisión Nacional tenga la pretensión de que las averiguaciones previas que recomienda integrar se resuelvan siempre con el ejercicio de la acción penal. Pero si bien el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público la potestad de perseguir los delitos, tal persecución debe hacerse de tal suerte que se garanticen al ofendido resoluciones prontas, completas e imparciales.

A partir de estas consideraciones, la Comisión Nacional expresa su contrariedad por la dilación con que los titulares del órgano de procuración de justicia condujeron esta investigación. Los hechos, en el dicho del denunciante, ocurrieron el 30 de enero de 1992 y aunque la denuncia se presentó hasta el 24 de febrero siguiente, fecha en que el licenciado Abel Osorio Justo, agente investigador del Ministerio Público en Zamora, Michoacán, inició la averiguación previa 91/992-II, fue hasta el 11 del agosto de ese año que practicó la primera diligencia en la que tomó declaración, previa cita, a los policías municipales Salvador y Santiago Morales López, quienes negaron haber intervenido en la detención del licenciado Manuel Romero Flores, aun cuando dijeron haber tenido noticia de que otros de sus compañeros policías sí habían participado en ello, para luego, el 23 de marzo de 1993, sin intentar alguna otra diligencia ministerial, proponer el archivo del expediente porque a su juicio no era posible acreditar la presunta (*sic*) responsabilidad penal del supuesto indiciado, resolución que fue aprobada el 12 de mayo de ese año por el Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado Salvador Bolaños Guzmán.

No queda duda de que se abusó de los términos, pues por largos periodos de tiempo no se practicó diligencia alguna, como si con ello se pretendiera favorecer al inculpado, el que no fue citado hasta que lo ordenó el Procurador General de Justicia de la Entidad en la resolución del 15 de julio de 1993, en la que dispuso, además, que se llamara a declarar a varias otras personas a las que les resultaba cita y luego permitió que los comparecientes involucraran en la averiguación elementos nuevos que lejos de contribuir al conocimiento de la verdad, hicieron más confusa e irresoluble la investigación. Así lo evidencia el llamado a la señora Guadalupe Romero Flores, hermana del quejoso, de quien se pretendió que declarara que había sido agredida por éste y justificar así la detención que con distinto funcionario municipal confesó haber ordenado tal circunstancia de tiempo, modo y lugar que no coinciden con lo manifestado por el denunciante.

En las condiciones apuntadas, esta Comisión Nacional, si bien ha considerado esta Recomendación como cumplida, lo ha hecho sólo en la medida en que al fin se logró la práctica de diligencias que resultaban obvias, cumplimiento que como ya lo ha expresado, estima insatisfactorio.

Sin menoscabo del pronunciamiento formulado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tomado nota de que el 28 de junio de 1995, la autoridad destinataria envió copia de la resolución recaída el 27 de febrero anterior en el procedimiento administrativo SR-76/94, instruido en la Contraloría General del Estado, por la que se determinó imponer al agente del Ministerio Público Abel Osorio Nieto, sanción consistente en amonestación, por su actuación deficiente en la tramitación de la averiguación previa 091/92-II y relevar de responsabilidad administrativa al licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente del Ministerio Público en su actuación desarrollada en la integración de la indagatoria de mérito.

4. *Recomendación 163/93. Caso del señor Emiliano Sulú Hoil.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 17 de agosto de 1993 y se refirió al caso del señor Emiliano Sulú Hoil, quien el 9 de agosto de 1988 presentó una solicitud de titulación del predio Punta Sam O, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, del que estaba en posesión desde hacía 27 años, solicitud que dio origen al expediente 143608 que a la fecha a que fue emitida la Recomendación no había sido resuelto. En cambio, de manera irregular se resolvió el expediente 53957 en favor de otra persona de nombre Venancio Trejo Novelo, respecto del mismo predio.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la integración del expediente 143608 y resolverlo conforme a Derecho; iniciar una investigación sobre las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente 53957 y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho e iniciar una investigación acerca de las causas por las que no se había dictado resolución en el expediente 143608. De acreditarse responsabilidades administrativas o penales, proceder igualmente conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0001/94/CNDH, iniciado en investigación de probables irregularidades cometidas en la tramitación del expediente agrario 53957 y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se reportó como de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que, habiéndose recomendado al señor Secretario de la Reforma Agraria ordenara realizar una investigación respecto de la conducta de servidores públicos de la dependencia a su cargo, con el oficio 201908, del 8 de julio del 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió copia certificada del documento del 9 de junio anterior con el que los señores Oficial Mayor, Auditor General y Auditor Ejecutivo expusieron que no existían elementos que permitieran determinar responsabilidades administrativas o penales en que hubieran incurrido servidores públicos de esa Secretaría por actos u omisiones en la tramitación de los expedientes indicados y, por lo tanto, tampoco incoar procedimiento administrativo alguno.

Desde luego, la Comisión Nacional expresó su desacuerdo con tal criterio, reiterando la necesidad de que se investigara el proceder de los servidores públicos involucrados a través del procedimiento administrativo cuyas formalidades establecen el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de la lectura de diversos oficios enviados por la autoridad destinataria, entre ellos el 192234, del 16 de febrero de 1995, del Director General de Asuntos Jurídicos, se desprendía que ya había sido iniciado y se estaba integrando dicho procedimiento bajo el número UCI/DQYD/0001/94/CNDH.

Sin embargo, como respuesta a diversas solicitudes y señalamientos de esta Comisión Nacional, con el oficio 196788, del 14 de julio de 1995, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió

copia de las constancias que, según dijo, integraban el expediente de tal procedimiento administrativo supuestamente iniciado en cumplimiento de la Recomendación. Al efectuarse una revisión de tales documentos, se advirtió que no contenían las actuaciones propias de un procedimiento administrativo tramitado en términos de la citada Ley Federal, sino una glosa de oficios internos con los que la dependencia arribó a su resolución absolutoria de referencia, es decir, nunca se inició el procedimiento administrativo como se le dijo a esta Comisión Nacional, propiciándose con ello que las facultades sancionadoras de la autoridad prescribieran por el transcurso del tiempo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos encausa sus esfuerzos a garantizar la protección jurídica de los individuos; es ése uno de los fines primordiales de la ley y de la convivencia social civilizada. Actos de simulación como el que se ha evidenciado en este caso propician la impunidad, quebrantan la prevalencia de la legalidad y entorpecen el quehacer del *Ombudsman* Nacional, lo que le obliga a hacer pública su contrariedad.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, la Comisión Nacional tomó nota de que con el oficio 421744, del 2 de diciembre de 1993, el Director de Colonias y Terrenos Nacionales informó al Director General de Procedimientos Agrarios, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que desde tiempo atrás esa Dirección de Área se encargó de integrar el expediente de terrenos nacionales 143608, instaurado en favor de Emiliano Sulú Hoil, detectándose que la superficie materia de la petición guardaba íntima relación con el expediente 53957, del señor Venancio Trejo Novelo. Que por ello se habían elaborado dos acuerdos con los que se resolvía la petición del señor Sulú Hoil y que ambos acuerdos, con sus respectivos expedientes, fueron puestos a la consideración del Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia.

Con el oficio 375075, del 4 de febrero de 1994, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió al Delegado de esa Dependencia en el Estado de Quintana Roo, la determinación dictada por la Dirección General a su cargo el 3 de febrero de ese mismo año, en el expediente agrario 143608, en cuyo punto resolutivo único se determinó: "...Es improcedente la solicitud de regularización y titulación del predio denominado 'Punta Sam O', ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, formulada por el señor Emiliano Sulú Hoil, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución..."

Para arribar a esa conclusión, la autoridad tuvo en cuenta que en julio de 1988 en que se expidió en favor del señor Carlos Gutiérrez Bassó el título de propiedad del predio Punta Sam II, del que forma parte el predio Punta Sam O, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías establecía que ningún título expedido por autoridad competente podía ser nulificado, si no era mediante juicio seguido ante los tribunales de la Federación y que resultaba evidente que el señor Emiliano Sulú Hoil sabía que la superficie que decía poseer formaba parte de otra y, no obstante ello, se abstuvo de ejercitar alguna acción legal para impugnar el título expedido por esa Secretaría en favor del señor Gutiérrez Bassó.

5. *Recomendación 218/93. Caso de los campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez", del Municipio de Almoloya, Hidalgo.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 29 de octubre de 1993 y se refirió al caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez", del Municipio de Almoloya, Hidalgo. La queja fue presentada por el señor Apolinar Cruz Ortega y otros, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, quienes denunciaron la comisión de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el expediente agrario respectivo no se había turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para su firma y publicación, no obstante encontrarse en la etapa de proyecto de resolución presidencial desde enero de 1992.

Se recomendó elaborar el plano-proyecto respectivo, integrar debidamente el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva e iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Director General de Tenencia de la Tierra de esa Secretaría a consecuencia de la dilación en el trámite del expediente aludido.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0003/94/CNDH, iniciado en investigación de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la dilación en el trámite del expediente relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de los quejosos y aplicar las medidas disciplinarias procedentes.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se le consideró como de

**cumplimiento insatisfactorio** en razón de que con el oficio 210691, de fecha 14 de diciembre de 1994, la autoridad destinataria remitió copia de la resolución dictada el 28 de noviembre del mismo año en el procedimiento administrativo UCI/DQYD/003/94/CNDH, por la que se relevó de responsabilidad al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, quien con anterioridad y al tiempo de emitirse la Recomendación se desempeñaba como Director General de Tenencia de la Tierra de esa dependencia.

Del análisis del expediente que contiene las diligencias practicadas en el citado procedimiento, se desprende que la autoridad arribó a tal determinación al considerar que si bien el plano-proyecto de localización relativo al caso no fue elaborado con la debida celeridad, ello no resultó imputable al entonces Director General de Tenencia de la Tierra, toda vez que existió oposición *de facto* por parte de los terceros perjudicados, consistente en que al encontrarse el comisionado en la superficie a medir, los pequeños propietarios de los predios adyacentes manifestaron su desacuerdo con dichos trabajos, argumentando que el propio Delegado Agrario les indicó que él no los había ordenado y que alguien le informó al comisionado que los inconformes "ya se estaban reuniendo" para impedir el cumplimiento de su encomienda, circunstancia que supuestamente impidió al licenciado Hernández Carrillo contar oportunamente con los trabajos técnico-informativos, indispensables para elaborar el referido plano.

No es admisible que con la sola manifestación hecha el 26 de febrero de 1991 por el ingeniero Fernando Gutiérrez Zepeda, funcionario comisionado de la Secretaría, en los términos antes señalados, se justifique el incumplimiento por parte del investigado, de los deberes señalados por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, se estima que debió disponer las medidas necesarias para desahogar los trabajos técnico-informativos, destacándose que desde el informe del ingeniero Gutiérrez Zepeda, del 26 de febrero de 1991, hasta el 28 de noviembre de 1994 en que fue resuelto el procedimiento administrativo, no se tiene conocimiento de que el licenciado Hernández Carrillo haya ordenado acciones tendientes a superar el obstáculo material que dijo se confrontaba.

Independientemente de lo anterior, esta institución reprueba la actitud asumida por el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, quien con el oficio 590931, del 13 de diciembre de 1993, dio respuesta a la Recomendación sin que mediara constancia de un acuerdo previo del señor Secretario de la Reforma Agraria, destinatario de la misma, que lo autorizara para ese efecto. En su oficio, el

licenciado Hernández Carrillo dijo que la dilación que se le atribuía tenía una justificación derivada de la oposición ya descrita y que en consecuencia "nadie está obligado a lo imposible", máxima que aplicada al caso concreto y sobre todo en voz de un funcionario de su jerarquía, pone en entredicho la confianza en él depositada para el desempeño de su importante cargo.

Esta expresión crítica se fortalece por el hecho de que fue precisamente contra el licenciado Rogelio Hernández Carrillo que se recomendó practicar la investigación administrativa y si de por sí resultaba reprochable la omisión advertida en su actuación, más aún lo es el dolo con que se condujo, asumiendo la doble calidad de juez y parte.

La Comisión Nacional lamenta que la manifiesta impunidad del funcionario de referencia oscurezca los nobles propósitos del servicio público que presta la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que sin duda incide desfavorablemente en el ánimo de quienes acuden a ella en busca de apoyo.

Sin demérito del pronunciamiento que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este caso, se ha tomado nota de que en cumplimiento de lo recomendado, con el oficio 116162, del 28 de marzo de 1994, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió copia del dictamen del 16 de marzo de 1994, por el cual ese cuerpo colegiado resolvió: "...PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 22 de noviembre de 1991, relativo a la presente acción agraria. SEGUNDO. Es procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en la colonia Huimiyucan y en diversos lugares del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, para la creación de un nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría 'Lic. Javier Rojo Gómez' y se localizaría en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo. TERCERO. Se niega la acción del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría 'Lic. Javier Rojo Gómez' promovida por un grupo de vecinos de la colonia Huimiyucan, en virtud de que los inmuebles señalados por los propios interesados como de posible afectación, son predios que por su calidad, extensión y explotación, son inafectables en materia agraria. CUARTO. Se cumplimentó la sentencia ejecutoriada dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías 75/85, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Ejecutivo que promueve la acción agraria de que se trata, por

las razones expuestas en las consideraciones del presente estudio. QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a su Recomendación número 218/93..."

Igualmente ha quedado registrado que con el oficio 207069, del 5 de octubre de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria envió copia del oficio 77288, del 1 de julio de 1994, con el que el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Presidente del Tribunal Superior Agrario 32 expedientes positivos de tierras y aguas y 25 negativos, integrados para su resolución definitiva, acompañando una relación de expedientes en cuyo número progresivo 4 se enlistaba el correspondiente al poblado "Lic. Javier Rojo Gómez" del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal intentada por el grupo agraviado.

6. *Recomendación 51/94. Caso de la señora Luz Elena Olivas de Serna.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de abril de 1994 y se refirió al caso de la señora Luz Elena Olivas de Serna, quien el 6 de septiembre de 1993 acudió a la Clínica Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social para someterse a una revisión médica con motivo de su embarazo. Posteriormente, en virtud de las complicaciones que presentó, la agraviada tuvo que ser internada para practicarle un legrado. Dos semanas después de ser intervenida quirúrgicamente, empezó a sentir molestias, por lo que de nuevo acudió a la Clínica de referencia y solicitó una cita, la que le fue negada con el argumento de que los médicos tenían la agenda saturada. Por lo tanto, la agraviada acudió a un médico particular, quien después de revisarla le dijo que las molestias que sentía se las provocaba un dispositivo intrauterino que le habían colocado, situación que conoció hasta ese momento, y que esto se hizo sin su consentimiento.

Se recomendó llevar a cabo el procedimiento administrativo interno para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos e imponer las sanciones que resultaren aplicables. De igual manera, se recomendó indemnizar a la señora Luz Elena Olivas de Serna por los gastos que sufragó en virtud de que un médico particular le detectó y le retiró un dispositivo intrauterino que le causaba molestia y que le fue colocado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social sin que mediara su consentimiento.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo iniciado en contra del doctor José Navarro Castañón, adscrito al Hospital de Gineco-Obstetricia Número 15 en la ciudad de Chihuahua, así como de otros servidores públicos que hubieran intervenido en la atención médico-quirúrgica de la señora Luz Elena Olivas de Serna y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el presente Informe se le considera con **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que con el oficio 35.12/2923, de marzo de 1996, el Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en respuesta al Tercer Reporte Trimestral que fue notificado a dicho Instituto mediante el oficio del 12 de febrero de 1996, señalándole el pendiente que a esa fecha guardaba la Recomendación de referencia, manifestó que la facultad para iniciar y determinar los procedimientos de investigación era propia de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la cual mediante su diverso oficio 220/822/95, del 23 de octubre de 1995, informó a la Comisión Nacional que respecto a este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social no había remitido el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la señora Luz Elena Olivas de Serna; no obstante ello, era de señalar que la facultad de esa Secretaría para imponer sanciones, se encontraba prescrita en términos de la Ley de la materia, pues no hubo daño económico ni estuvo en peligro la vida de la paciente.

Es importante señalar que mediante el oficio 5972, del 12 de mayo de 1994, el jefe de la entonces Unidad de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió copia de su oficio sin número de la misma fecha, por el cual solicitó al Auditor General de dicho Instituto que se iniciara el procedimiento administrativo recomendado en contra del doctor José Navarro Castañón, adscrito al Hospital de Gineco-Obstetricia Número 15 de la ciudad de Chihuahua, así como en contra de otros servidores públicos que hubieran intervenido en la atención médica proporcionada a la señora Luz Elena Olivas de Serna.

El 17 de noviembre de 1994 mediante el oficio 35.12/14859, el referido funcionario informó que se le había comunicado por parte de la Auditoría Interna de ese Instituto, que la formalización del procedimiento administrativo respectivo no era posible, ya que la responsabilidad no fue estimada en dinero y de acuerdo con el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el asunto se encontraba prescrito, agregando que

se otorgó el reintegro de los gastos erogados por la quejosa, que era lo que realmente solicitó, y no así el pago de indemnización como se señaló en la Recomendación, lo cual ya había sido debidamente aclarado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A dicho comunicado acompañó copia del oficio 30.14/466, del 26 de octubre de 1995 con el que el Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social le informó que una vez analizada la documentación contenida en el expediente de la investigación recomendada y considerando el criterio establecido por la Secretaría de Contraloría General de la Federación, cuando la responsabilidad no es estimable en dinero, existe imposibilidad de formalizar el procedimiento que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que tomando como base la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba vencido el término para imponer sanciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 78, fracción I, de la Ley antes citada.

También acompañó copia del oficio 35.12/14509 con el que informó al Asesor de la Subsecretaría A de la Secretaría de Contraloría General de la Federación que, de acuerdo a los criterios establecidos por esta última dependencia, la facultad sancionadora en este caso había prescrito.

En reunión de trabajo celebrada el 30 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional precisó al titular de la entonces Jefatura de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social que este Organismo rechazaba el criterio de no iniciar procedimiento administrativo argumentando que la facultad sancionadora de la dependencia estaba prescrita, por lo que el funcionario ofreció que ese mismo día solicitaría al Auditor General el inicio de dicho procedimiento.

El 23 de diciembre de 1994 mediante el oficio, 30.14/715, el Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría General de la Federación, su opinión acerca de si era razonable el criterio aplicado por dicha auditoría en el sentido de que era improcedente formalizar el procedimiento administrativo recomendado, en virtud de que había prescrito la facultad sancionadora de la autoridad, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El 17 de abril de 1995, con el oficio 220/00369, del que se hizo llegar fotocopia a esta Comisión Nacional, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administra-

tivo dio respuesta al oficio 30.14/715, del 23 de diciembre de 1994, del Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole informara si para esa fecha se había realizado algún pago por concepto de indemnización a la agraviada, o en su defecto, el estado en que se encontraba el trámite para efectuar tal pago, así como los motivos por los cuales ese órgano de control informó a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de los hechos investigados, después de un año de transcurridos, ya que tal omisión implicaba responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que intervinieron en la investigación, toda vez que a la fecha de la remisión, en caso de no haber daño económico, habían prescrito las facultades de esa Secretaría para imponer sanciones.

Le solicitó que, de haberse efectuado algún pago, en coadyuvancia practicara la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y una vez realizado lo anterior se remitiera el expediente para que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dispusiera de los elementos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

El 23 de mayo de 1995, con el oficio 35.12/05400, el titular de la entonces Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que, en cumplimiento a lo recomendado y en atención a la opinión emitida por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en su oficio 0369, se consideraba procedente el criterio aplicado con anterioridad al caso, en el sentido de que "prescribió la acción para imponer sanciones a los probables responsables", ya que el importe del daño causado no excedió 10 veces el salario mínimo vigente, en ese entonces, en el Distrito Federal.

El 11 de agosto de 1995 con el oficio 225/FV 1002/95, del que se marcó copia a esta Comisión Nacional, el Director de Verificación de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo remitió al Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de la relación de Recomendaciones enviadas a ese organismo, que hasta esa fecha la Comisión Nacional de Derechos Humanos registraba como parcialmente cumplidas, solicitándole un informe detallado de cada caso y que se le comunicara por qué no habían sido atendidas oportunamente tales Recomendaciones, habiendo sido aceptadas por el Instituto, toda vez que en algunos casos había operado la prescripción al parecer por causas imputables a servidores públicos

del Instituto, por no haber iniciado a tiempo el procedimiento administrativo recomendado.

El 23 de octubre de 1995 mediante el oficio número 220/822/95, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó a esta Comisión Nacional que el Instituto Mexicano del Seguro Social no había remitido el expediente integrado con motivo de la queja de la agraviada y que no obstante ello, la facultad sancionadora de esa Secretaría estaba prescrita en términos de la Ley de la materia, pues no hubo daño económico ni estuvo en peligro la vida de la paciente.

Del análisis de las anteriores constancias se desprende que no existió voluntad de la autoridad destinataria para dar cabal cumplimiento a la Recomendación en cita, ya que el procedimiento administrativo interno recomendado no se integró con oportunidad y por ende el objetivo que debiera cumplir, que es el de deslindar responsabilidad administrativa y sancionar a los funcionarios públicos cuando proceda, no se cumplió. La anterior aseveración se sustenta en los oficios 220/00369 y 225/FV 1002/95, del 17 de abril y 11 agosto de 1995, respectivamente, dirigidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se cuestiona al referido Auditor los motivos por los que los hechos investigados se hacen del conocimiento de la citada Secretaría, un año después de acontecidos, ya que de no haber daño económico habrían prescrito las facultades para imponer sanciones; asimismo, el por qué no habían sido atendidas oportunamente las Recomendaciones aceptadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que en algunos casos había operado la prescripción al parecer por causas imputables a servidores públicos del mismo, por no haber iniciado en tiempo el procedimiento administrativo recomendado.

La falta de voluntad se evidencia en forma por demás clara con el oficio 220/822/95, del 23 de octubre de 1995, dirigido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a esta Comisión Nacional, mediante el cual informa que el Instituto Mexicano del Seguro Social no le había remitido el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la señora Luz Elena Olivas Serna.

El actuar así proyecta un propósito indudable de encubrir y mantener impunes conductas tan reprobables y arbitrarias como la cometida por servidores públicos de ese Instituto en contra de la señora Luz Elena Olivas Serna.

No es posible tolerar tales actos de simulación sin que exista una protesta y un señalamiento público por parte de esta Comisión Nacional, ya que los esfuerzos que realizan los organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos y la sociedad en general por erradicar corruptelas y prácticas viciosas de los servidores públicos, se ven frustrados por decisiones equivocadas de malos funcionarios que no alcanzan a comprender el daño que con sus actos causan a la imagen y credibilidad de las instituciones gubernamentales.

En diferentes ocasiones la Comisión Nacional ha sostenido que nadie está por encima de la Ley; y hoy más que nunca está convencida de la validez de este apotegma, por lo que lejos de sentir desánimo por no ver satisfechas sus expectativas manifestadas a través de la Recomendación, se obliga a ser cada vez más crítica y exigente con los destinatarios de sus Recomendaciones cuando pretendan burlar su buena fe.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos toma nota de que la Recomendación específica en el sentido de que se reintegren a la quejosa los gastos que sufragó a fin de que un médico particular la revisara y luego de detectar como causa de su molestia el dispositivo intrauterino que le fue colocado por personal de la Institución destinataria, se lo retirara, se vio cumplida con la copia fotostática del acta de hechos certificada por el Notario Público 26 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la que la quejosa solicitaba exclusivamente pago de gastos médicos, copia del cheque 0013138 por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) del 17 de mayo de 1994, librado en favor de la mencionada quejosa y copia del documento firmado por la misma mediante el cual otorgó el más amplio finiquito a ese Instituto al recibir el cheque antes mencionado, por concepto de gastos por atención médica extrainstitucional, documentos que fueran remitidos por el Jefe de la entonces Unidad de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente al Auditor General, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.12/9165 y de los cuales se recibiera copia el 3 de agosto de 1994 en esta Comisión.

7. *Recomendación 61/94. Caso de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 20 de abril de 1994.

Se refirió al caso de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez, quien falleció debido a que presentó cianosis bucal, acrocianosis y polipnea con la consecuente existencia de acidosis respiratoria y taquicardia. Se inició la averiguación previa 8443/92 en la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuyo trámite se cometieron diversas irregularidades.

Se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la indagatoria citada y, de resultar procedente, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente acreditar la conclusión del procedimiento administrativo ordenado por el titular del Ejecutivo de la Entidad en contra de los agentes del Ministerio Público, licenciados Sergio Gonzalo Castro Franco y César Flavio Nájera Quiñones para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido durante la integración de la indagatoria 8443/92, iniciada para investigar las causas del fallecimiento de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez y, de resultar la comisión de algún ilícito, se diera vista al agente del Ministerio Público, se ejercitara acción penal y, en su caso, se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se libraran.

En el presente Informe se le reporta como de **cumplimiento insatisfactorio**, a partir de las siguientes consideraciones:

Al oficio del 20 de mayo de 1994, enviado a esta Comisión Nacional, el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango acompañó copia de la resolución emitida el 13 del mes y año citados, con la que el Procurador General de Justicia de esa Entidad concluyó que los licenciados Sergio Gonzalo Castro Franco y César Flavio Nájera Quiñones, servidores públicos de esa Representación Social, no incurrieron en responsabilidad penal y que por la responsabilidad administrativa resultante se les sancionaba con una severa amonestación y suspensión en su empleo por el término de cinco días hábiles sin goce de sueldo y se les apercibió de que en caso de reincidencia la sanción sería más grave.

A ese respecto, con el oficio del 26 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional hizo del conocimiento del Secretario General de Gobierno de la Entidad, que después de hecha la valoración técnico-jurídica de los elementos aportados en el expediente referido y de las constancias que obraban en el archivo de esta CNDH, era de considerarse que la petición para estimar como totalmente cumplida esta Recomendación no era procedente y que con apoyo en las observaciones realizadas al procedimiento en cuestión, de las cuales se le corrió traslado, se le solicitó reabrir el expediente respectivo a fin de que se practicaran las diligencias propuestas y las que de ellas derivaran y en su momento se dictara nueva resolución conforme a Derecho.

Así, por ejemplo, se sugirió citar al denunciante Martín Armando Obregón Ortega a fin de que fuera cuestionado acerca de su supuesta negativa a la exhumación del cadáver de su hija, la menor Nancy Teresita; al licenciado Ernesto Aguilar Vera, para que manifestara con qué calidad o personalidad intervino en la integración de la averiguación previa 8443/92; citar de nueva cuenta a los servidores públicos relacionados con la investigación practicada por el Visitador General, a fin de que acreditaran fehacientemente las actuaciones a que hicieron mención en sus respectivas comparecencias y señalaran las fechas y las actuaciones en que quedaron registradas las diligencias a que se refirieron y que supuestamente practicaron; contemplar en dicha investigación, toda vez que la anterior se omitió, el por qué el licenciado César Flavio Nájera Quiñones, al remitir las actuaciones a la Representación Social Federal, no acompañó el oficio de fecha 25 de noviembre de 1992 girado por el Director de los Servicios Médicos Legales al titular de la Mesa Ocho.

Atento a lo anterior, el Secretario General de Gobierno de esa Entidad, con oficio del 4 de octubre de 1994, remitió al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su atención, las observaciones hechas al expediente integrado en la Institución a su cargo, instruyéndole para que girara instrucciones a fin de dejar satisfechas esas observaciones y con ello cumplir en su totalidad con la Recomendación.

Por lo que se refiere a la resolución que se emitió el 13 de mayo de 1994, la Comisión Nacional considera que la misma evidencia falta de interés para investigar las responsabilidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de integrar la indagatoria 8443/92, actitud que obviamente soslaya conductas reprobables de esos servidores públicos, las que, de seguir siendo toleradas, en nada contribuirán a sanear a las instituciones de procuración de justicia.

Preocupa que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado sea quien emita la resolución que se comenta y afirme que la Comisión Nacional, en la Recomendación 61/94 afirmó falsedades, cuando que con sus propios razonamientos, vertidos al final de dicha resolución, de manera contradictoria reconoce que esos servidores públicos "incurrieron en responsabilidades administrativas al no cumplir con la máxima diligencia su delicada labor encomendada, faltando mayor atención en el desempeño de sus funciones", y por ello les impuso como sanción "una severa amonestación y una suspensión de cinco días hábiles sin goce de sueldo".

A este respecto, la Comisión Nacional considera que la autoridad encargada de iniciar y resolver el procedimiento administrativo recomendado, hizo caso omiso a la Recomendación y al comunicado que con posterioridad se enviara para poder cuncluirla satisfactoriamente, en virtud de que después de haber transcurrido más de 21 meses, la autoridad no acreditó haber realizado las diligencias recomendadas y se limitó a informar que no se arrojaban elementos para iniciar la indagatoria respectiva conforme a lo considerado por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia.

El señor Procurador General de Justicia no atendió las órdenes dadas por el Secretario General de Gobierno, pues no obstante que estamos hablando de octubre de 1994, no dispuso la práctica de las diligencias propuestas por la CNDH y las que de ellas derivaran, en lo que, con apoyo en lo recomendado por el propio Secretario General de Gobierno, se insistió repetidamente por vía telefónica, del mismo modo que se insistió en que el procedimiento administrativo se instaurara y siguiera conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, uno de cuyos supuestos fundamentales sería acreditar el carácter de servidores públicos de los investigados.

Esta posición de la CNDH fue reiterada en las Reuniones Regionales de Seguimiento de Recomendaciones celebradas en los meses de septiembre de 1995 y marzo de 1996 en las ciudades de México y Mazatlán, respectivamente, en las que estuvo representado el gobierno de Durango, especialmente en la segunda reunión a la que asistió el Procurador General de Justicia de la Entidad, quien convino en hacer una revisión de las resoluciones emitidas, en las que se consideraran las objeciones hechas por la Comisión Nacional y pronunciarse de nueva cuenta con base en los elementos de juicio que de lo actuado resultaran.

Por eso, sorprende a esta Institución y la determina a calificar las acciones del Gobierno del Estado como de cumplimiento insatisfactorio, que con el oficio del 13 de marzo anterior, el propio señor Procurador, contraviniendo el acuerdo tomado en Mazatlán, manifieste que conforme al procedimiento administrativo que integrara el Supervisor General de esa Representación Social en contra de los licenciados Sergio Gonzalo Castro Franco y César Flavio Nájera Quiñones, no se le dio vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa, ya que el mencionado procedimiento no arrojó elementos para formular tal petición.

## 5. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 26/90. *Caso del señor Marcos Zacarías Patricio*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 27 de noviembre de 1990.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de nueve de las 10 órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa 57/989, seguida en contra de Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Diego Godínez, Ignacio Cosme Román, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcos Zacarías Patricio.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./505, del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con oficio DAJIE/0606/96 del 14 del mismo mes y año, comunicó a esa Institución haber iniciado en esa Dirección a su cargo, radicado bajo el número E/EUA/0176/05-95, el trámite de extradición internacional respecto de los señores Francisco López Parra, Cándido Francisco González, Filomeno Francisco Pérez, Isidro Cosme, Rosalino Gómez Godínez, Ignacio Cosme Román, Inocente López Parra, Tomás Chávez Hernández y Medardo López Parra, en contra de quienes el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, libró orden de aprehensión en la causa penal 57/989 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio del señor Marcos Zacarías Patricio.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio

de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH se mantendrá atenta a la ejecución del mandato judicial.

• Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92.

**Esta Recomendación tiene cinco años de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra y por tal dilación, se estima que ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los informes especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 36/91. *Caso del homicidio del periodista Armando Sánchez Herrera.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de abril de 1991.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde, San Luis Potosí, en la causa penal 53/89, en contra de José Izar Castro, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Armando Sánchez Herrera.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 2970, del 6 de marzo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia del informe que le envió el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, en el que se consignó que el 1 de septiembre de 1995 esa Dirección informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Agregaduría Regional de la Procuraduría General

de la República en Washington, D.C., Estados Unidos de América, de la localización del señor José Izar Castro, con el fin de que lo notificara al Gobierno de aquel país y se obtuviera la orden de detención provisional del señalado, por la cual la Embajada de México en los Estados Unidos de América por Nota Diplomática 1470 del 6 de febrero de 1996, informó de la ubicación del reclamado al Departamento de Estado, para los efectos de extradición.

Agregó que del mismo informe se desprendía que hasta esa fecha las autoridades estadounidenses, a pesar de la insistencia de las autoridades mexicanas, aún no libraban la orden de detención provisional necesaria.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH se mantendrá atenta a la ejecución del mandato judicial.

• Recomendación 37/91. *Caso del homicidio del señor Héctor Odilón López López, hijo del periodista Odilón López Urías.* Director de la revista *Onda*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 7 de mayo de 1991.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la terminación de la averiguación previa 144/86, iniciada para lograr el esclarecimiento del homicidio del señor Héctor Odilón López López.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que la designación de fiscales especiales, la prolija relación de diligencias practicadas y la intensa participación de distintos agentes de la Policía Judicial del Estado, expresamente comisionados para investigar los hechos, obligan a esta Comisión Nacional a reconocer el continuado esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado de Sinaloa para, en términos de lo recomendado, aclarar el homicidio del señor Odilón López López.

Que ese reconocimiento conduce a valorar de manera total el conjunto de acciones realizadas y, por ello, independientemente de sus resultados, a considerar la Recomendación como totalmente cumplida sin perjuicio de que, en cumplimiento de lo dispuesto por lo artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77, de la particular del Estado de Sinaloa, y 3o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de Justicia de la Entidad, se continúe trabajando con el propósito de lograr el único resultado que las instituciones de procuración de justicia deben entregar a la sociedad, cuando de hechos delictivos se trate: poner a los probables responsables a disposición de sus jueces para que, mediante los procedimientos de Ley, se apliquen las penas a que por sus conductas se hayan hecho acreedores.

• Recomendación 40/91. *Caso del homicidio del periodista Odilón López Urías*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 14 de mayo de 1991.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 217/86, iniciada para lograr el esclarecimiento del homicidio del señor Odilón López Urías.

En el presente Informe se le tiene como **totalmente cumplida**, toda vez que la designación de fiscales especiales, las numerosas diligencias practicadas por ellos y la participación de distintos agentes de la Policía Judicial del Estado, comisionados ex profeso para investigar los hechos, constriñen a esta Comisión Nacional a reconocer el esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado de Sinaloa para, conforme con lo recomendado, aclarar el homicidio del señor Odilón López Urías.

La valoración de las acciones realizadas, independientemente de sus resultados, lleva a considerar la Recomendación como totalmente cumplida sin perjuicio de que, en observancia de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77, de la particular del Estado de Sinaloa, y 3o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, se continúe trabajando con el propósito de lograr el único resultado que las instituciones de procuración de justicia deben entregar a la sociedad, cuando de hechos delictivos se trate: poner a los probables responsables a disposición de sus jueces para que, mediante los procedimientos de Ley, se apliquen las penas a que por sus conductas se hayan hecho acreedores.

• Recomendación 42/91. *Caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 15 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del

señor Enrique Ramírez Palacios, en cuya investigación se inició la averiguación previa NJ/II/1305/90.

• Recomendación 45/91. *Caso del homicidio del periodista Roberto Ornelas Reyes*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 22 de mayo de 1991.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se siguió considerando como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el esclarecimiento del homicidio del señor Roberto Ornelas Reyes; en consecuencia, la identificación y consignación del probable o de los probables responsables y, en su caso, solicitar al juez competente el libramiento de la orden de aprehensión.

En el presente Informe se tiene como **totalmente cumplida**, en virtud de que la Comisión Nacional ha considerado el esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado para lograr el cumplimiento total de lo recomendado.

Cabe hacer mención que con la actuación del Representante Social adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, se logró la comparecencia de los testigos María Antonieta Rueda Guillén y Guillermo López Castro, quienes al rendir su testimonio no pudieron aportar mayores elementos de prueba para aclarar el hecho delictuoso, por ello, este Organismo Nacional se mantendrá atento al continuo trabajo en la impartición de justicia de los gobiernos de las Entidades Federativas para establecer un completo Estado de Derecho.

• Recomendación 48/91. *Caso de la comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con cabecera en Malinaltepec, Guerrero, en la causa 03/991, en contra de Evaristo Basurto Ávila, Ismael Bernardino Rodríguez, Epifanio Cantú Mendoza, Crescencio Neri Julián, Erasto de Jesús Casimiro, Nemorio García Vázquez, Eloy Galeana Mendoza, Epigmenio García Vázquez, Felipe Irene García, Patricio Galeana Feliciano, Adalberto Vázquez Bazán, Santos Vázquez Rojas, Filemón de Jesús Manuel, Pedro de Jesús Casimiro, Apolinar Vázquez Rojas y Efraín Vázquez Rojas, probables responsables del delito de homicidio cometido

en agravio de Taurino Joaquín Oropeza, Félix Oropeza Castro, Paulino Castro Ballardo y Eleuterio Castro Santos, así como del de lesiones en perjuicio de Ángel Cantú Maximiliano y 11 personas más.

• Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994 mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

**Esta Recomendación tiene cinco años de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial de 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge "N" (a) "El George" o (a) "El Navajo" y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la

averiguación previa 247/I/989, iniciada en investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

**Esta Recomendación tiene casi cinco años de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya concluido y resuelto la averiguación previa 5/JZV/89 en la que se investiga la desaparición del señor Juan José Fragoso Martínez; sin que, a su vez, se haya resuelto la diversa averiguación previa 247/I/989 iniciada en investigación del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno y sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa 302/989. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de encontrarse pendiente el esclarecimiento de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, desaparición a la que se refiere la averiguación previa 157/91 bis.

**Esta Recomendación tiene cuatro años y nueve meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya esclarecido la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza a que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.**

• Recomendación 85/91. *Caso de la desaparición del señor Carlos Enrique Gual Gamboa.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 23 de septiembre de 1991.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor Carlos Enrique Gual Gamboa, en cuya investigación se inició la averiguación previa 2817/990, hoy expediente 001/991.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el conjunto de diligencias practicadas ponen de manifiesto el interés y empeño que la autoridad destinataria ha puesto en la localización del desaparecido y que ni siquiera existe la certeza de que se haya cometido en su contra un hecho delictuoso. Se considera, en consecuencia, que sería injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, dado que, por razones que escapan al dominio de la autoridad, no ha sido posible conocer las causas de esa desaparición. Por ello, esta Comisión Nacional estima procedente darla por totalmente cumplida, y que el caso siga radicado, como está, en el Programa de Presuntos Desaparecidos, a fin de continuar la investigación, de cuyos resultados dará cuenta oportunamente.

• Recomendación 88/91 *Caso de la señora Sara Ruiz viuda de García.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la localización y detención de Bertoldo Hernández Peña, en relación con las causas penales 152/83, 153/83 y 154/83.

• Recomendación 90/91. *Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráu-

licos y eléctricos, sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina e incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e higiénica; que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación; que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios; que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas; dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se

encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres; elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal, se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido), sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas. También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médica, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quienes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a la persona que legalmente deba hacerse cargo de ellos; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y

los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

• Recomendación 91/91. *Caso de los Centros de Readaptación Social y Preventivo en Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento al servicio eléctrico e incrementar las actividades laborales en los Centros Varonil, Femenil y Preventivo.

• Recomendación 99/91. *Caso de la Empresa Anaversa*, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud el 29 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades. Respecto de la primera autoridad destinataria, por virtud de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su cumplimiento corresponde ahora a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por cuanto hace a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en razón de que se requiere que dicha dependencia ratifique o rectifique la información recibida con anterioridad en el sentido de que no es necesaria la demolición del inmueble que ocupó la empresa Anaversa y que la información respectiva esté apoyada en estudios, investigaciones y opiniones periciales que avalen su respuesta. También se encuentra pendiente comprobar la difusión dada al Plan Nacional de Contingencias para Accidentes Ambientales.

También se le considera como **parcialmente cumplida**, por cuanto se refiere al Secretario de Salud, toda vez que del estudio realizado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sobre la documentación remitida por la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, se determinó que la licencia 90-070 fue expedida el 4 de octubre de 1990 en favor de

Anaversa a pesar de que la inspección llevada a cabo en las instalaciones de esa empresa el 6 de septiembre de 1990, fue realizada por una persona que no tenía la experiencia suficiente para ello, sin que se verificara que previamente al otorgamiento de la licencia sanitaria, la fábrica atendiera las observaciones de dicha inspección; aspectos que por tratarse de medidas de seguridad, debieron ser atendidos de manera inmediata y, en su caso, ser un impedimento para su expedición.

Sin embargo, el órgano de control interno de la Secretaría de Salud, al conocer de tales irregularidades, resolvió por acuerdo del 23 de marzo de 1992, archivar el asunto, en virtud de que ya había prescrito la facultad sancionadora.

En tal virtud, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, dirigió el oficio 220/284/94 del 10 de febrero de 1994 al Director General de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Secretaría de Salud, con el que le informó que del análisis de la documentación que obraba en el expediente administrativo, de las investigaciones realizadas por dicha autoridad y de las declaraciones de las personas que comparecieron ante la misma, se advertían actos y omisiones que podían encuadrar en disposiciones de carácter penal, por lo que las actuaciones fueron turnadas a dicho funcionario para que procediera conforme a Derecho y, en su momento, informara de los resultados de tal investigación.

Con el oficio 5448, del 21 de noviembre de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Secretaría de Salud acreditó con las constancias respectivas, que el 15 de junio de 1993, el Director de lo Contencioso y Administrativo de esa dependencia formuló denuncia de hechos ante el Procurador General de la República, solicitó se practicaran las diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos y en su oportunidad se ejercitara acción penal en contra de quien o quienes resultaran probables responsables. Por tal denuncia, se inició la averiguación previa 3544/FESPLE/93.

Por otra parte, la Secretaría de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental, proporcionó información a esta Comisión Nacional respecto del Estudio de Impacto Ambiental y de Salud; asimismo obtuvo diferentes muestras de tierra para la determinación de dioxinas, mismas que fueron enviadas al Laboratorio Nacional de Salud Pública y, por imposibilidad de esa dependencia para realizar tales estudios, se solicitó a la Chemical Waste Management, que en su laboratorio regional de Los Ángeles, California, Estados Unidos de Amé-

rica, efectuara los estudios requeridos, cuyos resultados fueron remitidos a la propia Secretaría de Salud; igualmente, la referida Secretaría envió a esta Comisión Nacional documentación relacionada con la atención otorgada por las instituciones del Sistema Nacional de Salud en el Municipio de Córdoba, Veracruz, así como del estudio epidemiológico relativo al accidente.

• Recomendación 110/91. *Caso del señor Jorge González Torres y otros*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud; al Jefe del Distrito Federal y al Gobernador del Estado de México el 8 de noviembre de 1991. Respecto de la primera autoridad destinataria, por virtud de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su cumplimiento corresponde ahora a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida respecto de los Secretarios de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Salud y del Jefe del Distrito Federal.

Por lo que hace a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, pues si bien representantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se han reunido con funcionarios de la Secretaría de Salud y del Distrito Federal para revisar las normas técnicas que permitan asegurar que un valor imeca corresponde a la norma para cada contaminante y que los vigentes criterios de calidad del aire representan en la actualidad niveles de contaminación que al rebasar ciertos umbrales deben generar acciones específicas de protección a la salud humana, esta Comisión Nacional desconoce las conclusiones a que se llegó en esas reuniones, las que importan en la medida en que incidan en el cumplimiento de lo recomendado. Por otra parte, también es indispensable se informe si se encuentra instalado y en operación el equipo meteorológico tipo Sodar para pronosticar la calidad del aire. Asimismo, se considera necesario que se informe cuál ha sido la cobertura y los alcances de la difusión entre la población del Plan Nacional de Contingencias para Accidentes Ambientales.

También se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, por cuanto se refiere al Secretario de Salud, en virtud de que se encuentra pendiente se entreguen a esta Comisión Nacional los informes respecto de si el sistema de vigilancia epidemiológica se encuentra actualmente instrumentado y sobre la difusión entre la población de riesgos condicionantes de enfermedades y las conclusiones a que se llegó en el IV Congreso Internacional de Epidemiolo-

gía Ambiental, respecto de la normativa referente a los contaminantes de la atmósfera.

Por lo que se refiere al Jefe del Distrito Federal se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que esta Comisión Nacional reciba de manera periódica los reportes que se formulan para mantener informada a la población sobre los efectos nocivos para la salud por la alteración del medio ambiente y de las medidas concretas y específicas que debe adoptar la propia población para prevenir y evitar que la contaminación dañe su salud.

• Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa BRA/SC/701/92, iniciada en contra de quienes resulten responsables de los golpes y maltrato ocasionados a los internos.

**Esta Recomendación tiene cuatro años y medio de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa BRA/SC/701/92. Por tal razón, se considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente de 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que el personal del Cereso de Morelia asuma la administración, supervisión y control de las funciones y actividades que se realizan y que ejerzan plenamente su responsabilidad eliminando el "autogobierno"; ordenar de inmediato una investigación sobre la posible existencia

de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene cuatro años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial de 21 de julio de 1994, igual calificación se le volvió a dar en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los informes especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 117/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 14 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se provea del material didáctico suficiente para realizar las actividades educativas y que se traslade a los enfermos mentales a la institución correspondiente.

• Recomendación 121/91. *Caso del homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 796/987, iniciada en investigación de los hechos; lograr la identificación del o los probables responsables del homicidio cometido en agravio del señor Jesús Michel Jacobo y ejercitar acción penal en su contra.

• Recomendación 123/91. *Caso de la desaparición del periodista Martín Heredia Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación pre-

via 2537/89, iniciada con motivo de la desaparición del señor Martín Heredia Sánchez.

• Recomendación 125/91. *Caso del señor David Cárdenas Rueda.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se report o como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa 4930/I/991, iniciada con motivo de la reposición de la diversa indagatoria 3327/986, relativa al homicidio del señor David Cárdenas Rueda y al esclarecimiento del mismo.

**Esta Recomendación tiene cuatro años y seis meses de haberse emitido, sin que se haya resuelto la averiguación previa 4930/I/991 iniciada en reposición de la diversa 3327/986, relacionadas con el homicidio del periodista David Cárdenas Rueda, tiempo que permite a la Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial de 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 131/91. *Caso de la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 18 de diciembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que los talleres de la cárcel cuenten con la capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a toda la población interna, incluidas las mujeres.

• Recomendación 3/92. *Caso de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Sur y Norte, del Estado de México.* Se envió al Gobernador de esa Entidad el 14 de enero de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendien-

te implantar programas laborales y de capacitación que fueran dirigidos a la población de ambos centros; que se les dotara de la materia prima y de las herramientas necesarias para el desarrollo de tales programas; que se promoviera la comercialización de los productos ahí elaborados, y que se concluyeran las obras de ampliación en el Centro Nezahualcóyotl Norte.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 15 de marzo de 1996 esta Comisión Nacional, después de haber realizado un minucioso análisis de las pruebas documentales que aportó el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado en relación con los aspectos que se encontraban pendientes de cumplimiento, consideró que ya se habían implantado programas laborales y de capacitación para el trabajo, dirigidos a la población interna; que se le dotó de la materia prima y las herramientas necesarias para ello; que se promovía la comercialización de los productos ahí elaborados, y que fueron concluidas las obras de ampliación en el Centro Nezahualcóyotl Norte.

• Recomendación 7/92. *Caso de la desaparición del señor José Ramón García Gómez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 27 de enero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la autoridad destinataria informe a esta Comisión Nacional acerca de la resolución que dicte el tribunal de alzada en el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social en contra del auto que el 24 de marzo de 1995, pronunció el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en el expediente 388/93-I negando el libramiento de la nueva orden de busca y aprehensión solicitada en contra del licenciado Antonio Nogueda Carbajal, probable responsable de la comisión de un delito en la administración de justicia, en agravio de la sociedad.

• Recomendación 9/92. *Caso del señor Elías Mario Medina Valenzuela*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 27 de enero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión libra-

da por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Elías Mario Medina Valenzuela.

• Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente conocer los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113/992.

• Recomendación 20/92. *Caso del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza"*, en Tepic, Nayarit. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 12 de febrero de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar la clasificación de los internos; proporcionar colchonetas, ropa de cama y utensilios suficientes para todos los internos; suprimir los privilegios y las funciones de autoridad a los internos e impulsar los programas laborales y educativos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, puesto que las acciones que aún se encuentran pendientes de cumplimiento fueron también materia de la Recomendación 106/95, que sobre el caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", de la ciudad de Tepic, fue enviada el 31 de agosto de 1995 a la misma autoridad, y en ella se continuarán las acciones de seguimiento.

• Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí*. Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-

mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente se haga llegar a esta Comisión Nacional el análisis de la información adicional que le fue solicitada a la empresa Residuos Industriales, S.A. de C.V., La Pedrera, de San Luis Potosí y la resolución que se emita sobre si es de otorgarse o no la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos.

Por cuanto al Gobernador de San Luis Potosí, ya que se encuentra pendiente se acredite el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que la Ley Estatal de la materia le impone; que se inicie un proceso exhaustivo de detección de confinamientos de los residuos industriales en el Estado que no cumplen con las disposiciones legales vigentes; se apliquen en tal caso las sanciones procedentes y que se realicen trabajos de información en la Entidad para dar a conocer a la población los beneficios que producen los confinamientos de residuos industriales.

• Recomendación 23/92. *Caso de los Centros de Prevención y de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente destinar un espacio para la visita íntima en el Centro Número 2 de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez.

• Recomendación 25/92. *Caso de la Penitenciaría de Chihuahua, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación de procesados y sentenciados; abatir la sobrepoblación; que los correctivos disciplinarios se impongan en condiciones dignas; proporcionar actividades laborales a todos los

internos y promover su participación en ellas; que se destinen áreas adecuadas a las visitas familiar e íntima, sobre todo a esta última.

**Esta Recomendación tiene más de cuatro años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** ***incumplimiento negligente*****.**

• Recomendación 26/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar los estudios técnicos necesarios para efectuar la *clasificación* de los internos; practicar los estudios médico psiquiátricos a los enfermos que así lo requieran e incrementar las actividades laborales para toda la población interna.

• Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de febrero de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 19210/89, hoy 5988/96, en la que se practiquen las diligencias necesarias para la identificación de los probables responsables; se tipifiquen los delitos del orden común que hayan cometido y, si fuera el caso, se decline la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio deba conocer de la citada indagatoria. Asimismo, se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Criminal en el proceso 363/90-A, en contra de la señora Eufrosina Sevilla Robles por el delito de plagio o secuestro.

Por lo que hace al Procurador General de la República, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmen-

te cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en la causa 45/92, en contra de Javier Orozco Orozco, probable responsable del delito de abuso de autoridad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida** respecto de esta autoridad, toda vez que al oficio 3857/95 D.G.S., del 26 de julio de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia del auto de formal prisión dictado el 21 de julio del mismo año por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa 80/95-I, en contra de Javier Orozco Orozco, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, con el antecedente de que el 20 de julio anterior, el ahora procesado compareció voluntariamente ante su juez bajo los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado, concedida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, en el juicio de garantías 558/95.

• Recomendación 34/92. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación.

• Recomendación 35/92. *Caso del señor Rodolfo Gallardo Robert.* Se envió al Procurador General de la República el 6 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehesión librada por el Juez Décimo Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en la causa 61/92, en contra de Gustavo Manterola Morales, probable responsable del delito de violación de garantías.

• Recomendación 36/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 10 de marzo de

1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente incrementar el índice de ocupación laboral para toda la población interna.

• Recomendación 43/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 23 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realice la *clasificación* de los internos.

• Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente promover las actividades laborales y contratar personal de custodia.

• Recomendación 50/92. *Caso de los hermanos Héctor Ignacio, Jaime Mauro y Erick Dante Quijano Santoyo*. Se envió al Procurador General de la República el 24 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente conocer el resultado del recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero de 1995 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, en el juicio de garantías 55/94-Y, por la que se concedió a Jaime Julio Rivera Ramírez el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Octavo de Distrito, antes Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Nezahualcóyotl, en la causa 44/92, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa, en agravio de Jaime Mauro Quijano Santoyo.

También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada por el citado Juez Sexto de Distrito, en la causa 127/92, en contra de Juan Manuel Laurents Ayala, probable responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio del mismo agraviado.

• Recomendación 52/92. *Caso de los hechos ocurridos el 25 de enero de 1992 en la comunidad de Trinidad, Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la localización y aprehensión decretada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa penal 17/992 en contra de Feliciano Francisco Galván, ex policía preventivo del Estado, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Tomás Diego García.

• Recomendación 53/92. *Caso del señor Alejandro José Rangel Montes de Oca.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de marzo de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor Alejandro José Rangel Montes de Oca, así como la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa 85/93, en contra de Pedro Romero Ángel.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio SGDH/DRPA/851/95, del 5 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la sentencia dictada el 28 de marzo de 1994 por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en el juicio 191/94-IV, por la que concedió a Pedro Romero Ángel el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, autoridad que instruía en su contra la causa 85/93, de considerarlo procedente y una vez reunidos los requisitos omitidos en la resolución de orden de aprehensión impugnada, emitiera un nuevo mandamiento de captura.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informe sobre los elementos que aporte al juez de la causa a fin de obtener la nueva orden de aprehensión en contra de Pedro Romero Ángel. Por su parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha radicado este caso en el Programa de Presuntos Desaparecidos a fin de continuar la investigación respectiva.

• Recomendación 57/92. *Caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez.* Se envió al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, el 21 de abril de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, por lo que hace al Procurador General de la República.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que se refiere a dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en la causa 48/92, en contra de José Luis González García, probable responsable del delito de tortura.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1992-mayo 1993, se reportó como totalmente cumplida.

Respecto del Presidente Municipal del Parral, Chihuahua, se consideró como totalmente cumplida en el Segundo Informe Especial del 23 de marzo de 1994, sobre la situación de 297 Recomendaciones que el 3 de junio de 1993 se reportaron como parcialmente cumplidas.

• Recomendación 59/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Apatzingán, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente la conclusión de los trabajos de remodelación del Centro; contratar personal técnico; aumentar la promoción de actividades laborales y educativas y destinar áreas para la visita familiar.

• Recomendación 62/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 23 de abril de

1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno.

• Recomendación 69/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; construir nuevos dormitorios; dar mantenimiento a todas las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas del Centro; incrementar actividades educativas y laborales para toda la población interna.

• Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, en la causa penal 289/992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia, Alberto García Reséndiz y Alejandro González Romero, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en las cosas.

**Esta Recomendación tiene cuatro años y un mes de haberse emitido, sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 289/992. Por tal razón se considera que dicha autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 83/92. *Caso del menor Usbaldo Urgel Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 6 de mayo de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, en la causa penal 116/92, en contra de Sigilfredo, Baldemar, Nabor, Víctor, Jesús, Pablo y Jacinto, todos ellos de apellidos Escobedo Méndez, y de Raúl Vicente Agustín y Narciso de Jesús Manuel, probables responsables del homicidio del menor Usbaldo Urgel Martínez.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio DGPDH/0704/996, del 12 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas que el día 7 del mismo mes y año, en cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, se había puesto a disposición de la autoridad judicial reclamante al señor Nabor Escobedo Méndez, uno de los probables responsables del homicidio del menor Usbaldo Urgel Martínez, al que dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, y porque la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todas las acciones que le fueron recomendadas; además, ha asumido el compromiso de continuar con la búsqueda de quienes aún están sustraídos a la acción de la justicia y de informar permanentemente a esta Institución del resultado de los operativos que se realicen para tal fin.

• Recomendación 85/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente contratar el personal técnico faltante; concluir la *clasificación* de los internos y aplicar el tratamiento de readaptación social como lo indica la ley.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficios 3587 y 3713, del 17 y 23 de junio de 1995, respectivamente, el Director del Centro de Readaptación Social de Uruapan informó que se contaba con un profesional en psicología que se encargaba de practicar los exámenes psicológicos y de personalidad a la población del Centro, así como a los aspirantes al cargo de custodios. Esa información se ratificó en visita que el 5 de octubre de 1995 hicieran a esta Co-

misión Nacional funcionarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes manifestaron que los avances logrados en la clasificación de los internos comprendían a 250 de nuevo ingreso.

Por último, porque después de haberse realizado un análisis exhaustivo de los aspectos pendientes de cumplimiento en las Recomendaciones 85/92 y 263/93, relativas a los casos del Centro de Readaptación Social de Uruapan y de maltratos a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el mismo Centro, se consideró que los puntos específicos de la primera de estas Recomendaciones, tales como concluir la clasificación de los internos y aplicar el tratamiento de readaptación social como lo indica la Ley, se encontraban considerados y pendientes en la segunda Recomendación a la que se continuará dando seguimiento.

• Recomendación 86/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente separar a los procesados y sentenciados; contratar personal técnico, y promover las actividades laborales y educativas.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento efectuada el pasado 5 julio de 1995 al Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro en el Estado de Michoacán por personal de esta Comisión Nacional, se verificó la separación de los procesados de sentenciados; la designación de personal técnico capacitado y la promoción satisfactoria de las actividades laborales y educativas.

• Recomendación 88/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 1 de la ciudad de Nuevo Laredo*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 12 de mayo de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente involucrar a un mayor número de internos en actividades laborales.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 072/96 del 7 de marzo

de 1996, entregado en la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones efectuada el 5 de marzo de 1996 en Mazatlán, Sinaloa, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, aportó pruebas sobre la promoción de actividades laborales y la capacitación para el trabajo, las que una vez valoradas permiten considerar que lo pendiente se encuentra satisfecho.

• Recomendación 94/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 19 de mayo de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente aplicar las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno y acondicionar las celdas de segregación con los elementos mínimos que exige la dignidad humana.

Con oficio II/0304/95 del 12 de julio de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado remitió copia de las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, con las que dio cuenta de la aplicación de medidas correctivas por violaciones al Reglamento Interno; que las celdas de segregación habían sido acondicionadas de acuerdo con el Programa de Dignificación Penitenciaria y que ya reunían las condiciones mínimas de habitabilidad que exige la dignidad humana.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que, la Comisión Nacional, después de haber analizado los aspectos pendientes de cumplimiento en las Recomendaciones 94/92 y 103/95, sobre los casos del Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, y sobre las condiciones de las personas en las áreas de ingreso y de segregación en el mismo Centro, ha considerado que los puntos específicos pendientes en la primera Recomendación, tales como aplicar las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno y acondicionar las celdas de segregación con los elementos mínimos que exige la dignidad humana, también se encuentran consideradas y pendientes en la segunda; por lo que determinó que la Recomendación 94/92 se considere como totalmente cumplida y continúen pendientes en la 103/95.

• Recomendación 95/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Comalcalco, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 19 de mayo

de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente se incrementar las actividades laborales y educativas en el Centro.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco acreditó con las inscripciones respectivas, así como con las boletas de calificaciones, que en el Centro existía una participación de 157 internos en actividades educativas, y que además funcionan los talleres de sastrería, producción de blocs, artesanía de madera y de hilo, y cultivo de hortalizas, probanzas que la Comisión Nacional considera aptas para tener por cumplido lo que se registraba como pendiente.

• Recomendación 97/92. *Caso del Centro Penitenciario de San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente asegurar la función de observación y clasificación a fin de lograr una mejor distribución de los internos basada en el estudio de personalidad que se les practique; promover las actividades laborales y educativas para toda la población interna y crear un área de visita íntima.

• Recomendación 98/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; promover las actividades laborales y recreativas en las áreas varonil y femenil.

• Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encontraba pendiente que emitiera la resolución que estableciera si debían continuar funcionando o no, en su actual ubicación, las empresas Industrial Exportadora Famián, S.A. de C.V., y Acabados y Terminados de Maquila, S.A. de C.V., y, en su caso, se les indicaran los requisitos adicionales que deberían cumplir, así como los mecanismos de control a que deberían sujetar sus operaciones, de acuerdo con la normativa vigente, especialmente en el rubro de descargas de aguas residuales y seguridad de sus instalaciones.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio 955426, del 7 de diciembre de 1995, la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca acompañó oficio del 31 de octubre del mismo año de la Unidad de Quejas de la Profepa, del que se desprende que las empresas Industrial Exportadora Famián, S.A. de C.V., y Terminados de Maquila, S.A. de C.V., podían continuar funcionando en su actual ubicación, ya que no causaban deterioro ecológico y cumplían con la normativa vigente, y que los requisitos adicionales que debían cumplir para su funcionamiento las citadas empresas, así como los mecanismos de control para sus operaciones se ajustaban a la normatividad vigente, especialmente en el rubro de descargas residuales y de seguridad de sus instalaciones.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; continuar con la ejecución de aquellas medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y la celebración de acuerdos de coordinación con la instancia que corresponda, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

- Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades señaladas.

Por cuanto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las

condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

En relación con el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega de pruebas sobre acciones de vigilancia epidemiológica para prevenir daños a la salud de los habitantes del Valle del Yaqui, ocasionados por el uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como totalmente cumplida, por lo que respecta al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

• Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe sigue considerada como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados de sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene tres años de haberse emitido sin que se haya logrado el cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los informes especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 106/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 10 de junio de 1992. En

el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar servicio médico continuo y medicamentos, y fomentar actividades educativas y laborales para todos los internos.

• Recomendación 107/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 10 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados; incrementar las actividades educativas para toda la población interna y destinar un área específica para la realización de la visita íntima.

• Recomendación 111/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 15 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acondicionar áreas para mujeres e indiciados; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; destinar espacios adecuados para las visitas familiar e íntima y elaborar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 115/92. *Caso del señor Eloy Eligio Cantoriano y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 19 de junio de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en la causa 632/992-3, en contra de Juan Onofre Delgado, Aarón Facundo Pérez Mena y Nicolás Moreno Martínez, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad cometidos en agravio de la sociedad y de lesiones y tortura en agravio de Eloy y Rey, de apellidos Eligio Cantoriano, y de Carlos López López.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio DH/758/995, del 6 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, reiterando información dada el 6 de mayo de 1993 y el 12 de agosto de 1993, manifestó que el 18 de noviembre de 1992 se ejercitó acción penal en contra de Germán Erazo Camacho, Antonio Cortázar Maldonado, Tomás Díaz Hernández, Juan Onofre delgado, Lucio Manuel Pérez Romero, Aarón Facundo Pérez Mena, Irineo Salgado Bahena, Nicolás Moreno Martínez y Nicanor Nava Cuenca, ex servidores públicos de esa Representación Social, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y tortura, obteniéndose el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión; que ya se habían ejecutado cinco de esas órdenes correspondientes a Irineo Salgado Bahena, Nicanor Nava Cuenca, Tomás Díaz Cervantes, Lucio Manuel Pérez Romero y Antonio Cortázar Maldonado y que a Germán Erazo Camacho le había sido concedido el amparo y protección de la justicia federal, quedando sin efecto el mandamiento aprehensorio dictado en su contra.

- Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente permitir a los internos el acceso al servicio sanitario cuando así lo requieran; fomentar las actividades educativas y laborales y destinar un área para la visita íntima.

- Recomendación 122/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento e higiene a las instalaciones sanitarias del Centro; permitir a los internos satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera higiénica; fomentar las actividades laborales y educativas; que las autoridades del Centro ejerzan plenamente el control de las actividades del mismo.

• Recomendación 128/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 4 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se evite que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias.

• Recomendación 134/92. *Caso del señor Julián Albino Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el día 6 de agosto de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en la causa penal 12/94, en contra de Pedro Rosales Hernández, Valentín Pérez Carmona, Luis Pérez Ruiz, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Julián Albino Hernández.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en vista de que con oficio Q.R./442, del 8 de febrero de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 12 de enero de 1996 el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, proveyendo en autos del expediente penal 12/94, dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de Valentín Pérez Carmona, en virtud de haberse probado su fallecimiento, decretando el sobreseimiento de la citada causa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 del Código Penal y 300 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, respecto de dicho inculpado.

Asimismo con oficio Q.R./547, del 20 de febrero de 1996, informó que el 29 de septiembre de 1995 el Juez Primero de Distrito en el Estado concedió el amparo y protección de la justicia federal a Luis Pérez Ruiz en contra de la orden de aprehensión librada en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián Albino Hernández, y que por auto del 22 de noviembre de 1995 el juez de la causa declaró insubsistente el mandamiento aprehensorio.

Igualmente con oficio Q.R./548, del 21 de febrero de 1996, remitió copia certificada del acuerdo dictado el día 19 del mismo mes y año por el Juez de la causa, quien al considerar que los elementos del tipo carecían de eficacia y valor probatorio suficiente para demostrar la probable responsabilidad penal, revocó la orden de aprehensión librada el 4 de julio de 1994 en contra de Pedro Rosales Hernández, Florián Jiménez, Joel Ordóñez y Rodolfo Juárez, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, en agravio de Julián Albino Hernández.

• Recomendación 135/92. *Caso de los señores Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, originarios de San Francisco Higos, Oaxaca.* Se envió al Gobernador de esa Entidad el 7 de agosto de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las nuevas órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, en la causa penal 6/94, en contra de Macario Mateo, Camerino Ramírez, Ángel López Ramos, Mucio Vera Zurita, Marcelino Zurita, Abraham Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz, Luis Eleuterio Santillán, Aurelio Escalona y Eliseo Vázquez, probables responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de los señores Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que con oficio Q.R./1023 del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia simple del oficio del 20 de julio del año en curso, firmado por el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República con el que se informó de las gestiones realizadas en el procedimiento de extradición internacional E/EUA/175/05-95, iniciado con el propósito de capturar a los inculpados Macario Mateo, Camerino Ramírez, Ángel López Ramos, Mucio Vera Zurita, Abraham Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz, Marcelino Zurita, Eleuterio Santillán, Aurelio Escalona y Eliseo Vázquez, en contra de quienes existe orden de aprehensión librada en el expediente penal 6/994 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca.

También envió copia del oficio Q.R./972 del 11 de agosto de 1995, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de la petición hecha por la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada del expediente penal 6/994, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, en el cual obran todos los elementos de prueba que sirvieron de base para librar orden de aprehensión en contra de los referidos inculpados.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición.

• Recomendación 140/92. *Caso del señor José Medina Méndez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 10 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir la averiguación previa 799/990 que se inició para el esclarecimiento de las circunstancias en que desapareció el señor José Medina Méndez, y que si de tal averiguación resultara la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en contra del probable o probables responsables.

• Recomendación 145/92. *Caso del señor José Pedro Luis Huerta Galiote*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 186/92/D, para la plena identificación de los probables responsables de las lesiones inferidas al señor José Pedro Luis Huerta Galiote y proceder en su contra como en Derecho corresponda.

• Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Colima.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Colima, toda vez que se encuentra pendiente que se investigue y profundice en las probables responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido personal de la Policía Judicial y del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participó en los hechos y en su investigación y de proceder, se ejercite acción penal en su contra; que se investigue el homicidio del señor Arturo Gutiérrez Suárez, agente de la Policía Judicial, e identificados que sean los probables responsables, ejercitar acción penal en su contra; que se continúe la investigación acerca de los homicidios cometidos en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de tal ilícito y se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, en la causa 132/992, en contra del señor Adán Cortés Castañeda, por estimarlo uno de los probables responsables del homicidio del citado Sergio Hernández Valdovinos; que se reabran las averiguaciones previas en las que se investigó a los entonces agentes del Ministerio Público licenciados Jacinto Cuevas Serrano, Aniceto Cabrera Flores, Humberto Arce Trillo y a los señores Luis López Anguiano y Gustavo de la Cruz López, Comandante y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, se ejercite acción penal por la probable responsabilidad que les resulte, y que se investigue qué autoridad omitió practicar diligencias tendientes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la Policía Judicial Adán Cortés Castañeda y, de acreditarse la posible responsabilidad de autoridad alguna, se ejercite acción penal.

**Esta Recomendación tiene tres años y 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento; no se ha profundizado en la investigación de los hechos que motivaron la Recomendación, ni se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia en la causa 132/992. Estas circunstancias permiten a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*, calificación que igualmente mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo**

**1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe anual mayo 1994-mayo 1995, las acciones de que ha dado cuenta, imponen, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial.**

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Informe Especial sobre el Cumplimiento Total de las Recomendaciones, del 27 de noviembre de 1992, se reportó como totalmente cumplida.

• Recomendación 151/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 17 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente realizar la clasificación del total de la población interna.

• Recomendación 168/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Readaptación Social de Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; dotar al Centro de medicamentos suficientes, así como promover actividades educativas y laborales en forma permanente y organizada para toda la población interna.

• Recomendación 169/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se incremente la participación de la población interna en talleres y actividades educativas.

• Recomendación 171/92. *Caso del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 31 de agosto de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtepec en las causas 160/991 y 198/991, en contra de Lázaro Carrera Morelos y 20 personas más.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio Q.R./1035 del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de la resolución dictada el 26 de julio anterior por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 198/991, en la que declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de Lázaro Carrera Morelos, Félix Carrera Morelos, Teresa Carrera Morelos, Carmela Carrera Morelos, Fidelina Carrera Mejía, Adán Pérez Carrera, Asunción Cueva Martínez y Atanacio Zárate, probables responsables de los delitos de amenazas y calumnias cometidos en perjuicio de Yolanda Soriano Carrera, y copia simple de la resolución del 11 de julio de 1995, dictada por el mismo juez, por la que dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de Juan Carrera Morelos, probable responsable de los delitos de amenazas y calumnias, cometidos en perjuicio de Yolanda Soriano Carrera, en virtud de haber causado ejecutoria en el juicio de garantías 114/995, la sentencia del 6 de julio de 1995, que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Igualmente remitió copia de la resolución dictada el 17 de mayo de 1995, con la que, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se revocó la orden de aprehensión librada en la causa penal 160/991, en contra de Lázaro Carrera Morelos y 20 personas más, probables responsables de los delitos de asociación delictuosa y usurpación de funciones en perjuicio de la seguridad pública; privación ilegal de la libertad, en agravio de Marcos Julián, Diego Hilario Rosario y Joaquín Casimiro Cardoso; peculado, cometido en perjuicio del Ayuntamiento de Jalapa de Díaz; resistencia de particulares y delitos cometidos contra funcionarios públicos, en perjuicio de Germán Ramos Mariano, Rodolfo Carrera Olivera, Virgilio García Hernández, Genaro Miguel López y Eugenio José Juárez, representantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca.

- Recomendación 172/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua

el 4 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno; investigar los hechos ocurridos el 24 de junio de 1992, en los que fueron golpeados los internos Jesús Quiñones Zavala y Roberto Sáenz Medina por un grupo de agentes de la Policía Judicial Estatal, a cuyo mando se encontraban un agente del Ministerio Público y el comandante Héctor Leonel Díaz Rosales y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene tres años, ocho meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 y, si bien, le fue retirada en el informe especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que ha dado cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 173/92. *Caso del señor Javier Franco Juárez*. Se envió al Procurador General de la República el 7 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, en la causa 20/93, en contra de Paulino Ignacio Licea Álvarez, probable responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio del señor Ranulfo Ríos Vargas.

• Recomendación 174/92. *Caso de la señora Adriana Ornelas Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 8 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 438/990-1 iniciada con motivo de la desapa-

rición de la agraviada y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión de delito en su perjuicio.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que al oficio 7683, del 25 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó un informe suscrito por el agente primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, en el que se describen detalladamente 73 diversas actuaciones efectuadas en la integración de la averiguación previa 438/90-I. También acompañó copia del acuerdo de suspensión del 19 de junio de 1995 dictado en dicha averiguación, así como copia de la respectiva autorización de suspensión (reserva), suscrita por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado.

La Comisión Nacional reconoce y valora el esfuerzo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con vistas a aclarar la desaparición de Adriana Ornelas Hernández, sin que se haya logrado establecer la causa o causas que la generaron y si en su caso se cometió un hecho delictivo; por ese reconocimiento se estima que sería injusto seguir considerando la presente Recomendación como parcialmente cumplida.

La propia Procuraduría General de Justicia ha manifestado que mantendrá permanentemente informada a esta Comisión Nacional sobre los resultados y avances que llegara a obtener en la investigación.

Independientemente de lo anterior, desde el 9 de septiembre de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene radicado este caso dentro de su Programa de Presuntos Desaparecidos, donde a su vez se continuará investigando.

• Recomendación 175/92. *Caso del señor Hipólito Rodríguez e hijos y del menor Rafael Limón Ordaz.* Se envió al Procurador General de la República el 8 de septiembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente de la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Único de Distrito de Tlaxcala, en la causa penal 177/92, en contra de Noé González Yáñez y Mario Aguilar Medina, probables responsables de la comisión de un delito contra la administración de justicia.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio 206/92 D.H. del 2 de octubre de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República remitió copia del pliego de consignación del 30 de septiembre de ese año, al resolverse la averiguación previa 5094/FESPLE/92, iniciada en cumplimiento de lo recomendado, en la que se ejercitó acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Héctor Nava Arzate, Alberto Alatriste Peredo, Mario Aguilar Medina, Luis Vicente Rivera Gallegos y Noé González Yáñez, así como en contra de los licenciados Álvaro Ramírez Ambrosio y Jaime Esteban Castillo Villar, agentes del Ministerio Público Federal, todos ellos probables responsables de la comisión de un delito contra la administración de justicia, con la solicitud de libramiento de órdenes de aprehensión.

Porque con el oficio CE/0888/93, del 27 de marzo de 1993, el destinatario de la Recomendación informó que el 5 de enero de ese año, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, libró la orden de aprehensión solicitada en contra de los siete servidores públicos antes mencionados.

Con el oficio USR/1433/93, del 28 de abril de 1993, La Procuraduría General de la República dio cuenta de que los días 16 y 31 de marzo de 1993, se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas en contra de Luis Vicente Rivera Gallegos y Jorge Héctor Nava Arzate y que tanto Alberto Alatriste Peredo como los licenciados Álvaro Ramírez Ambrosio y Jaime Esteban Castillo Villar solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal.

Mediante el oficio USR/2307/93, del 12 de julio de 1993, el jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, comunicó que al licenciado Álvaro Ramírez Ambrosio, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito le concedieron la suspensión definitiva del acto reclamado; que al licenciado Jaime Esteban Castillo Villar, el Juez Primero de Distrito con residencia en Xalapa, Veracruz, le concedió la suspensión provisional, por lo que el Juez Único del Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revisión y que respecto a Alberto Alatriste Peredo, aún no se resolvía en definitiva el amparo que promovió.

Porque con el oficio USR/2940/93, del 7 de septiembre de 1993, la autoridad participó a esta Comisión Nacional que el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado por Alberto Alatriste Peredo, que tal resolución causó ejecutoria el 21 de julio de ese año, y que el juez de la causa libró orden de reaprehensión el 7 de mayo de 1993, en contra de Héctor Nava Arzate.

Con el oficio 4435/93 U.S.R.D.R.I., del 16 de diciembre de 1993, la citada Procuraduría remitió fotocopia de la sentencia dictada el 11 de noviembre de ese año por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, al resolver el toca en revisión 206/93, por la que dejó sin efectos la orden de aprehensión librada en contra de Jaime Esteban Castillo Villar.

Al oficio 2647/94 D.G.S., del 31 de mayo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia fotostática del auto de formal prisión decretado el 8 de marzo de 1994 por el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en contra de Alberto Alatriste Peredo, probable responsable de la comisión del delito contra la administración de justicia, con el antecedente de que el inculpado compareció voluntariamente en esa misma fecha.

Con el oficio DGCP/1165/94, del 5 de agosto de 1994, el Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República remitió copia de la sentencia dictada por el Juez de Distrito con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de Luis Vicente Rivera Gallegos, condenándolo a tres años de prisión y al pago de una multa de 225 veces el salario mínimo e inhabilitación por tres años.

Con el oficio 4671/D.G.S., del 14 de septiembre de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la comparecencia, ante el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, de Héctor Jorge Nava Arzate, a quien concedió libertad provisional bajo caución, ordenándose en consecuencia la cancelación de la orden de reaprehensión decretada en su contra.

- Recomendación 179/92. *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados de sentenciados.

• Recomendación 180/92. *Caso del señor Hugo Santiago Galindo*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de septiembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa 51/992 en contra de Victoriano Cruz o Victoriano Cruz Domínguez y Alberto Matías Merino, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Hugo Santiago Galindo.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio Q.R./1026, del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del informe rendido por la Policía Judicial del Estado el 13 de julio de 1995, relativo a la investigación realizada para lograr la captura de Victoriano Cruz Domínguez y Alberto Matías Merino y del oficio del 3 de agosto del mismo año con el que giró instrucciones al Director de esa corporación a efecto de que intensificara las acciones tendientes a dar cumplimiento al mandato judicial de referencia.

También remitió copia del oficio DAJIE/2299/95, del 20 de julio de 1995, con el que la Procuraduría General de la República solicitó a esa Procuraduría, datos precisos sobre la ubicación de los inculpados mencionados, en los Estados Unidos de América, para efectos de su captura y posterior extradición, y del oficio del 11 de agosto de 1995 con el que dio respuesta a esa institución.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta al resultado del proceso de extradición.

• Recomendación 181/92. *Caso de las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 11 de septiembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 193/93-2, en contra del ex servidor público Roberto Sánchez Alpízar, por el delito de abuso de autoridad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que el con oficio DH/823/995, del 22 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 1993, Roberto Sánchez Alpízar compareció voluntariamente ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, en la causa 193/93-2, y que el 30 de agosto de ese mismo año se le decretó auto de formal prisión como probable responsable del delito de abuso de autoridad.

• Recomendación 182/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 15 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la separación entre procesados de sentenciados.

• Recomendación 184/92. *Caso del señor Valente Alvarado Morales.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 15 de septiembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de 83 órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Primero y Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en las causas 21/990 y 115/91, y poner a su disposición a los probables responsables de los delitos de robo, despojo, daño en propiedad ajena, abigeato, allanamiento de morada y amenazas, cometidos en perjuicio del señor Valente Alvarado Morales y de otros ofendidos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en vista de que con oficio Q.R./547 del 19 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución del 16 del mismo mes y año, mediante la cual el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, revocó y dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en la causa penal 115/991, en contra de Primitivo Rosales y los demás inculpados.

Igualmente remitió copia del pedimento que el 15 de febrero del año en curso hiciera el Procurador General de Justicia del Estado al Juez Segundo de lo Penal en Tuxtepec, Oaxaca, a fin de que revocara el mandato aprehensorio correspondiente a la causa penal 21/990 en contra de Raúl Saturnino y otros, petición que fue acordada favorablemente el día 19 del mismo mes y año.

- Recomendación 189/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 25 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno; destinar áreas distintas para alojar a los internos segregados; dar mantenimiento a las instalaciones e incrementar las actividades laborales para toda la población del Centro.

- Recomendación 192/92. *Caso de la familia Olivera Acosta*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 2 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Acapetahua, Chiapas, en la causa penal 237/92, en contra de Armando Velasco Chandini y Miguel Ángel Albores Mérida, ex agentes de la Policía Judicial del Estado, probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo en casa habitada, en perjuicio de la familia Olivera Acosta.

También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por la misma autoridad judicial en la causa penal 179/90 en contra de

Guillermo Pérez Domínguez, ex oficial de Seguridad Pública del Estado y las de reaprehensión, en contra de Elí Escobar López y Guadalupe Marroquín Velázquez, ex agentes de Seguridad Pública de la Entidad, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio del señor Pablo Olivera Acosta.

**Esta Recomendación tiene tres años y ocho meses de haberse emitido, sin que se hayan ejecutado todas las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Acapetahua, en las causas penales 179/90 y 237/92, circunstancia que permite a la Comisión Nacional considerar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 198/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Tonalá, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de octubre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que las autoridades asumieran la organización y administración de las actividades del Centro y fomentaran las actividades laborales y educativas entre la población interna.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con las constancias remitidas por la autoridad se probó el cumplimiento de las recomendaciones específicas primera y segunda, y en visita de seguimiento que personal de esta Comisión Nacional realizó a la Cárcel Distrital de Tonalá el 25 de agosto de 1995, quedó acreditado que los reclusos conocidos como "precisos" habían sido trasladados a otro Centro, con lo cual se había logrado mantener la tranquilidad entre los internos y evitar los abusos de que eran objeto por parte de tales reclusos; que en cuanto a las actividades productivas, con el Centro de Readaptación Social Número 13, próximo a operar, se estaría en posibilidad de que fueran proporcionadas suficientemente y que se había firmado un convenio con el Ayuntamiento del lugar para que éste asumiera la administración del mencionado Centro; que en relación con las actividades educativas, se alfabetizaba

a 23 internos y que 18 más se encontraban inscritos en cada uno de los niveles de primaria, secundaria y preparatoria abierta; además, que a los cursos de carpintería y tejido de plástico se habían incorporado 10 reclusos en cada uno de ellos.

• Recomendación 200/92. *Caso del señor Ernesto Cambrón García.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 13 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, en la causa 40/990, seguida en contra del señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ernesto Cambrón García.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en vista de que al oficio 6062, del 11 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia del diverso CA/1109/95, del 18 de julio de 1995, mediante el cual la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República, presentó un informe respecto al avance en que se encuentra la solicitud de extradición internacional del señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres hecha a las autoridades de los Estados Unidos de América. En el referido informe se detallan las acciones desarrolladas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como las efectuadas por la propia Procuraduría General de la República para lograr ese propósito.

De lo anterior, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ha realizado todas las acciones tendientes a localizar en su Entidad al probable responsable Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres; asimismo, entregó la documentación que requirió la Procuraduría General de la República para integrar el expediente de extradición internacional.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir la orden de aprehensión librada en contra del probable responsable y ha documentado ante la misma Comisión que tal individuo se encuentra en territorio de los Estados Unidos de América,

evadido de la acción de la justicia. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición.

• Recomendación 201/92. *Caso del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.* Se envió al Procurador General de la República el 13 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en razón de que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de lo Penal del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en la causa 149/91, en contra de Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.

• Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se continúa reportando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 15/91, en contra del señor Jesús González Mosqueda, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ángel Mendoza Juárez.

**Esta Recomendación tiene tres años y ocho meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, en la causa penal 15/91, por lo que esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.* **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 208/92. *Caso del señor Adrián Soria Lara.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 30 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 58/991, en contra de los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez; el primero de ellos por su probable responsabilidad de la comisión de los delitos de homicidio y robo calificado en agravio de Adrián Soria Lara, en tanto que al segundo, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que al oficio 6062, del 11 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia del diverso CA/1109/95, del 18 de julio de 1995, mediante el cual la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República presentó un informe respecto al avance en que se encuentra la solicitud de extradición internacional de los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez hecha a autoridades de los Estados Unidos de América. En el referido informe se detallan las acciones desarrolladas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como las efectuadas por la propia Procuraduría General de la República.

De lo anterior, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ha realizado todas las acciones tendientes a localizar en su Entidad a los probables responsables, Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez, de igual manera entregó la documentación requerida por la Procuraduría General de la República para integrar los expedientes de extradición internacional, faltándole a ésta la ubicación y localización de los probables responsables en territorio de los Estados Unidos de América.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición.

- Recomendación 213/92. *Caso de los señores Heriberto González García y Celio García García*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de los Bravos, en contra de Ambrosio Jiménez Guerrero y Cirilo Castro Sánchez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Heriberto González García y Celio García García.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 229 del 27 de marzo de 1995 recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio del mismo año, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero acompañó copia certificada del auto del 6 de diciembre de 1994 emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 79/994, por el que negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de Ambrosio Jiménez Guerrero y Cirilo Castro Sánchez, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Celio García García y Heriberto González García, por considerar que la probable responsabilidad no se encontraba acreditada en términos del artículo 16 Constitucional.

Igualmente remitió copia certificada de la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada el 23 de febrero de 1995 en el toca I-51/995, al resolver el recurso de apelación que el agente del Ministerio Público adscrito hizo valer en contra del proveído del juez natural, confirmando el auto recurrido.

- Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 239-II/992, en contra de Juan Luna Santiago y Hernando Martínez de la Cruz, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Félix Octavio Ventura Ramos.

**Esta Recomendación tiene tres años y medio de haberse emitido sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera**

**Instancia de Abasolo, en la causa 239-II/992, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente de 21 julio de 1994, y en los también especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones el 16 del noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 225/92. *Caso del señor Leopoldo Pérez Badallo*. Se envió al Procurador General de la República el 11 de noviembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal en la causa auxiliar 80/93, en contra de Bartolomé René Jaramillo Pantoja y Adolfo Carbajal Martínez, probables responsables del delito de abuso de autoridad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 3006/95 D.G.S., del 5 de junio de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución dictada el 30 de mayo del mismo año por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por la que decretó auto de formal prisión en contra de Bartolomé René Jaramillo Pantoja, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad. En el resultando segundo de la determinación se hizo constar la ejecución de la orden de aprehensión librada por el juez de la causa el 28 de septiembre de 1993 y ejecutada el 29 de mayo de ese mismo año.

Porque al oficio 5189/95 D.G.S., del 23 de agosto de 1995, la misma funcionaria anexó copia del oficio 007598, del 18 de agosto anterior, firmado por el Director Interino de la Policía Judicial Federal, quien informó que el 17 del mes y año citados fue ejecutada la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en contra de Adolfo Carbajal Martínez, probable responsable del delito de abuso de autoridad.

• Recomendación 226/92. *Caso del señor Saúl Rascón Macías*. Se envío al Procurador General de la República el 11 de noviembre de 1992. En el informe

anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, en la causa 20/93 auxiliar, en contra de Elías Ramírez Ruiz, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad.

• Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en la causa penal 633/988, en contra de Virgilio Ávila López, (a) "El Virgo", probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Inocencio Romero Juárez.

**Esta Recomendación tiene tres años y siete meses de haberse emitido, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, en la causa penal 633/988, tiempo que permite a la Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable

responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas.

**Esta Recomendación tiene tres años y medio de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa 17/989, tiempo que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 y, si bien, le fue retirada en el informe especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron las acciones posteriores de que ha dado cuenta impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 233/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 16 de noviembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente realizar la clasificación de los internos; que se incrementaran las actividades laborales y educativas y que se impartieran cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que en visita de seguimiento realizada el 30 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional constató que se efectuó la clasificación de los internos; se incrementaron las actividades laborales y educativas y se impartieron cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 235/92. *Caso de la señora María Luisa Vázquez Ramírez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la partida 9/992, en contra del señor Francisco Hernández Vásquez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora María Luisa Vázquez Ramírez.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio Q.R./507 del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con oficio DAJIE/0594/96 del día 14 del mismo mes y año, comunicó a esa Institución que se inició el trámite de extradición internacional del señor Francisco Hernández Vázquez, radicado en esa Dirección con el número E/EUA/0178/05/95.

- Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del Ejido Ocóviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del Estado, la realización de obras de beneficio social en el Ejido de Ocóviachi a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios, con motivo del fraude de que fueron víctimas.

El 6 de julio de 1994, se informó a esta Comisión Nacional que se analizaban diversos programas y los correspondientes presupuestos que, de ser aprobados, se traducirían en mejoría sustancial del nivel de vida de la comunidad de mérito, pero hasta ahora no se ha recibido nueva información al respecto.

- Recomendación 237/92. *Caso del señor Felipe González Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa NEZA/II/6523/87, iniciada con motivo del homicidio del señor Felipe González Hernández.

• Recomendación 239/92. *Caso del señor Baltazar Alonso Ambrosio*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal en Juchitán, Oaxaca, en la causa 70/990, en contra de Víctor de los Santos Rasgado, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Baltazar Alonso Ambrosio.

• Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, en la causa 14-I/993, en contra de Rafael Arenas Ramírez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Eleazar Valentín Comino.

**Esta Recomendación tiene tres años y seis meses de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal de Tabares, en la causa 14-I/993, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que se ha dado** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre cumplimiento de las Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 251/92. *Caso de los señores Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García*. Se envió al Procurador General de la República el 9 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión li-

brada por el Juez Noveno de Distrito de Tampico, Tamaulipas, en la causa 117/93, en contra de Jaime Bosch Vázquez, probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad.

• Recomendación 258/92. *Caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Porvenir del Bajo Mixe*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 10 de diciembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa 4/991 en contra de Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Hernández Espíndola y Pascual Viveros Tamayo, probables responsables de diversos ilícitos. También se encontraba pendiente la ejecución de la nueva orden de aprehensión librada por el juez antes mencionado, en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio Q.R./707 del 11 de marzo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, al considerar que no estaban satisfechos los presupuestos del artículo 16 de la Constitución Federal para tenerse por librada la orden de aprehensión y por no estar comprobada su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de que se le acusó, con fecha 19 de febrero de 1996, revocó la orden de aprehensión librada el 17 de enero de 1991 en contra de Francisco Hernández Espíndola, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, robo, daño en propiedad ajena y otros.

• Recomendación 259/92. *Caso de golpes y maltrato a internos, y el Área de Segregación del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 084/94-X-

I, iniciada con motivo de los golpes y maltratos ocasionados a los internos, en contra de quien o quienes resulten responsables y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

• Recomendación 260/92. *Caso del señor Cutberto Corrales Lizárraga y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 11 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 454/990, actualmente 037/92, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado reconsideró la resolución de no ejercicio de la acción penal.

• Recomendación 268/92. *Caso del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", Veracruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 17 diciembre de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente evitar el hacinamiento en las estancias.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en atención a que en visita de seguimiento realizada el 22 de septiembre de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que se había abatido el hacinamiento de la población reclusa al haberse puesto en práctica un programa de clasificación de los internos, distribuyéndolos equitativamente en los dormitorios para que cada uno tuviera un espacio adecuado para dormir; que se construyó la sección denominada "área nueva", la cual cuenta con 17 celdas, con capacidad para once internos cada una, acción que permitió crear 187 nuevos espacios; que en dicha sección se construyeron otras seis celdas individuales conocidas como "área de observación"; que en las secciones del dormitorio "K" de preliberados y tratamiento especial se construyeron literas dobles de madera, logrando con ello 116 espacios adicionales para dormir y que el día de la visita el Director de la institución dio cuenta y se constató que la población interna era de 1,293 reclusos y los espacios para dormir ascendían a 1,329.

• Recomendación 270/92. *Caso del homicidio del señor Luis López Palomeque*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Procurador General de la

República el 17 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por parte del Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito de Villahermosa, Tabasco, en la causa 59/991-III, en contra de Jaime Morales Caro, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, ataque peligroso y abuso de autoridad.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado de Tabasco, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1992-mayo 1993, se reportó como totalmente cumplida.

• Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 8 de enero de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por dichas autoridades.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo (a) "El Guacho", probable responsable del homicidio del Subteniente de Infantería, Miguel Ángel García Bautista, así como acreditar el inicio y conclusión de las acciones convenidas con la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de fortalecer las condiciones de vida de los indígenas.

**Esta Recomendación tiene tres años y seis meses de haberse emitido, sin que la destinataria, el Gobernador del Estado de Chihuahua, haya hecho ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo, (a) "El Guacho", ni acreditado la realización de las acciones para mejorar las condiciones de vida de los indígenas, razón por la que es de**

**considerarse que esta autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Respecto del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de que aun cuando se ha elaborado el Proyecto de Desarrollo Rural Integral para la Conversión Productiva del Ejido Baborigame, se requiere que el mismo derive en acciones concretas en favor de los indígenas, lo que hasta ahora no se ha acreditado.

• Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación e investigar los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1992, imputados a agentes de Seguridad Pública y, en su caso, se devuelvan a los internos los objetos cuya posesión sea lícita; se impongan las correspondientes sanciones administrativas y, de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público.

**Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 7/93. *Caso del Centro Estatal para Menores Infractores del Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 27 de enero de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente expedir y difundir el manual de organización y procedimientos de la institución; tomar las medidas necesarias para que la barda perimetral brindara seguridad y contratar personal de enfermería, odontología y psiquiatría.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, puesto que en visitas de seguimiento practicadas al Centro por personal de esta Co-

misión Nacional los días 11 de julio de 1995 y del 15 al 22 de abril de 1996, se constató que se había elaborado y difundido el manual de procedimientos; que se había acondicionado la barda del establecimiento para darle mayor seguridad; que ante la imposibilidad de contratar personal en forma exclusiva para las áreas de odontología y psiquiatría, el presidente de la institución había suscrito un convenio de colaboración con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, a efecto de que se proporcionara atención médica continua a los menores. De igual forma, se comprobó que dicho funcionario había solicitado apoyo a la Universidad de esa Entidad, para que estudiantes de la carrera de enfermería hicieran su servicio social en el Centro.

• Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; dotar de anaqueles a la biblioteca y promover las actividades educativas y laborales.

**Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado el cumplimiento de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente concluir las mejoras materiales del establecimiento; efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno de dicho Centro al personal, los internos y sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sea el que imponga las sanciones; proveer a todas las áreas de servicios sanitarios; dotar de camas, colchones y cobijas a la población interna; fumigar periódicamente, promover

actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para toda la población interna; destinar un espacio para la visita íntima y capacitar al personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 11/93. *Caso del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado*. Se envió al Procurador General de la República el 1 de febrero de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Distrito de Villahermosa, Tabasco, en la causa 48/93, en contra de Jaime Prieto Arroyo y Eduardo Salvador Ríos Noriega, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, porque con el oficio del 2 de febrero de 1993, el Procurador General de la República aceptó la Recomendación y, en su cumplimiento, el Subprocurador de Averiguaciones Previas informó del inicio de la averiguación previa 269/CE/93 y del procedimiento administrativo DH-02/93.

Con el oficio del 5 de abril de 1993, el Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, en la que se impuso a los señores Javier Orta Rodríguez y Francisco Hernández Domínguez, sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de cinco años para ocupar algún cargo en la administración pública federal y se ordenó dejar abierto desglose para investigar a los demás servidores públicos involucrados, cuadernillo que fue resuelto el 12 de julio de ese año, imponiéndose igual sanción a los señores Jaime Prieto Arroyo, Eduardo Salvador Ríos Noriega, Juan Carlos Aragón Fuentes y Juan Ambrosio Arce Ibarra.

Mediante el oficio del 2 de junio de 1993, la Procuraduría General de la República dio cuenta de que, al determinarse la averiguación previa 269/CE/93, ésta fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito con residencia en Villahermosa, Tabasco, ejercitando acción penal en contra de los seis servidores públicos de referencia y en contra del licenciado Arnoldo Omar del Castillo Garza, Subdelegado de esa Procuraduría en el Estado de Tabasco, todos ellos probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

Posteriormente, la autoridad destinataria informó que el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Juan Carlos Aragón Fuentes, Luis Ambrosio Arce Ibarra, Jaime Prieto Arroyo, Eduardo Salvador Ríos Noriega y Arnoldo Omar del Castillo Garza, y negó las relativas a Jaime Orta Rodríguez y Francisco Hernández Domínguez, negativa que fue confirmada por el tribunal de alzada. Se ejecutaron los mandamientos aprehensorios de Arnoldo Omar del Castillo Garza, Juan Carlos Aragón Fuentes y Luis Ambrosio Arce Ibarra, a quienes el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión por el ilícito atribuido en el ejercicio de la acción penal.

• Recomendación 14/93. *Caso de los señores Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 9 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa 13/91-I en contra de Joel Rodríguez Hernández, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.

• Recomendación 19/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 19 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la *clasificación* de los internos; dar mantenimiento a todo el Centro, en especial al sistema de drenaje; implantar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia de ese Centro.

• Recomendación 23/93. *Caso del señor Manuel Huerta López.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión

librada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Chihuahua, en la causa 40/93, en contra de Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Efrén Maldonado Mendoza, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

• Recomendación 24/93. *Caso de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la reposición y determinación de la averiguación previa 53/986, iniciada en investigación de los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, probables responsables de la comisión del delito de fraude genérico en agravio de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.

También se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa 1270/CE/93, instruida en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que tramitaron irregularmente la citada indagatoria 53/986, en términos de lo señalado en la Recomendación.

• Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta aún como **parcialmente cumplida**, en razón de se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán en el proceso penal 43/989, en contra de los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra.

**Esta Recomendación tiene tres años y cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, en el proceso penal 43/989, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 26/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cárdenas, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 3 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, ya que faltaba incrementar las actividades laborales para toda la población interna, promover suficientemente las actividades educativas e instalar un teléfono público.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996 esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 2659 del 12 de diciembre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno informó sobre el avance alcanzado en actividades educativas y laborales del Centro, aportando copia del acta de donación de libros por parte del INEA, relación de internos que asisten a los diferentes grados educativos y copia de una orden de servicio foránea de Teléfonos de México.

También informó que se estaba organizando el trabajo de los talleres y que se impartía instrucción primaria y secundaria en coordinación con el INEA; las áreas recreativas también se encontraban atendidas; que aproximadamente 70 internos realizaban diversas artesanías de madera, como gafetes, lámparas, cuadros, muebles, marcos, empalillado y diversas figuras que se elaboraban a pedido o de acuerdo con los recursos de los internos que las hacían, además del taller de carpintería y herrería, con los cuales los internos se apoyaban para realizar sus artesanías. Respecto a las actividades educativas agregó que se impartía un curso de inglés con la participación de 15 internos; en educación primaria 16 internos terminaron el ciclo, en la primera etapa estaban inscritos 16, y siete eran de nuevo ingreso; respecto a la secundaria, ocho obtuvieron su certificado y seis estaban por presentar el examen final.

• Recomendación 29/93. *Caso del ejido La Soledad y Anexos, Municipio de Guachochi, Chihuahua.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de los trabajos de levantamiento del plano definitivo relativos a la dotación de tierras del ejido La Soledad y Anexos y que se hagan del conocimiento de esta Comisión Nacional para que emita su opinión.

• Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adecúen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus habitaciones y se dé mantenimiento a los ya existentes; acondicionar el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos; que se promuevan las actividades educativas para que toda la población interna participe en éstas.

• Recomendación 33/93. *Caso del señor Camilo García Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 12 de marzo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 282/989, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Camilo García Cruz y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio Q.R./1421, del 24 de abril de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la determinación de la averiguación previa 282/989 en la que se ejercitó acción penal en contra de Cirilo Vásquez Martínez, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Camilo García Cruz, y copia de la petición de libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, hecha al Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo.

• Recomendación 34/93. *Caso del los señores Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez, indígenas tzotziles de la comunidad de Tzajalchén, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de marzo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de las responsabilidades penales que pudieran resultarles al Juez y Síndico del Municipio de Chenalhó, por la detención arbitraria de los agraviados, así como respecto de la investigación sobre si la falta de atención mé-

dica oportuna al señor Vicente Gutiérrez Hernández incidió en las causas de su muerte. Igualmente, se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 841/CAJ4/93, iniciada para investigar los hechos materia de la queja.

En el presente Informe se reporta como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio DGPDH/4490/995, del 6 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia del acuerdo del 5 de septiembre de ese año, con el que se inició la averiguación previa 1724/CAJ4-A/95, en reposición de la 841/CAJ4/93, para investigar las probables responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido el Juez y el Síndico Municipal de Chenalhó y servidores públicos de dicha Procuraduría General de Justicia, por la detención arbitraria de los señores Felipe Hernández Pérez, Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Mariano Pérez Vázquez y Sebastián Pérez Vázquez.

Con el oficio DGPDH/1938/96, del 17 de abril de 1996, la Procuraduría General de Justicia, remitió copia del pliego con el que se consignó al Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de Las Casas, el 19 de febrero del propio año, la averiguación previa 1724/CAJ4-A/95, ejercitando acción penal en contra del señor Manuel Arias Ruiz, ex Juez Municipal de Chenalhó, Chiapas, probable responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, en agravio de Antonio Pérez Gutiérrez, Manuel Pérez Gutiérrez, Felipe Hernández Pérez, Sebastián Pérez Vázquez y Mariano Pérez Vázquez.

En los considerandos de dicho pliego de consignación se expresó que en la investigación practicada no les resultó responsabilidad penal a los licenciados Humberto Alfaro Maldonado e Isabel del C. Herrera Ramírez, agentes del Ministerio Público en San Cristóbal de Las Casas, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa AL40/72/1739/92, iniciada en contra de los hoy agraviados, a quienes se les atribuyó el homicidio del señor Vicente Gutiérrez Hernández, puesto que su actuación se encontró apegada a Derecho. De igual forma, no se halló responsabilidad en contra de persona alguna con relación a la falta de atención médica oportuna al occiso, señor Vicente Gutiérrez Hernández, puesto que lo impidió lo inaccesible de la región rural en que ocurrieron los hechos. Al respecto, el Jefe del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, opinó que las lesiones que pre sentó la persona aludida eran mortales por necesidad, pero que si hubiera recibido atención médica inmediata probablemente hubiera sobrevivido, siempre y cuan-

do se hubiera contado con un quirófano equipado, cirujano, anestesiólogo y, por lo menos, seis unidades de sangre para transfusión, recursos de los que obviamente no se disponía.

Por otra parte, se resolvió dejar abierta la averiguación previa a efecto de ampliar el ejercicio de la acción penal si posteriormente se llegan a reunir nuevos elementos de prueba que permitan tipificar otros delitos en los que estén involucrados más responsables de los hechos investigados.

• Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matías*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 104-I/993, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Felipe Santiago Matías.

**Esta Recomendación tiene tres años y dos meses de haberse emitido sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Abasolo, en la causa 104-I/993, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le continúa considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, en Zamora, Michoacán, en la causa 135/990, en contra del señor Adrián Lázaro Mercado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Leopoldo Mercado Bravo.

**Esta Recomendación tiene tres años y dos meses de haberse emitido, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, en la causa 135/990, situación que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 44/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Salvatierra, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 26 de marzo de 1993.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente adecuar las instalaciones de los dormitorios para que toda la población interna dispusiera de espacios apropiados para dormir, y que se promovieran actividades laborales y educativas.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que después de haber realizado el análisis de las pruebas documentales aportadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, se acreditó que se adecuaron las instalaciones de los dormitorios para que toda la población interna dispusiera de espacios apropiados para dormir y se promovieron satisfactoriamente las actividades laborales y educativas.

• Recomendación 46/93. *Caso del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la separación entre procesados, sentenciados y detenidos por faltas administrativas; acondicionar el área femenil, la de segregación y la de máxima seguridad; dar mantenimiento a las instalaciones; promover actividades educativas y laborales, y asignar un área específica para la visita íntima.

• Recomendación 47/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 26

de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados y promover actividades laborales y educativas para los internos.

• Recomendación 50/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 9 de Acapetahua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 26 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la institución incremente las actividades laborales; evitar que grupos de internos ejerzan funciones de control y mando, así como evitar los cobros indebidos.

• Recomendación 52/93. *Caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente de la Gran Comisión del H.Congreso del Estado de Chiapas el 31 de marzo de 1993.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez en la causa 519/991, en contra de Ignacio Gómez Gómez, Pablo Velasco Alfaro, Marina Bravo Martínez, Noé Hernández Caballero, Jesús Antonio Decelis Velasco y Elvia Díaz González, probables responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DGPDH/3508/995, del 4 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió constancias con las que acreditó que el 24 de agosto del mismo año, se desistió de la acción penal ejercitada en contra de Ignacio Gómez Gómez, Pablo Velasco Alfaro, Marina Bravo Martínez, Noé Hernández Caballero, Jesús Antonio Decelis Velasco y Elvia Díaz González, probables responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico, cometidos en agravio del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar. El 25 de agosto del mismo año, el juez de los autos acordó el sobreseimiento de la causa penal 519/991 incoada en contra

de las personas mencionadas y la cancelación de la orden de aprehensión que había librado el 12 de marzo de 1991; que por ello, en la misma fecha envió al Procurador General de Justicia de la Entidad el oficio 2682-A, con el que, en cumplimiento a su resolución, ordenó se dejara sin efecto el referido mandamiento judicial.

Igualmente envió anexos y copia del oficio CAJ/727/995, del 23 de agosto de 1995, que el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez dirigiera al Secretario Técnico del Gobierno del Estado; con estos documentos y con las constancias respectivas informó y acreditó que el terreno del que fuera despojado el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, fue afectado mediante Acuerdo (*sic*) Expropiatorio de Bienes Inmuebles por Causa de Utilidad Pública, publicado en el *Periódico Oficial* número 256, del 16 de junio de 1993, y agregó que en virtud de tal Acuerdo Expropiatorio, el 27 de octubre de 1994 la Comisión de Avalúos de los Bienes Propiedad del Estado entregó como indemnización al agraviado, señor Gutiérrez Aguilar, la cantidad de N$480,000.00.

Respecto al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 se reportó como totalmente cumplida.

- Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe también se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa penal 16/992, en contra de Pablo Damián Morales, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Ríos Montero.

**Esta Recomendación fue emitida hace tres años y dos meses sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, en la causa 16/992, razón que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad a quien se dirigió ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de Seguimiento sobre Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Camargo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proporcionar actividades laborales y educativas y proveer al Centro de una biblioteca.

• Recomendación 62/93. *Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente contratar personal de enfermería y habilitar espacios para proporcionar adecuadamente los servicios médico, pedagógico, de trabajo social y de enfermería, así como dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de colchones.

• Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres; tomar las medidas necesarias para evitar el hacinamiento y la sobrepoblación; promover entre los internos actividades educativas, laborales, culturales y recreativas y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

**Esta Recomendación tiene tres años dos meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 64/93. *Caso del señor Antonino Gómez Galicia.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de abril de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en vista de que se encontraba pendiente la resolución de la averiguación previa 579/(P.J.)/93 iniciada en contra de los servidores públicos que efectuaron la detención del señor Antonino Gómez Galicia, así como la ejecución de las órdenes de aprehensión que en su caso librara el juez competente.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 3 de octubre de 1995 la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio en la averiguación previa 579(P.J.) o 4552(S.C.)/94, en la que encontró que la autoridad practicó todas las diligencias necesarias para su debida integración sin que existieran elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los elementos de la Policía Preventiva que intervinieron en la detención del señor Antonino Gómez Galicia; que el agraviado, en sus declaraciones del 17 de abril de 1993 y 15 de agosto de 1995, se produjo en forma imprecisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de la supuesta violación de sus Derechos Humanos y manifestó su falta de interés jurídico, solicitando que la indagatoria de referencia fuera archivada como asunto concluido; agregó que lo manifestado por el señor Antonino Gómez Galicia no pudo ser corroborado mediante elementos de justificación idóneos para dar por acreditados los tipos penales de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

• Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 21 de abril de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente investigar la introducción al establecimiento de bienes, ob-

jetos y substancias prohibidas por el Reglamento Interno y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público y determinar la responsabilidad en que eventualmente haya incurrido el ex Director del Centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín.

**Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que su destinatario, haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2203/CE/93 y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en el operativo del 23 de noviembre de 1992 y dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraran.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 100/96 D.G.S., del 5 de enero de 1996, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución dictada en la averiguación previa 2203/CE/93 el 8 de noviembre de 1995, por medio de la cual se ejercitó acción penal en contra de Gonzalo Anell Bautista, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, y copia del oficio 6459/95 D.G.S., del 19 de diciembre de 1995, girado al Juez de Distrito en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del referido Gonzalo Anell Bautista.

Porque el 9 de febrero de 1996, con el oficio 686/96 D.G.S., la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución dictada el 30 de enero de 1996 por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa penal auxiliar 49/95-III instruida en contra de Gonzalo Anell Bautista, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, librando la orden de aprehensión solicitada; y porque el 7 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República, mediante oficio 1119/96 D.G.S., remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución dictada el 5 de marzo de 1996 por el juez de la causa, mediante la cual canceló la orden de aprehensión girada en contra

de Gonzalo Anell Bautista, en virtud de que éste compareció en forma voluntaria ante la presencia judicial.

• Recomendación 68/93. *Caso de la señora Elvia Quintana Velázquez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (224-226) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe igualmente se reporta como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 52/93, en contra del señor Enrique Chavarría Huante, por el delito de homicidio en grado de participación cometido en agravio del señor Francisco Fabián Leal.

**Esta Recomendación tiene tres años y un mes de haberse emitido, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Pátzcuaro. En razón del tiempo de emisión, se estima que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente***. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 71/93. *Caso de los señores Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión

libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, en la causa penal 48/993, en contra de Juan Antonio Escobar y Santos León, probables responsables de los delitos de homicidio, asociación delictuosa, pandillerismo y portación de armas e instrumentos prohibidos.

• Recomendación 74/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Nayarit.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 29 de abril de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamentara las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, tendientes a respetar sus Derechos Humanos; que la referida Dirección General solicitara a la judicial competente le informara por escrito sobre los sentenciados objeto de la suspensión condicional de la condena, para que dicha Unidad Administrativa se hiciera cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que la Dirección General aludida designara al personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la condena, y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que aquélla tomara las medidas que considerara pertinentes para revocar el sustitutivo.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, a partir del oficio 124/95, del 9 de septiembre de 1995 con el que el Gobernador del Estado informó sobre la imposibilidad de darle cumplimiento, toda vez que había impedimento legal para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social reglamentara las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, se solicitara a la autoridad judicial informara sobre estos sentenciados y se designara personal encargado de supervisarlos.

Precisó que la imposibilidad derivaba de que el Ejecutivo Estatal no tenía competencia legal para intervenir en el control y vigilancia de este tipo de sentenciados, hasta en tanto no recibiera el aviso de la autoridad judicial sobre la revocación del beneficio; que dicho control se encontraba reglamentado exclusivamente para el Poder Judicial, al tenor del inciso F) del artículo 102 del Código Penal del Estado, y que tratar de cumplir con lo que fue recomendado generaría conflictos de competencia entre los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Agregó el Gobernador que ese beneficio no llegaba a ser problema en la Entidad en virtud de que son pocos los sentenciados que se acogen a él, debido a que se cuenta con la figura jurídica de la "conmutación", a la cual acuden más frecuentemente.

La Comisión Nacional analizó cuidadosamente la documentación aportada por la autoridad y aceptó los razonamientos y fundamentos por ella sustentados. Debe quedar claro que el propósito fundamental de esta Institución es velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos en el país, sin que ello signifique que en algún caso quiera imponer dogmáticamente sus convicciones, criterio con el que se ha pronunciado en casos análogos.

En vista de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta como totalmente cumplida la Recomendación, sin perjuicio de que en términos de la legislación que la rige continúe con el desarrollo de su Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento.

• Recomendación 75/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 29 de abril de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamentara las medidas de control sobre los sentenciados a condena condicional; que se designara personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional, y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas para revocar el sustitutivo.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que del análisis de las pruebas documentales que remitió el Subdirector General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, con el oficio DGPRS-606/96, del 14 de marzo de 1996, se tuvo por acreditada la designación de personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional y que la autoridad ejecutora notificaba regularmente a la judicial competente el incumplimiento de los sentenciados en las obligaciones asignadas y en razón de que al oficio del 23 de febrero de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato acompañó el Reglamento para el Cumplimiento de las

Sanciones No Privativas de Libertad establecidas en el Código Penal del Estado, que fuera publicado el 3 de noviembre del año próximo pasado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guanajuato, Decreto número 9 que entró en vigor el 7 de noviembre de 1995.

• Recomendación 77/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que personal de la Dirección General de Gobernación del Estado ejecute lo reglamentado respecto de la forma de control de los sustitutivos de prisión con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados; que esa dirección celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad, presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que la autoridad ejecutora notifique a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

• Recomendación 78/93 *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Yucatán.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, celebre convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias de sus Derechos Humanos.

También se encuentra pendiente el acondicionamiento o construcción de espacios para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión; que se designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial competente cuando el sentenciado incumpla las obligaciones asignadas.

• Recomendación 80/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 3 de mayo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, o el órgano correspondiente, reglamentara las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, respetando sus Derechos Humanos; que la misma Dirección General solicitara a la autoridad judicial competente le informara por escrito sobre los sentenciados sujetos al beneficio de condena condicional, para que la propia Dirección General de Readaptación Social se hiciera cargo de la vigilancia, designando al personal encargado de supervisar a los sentenciados que recibieran ese beneficio, notificando a la misma autoridad judicial los casos de incumplimiento por parte de los sentenciados a fin de que tomara las medidas que considerara pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio otorgado.

En el presente Informe, atendiendo las pruebas enviadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado en relación con la reglamentación de las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, la designación de personal especialmente encargado de las tareas de vigilancia y la evaluación que de esas constancias ha hecho la Comisión Nacional, esta Recomendación se considera como **totalmente cumplida**.

• Recomendación 83/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a tratamiento de libertad vigilada y a suspensión condicional de la pena; que la misma Dirección designe al personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la sanción y que la autoridad ejecutora notifique a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo.

• Recomendación 86/93. *Caso de los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 7 de mayo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente realizar la investigación que permitiera determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público encargado de la integración de las averiguaciones previas acumuladas 34/90 y 780/90 y, en su caso, iniciar y concluir la averiguación previa en su contra.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el con oficio 575/95, de 25 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la resolución del procedimiento administrativo 65/93, instruido en contra del licenciado Ramón Ramírez Hernández, agente del Ministerio Público encargado de integrar las averiguaciones previas acumuladas 34/90 y 780/90, en la que se determinó relevarlo de responsabilidad, al considerar que actuó conforme a Derecho en vista de que en ellas no se acreditaron, por ningún medio idóneo, los elementos constitutivos del tipo del delito de despojo, y en su momento, procedió conforme a lo establecido por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en cuanto a proponer al Procurador General de Justicia de la Entidad el archivo de las averiguaciones en comento, las que al ser remitidas y estudiadas, fueron aprobadas conforme a lo propuesto, por lo que, de acuerdo con las facultades que la propia Ley Procesal Penal confiere al titular de la Dependencia, éste ordenó el archivo definitivo de las averiguaciones de referencia.

• Recomendación 87/93. *Caso del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de mayo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1002/93/D, iniciada para investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron y toleraron la detención y privación ilegal de la libertad del señor

Álvaro Apolinar Aguilar Rojas; de proceder, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se libraran.

También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 132/94, iniciado en contra del licenciado José Armando Canto Huitzil, ex Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Puebla, por su participación en los hechos antes mencionados.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se tuvo por **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio SDH/1484, del 26 de junio de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1002/93/D, incluyendo la determinación y el pliego de consignación del 22 de junio de ese año, con el cual se ejercitó acción penal en contra de Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez, José Antonio Rómulo López Vázquez, Armando Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas; y al oficio SDH/1662, del 16 de agosto de 1995, acompañó copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, en contra de Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez, José Antonio Rómulo López Vázquez, Armando Canto Huitzil o José Armando Atilano Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz, probables responsables del delito de abuso de autoridad.

Con el oficio SDH/2292, del 6 de noviembre de 1995, el mismo funcionario remitió copia certificada de diversas constancias que obran en el proceso 237/95 del Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, de las que aparece que los indiciados Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez y José Antonio Rómulo López Vázquez comparecieron ante el juez de la causa bajo los efectos de suspensiones provisionales que les fueron concedidas con motivo de los juicios de amparo que promovieron ante la Justicia Federal, resolviéndose su situación jurídica al dictárseles auto de formal prisión como probables responsables del delito de abuso de autoridad, resolución que los sujetó a proceso.

De tales constancias se desprendió también que los indiciados Armando Canto Huitzil o José Armando Atilano Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz interpusieron el juicio de amparo correspondiente, concediéndoles el Juez Tercero de

Distrito en el Estado de Puebla la protección de la Justicia Federal, quedando por lo tanto sin efecto los mandamientos judiciales.

Por otra parte, con fecha 23 de mayo de 1995, el funcionario citado remitió copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo 132/94 por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el que se resolvió imponer sanción al licenciado José Armando Atilano Canto Huitzil, consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

• Recomendación 88/93. *Caso de los trece indígenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de San Cristóbal de las Casas en la causa 90/93, en contra de los señores Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, probables responsables de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los Oficiales del Ejército Mexicano Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel y de la sociedad.

También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez del Ramo Penal en San Cristóbal de Las Casas, en la causa 319/93, en contra de José Hernández Farelo, ex Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los indígenas tzotziles Manuel Pérez Díaz, Rafael Heredia López, Agustín Heredia Jiménez, Julio Pérez Díaz, Manuel Hernández González, Ciro Gómez López, Hermelindo Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Marcelino Shilón de la Cruz, Porfirio González Hernández, Lorenzo González López y Carmelino González López.

• Recomendación 93/93. *Caso de las señoras Gloria Gómez Zamorano, Azucena Gómez Zamorano y María Félix Villegas Mata.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 14 de mayo de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los procesos 351/992-1 y 556/992-1, y poner a su disposición a Donaciano Tapia Mendoza, Carmelo Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, probables responsables de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que, con el oficio DGSP/0430/96, el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitió copia del oficio DAJIE/1415/96 del 12 de abril de 1996, que le fuera enviado al titular de esa Representación Social por el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con el cual hizo de su conocimiento que respecto al procedimiento de extradición internacional seguido en contra de Donaciano Tapia Mendoza, Carmelo Tapia Mendoza, Dolores Mendoza Sedano y Columba Aguilar Gutiérrez, mediante el oficio PGR/0098/96 del 28 de febrero de 1996, esa Representación Social Federal formuló ante la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional respecto de los reclamados, en respuesta, dicha dependencia del Ejecutivo Federal, mediante la vía diplomática correspondiente, presentó tal solicitud ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, con lo que formalmente se iniciaron las diligencias de extradición.

En atención a lo anterior, resultaría injustificado seguir reportando la presente Recomendación con el carácter de parcialmente cumplida, dado que, por razones que por entero escapan al dominio de la autoridad, hasta hoy no ha sido cumplida la orden del juzgador. Sin embargo, la CNDH se mantendrá atenta a los resultados del procedimiento de extradición en trámite.

• Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por esa autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente, en relación con los enfermos mentales e inimputables, efectuar su detección oportuna; elaborar

los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; destinar áreas específicas para su estancia; proporcionar tratamiento psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo; vigilar que reciban la alimentación y asistencia adecuadas; evitar que se les aloje en las áreas de segregación; limitar su traslado de un Centro Penitenciario a otro. Asimismo, cuando proceda, canalizarlos a instituciones especializadas; en cuanto a los Centros Penitenciarios en general, atender el problema de la sobrepoblación; efectuar la clasificación de los internos, habilitar los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; incrementar el personal médico y técnico; implantar programas para resolver los cuadros de abstinencia por drogas en los internos de nuevo ingreso; brindar apoyo a las rehabilitaciones de los internos discapacitados; integrar el archivo clínico en cada Centro; mejorar el control de la ministración de psicofármacos; investigar y, en su caso, sancionar al personal penitenciario que acuda a laborar bajo intoxicación etílica; investigar y, en su caso, evitar el autogobierno; investigar el tráfico de psicotrópicos en el Cereso de León, en su caso, sancionar a los responsables y dar vista al agente del Ministerio Público Federal.

- Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García.

- Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la *clasificación* de los internos; proporcionar colchones a toda la población interna; determinar el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de las sanciones; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a toda la población con el fin de garantizar la readaptación social de los internos; instalar un buzón; evitar los privilegios y la subordinación entre los internos.

**Esta Recomendación tiene dos años y diez meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 101/93. *Caso de los tratamientos de readaptación, y preliberacional y beneficios de ley de los internos del Centro Estatal de Morelos.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 8 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (226-232) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 104/93. *Caso del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ABAS/199/90, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.

• Recomendación 105/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán.* Se envió al Gobernador de esa Entidad el 14 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente organizar una biblioteca.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 1164, del 16 de mayo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado informó que se puso en funcionamiento una biblioteca para uso de los internos, remitiendo al efecto fotografías que ilustran tal hecho.

• Recomendación 107/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 14 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que se acondicionaran o construyeran áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión y, por otra parte, que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado respecto de las obligaciones asignadas, a fin de que tomara las medidas pertinentes para revocar, en su caso, el sustitutivo o beneficio.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango explicó la imposibilidad material de construir o comprar y acondicionar un área adecuada para el tratamiento en semilibertad por los altos costos que dicha operación representaba, por lo que esta Comisión Nacional propuso, como alternativa, que todos aquellos sentenciados a penas sustitutivas de prisión, así como los internos que gozaran de tratamiento en semilibertad, ejecutaran trabajos en favor de la comunidad como pena sustitutiva de prisión, mediante la prestación de servicios no remunerados a instituciones públicas, llevando a cabo labores de mantenimiento.

Al respecto, el mismo funcionario informó que una vez aceptada la propuesta, fue necesaria la firma de un acuerdo entre la Secretaría de Educación Pública, Cultura y Deporte y la Secretaría General de Gobierno y, para darle debido seguimiento a esta tarea, se encomendó al Departamento de Prevención Social la responsabilidad de supervisar a los sentenciados que gozan de un sustitutivo de prisión. Asimismo, indicó que actualmente ya se realizan trabajos en favor de la comunidad.

• Recomendación 109/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamente las medidas de control de los

sentenciados a penas no privativas de libertad, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias de sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora notifique a la judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

• Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente informar de las acciones realizadas respecto de la concertación recomendada entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y de la difusión en dicho municipio de programas de información y de otros que hagan conciencia sobre garantías individuales, Derechos Humanos y de las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abuso de autoridad.

**Esta Recomendación fue emitida hace dos años y diez meses, sin que se hayan enviado pruebas de que la Secretaría de Gobernación ha realizado las acciones recomendadas que son de su competencia, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 111/93. *Caso del señor Juan Copalcua Lira.* Se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y al Coordinador del H. Congreso de ese Estado el 16 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995, respecto del Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le consideró como parcialmente cumplida por encontrarse pendiente la conclusión del procedimiento de investigación recomendado respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por la ejecución parcial de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en esa Entidad.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, a partir del oficio sin número que el 15 de diciembre de 1995 envió a esta Comisión Nacional el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el que manifestó que con intervención de la Cámara de Diputados se dio solución al asunto planteado en la Recomendación; que se había logrado suspender todo intento de continuar con la obra que afectaría la propiedad del quejoso y que respecto de probables responsabilidades de servidores públicos de ese Ayuntamiento, ya la Procuraduría General de Justicia del Estado se había pronunciado al resolver la averiguación previa 109/91 con el ejercicio de la acción penal en contra de los involucrados.

Porque el 16 de marzo del año en curso, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado informó a esta Comisión Nacional haber recibido del Presidente Municipal en turno de Contla de Juan Cuamatzi, un oficio en el que manifestó que el Ayuntamiento que preside estaba en el propósito de respetar plenamente los derechos del señor Juan Copalcua Lira y que se comprometía a no realizar apertura de calle, si fuera necesaria, sin cumplir previamente con los requisitos de ley; porque el 12 de marzo anterior se celebró una reunión en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso, en la que presente el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, le solicitó resolviera de manera definitiva el problema planteado por el quejoso y se acordó pedir a este último presentara un avalúo del inmueble de su propiedad, de tal modo que de realizarse la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada. Remitió copia del acta levantada con motivo de esa reunión, que incluye el acuerdo respectivo y que el 13 de marzo, los miembros de la Comisión mencionada, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieron con el interesado a efecto de informarle de la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi y la necesidad de que fuera él mismo el que para agilizar el trámite correspondiente, presentara un avalúo actualizado de su propiedad, propuesta que fue aceptada, comprometiéndose el agraviado a exhibir ese avalúo.

Respecto del Gobernador del Estado de Tlaxcala, esta Recomendación se dio por totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

- Recomendación 112/93. *Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe

anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/I/771/990, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz.

• Recomendación 113/93. *Caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/83/92 y 601/CAJ3/992, iniciadas en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Raúl Corzo Cruz, Jordán Balbuena Gómez y Jorge Darinel Maldonado Castellanos, respectivamente.

También se encuentra pendiente resolver la averiguación previa 578/-CAJ483/95, iniciada en contra de los licenciados Armando Pérez Narváez, Alberto Martínez Ladrón de Guevara, Rogelio de Jesús Pola Maza,Ángel Vázquez Álvarez, Genaro Cerón Bautista, Amalia Monzón Velasco, Beimar Palacios Arreola, Amín Flores Calvo, Ángel Gabriel Pérez Morales, Porfirio de Jesús Penagos Orantes, José Luis Fuentes Nucamendi e Ismael Villanueva López, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las indagatorias relacionadas con los homicidios de varios homosexuales y en contra de los señores Rubén Caralampio Gómez Ramos, Juan Gallegos Vicente, Jorge Luis Camacho López y Octavio Cardona López, quienes detuvieron ilegalmente a los señores Hugo Vera Pérez, Raúl Macal Moreno y Martín Ramón Moguel López.

• Recomendación 114/93. *Caso del señor Leonel Felipe Dorantes.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente la determinación de la averiguación previa

ALLE/01/043/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes.

• Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que de encuentra pendiente determinar la averiguación previa 10/990/II, iniciada en investigación de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz y las lesiones cometidas en agravio de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

• Recomendación 116/93. *Caso de Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terreros y Adelaido Barrera Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando también como **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, en la causa 01/990, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros.

• Recomendación 121/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente dar mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica, así como promover las actividades laborales y escolares, particularmente a través de cursos de secundaria.

En el Segundo Informe Cuatrimestral de Seguimiento de Recomendaciones que se hizo público el 26 de marzo del año en curso, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento realizada los días 14 y 15 de diciembre de 1995 por personal de la Comisión

Nacional, se acreditó que se dio mantenimiento a las redes hidráulica y eléctrica y se promovieron a satisfacción las actividades escolares, en forma específica a través de cursos de secundaria, telesecundaria y preparatoria abierta.

Además el 20 de febrero del 1996, en la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado hizo entrega de constancias suficientes para acreditar la promoción de actividades laborales de la población interna y del acta constitutiva de la Asociación Civil Cereso Acapulco, cuyo objeto social es proporcionar ocupación remunerada al mayor número de internos que aún no participan en dichas actividades.

• Recomendación 122/93. *Caso de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, esta Recomendación se consideró como totalmente cumplida, por el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República.

Por cuanto hace a esta última autoridad, en el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Reynosa, en la causa penal 2/94, en contra de Moisés Figueroa Ventura, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila.

• Recomendación 125/93. *Caso de la señora Juana Mauleón Villa.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que aún se encuentran pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el proceso 300/992, iniciado en contra de María Cecilia Díaz Ramírez, Marilú Gaona Arana, Lázaro Guzmán Pilar, Javier Ruiz Cazarez, Adalberto

González Ruiz, Jesús Arana Palacios, Manuel Martínez Ríos, María Concepción Aurioles Macedo, Eufemia Ríos Gómez y Antonio Hernández Rodríguez, probables responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes falsos dados a la autoridad, omisión de auxilio y lesiones, en agravio del señor Carlos Ballesteros Heredia y la sociedad.

Por el Procurador General de la República, se reportó como totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 126/93. *Caso de la interna Santa Luisa Reyes Ventura, del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente concluir la averiguación previa 65/93, iniciada en investigación del fallecimiento de Santa Luisa Reyes Ventura, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y, de ser el caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

• Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados de sentenciados, así como efectuar la *clasificación* de los internos; expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas tendientes a evitar el hacinamiento existente, dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de suficientes camas, colchones y cobijas; clausurar la celda denominada "la bartola" y acondicionar como área de segregación una habitación con todos los servicios que exige la dignidad de los internos, tales como cama, colchón, cobija, agua, taza sanitaria, iluminación y ventilación adecuadas; brindar atención médica permanente en el establecimiento, que se contrate personal médico suficiente y se proporcionen los servicios de enfermería; implantar un programa de capacitación para el trabajo, promover actividades productivas coordinadas por el Centro y proporcionar los

medios y equipo necesarios a los talleres, promover las actividades educativas para el total de la población interna y organizar frecuentemente eventos culturales y recreativos; designar un lugar específico tanto para las visitas familiar y conyugal, a efecto de que se realicen en forma adecuada.

**Esta Recomendación tiene más de dos años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad a quien se envió ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 130/93. *Caso del señor Saúl Hernández Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 22 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la integración de la averiguación previa 155/92, tendiente a esclarecer el homicidio del señor Saúl Hernández Sánchez; ejercitar acción penal en contra de los probables responsables, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse. También, se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo de investigación 18/PAI-DH/93, iniciado para determinar la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado que no habían realizado investigación alguna respecto del homicidio del agraviado antes mencionado y, de ser procedente, iniciar averiguación previa en su contra y consignarla, así como cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; iniciar investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria 155/92, por la dilación en su integración y, en su caso, iniciar la averiguación previa que corresponda y, de proceder, se consigne la misma y se cumplan las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio Q.R./1030, del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de las diligencias practicadas con posterioridad al 16 de abril de 1995 en la averiguación previa 155/992; copia simple del oficio pedimento 45, del 17 de julio del mismo año, con el que informó que se ejercitó acción penal en la citada indagatoria en contra de Jesús Cruz Cortez; copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa Cruz

Huatulco, Oaxaca, en el expediente penal 58/95, en contra de Jesús Cruz Cortez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Saúl Hernández Sánchez y copia simple del oficio de fecha 11 de agosto de 1995 con el que el inculpado de referencia fue puesto a disposición de su juez.

Con el oficio Q.R./1029, del16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de investigación 18/PAI-DH/93, en cuya resolución, del 3 de julio de 1995, se determinó imponer al agente del Ministerio Público, licenciado Salvador Iturbide León Nucamendi, sanción consistente en suspensión de sus funciones por el término de 15 días sin goce de sueldo y a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Florentino Velasco Martínez y Sergio de Jesús Romero Jarquín, suspensión de sus funciones por el término de 15 y cinco días, respectivamente.

• Recomendación 131/93. *Caso de Daniel Arroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador de esa Entidad el 22 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñaran funciones de autoridad y vigilancia.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que después de haberse realizado un análisis minucioso sobre los aspectos pendientes de cumplimiento en ella y en la 170/93, sobre el caso de Daniel Arroniz Quiroz, interno en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, y sobre las instalaciones del mismo reclusorio, respectivamente, se consideró que el punto tercero de la primera Recomendación en comento, que consiste en prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad y vigilancia, también se encuentra pendiente en la segunda Recomendación, por lo que se consideró permaneciera como tal en la 170/93.

• Recomendación 132/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, Veracruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 22 julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente

proporcionar a todos los internos un espacio adecuado para dormir y procurar actividades laborales para toda la población interna.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que en visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional el 19 de septiembre del mismo año de 1995, quedó acreditado que con la construcción de la estancia "F", los espacios para internamiento se incrementaron a 254, encontrándose ocupados sólo 214 de ellos, medida que ha permitido proporcionar a todos los internos un lugar adecuado para dormir; que en lo referente a actividades laborales para toda la población interna, en el taller de carpintería regularmente trabajan seis internos, pero en caso de tener pedidos mayores en esa actividad, participa un mayor número, como es el caso de la fabricación de mesabancos escolares solicitados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en que llegan a ocuparse hasta 60 internos; que otras actividades que desempeña la población reclusa son las relativas a obras de albañilería efectuadas en el Centro y a la elaboración de artículos de madera, palma y hueso, los cuales son comercializados por sus familiares o se expenden los domingos en estancias de la Presidencia Municipal del lugar, o bien en las fiestas patronales de la población.

• Recomendación 135/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 22 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua reglamente las medidas de control para la totalidad de los sentenciados a condena condicional, con acciones tendientes a respetar sus Derechos Humanos; que el responsable de dicha Oficina designe a personal que se encargue de vigilar a los sentenciados a condena condicional y se notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado respecto de las obligaciones asignadas, a fin de que esta última tome las medidas que considere pertinentes para revocar, en su caso, el beneficio.

• Recomendación 138/93. *Caso del señor Manuel Romero Robles.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (232-234) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 139/93. *Caso de la señora Irasema Contreras de Borbón.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 26 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue estimando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 192/91, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Irasema Contreras Pérez en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo, Francisco Borbón Ramos, por la comisión de hechos presuntamente delictivos cometidos en perjuicio del patrimonio que representa.

• Recomendación 146/93. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar, Guanajuato.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 28 de julio de 1993.

Al rendirse el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la clasificación de los internos; que el área de segregación se adecuara con las condiciones mínimas de alojamiento; que se proporcionara capacitación, actividades laborales productivas y se promovieran las actividades culturales y recreativas entre todos los internos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que una vez analizadas las pruebas documentales que aportó el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, se acreditó que se dotó al Centro de 60 camas con colchón; que se promovieron actividades recreativas como el voleibol y basquetbol; que por cuanto a las actividades laborales, se elaboraban bolsas, canastas de espagueti y cuadros de madera con hilo matizado; que el área de segregación había sido remodelada y se le daba mantenimiento constante; que no era posible realizar la clasificación de los internos ya que las instalaciones no lo permitían, y que se había proyectado trasladar a los internos sentenciados a los diversos centros de readaptación social del Estado.

• Recomendación 147/93. *Caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, internos del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 28 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar que las zonas de segregación se utilizaban para su finalidad específica, así como integrar en su totalidad los expedientes de la población y anexar a ellos todos los documentos que estuvieran relacionados con los internos, particularmente los derivados de su proceso y tratamiento.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, ya que el 4 de septiembre de 1995, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla aportó pruebas con las que acreditó que ya se había acondicionado y equipado el dormitorio "F" exclusivamente como área de aislamiento celular o de segregación, además de que ya se habían integrado debidamente los expedientes de todos y cada uno de los internos del establecimiento penal, principalmente en lo concerniente a los documentos que se refieren a su proceso y tratamiento penitenciario, anexando fotografías y actas de sesiones del Consejo Técnico sobre correctivos disciplinarios.

• Recomendación 149/93. *Caso de los golpes y maltrato a los internos y la atención inadecuada a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente suprimir las funciones de control y mando otorgadas a determinados internos, e investigar las faltas administrativas y penales en que hubieren incurrido servidores públicos del Centro y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3850, del 18 de mayo de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán informó que en el Centro de Readaptación Social Morelia Número 2 la obra civil de la construcción se encontraba en un 98% de avance, y que éste contará con una capacidad para 1,525 internos.

Con oficio 4187, del 25 de mayo de 1995, el mismo funcionario solicitó a la Directora del Centro de Readaptación Social de Morelia información respecto de que si continuaban recluidos los internos que en mayo de 1993 presentaron quejas en contra del personal de custodia, y que en caso contrario, le proporcionara los domicilios particulares de los mismos; también le solicitó la dirección y datos del custodio Juan Benedicto Martínez Ortiz. La información anterior se solicitó a requerimiento de la Contraloría General del Estado.

La Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General del Estado de Michoacán, en el oficio 318/95, del 6 de septiembre de 1995, acompañó copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo SR-011/95, incoado para realizar la investigación de las faltas administrativas en que pudieron haber incurrido funcionarios del Centro.

Al oficio 035/96, del 25 de enero de 1996, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios del Estado de Michoacán acompañó copia del acuerdo del 9 de enero de 1996, emitido en el procedimiento administrativo SR-11/95, mediante el cual la Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General del Estado determinó el archivo del expediente en los términos del artículo 7o., fracción I, inciso g, del Código Procesal Penal del Estado, aplicado supletoriamente al caso, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que con las constancias que se recabaron no se había podido detectar ni determinar a los posibles servidores públicos del Centro que hubieran incurrido en alguna falta administrativa.

Por último, porque después de haberse realizado un análisis exhaustivo de los aspectos pendientes de cumplimiento en las Recomendaciones 149/93 y 116/91, relativas a los casos de los golpes y maltrato a los internos y la atención inadecuada a enfermos mentales recluidos en el Centro, de Readaptación Social de Morelia, y sobre las instalaciones del mismo Centro se consideró que el punto específico de la primera de estas Recomendaciones, relativo a la supresión de funciones de control y mando otorgados a determinados internos, se encontraba considerado y pendiente en la segunda Recomendación a la que se continuará dando seguimiento.

• Recomendación 151/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 28 de julio de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente proporcionar a toda la población interna, espacios adecuados para dormir.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en atención a que mediante el oficio DGPRS-1365/95, del 29 de agosto de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que se habían terminado las obras de construcción de una nueva área que permitiría espacios adecuados para que durmiera toda la población interna, anexando las fotografías correspondientes, documentación que fue avalada por esta Comisión Nacional.

• Recomendación 152/93. *Caso de la Escuela de Orientación del Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 2 de agosto de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente expedir y difundir los manuales de organización y procedimientos.

En el presente Informe se tiene como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento efectuada el 18 de abril del año en curso, así como del análisis de la información proporcionada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, se consideró que el único aspecto específico que se encontraba pendiente, consistente en expedir y difundir los manuales de organización y de procedimientos, fue satisfactoriamente cubierto, toda vez que el establecimiento se rige actualmente por el Código Tutelar para Menores del Estado.

• Recomendación 153/93. *Caso de la señora María de Jesús Robledo Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 2 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo anual mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación SNR-SR-001/95 para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público que tramitaron las averiguaciones previas 1a./4826/92, 1a./4833/92 y 1a./4835/92. En caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar y resolver la correspondiente averiguación previa conforme a Derecho.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se

consideró como **totalmente cumplida** en razón de que al oficio 7681, del 25 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia de la resolución del procedimiento administrativo SNR-SR-001/95, iniciado como consecuencia de la presente Recomendación. En la referida resolución se determinó suspender por 20 días en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, al licenciado Rigoberto Chávez Rojas, en virtud de que cuando actuó como agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán y tuvo a su cargo las investigaciones de las averiguaciones previas 4826/92 y 4833/92, incurrió en responsabilidad al apartarse de los principios de inmediatez y legalidad, ya que se concretó a radicarlas, sin realizar mayores diligencias para su debida integración.

En la misma resolución, se determinó no imponer sanción a los señores licenciados José Bernardo Chávez Célis, Marco Antonio Estrada Gutiérrez y Armando Lozano González, debido a que sus actuaciones dentro de las averiguaciones referidas se ajustaron a las reglas del procedimiento.

- Recomendación 154/93. *Caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 2 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tabasco, en la causa 81/990, en contra de Miguel Reyes Jesús, Carmen Jesús León y 19 personas más. También que se acredite el inicio y la conclusión del procedimiento de investigación recomendado que permita conocer las causas de la inejecución de dichas órdenes y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias resultantes; de ser procedente, iniciar y determinar la averiguación previa correspondiente.

- Recomendación 158/93. *Caso de la señora Sonia Záizar Miranda.* Se envió al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, hoy Delegado del Distrito Federal en Cuauhtémoc el 5 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, en vista de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento

administrativo recomendado en contra de los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc que intervinieron en los hechos que motivaron la Recomendación.

También, se encuentra pendiente se informe sobre el resultado de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el oficio 20629 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el entonces Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, para la investigación de dichos servidores públicos.

**Esta Recomendación tiene dos años y nueve meses de haberse emitido sin que se haya concluido la investigación recomendada ni se haya informado del resultado de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en** ***incumplimiento negligente.***

• Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa A-I-2399/995, iniciada con las actuaciones de la causa penal derivada de la indagatoria 148/991 del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, en virtud de la negativa del libramiento de la orden de aprehensión contra Ángel Ricardo Ugalde, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Raúl Vázquez Hernández.

También está pendiente que se acredite con las constancias respectivas, el inicio y resolución del procedimiento de investigación recomendado para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público y demás servidores públicos que conocieron de dicha indagatoria, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes; en su caso, iniciar y determinar la averiguación previa que corresponda.

• Recomendación 163/93. *Caso del señor Emiliano Sulú Hoil.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 17 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se consideró como parcialmente cumplida.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (234-237) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 164/93. *Caso del señor Ramiro Agüero Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa 1995/93, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Ramiro Agüero Hernández y resolver el procedimiento administrativo de investigación interna instruido en contra del licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público adscrito en Gómez Palacio, por la conducta negligente observada en este asunto y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra.

**Esta Recomendación tiene dos años y nueve meses de haberse emitido, sin que se haya determinado la averiguación previa 1995/93, ni resuelto el procedimiento administrativo recomendado, razón por la que esta Comisión Nacional considera que la autoridad ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino.

**Esta Recomendación tiene dos años y nueve meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Pri-**

**mera Instancia en Materia Penal, en la causa 40-III/992. Por tal razón esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria, ha incurrido en** *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 168/93. *Caso del señor Bartolo Ramales García y familia.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 25 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, en la causa penal 21/95, en contra de Miguel Lara Romero, Arturo Hernández Caballero, Ciro Hernández Rojas o Rosas, Carlos López Zavaleta y Armando Flores García, probables responsables de los delitos de homicidio simple intencional y allanamiento de morada cometidos en agravio de Bartolo Ramales García.

• Recomendación 169/93. *Caso del menor Agustín González Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 26 de agosto de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 1633/993, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que allanaron dos domicilios y causaron daños en los mismos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Asimismo, se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la Representación Social en contra de la negativa de libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas al Juez Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en contra de los licenciados Guillermo Ramírez Juárez y Pedro Sandoval Cruz, y del señor José Luis Tepale Castillo, por delitos cometidos en la administración de justicia.

Igualmente estaba pendiente resolver el procedimiento administrativo 181/93, respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Guillermo Ramírez Juárez y Pedro Sandoval Cruz, así como José Luis Tepale Castillo, agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, Municipio Juan C. Bonilla, Puebla.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el 1 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de la resolución emitida por la Juez Tercero de lo Penal de la ciudad de Puebla, dentro de la causa 566/94, en la que resolvió librar la orden de aprehensión en contra de José Luis Tepale Castillo, Guillermo Ramírez Juárez y Pedro Sandoval Cruz, como probables responsables de delitos cometidos en contra de la administración de justicia en agravio de Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, Facundo González Hernández y Ángela Sánchez González; mandato de aprehensión emitido por el Juez Penal en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del toca 392/95 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con oficio SDH/2321, del 9 de noviembre de 1995, el mismo funcionario acompañó copia certificada de diversas constancias que obran en la causa 566/94, de la que se desprende que el amparo promovido por Pedro Sandoval Cruz, en contra de la orden de aprehensión librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le fue concedido, quedando sin efecto tal orden; acompañó copia de varios oficios de los días 10 y 16 del mes y año citados, en los que se informó que la orden de aprehensión librada por el juez de la causa en contra de Guillermo Ramírez Juárez quedó sin efecto a raíz del amparo que le fue concedido a dicha persona por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente 1582/95.

Además, informó que el 12 de febrero de 1996 se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de José Luis Tepale Castillo, quedando a disposición del juez de la causa, acompañando copia de la boleta de internación de igual fecha al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla.

Por otra parte, con oficio SDH/1871 del 8 de septiembre de 1995, el propio Procurador General de Justicia del Estado envió copia certificada de la determinación y pliego consignatorio de la averiguación previa 1633/993, en la que el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Mario León Cardeña, Rodolfo Balbuena Arroyo, José Muñoz Santiago y Carlos Lopéz Zavaleta, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y contra la administración de justicia. También informó que el 13 de octubre de ese mismo año, en el proceso 318/95, el Juez de lo Penal de Cholula negó el libramiento de las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas, por lo que el agente del Ministerio Público Instructor interpuso el recurso de apelación.

Al oficio SDH/899 del 15 de abril de 1996, el mismo funcionario acompañó copia de la ejecutoria que se dictara en el toca 1972/995, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de Cholula, por la negativa de libramiento de la orden de aprehensión, ejecutoria que confirmó en todos sus términos el auto del 13 de octubre de 1995, toda vez que no se acreditaron los elementos del tipo penal de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia, requisito que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, con oficio SDH/1266 del 13 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la resolución definitiva emitida por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, el 30 de mayo de 1994, en el expediente 181/93, en la que se impuso sanción a los señores José Muñoz Santiago, Mario León Gardeña, Rodolfo Balbuena Arroyo y Carlos López Zavaleta, consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que venían desempeñándo dentro de la administración pública e inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y que el 23 de agosto de 1995, en el mismo expediente administrativo, se resolvió declarar extinta la facultad para sancionar a los licenciados José Luis Tepale Castillo, Guillermo Ramírez Juárez y Pedro Sandoval Cruz, toda vez que operó la prescripción de la facultad de ese órgano para aplicar sanciones, de conformidad con el artículo 53 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

- Recomendación 170/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar a conocer el reglamento del Centro al personal, a los internos y a sus familiares; prohibir la existencia de la mesa directiva de internos; dotar de camas y ropa de cama a las áreas de ingreso, internamiento y de la visita íntima; proveer de medicamentos y proporcionar servicio odontológico a los internos; concluir el área de talleres y promover actividades laborales.

- Recomendación 171/93. *Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; proporcionar a toda la población interna espacios adecuados para dormir; adecuar el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; evitar la introducción y consumo de drogas en el Centro y dar vista, en su caso, al agente del Ministerio Público; promover y proporcionar instrucción escolar a toda la población interna; acondicionar un área exclusiva para que la población interna reciba la visita íntima en condiciones adecuadas y suprimir los cobros indebidos.

• Recomendación 172/93. *Caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oaxaca, en la causa penal 27/97, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vásquez Tadeo, Raymundo Jiménez García y Jorge Martínez Arroyo, probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de los señores Otilio López Aragón, Armando López Pimentel y Fortunato Castillo Gutiérrez.

• Recomendación 173/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales; impartir actividades educativas a la población interna; proporcionar medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones; eliminar la introducción y tráfico de drogas al establecimiento e investigar los posibles actos

de corrupción entre personal del Centro e internos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y dar vista al agente del Ministerio Público y evitar que los familiares de los internos permanezcan en el Centro sin justificación legal alguna.

• Recomendación 174/93. *Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes y promover actividades laborales y educativas para los internos.

• Recomendación 175/93. *Caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la Ciudad de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social de Puebla, en la causa penal 94/92, en contra de Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera y Carmela Fragoso, probables responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional.

• Recomendación 176/93. *Caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 1 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la investigación ordenada respecto de la conducta que desplegaron los agentes de la Policía Judicial de la Entidad en los hechos a que se contrae la Recomendación e imponer las sanciones resultantes. De aparecer la comisión de algún delito, ejercitar la acción persecutoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Por lo que hace al Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Tercer Tribunal Unitario del XVII Circuito del Estado de Chihuahua, al resolver el Toca 135/94, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Ramón López Reyes, Mario Pampín García y Pablo López Enciso, probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, así como de falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad.

• Recomendación 177/93. *Caso del señor Antonio Oláguez Oláguez*. Se envió al Procurador General de la República el 1 de septiembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que encontraba pendiente la integración y determinación del triplicado de la averiguación previa 5310/USR/93 que se dejó abierto en la investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal José Gerardo Sánchez González, Sergio Arturo Acero Gutiérrez, Raúl Castillo Covarrubias, Juan Granados Martínez y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos, al determinarse el expediente original; ejercitar, en su caso, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

También se encontraba pendiente devolverle al señor Antonio Oláguez Oláguez los bienes que le fueron asegurados ilegalmente y proceder al pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo al valor real de los mismos.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3910/95 D.G.S., del 31 de julio de 1995, la Procuraduría General de la República remitió fotocopia de la resolución recaída en el triplicado de la averiguación previa 3578/DGSR/94, por la que se consultó el no ejercicio de la acción penal.

Con fecha 24 de octubre de 1995, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigió un oficio al Procurador General de la República haciendo hincapié en que hasta esa fecha la Comisión Nacional carecía de pruebas que acreditaran el cumplimiento de la segunda Recomendación específica, relativa a la devolución de los bienes que le fueron indebidamente asegurados al señor Antonio Oláguez Oláguez y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo con el valor real de los mismos, no obstante que los funcionarios responsables del cumplimiento de la Recomendación ofrecieron desde el año anterior a esta Comisión Nacional y al propio

agraviado, hacer la devolución total de sus pertenencias y pagarle la indemnización correspondiente, lo cual no se había cumplido, no obstante que, como lo expresaron dichos funcionarios, en su momento recabaron la opinión de la Facultad de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México acerca del valor de los semovientes que le fueron asegurados al quejoso.

El 14 de noviembre de 1995, con el oficio 6408/95 D.G.S., la Procuraduría General de la República remitió copia de la sentencia dictada el 3 de marzo de 1995 por el Juez Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Durango, Durango, por la que impuso al licenciado Damián Leyva Moreno, relacionado con la causa 87/94, condena a ocho meses de prisión y multa de N$ 2,520.00 (Dos mil quinientos veinte nuevos pesos 00/100 M.N.), al encontrarlo responsable de la comisión de delitos contra la administración de justicia previstos en las fracciones VII y XVIII del Código Penal Federal, absolviéndosele de la reparación del daño.

Mediante fax del 29 de marzo de 1996, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia del oficio DGCBA-DJ/0936/96, del 28 de marzo de 1996, que le dirigiera el Director General de Control de Bienes Asegurados, refiriéndole que el Director General Jurídico de la misma dependencia, mediante oficio DGJ/102-96, del 22 de marzo de 1996, emitió dictamen en el sentido de que se debía dar cabal cumplimiento a la Recomendación de referencia en los términos en que fue aceptada y conforme a las constancias de la averiguación previa 5310/USR/93 que se derivó de la diversa 11/90, instruida en contra de Antonio Oláguez Oláguez, tomando como punto de partida el dictamen en medicina veterinaria del 2 de junio de 1994, emitido por un perito médico veterinario y zootecnista de la Dirección General de Servicios Periciales, por la cantidad de $40,304.00 (Cuarenta mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), existiendo por tanto una diferencia de $23,004.00 (Veintitrés mil cuatro pesos 00/100 M.N.) que se entregaría al señor Oláguez Oláguez, una vez que compareciera ante la citada unidad administrativa.

Con fax del 12 de abril de 1996, la Procuraduría en cita remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio DGCBA-DJ/1057/96, del 8 de abril de 1996, que dirigiera el Director General de Control de Bienes Asegurados al señor Antonio Oláguez Oláguez, informándole que debería comparecer ante esa Dirección General en días y horas hábiles de oficina a gestionar (*sic*) el pago de $23,004.00 (Veintitrés mil cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la

diferencia que resultó a su favor por concepto del pago de los bienes que le fueron asegurados.

El 18 de abril de 1996, personal de esta Comisión Nacional acompañó al señor Antonio Oláguez Oláguez a la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, donde le fue entregado un cheque por la cantidad de $23,004.00 (Veintitrés mil cuatro pesos 00/100 M.N.), expedido por la citada Procuraduría a su nombre, por concepto de indemnización de los bienes que en forma indebida le fueron incautados por la mencionada autoridad.

• Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa el 6 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por lo que respecta al Gobernador de la misma Entidad.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio y la determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado en contra del Oficial del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, Chihuahua.

Por cuanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se dio como totalmente cumplida.

**Esta Recomendación fue emitida hace dos años y nueve meses, sin que se haya acreditado el inicio y determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 180/93. *Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el 6 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, por lo que respecta al Jefe del Distrito Federal.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por dicha autoridad, toda vez que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación CI/QD/0102/95 iniciado en contra de los servidores públicos que por acción u omisión permitieron la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Luis Hernández Morales en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

**Esta Recomendación tiene dos años y ocho meses de haberse emitido sin que se haya concluido con la investigación recomendada, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que esa autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente***.**

• Recomendación 182/93. *Caso de las señoras Esther Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 9 de septiembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de José González Vázquez, Roberto Arturo Herrera López, Vicente Valadés Monroy, Arturo Barrosa Altamirano y Florentino Campos Pérez, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, y la determinación del procedimiento administrativo de investigación interna instruido en contra de los agentes del Ministerio Público, licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa PEÑ/066/990 y la investigación de los hechos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 126/95, del 9 de septiembre de 1995, el Gobernador del Estado remitió copia del oficio 840/95 del 17 de agosto del mismo año, que el Juez Mixto de Primera Instancia de las Varas, Nayarit, dirigió al agente del Ministerio Público de la adscripción, comunicándole que en esa fecha se había dictado un auto en la causa penal 16/95, librando orden de aprehensión en contra de José González Vázquez y sus coacusados, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

También remitió copia de la resolución dictada el 20 de abril de 1995 en el procedimiento administrativo 01/95, instruido en contra de los licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa PEÑ/066/90, en la que se investigó el homicidio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez; declarando inexistentes los elementos tendientes a acreditar responsabilidad administrativa en su contra, toda vez que su actuación se contrajo a lo dispuesto por el artículo 54, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

• Recomendación 183/93. *Caso de las amenazas, golpes y maltrato en la Penitenciaría del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente evitar los actos de maltrato y golpes a los internos; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaban en servicio los días 29 y 30 de agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; dar vista al agente del Ministerio Público para que, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

• Recomendación 184/93. *Caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florido, Municipio de Ocosingo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2963/CAJ4/993 bis, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del licenciado Rafael Velázquez Esquinca, ex Subprocurador de Averiguaciones Previas, Rogelio de Jesús Pola Maza, ex Subdirector de Averiguaciones Previas, Porfirio Penagos Orantes y Ángel Vázquez Álvarez, agentes del Ministerio Público e Ignacio Flores Montiel, ex Coordinador de Seguridad Pública del Estado.

También se encuentra pendiente la conclusión del procedimiento administrativo Q/47/95, iniciado en contra del mencionado Ignacio Flores Montiel.

Igualmente se encuentra pendiente la devolución de los instrumentos de trabajo que les fueron asegurados indebidamente a los indígenas y se acredite el pago de la reparación del daño cometido en perjuicio de habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, previa su valuación.

• Recomendación 185/93. *Caso del señor Joaquín Rivera Lizardi*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 21 de septiembre de 1993.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el libramiento y la ejecución de las órdenes de aprehensión derivadas de la consignación de la averiguación previa SC/137/93/I, en la que se ejercitó acción penal en contra del Capitán Primero de Infantería retirado, Enrique Serrano Ducoing; de los ex cabos Luis Petatán Ventura, Alejandro Plascencia Luna y Rosendo López Sánchez, y del soldado de infantería retirado, Francisco Alejandro Venancio, probables responsables de la comisión del delito de allanamiento de morada en agravio del señor Joaquín Rivera Lizardi.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio DH-41207, del 19 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia Militar informó que el 11 de mayo de 1995, el Juez Militar adscrito a la V Región Militar, XV Zona Militar, inició la causa 654/95 con motivo de la consignación de la averiguación previa SC/137/93/I y que la autoridad judicial declaró extinguida la acción penal por prescripción, negando en consecuencia las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el agente del Ministerio Público Militar, quien apeló tal resolución.

Con el oficio DH-58666, del 16 de agosto de 1995, la autoridad destinataria dio cuenta de que, al resolver el toca 114/95, el Supremo Tribunal Militar confirmó el auto del 11 de mayo de 1995 por el que el juez natural negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los elementos del Ejército Mexicano antes indicados.

• Recomendación 186/93. *Caso del homicidio del señor Herminio Pérez Acevedo*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de septiembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 648/II/92, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Herminio Pérez Acevedo, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación.

• Recomendación 187/93. *Caso de los pacientes internos en el Hospital Psiquiátrico Campestre "Doctor Samuel Ramírez Moreno", del Distrito Federal.* Se envió al Secretario de Salud el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir las obras de mantenimiento del hospital y concluir las de los servicios de urgencias, admisión y laboratorio.

• Recomendación 188/93. *Caso del señor Jorge Anzures Hernández y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en la causa penal 125/991, en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, probables responsables del delito de homicidio y lesiones, el primero de ellos cometido en agravio del señor Jorge Anzures Hernández y, el segundo, en perjuicio de los señores Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

• Recomendación 191/93 *Caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 29 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente que se entablara comunicación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 30 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional copia del oficio 2748, del 29 de agosto de 1995, con el que el Director del Centro de Readaptación Social de Mexicali solicitó al doctor Samuel Hernández Ayup, Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en Baja California, su disposición para la celebración de un convenio para llevar adelante el programa de desintoxicación de internos, indicándole que para ese efecto recientemente había sido edificada un área dentro del propio Centro de Readaptación Social.

• Recomendación 195/93. *Caso del maltrato, segregación y traslados injustificados a internos por ejercer el derecho de queja, en los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de octubre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de lo Penal, en la causa 463/994, en contra de Víctor Manuel de la Cruz Romero, Jorge Sánchez Sánchez y Gregorio Martínez Monroy, probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, cometidos en perjuicio del señor Juan Carlos Micelis Cruz y de la sociedad; garantizar la integridad física de la totalidad de la población interna en los Centros Penitenciarios del Estado; poner fin al aislamiento de los internos que se encontraban segregados sólo por haber ejercido su derecho de queja; evitar el traslado de los reclusos sin la debida documentación y los estudios técnicos respectivos y, en casos procedentes, expresar claramente el motivo previsto en la legislación; evitar el maltrato a los internos y, en su caso, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público los hechos que se suscitaran; tomar las medidas correspondientes para que se haga seguimiento de la situación jurídica de los internos y garantizar que no hubiera personas recluidas cuando ya hubieran compurgado su sentencia; aplicar las sanciones conforme a lo establecido en el Reglamento Interno para los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado y hacer constar en el expediente individualizado de cada interno la falta imputada y la valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en vista de que con oficio DGPDH/4697/995 del 13 de noviembre de 1995, la Procuraduría

General de Justicia remitió copia del oficio 623/995 fechado el 8 anterior, con el que el Director General de Control de Procesos le dio cuenta que la orden de aprehensión librada en la causa penal 463/94, respecto del señor Víctor Manuel de la Cruz Romero, había sido cancelada en virtud de la comparecencia voluntaria ante el juez de la causa.

También acompañó copia del oficio DPJ/467/995 del 9 del mes y año citados, con el que el Director de la Policía Judicial dejó a disposición de dicho juzgador, recluido en el Cereso Número 1 de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, al señor Jorge Sánchez Sánchez.

Durante los años de 1994 y 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó varias visitas de seguimiento al Centro de Readaptación Social Número 10 de Comitán y a los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, constatando por voz de los propios internos que en dichos Centros no existían el maltrato ni los traslados injustificados por ejercer su derecho de queja, o que por ese motivo se impusieran correctivos disciplinarios; que los internos que se encontraban recluidos en el Centro de Readaptación Social Número 5 de San Cristóbal de Las Casas, habían sido liberados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional durante los sucesos de los primeros días del mes de enero de 1994, por lo que el aludido establecimiento penitenciario no se encontraba habilitado para tal fin; por ello, la Cárcel Pública de ese Municipio que originalmente sólo albergaba a infractores administrativos, también recibía a indiciados, a quienes, en su caso, después de dictárseles auto de formal prisión se les trasladaba al Centro de Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

En visita de seguimiento efectuada los días 6 y 7 de mayo del año que transcurre, el personal de este Organismo Nacional verificó que al igual que en los demás establecimientos de reclusión, en la Cárcel Municipal de Motozintla las sanciones eran aplicadas conforme a lo establecido en el Reglamento Interno para los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que además se hacían constar en el expediente individualizado de cada interno la falta imputada y la valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

• Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Jonacatepec, Morelos, en la causa penal 50/93, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez; asimismo se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez antes citado en la causa 92/993, en contra de Juan Onofre Delgado, Bertín Labastida Hernández y José Leonardo Benedicto por el delito de abuso de autoridad.

**Esta Recomendación fue emitida hace dos años y ocho meses, sin que la autoridad haya acreditado la realización de acciones tendientes a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, en las causas penales 50/93 y 92/993, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 197/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar acciones que permitan la iluminación adecuada en los dormitorios; proporcionar a los internos servicio médico y dotarlos de los medicamentos prescritos; acondicionar áreas que permitan realizar la visita íntima en condiciones adecuadas; impartir cursos de capacitación al personal de custodia y proveerlo de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

• Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acondicionar las celdas de segregación, a fin de que reúnan los requisitos mínimos de alojamiento decoroso y que se evite su

uso en tanto permanezcan en las mismas condiciones; tomar las medidas pertinentes para que a los internos en segregación se les proporcionen los alimentos en condiciones dignas y en cantidad suficiente; se les proporcione servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos; que los internos en "aislamiento voluntario" sean reubicados en los dormitorios de la población general; prohibir que se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia; que la segregación se imponga, cuando proceda, exclusivamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario, precisándose el motivo y la duración, la que no debe exceder del término de 15 días y que ello se haga constar en los expedientes.

**Esta Recomendación tiene más de dos años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 202/93. *Caso del señor Teófilo Arellano Campos*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de octubre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento de investigación 261/93, iniciado en contra de los licenciados Pedro Sandoval Cruz y Flavio Alarcón Hernández, y del comandante de la Policía Judicial del Estado en Atlixco, quienes intervinieron en la averiguación previa 225/990, tanto por las omisiones en que pudieron haber incurrido como por demorar el avance de la investigación de los hechos, dando vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio SDH/1109 del 22 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó de la resolución definitiva que recayó en el expediente administrativo 261/93 del 8 de mayo de ese año, imponiéndose a los agentes del Ministerio Público, licenciados Pedro Sandoval Cruz y José Justino Flavio Alarcón Hernández, sanción consistente en inhabilitación por el término de cinco años y tres años, respectivamente, para desempeñar empleo,

cargo o comisión dentro del servicio público; al agente de la Policía Judicial, Gonzalo Hernández Cirne, sanción consistente en suspensión temporal por el término de seis meses, sin goce de sueldo en el desempeño del cargo de comandante que venía ejerciendo. Respecto del agente de la Policía Judicial, Fabián Pérez Hernández, se resolvió que no era administrativamente responsable, por lo que se le relevó de responsabilidad, en virtud de que se acreditó que no había incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El 7 de noviembre de 1995, la misma autoridad remitió copia del oficio SCGE-II-D-010317 del 16 de octubre de ese año, del Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual, complementariamente al resultado del expediente administrativo 261/93, manifestó que si bien era cierto que no se había iniciado averiguación previa, esa autoridad consideró que las acciones y omisiones objeto del procedimiento administrativo podrían subsumirse en el tipo penal de delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, lo que en forma por demás clara y en atención al tiempo transcurrido, la facultad para realizar la investigación se encontraba prescrita.

No obstante lo anterior, el 8 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia inició la averiguación previa 59/96/D, para investigar las acciones u omisiones en que hubieran incurrido los licenciados Pedro Sandoval Cruz y José Justino Flavio Alarcón Hernández, así como Gonzalo Hernández Cirne, por su participación en la integración de la indagatoria 225/990, en la que el 22 de febrero de ese mismo año se resolvió el no ejercicio de la acción penal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 125, 126 y 132 del Código de Defensa Social para el Estado, en virtud de que había operado la prescripción, solicitando la autorización del archivo definitivo de la indagatoria antes señalada, mismo que el 2 de mayo de 1996 fue autorizado por el titular de esa institución, lo que se comunicó a esta Comisión Nacional mediante el oficio 12649.

• Recomendación 203/93. *Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 12 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se clasifique en dormitorios diferentes a los menores de ingreso, de observación, de tratamiento y a los de asistencia

social; colocar vidrios y malla protectora contra insectos en las ventanas de los dormitorios y que la ventilación sea suficiente y se adecue la estancia femenil a fin de que ofrezca privacidad a los menores; que se dote al establecimiento de talleres con herramientas y material necesarios y promover actividades de capacitación laboral.

- Recomendación 204/93. *Caso de la comunidad indígena San Sebastián Teponahuaxtlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco.* Se envió al Gobernador de Jalisco, al Gobernador de Nayarit, al Secretario de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Instituto Nacional Indigenista el 13 de octubre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por todas las autoridades a quienes se dirigió, reportándose como acciones pendientes:

Por lo que concierne al Gobernador del Estado de Jalisco, informara sobre el apoyo brindado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

Respecto del Gobernador del Estado de Nayarit, informara acerca del apoyo brindado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

En cuanto al Secretario de la Reforma Agraria, informara sobre el apoyo prestado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

Por lo que se refiere al Procurador Agrario, conocer el resultado final de los trabajos que realizó la Comisión de Conciliación Agraria para la Zona Huichol, constituida para dar solución al problema planteado por la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán.

Con relación al Director General del Instituto Nacional Indigenista, informara del apoyo otorgado al desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación que se recomendó constituir para la solución del problema planteado por la comunidad agraviada.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por las cinco autoridades destinatarias.

Respecto del Gobernador del Estado de Jalisco, porque una vez que se integraron a la Comisión de Concertación las diversas instancias gubernamentales involucradas, brindó a ésta el apoyo político, económico e institucional que le fue recomendado.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Nayarit, en virtud de que con el oficio 063/95, del 23 de junio de 1995, dicha autoridad remitió una tarjeta relativa a la propuesta de los posesionarios de Puente de Camotlán, en busca de una solución justa y concertada en el conflicto existente con la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán, propuesta que según el propio remitente fue enviada al Procurador Agrario y a la cual dio el carácter de vigente, de la que, dijo, se deduce la buena voluntad y disposición de los posesionarios en la solución del problema.

La propuesta consistió en que respecto de las 2,949-55-39 hectáreas de terrenos de agostadero, que representaban un 13.81% de la superficie en conflicto, se incorporarían a la comunidad, previo trámite que efectuaría la Procuraduría Agraria. En lo referente a las 227-54-67 hectáreas de tierra de cultivo ubicadas en la zona Mesa del Tirador, que representaban el 1.06% de la superficie en conflicto, se propuso la entrega de 113-77-33 hectáreas, equivalentes al 50%, con lo que de manera global se entregarían 10,798-48-18 hectáreas que representaban el 50.56% del total de las 21,787-04-98 que correspondían a los 98 predios en conflicto, y que las superficies identificadas serían entregadas a la comunidad en la fecha señalada por las partes, lo que debería especificarse en el convenio respectivo.

Que como mecanismo compensatorio se proponían acciones para el desarrollo agropecuario, tales como desmontes, establecimiento de praderas, bordos de abrevadero, caminos sacacosechas, despiedres, etcétera, que según el diagnóstico productivo es lo que se requería en la zona, como se detalla en la propuesta técnica que igualmente anexó. La CNDH recibió copia de ese documento.

Respecto al Secretario de la Reforma Agraria, porque con el oficio 200512, del 9 de octubre de 1995, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria manifestó que, en vista de que el 3 de marzo de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia remitió a su

similar de la Procuraduría Agraria copia del expediente 276.1/2048, integrado por la solicitud de exclusión de predios que se localizan en los terrenos a que se refiere la Recomendación, y que el 9 de junio de ese año se remitió copia de toda la información relativa al expediente antes indicado al Instituto Nacional Indigenista y que hasta la fecha la Secretaría de la Reforma Agraria había brindado a la Comisión de Concertación el apoyo necesario, solicitaba que la Recomendación se tuviera por totalmente cumplida respecto de dicha Secretaría de Estado.

Por lo que se refiere a la Procuraduría Agraria, toda vez que el 10 de julio de 1995 el Subprocurador Agrario y el Gobernador del Estado de Nayarit presidieron en la capital de ese Estado una mesa de trabajo específica en la que participaron instancias que podrían aportar alternativas de solución al conflicto.

Porque el 14 de julio, los representantes de la comunidad dirigieron una carta al Presidente de la República en el que afirmaron que la Procuraduría Agraria intentó convencerlos de abandonar el camino judicial y continuar solamente por la vía conciliatoria, siendo que tales argumentos eran contradictorios, ya que lo cierto es que siempre se les invitó a concurrir a la vía conciliatoria y en el mismo documento afirmaron que el Subprocurador acusó a una organización de instigar en contra de las instituciones.

En relación con el Director General del Instituto Nacional Indigenista, porque dada la posición irreductible de las partes en conflicto, se impidió llegar a un acuerdo negociado de sus diferencias, al punto que el 5 de noviembre de 1995, en reunión celebrada con los comuneros de San Sebastián Teponahuaxtlán, decidieron solicitar a la Procuraduría Agraria su patrocinio para interponer ante el Tribunal Unitario Agrario del XXV Distrito, con sede en Guadalajara, Jalisco, demandas de restitución de 19 predios, lo que no excluye, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la posibilidad de que en cualquier estado de la audiencia, y en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhorte a las partes para buscar, en amigable composición, fórmulas de solución.

Porque se estima que con las acciones realizadas, independientemente de sus resultados, cada una de las autoridades destinatarias cumplió con lo que le fue específicamente recomendado, de tal suerte que el Secretario de la Reforma Agraria, remitió en su oportunidad a la Procuraduría de la materia, copia del expediente integrado por la exclusión de predios localizados en la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y de lo actuado por la Comisión de Concertación

Agraria para la Zona Huichol; porque se acreditaron los apoyos que la misma Secretaría brindó para la integración y desarrollo de las actividades de la Comisión de Concertación; porque el Procurador Agrario, también en términos de lo recomendado, integró la Comisión de Concertación y promovió todos los trabajos que ésta realizó por sí o por conducto de otros órganos integrados ex profeso para buscar resolver, mediante la negociación, el problema planteado en la queja, coordinando los trabajos de las diversas instancias gubernamentales involucradas; y porque igualmente la Comisión de Concertación recibió el apoyo requerido del Director del Instituto Nacional Indigenista.

• Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de esa misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente identificar a los enfermos mentales internos en la Cárcel Municipal de Manzanillo y darles el tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso; proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo; optimizar el servicio odontológico en el de Colima, e instituir los servicios de odontología y psicología en los de Tecomán y Manzanillo; elaborar expedientes de clasificación de internos que incluyan las observaciones técnicas que correspondan a los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología y enfermería; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a la totalidad de los internos pacientes, canalizar a los internos discapacitados a los servicios de rehabilitación física correspondientes y mejorar la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales; establecer en la Cárcel Municipal de Manzanillo, los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud; habilitar áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad y que el Centro de Observación y Clasificación se destine al fin para el que fue creado.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó como totalmente cumplida.

• Recomendación 208/93. *Caso del señor Miguel Arellanes Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 18 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa 8/992 en contra del señor Roberto García Santiago probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Arellanes Juárez y se le ponga a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

• Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se realice la *clasificación* de los internos; que se proporcionen espacios apropiados para que duerman todos los internos; adecuar los pabellones para que se cumplan las condiciones de higiene y mantenimiento, y proveerlos de las instalaciones sanitarias indispensables; que las sanciones de aislamiento a internos se sujeten a lo establecido en las normas respectivas; que se asegure que las condiciones de alojamiento para los enfermos mentales sean dignas; incrementar y promover las actividades educativas entre toda la población interna; equiparar los precios de los productos que se expenden en el Centro con los del exterior; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir la realicen las autoridades de la Institución; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que investigue la introducción y venta de drogas en el Centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia física contra los internos; que se de vista al agente del Ministerio Público para que investigue los posibles ilícitos cometidos por el ex custodio Guillermo Ibarra y se actúe conforme a Derecho.

**Esta Recomendación tiene más de dos años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por esa razón, esta Comisión Na-**

**cional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias del Centro; garantizar alimentación suficiente de los internos, así como el servicio médico continuo y programado; que la población interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y promover actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales, para el total de los reclusos.

**Esta Recomendación tiene dos años siete meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de la autoridad destinataria, impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente*. Igual calificación le fue dada en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 216/93. *Caso de la Cárcel Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente terminar la construcción del nuevo Centro de Readaptación Social de la localidad.

• Recomendación 217/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; dar mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias y dormitorios; proporcionar atención médica continua; proveer al Centro de medicamentos y equipo necesario para asegurar la eficiencia del servicio; asignar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos e incrementar las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento penitenciario de readaptación, proporcionando, para tal fin, material didáctico y mesabancos.

• Recomendación 218/93. *Caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez" del Municipio de Almoloya, Hidalgo*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 29 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (237-240) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 219/93. *Caso del señor Jonadad Bravo Ríos*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 567/94, en contra de Ignacio Tobón Galeno, José Juan Moisés Flores Hernández, Jorge González Texis, Ciro Hernández Rosas, Javier Ricardo San Salvador Márquez y Ascención Manuel Pérez Cuatlaxahue, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos en agravio de Jonadad Bravo Ríos.

• Recomendación 220/93. *Caso de la señora Amelia Escobar Rodas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 29 de octubre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente

la ejecución de la orden de reaprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en la causa 414/88, en contra de Faustino Gabriel, probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Amelia Escobar Rodas; resolver el procedimiento administrativo Q/555/93 que se instruía en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, por su actuación en la causa 414/88 y, además, determinar la averiguación previa 649/2/994 iniciada en la investigación de la conducta desplegada por el citado agente del Ministerio Público, solicitar la expedición de la orden de aprehensión correspondiente y, librada ésta, se proveyera a su inmediata ejecución.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el 9 de agosto de 1995 la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó a esta Comisión Nacional que en el procedimiento administrativo Q/555/93 iniciado en la investigación de probables responsabilidades en que pudieran haber incurrido los licenciados José Luis Flores García, Agustín Ventura Vega, Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Rosemberg Cruz Barrios y Fredy Manchinelly Sánchez, ex agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Tapachula y conocieron de la causa 414/88, el 28 de junio del mismo año de 1995, se había determinado amonestarlos públicamente, por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones.

Con el oficio DGPDH/4882/995, del 28 de noviembre de 1995, la misma autoridad informó que en la averiguación previa 649/2/994, iniciada en investigación de probables responsabilidades en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, quienes actuaron en la causa 414/88, se había acordado el no ejercicio de la acción penal, y que en comparecencia del 25 del mismo mes y año, el licenciado Hiram Lazos Rosales, apoderado general para pleitos y cobranzas de la agraviada, señora Amelia Escobar Rodas, se conformó con dicho acuerdo, por lo que una vez autorizado por el Subprocurador de Averiguaciones previas, se procedió a su archivo definitivo.

Con el oficio DGPDH/0715/996, del 12 de febrero de 1996, la referida Procuraduría informó y acreditó con las constancias correspondientes que en cumplimiento a la orden de reaprehensión librada el 4 de abril de 1991 por el Juez Primero del Ramo Penal de Tapachula, Chiapas, en la causa 414/88, el 30

de septiembre de 1995 la Policía Judicial del Estado dejó a disposición de dicho juzgador, recluido en el Centro de Readaptación Social Número 3 de aquel lugar, al señor Faustino Gabriel o Faustino Ignacio Gabriel, probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Amelia Escobar Rodas, de quien el juez de la causa, en la misma fecha ordenó la absoluta e inmediata libertad en virtud de que había prescrito la acción penal, por haber transcurrido con exceso el término medio aritmético de la suma de la penalidad de seis meses a dos años de prisión, prevista para el delito que se le imputó, puesto que transcurrieron cuatro años cinco meses y 26 días a partir de que fue ordenada su reaprehensión, hasta la fecha de su captura.

• Recomendación 221/93. *Caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 29 de octubre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapan de León, Oaxaca, en la causa 122/989, en contra de los señores Enedino y Cutberto Pérez García, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Margarito Velázquez Méndez.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio Q.R./506, del 15 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, con el oficio DAJIE/0605/96, del 14 del mismo mes y año, comunicó a esa Institución que se inició, en esa Dirección y radicado con el número E/EUA/0294/09-05, el expediente relativo al trámite de extradición internacional de los señores Enedino y Cutberto Pérez García, en contra de quienes el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, proveyendo en la causa 122/989 libró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Margarito Velázquez Méndez.

• Recomendación 222/93. *Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa penal 38/990 en contra de Victoriano Cruz López y Sebastián Santiago López, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián García López y Gregorio García Antonio.

• Recomendación 223/93. *Caso del señor Juan Playas Pérez.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa 144/989; en su caso, el ejercicio de la acción penal y el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

• Recomendación 224/93. *Caso del señor Raúl Pineda Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 76/990/Tetela de Ocampo y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• Recomendación 225/93. *Caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 281/90/Atlixco y, de proceder, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

• Recomendación 226/93. *Caso del señor Francisco Javier Gómez Trujillo y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 9 de noviembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente

minar la averiguación previa 579/CAJ4/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del señor Noé Bautista Montiel, subinspector de Seguridad Pública que estuvo al mando del operativo que se realizó el 19 de agosto de 1991 en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en donde fueron detenidos vecinos del lugar sin que existiera orden de aprehensión expedida legalmente.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en atención al contenido del oficio PDH/2642/95, del 8 de julio de 1995, de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con el que remitió copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 579/CAJ4/995 en la que el 27 de junio de 1995 se dictó acuerdo de reserva por la falta de interés jurídico mostrado por los ofendidos, toda vez que en dos ocasiones fueron citados a comparecer ante el representante social los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marcos Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

De las personas antes mencionadas, sólo atendieron la citación los señores Gonzalo Trujillo Pedrero y Filiberto Gómez López, quienes el 17 de abril de 1995 declararon que no era su deseo se ejercitara acción penal en contra del señor Noé Bautista Montiel y que se daban por satisfechos con la sanción administrativa que se le había impuesto.

Mediante el oficio FE/0838/995, del 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas que el 29 de junio anterior se había retirado de la reserva la averiguación previa 579/CAJ4/995 para efectos de recabar la declaración del agraviado, señor José Juan Gómez Trujillo, quien, en términos similares a los anteriores declarantes, manifestó no tener interés jurídico alguno en que se sancionara penalmente al señor Noé Bautista Montiel y que, al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, nuevamente el 5 de julio de 1995 se dictó acuerdo de reserva en dicha indagatoria.

- Recomendación 227/93. *Caso del señor Miguel Rizo Aranda.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 11 de noviembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato, se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno en Pénjamo, Guanajuato, al ejercitarse acción penal en la averiguación previa 15/993 J.Z.3 en contra de Carlos Razo Galván, Odilón Vargas Rodríguez, Francisco Alvarado Cano, Juan Ceja Alvarado, J. Guadalupe Canchola Sánchez y Juan Tafoya Rodríguez, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, toda vez que al oficio 3078, del 29 de mayo de 1995, el Procurador General de Justicia de la Entidad adjuntó copia certificada de la orden de aprehensión librada el 9 de mayo del mismo año por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pénjamo, en la causa 98/94, en contra de Carlos Razo Galván, Odilón Vargas Rodríguez, Francisco Alvarado Cano, Juan Ceja Alvarado, J. Guadalupe Canchola Sánchez y Juan Tafoya Rodríguez, como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la administración pública, así como copia de los autos de fechas 13 y 16 de mayo de 1995, en los que la juez de la causa decretó la formal prisión a Carlos Razo Galván, Juan Tafoya Rodríguez y Odilón Vargas Rodríguez.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías preventivos del Municipio de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, por la detención ilegal efectuada por dichos servidores públicos en contra del señor Miguel Rizo Aranda.

**Esta Recomendación tiene dos años y siete meses de haberse emitido, sin que hasta ahora el Presidente Municipal de Pénjamo haya acreditado la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los agentes de la Policía Municipal ni enviado constancias de que se encuentre en trámite, por lo que es de considerarse que existe** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 228/93. *Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida,** toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 390/92/D, iniciada en investigación tanto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993, como del homicidio cometido en agravio del señor Sebastián García Arce; en su caso, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

• Recomendación 229/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente la clasificación de los enfermos mentales e inimputables recluidos en los centros penitenciarios del Estado y que los informes se envíen durante el proceso penal a la autoridad judicial; que se incremente el personal médico de modo que pueda cubrir el servicio efectivo las 24 horas del día y se incremente en cantidad suficiente el personal de psicología, odontología, enfermería y trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios; que se acondicionen las áreas específicas para cada uno de tales departamentos para prestar adecuadamente los servicios y se proporcione el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado; concentrar a los pacientes psiquiátricos y que se les proporcione apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado y que dicho tratamiento sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que sean externados quienes cumplan con los requisitos jurídicos para el caso; se integren los expedientes para cada uno de los internos, que incluyan los diagnósticos psiquiátricos, de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud; proporcionar el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos; y establecer las medidas encaminadas a resolver los problemas de adicción por drogas. Proscribir el empleo de medidas de segregación para los enfermos mentales en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y

humano en instalaciones adecuadas. Que la Defensoría de Oficio del Estado, con información sobre enfermos mentales y discapacitados, actualice algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad y, de no haberse alegado jurídicamente, hacerlas valer ante la autoridad competente.

• Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa 45/992 y, en su momento, determinarla conforme a Derecho.

**Esta Recomendación fue emitida hace dos años y seis meses, sin que el Procurador haya acreditado, como se recomendó, la determinación de la averiguación previa 45/992, no obstante que desde el 30 de noviembre de 1993 recibió instrucciones en ese sentido del Gobernador del Estado, en razón de lo cual esta Comisión Nacional estima que la destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 233/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Tenosique, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 26 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente proporcionar camas a todos los internos y dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; dotar al servicio médico del material, equipo y fármacos necesarios para proporcionar atención médica adecuada a los internos; proporcionar tratamiento médico-psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales o que se les canalizara a una institución que les proporcionara la atención correcta; promover y proveer los medios necesarios para que los reclusos realizaran actividades laborales productivas; establecer convenios con instituciones educativas a fin de apoyar y certificar la instrucción escolar que reciben los internos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se con-

sideró como **totalmente cumplida**, toda vez que en visita de seguimiento efectuada al Centro de Tenosique el 25 de agosto de 1995, el personal de esta Comisión Nacional verificó que se proporcionaron camas a todos los internos y se da mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; que se dotó al servicio médico de material, equipo y de los fármacos necesarios para brindar una atención médica adecuada a los internos, y que se proporciona tratamiento médico-psiquiátrico a los enfermos mentales a quienes se canalizaba a una institución adecuada.

Con el oficio CRSTQ/117/995, del 30 de agosto de 1995, el Director del Centro remitió al Coordinador General de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de la Región de los Ríos, los formatos expedidos por el Centro de Salud Urbano de Tenosique de los medicamentos que han sido proporcionados para ministrarlos a los reclusos delicados de salud.

Porque al oficio 2645, del 8 de diciembre de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno anexó copia del oficio 383/995 con el que se acredita la adquisición de medicinas; el procedimiento llevado a cabo para la adquisición de colchonetas y sábanas, así como de las actividades desarrolladas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y porque con el oficio 567, del 16 de febrero de 1996, el propio funcionario informó que con oficio 042/996 y con la copia del acta circunstanciada de entrega y recepción, el Director de Prevención acreditó la entrega de colchonetas y otros útiles a los internos del Cereso.

• Recomendación 237/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 26 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente proporcionar colchonetas y ropa de cama a los internos; proveer de medicamentos al Centro; proporcionar actividades laborales productivas y educativas a toda la población interna para dar cumplimiento a los principios fundamentales del tratamiento de readaptación social.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 383/995, del 6 de diciembre de 1995, el Director de Prevención Social del Estado informó que la Presidenta del DIF Municipal donó al Centro de Huimanguillo una máquina de coser para la capacitación de corte y confección de ropa; se adquirieron me-

dicinas; respecto al procedimiento que se estaba llevando a cabo para la adquisición de colchonetas y sábanas, así como la presentación de los documentos relacionados con las actividades del Consejo Técnico Interdisciplinario y con el oficio 571, del 16 de febrero de 1996, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno acompañó copia del oficio 44/996 del Director de Prevención, con el que acreditó la entrega de colchonetas y otros útiles a los internos del Cereso, y copia del acta circunstanciada de entrega y recepción.

• Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados; dotar a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas; realizar los estudios orientados a la determinación de los beneficios de ley e informar a la población interna sobre su situación jurídica; organizar y promover las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de la población interna.

**Esta Recomendación tiene más de dos años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación y ubicación de la población interna estrictamente de acuerdo con los principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado; se dé a conocer el reglamento interno al personal, a los internos y a sus visitantes; que se ubique a los internos "coordinadores" en los dormitorios con el resto de la población, a fin de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas

de segregación de cada una de las categorías; que a los enfermos mentales se les ubique en un área separada del resto de la población; que se evite terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; que particularmente, se prohiba que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución; que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables por introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

• Recomendación 240/93. *Caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, en la causa penal 69/993, en contra de Martín Jiménez Pérez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos.

• Recomendación 242/93. *Caso de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de noviembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo Q/569/93, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria 104/21/992, iniciada para investigar probables hechos delictuosos cometidos por el señor Orbelín Rodríguez Velasco y otros, en perjuicio del señor José Revueltas Peralta y coagraviados.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio PDH/2561/95, del 29 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo Q/569/93 el 5 de abril anterior, instruido en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la prosecución de la averiguación previa 104/21/992. Por las

irregularidades cometidas en su actuación y la dilación en la integración de la averiguación previa mencionada, se resolvió destituir del cargo al licenciado Nicolás Hernández Martínez; suspender por 10 días en sus funciones a la licenciada Margarita del Carmen Alcázar Moscoso; amonestar públicamente al licenciado Jacinto José Antonio Navarro Hernández e inhabilitar por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal al licenciado Martín Toledo Fernández.

• Recomendación 243/93. *Caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Puebla, en la causa 23/993, en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas y de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez y el segundo en agravio de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez.

• Recomendación 246/93. *Caso del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 3 de diciembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, iniciada en investigación del homicidio cometido en agravio del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio; en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio SDH/1147, del 4 de mayo de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, envió copia certificada del oficio 806 y de la consignación 173, del 19 de mayo de ese año, con la que el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de

Cholula ejercitó acción penal en la averiguación previa 596/990/CHOLULA, en contra de Camerino Peralta Martínez, probable responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad y en contra de Primo Cuautle Rojas y Zenón Paz Meneses, probables responsables del delito de abuso de autoridad, todos cometidos en agravio de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, solicitando a la autoridad jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

Al oficio SDH/1335, del 20 de julio de 1995, la misma autoridad acompañó copia certificada de las constancias que obraban en el proceso 176/95, de las que se desprendió que se libró la orden de aprehensión en contra de los tres indiciados y que mediante resolución del 26 de junio de 1995, la Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, dictó auto de formal prisión en contra de Zenón Paz Meneses y Primo Cuautle Rojas.

También dio cuenta de que el 5 de octubre de 1995, Camerino Peralta Martínez había sido detenido, dictándole el juez de la causa auto de formal prisión y que en la actualidad se encontraba sujeto a proceso.

• Recomendación 248/93. *Caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y el menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la población de Jacala, Hidalgo.* Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 3 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91, iniciadas en investigación de los homicidios perpetrados en agravio de Canuto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y de su menor hijo Alberto Martínez Rubio, Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y de las lesiones inferidas al señor Miguel López López.

• Recomendación 249/93. *Caso del señor Félix Faustino Salas Velasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación

previa 523/989/Atlixco; en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se llegaran a dictar.

• Recomendación 250/93. *Caso del señor José Jiménez Nájera.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue estimando como **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera; ejercitar acción penal por ese y otros delitos que resulten y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 251/93. *Caso del señor Eleuterio Martínez Tapia y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 102/988, en contra de Olegario Morales Palma y Platón Morales Palma, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. En su caso, se tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor Platón Morales Palma, de quien se tiene conocimiento radica en el extranjero.

También se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 47/96/1o., iniciada en la investigación del fallecimiento de Olegario Morales Palma, y conocer el lugar exacto en donde se puedan encontrar sus restos.

• Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le tiene también como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ALV/205/990, iniciada en investigación del homicidio perpetrado en agravio

del señor Bertín Hernández Nava y, en su caso, se ejercite acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

También está pendiente la determinación del procedimiento administrativo 01/994, iniciado en investigación de probables responsabilidades de los servidores públicos que han intervenido en la integración de dicha indagatoria y acreditar el inicio y determinación de la averiguación previa en contra de los licenciados Cleofas Fuentes Memije y Ramiro Arroyo Martínez, ex agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la indagatoria antes mencionada.

**Esta Recomendación tiene dos años y cinco meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya determinado la averiguación previa ALV/205/990 en investigación del homicidio de Bertín Hernández Nava, ni el procedimiento administrativo 01/994 ni la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados que iniciaron esa indagatoria, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional, considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente*.

• Recomendación 253/93. *Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/048/90, iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, así como la indagatoria DGAP/104/993, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero; en ambos casos, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten debidamente.

• Recomendación 254/93. *Caso del señor Cirilo Flores Mateos.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, en la causa 44/992, en contra de José Camilo Santiago, probable responsable de la comisión del delito de lesiones en agravio de Cirilo Flores Mateos.

• Recomendación 255/93. *Caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, identificando a los probables responsables del homicidio de los agraviados y, de resultar probables responsables los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, promover su extradición, ya que se sabe se encuentran en los Estados Unidos de América.

• Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe también se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la *clasificación* de los internos; designar, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como promover actividades laborales, educativas y culturales para toda la población interna.

**Esta Recomendación tiene más de dos años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 258/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente habilitar un área especial para el tratamiento de enfermos mentales e inimputables; que los diagnósticos se elaboren de acuerdo con la clasificación aprobada por la Organización Mundial de la Salud; que se dé seguimiento y atención a los pacientes externados que así lo requieran; que se instalen en el Estado centros hospitalarios para la atención de los pacientes psiquiátricos; que se desarrollen acciones tendientes a reforzar el trabajo de la Defensoría de Oficio en relación con los procesos de los enfermos mentales y que se proponga al Congreso del Estado que se reforme el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de que la medida del tratamiento no exceda el máximo de la pena aplicable al delito.

• Recomendación 259/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Palacio de Andonegui, de Tampico, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se tomen las medidas pertinentes a efecto de evitar la sobrepoblación; que se habilite un área de observación y clasificación de la población interna; que se dote al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento; que se suministren al Centro medicamentos suficientes y que se dote al departamento de psicología de los cubículos necesarios para desarrollar en forma debida la terapia individual, familiar y colectiva; que se organicen actividades laborales para toda la población interna y que se promuevan los cursos escolares de primaria, secundaria y bachillerato entre toda la población interna; que se habilite un área específica para la visita íntima; que se repare el detector de metales para que el personal de custodia pueda realizar de mejor manera la revisión de alimentos y otros objetos; que se habilite un área específica para los enfermos mentales, se les proporcione la atención médica debida y los cuidados necesarios para que vivan en condiciones dignas de un ser humano.

• Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente hacer la separación de hombres y mujeres; destinar una estancia específica para las internas dotada de cama, colchón, ropa de cama, servicio sanitario, iluminación y ventilación suficientes; expedir el Reglamento Interno que regule la administración y funcionamiento del Centro y darlo a conocer tanto al personal como a los internos; tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; ampliar las instalaciones de los dormitorios y dotar de camas, colchones y ropa de cama a ca-da uno de los internos; que el baño cuente con suficientes tazas sanitarias y regaderas, disponiendo de agua corriente; dar mantenimiento al sistema de drenaje; instalar una cocina en donde el personal adscrito a la cárcel prepare los tres alimentos diarios; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico que interdisciplinariamente realice los estudios, diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integre los expedientes correspondientes; proporcionar atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y que se les surta de los medicamentos que requieran; organizar actividades laborales, educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley; destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

• Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo SR-010/95, relativo a los actos de golpes y maltratos dados a los internos por parte de los elementos del personal de custodia señalados, así de como los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y, con los resultados obtenidos, dar vista al agente del Ministerio Público para que, en cada caso, determine las ac-

ciones a que hubiere lugar, y que, mientras se deslindan y determinan las responsabilidades administrativas y/o penales en que hubieran incurrido, éstos sean inhabilitados para ejercer funciones de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios del Estado; que las áreas de nuevo ingreso y segregación cumplan exclusivamente con la función a que se encuentran destinadas y darles el mantenimiento adecuado. Además, establecer un área destinada exclusivamente para el nuevo ingreso de mujeres y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación; que previa clasificación de los internos de nuevo ingreso, sean ubicados en población; y tomar las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieran protección, en un lugar diferente del área de segregación; que se destine un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran los enfermos mentales y en los casos que así lo ameriten, se les canalice a las instituciones que correspondan para que se les proporcione atención especializada; suprimir las coordinaciones general y de dormitorios, en la sección varonil; se impida la formación de nuevos grupos de poder de internos; que el personal de la institución asuma plenamente la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario, y propiciar la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros; realizar la construcción de una sección femenil, que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas.

**Esta Recomendación tiene dos años cinco meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre Seguimiento de Reco-mendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 264/93. *Caso de la colonia El Encanto*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas, de las escrituras relativas a la compra venta de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, a fin de continuar con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso, hasta su debida conclusión.

También está pendiente concluir la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia El Encanto y al ejido Nuevo Nicapa; realizar el deslinde y lotificación y que se expidan los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juárez, Estado de Chiapas.

Asimismo, falta que se solucione la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas y se integre el expediente respectivo hasta la publicación de la resolución de la incorporación de tierras al régimen ejidal.

Por último, se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0007/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere este caso; aplicar las medidas disciplinarias resultantes y, de proceder, dar al agente del Ministerio Público respectivo la intervención que le corresponda.

- Recomendación 266/93. *Caso del señor Roselio Estudillo Piña.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la causa 8/94, en contra de Apolo Bernabé Ríos García y Moisés Ríos García, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Roselio Estudillo Piña.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo 24/94, iniciado en contra del agente del Ministerio Público Instructor de la averiguación previa 921/91, del agente Subalterno de la Representación Social y del comandante de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla. De reunirse elementos suficientes que se adecuaran a algún tipo penal, se diera vista al agente del Ministerio Público investigador para que iniciara la averiguación previa correspondiente, la integrara y determinara lo conducente conforme

a la Ley y, en caso de que se ejercitara acción penal, una vez libradas las órdenes de aprehensión, se ejecutaran cabalmente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio SDH/1307 del 19 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla acompañó copia certificada de la resolución definitiva dictada el 4 de mayo de ese año, recaída en el expediente administrativo 24/94, en el que se resolvió imponer al licenciado Edgar Arvea Damián sanción consistente en inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; al licenciado Víctor Manuel Camargo Muñoz, inhabilitación por el término de tres años, y a los señores Melquiades Alvarado Rodríguez y Andrés Clemente Romero, sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El 7 de noviembre de 1995, el mismo funcionario remitió copia del oficio SCGE-II-D-010317 del 16 de octubre de ese mismo año, del Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual, complementariamente al resultado del expediente administrativo 24/94, manifestó que si bien es cierto que no se había iniciado averiguación previa, esa autoridad consideró que las acciones y omisiones objeto del procedimiento administrativo podrían subsumirse en el tipo penal de delitos cometidos contra la administración de justicia y en otros ramos del poder público, lo que en forma por demás clara y en atención al tiempo transcurrido, la facultad para realizar la investigación se encontraba prescrita.

Con oficio SDH/1078 del 10 de mayo de 1996, la misma autoridad informó que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros envió el exhorto 22/96 a su homólogo en turno en Toluca, Estado de México; exhorto que fue debidamente diligenciado por el Juez Cuarto de Penal de Primera Instancia de Almoloya de Juárez, quien el 9 de mayo de 1996 decretó la detención del indiciado Apolo Bernabé Ríos García, por su probable responsabilidad del delito de homicidio calificado en agravio de Roselio Estudillo Piña.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Moisés Ríos García.

• Recomendación 267/93. *Caso del señor José Heraclio Amador Aguilar y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, iniciadas con motivo de los homicidios de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar.

También está pendiente la determinación de la averiguación previa 73/96/D, iniciada en contra de los licenciados Pedro Sandoval Cruz y Teresa de Jesús Castelán Bonilla y de Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y Miguel Guerrero Flores, por su intervención en la integración de la indagatoria 488/92. De ser procedente, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas por el Juez competente, darles el debido cumplimiento.

• Recomendación 269/93. *Caso del señor Bertín Genaro Aguilar Cardoso.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Puebla, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la causa 4/994, en contra de Isabel Rey Estudillo Valencia, Rufino Ríos Martínez y Servando Salazar, probables responsables del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 25/94 para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público Instructor de la indagatoria 0054/989, así como de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron con su intervención en la indagatoria antes mencionada. De reunirse elementos suficientes que tipificaran alguna figura delictiva, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que iniciara la averiguación previa correspondiente; en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por dicha autoridad, en virtud de que al oficio SDH/1108, del 22 de mayo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, acompañó copia certificada de la resolución definitiva dictada el 8 de mayo de ese año, que recayó en el expediente administrativo 25/94, en el que se resolvió imponer al licenciado Juan Tadeo

Valdez sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público; a los licenciados José Armando Atilano Canto Huitzil, Edgar Arvea Damián, Guillermo Martínez Chávez, sanción consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, y a José Silverio Ortega López, sanción consistente en sus-pensión temporal por el término de dos meses del cargo que venía desempeñando como servidor público.

El 7 de noviembre de 1995, el mismo funcionario remitió copia del oficio SCGE-II-D-010317, del 16 de octubre de ese mismo año, del Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual, complementariamente al resultado del expediente administrativo 25/94, manifestó que si bien es cierto que no se había iniciado averiguación previa, esa autoridad consideró que las acciones y omisiones objeto del procedimiento administrativo podrían subsumirse en el tipo penal de delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, lo que en forma por demás clara y en atención al tiempo transcurrido, la facultad para realizar la investigación se encontraba prescrita.

Con el oficio SDH/705, del 2 de abril de 1996, la misma autoridad informó que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros envió el exhorto 07/96-I a su homólogo en turno de Cuernavaca, Morelos, exhorto que fue debidamente diligenciado por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien decretó el 14 de febrero de 1996 la detención de los indiciados Isabel Rey Estudillo Valencia y Rufino Ríos Martínez, resolviendo su situación jurídica el 17 del mismo mes y año, dictándoles auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Bertín Genaro Aguilar Cardoso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Servando Salazar.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Morelos, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, esta Recomendación se tuvo por totalmente cumplida.

• Recomendación 270/93. *Caso de los señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 23 de diciembre de 1993.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pen-

diente la determinación de la averiguación previa SC/14763/94-11, iniciada en contra del licenciado Rogelio Aarón Serralde Campos, ex agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, por la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido al entregar a terceras personas los vehículos que les fueron asegurados a los agraviados, señores Julio Guerrero Arzate y Rogelio Barranco Cárdenas. En su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se reporta como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio SGDH/DRPA/0960/96, del 9 de mayo de 1996, el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional copia del pliego de consignación derivado de la averiguación previa SC/14763/94-11, en la que se ejercitó acción penal en contra de Rogelio Aarón Serralde Campos, por delitos contra la Administración de Justicia, en agravio de Rogelio Barranco Cárdenas.

- Recomendación 271/93. *Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta también como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas; Jaime Medrano Gómez; Amador; Andrés y Braulio Hurtado Gómez; Celso y Gamaliel Cornejo; Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de los señores Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio del señor Armando Medrano Arreola.

- Recomendación 1/94. *Caso del señor José Prudencio Orozco.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de enero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente ejecutar la orden

de aprehensión dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapu, en contra del señor Armando Zaragoza Pulido, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio del señor José Prudencio Orozco; resolver el procedimiento interno de investigación para conocer las causas por las cuales la mencionada orden de aprehensión no había sido cumplida y, en su caso, dar la intervención que legalmente correspondiera al agente del Ministerio Público para que ejercitara acción penal y, en caso de obsequiarse orden de aprehensión, proceder a cumplirla; resolver el procedimiento interno de responsabilidad a fin de investigar la conducta del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, Rodolfo Mendoza Mendoza, por haber omitido tomar las medidas tendientes al aseguramiento de uno de los probables responsables y, en su caso, ejercitar acción penal y dar debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a librar.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida,** toda vez que con el oficio 2687, del 28 de febrero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó que la Fiscalía Especial de esa Procuraduría había cumplimentado la orden de aprehensión del señor Armando Zaragoza Pulido, poniéndolo a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, relacionado con la causa 116/992, y porque el 7 de junio de 1995, mediante el oficio 2996, la Directora Jurídico-Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán remitió copia del oficio SNR-SR-219/95, de 30 del mayo de 1995, con el que la Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General de esa Entidad envió la resolución del procedimiento administrativo de investigación interna SR-77/94, del 29 de mayo de 1995, en el que se determinó sancionar con apercibimiento a Rodolfo Mendoza Mendoza, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y relevar de responsabilidad administrativa a los licenciados Margarita Carbajal Sierra, Antelmo Esparza Verduzco, Jacinto Nava Mendoza y Ezequiel Aguilar López, en tanto que la actuación que desarrollaron en los hechos que dieron origen al procedimiento se consideró ajustada a Derecho.

- Recomendación 2/94. *Caso del señor Esteban Morales Glodias.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 26 de enero de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente

la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la causa penal 4/994, en contra de Isabel Rey Estudillo Valencia, Rufino Ríos Martínez y Servando Salazar, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Esteban Morales Glodias.

También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 109/94, iniciado en contra de los licenciados Edgar Arvea Damián y José Luis del Río Tapia, agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa 147/90, así como de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la investigación derivada de la indagatoria. De reunirse elementos que tipificaran algún delito, se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio SCGE-II-D-010983, del 24 de noviembre de 1995, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Puebla remitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad copia debidamente autorizada de la resolución dictada en el expediente 25/94, haciendo la aclaración que en el Resultando Quinto se señaló que el expediente 109/94 se encontraba acumulado al mismo, en el que se resolvió imponer al licenciado Juan Tadeo Valdez sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público; a los licenciados José Armando Atilano Canto Huitzil, Edgar Arvea Damián, Guillermo Martínez Chávez, sanción consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, y a José Silverio Ortega López, suspensión temporal por el término de dos meses del cargo que venía desempeñando como servidor público.

Con el oficio SDH/705, del 2 de abril de 1996, la misma autoridad informó que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros envió el exhorto 07/96-I a su homólogo en turno de Cuernavaca, Morelos, exhorto que fue debidamente diligenciado por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien decretó el 14 de febrero de 1996 la detención de los indiciados Isabel Rey Estudillo Valencia y Rufino Ríos Martínez, resolviendo su situación jurídica el 17 del mismo mes y año, en que les dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Esteban Morales Glodias.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Servando Salazar.

• Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente entregar a sus propietarios los inmuebles a que se refiere la Recomendación, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo por los Jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Esta Recomendación fue emitida hace dos años y tres meses sin que se haya efectuado la entrega de los inmuebles a los quejosos. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente.

• Recomendación 5/94. *Caso del señor Francisco Arias Ortega.* Se envió al Procurador General de la República el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1309/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta del licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público Federal; de los agentes de la Policía Judicial Federal, Marino García González, Rogelio Loredo López y Ángel Enríquez Ortiz, así como del pasante de medicina Eduardo Arriaga Romero; ejercitar, en su caso, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 6/94. *Caso de la señora Concepción Sánchez Aldana.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 242/90,

en contra de Alfonso Lara Esquivel, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

• Recomendación 7/94. *Caso del señor Modesto Patolzin Moicen.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido, Oaxaca, en la causa penal 163/988, en contra de Humberto Mora Zamudio, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Modesto Patolzin Moicen.

• Recomendación 8/94. *Caso del señor Rufino José Jiménez.* Se envió al Procurador General de la República el 23 de febrero de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1311/DGS/94, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Federico Manzo Silva, Eduardo Jiménez Aviña, Jorge Fragoso Ramírez, Carlos Zamora Hernández, Luis Elizalde Victoria, Antonio Pérez Andrade y José Luis Toledo Benítez; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraran.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 2310/94 D.G.S., del 17 de mayo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se determinaron las averiguaciones previas acumuladas 1311/DGSR/94 y 570/DGSR/94, toda vez que a juicio del agente del Ministerio Público Federal no se acreditaron los elementos de tipo delictivo alguno, incluido el de tortura, considerando que los propios defensores del agraviado y su coacusado, Herbit Antonio Ríos, manifestaron en declaración ministerial que en ningún momento se percataron de que algún servidor público hubiera coaccionado física o psicológicamente a sus defensos durante su declaración; más aún, el abogado de Rufino José Jiménez expresó que su mandante le indicó que las

lesiones que presentó se las produjo al contender con el agente de la Policía Judicial Federal, Federico Manzo Silva, quien también resultó lesionado luchando por la posesión de un arma de fuego, hechos que fueron atestiguados por Herbit Antonio Ríos, como lo dijo en su deposición ministerial.

Tampoco se comprobó que el agraviado fuera detenido durante 32 horas, como se afirmó en la queja, ya que la aprehensión de Rufino José Jiménez tuvo lugar aproximadamente a las 2:00 horas del 8 de octubre de 1991 y no del 7 de octubre, lo cual quedó demostrado con las declaraciones de los agentes aprehensores y del propio agraviado, que resultaron contestes.

Respecto de la detención ilegal atribuida a los agentes policiacos de referencia, la autoridad destinataria de la Recomendación acreditó que tanto al agraviado como al señor Herbit Antonio Ríos se les sorprendió en flagrante delito, poseyendo 3,700 kilogramos de marihuana, 700 gramos de semilla del mismo vegetal y, además, al primero de los mencionados, una carabina marca Colt Ar-15, calibre 9 milímetros, circunstancia que condujo al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca a dictarles, a ambos, sentencia condenatoria como responsables de la comisión de delito contra la salud en su modalidad de posesión, entre otras.

También quedó demostrado que en la fecha en que ocurrieron los hechos, aún no se había hecho cargo de la agencia del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, el licenciado Mario Luviano Ruiz, como se indicó en la Recomendación.

Por cuanto hace a la investigación administrativa recomendada, al oficio 5691/94 D.G.S., del 18 de noviembre de 1994, el Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República acompañó copia de la resolución dictada por el titular de la dependencia, el 26 de septiembre de ese año, en los procedimientos administrativos acumulados DH-03/94 y AC-21/94, en la que se relevó de responsabilidad a los servidores públicos involucrados en la investigación por haber prescrito la facultad sancionadora de esa institución, habida cuenta que los hechos a que se refirió la Recomendación ocurrieron, como se ha dicho, en octubre de 1991; esto es, ya había transcurrido el término a que se refiere el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos mencionados.

• Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa

el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente prohibir que algunos internos ejerzan funciones de mando; incrementar las actividades laborales productivas organizadas por la Institución, de manera que toda la población pueda participar en ellas; promover la instrucción escolar entre todos los internos y suministrar los apoyos necesarios para el efecto; disponer de un área específica para recibir la visita íntima conforme a lo establecido en la ley; acondicionar un área como guardería, para alojar a todos los menores que no puedan ser adecuadamente confiados a personas del exterior y contratar personal profesional para su atención; evitar el establecimiento de negocios concesionados a internos.

**Esta Recomendación tiene mas de dos años de haberse emitido, sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.**

• Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración de la averiguación previa 107-777/94 y, que en su caso, se ejercite acción penal.

También se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 131/95, iniciado para determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria citada. De resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo al inmediato cumplimiento de las que se libraren.

**Esta Recomendación tiene dos años y tres meses de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa 107-777/94 y resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/95, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria. Por tal razón, se considera que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*.**

• Recomendación 13/94. *Caso de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente, a virtud de la vista del resultado del procedimiento administrativo Q/38/94 que se dio a la Procuraduría General de Justicia, acreditar el inicio y determinación de averiguación previa en contra de los señores Alberto Álvarez Pérez, Felipe Xopin Zárate y Virgilio Méndez Córdova, ex elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en el operativo efectuado el 8 de mayo de 1993 en la Comunidad Indígena San Isidro el Ocotal, ejercitar acción penal solicitando su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública estatal, así como integrar y determinar la averiguación previa AL40/72/881/994, iniciada para investigar los hechos a que se refirió la Recomendación.

También se encuentra pendiente indemnizar a los indígenas de manera suficiente y adecuada por los daños y perjuicios ocasionados en el referido operativo.

• Recomendación 14/94. *Caso de los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez.* Se envió al Procurador General de la República el 7 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1644/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta observada por el doctor Carlos Tornero Salinas, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo R. Carranza Santana y el agente de la Policía Judicial Federal, Serafín Huerta Pérez; de proceder el ejercicio de la acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

• Recomendación 16/94. *Caso de la señora Evangelina García Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 8 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la resolución del desglose que se dejó abierto al determinarse la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03, por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial, Indalecio Vidal Herrera y Francisco Durán Juárez, así como la licenciada Ana Margarita Bonilla, agente del Ministerio Público. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes que se libraren.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 24 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la orden de comparecencia librada el 6 de julio de 1995 por el Juez Vigésimo de Paz Penal del Distrito Federal en el expediente 343/94, en contra de Indalecio Vidal Herrera, probable responsable del delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial. Posteriormente, con oficio SGDH/DRPA/1312/95, del 19 de septiembre de 1995, acompañó copia del oficio 207/540/95, del Director General de Control de Procesos, con el que éste último informó que Luis Hernández de la Vega recibió sentencia condenatoria el 14 de marzo de 1995 en la causa 343/94, como responsable del delito de informes falsos dados a autoridad distinta de la judicial, y que a Indalecio Vidal Herrera le fue dictado auto de sujeción a proceso el 14 de agosto de 1995.

También refirió que el 1 de septiembre de 1995 se determinó el desglose de la averiguación previa 50a./ACI/216/94-03, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra de Francisco Durán Juárez y Julio H. Arenas García, probables responsables del delito de abuso de autoridad, y que se consultó el no ejercicio de la acción penal respecto de la licenciada Ana Margarita Bonilla.

Con el oficio SGDH/DRPA/1886/95, del 27 de noviembre de 1995, la referida Procuraduría acompañó copia del pliego de consignación del 9 de noviembre del año en curso, por medio del cual se ejercitó acción penal en contra de Francisco Durán Juárez, Indalecio Vidal Herrera y Luis Hernández de la Vega, como probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías y contra la administración de justicia, radicándose en el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Penal en la causa 171/95.

Porque mediante el oficio SGDH/DRPA/0477/96, del 26 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que en el proceso penal 171/95, instruido por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías, y delitos cometidos contra la administración de la justicia, el Juez Sexagésimo Segundo Penal únicamente libró orden de aprehensión en contra de Luis Hernández de la Vega, mismo que promovió el amparo 163/96 ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, concediéndosele la suspensión provisional el 2 de febrero de 1996, y estando fijada la audiencia constitucional para el 11 de marzo del presente año. Asimismo, consta el auto de término constitucional en el cual se decretó formal prisión al señor Luis Hernández de la Vega, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de violación de derechos y garantías.

Con el oficio SGDH/DRPA/0589/96, del 18 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional copia de las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Supervisión General de Derechos Humanos, en el interior del Cereso de Cuernavaca, Morelos, el 11 de marzo de 1996, consistente en la ampliación de declaración de la señora Evangelina García Martínez; declaración ministerial del 12 de marzo de 1996 del hijo de ésta, señor Edgar Joel García García, y diligencias ministeriales practicadas el 13 de marzo de 1996 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en las declaraciones ministeriales de los señores Mateo Bojórquez Ramírez, Arturo Guadalupe Veráztica Valenzuela y Heriberto Palomares Rubio, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

Respecto al Gobernador del Estado de Sinaloa se le tuvo como totalmente cumplida en el informe correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

• Recomendación 17/94. *Caso del recurso del señor Pedro Flores Rivera.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 8 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente investigar todos aquellos aspectos que se omitieron dentro del expediente 389/91 y que se mencionaron en el capítulo de observaciones de la Recomendación, para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y, una vez integrado el

expediente de referencia, estudiar las constancias recabadas y pronunciarse respecto a los hechos.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio número 4399, del 24 de marzo de 1994, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictó acuerdo de esa misma fecha en los autos del expediente 389/91, aceptando tácitamente la Recomendación y, en cumplimiento de la misma, revocó la resolución emitida el 7 de diciembre de 1992; inició el trámite correspondiente para investigar los aspectos señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación; ordenó girar oficio al Procurador de Justicia del Estado para que informara sobre el trámite dado a las averiguaciones previas 1148/82, 2194/83 y 1/1/2690/84 iniciadas por el delito de despojo, solicitando su remisión; solicitó información al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida en la resolución del 13 de enero de 1992 por la anterior Comisión de Derechos Humanos, la cual fue notificada con el oficio 12-92 y se refirió a la queja formulada con motivo de la cancelación, sin previo juicio, del registro que consideraba al quejoso propietario del predio denominado La Mojonera, sito en Santa María, Ahuacatitlán, Municipio de Cuernavaca.

- Recomendación 18/94. *Caso del señor Roberto Fernando Ramos Salinas*. Se envió al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1646/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada por el licenciado Ángel Carballo Zenteno, agente del Ministerio Público Federal, por las omisiones en que incurrió en la integración de la diversa indagatoria 70/91. Asimismo, respecto de los agentes de la Policía Judicial Federal Emiliano Huerta Lerma, Pablo Ramírez Gómez y Javier Gamboa Juárez, por la detención arbitraria y maltrato infligidos al señor Roberto Fernando Ramos Salinas, así como respecto del doctor Sixto Morales Pacheco, por conducirse con falsedad en la certificación del estado físico del agraviado; ejercitar, en su caso, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 19/94. *Caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Nayarit y totalmente cumplida respecto del Procurador General de la República.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado, en el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 09/95 e integrar la averiguación previa TEP/III/392/94 para determinar las faltas y los delitos en que probablemente incurrió el licenciado Mario Villela Bonilla, agente del Ministerio Público del fuero común de Tepic, Nayarit, así como los delitos probablemente cometidos por los comandantes Enrique Sánchez Trejo, Casimiro Franco Márquez y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención arbitraria, el allanamiento de morada y la tortura de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Andrés Reyes Peña. En su momento, ejercitar acción penal, inclusive por el delito de tortura y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

• Recomendación 21/94. *Caso del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California el 9 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por sus dos destinatarias. En el presente Informe se le considera también como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado, se encuentra pendiente estudiar la posibilidad de construir, con carácter prioritario, un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; modificar el Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana para que brinde el servicio de consulta externa; que en el nuevo nosocomio, se incluyan áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancia, así como hospitalización parcial; cumplir con los lineamientos para proporcionar tratamiento óptimo a los usuarios; en la Entidad Federativa contar con instalaciones especiales para albergar a enfermos mentales menores de edad y ancianos; promover las actividades de enseñanza, investigación y capacitación en los hospitales psiquiátricos del Estado y que médicos en formación de la especia-

lidad de psiquiatría realicen ahí sus prácticas; expedir el Reglamento Interno del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana y darlo a conocer al personal y a los usuarios, según corresponda; que el personal del Hospital sea suficiente para proporcionar el tratamiento que debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico de ludoterapia, de ergoterapia y educacional, y que este personal sólo se dedique a las labores intrainstitucionales. Además, que los criterios de externación de los pacientes consideren aspectos psicopatológicos y no de tiempo de internamiento previamente determinado y mejorar el seguimiento en los casos canalizados a albergues, para evitar las recaídas.

Por cuanto al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, se encuentra pendiente que proporcione los recursos materiales, financieros y humanos que hagan falta para el buen funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Municipal de la ciudad de Tijuana.

• Recomendación 23/94. *Caso del señor Jorge A. Jiménez Castellanos*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 266/991-II, iniciada con motivo de la investigación de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio del señor Jorge Alfredo Jiménez Castellanos; en su oportunidad, ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables y, en su caso, solicitar las órdenes de aprehensión, dándoles pronto y debido cumplimiento en caso de que fueran libradas.

• Recomendación 26/94. *Caso del señor Daniel Miguel Alonso*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1669/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada por el licenciado Adolfo Bravo Vanmeeter Roque, agente del Ministerio Público Federal y los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Galindo, Martín Velázquez, Horacio Armendáriz Hernández y César Adolfo López y Romero; el primero por no haber dado fe del estado físico del señor Daniel Miguel Alonso y respecto de los demás involucrados, por las lesiones infligidas al propio

agraviado; ejercitar en su caso acción penal que corresponda y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 28/94. *Caso de los señores Ítalo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 50a/ACI/222/94-03, iniciada en investigación de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, así como de los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la prolongada detención y tortura de que fueron objeto los señores Ítalo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, en vista de la objeción formulada por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se resolvió en principio la indagatoria. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

• Recomendación 29/94. *Caso del menor Héctor Flores González.* Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 24/II/92, iniciada en investigación de la probable responsabilidad en que incurrieron quienes atendieron al finado menor Héctor Flores González en el Hospital General "Adolfo López Mateos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, respecto de esa autoridad, toda vez que con el oficio 5371/95 D.G.S., del 5 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución dictada el 30 de agosto

de 1995 por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el toca 368/95-III, por la que se confirmó el auto del Juez Primero de Distrito en la Entidad que negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra del doctor Benito Pérez Zamudio, probable responsable de la comisión del delito de responsabilidad profesional médica con resultados de homicidio.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente se informe sobre las sanciones que en su oportunidad imponga la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a los doctores Benito Pérez Zamudio y José Concepción Padilla Rangel, quienes intervinieron en la operación practicada al menor Héctor Flores González. Ello como consecuencia de la resolución dictada por la Contraloría General del ISSSTE en el procedimiento administrativo QD-145/91, por la que determinó que dichos profesionistas resultaron responsables de los hechos que les fueron atribuidos.

• Recomendación 30/94. *Caso de los colonos de Lomas de Tepetlapa, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México, al Presidente Municipal de Los Reyes La Paz, de la misma Entidad, y al Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares el 15 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida respecto del Gobernador del Estado de México, en vista de que se encontraba pendiente la integración y resolución de la averiguación previa TOL/DR/III/180/94, iniciada para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los empleados y funcionarios que participaron en los hechos a que se refiere la Recomendación. Una vez integrada, se ejercitara acción penal en contra de quienes resultaran probables responsables de los delitos que se configuraran y, en su caso, se solicitara el libramiento de las órdenes de aprehensión y proceder a su ejecución.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 211-983 del 8 de mayo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a esta Comisión Nacional que el 3 de abril del año en curso remitió el total de actuaciones al agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Toluca, en vista de que esa Representación Social no era competente para conocer y resolver una posible consignación por razón de fuero, toda vez que en los hechos motivo de la indagatoria TOL/DR/III/180/

94 intervinieron como inculpados servidores públicos Federales con el carácter de autoridades ordenadoras, y que no se dejaba desglose abierto, pues si se diera el caso de que resultara responsabilidad penal para alguna autoridad del fuero común, la Representación Social Federal era competente para ejercitar la acción penal correspondiente y el Juez Federal para juzgar, atento a lo dispuesto por el artículo 10 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos".

Asimismo, el Director de Responsabilidades de esa Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que el 9 de mayo de 1996 la averiguación previa de referencia quedó radicada en la mesa tercera de la Representación Social Federal de la ciudad de Toluca, con el número, III/79/96, enviando al efecto la constancia que así lo acredita.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como no aceptada respecto del Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, y como totalmente cumplida respecto del Presidente Municipal de Los Reyes La Paz, Estado de México.

• Recomendación 32/94. *Caso de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 16 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la nueva determinación que debía recaer en la averiguación previa 50a./ACI/237/94-03, iniciada en investigación de Valentín Gómez Rizo, Felícitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en los hechos a que se refirió la Recomendación; de los licenciados Héctor Efraín Romero Villena y Antonio Victoria Palacios, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria 24a./1465/91-06, en la que tuvieron el carácter de inculpados los agraviados, así como en contra de los doctores Fernando Morales A. y Eduardo Morales Miranda, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los probables delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

Lo anterior, en virtud de la objeción hecha por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a la consulta de no ejercicio de la acción penal, formulada en un principio por la Dirección General de Averiguaciones Previas.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 26 de enero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó que el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tres de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos determinó reiterar la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 50a./ACI/237/94-03, iniciada en contra de los servidores públicos con apoyo en que "no se reunieron suficientes elementos de prueba y los denunciantes no deseaban aportarlos".

Con el oficio SGDH/DRPA/111/95, del 5 de abril de 1995, la propia autoridad destinataria remitió fotocopia de las declaraciones ministeriales de los señores Mauricio Ríos Abuadili y José Zavala Bombela, producidas en la indagatoria antes mencionada, en las que manifestaron que "se desistían de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por así convenir a sus intereses", aclarando el primero de los mencionados que por haber transcurrido un tiempo considerable desde que ocurrieron los hechos, no podría reconocer a los servidores públicos involucrados en el caso; y el segundo que solicitaba al Representante Social que ya no se le volviera a citar para declarar en el asunto.

En vista de lo anterior, este Organismo invitó a los quejosos hasta en dos ocasiones, mediante telegrama, a fin de que se presentaran en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y ratificaran, en su caso, lo dicho ante el agente del Ministerio Público, sin que acudieran a la cita, limitándose a expresar por vía telefónica que ciertamente ya no tenían interés alguno.

• Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán el 16 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida** por ambas autoridades destinatarias.

Respecto del Secretario de la Reforma Agraria, toda vez que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0009/94/CNDH, iniciado en investigación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de dichas ejecutorias, así como aplicar las medidas disciplinarias procedentes.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Michoacán, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la realización de las acciones necesarias en apoyo de alternativas de solución en el caso de la Comunidad de Santa Ana Zirosto.

• Recomendación 35/94. *Caso del señor Manuel Manríquez San Agustín.* Se envió al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 17 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de las averiguaciones previas acumuladas 50a./ACI/245/94-03 y SC/11982/92-11, en las que se investigaba la tortura y detención arbitraria y prolongada que sufrió el señor Manuel Manríquez San Agustín, la actuación del licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público, y la conducta de los médicos legistas que intervinieron en la integración de la indagatoria 19a./1286/90, en la que el agraviado tuvo el carácter de indiciado. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraran.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0054/MAR-94, iniciado en contra del licenciado Alberto Delgado Pedroza, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Dos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido al desestimar el fuero que le correspondía para conocer de la averiguación previa SC/11982/92-11, y en contra del servidor público a cuyo cargo se encontraba el archivo de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa durante los años 1989 y 1990. De estimarse procedente, diera al agente del Ministerio Público investigador la intervención que le correspondiera; en caso de ejercitarse acción penal, solicitar al juez de la causa el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que concediere.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de

Justicia del Distrito Federal acreditó que, al determinarse el 15 de noviembre de 1995 las averiguaciones previas acumuladas 50a./ACI/245/94-03, SC/11982/92-11 y 19a./1286/90, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como Subdelegado de la Policía Judicial del Sector Iztapalapa y comandante de la misma corporación, respectivamente, como probables responsables de la comisión del delito de tortura, en agravio del señor Manuel Manríquez San Agustín. Posteriormente, al oficio SGDH/DRPA/1884/95, del 27 de noviembre de 1995, acompañó copia de los oficios 2108 y 2109 que el 24 del mismo mes y año dirigiera al Director del Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal el jefe de la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con los que internó en dicho Reclusorio a Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, quienes quedaron a disposición del Juez Sexagésimo Tercero Penal, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra en la causa 170/95, por el delito de tortura.

El 8 de diciembre de 1995, la autoridad destinataria remitió copia del auto del 27 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Juez Sexagésimo Tercero Penal del Distrito Federal decretó la formal prisión a Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel, como probables responsables de la comisión del delito de tortura, y se declaró incompetente para conocer del caso, ordenando remitir los autos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que por su conducto se hicieran llegar al Juzgado de Distrito en turno.

Por lo que hace al Procurador General de la República, la Recomendación se tuvo como totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

- Recomendación 36/94. *Caso de los señores Ramón Palacios Mendoza y otros*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 23 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar el expediente relativo a la solicitud de los quejosos, se ponga en estado de resolución y se envíe al Tribunal Superior Agrario para que éste resuelva en definitiva.

También, está pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0008/94/CNDH, iniciado en investigación del licenciado Rubén Leyva Castro, ex Delegado Agrario en el Estado de Sonora; del ingeniero Félix Héctor Burruel Córdova, servidor público adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del ingeniero José Carrillo Rodríguez, Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, por la intervención que tuvieron en los hechos a que se refiere la Recomendación, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes. De proceder, dar al agente del Ministerio Público la intervención que le corresponda.

- Recomendación 38/94. *Caso del señor Reyes Juárez Medina.* Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 24 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la República se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 3175/DO/93, en la que deberían practicarse todas aquellas diligencias que se omitieron en su integración; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 4186/94 D.G.S., del 23 de agosto de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se determinó la averiguación previa 3175/DO/93, toda vez que a juicio del agente del Ministerio Público Federal, quedó acreditado que la señora Irma Ramírez Aparicio reunió los requisitos necesarios para que se le entregara el cuerpo de un fallecido a causa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, pero que por negligencia del personal del hospital en que sucedieron los hechos, le fue entregado el cadáver del agraviado, señor Reyes Juárez Medina, a quien erróneamente se incineró, ya que la señora Ramírez Aparicio no lo identificó plenamente pues no quiso verlo a corta distancia y que, en consecuencia, su conducta no tipificó delito alguno y toda vez que a petición de esta Comisión Nacional, al oficio 1873/DGS/95, del 3 de abril de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría

General de la República anexó el oficio 271/95, del 31 de marzo de ese mismo año, con el que el Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal informó que el cadáver de quien en vida llevara el nombre de Emilio Fernández Juárez, fue enviado a la fosa común del Panteón Civil de Dolores de esta ciudad el 24 de junio de 1994, relacionado con la averiguación previa 6a./1080/93.

Por lo que respecta al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo recomendado; investigar el nombre del médico que solicitó a los familiares de Reyes Juárez Medina la práctica de la necropsia al cadáver de éste último y se determinara por qué motivo no se realizó de inmediato; de proceder, aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por lo que respecta a esta autoridad, toda vez que con el oficio 35.12/07545, de junio de 1995, el Coordinador General de Atención y Orientación del Derechohabiente del IMSS informó que en relación con la tercera recomendación específica, la Auditoría General de ese Instituto, mediante su diverso 30.14/409, del 23 de mayo de 1995, remitió, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secodam, el expediente 21/95 relativo a la determinación del procedimiento administrativo recomendado, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Porque en reunión de trabajo celebrada el 2 de octubre de 1995 en la Dirección General de Responsabilidades de la Secodam, el Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del IMSS entregó a la Comisión Nacional fotocopia del oficio 4861 del 28 de abril de 1994, con el que el jefe de Servicios de Asuntos Contractuales informó a la misma Comisión Nacional que luego de practicar una investigación administrativa en términos de las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo, se analizó la situación jurídica de la trabajadora social María Elena Bernal Castillo, del doctor Guillermo Sáenz Aguado, Subdirector Médico del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, de la asistente bibliotecario Irma Ramírez Aparicio, del doctor Miguel Ángel Rincón Ávila, jefe interino del Servicio de Medicina del Hospital de Zona Número 1 "Gabriel Mancera", y del ayudante de autopsia Eduardo García Yépez, determinándose que el único responsable de la equivocación en la en-

trega del cadáver fue éste último, por lo que el 28 de junio de 1993 le fue rescindido su contrato, conmutándosele la sanción el 16 de noviembre siguiente por la aplicación del beneficio de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de tener más de 15 años de antigüedad al servicio del Instituto y del riesgo procesal que dicha circunstancia implicaba, apercibiéndolo de que en caso de incurrir en otra causal comprobada se le rescindiría su contrato de trabajo. Asimismo, con el oficio 220/822/95, del 23 de octubre de 1995, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó que esa dependencia tuvo conocimiento del caso el 23 de mayo de 1995, cuando el Auditor General del Instituto Mexicano del Seguro Social le remitió el expediente, sin que apareciera alguna evidencia de daño económico, y toda vez que las irregularidades de servidores públicos ocurrieron del 31 de mayo al 2 de junio de 1993, se concluyó que transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el 7 de junio de 1995, el Subdirector de Sanciones de esa Secretaría devolvió el expediente al órgano de control interno del IMSS, con el encarecimiento de que en casos posteriores la remisión de los asuntos se hiciera de manera oportuna.

Es importante señalar que respecto a la Recomendación específica que estableció que se investigara quién fue el médico que solicitó la práctica de la necropsia a los familiares de Reyes Juárez Medina y se determinara por qué no se le practicó de inmediato y de resultar responsabilidad se le sancionara, se cuenta con el mencionado oficio 4861, del 28 del abril de 1994, suscrito por el titular de la Jefatura de Servicios de Asuntos Contractuales, en el que en investigación administrativa el doctor Miguel Ángel Rincón Ávila, jefe interino del Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Zona Número 1 "Gabriel Mancera", declaró que el 2 de junio de 1993 firmó el certificado de defunción de Reyes Juárez Medina, donde quedaron asentadas las causas de su muerte; que su participación sólo consistió en dar trámite a la autorización firmada por los familiares para que se llevara a cabo la necropsia, remitiendo la documentación al Departamento de Trabajo Social, quienes son los responsables de verificarla y de enviar el cadáver al Servicio de Patología, sin que esto constituyera violación a las normas establecidas (sin especificar cuáles); que no se elaboró solicitud de estudio *pos mortem*, la cual debía contener la firma del médico que solicitó a los familiares la autorización para practicar la necropsia, "ignorando si fue él o algún otro médico quien solicitó dicha autorización".

Con lo anterior se concluye que la investigación administrativa a que alude el multicitado oficio, deslinda responsabilidades en cuanto a la equivocación en la entrega del cadáver, sin embargo nada resuelve respecto a quién solicitó la autorización para practicar la necropsia, porqué no se practicó de inmediato y por último, si existió alguna responsabilidad por el referido hecho y a quién sería imputable.

• Recomendación 40/94. *Caso del señor Trinidad Díaz García.* Se envió al Procurador General de la República el 25 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2080/DGS/94, iniciada en contra del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal; del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala y de los agentes de la misma corporación Miguel Ángel Martínez Moya, J. Raúl Morales Aranda, Epifanio Reyes Muñiz, José Luis Pedraza Luna y Bertha Romero Corona, así como del doctor Óscar Eduardo Ferreira Águila, perito médico de la Procuraduría General de la República, por su intervención en los hechos a que se refiere la Recomendación. En su caso, ejercitar acción penal, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraran.

• Recomendación 41/94. *Caso del señor Rageney García Manzano.* Se envió al Procurador General de la República el 28 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2068/DGS/94, iniciada en contra del licenciado Arturo Fernández Vega, agente del Ministerio Público Federal; del primer comandante de la Policía Judicial Federal Luis Alberto Gómez López, así como de los agentes de la misma corporación Raúl Cortés Martínez, Jorge Gómez Cázares, Ramón Torres Franco, Rogelio Lascari Muñoz, Martín Armendáriz Chaparro, Martín Jaime Pérez Gómez, Alberto Sotelo Chávez, Francisco Fernández Valdovinos, Jorge Rodríguez Cerecedo o Cerecero, Martín Aguilar Tapia, Miguel Ángel Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Leopoldo Rodríguez Rentería y Antonio Juárez Flores, por su intervención en los hechos a que se refirió la Recomendación y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se consideró **totalmente cumplida**, toda vez que la Procuraduría General de la República dio cuenta de que, al determinarse las averiguaciones previas acumuladas 2068/DGSR/94 y 3346/USR/93, se consultó el no ejercicio de la acción penal, con apoyo en que la detención del agraviado se efectuó en flagrante delito, momentos después de que había recibido cocaína, que las lesiones que presentó en la mejilla derecha y en las muñecas de las manos él mismo se las ocasionó debido al forcejeo habido durante su detención; que la supuesta fractura de la novena costilla izquierda fue desvirtuada al ser valorado el señor García Manzano por peritos médicos que actuaron en el proceso seguido en su contra. Con el propósito de verificar la información relativa a la supuesta fractura antes indicada, el 23 de marzo de 1995, un visitador adjunto de la Comisión Nacional y un agente del Ministerio Publico Federal se constituyeron en el interior del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Veracruz, en compañía de un médico especialista, quien practicó al agraviado un estudio radiológico de tórax óseo, anteroposterior y oblicuo, el cual arrojó como resultado que no se observaron datos relacionados con alguna lesión ósea traumática reciente o antigua, ni cambios por enfermedad articular o degenerativa, ni metabólica agregada. La constancia de la actuación relativa a esa diligencia fue glosada al expediente de la indagatoria y a la carpeta de seguimiento de esta Recomendación.

También porque, a su juicio, el agente del Ministerio Público Federal, Arturo Fernando Rodríguez Vega, actuó con diligencia y apego a Derecho al consignar la averiguación previa, luego de reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

• Recomendación 42/94. *Caso del señor Gilberto Lezama Rubiños*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal y al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el 28 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida respecto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Cuadragésimo Primero Penal

del Distrito Federal, en la causa 47/95, en contra del señor Sergio Lozano Moreno, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, probable responsable de la comisión del delito contra la administración de justicia y se informara sobre la situación jurídica del licenciado Gonzalo Sarabia Navarro, agente del Ministerio Público, quien igualmente fue investigado en la averiguación previa 50a/ACI/268/94-03, la cual dio origen a la causa antes indicada.

También se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa SC/14310/94, iniciada en investigación de la probable responsabilidad penal del doctor César Aguilar Zamora, quien ocupaba el cargo de perito médico en la fecha en que ocurrieron los hechos a que se refiere la Recomendación. De ejercitarse acción penal y librarse orden de aprehensión, se procediera a su ejecución.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de con el oficio SGDH/DRPA/292/95, del 16 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio 909, del 4 de mayo del mismo año, por el que el Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión en contra del licenciado Sergio Lozano Moreno, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, probable responsable de la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto por los artículos 212 y 225 del Código Penal y sancionado por el antepenúltimo párrafo del segundo artículo mencionado.

Porque la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio SGJ/912/VI/95, del 7 de junio de 1995, por el cual el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal informó que el 5 de junio del mismo año se ejecutó la orden de aprehensión librada por el Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal, en la causa 47/95, en contra del licenciado Sergio Lozano Moreno, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, probable responsable de la comisión del delito contra la administración de justicia; además, acompañó copia de la boleta de la corporación policiaca 1A 2927/95 de referencia, en la que se hace constar tal aprehensión.

Con el oficio SGDH/DRPA/1331/95, del 21 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del acuerdo de 20 de septiembre del mismo año recaído en el desglose de la averiguación previa 50/ACI/268/93-03, con el que la agente del Ministerio Público reiteró la ponencia de ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Gonzalo Saravia

Navarro, probable responsable de la comisión de delito contra la administración de justicia, remitiendo las actuaciones al Director de Consignaciones para que éste, a su vez, las enviara a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que dirimiera la diferencia de criterios existente entre las Direcciones de Consignaciones y General de Averiguaciones Previas.

Porque al oficio SGDH/DRPA/1670/95, del 27 de octubre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acompañó copia del dictamen emitido el 6 de abril de 1995 por la perito médico forense, doctora María de la Luz Guillén, en el que concluyó que "un edema puede ser originado por múltiples causas; que los doctores Pablo Mendoza del Monte y César Aguilar Zamora emitieron sus certificados médicos en diferentes horarios y fechas por lo que en un alto grado de probabilidad y de acuerdo a la lesión descrita y por sus características, lo hicieron describiendo lo que ellos en su momento estaban observando". También acompañó copia del oficio 603/00188, del 17 de octubre de 1995, firmado por el Director General del Hospital de México por el que remitió al agente del Ministerio Público del conocimiento, opinión técnica relativa a la averiguación previa SC/14310/94-11, en la que concluyó que "era posible que el edema descrito en el primer examen ya no fuera apreciable en el momento del segundo examen y después de 19 horas de evolución. Por lo tanto concluyó que el examen médico que estableció ausencia de lesiones externas practicado después de ese tiempo de establecidas, las mismas no fueran ya evidentes en el segundo peritaje. Por lo tanto, César Aguilar Zamora no es responsable de la violación que se anota en la averiguación previa 51/AEPJ/204/91-03".

Al oficio SGDH/DRPA/1874/95, del 27 de noviembre de 1995, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos acompañó copia del dictamen emitido por la Dirección General Jurídico Consultiva de esa institución por la que resolvió la diferencia de criterio surgida entre las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Consignaciones respecto de la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 50/ACI/268/94-03, dictamen en el que se concluyó que "al no haberse acreditado que Gonzalo Saravia Navarro, en el ejercicio de sus funciones hubiese ejecutado actos o incurrido en omisiones que hayan producido daño o concedido a alguien una ventaja indebidos, resultaba improcedente el ejercicio de la acción penal en su contra como probable responsable de delito contra la administración de justicia que tipifica el artículo 225 del Código Penal en su fracción VII".

En el mismo oficio, el funcionario señalado informó que en integración de la averiguación previa SC/14310/94, personal actuante se trasladó al Estado de Oaxaca a fin de recabar la declaración del agraviado Gilberto Lezama Rubiños, sin lograrlo, toda vez que según información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, dicha persona fue preliberada el 13 de septiembre de 1995 y el domicilio que dejó registrado resultó inexistente, y que tampoco fue posible localizar a los fiadores, por lo que se propuso el no ejercicio de la acción penal en favor de los doctores Pablo Mendoza del Monte y César Aguilar Zamora, al estimarse que las lesiones que presentó el quejoso fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, ya que no se acreditó que hubieran sido infligidas mediante tortura.

Con el oficio SGDH/DRPA/0588/96, del 18 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, copia de la opinión técnica emitida por la Secretaría de Salud en la averiguación previa SC/14310/94-03; copia de la declaración del 13 de diciembre de 1995 del agente del Ministerio Público Virgilio Ojeda Osorio, y citatorio girado el 27 de noviembre de 1995 al señor Mario Flores Lara para que en su calidad de presunto responsable declare en relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa 50/ACI/268/94-03.

El 9 de abril de 1996, en reunión de trabajo celebrada con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éstos presentaron copia del oficio 02820, del 8 de abril del año en curso, suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, donde informó que el señor Gilberto Lezama Rubiños no ha cumplido con sus obligaciones que contrajo con motivo de su libertad, no siendo posible su localización hasta la fecha; asimismo adjuntó en 11 fojas el dictamen formulado por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en la averiguación previa SC/14310/94-11.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como totalmente cumplida, respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el informe especial de 15 de marzo de 1995, sobre la situación que guardaban 404 Recomendaciones de esta Comisión Nacional, que en informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, fueron reportadas como parcialmente cumplidas, esta Recomendación se consideró como totalmente cum-

plida respecto Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, hoy Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como totalmente cumplida por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca y del Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.

• Recomendación 47/94. *Caso de golpes y maltrato a los internos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 30 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 49/994, iniciada en contra de los señores Francisco Linn Motta, Ismael Gómez Ramírez, Luis Galaviz Rodríguez y Anastasio Ortiz García, por los delitos en que pudieran haber incurrido con motivo del maltrato y agresiones físicas inferidas a los internos del Centro.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se consideró **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 0024, del 11 de septiembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa informó que en relación con el primer punto de la Recomendación en el que se solicitó investigar y determinar los posibles delitos por maltrato y agresiones físicas a internos, hechos denunciados en la Agencia Segunda del Ministerio Público de la jurisdicción de Mazatlán, en la que se inició la averiguación previa 27/994, que fue remitida para su prosecución a la Agencia Décima Segunda de la jurisdicción de Culiacán, donde se registró bajo el número 49/994, y que el 7 de agosto de 1995 se determinó ejercitar acción penal en contra de Francisco Linn Motta, Ismael Gómez Ramírez, Anastacio Ortiz García, Luis Galaviz Rodríguez, Jesús Alberto Osuna Enríquez, Saúl Casillas Campos y Epifanio López López, probables responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, solicitando al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

• Recomendación 48/94. *Caso del recurso de impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Jalapa, Veracruz.* Se envió al Presidente Municipal de Jalapa el 30 de marzo de 1994. En el informe

anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad de Jalapa, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, mediante las acciones y medios efectivos que se consideren procedentes.

• Recomendación 49/94. *Caso del señor Anselmo Ramos Cardoso.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 13/I/95, iniciada en contra del señor David Octavio Vázquez Merino, Jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad cuando sucedieron los hechos motivo de la Recomendación; ejercitar acción penal y, en su caso, solicitar la orden de aprehensión correspondiente y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

• Recomendación 51/94. *Caso de la señora Luz Elena Olivas de Serna.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (240-245) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 52/94. *Caso de la señora Victoria Chávez López.* Se envió al Director General de Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de abril de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la investigación recomendada en contra de los médicos que intervinieron en la atención de la señora Victoria Chávez López en la Clínica 62

del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en Ciudad Guzmán, Jalisco, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 01212, del 21 de septiembre de 1995, la Directora de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó sobre la resolución del 15 de septiembre de 1995 de esa Secretaría, por la que se impuso a Alejandro Martínez Gómez, José Luis Munguía Magaña y Francisco Javier Morales Oliveros, sanción económica por N$27,623.20 (Veintisiete mil seiscientos veintitrés nuevos pesos 20/100 M.N.) a cada uno de ellos, así como destitución de sus empleos e inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. También acompañó copia de los oficios con los que se notificó tal determinación a los servidores públicos sancionados.

- Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de ropa de cama a las celdas de la Cárcel Preventiva destinadas a detenidos por faltas administrativas; reparar todos los muros del Centro de Readaptación Social y destinar un módulo para albergar a los internos que requieran permanecer apartados de la población; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Chetumal asuman el control de todas las actividades y funciones del mismo que hasta la fecha se encuentran bajo la administración de los internos; que el personal técnico del Centro de Readaptación Social ubique a los reclusos en los dormitorios en base a los resultados de los estudios de personalidad; acreditar el inicio de la averiguación previa para investigar la existencia del túnel excavado en la bodega y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

- Recomendación 57/94. *Caso del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de Abril".* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente determinar el desglose de la averiguación previa 12194/92 Bis, hoy 22204/95, iniciada a fin de determinar la identidad de todos los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que participaron en el desalojo efectuado en la Plaza de Armas de la ciudad de Guadalajara el 1 de junio de 1992, así como de los funcionarios públicos de quien o quienes haya emanado la orden para llevarlo a cabo y proceder penalmente en contra de quienes resulten responsables, tomando las medidas conducentes para evitar que los probables responsables de los hechos investigados se sustraigan a la acción de la justicia o entorpezcan las investigaciones que se realicen en torno al esclarecimiento de los mismos, en vista de las renuncias que se han venido presentando.

• Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, de ese Estado, el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chiapas y el Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado y como no aceptada por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Juan Chamula.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, por lo que concierne al Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente, previa reposición, integrar y determinar las averiguaciones previas de la 001/AL40-AI/993 a la 004/AL40-AI/993, 006/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993, 010/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993, de la 015/AL40-AI/993 a la 026/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993, de la 030/AL40-AI/993 a la 033/AL40-AI/993 y de la 035/AL40-AI/993 a la 053/AL40-AI/993; integrar y determinar las averiguaciones previas AL40/033/994, AL40/040/994, AL40/041/994, AL40/042/994, AL40/026/994 Y AL40/025/994, iniciadas en reposición de las números 005/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993 y 054/AL40-AI/993, respectivamente, para investigar la posible comisión de hechos delictivos en agravio de habitantes de comunidades indígenas del Municipio de San Juan Chamula; integrar y determinar la indagatoria 077/AL40-AI/994, iniciada el 4 de abril de 1994 por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Sebastián Hernández Sánchez, Mariano Bautista Sánchez y Domingo López Ruiz, para investigar la probable comisión de delitos en agravio de

Moisés Cruz Gómez y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic; ejercitar en todas ellas acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los ilícitos cometidos y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 17/994, en contra de Mariano Gómez Shilón, probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Domingo Hernández Gómez.

También se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el referido juzgador en la causa penal 061/94 en contra de Miguel López Pacheco y Domingo Guzmán Gómez, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio del señor Salvador Collazo Gómez; la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por la citada autoridad judicial en la causa penal 018/94, en contra de Agustín Shilón Chauchau, Alejandro Hernández Gómez, Carmen Gómez Oso, Juan Hernández Shilón, Salvador Jiménez Hernández (I), Nazario Hernández López, Domingo Jiménez Hernández (I), Domingo Hernández Lampoy, Manuel Jiménez Hernández (I), Manuel Jiménez Hernández (II) y Marcos Jiménez Pérez, probables responsables del delito de daños cometido en agravio de Juan Hernández Heredia; así como cumplir las órdenes de aprehensión mandadas por el mismo Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 125/94, en contra de Celso Gómez López, Manuel González Jolbet, Domingo López Calixto y Mariano Pérez Hernández, probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Mariano Gómez Tushni.

De igual forma se requiere continuar con la búsqueda constante de soluciones al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Respecto de la Legislatura del Estado, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente resolver el procedimiento que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala, en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula, que resultaran responsables.

• Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente investigar los actos de golpes, maltratos y robos de que han sido objeto los internos por parte de elementos del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente por los integrantes del Grupo de los Cien y dar vista al agente del Ministerio Público Investigador; deslindar y determinar las responsabilidades administrativas y penales en que hubieran incurrido Santiago Mollinedo Arellano, Coordinador del Grupo de los Cien, y Carmen Morales, Jefe de Vigilancia del Centro; además, que sean suspendidos de su cargo en tanto se realiza la investigación; dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y proveer a ese módulo de adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

• Recomendación 61/94. *Caso de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas (245-249) se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 62/94. *Caso de los indígenas tzeltales de la comunidad indígena de Ocosingo, Chiapas.* Se envió al Procurador General de la República el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 164/I/994, iniciada en investigación del homicidio perpetrado en agravio del Subteniente de Infantería José Luis Vera de Jesús y de las lesiones sufridas por el Sargento Segundo de Infantería Mauro García Martínez y por el Cabo de Infantería Lucio Hernández Xolo.

• Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de

1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese Estado en la causa 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista, Celso Caldera y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y de su hijo Saúl Soto; acreditar el inicio del procedimiento de investigación administrativa ordenado por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que han retardado injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas y de desprenderse alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

También, se encuentra pendiente el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de Ascención Soto Caldera, Vicente Salvador Bautista, Aurelio Salvador Mendoza, Celso Cervantes, Hipólito Soto, Adrián Soto, Regino Soto, y otros, probables responsables de los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas, cometidos en agravio de los señores Santos Solís, Julián Bautista "Martínez Cumplido"; acreditar el inicio o en su caso, la integración de las indagatorias respectivas, por lo que hace a las denuncias presentadas por Hipólito Cervantes y Feliciano Bautista Mendoza; practicar las diligencias requeridas para el esclarecimiento de los hechos e identificar a los probables responsables; ejercitar acción penal y solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, proceder a su inmediata ejecución; acreditar el inicio del procedimiento administrativo también ordenado por el Titular del Ejecutivo, para determinar si los funcionarios que conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en responsabilidad por la falta de inicio o por la no integración de las indagatorias y, en tal supuesto, aplicar las sanciones correspondientes; en caso de reunirse elementos que tipifiquen alguna conducta delictiva, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y la determine conforme a Derecho.

**Esta Recomendación tiene dos años de haberse emitido, sin que hasta ahora la destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por**

**el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93; sin que se haya acreditado que se obtuvo el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal por los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas; ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado e igualmente tampoco ha acreditado el inicio o la integración de esas indagatorias, por lo que es de considerarse que existe** *incumplimiento negligente*.

• Recomendación 64/94. *Caso del señor Samuel Carrillo Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad el 22 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado, y totalmente cumplida por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en relación con el Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe acerca del impedimento jurídico que se tuvo para que al resolver el procedimiento administrativo 08/95, iniciado en investigación de la conducta observada por agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Enrique Rosales Decena, en la detención e incomunicación del señor Samuel Carrillo Carrillo, no se haya impuesto sanción administrativa, y se integre y determine la averiguación previa TEP/T/1855/95, en la que se investiga la probable responsabilidad del señor Enrique Rosales Decena y otros, en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del mencionado señor Samuel Carrillo Carrillo; en su caso, se ejercite acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

• Recomendación 66/94. *Caso del señor Patricio Ramírez Sabina.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 439/990; realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la desaparición del señor Patricio Ramírez Sabina; investigar exhaustivamente

las contradicciones y cuestiones señaladas en la propia Recomendación, así como las hipótesis que en ella se señalan en torno a la desaparición de dicha persona.

• Recomendación 68/94. *Caso del señor Héctor Alejandro Salcedo Gutiérrez.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 29 de marzo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 50a./ACI/358/94-05, iniciada en investigación de la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la detención ilegal, incomunicación, maltrato, golpes y tortura inferidos al señor Héctor Alejandro Salcedo Gutiérrez. En su caso, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0082/MAY-94, iniciado en contra del titular del Tercer Turno de la 30a. Agencia del Ministerio Público que estuvo de guardia el 16 de noviembre de 1989, toda vez que con sus omisiones propició la impunidad de dichos agentes policiacos; en contra del jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal y del médico legista que estuvieron de guardia el mismo día. De ser procedente, dar al agente del Ministerio Público la intervención que le corresponda. De ejercitarse acción penal, solicitar al juez de la causa el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se concedieren.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio SGDH/DRPA/881/95, del 21 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que con fecha 6 de junio de 1995, la averiguación previa 50a./ACI/358/94-05, iniciada en contra de Juan Armando Ponce Melesio, Víctor García Ramírez, Camilo Sánchez Sosa y Alejandro Hernández Barrera como probables responsables del delito de tortura cometido en agravio de Héctor Alejandro Salcedo Gutiérrez, fue remitida a la Procuraduría General de la República que por razones de competencia deberá seguir conociendo de los hechos a que se contrae y en su oportunidad resolver lo que conforme a Derecho corresponda.

Informó igualmente que en el procedimiento administrativo QC/0082/MAY/94, la Contraloría Interna de esa dependencia determinó el 5 de abril de 1995 que había prescrito la facultad de imponerles sanciones.

De ambas resoluciones envió las constancias correspondientes y, atendiendo a su contenido, esta Recomendación se considera totalmente cumplida por la autoridad destinataria. No obstante, la Comisión Nacional estará atenta a las actuaciones y resolución que en su momento emita la Procuraduría General de la República.

• Recomendación 69/94. *Caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Santo Domingo, Tehuantepec, en esa Entidad, el 29 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Oaxaca, se encontraba pendiente resolver el triplicado de las averiguaciones previas acumuladas 223(P.J.)/993, 92/993 y 93/993, encaminado a la investigación de los hechos relacionados con la muerte de los agraviados Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo, para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, determinando la indagatoria conforme a Derecho.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, toda vez que con el oficio Q.R./1001, del 14 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia de la Entidad remitió copia certificada de las diligencias practicadas hasta el 28 de abril de 1995 en las averiguaciones previas acumuladas 223(P.J.)/93, 92/93, 93(II)/93 y 93/93, iniciadas con motivo del homicidio de Juan José Patatuchi Montalvo, Fausto Altamirano Solís, Bernardino Ortega Pintle y Gaudencio Salud López, en las que obra el último informe de investigación de la Policía Judicial del Estado, en el que se da cuenta de la entrevista con varios vecinos del lugar de los hechos, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y manifestaron que no sabían nada al respecto, ni quiénes específicamente habían participado, pues ahí se congregaron muchas personas.

En vista de que quedó debidamente comprobada por la autoridad la imposibilidad material que tuvieron los escasos elementos de diversas corporaciones

policiacas que se encontraban en el lugar de los hechos para evitarlos; que en su mayoría las personas de esa comunidad participaron en los mismos y no existió en absoluto voluntad de su parte para aportar elementos a la investigación y aun quienes no hubieren intervenido, apoyando la determinación de los demás, manifestaron desconocer a los autores de tales actos o cualquier otro dato relacionado con los mismos; que en caso de llegar a resolver las indagatorias iniciadas y se ejercitara acción penal, al pretender ejecutar las órdenes de aprehensión se crearía un conflicto de graves consecuencias que eventualmente desembocaría en un detrimento de los derechos fundamentales de los habitantes de San Blas Atempa, la autoridad solicitó que esta Recomendación se tuviera por totalmente cumplida y la Comisión Nacional, considerando el conjunto de factores concurrentes, así lo determinó.

Por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y dar vista con las investigaciones al agente del Ministerio Público.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 1205, del 19 de mayo de 1995, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, remitió copia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 14/94, instruido en contra del policía municipal Roberto Lazarillo, en la que se determinó no imponerle sanción alguna, en consideración a que no incurrió en falta administrativa —al igual que el resto de los elementos policiacos municipales—, toda vez que no pudo intervenir y evitar lo sucedido ya que se encontraba solo, haciendo su guardia, pues el comandante y los demás elementos habían salido a hacer un recorrido de rutina, y temía ser agredido por la muchedumbre enardecida.

• Recomendación 70/94. *Caso de la alimentación y condiciones de higiene de la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar alimentos nutritivos en cantidad suficiente a toda la población interna; dotar del equipo y de los enseres

necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para el uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

• Recomendación 71/94. *Caso del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez, de la Penitenciaría de San Luis Potosí, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo 2/95, iniciado en contra de quien o quienes resulten responsables de haber mantenido en aislamiento permanente y en condiciones infrahumanas al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez.

• Recomendación 75/94. *Caso de los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López.* Se envió al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado, toda vez que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 699/CAJ4-B2/95, iniciada para investigar probables responsabilidades penales de los elementos de la Policía Judicial del Estado que trasladaron al Centro de reclusión de Cerro Hueco a los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por dicha autoridad, en vista de que con el oficio PDH/2643/95, del 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió copia del oficio 704/FE/PGJE/995, fechado el 3 anterior, con el que se consignó al Júez Tercero del Ramo Penal la averiguación previa 699/CAJ4-B2/95, ejercitando acción penal en contra de los señores Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez, probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Enrique Brito López e Ismael Medrano López; y con el oficio FE/0844/995, fechado el 8 de agosto de 1995, la Coordinadora de Fiscalías Especiales envió constancias que acreditaron que, proveyendo en la causa penal 289/995, la referida autoridad judicial libró la orden de aprehensión

solicitada, quedando sin efecto por lo que concierne al señor Caralampio Pérez Pérez, toda vez que se presentó voluntariamente a responder a los cargos que le fueron imputados.

Respecto del Procurador General de la República, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se reportó como totalmente cumplida.

• Recomendación 77/94. *Caso de los pobladores del ejido Cuauhtémoc, de Playas de Catazajá, Chiapas.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado, se encontraba pendiente conocer la resolución del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra del auto dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Catazajá en la causa penal 103/94 con la que se declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de Audómaro López Guzmán, Saturnino Gómez Ramírez, Domingo Guzmán Guzmán, Abraham Valencia Méndez, Juventino López Díaz, Anselmo Méndez Ascencio, Tito Herrera Cardeño, Crisóforo Herrera Cardeño, Francisco Solís Juárez, (a) "Don Panchón", Wilber Rodríguez Guzmán, Alcires Díaz Rojas, Cayetano Rodríguez Morales, Jacinto Domínguez Hernández, Nabor López Vicente, Martín López, José Hernández, Andrés Díaz, Pascual Mora Correa, Manuel Reyes, Juan Astudillo Pérez, Gilberto López Díaz, Vicente López, Domingo Herrera Cardeño, Abenamar Rojas, Adamacio Correa, Celvis Rodríguez Morales, José Vázquez, Abelardo Luna, Miguel Luna, Roberto López Cabrera, Matías López Vicente, Roberto López Gutiérrez, Lucindo Guzmán Landero, Pedro Mora, Darío López Cabrera, Ludi Vázquez Díaz, Antonia Sánchez Franco, Juan Luis Díaz Velázquez, Arnulfo Sánchez López, Feliciano Guzmán Guzmán, Aníbal Valencia, Cristino Valencia Domínguez, Natividad Landero Landero, Justino Solís Hernández, Felipe Chi Chable, Manuel Solís Hernández, Álvaro Luna Pérez, Rodolfo Morales, Juan Valencia Méndez, Isaías Ruiz Pérez, Manuel Cabrera y Enrique Rojas, probables responsables del delito de daños cometido en perjuicio de Pedro Morales Rosario y coagraviados.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en consideración a que, con el oficio FE/

0839/995, del 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió fotocopia de la resolución que el 24 de marzo del mismo año dictó la Sala Unitaria Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca penal 40/95, declarando sin materia el recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público y, en consecuencia, firme el auto del 30 de enero de 1995 con el que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de los señores Saturnino Gómez Ramírez, Domingo Guzmán Guzmán y otros, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio de Pedro Morales Rosario y coagraviados, en virtud de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala expresó que después de haber realizado el estudio del expediente aludido, encontró apegada a Derecho la resolución del juez instructor.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Secretario de la Reforma Agraria, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la ejecución de la Resolución Presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 26 de marzo de 1981, que ordenó la dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado denominado Cuauhtémoc, del Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, concediendo al núcleo agrario bene-ficiado una superficie de 1,460-56-96 hectáreas de terreno de temporal.

También se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQD/010/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la inejecución de la Resolución Presidencial de referencia.

- Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le tiene como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra de Vicente Castro Martínez, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez.

**Esta Recomendación tiene más de dos años de haberse emitido, sin que hasta ahora su destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, por lo que es de considerarse que existe** *incumplimiento negligente*.

• Recomendación 79/94. *Caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, en la causa penal 69/95, en contra del señor Otilio González Orozco, Segundo Oficial de Seguridad Pública del Estado, probable responsable del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio de la señora Martha Hernández Antonio; así como el cumplimiento de la orden de comparecencia dictada por el mismo Juez en la misma causa penal en contra del mencionado señor González Orozco, probable responsable de la comisión del delito de lesiones en perjuicio de la citada ofendida.

También se encuentra pendiente se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador con el resultado del procedimiento administrativo Q/620/94, para que inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercite acción penal, solicitando la orden de aprehensión y, expedida ésta, atienda a su inmediata ejecución.

• Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones celebradas el 16 y 20 de junio de 1992 entre la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C., y las autoridades del Distrito Federal. De igual manera, está pendiente que las áreas correspondientes del Distrito Federal,

informen sobre la conclusión de los trabajos de apeo y deslinde del fraccionamiento Colinas del Sur; se dé respuesta a la evaluación de la declaración de zonas ecológicas de las barrancas del Distrito Federal; se exhiba el dictamen técnico de la empresa IGAMSA respecto a la estabilidad de los taludes; se dé a conocer el dictamen técnico que elaboró la Dirección de Obras Públicas del Distrito Federal acerca de las condiciones del puente de acceso al fraccionamiento Colinas del Sur; se dé a conocer la definición de áreas federales que conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua se determinen; se exhiban las novaciones que ha sufrido el convenio original de 1970 por el cual se creó el fraccionamiento Colinas del Sur y los resultados de las pláticas con las personas que han constituido asentamientos irregulares en el fraccionamiento Colinas del Sur.

**Esta Recomendación fue emitida hace dos años sin que a la fecha de este Informe se haya comunicado el avance de las acciones recomendadas. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente.**

- Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TEP/I/1782/94, cuyo inicio fue ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad para que, conforme a lo recomendado, se investigue a Carlos Lavalle Zamudio, entonces jefe de la partida de la Policía Judicial del Municipio de Ruiz, Nayarit; a los elementos de la misma corporación policiaca que participaron en la detención de los indígenas Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López y al agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa RU/88/92, probables responsables de los ilícitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad cometidos en agravio de las referidas personas; de ser procedente, ejercitar acción penal en su contra, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión y, una vez libradas éstas, proceder a su cumplimiento.

**Esta Recomendación fue emitida hace más de dos años y hasta ahora la Procuraduría General de Justicia dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, no ha integrado y determinado la averiguación previa que se**

**recomendó iniciar en contra de los servidores públicos que conculcaron los Derechos Humanos de los quejosos. Por ello, esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en** *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 82/94. *Caso del Frente Cívico de Amatán, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el informe sobre los nuevos elementos de prueba que reúna el agente del Ministerio Público con el fin de que el Juez del conocimiento libre la orden de aprehensión solicitada en contra de los señores Enrique Dámaso López Morales, Marco Antonio Ramos Mijangos y Nicolás Muñoz López, probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad en agravio de Eduardo Hernández Chávez, Guillermo Hidalgo Martínez, Ebelio Hernández Ruiz, Rolando Damián Cruz, Victoria Mayorga Morales, Faustino López Castellanos, Ramón Gordillo Suárez, Arturo de la Cruz Ruiz, María de Jesús Arias Cruz, Clara de la Cruz Méndez y otros.

• Recomendación 83/94. *Caso del señor Ramón Becerra Torres.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 9 de mayo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, por lo que hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0084/MAY-94, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa 54a./1446/92-12, en la que el agraviado tuvo el carácter de inculpado y en contra del doctor Carlos Cerecedo Díaz, perito médico psiquiatra, y de Onésima Silvia Tovar Sáyago y Julio César Navarro Vázquez, peritos traductores en lenguaje para sordomudos, que actuaron en auxilio de dichos Representantes Sociales. Aplicar las medidas disciplinarias que resultaran y, de proceder, darle al agente del Ministerio Público la intervención que le correspondiera.

También se encontraba pendiente investigar las posibles anomalías en que incurrieron los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, al tramitar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que consignaron irregularmente la indagatoria antes indicada, así como aplicar las medidas disciplinarias que procedieran.

De iniciarse averiguación previa y ejercitarse acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el 7 de agosto de 1995, con el oficio SDGH/DRPA/1012/95, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que la averiguación previa 54a./1446/92-12 fue consignada ante el Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, correspondiéndole la partida número 212/92, la cual no se encontraba relacionada con alguna conducta ilícita atribuible a algún servidor público de esa institución.

Porque el 8 de noviembre de 1995, con el oficio SGDH/DRPA/1745/95, la citada Procuraduría remitió copia de la resolución recaída el 7 de noviembre de 1995 en el procedimiento administrativo QC/0084/MAY/94, por el que se relevó de responsabilidad a los licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Marcos Patricio Ortega Flores, quienes fungieron como agente del Ministerio Público en la 54a. Agencia Investigadora y Consignador en la Delegación Regional Iztacalco, respectivamente, en virtud de que la conducta investigada en este procedimiento ya fue investigada en el diverso expediente QC/0031/MAR-93; también se relevó de responsabilidad a la C. Onésima Silvia Tovar Sáyago, perito traductor en lenguaje para sordomudos, ya que todas las traducciones que hizo de las supuestas declaraciones de Ramón Becerra Torres fueron meras asignaciones de significado a movimientos físicos imitativos de dicha persona, y en consecuencia la técnica empleada por dicha especialista resultó a juicio de la Contraloría Interna correcta, pues además de que el interpretado carecía de la más mínima cultura, las condiciones al momento de la traducción fueron las idóneas; se impuso a Julio César Navarro Vázquez, perito traductor amonestación pública y se relevó de responsabilidad al perito en psiquiatría Carlos Cerecedo Díaz, pues si bien no concluyó el dictamen que le fue solicitado respecto del estado mental de Ramón Becerra Torres, advirtió oportunamente que le era necesario el apoyo de un perito traductor para poder precisar el resultado de su parecer en cuanto a la perturbación mental del examinado.

Porque el 4 de marzo de 1996, con el oficio SGDH/DRPA/0509/96, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional el oficio 209/CI/1871/96 del 29 de febrero de 1996, suscrito por el Contralor Interno de la citada dependencia, donde realizó un estudio jurídico sobre el expediente administrativo QC/0031/MAR-93, en el que se concluyó que no existieron irregularidades derivadas de dicho procedimiento, considerando que aun en el supuesto de que el perito psiquiatra que determinó el estado mental del señor Ramón Becerra Torres en la averiguación previa 54a.1446/92-12, hubiese concluido que sí padecía de trastorno mental, los agentes del Ministerio Público que conocieron de tal averiguación también tenían que haber consignado a dicha persona, toda vez que el órgano jurisdiccional, previo el procedimiento especial correspondiente, es el único que tenía competencia para imponer la medida de seguridad procedente.

La Contraloría agregó que dicho estudio se fortaleció con el auto de término constitucional del 14 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Décimo quinto Penal en el proceso penal 212/92, en el cual se decretó auto de formal prisión a Ramón Becerra Torres, por su probable responsabilidad en el delito de robo; así como con la sentencia dictada el 31 de diciembre de 1993, en el procedimiento especial en el que se le impuso una sentencia de un año tres meses y veintisiete días de tratamiento psiquiátrico, documentos de los cuales adjuntó copia.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como totalmente cumplida.

• Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado proporcione la infraestructura física para la ejecución de penas no privativas de libertad, asigne el personal, formule la reglamentación correspondiente y celebre los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población. Cumplido lo anterior, que la autoridad ejecutora notifique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces penales de la Entidad Federativa,

que ha establecido los soportes necesarios para la imposición de las penas no privativas de libertad; que en el caso de los sentenciados que hubieren sido representados por dicha autoridad ejecutora, la Defensoría de Oficio, cuando proceda, solicite incidentalmente la conmutación de la pena de prisión por una pena no privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal del Estado, y que los defensores de oficio hagan valer oportunamente ante los tribunales la procedencia de este tipo de penas para los procesados que puedan ser objeto de ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que una vez establecida la reglamentación para el cumplimiento de las penas no privativas de libertad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un control en el que se especifiquen los datos de cada caso en que se haya aplicado este tipo de penas y, de proceder, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, para que el juzgador determine si procede revocar o apercibir al sentenciado que si incurre en nueva falta se le hará efectiva la pena privativa de la libertad.

• Recomendación 85/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente evitar la sobrepoblación en el Centro y realizar debidamente la separación entre procesados de sentenciados; efectuar adecuadamente la ubicación de los reclusos en los dormitorios, a fin de favorecer la convivencia y preservar la seguridad de la institución; difundir el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares; proveer al área de segregación, de los servicios sanitarios y de las adecuadas condiciones de iluminación y ventilación; que el servicio médico sea suficiente para proporcionar atención médica continua y expedita a los internos, surtiéndolo de medicamentos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna; realizar las gestiones para facilitar al total de la población interna la comunicación con el exterior a través de la instalación de teléfonos públicos; eliminar cualquier forma de autogobierno o de internos con jerarquía y mando y que las autoridades asuman las funciones y actividades que son de su competencia, que hasta ahora han estado bajo el control de reclusos.

• Recomendación 86/94. *Caso de los ejidatarios de Yochib Ampliación "Úrsulo Galván", Municipio Salto de Agua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 10 de mayo de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente de ejecutar la orden de comparecencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Salto de Agua, Chiapas, en la causa penal 32/994, en contra de Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Saro, Tomás de Ara Guzmán, Esteban Jiménez Moreno, Juan Jiménez Moreno, Manuel Jiménez Moreno, Domingo Álvaro, Eliseo Jiménez Silvano, Carlos Jiménez Moreno, Manuel Méndez Hernández, Agustín Sarao Luna, Sebastián López Arcos, Marcos López Méndez, Gerónimo Méndez Hernández, Pedro Sánchez Álvaro Tercero, Manuel Sánchez García y Cristóbal Sánchez Álvaro, probables responsables del delito de lesiones cometido en agravio de la señora Rosa Sánchez López y ejecutar la orden de aprehensión dictada por el mismo juez, en la misma causa, en contra de las referidas personas, probables responsables de los delitos de despojo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Mariano Sánchez López, Rosa Sánchez López y 31 personas más, así como de la sociedad.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DGPDH/0553/996, del 5 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas que el titular de esa Dependencia, con oficio 21/996 del 8 de enero del propio año, promovió ante el Juez de los autos el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de los señores Sebastián Moreno Pérez, Bartolo Estrada Sarao, Tomás de Ara Guzmán, Esteban Jiménez Moreno, Manuel Jiménez Moreno, Domingo Álvaro, Eliseo Jiménez Silvano, Carlos Jiménez Moreno, Manuel Méndez Hernández, Agustín Sarao Luna, Sebastián López Arcos, Marcos López Hernández, Gerónimo Méndez Gutiérrez, Pedro Sánchez Álvaro Tercero, Manuel Sánchez García y Cristóbal Sánchez Álvaro, quienes habían sido considerados probables responsables de los delitos de despojo y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor Mariano Sánchez López y otros, hechos ocurridos en la Primera Ampliación del Ejido "Úrsulo Galván", hoy Yochib, de ese Municipio, toda vez que a los ofendidos se les había restituido en el goce de sus derechos a través del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, según se hacía constar en el

contrato privado de compraventa que las partes interesadas habían suscrito el 8 de noviembre de 1994 con el gobierno del Estado.

Que respecto de tal petición, el 17 de enero de 1996, el juzgador resolvió declarar extinguida la acción penal que la Representación Social había intentado en contra de las personas mencionadas y enviar un oficio al agente del Ministerio Público adscrito para que por su conducto ordenara a la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado la cancelación de las órdenes de aprehensión y de comparecencia que había girado el 19 de mayo de 1994 y, visto el estado que guardaban los autos de la causa, declaró que, con esa fecha, su resolución causaba ejecutoria para todos los efectos legales.

• Recomendación 87/94. *Caso de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez.* Se envió al Procurador General de la República el 10 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 3121/DGSR/94, iniciada en investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal, Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres; de los licenciados Ángel W. Carballo Zenteno y Juan Ramón Marroquín Flores, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a Ciudad Arriaga y Tuxtla Gutiérrez, ambas del Estado de Chiapas, así como de los doctores Sixto Morales Pacheco y Conrado Solís Gómez, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 88/94. *Caso de la señora Francisca Nogales de Castro.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 3 de junio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto de lo Penal en Baja California en el proceso 333-93, en contra del señor Manuel Velázquez Monroy y, en caso de que se encuentre en otro país, solicitar su extradición a fin de que se le ponga a disposición de la autoridad competente.

• Recomendación 93/94, *Caso del señor Israel Pérez Pérez*. Se envió a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración y al Procurador General de la República el 29 de julio de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por lo que hace a la Procuraduría General de la República, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Baja California, en la causa 14/95, en contra de los señores Juan Delgado Soltero, Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, integrantes del Grupo Beta-09 de los Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Israel Pérez Pérez.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 0929, del 27 de febrero de 1996, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia del acuerdo dictado el 12 de diciembre de 1995 por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California en el proceso 410/95-II, del que aparece que Juan Delgado Sotelo o Soltero se presentó voluntariamente ante dicha autoridad a efecto de que se le tomara declaración preparatoria en cumplimiento de la orden de aprehensión que se le dictó como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, y copia de la resolución del 14 de ese mismo mes y año por el juez de la causa, en la que decretó auto de formal prisión al inculpado.

Con el oficio 1426/96 D.G.S., del 22 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia del auto de 7 de marzo de 1996, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Baja California en el proceso 410/95-II, por el cual decretó la formal prisión en contra de Gilberto Méndez Moncada y Carlos Roque Mejía, al considerarlos probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

Por lo que respecta al Instituto Nacional de Migración en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como totalmente cumplida.

• Recomendación 94/94. *Caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 29 de julio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa SC/10392/94-08, iniciada en investigación de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal Marcos Caballero Arenas, Pablo Cuevas Pérez y demás que hayan intervenido en el interrogatorio a que fue sometido el señor José Luis Sánchez Ramírez para que se autoinculpara de hechos delictuosos que no cometió, así como en la tortura y lesiones que le fueron infligidas; el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora que tomó las declaraciones ministeriales a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez; el licenciado Raymundo Cid Magaña, adscrito al Tercer Turno de la citada Agencia Investigadora, por las omisiones en que incurrió en la integración y consignación de la averiguación previa en contra de los agraviados; los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por haber propuesto y autorizado respectivamente la consignación de los agraviados ante el juez de la causa, ejercitando acción penal en su contra por delitos de los que no se había comprobado su probable responsabilidad.

De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

También, se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0111/AGO-94, iniciado en contra de todos los servidores públicos mencionados, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

De igual manera, se encuentra pendiente reabrir la averiguación previa 39a./882/993-05 y agotar todas las acciones para conocer las causas por la cuales fue privado de la vida el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez. De esclarecerse el móvil e identificarse a los probables responsables, proceder conforme a Derecho.

- Recomendación 95/94. *Caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", del Municipio de Zapopan, Jalisco.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 19 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar el expediente agrario relativo a la

solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "San Antonio" en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como enviarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

También, se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/012/94/CNDH, iniciado en investigación de los servidores públicos encargados de la integración del expediente agrario antes indicado, por la dilación y vicios procesales que han afectado la tramitación del mismo, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

• Recomendación 96/94. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 12 de Yajalón, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de agosto de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente evitar alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y aquéllos con medida disciplinaria de aislamiento; realizar las obras necesarias para garantizar el abasto permanente de agua, instalar filtros que permitieran asegurar que el agua destinada al consumo de la población interna fuera potable, instalar un área de lavaderos; proporcionar a la institución un fondo para asegurar que los reclusos de nuevo ingreso dispusieran desde su llegada del "Socorro de Ley" correspondiente o, en su defecto, suministrar alimentación a esos internos; permitir al total de la población hacer uso de las instalaciones de cocina para preparar sus alimentos o proporcionarles otra estufa; instalar una tienda en el interior del establecimiento administrada por la Dirección del Centro para que los reclusos adquirieran sus productos; destinar recursos suficientes para garantizar que los servicios médicos dispusieran del material, medicamentos y equipo necesarios para proporcionar atención adecuada a la población reclusa; acondicionar áreas y organizar actividades laborales que, coordinadas por la institución, permitieran asegurar que la población interna participara en ellas; promover cursos escolares e instrumentar los mecanismos necesarios para que toda la población interna participara en actividades educativas y que las valoraciones ginecológicas a las mujeres que acudieran a la visita íntima se practicaran cada seis meses y fueran realizadas por una institución oficial de salud o por personal médico del Centro.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que en visita de seguimiento

realizada al Centro de reclusión el 25 de agosto del año de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, quedó acreditado que los internos de nuevo ingreso y aquellos con medidas disciplinarias de aislamiento son alojados en áreas distintas; que se convino con el Ayuntamiento de aquel lugar que en la época de estío suministre agua al establecimiento por medio de "pipas"; que se adquirió un filtro potabilizador de agua; que se instalaron cuatro lavaderos en el exterior de la cocina; que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia entrega una despensa con productos básicos para la alimentación de los internos, inclusive para los de nuevo ingreso, en tanto se les proporciona el "Socorro de Ley"; que los internos cuentan con una estufa y con la facilidad de preparar sus alimentos; que se instaló una tienda de la Conasupo en el interior del Centro; que el área médica tiene el equipo, medicamentos y personal necesario para la atención de los internos y de los empleados del establecimiento; que se firmó un convenio con el Centro de Salud del Municipio para proporcionar atención médica urgente en caso necesario y para suministrar periódicamente los medicamentos requeridos; que se encuentran instalados los talleres de carpintería y sastrería en los que trabajan 14 y 18 internos, respectivamente, y 10 más se dedican a la elaboración de artesanías y hamacas; que con el apoyo del INEA se imparten cursos de alfabetización y primaria, a los que acuden 10 y 11 internos, respectivamente, y que el Centro de Salud de la localidad, a través del área de trabajo social del penal, otorga el apoyo para efectuar las valoraciones y estudios necesarios a las visitantes.

• Recomendación 97/94. *Caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín.* Se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, el 19 de agosto de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encontraba pendiente conocer la resolución definitiva que debiera dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, respecto del dictamen del 3 de noviembre de 1994 en el expedientillo 19/94, propuesto por el Magistrado Instructor, licenciado Elfego Mayorquín Flores relevando de responsabilidad al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, toda vez que a su juicio la actuación de dicho servidor público en la causa penal 52/91, fue apegada a Derecho.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, respecto de la citada autoridad, en consideración a que el 9 de junio de 1995, la licenciada Elizabeth González Momita, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, remitió copia del acta de la sesión extraordinaria de pleno de ese Órgano Colegiado, realizada el 14 de noviembre de 1994, en la que se acordó aprobar por unanimidad el dictamen del 3 de noviembre de 1994 propuesto en el expedientillo 19/94 por el Magistrado Instructor, licenciado Elfego Mayorquín Flores, quien propuso se relevara de responsabilidad al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, en virtud de que a su juicio la actuación de dicho servidor público en los hechos que le fueron imputados fue conforme a derecho, toda vez que no se acreditó que él hubiera ordenado la detención del señor Maclovio Sandoval Bugarín el 21 de marzo de 1991 y que si bien practicó al día siguiente el cateo en el domicilio del agraviado, diligencia autorizada por él mismo, lo hizo a solicitud del agente del Ministerio Público Federal, habiéndose reunido previamente los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales

Por lo que se refiere al Procurador General de la República, se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 5804/DGSR/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada en los hechos a que se refiere la Recomendación por el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal y por los señores José Antonio Rodríguez Pérez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal; Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la misma corporación policiaca. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

- Recomendación 99/94. *Caso del señor Jesús Nájera Aguilar*. Se envió al Procurador General de la República el 19 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 5597/DGSR/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Raúl Durán Saldívar, José Jaime Olvera

Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Bailleres Bárcenas y Mario Alberto González Treviño, por la irregular detención de los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar; el cateo llevado a cabo en el domicilio particular de los agraviados y las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera Aguilar.

También, se encuentra pendiente se investigue la responsabilidad en que pudo haber incurrido el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Procuraduría General de la República, al omitir la certificación de las lesiones del señor Jesús Nájera Aguilar. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 102/94. *Caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros.* Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de las averiguaciones previas 32ª/882/92-07 y 9ª/2698/92-07.

También, se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0116/SEP-94, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado encargados de la integración de las indagatorias antes mencionadas, así como de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que han tenido a su cargo la investigación de los hechos a que se refieren las mismas, por la dilación observada en el ejercicio de sus respectivas funciones.

• Recomendación 104/94. *Caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se evite todo acto de maltrato, golpes y lesiones a los internos y que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población y particularmente de los agraviados; que se realice una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron cargos como directores en el entonces Departamento de Servicios Coordinados

de Prevención y Readaptación Social (Descopres); subdirectores, técnicos, jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido del mes de febrero de 1993 a la fecha de emisión de la Recomendación; que se instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; que no se ubique en las áreas de segregación a los internos que no se encuentren sancionados y que se habilite un área para la población que requiera de protección, en la que al mismo tiempo que tenga acceso a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias; que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2; que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados; que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos asociarse o denunciar actos que atenten contra sus Derechos Humanos, siempre y cuando ello se realice sin contravenir el Reglamento Interno del Centro.

- Recomendación 105/94. *Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera también **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesadas y sentenciadas y ubicar a las internas en los dormitorios, de acuerdo con los resultados de las entrevistas realizadas por el personal del Consejo Técnico Interdisciplinario y por la observación de los resultados de la ubicación inicial; que se dé a conocer el reglamento interno al personal, a las internas y a sus visitantes; que se impartan cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

- Recomendación 110/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Guaymas.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de septiembre de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que el área de ingreso fuera habitada únicamente por personas que se encontraban dentro del término constitucional de 72 horas; que se destinara un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias y que se promovieran actividades laborales para toda la población interna.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento del 28 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional verificó que el área de ingreso era ocupada únicamente por personas que se encontraban dentro del término constitucional de 72 horas; que se destinó un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias y que fueron promovidas actividades laborales para toda la población interna.

• Recomendación 111/94. *Caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas*. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 28 de septiembre de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente resolver el expediente CDHEH/234/94 conforme a Derecho.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 0655, del 29 de marzo de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo acompañó copia de la Recomendación sin número, de esa misma fecha, dictada al resolverse el expediente de referencia, con la que se sugirió al Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo instruyera al Director General de Transportes de esa Entidad a fin de que resolviera la solicitud de concesión que formulara desde hacía ocho años el señor Concepción Canales Islas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, tan pronto concluyera, el 31 mayo de 1995, la nueva prórroga establecida para el otorgamiento de concesiones, fundando y motivando tal resolución, independientemente del sentido de la misma.

• Recomendación 114/94. *Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al

Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encontraba pendiente que se giraran instrucciones al Director General de Gobernación del Ejecutivo, a fin de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de visitar con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encontraran en buenas condiciones de higiene y de seguridad y se cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; difundir el Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por dicha autoridad, toda vez que con el oficio 03016, del 4 de septiembre de 1995, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla informó que se difundió el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado entre el personal, los internos y sus familiares, anexando fotografías y tríptico, documentación que fue avalada con el oficio 553/95, del 27 de septiembre de 1995, por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de colchones y ropa de cama al total de los internos; proveer a los dormitorios de adecuadas condiciones de iluminación y ventilación; establecer un programa eficaz para erradicar la fauna nociva; instalar lavabos y regaderas en los servicios sanitarios, proveerlos de agua corriente, colocar divisiones entre las tazas sanitarias y dar mantenimiento continuo a las instalaciones; proporcionar los tres alimentos diarios a la población interna; brindar atención médica en forma expedita a los internos y proveer al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna; poner en funcionamiento la nueva área de visita íntima para que los reclusos y sus visitantes convivan con privacidad y evitar, definitivamente, que las parejas de los reclusos pernocten en los dormitorios generales; investigar la actuación del señor Donato Gutiérrez Bravo y, en su caso, aplicarle las sanciones administrativas correspondientes y dar vista al agente del Ministerio Público.

• Recomendación 115/94. *Caso de los invidentes auxiliados por perros guía.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por ambas autoridades, estando pendiente gestionar y promover ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía; realizar modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas; que en tanto progresa la realización de las modificaciones señaladas en las recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar en todas las formas posibles el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guías, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

• Recomendación 118/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el Estado de Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa del 18 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestruc-

tura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

- Recomendación 119/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 18 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, a efecto de que esta información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para proceder a la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con

el de los que permanecen en reclusión; que en el caso de sentenciados que hubiese representado, la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando procedan legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que se adopten las medidas legales conducentes.

• Recomendación 120/94. *Caso de los periodistas del diario* Presente. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 18 de octubre de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en atención a que el 10 de mayo de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional copia del escrito del 3 del mes y año citados, con el que el señor Víctor Manuel Sámano Labastida, por sí y en representación de los coagraviados Pablo del Ángel Vidal, Cecilia Vargas Simón, Erasmo Marín Villegas y Julio M. Pretelín Gómez, manifestó expresamente su falta de interés en el caso y su negativa a aportar a las autoridades de procuración de justicia del Estado, elementos de juicio que permitieran resolver las averiguaciones relacionadas con su caso.

• Recomendación 121/94. *Caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 24 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 671/93/1a./Tehuacán y sus acumuladas, iniciadas para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido las personas señaladas por miembros del Partido de la Revolución Democrática (PRD) como partícipes en los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993 en el Municipio de Coxcatlán, Puebla, y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial,

se les dé debido cumplimiento; realizar una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93, instruida por el Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se solicite la libertad de los miembros del PRD, a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

• Recomendación 122/94. *Caso del señor Martín López Peña.* Se envió al Procurador General de la República el 25 de octubre de 1994.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 7574/DGSR/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada por el Primer Comandante y Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit, J. Rafael Pizarro Chávez; por el Segundo Comandante Víctor Hugo Sánchez y los agentes de la misma corporación, Víctor Muñoz, Manuel Medina Rojas, Gregorio Enríquez Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Islas Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortez, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, en la presunta tortura inferida al señor Martín López Peña, así como en investigación del médico legista Gilberto S. García Fernández, por las probables irregularidades cometidas en su desempeño. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró cono **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 023/95 D.G.S., del 24 de enero de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, envió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal recaída al determinarse la averiguación previa 7574/DGSR/94, iniciada en cumplimiento de la Recomendación, al considerar el agente del Ministerio Público Federal que no se reunieron los elementos del tipo delictivo de tortura ni de abuso de autoridad y tampoco la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, toda vez que, de acuerdo al dictamen emitido por peritos médicos de esa Procuraduría, la lesión que presentó el agraviado en el glúteo izquierdo no era contemporánea a la fecha en que dijo que se la ocasionaron y que no se encontró alguna otra lesión que correspondiera con lo dicho por el lesionado en el sentido de que fue golpeado en otras partes del cuerpo y que, aunado a lo anterior, no se cuenta con fe judicial de lesiones.

Porque la detención del señor Martín López Peña se llevó a cabo en flagrante delito, al encontrársele en posesión de marihuana; delito del que fue absuelto mediante la sentencia dictada dentro de la causa penal 6/93, misma que fue revocada y se le sentenció a cinco años y seis meses de prisión; sin embargo, su localización ha resultado hasta ahora imposible.

Por otra parte, su esposa, Socorro Vargas Ruelas, manifestó en declaración ministerial rendida el 9 de noviembre de 1994, en la ciudad de Tepic, Nayarit, que no ratificaba su escrito de queja, pues no podía probar que torturaron a su cónyuge ni quienes lo hayan hecho y que no era posible que este último compareciera, ya que se fue a trabajar "de bracero" a los Estados Unidos de América, ignorando su paradero.

Es de mencionarse que por medio del telegrama del 25 de julio de 1995, la señora Socorro Vargas Ruelas, expresó a este Organismo Nacional que "daba por terminada la demanda por falta de recursos económicos" y que, por su parte, la Procuraduría General de la República informó que Martín López Peña se encuentra prófugo de la justicia ya que existe librada en su contra orden de reaprehensión por virtud de sentencia de segunda instancia que lo condenó a una pena de cinco años y seis meses de prisión, al revocarse la resolución absolutoria que le permitió obtener la libertad.

• Recomendación 123/94. *Caso del señor Miguel Gómez Hernández y otros.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 25 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo 53/3578/93, iniciado en contra de los funcionarios de la Delegación del Distrito Federal en Venustiano Carranza, que injustificada y dolosamente entorpecieron y retardaron la entrega a los agraviados de la posesión real de los locales comerciales del mercado Merced Sonora; de desprenderse algún ilícito penal, dar vista a la Representación Social correspondiente.

También, se encuentra pendiente conocer, previo el procedimiento respectivo, las sanciones que deban aplicarse a todos aquellos locatarios del citado mercado, que por medio de la violencia física impidieron se diera posesión a los agraviados de los locales que se les reconocieron en dicho mercado. Lo anterior,

con fundamento en el artículo 5o., fracción III del Reglamento de Mercados del Distrito Federal.

• Recomendación 124/94. *Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes; que en el baño de los dormitorios se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias y que se provea a éstas de agua corriente; que se proporcione la alimentación mínima indispensable que asegure la salud de la población interna y se dote a los reclusos de los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se dote al Reclusorio de un consultorio con medicamentos básicos; que se complemente la maquinaria que requiere el taller de huarachería y que la Dirección del Reclusorio lleve el cómputo de días laborados por la población interna; que se imparta la educación básica a los internos y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de que realice la acreditación y certificación de los cursos; que se dote ropa de cama a las habitaciones destinadas para la visita conyugal; que se realicen los estudios sociales y médicos que consoliden la relación familiar; que el personal directivo y de custodia cumpla las funciones institucionales que tienen asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna.

• Recomendación 125/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias.

Por cuanto se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de

la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Respecto del Presidente Municipal de Libres, Puebla, se encuentra pendiente dotar al Centro de suficientes tazas sanitarias para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio y adoptar las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla; incrementar el monto del fondo de alimentación y proveer los elementos necesarios a fin de que la población del centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; dotar al centro de los medicamentos necesarios; que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; efectuar los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden facilidades a la población interna para que, mientras tanto, en casos de urgencia, utilice el aparato asignado al alcaide; apoyar las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

• Recomendación 126/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encontraba pendiente que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visitaran con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encontraran en buenas condiciones de higiene y de seguridad y que se cumpliera igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se tuvo por **totalmente cumplida**, por dicha autoridad, toda vez que el 12 de junio de 1995, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla, en la que las autoridades del Centro informaron que servidores de la Direc-

ción de Centros del Estado de Puebla, realizan frecuentes visitas de supervisión en lapsos de 20 o 30 días, lo que acreditaron con copias de actas tanto del Consejo Técnico Interdisciplinario, como de las áreas de supervisión y seguridad penitenciaria, de las que se desprende que, en efecto, se visita con toda regularidad al Centro, a fin de verificar que se cumple con las condiciones de higiene y seguridad, así como que se observan las disposiciones reglamentarias.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente difundir de manera accesible el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal, los reclusos y sus familiares; proveer de colchones y de ropa de cama a los reclusos; suministrar agua corriente a las instalaciones sanitarias; fumigar los dormitorios con la frecuencia necesaria y reparar el tejabán del patio del área femenil; proporcionar a los internos los tres alimentos diarios y garantizar una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud; proporcionar y proveer a los reclusos en todos los casos de los medicamentos necesarios; organizar puestos de trabajo remunerado creados por el centro para beneficio de la población interna; promover actividades educativas entre la población interna varonil y femenil; proveer del material indispensable al área de servicios educativos e instalar teléfonos públicos en el interior del centro.

- Recomendación 128/94. *Caso del señor Jorge Martín Dorantes*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 18 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 150/995-3, en contra de Arthur Paul Ruggeberg Barber, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Martín Dorantes.

- Recomendación 130/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el 23 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que está pendiente que estudien la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, al menos, preventivo y que en tanto se construya éste y se trasla de a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento; que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla; investigar los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan y prohibir que se cobre a los internos la fotografía de ingreso.

También está pendiente, por lo que hace al Presidente Municipal de Atlixco, dar a conocer el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla al personal, a la totalidad de los internos y a sus visitantes; destinar un cubículo específico para brindar atención médica a los internos y a las internas; proveer de camas o literas, de colchonetas y de cobijas a la totalidad de los reclusos; suministrar agua corriente a los baños; fumigar constantemente todas las instalaciones del establecimiento para erradicar las plagas nocivas; disponer las medidas necesarias para que las escaleras y el pasillo del segundo piso no representen un riesgo cotidiano para la seguridad física de los internos; clausurar de forma inmediata las celdas de segregación y disponer de un área digna para tales efectos; informar a los internos sobre el tiempo y duración de la sanción y que se les permita inconformarse ante la autoridad; proporcionar a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; dar mantenimiento a la estufa y reparar el refrigerador; destinar un espacio específico para los talleres y arreglar la maquinaria descompuesta; brindar capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos; estimular a los internos e internas para que participen en las actividades educativas que se imparten en el Centro; instalar una línea telefónica para uso de las autoridades del Centro y de la población interna; que la tienda sea administrada por las autoridades y que los precios de los productos se equiparen a los del mercado exterior.

• Recomendación 132/94. *Caso del señor Benjamín Miano Moschella.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 233/95 (V) iniciada en contra de la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público en Puerto Vallarta, Jalisco, por la dilación y omisiones en que incurrió en la integración de la citada averiguación previa. De proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se librare.

• Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como totalmente cumplida respecto al Gobernador del Estado de Coahuila y como parcialmente cumplida por cuanto hace al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida** por lo que hace al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y Avenida Ricardo Flores Magón, Colonia Las Alamedas y, de ser posible, convalidar la pretendida donación en favor de los quejosos, y de no serlo, que se indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad; asimismo, iniciar el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la supuesta donación, y de los ele-mentos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de ese Ayuntamiento que el día de los hechos tripulaban las patrullas M-06, M-07 y M-20, y se abstuvieron de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

**Esta Recomendación tiene más de dos años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en** ***incumplimiento negligente.***

• Recomendación 135/94. *Caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, Distrito Federal.* Se envió al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

Por virtud de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cumplimiento de esta Recomendación se encuentra ahora a cargo de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se acredite que se ha tramitado ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la actualización del avalúo 84-3694 del 15 de junio de 1994 correspondiente a la superficie expropiada al Ejido San Jerónimo Aculco para la ampliación de la presa Anzaldo y, hecho lo anterior, se proceda al pago de la cantidad que resulte; que a la brevedad se dé respuesta por escrito a los integrantes del Comisariado Ejidal, sobre las inconformidades derivadas de la expropiación de referencia, específicamente por la supuesta ocupación de 3-26-48 hectáreas y no de 1-57-66.75, estipuladas en el decreto expropiatorio y sobre si los terrenos expropiados fueron destinados a la causa de utilidad pública señalada en el propio decreto.

• Recomendación 138/94. *Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado entre el personal, los internos y sus visitantes; que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran; que se preste el servicio odontológico a la población interna; que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca; que se disponga de un área específica para recibir a la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación

que al día de la visita estaba desocupada; que esa área incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; que se instale un teléfono público en el interior del penal y que se apoye el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

• Recomendación 139/94. *Caso del recurso de impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio, así como el resultado que se obtenga del procedimiento conciliatorio recomendado entre las partes, a fin de resolver en equidad la controversia a que se contrae esta Recomendación, preservando los Derechos Humanos del agraviado y sin generar un conflicto social que afecte al puerto de Acapulco.

En caso de que la vía conciliatoria no prosperara, dar cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que consigne la averiguación previa TAB/V/148/992 y se ejercite acción penal.

**Esta Recomendación tiene un año y cinco meses sin que se hayan enviado pruebas de que el Gobernador del Estado haya realizado las acciones recomendadas que son de su competencia, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*.**

• Recomendación 140/94. *Caso del menor David Hernández García.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, el 30 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por las tres autoridades destinatarias.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se encontraba pendiente la integración y determinación de la averiguación previa 05/995, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente al menor David Hernández García el 6 de diciembre de 1992; determinar el procedimiento administrativo DRSP/03/95, instruido en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, licenciado Saúl Eulogio Torres Millán; ejecutar las órdenes de aprehensión li-

bradas por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, en contra de Ignacio Delgado Hernández y José Robles Carr, el primero por la comisión del delito de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas y el segundo, por los ilícitos de lesiones y abuso de autoridad.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, en virtud de que con el oficio 386, del 1 de marzo de 1996, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado informó que con esa fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la causa 16/95, en contra de Ignacio Delgado Hernández, por la comisión de los delitos de evasión de presos y los cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas.

Que el 12 de febrero de 1996 la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, en resolución del procedimiento administrativo DRSP/03/95, determinó imponer al ex Director del Cereso Número 2 de Reynosa, Saúl Eulogio Torres Millán, sanción consistente en un año de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por cuanto hace al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación del procedimiento administrativo recomendado en investigación de la probable responsabilidad en que hubiera incurrido el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de Primera Instancia Penal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas 34/93, 56/93 y 292/93, en contra del menor David Hernández García.

Respecto del Presidente Municipal de Ciudad Reynosa Tamaulipas, porque se encontraba pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo instruido en contra del señor Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 88/996, del

9 de enero de 1996, el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, remitió copia de la determinación del procedimiento administrativo 55/95 en cuya resolución se excluyó de responsabilidad al agente de la policía preventiva municipal Moisés García Espino, al considerar que no era de imputarse a este servidor público la detención prolongada del agraviado en los separos de la cárcel municipal del 16 al 18 de enero de 1993, toda vez que de las investigaciones se desprendió que esta responsabilidad recayó en el jefe de Servicios, señor Faustino Lerma García, quien estuvo de turno en esos días y por causas que se ignoran no remitió al agraviado ante el agente del Ministerio Público el día 16 si no hasta el 18, informando además que Faustino Lerma García dejó de colaborar en la corporación policiaca por haber presentado su renuncia el 10 de diciembre de 1993; que, sin embargo, se dio vista al agente del Ministerio Público para que se siguiera la investigación por lo que hace a la citada persona.

• Recomendación 1/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 3 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente concluir en los términos de lo recomendado el trámite correspondiente al expediente CEDHJ/93/277/JAL, relativo a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con fecha 9 de noviembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDHJ/93/277/JAL, concluyendo que los licenciados Carlos Rivera Aceves y José Luis Leal Sanabria, ex Gobernador y ex Secretario General de Gobierno de ese Estado, respectivamente, no violaron los Derechos Humanos del quejoso, en vista de que del material probatorio se desprendió que ninguno de estos funcionarios recibió petición alguna por parte del agraviado y que éste último no probó que les hubiera enviado escrito alguno narrando las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente 415/89 que se ventiló ante la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje; que el entonces jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social, licenciado Daniel Amaral Valle, tampoco violó los Derechos Humanos del inconforme, toda vez que se probó que carecía de facultades para intervenir en la tramitación de los

procedimientos laborales que se ventilan en las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje.

• Recomendación 2/95. *Sobre el recurso de impugnación del señor Rufino Flores Netzáhuatl.* Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 3 de enero de 1995.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y determinación del procedimiento recomendado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como 65 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de que se cumpliera en sus términos la Recomendación 3/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad. En su caso se diera vista al agente del Ministerio Público si de la investigación llevada a cabo se desprendiera la existencia de conductas probablemente constitutivas de delitos por parte de los miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, quienes concluyeron su encargo el 3 de enero de 1995.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se estimó como **totalmente cumplida**, toda vez que la Comisión Nacional da pleno crédito a la información que el 16 de marzo del mismo año recibió del Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en la que manifestó que el Presidente Municipal en turno en Contla de Juan Cuamatzi en turno, respeta y ha respetado plenamente los derechos del señor Rufino Flores Netzáhuatl y se ha comprometido a no realizar apertura de calle sobre terrenos del quejoso sin cumplir con los requisitos legales previos.

Igualmente informó que la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente del H. Congreso del Estado, se reunió el 12 de marzo anterior con el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a quien solicitó resolver en definitiva el problema del señor Flores Netzáhuatl y que se acordó pedirle a este último un avalúo sobre el inmueble de su propiedad para que de realizarse sobre su predio la apertura de alguna calle, el Ayuntamiento se encargara de pagar el área afectada.

Que el 13 de marzo último, la misma Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local, se reunieron con el interesado a fin de informarle sobre la gestión realizada con el Presidente Municipal de Contla de Juan

Cuamatzi y la necesidad de que presentara un avalúo actualizado de su propiedad, en lo que manifestó su conformidad.

• Recomendación 3/95. *Sobre el recurso de impugnación del señor Leónides Munive Xochitiotzin.* Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 3 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo recomendado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, para, en su caso, proceder a sancionar a los miembros del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que concluyeron su gestión el 3 de enero de 1995, si hubieran incurrido en abuso de autoridad y faltas graves en perjuicio del señor Leónides Munive Xochitiotzin.

Asimismo, tal y como lo señaló el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se diera vista al agente del Ministerio Público sobre la probable existencia de delitos en que hubieran incurrido los entonces servidores públicos señalados en la Recomendación 13/93 del Organismo Estatal.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se estimó como **totalmente cumplida**, con vistas a la documentación que el 15 de diciembre de 1995 envió el Oficial Mayor del Congreso del Estado, informando que por lo que se refiere al Congreso Local, se habían aportado todos los elementos que acreditaban que no se llevaron a cabo, por parte de las autoridades municipales que estuvieron en funciones en Contla de Juan Cuamatzi en el periodo constitucional que concluyó el 3 de enero de 1995, las obras de apertura de la calle en el predio propiedad del quejoso; que la intervención de la Legislatura en la investigación y gestión para solucionar el problema planteado, se realizó conforme a la Ley, mencionando que el titular del predio afectado ejercitó su derecho presentando su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, donde se inició la averiguación previa 471/93-1.

Porque con el oficio del 16 de marzo de 1996, el Oficial Mayor del Poder Legislativo del Congreso del Estado informó a esta Comisión Nacional que el actual Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, manifestó por escrito

a la Legislatura el 11 del mismo mes, que el Ayuntamiento que preside respeta y respetará plenamente los derechos del señor Leónides Munive Xochitiotzin y asume el compromiso de no realizar apertura de una calle en el inmueble propiedad del quejoso sin cumplir previamente con los requisitos de Ley; porque el 12 de marzo en curso, la Comisión Interna Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, invitó a una reunión al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la que se llevó a cabo en la Dirección de Análisis y Estudios Jurídicos del Congreso y en ella se instó al Alcalde mencionado a resolver en definitiva el problema del señor Munive Xochitiotzin, reiterando el Edil el contenido de su oficio de 11 de marzo y que el 13 del mismo mes, reunidos los integrantes de la propia Comisión, el Oficial Mayor y el Director Jurídico del Congreso Local con el interesado, se informó a éste de la gestión realizada ante el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, la que fue favorablemente acogida por el quejoso, quien a petición de los funcionarios del Congreso ofreció presentar a la brevedad un avalúo actualizado de su propiedad.

• Recomendación 5/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Hermenegildo Gómez González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 4 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente dictar una nueva Recomendación en la que se solicitara el inicio de la investigación y, en su caso, de la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Enrique Pintor, jefe de barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, determinando los elementos que pudieran ser constitutivos de violación a Derechos Humanos.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el 25 de marzo de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco concluyó el expediente de queja CEDHJ/93/17/JAL, promovido por el señor Hermenegildo Gómez González. En su resolución determinó que el artículo 88, fracción IV, del Reglamento Interior que rige a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos establece como causa de conclusión de un expediente el desistimiento del quejoso, lo que aunado a la imposibilidad de localizar al presunto responsable, licenciado Enrique Pintor Anguiano, a quien se le atribuían probables actos violatorios de Derechos Humanos, realizados

cuando se desempeñaba como abogado de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, era procedente archivar el expediente citado, sin perjuicio de que con posterioridad, si aparecieran nuevos datos relativos a la localización del ex funcionario de referencia, se reabriera el expediente y se diera el trámite respectivo.

• Recomendación 7/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Juana Soto Brito*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 5 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente se informara del resultado de la investigación de los hechos imputados al Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, y en su momento, tomando como base las observaciones vertidas en la Recomendación, se resolviera el expediente 319/93-0 conforme a Derecho y se acreditara, de conformidad con lo recomendado, haber hecho el análisis de la probable responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, por el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa TL/168/93-06.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el con oficio 13474, del 13 de marzo de 1996, el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió la resolución de esa misma fecha recaída en el expediente de queja 319/93-0, en la que se arribó a la conclusión de que era fundada la queja formulada por la señora Juana Soto Brito viuda de Nogueda y continuada por Fidel Nogueda Soto, por actos de las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos en su perjuicio, recomendando al Procurador General de Justicia del Estado ordenara al agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, continuara con la integración de la indagatoria TL/168/93-06, y resolviera lo procedente, e iniciara a su vez la investigación administrativa respecto a la conducta del agente del Ministerio Público responsable de la dilación en el trámite de la averiguación previa de antecedentes, aplicando en su caso la sanción que se estimara justa.

Por cuanto al Síndico Procurador de Tlaltizapán, se le recomendó dejar sin efecto la orden dada a los trabajadores que se presentaron a la casa habitación de la quejosa y excavaron frente a dicho inmueble para localizar la toma de agua y cortar el suministro; igualmente por lo que se refiere al Administrador y Secretario del Sistema de Agua Potable y Presidente de dicho Sistema, residen-

tes en Tlaltizapán, Morelos, se les recomendó procedieran a dictar las medidas pertinentes a fin de que la orden de corte del servicio quedara igualmente sin efecto.

• Recomendación 8/95. *Caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 5 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente el inicio y determinación de la averiguación previa en la que se investigara la probable responsabilidad del licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, ex Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, por la detención arbitraria de la que dijo el agraviado había sido objeto por parte de dicho profesionista.

En el presente Informe se reporta como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio FE/0841/995 del 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa AL40/938/995, en la investigación del delito de abuso de autoridad y los que resultaran cometidos por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, en agravio del quejoso, señor Miguel de los Santos Cruz.

Con oficio DGPDH/1972/996 del 19 de abril de 1996, la Procuraduría General de Justicia remitió copia del pliego con el que se consignó al Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la averiguación previa AL40/938/995, ejercitando acción penal en contra del señor Víctor Manuel de la Cruz Romero, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Miguel de los Santos Cruz.

• Recomendación 10/95. *Caso del señor Miguel Ángel Rivas Bernal.* Se envió al Secretario de Salud el 5 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente incrementar el personal de vigilancia y de custodia del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", con el fin de garantizar la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes, sin perjuicio de que lo anterior se realice paulatinamente, de acuerdo con los recursos económicos disponibles.

También se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo D-03/95, iniciado para deslindar la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de garantizar la adecuada atención de los pacientes del Pabellón 1.

• Recomendación 12/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández.* Se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas el 18 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente continuar el trámite correspondiente en el expediente CEDH/356/94 para resolver la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez, por lo que hacía a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, y se informara a esta Comisión Nacional acerca del pronunciamiento que en su momento se emitiera.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio VGMM/828/95, del 16 de octubre de 1995, el Visitador General del Organismo Local defensor de los Derechos Humanos comunicó y acreditó que el 25 de septiembre del mismo año, se dirigió la Recomendación CEDH/036/95 al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se recomendó iniciar procedimiento administrativo en la investigación de las probables responsabilidades en que pudieron haber incurrido el señor Emelito Sandoval Santizo, comandante de la Policía Judicial de la Entidad, y elementos a su mando, por la detención arbitraria y lesiones de que fue objeto el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, imponer las sanciones procedentes y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra, ejercitar acción penal y de llegar a dictarse orden de aprehensión, vigilar su cumplimiento; además, que a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos dependiente de la propia Procuraduría General de Justicia, que omitió rendir el informe solicitado por esa Comisión Estatal, y por la falta de remisión oportuna de la copia de la averiguación previa 1/237/93, igualmente solicitada, se le impusieran las sanciones a que se hubiere hecho merecedora.

• Recomendación 13/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Daniel de Alba Guerra.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 19 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente recabar los medios de prueba necesarios para acreditar quién era el propietario de los desechos que se encontraban en el predio ubicado en la calle Coronel Calderón número 786-A o 782, del Sector Hidalgo, en la ciudad de Guadalajara, así como constatar la veracidad del contenido de la copia fotostática por la que el señor Carlos Alejandro Navarro de Alba expresó haber promovido juicio de jurisdicción voluntaria en favor del quejoso, y resolver el expediente conforme a Derecho.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que el 19 de septiembre de 1995 el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDHJ/94/597/JAL, interpuesto por el señor José Daniel de Alba Guerra en contra del Presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, Secretario y Síndico, Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, Oficial Mayor de Padrón y Licencias, Oficial Mayor de Desarrollo Social y el Subdirector del Departamento de Ecología, todos dependientes de dicho Ayuntamiento. En su resolución emitió una Recomendación al actual Presidente Municipal de Guadalajara, a efecto de que reconsiderara la procedencia del acta de infracción que injustamente agravió al quejoso, sin perjuicio de que conforme a sus atribuciones ordenara se investigara quién es el propietario de los desperdicios de hule y cuero que se encontraban en la finca marcada con los número 776-A o 782 de la calle Coronel Calderón, del Sector Hidalgo, y tomara las medidas que en Derecho correspondieran.

Respecto a la violación al derecho de petición que reclamó el inconforme en contra de los ex funcionarios públicos referidos, el Organismo Local determinó que no se transgredieron los Derechos Humanos del quejoso, toda vez que sí se dio respuesta a los escritos que mencionó.

- Recomendación 14/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el cumplimiento íntegro de la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, es decir,

ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en la causa penal 21/92, en contra de Antonio Escamilla Sosa y Miguel Escamilla Terrazas, probables responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza, e instruir a quien correspondiera para concluir y determinar el procedimiento administrativo interno que se encontraba en curso, a fin de investigar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que recibió la citada orden de aprehensión y de los elementos de la Policía Judicial que no la habían cumplido. Si del resultado de la investigación resultaban conductas presumiblemente delictivas, se procediera a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercitara acción penal, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se ejecutaran de inmediato.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio sin número del 26 de mayo de 1995, el Procurador General de Justicia adjuntó la resolución de 15 de mayo de ese mismo año recaída en el procedimiento administrativo iniciado en contra del licenciado Gerardo Lazalde Gómez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Durango, y agentes de la Policía Judicial del Estado, en la que se determinó que el licenciado Gerardo Lazalde Gómez no era responsable administrativamente por la dilación en la ejecución de las órdenes de aprehensión y no existía responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que no se había podido localizar a los inculpados.

Al oficio del 12 de marzo de 1996, el Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado acompañó copia de los oficios del 11 de febrero, 18 de marzo y 28 de octubre, todos del año próximo pasado, con los cuales se puso a disposición del Director del Centro de Readaptación Social de Durango a José Guadalupe Escamilla Terrazas, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y Antonio Escamilla Sosa o Jesús Antonio Escamilla Sosa, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro en la causa 21/92, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de Alberto Cayetano Michel Mendoza, proceso que fue radicado ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en esa ciudad de Durango, en la causa 33/95, toda vez que los inculpados representaban un alto grado de peligrosidad.

• Recomendación 15/95. *Caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 774/DGSR/95, iniciada en investigación del licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa II con adscripción en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por haber omitido dar fe de las lesiones infligidas al quejoso, señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, durante su detención y por haberse abstenido de iniciar la investigación correspondiente al tener conocimiento de las diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Domingo Suárez Garfias, Gerardo Millán Leal y Nicolás Gómez Sánchez y Alejandro Arizmendi Enciso, quienes intervinieron en la irregular detención del citado quejoso y agraviado. De reunirse elementos suficientes, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• Recomendación 16/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado el 20 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado, en virtud de que se encontraba pendiente en términos de su ofrecimiento hecho al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la localización del señor Leopoldo Jáuregui Romero a fin de lograr un convenio satisfactorio para ambas partes que pusiera fin al litigio al que la Recomendación se refiere.

En el Segundo Informe Cuatrimestral de Seguimiento de Recomendaciones que se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 373, del 16 de febrero de 1996, el Secretario General de Gobierno de la Entidad acompañó copia certificada del acuerdo del 2 de febrero del año en curso, con el que el Gobernador del Estado instruyó al Secretario de Finanzas y Administración para que a la brevedad posible diera cumplimiento a lo establecido en la Recomendación 16/95, debiendo remitir a la Secretaría General de Gobierno las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Igualmente remitió copia certificada de las actuaciones del 16 de febrero de 1996, practicadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en las que se hizo constar la comparecencia de Leopoldo Jáuregui Romero, actor en el juicio laboral 76/985 promovido en contra de la línea de autobuses Acapulco 2000, organismo público descentralizado de ese Estado; de su apoderado legal, licenciado José Elías Fuentes Alarcón, y del representante de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, licenciado Delfino Camilo Ramírez, quien exhibió la cantidad de $17,500.00, con la que cubrieron las prestaciones de ley a que fue condenado el organismo público citado y del acuerdo de esa misma fecha con el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tuvo por exhibida la cantidad antes mencionada con el objeto de dar cumplimiento al laudo condenatorio dictado en el expediente laboral 76/985, y a la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Igualmente, se dio fe de la entrega de la cantidad referida al señor Leopoldo Jáuregui Romero.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como totalmente cumplida.

- Recomendación 17/95. *Sobre el recurso de impugnación del señor José Luis Jiménez Lozada.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 25 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en la causa 84/90-1, en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, probable responsable de la comisión del delito de homicidio, en agravio de José Luis Jiménez Lozada.

- Recomendación 19/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y otros.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 25 de enero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente reabrir, integrar y resolver conforme a Derecho el expediente de la queja CEDH/94/387/JAL, interpuesta por el señor Evaristo de la Rosa y otros, en contra de

la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 31 de mayo de 1994.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que, el 26 de octubre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDH/94/387/JAL, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Evaristo de la Rosa y otros, por la comisión en su agravio de actos que consideraron les violaron sus Derechos Humanos y que atribuyeron al licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco. En esa resolución, el Organismo Local de protección de Derechos Humanos concluyó que no se acreditaron de manera fehaciente las violaciones alegadas por los querellantes, en vista de que no existieron elementos de convicción suficientes que demostraran el hecho de que el funcionario señalado como responsable entorpeciera las actuaciones relacionadas con las averiguaciones previas 184/89 y 25551/91, que se perdieran los expedientes; se impidiera la ejecución de órdenes de aprehensión y negara o dejara de proporcionar información para la captura del señor Humberto Casián Jiménez.

- Recomendación 21/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Edgar Álvarez Gurza.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 25 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, en la causa penal 54/93, en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, José Dolores Rodríguez Romero, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Moreno, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes, en agravio del señor Edgar Álvarez Gurza.

- Recomendación 22/95. *Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente difundir de inmediato el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías entre el personal, los internos y sus visitantes, mediante la distribución de copias de dicho ordenamiento y la impartición de pláticas para aclarar dudas; todo lo cual deberá también proporcionarse a aquellos que ingresen en el futuro. Canalizar personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos y se elaboren oportunamente los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley que procedan, y que las autoridades de la Colonia Penal realicen, de oficio y oportunamente, los estudios técnicos para el otorgamiento de algún beneficio de ley a los colonos del fuero común.

Igualmente, que cuando menos de manera semestral, acuda a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías personal técnico y jurídico de la Secretaría de Gobernación, a efecto de realizar dictámenes para que los internos puedan recibir oportunamente sus beneficios de libertad anticipada. Que el traslado de internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y que se realice con respeto irrestricto a sus Derechos Humanos. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los colonos en los campamentos, de acuerdo con criterios que el propio Consejo determine y con los intereses laborales de los internos. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y maltrato infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al agente del Ministerio Público cuando ello proceda. Que cualquier correctivo disciplinario que se aplique a un colono se ajuste a lo dispuesto en el reglamento, por lo cual no se impondrán a los colonos otras sanciones que las previstas en dicho instrumento, y siempre se seguirá el procedimiento establecido, que incluye la garantía de audiencia para el presunto infractor, así como su derecho a inconformarse y a ser informado de la sanción impuesta.

Que en ningún caso los elementos del personal de seguridad y custodia apliquen sanciones disciplinarias ni arresten a los colonos en forma preventiva. Que se clausure la actual área de seguridad del campamento Balleto y que se destine o construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá contar con condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico. Que se realicen las gestiones necesarias para que un Juez de Primera Instancia, un agente

del Ministerio Público y el Defensor de Oficio adscritos a las Islas Marías administren y procuren justicia y defiendan a los internos, respectivamente, en forma oportuna y permanente. Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confine en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos.

Asimismo, que en ningún caso los indiciados y procesados sean incomunicados sino que, por el contrario, se les permita realizar todas las gestiones necesarias para su defensa y comunicarse normalmente. Que los expedientes jurídicos de los colonos se integren en forma completa y adecuada, a efecto de que se pueda conocer la situación jurídica de manera expedita. Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; igualmente, practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al agente del Ministerio Público competente para que se integre la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan. Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuente una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia.

Además, que se remunere adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o melga, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia. Que en tanto se constituya el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, se inste de inmediato a Readaptación y Autosuficiencia, A.C., a disminuir los precios hasta el mismo nivel que prevalece en el mercado nacional y se prohiba el cobro a los colonos del diez por ciento del valor de los productos que introducen o sacan de la Isla. Que se integre conforme al Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marías el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional y que, de inmediato, tanto este Órgano como el Director del Centro asuman las funciones que le son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la Isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue en los hechos a entidades particulares las atribuciones que legalmente le corresponden y que la Contra-

loría Interna practique una auditoría financiera a Readaptación y Autosuficiencia A.C. Que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los internos reúna las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación. Que se permita que el personal del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, pueda supervisar la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia.

• Recomendación 23/95. *Caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 1 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la expedición del Reglamento Interno del Centro; dar mantenimiento a los dormitorios y que en éstos se instale un sistema de iluminación artificial que permita graduar la intensidad de la luz de las lámparas durante la noche; que en los baños se coloquen puertas que permitan al mismo tiempo la privacidad y la vigilancia de los menores; que se instalen regaderas dentro de las "secciones"; que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación determine la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos directivos, miembros del cuerpo técnico y personal de seguridad y custodia, por las conductas que a cada uno de ellos se les atribuye en los testimonios de los menores y en los informes de las propias autoridades y que se informe sobre tales violaciones a la Unidad de Defensa de Menores para los efectos legales a que haya lugar.

• Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que a los reclusos menores de 18 años de edad y mayores de ésta, pero menores de 25, se les asigne un área especial,

totalmente separada de la población mayor a la última edad mencionada. Además, que la ubicación de los internos en los centros se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativa y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, deberán contar con características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y deberán estar ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad; que si bien hay mayor presencia del personal técnico en la conducción de las actividades del Centro, subsisten signos de autogobierno como son la existencia de internos denominados "portavoces", que cuentan con el reconocimiento de la autoridad; que las celdas de segregación se doten de colchones, ropa de cama, así como de iluminación y de ventilación suficientes; que las sanciones disciplinarias no sean impuestas a los reclusos por el personal de seguridad, sino que éstas se determinen de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables.

No obstante que la autoridad destinataria acreditó haber iniciado y resuelto la averiguación previa 500/994, ejercitando acción penal en contra de los señores Genaro Agustín Sepúlveda López, Carlos Arteaga García, Áureo Soto Flores y José Ángel Cruz Cervantes, ex Director del Centro, comandante de seguridad, médico adscrito al centro y custodio del mismo, respectivamente, esta Comisión Nacional espera que además de que se libren y ejecuten las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra, la autoridad haga valer la reparación del daño.

Igualmente se encuentra pendiente dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa 241/94, por el Juez Tercero de lo Penal de Ciudad Reynosa, en contra de José Ángel Cruz Cervantes y Áureo Soto Flores, probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, respectivamente.

• Recomendación 25/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuautla el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la restitución del terreno que ocupa el DIF municipal de Cuautla, Morelos o, en su caso, indemnizar justamente con el valor del mismo a los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro, propietarios de ese bien inmueble.

• Recomendación 26/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Santiago Romero Martínez.* Se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le considera como **no aceptada**. En páginas anteriores (191-194) de este Informe se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

• Recomendación 27/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 2 de febrero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente de resolver conforme a Derecho el expediente CEDH/93/054/JAL, debiendo examinar las actuaciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en cuanto a la dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89; investigar la actuación de la Policía Judicial del Estado y recomendar que en forma inmediata se procediera a cumplir las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casián Jiménez.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 26 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de queja CEDH/93/054/JAL, relativo al recurso de impugnación interpuesto por los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel, por la comisión en su agravio de actos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos. En su resolución, el Organismo Estatal de Derechos Humanos recomendó al Director General de la Policía Judicial del Estado

ordenara fueran levantadas actas de amonestación a los elementos de esa corporación policiaca a su cargo, José Manuel Pérez Correa y Ricardo Flores Velázquez, por su dilación sin justificación alguna en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal de Jalisco, en contra del señor Humberto Casián Jiménez, y para que en lo subsecuente se agilizaran las investigaciones y se cumplieran a la brevedad posible las órdenes de aprehensión. Asimismo, se exhortó al funcionario referido para que vigilara celosamente el cumplimiento de esas órdenes de captura.

Al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recomendó ordenara el que se amonestara en privado a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, por su dilación en la consignación de la averiguación previa 184/89 al Juzgado Noveno de lo Criminal.

• Recomendación 28/95. *Caso del señor José de Jesús Mejía Miranda.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo recomendado en investigación del médico cirujano que intervino en la vasectomía realizada al agraviado, José de Jesús Mejía Miranda el 15 de febrero de 1994 en la Clínica Número 15 del IMSS y los médicos adscritos al Servicio de Urgencias de la Clínica Número 30 del mismo Instituto, así como aplicar directamente las medidas disciplinarias resultantes.

Además, acreditar el inicio y determinación del procedimiento de investigación recomendado para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los funcionarios del Instituto, al extraviar las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso.

• Recomendación 29/95. *Caso de los señores Reynaldo Peña Rojas y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 3 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo en la causa 63/993, en contra de Jesús García, Leonardo García, Víc-

tor Mercado y otros probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más.

Igualmente, se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo de investigación 01/95, en contra de Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial del Estado y Francisco Javier Gómez Galeana comandante de la misma institución policiaca comisionado en Tlacotepec, Guerrero; por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas e imponer las sanciones que resulten procedentes.

- Recomendación 30/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Adalberto Monarque Curiel.* Se envió al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, el 3 de febrero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente acreditar el cumplimiento de la Recomendación 13/94 que enviara la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora al Presidente Municipal de Nogales el 3 de junio de 1994, restituyendo a Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., en el goce de sus derechos sobre la superficie de terreno del cual tenía la posesión jurídica y material, que actualmente se utiliza como vía pública y se conoce como Avenida El Greco, uniendo la carretera internacional con el camino de libramiento, en Nogales.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio sin número del 2 de agosto de 1995, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, adjuntó copia certificada de las escrituras públicas 2,467 volumen 42 y 2,469 volumen 45, que el 18 de julio de 1995 fueron pasadas ante la fe del Notario Público 65 de esa ciudad, documentos en los que consta que las empresas Organización Kyriakis, S.A. de C.V., y Hotelera Nogales, S.A. de C.V., por medio de sus representantes legales, los señores Apostolos Demetrio Kyriakis Georgoses y Adalberto Monarque Curiel, donaron en beneficio del Ayuntamiento de ese municipio cuatro superficies de terreno con un total de 3,230.67 metros cuadrados localizadas en el fraccionamiento El Greco de esa población, con el fin de que fueran incorporadas a la vía pública que actualmente se conoce como Avenida El Greco y une a la carretera internacional con el camino de libramiento, en Nogales.

• Recomendación 31/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Carreras Ametller*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 8 de febrero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente modificar la resolución definitiva de No Violación de Derechos Humanos emitida el 13 de julio de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDHJ/94/186/JAL. En su caso, solicitar a la autoridad competente el inicio de la investigación respectiva por la reiterada violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en que ha incurrido el establecimiento comercial denominado Domino's Pizza, y se resolviera conforme a Derecho.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3501/95/II, del 5 de julio de 1995, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco informó que se ratificaba la insubsistencia del Acuerdo de No Responsabilidad dictado por el titular de esa Comisión Estatal, y que en consecuencia se ordenó al Comisionado adjunto adscrito a esa comisaría, licenciado Salvador Orellana Díaz, para que realizara una inspección ocular directa, mediante la cual constatara si persistían las anomalías e irregularidades señaladas por el quejoso y, en su caso, considerar la solicitud a la autoridad municipal competente del inicio de la investigación respectiva por la violación reiterada al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Que con oficio del 4 de julio de 1995, la misma autoridad había informado que, en virtud del acta circunstanciada que con motivo del cumplimiento a lo ordenado por auto del 14 de junio de 1995 levantó el comisionado adjunto de ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, habían dejado de existir las anomalías e irregularidades señaladas por el quejoso Fernando Carreras Ametller, toda vez que en la visita efectuada dio fe de la existencia de un local comercial completamente desocupado, precisamente en donde estaba establecido el negocio Domino's Pizza, y que en consecuencia se ordenó el archivo de la queja CEDHJ/94/186/JAL.

• Recomendación 32/95. *Caso del recurso de impugnación de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.* Se

envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 16 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa 96-I/95, en contra de Ramiro Isidoro López Santiago ex comandante de la policía del Estado y 76 agentes de la Policía Antimotines y la Policía Montada del Estado de Guerrero, probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Determinada que ha sido la averiguación previa GRO/SC/052/94, con la que el Representante Social acreditó la probable responsabilidad penal de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En el momento procesal oportuno, acreditar que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 96-1/95, condenó al pago de la reparación del daño a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y que este ha sido cubierto en su totalidad a cada uno de los agraviados.

• Recomendación 33/95. *Caso presentado por el señor Santiago Olivas Bravo.* Se envió al Procurador General de la República el 17 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1643/DGS/95, iniciada en investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal, Eduardo Orellana Limón, José Luis Larrazolo Rubio y Jesús David Grajeda Lara, por la detención arbitraria, tortura y lesiones infligidas al agraviado, señor Santiago Olivas Bravo, así como en contra del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del mismo ofendido. De proceder, ejercitar

acción penal en contra de los servidores públicos involucrados y ejecutar las órdenes de aprehensión que en su momento se libraren.

• Recomendación 34/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel.* Se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 17 de febrero de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio del procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario de Acuerdos y Secretario Ejecutor, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial del Estado, por no haber puesto el debido cuidado en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado en favor de la recurrente, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. Que dentro del marco legal que rige a ese Supremo Tribunal de Justicia, se diseñara un mecanismo de control ágil, de tal manera que en casos semejantes a éste, se evitaran molestias a las partes en un juicio cuando a su favor se hubiera dictado una medida suspensiva por parte de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 01.- 665/95 del 11 de diciembre de 1995, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco informó que el 15 de septiembre del mismo año se determinó el procedimiento administrativo 91/95, instruido en contra de los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, Primer Secretario y Secretario Ejecutor, respectivamente, del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial de esa Entidad, en cuya resolución se declaró sobreseída la queja respecto del licenciado José Félix Michel Flores, toda vez que dejó de prestar sus servicios a ese Supremo Tribunal de Justicia al haber sido aprobada su jubilación a partir del 1 de marzo de 1995; que por lo que hacía al licenciado Federico Hernández Corona, al quedar acreditado que obró con negligencia en el desempeño de sus funciones y violó las formalidades del procedimiento, se hizo acreedor a una amonestación verbal en privado.

Igualmente informó que en cuanto al mecanismo de control recomendado a fin de evitar molestias innecesarias a las partes en un juicio, cuando en su favor

se hubiera dictado una medida suspensiva por un Juez de Distrito o por un Magistrado de Circuito, el 26 de septiembre de 1995 se emitió la circular 12/95 que fue remitida a los Juzgados integrantes del Poder Judicial en el Estado, y en la que se recomendó que previamente a que los Secretarios procedan a practicar una ejecución se cercioren si existe o no alguna medida suspensiva decretada por una autoridad judicial federal.

• Recomendación 36/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca.* Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 27 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que la ubicación de los internos se funde en criterios respetuosos de los Derechos Humanos, que favorezca su seguridad jurídica y propicie una convivencia armónica entre la comunidad penitenciaria; que se destine un área específica de máxima seguridad para los internos de población en riesgo, teniendo los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a alguna medida de aislamiento a título de sanción.

Crear fuentes de trabajo remunerado para toda la población penitenciaria, aprovechando al máximo la capacidad de los talleres y utilizar también las áreas de cultivo.

• Recomendación 39/95. *Caso del señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite que el expediente agrario integrado con motivo de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal a que se refiere este caso, fue enviado, como se informó, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la tramitación del procedimiento subsidiario de adquisición de predios en favor de la comunidad agraviada, en términos del acuerdo dictado el 10 de febrero de 1995 por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de esa dependencia y haga del conocimiento de esta Comisión Nacional la resolución que recaiga en tal procedimiento.

También se encuentra pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo que permita determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, de la evidente dilación en el trámite del procedimiento agrario del expediente del nuevo centro de población ejidal y, consecuentemente, de su inejecución, así como de la reticencia para proporcionar la información y demás elementos solicitados por esta Comisión Nacional para atender la queja que dio origen a la Recomendación. Si de tal investigación resultara la probable comisión de algún delito, dar al agente del Ministerio Público Federal, la intervención que le corresponda.

• Recomendación 40/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Castañón Delgado.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 592/X/94; resolver el procedimiento de investigación administrativa 14/V/95, iniciado en contra de los licenciados Saturnino Salazar Castillo y Armando Muñoz Salazar, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como en contra del doctor Javier Reynoso, perito médico legista de dicha Procuraduría, por las omisiones en que incurrió en la práctica de la necropsia al cadáver del señor José Juan Castañón Gómez. De advertirse la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y la resuelva conforme a Derecho.

• Recomendación 41/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Martínez Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 1 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, en la causa 32/93, en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Horacio Martínez Vázquez.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se reportó como **totalmente cumplida**, en consideración a que con el oficio 05559, del 13 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia de la orden de cateo librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Estado; del acta relativa a esa diligencia; la detención de los señores José Martín y Javier, de apellidos Quintanilla Martínez, y del auto en el que se les decretó la formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Horacio Martínez Vázquez.

• Recomendación 42/95. *Caso del recurso de impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el *1 de marzo de 1995*, En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Cosamaloapan, en la causa penal 296/92, en contra de los señores Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina y Nicolás Reyes Fernández, probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de las señoras Teresita e Isabel, ambas de apellidos Aoyama Azamar.

• Recomendación 43/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Heriberto Ibarra Gálvez.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 2 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente investigar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, quien incumplió con la obligación que le imponía el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a solicitar al Juez Instructor la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra del señor Heriberto Ibarra Gálvez, probable responsable de la comisión del delito de extorsión y comunicar a la Policía Judicial que ya se había resuelto la situación jurídica del mencionado señor Ibarra Gálvez al habérsele otorgado la libertad.

En el presente Informe se reporta como **totalmente cumplida**, toda vez que el 26 de marzo de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos resolvió el expediente de queja CEDHJ/94/178/JAL, relativo al recurso de impugnación que interpuso el señor Heriberto Ibarra Gálvez, determinando que, de conformidad con el artículo 88, fracción IV, del Reglamento Interior de Trabajo de esa Institución, "los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos... por desistimiento del quejoso, salvo los casos en que la Comisión decida seguir actuando oficiosamente", y toda vez que el quejoso manifestó su propósito de no continuar con su inconformidad y no realizar trámite alguno, aunado al hecho de que solicitó expresamente que el expediente fuera archivado, se destruyera o se hiciera cualquier cosa con él, era procedente ordenar, por desistimiento del interesado, su archivo definitivo.

• Recomendación 45/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 2 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la integración de la averiguación previa TOL/DR/III/242/95, antes TOL/DR/III/257/93, con el objeto de determinar los elementos del tipo delictivo de tortura y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que intervinieron en los hechos denunciados por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que en auto de fecha 6 de febrero de 1996, la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, canceló la orden de aprehensión librada en la causa penal 270/95-3 en contra de los señores José Álvaro Chavarín Rodríguez y José Luis Medina Hernández, en virtud de que los inculpados de referencia, en comparecencia voluntaria, exhibieron copia certificada del incidente de suspensión relativa a los juicios de amparo 39/96 y 40/96, por el que el Juez Primero de Distrito del Estado de México les concedió la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión librada en su contra y su ejecución, y que el día 9 del mes y año citados, en auto de término constitucional el mismo juez les dictó auto de formal prisión por la comisión del delito de abuso de autoridad.

• Recomendación 46/95. *Caso presentado por el señor Germán Guevara López.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 3 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente acreditar que la autoridad destinataria había restituido al quejoso Germán Guevara López en el goce de sus derechos como trabajador del Instituto Nacional de Antropología e Historia y que, conforme a la liquidación que en su oportunidad aprobara el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, liquidara al propio quejoso la cantidad que le correspondiera por concepto de salarios caídos.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 205.1.3/DA/650/95, del 18 de octubre de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública remitió fotocopia de la diligencia practicada el 6 de septiembre de 1995 en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 1560/89 tramitado en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia por el señor Germán Guevara López, en su carácter de actor, donde se le hizo entrega del cheque 077889 de la cuenta 411303 (no se precisa el banco librado), por la cantidad de N$92,891.04 (Noventa y dos mil ochocientos noventa y un nuevos pesos 04/100) por concepto de salarios caídos, en cumplimiento del laudo del 5 de agosto de 1992 que ordenó su reinstalación y proveído del 11 de agosto de 1995 que ordenó se requiriera a la demandada del pago de la cantidad antes mencionada, dictados por dicho Tribunal Laboral.

Y porque además, el 27 de febrero de 1996, en reunión de trabajo celebrada en esta Comisión Nacional con funcionarios de la Secretaría de Educación Pública, éstos reiteraron que el trabajador Germán Guevara López fue reinstalado el 15 de noviembre de 1993 en los términos del laudo arbitral y posteriormente el 23 del mismo mes y año le fue notificada la resolución administrativa de 29 de noviembre de 1991, la cual quedó firme el 3 de marzo de 1993, de acuerdo con la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, por lo cual ésta resolución administrativa no se puede dejar sin efectos puesto que es cosa juzgada, ya que el señor Guevara López hizo valer todos los medios legales que tuvo a su alcance para impugnarla y las resoluciones que se dictaron fueron desfavorables para sus intereses. Este criterio expuesto por la destinataria, desde la respuesta a la Recomendación, ha sido finalmente aceptado por la Comisión Nacional.

• Recomendación 48/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 50/992, iniciada en contra de otros probables responsables por los ilícitos que pudieran resultar.

Igualmente se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público 3 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente.

• Recomendación 49/95. *Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 915/CJ4B3/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido el señor Noé Bautista Montiel, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Estado y elementos de esa corporación bajo su mando que participaron en el operativo del 4 de febrero de 1995 en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo.

Igualmente se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo Q/735/95 que se instruye a los licenciados Carlos Sergio Montesinos Paredes, Director de Orientación y Conciliación Penal Agraria, Guillermo Calvo Beutelspacher y Manuel Palacios Cruz, agentes del Ministerio Público, para deslindar su responsabilidad en los hechos ocurridos en la comunidad indígena referida; en caso de desprenderse la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que fueren libradas por la autoridad judicial.

También se encuentra pendiente investigar si las autoridades policiacas que intervinieron en el referido operativo, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95 u otros particulares, golpearan, amenazaran o realizaran otras conductas punibles en

agravio de los pobladores de Nuevo Zinacantán y realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de la citada comunidad sufrieron en sus bienes y se provea, en términos de equidad, a la reparación de los daños que les fueron causados.

• Recomendación 50/95. *Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 29 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias.

Respecto del Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la conclusión del procedimiento administrativo 0041 y el inicio de la respectiva averiguación previa, en la que se investigue si elementos de la Policía Judicial del Estado intervinieron en las torturas infligidas a los detenidos durante el operativo efectuado el 8 de febrero de 1995 en la población de Yanga, Veracruz.

Por cuanto hace al Procurador General de la República, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2791/DGSR/95, y del procedimiento DH-03/95, iniciados en investigación de los licenciados Francisco Javier López Vázquez, Pedro Guevara Pérez, Ignacio Sandoval Alviso y Mario Erasmo Pérez López, agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1127/D/95, con motivo del operativo policiaco a que se refiere la Recomendación.

• Recomendación 51/95. *Caso de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 29 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente modificar la Recomendación del 11 de marzo de 1994, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sugiriéndole amonestar al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, con copia a su expediente y realizar un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/

93/382/JAL, en el que se valoren los hechos motivo de la misma, analizando la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93, resuelta finalmente por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en su momento se pronuncie como corresponda.

• Recomendación 53/95. *Caso del señor Jorge Velasco Pérez.* Se envió al Procurador General de la República el 31 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2790/DGSR/95, iniciada en contra de José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes, agentes de la Policía Judicial Federal. De proceder, ejercitar acción penal por el delito de tortura y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

• Recomendación 54/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 31 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente modificar el acuerdo de incompetencia dictado el 1 de junio de 1994, a efecto de que se reabriera el expediente CEDHJ/94/882/JAL y se solicitara a la autoridad señalada como responsable el informe de ley, y una vez analizada la documentación que se recabara, se resolviera conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, sobre la probable violación a Derechos Humanos denunciada por el señor Eugenio Marín Hernández.

El 30 de mayo de 1995, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó a la Comisión Nacional que se modificaba el acuerdo de incompetencia dictado el 1 de junio de 1994 y que se ordenaba reabrir el expediente CEDHJ/94/882/JAL a efecto de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que en congruencia con lo anterior, se solicitaba al H. Congreso del Estado por conducto de su Oficialía Mayor, proporcionara los domicilios actuales de los señores ex diputados que integraron la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura.

El 21 de junio de 1995, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó que con oficio 4480/IV, el Oficial Mayor

de la Dirección de Procesos Legislativos del Gobierno del Estado proporcionó los domicilios particulares de los diputados que integraron la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y presuntos responsables de violar los Derechos Humanos del inconforme; que en consecuencia, se les requirió para que rindieran un informe en el que consignaran los antecedentes del caso, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados en la queja que describía los hechos en los que se les involucraba.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el 20 de marzo de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió el expediente de queja CEDHJ/94/882/JAL, determinando que no se probó violación alguna en contra de los Derechos Humanos del señor Eugenio Marín Hernández por parte de los ex integrantes de la Comisión Permanente de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

• Recomendación 55/95. *Caso de la señora Beatriz Preciado Santana.* Se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra el 31 de marzo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como parcialmente cumplida, puesto que se encontraba pendiente restituir a la señora Beatriz Preciado Santana en el derecho de propiedad de un lote con características similares a aquel que fue materia de la regularización; a falta o por imposibilidad material de ese Organismo Público para dar cumplimiento en sus términos a la anterior recomendación específica, restituyera a la quejosa el dinero que ésta erogó por la contratación de la cédula 33426 y se le indemnizara por las construcciones que la poseedora tuviera en él, de acuerdo con los peritajes y el valor actual de dicha construcción y, en su caso, por los daños y perjuicios ocasionados por las irregularidades presentadas en la contratación correspondiente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 0500/768/95 del 17 de agosto de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) solicitó a su homólogo de Finanzas y Administración de ese Organismo, situara en la Delegación de Jalisco la cantidad erogada por la señora Beatriz Preciado Santana, respecto del lote 14, manzana 119, zona 03, colonia Santa Elena de la Cruz, perteneciente al ex ejido de Atemajac del Valle, Guadalajara, Jalisco.

Con oficio 0500/882/95 del 28 de septiembre de 1995, el Director General de la Corett informó que el Departamento de Tesorería del Organismo a su cargo, situó el 28 de agosto de 1995 en la Delegación de la Ccorett en Jalisco, la cantidad correspondiente a los gastos efectuados por la señora Beatriz Preciado Santana, poniéndola a su disposición y solicitando que la Recomendación se tuviera por totalmente cumplida.

Debido a que el lote contratado por la quejosa se encuentra ubicado dentro del polígono expropiado del ejido de Atemajac del Valle, Jalisco, en favor de la Corett, a partir del 2 de enero de 1976, y por lo tanto es el único y legítimo propietario del lote, aun cuando lo tenga en posesión la quejosa, por lo que si ella fue contratada el 15 de marzo de 1977, fue con el fin de regularizar y titular el lote a su favor, pagando un precio determinado, no procediendo la escrituración porque la cartografía no fue autorizada por el Gobierno del Estado de Jalisco, consecuentemente si se aceptó devolver la cantidad que ésta erogó, fue en razón de que resultó improcedente la reubicación de la quejosa, dado que ésta continúa ocupando el inmueble, inclusive dado en arrendamiento por ella a terceras personas, independientemente de que la Corett no cuenta con lotes para reubicar a persona alguna en esa localidad.

- Recomendación 56/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazoltéotl, en Zoquiapan, Estado de México.* Se envió al Gobernador de esa Entidad el 25 de abril de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se asigne al menos un psiquiatra y un médico general a cada uno de los siete pabellones y dos psiquiatras al servicio de consulta externa.

- Recomendación 57/95. *Caso del señor Donato Geminiano Martínez.* Se envió al Procurador General de la República el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 4216/DGSR/95, iniciada en investigación de Francisco Javier Aguilera Carrillo, Cruz Israel Nava Palacios y Cosme Medina Espinoza agentes de la Policía Judicial Federal; en contra de Carlos Rosa Velasco y Fernando del Razo, Jefe

de Grupo y Subcomandante de la misma corporación, por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en agravio del señor Donato Geminiano Martínez, así como en contra del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal titular de la Primera Agencia Investigadora en el Estado de Oaxaca, por omitir investigar las lesiones sufridas por el agraviado durante su detención y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

• Recomendación 58/95. *Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de mayo de 1995. En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, en la causa 097, en contra de los señores Margarito, Moisés y Alberto, todos de apellidos Velázquez Hernández, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en agravio, el primero de los ilícitos mencionados, de Jesús Vicente Soto Bañuelos, Moisés Ramírez Ramírez y Hernán Sepúlveda Fernández y, el segundo, en perjuicio del occiso Hernán Sepúlveda Fernández y en contra de Hernán García, Tránsito de Jesús Soto Bañuelos y José García Villegas, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Tomás Velázquez Hernández.

También se encuentra pendiente la integración de la averiguación previa 72/10/95, iniciada el 21 de febrero de 1995, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo, de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo. En su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

De igual forma se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 368/CAJ4-B/96 en la que se investigan probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los señores Gilberto Juárez Fuentes, Subinspector de Seguridad Pública, Pedro Montejo Méndez, Armando González Escobar, Primeros Oficiales de Seguridad Pública y Emelito de Jesús Sando-

val Santizo, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quienes consintieron la intervención de personas civiles armadas en los hechos ocurridos el 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas; de proceder ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a librar.

Igualmente se encuentra pendiente determinar los daños y perjuicios ocasionados a la población civil por elementos de Seguridad Pública del Estado y proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

• Recomendación 59/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con fecha 24 de mayo de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco informó que mediante acuerdo del 12 del mismo mes y año, se revocó la citada resolución del 27 de octubre de 1994, solicitando con oficio CEDH/102/95 del día 16 siguiente, a la Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de ese Organismo Local, el retiro del archivo del expediente CEDH/02/A-122/994 acumulado al CEDH/02/A-142/994, por tratarse del mismo quejoso.

Con el oficio CEDH/P-0483/95 del 13 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco informó que hecha la revocación de la resolución impugnada, giró instrucciones para que se realizara la respectiva investigación de los hechos; que el 3 de julio del mismo año se giraron los oficios CEDH/2o.-V-108/995, CEDH/2o.-V-109/995 y CEDH/2o.-V-110/995, mediante los cuales se solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y que los días 19 y 24 del mismo recibió los oficios IX/2668 y 1398, por medio de los cuales las autoridades le enviaron la información solicitada; que en la ratificación de la queja, el señor Juan Jiménez Jiménez, en representación de otras personas, imputó hechos de posible afectación a Derechos Humanos en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el 12 de septiembre se solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de esa dependencia copia certificada de la averiguación previa B-I-3002/994.

El 14 de noviembre de 1995, el titular de la Instancia destinataria envió el Acuerdo de No Responsabilidad 52/95 de igual fecha, con el que resolvió que no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia involucrados, ni del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, toda vez que la autoridad ministerial resolvió que existió ausencia de elementos de tipo penal, ya que fue correcta la intervención del Director de Seguridad Pública del Estado y de los elementos a su mando, en virtud de que su acción fue en cumplimiento de sus obligaciones al acudir al llamado que le hizo el Secretario del Ayuntamiento del Centro, para dispersar una marcha de campesinos que se dirigían a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Villahermosa, Tabasco.

También dio cuenta de que, en términos de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado y su Ley Reglamentaria, se resolvió dar vista con el expediente que se integró en esa Comisión Local a la Contraloría General del Gobierno para que instaurara, en su caso, el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad y, en consecuencia, se aplicaran las sanciones que en Derecho procedieran, remitiéndole para ello copia de la resolución en cita.

Aclaró que la vista dada a la Contraloría General de Gobierno no implicaba una recomendación por no haberse señalado específicamente a alguna autoridad como responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento Interno de esa Comisión protectora de Derechos Humanos.

A petición expresa de esta Comisión Nacional, el 9 de enero de 1996, el Presidente del Organismo Local remitió tarjeta informativa en la que aclaró su actuación en el Acuerdo de No Responsabilidad 52/95 del 14 de noviembre de 1995, por el que resolvió que no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ni del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, en razón de que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esa Comisión Estatal la averiguación previa B-I-3002/994, en la que constaban diversas actuaciones de investigación, tales como las ratificaciones de denuncias de los quejosos, la fe ministerial de las lesiones de éstos, las comparecencias de los servidores públicos Fernando Rabelo Hartman's, Hernán Bermúdez Requena, Luis Martínez García, Pedro Canché Moreno y Enrique Naranjo Frías, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y el acuerdo decretado por el Primer Subprocurador de Justicia del no ejercicio

de la acción penal por ausencia de tipo penal. Además, señaló que por cuanto a la manifestación de los quejosos respecto de la desaparición de la averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese Organismo local no tuvo noticia de esta circunstancia, por lo que considerando que esto fuera cierto, dio vista con el expediente de queja a la Contraloría General del Gobierno del Estado para que en forma optativa instaurara el expediente administrativo correspondiente, en contra de los funcionarios de la Procuraduría de Justicia encargados de manejar la indagatoria.

• La Recomendación 60/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa CAN-94-3081/991, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo, así como la resolución del procedimiento administrativo 31/95, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria de referencia y, de resultar conducente, iniciar la indagatoria correspondiente; en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

• Recomendación 61/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio PRE.120/95, del 13 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima remitió copia de la Recomendación que con oficio PRE.11195, del 4 de septiembre del mismo año, dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad, a quien recomendó ordenar al agente del Ministerio Público instructor de las averiguaciones previas 4a./069/94-05 y 4a./072/94-05, practicara las diligencias que resultaran necesarias a fin de determinarlas conforme a Derecho.

También le recomendó que verificara si al consignar la averiguación previa M1/149/05 el 24 de febrero de 1995, con la que se ejercitó acción penal en contra de los señores Perfecto Figueroa Rodríguez, Julián Rodríguez Mata, Martín Dante Munguía, Narciso Velasco Gutiérrez, Félix Enciso Rodríguez, Genaro Mata Cambero, Fidel Zepeda Espinoza, J. Merced Campos Muñoz y Raymundo Campos Muñoz, probables responsables de la comisión de diversos ilícitos en agravio del señor Martín Johannes Rohr Rudziewsky y de la sociedad, la autoridad judicial libró las órdenes de aprehensión solicitadas y, en caso de que así hubiera sido, ordenara su cumplimiento.

- Recomendación 62/95. *Caso del recurso de impugnación de María Mercedes Morín Moreno*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio 8448 del 22 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí solicitó al Secretario General de Gobierno de la misma Entidad que certificara la transcripción de los artículos 109, 110, 111, 115, 117, 118, 121, 263, 264 y 265 del Código Penal vigente en el Estado al tiempo de la comisión del ilícito por el cual se libró orden de aprehensión en contra de Marcelino García Moreno, referentes a la prescripción, tipo o sanción del ilícito, ya que se tenía conocimiento que Marcelino García Moreno se encontraba en los Estados Unidos de América y que por tal motivo se iniciarían los trámites necesarios para la extradición de dicha persona. Acompañó copia de los oficios 8449 y 8815 de fechas 22 de agosto y 1 de septiembre de 1995, suscritos por el titular de esa dependencia, dirigidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Con oficio 13264 del 11 de diciembre de 1995, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó del inicio del procedimiento interno de investigación 30-A/V/95, recomendado en contra de los responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Marcelino García Moreno, por la negligente investigación que habían llevado a cabo, y de encontrarse responsabilidad administrativa se impondrían las sanciones que conforme a Derecho correspondieran; también anexó copia de la solicitud formulada a la Procuraduría General de la República a efecto de lograr la extradición del señor Marcelino García Moreno.

El 22 de marzo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del oficio DAJIE/1014/96 del 12 del mes y año citados, por el que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República le informó que el 5 de marzo fue enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de Marcelino García Moreno, probable responsable del delito de violación equiparada, dándose inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Con oficio 4418 de 10 de abril de 1996, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia de la determinación que recayó en el expediente interno de investigación 30-A/V/95, en el que se resolvió que Eduardo Omaña Espinoza, entonces Subdirector Operativo de la Policía Judicial del Estado, Zona Media, incurrió en negligencia con su actuación, toda vez que la orden de aprehensión de Marcelino García Moreno fue librada el 10 de agosto de 1993 por el Juez Tercero del Ramo Penal; que fue entregada a ese servidor público el 18 del último mes y año citados y no la atendió con la prontitud necesaria, pues fue hasta el 27 de diciembre de ese año cuando rindió el primer informe de los actos tendientes a la localización y captura del inculpado, dejando correr un término de tres meses sin actividad alguna; que si bien es cierto el Juez Auxiliar de la Comunidad de Morillos, Municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, informó que el señor Marcelino se encontraba radicando desde el mes de julio en los Estados Unidos de América, también lo es que no existió constancia de que se hubiera procedido a su búsqueda en los meses anteriores. Respecto del teniente Leonel González Lozano, se determinó que también había incurrido en responsabilidad, en virtud de que el 27 de diciembre de 1993 tuvo conocimiento que el señor Marcelino García se encontraba en los Estados Unidos de América, por lo que debió solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes para lograr su captura y extradición, gestión que no realizó; que de las constancias se desprendió que Eduardo Omaña Espinoza causó baja el 1 de febrero de 1995, por renuncia, y el teniente Leonel González Lozano causó baja el 9 de enero de 1995, razón por la cual no les fue aplicada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que no pueden ser sujetos de sanción alguna, además de que la facultad para imponer sanciones ya estaba prescrita, toda vez que desde que se dio la conducta omisa y se emitió la Recomendación habían transcurrido 17 meses; que no obstante lo anterior, se enviaría copia de la resolución a la Dirección Administrativa de esa dependencia, a efecto de que fuera agregada a los expedientes de las personas citadas, para que surtieran efectos en ellos.

Además, se girarían instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado para que, a su vez, lo hiciera del conocimiento a sus elementos y en lo sucesivo atiendan con la máxima diligencia cualquier servicio que les sea encomendado y le den cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

• Recomendación 63/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la imposición de sanciones por faltas al Reglamento Interno se realice solamente por la autoridad competente y con las formalidades procedimentales reglamentarias; que la celda denominada "La puerta negra" albergue a internos de ingreso durante el término constitucional; que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal para que inicie la correspondiente averiguación previa sobre el tráfico y consumo de drogas psicotrópicas dentro del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras; que las autoridades de la institución impidan la introducción, tráfico y venta de drogas en el establecimiento; que el control de la visita conyugal lo ejerza el personal técnico del Centro. Asimismo, que se eviten los cobros por este concepto, se realice una investigación administrativa y se apliquen las sanciones que procedan a quiénes hayan incurrido en estos hechos y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se suprima todo tipo de privilegios entre los internos y que las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre éstos, aplicando adecuados criterios de clasificación de los internos. Asimismo, que se ubique a la población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que las revisiones corporales a los visitantes sean realizadas sólo en aquellos casos que así lo ameriten por considerar que hay elementos suficientes para realizar actos de molestia, siempre y cuando éstas se realicen con el debido respeto a las personas afectadas, sin vulnerar la dignidad del visitante. Asimismo, que para este caso es de tomarse en consideración el documento Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria, a fin de que se implante un mecanismo por el cual los internos sean registrados antes de reincorporarse a la población penitenciaria; que el personal

especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante las 24 horas del día; que se instalen aparatos telefónicos suficientes, de acuerdo con las necesidades de la población interna; que se investigue el cobro indebido por el uso del teléfono público, que se apliquen a los responsables las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se proporcione a los internos una alimentación suficiente en cantidad y de buena calidad; que se provea a la cocina del equipo y mobiliario necesarios; que se reparen las instalaciones hidráulicas y que se asegure el suministro permanente de agua corriente, para lo cual se deberá hacer funcionar la cisterna por todo el tiempo que sea necesario; que se promuevan las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto y dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

• Recomendación 64/95. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio 1508 del 25 de mayo de 1995.

Con oficio DO-327/95 del 9 de junio de 1995, el Director General del Servicio de Defensoría de Oficio en el Estado informó que en relación a la cuarta Recomendación específica, había girado instrucciones a los Defensores de Oficio adscritos a los 18 Distritos Judiciales de la Entidad para que gestionaran la aplicación de los sustitutivos de prisión cuando procedieran legalmente.

Con oficio 96 del 17 de enero de 1996, el Secretario General de Gobierno de la Entidad informó y acreditó a esta Comisión Nacional que cuatro sentenciados se acogieron al tratamiento de semilibertad, uno a tratamiento en libertad y 68 a trabajo en favor de la comunidad, y que se habían celebrado los convenios de

colaboración en materia de ejecución de sanciones por la Dirección General de Readaptación Social del Estado, el Colegio de Bachilleres y los Servicios Estatales de Salud; que el 11 de marzo de 1996, con oficio 583, el Director de Readaptación Social informó que los sentenciados que resultaban beneficiados con los sustitutivos de prisión eran puestos a disposición del Ejecutivo por el juez que conoció de la causa y posteriormente eran canalizados a las instituciones públicas con las que se habían celebrado convenios de colaboración para cumplir con su tratamiento en semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

Con oficio 671 del 22 de marzo de 1996, del cual se marcó copia a esta Comisión Nacional, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado informó que a partir de esa fecha había designado al psicólogo Raúl Gallegos Hernández como supervisor de las personas que se encontraban realizando jornadas de trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en semilibertad en el Colegio de Bachilleres y en los Servicios Estatales de Salud.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento practicada por personal de esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso a las autoridades de Prevención y Readaptación Social del Estado, se acreditó que los sentenciados beneficiados con los sustitutivos de prisión realizan trabajo en favor de la comunidad en diversos planteles del Colegio de Bachilleres y en clínicas de los Servicios Estatales de Salud con apoyo en los convenios de colaboración celebrados y la vigencia de la reglamentación de los sustitutivos penales en el Código de la materia vigente en el Estado.

• Recomendación 65/95. *Caso del indígena cora Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado, toda vez que se encontraba pendiente que, atento a lo ordenado por dicha autoridad, el Procurador General de Justicia iniciara y determinara averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra del señor Reginaldo Escalante Andrade, comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial y de los agentes de la corporación a su mando que realizaron la detención inconstitucional del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

También se encontraba pendiente conocer el resultado de la investigación que realizara el Procurador General de Justicia acerca del motivo por el cual se re-

trasó por espacio de 15 meses la petición formulada por el juez de la causa para que confirmara, modificara o revocara las conclusiones que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxpan, Nayarit, e iniciara y resolviera el procedimiento de investigación administrativa en contra de quien o quienes resultaran responsables de tal omisión y se impusieran las sanciones correspondientes.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, toda vez que con el oficio 123/95, del 9 de septiembre de 1995 remitió copia de la determinación que recayó en la averiguación previa TEP-2270-95 el 27 de junio de ese año, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del señor Reginaldo Escalante, comandante de Servicios Especiales de la Policía Judicial, cometidas en agravio del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, resolviéndose con el no ejercicio de la acción penal, en razón de que se acreditó que la conducta del servidor público investigado estuvo apegada a Derecho, al haber dado estricto cumplimiento al pedimento que con oficio 96/92 A.P.RM/34/92, del 15 de febrero de 1992 formuló el agente del Ministerio Público adscrito a Rosamorada, Nayarit, al Director de la Policía Judicial del Estado, para detener, entre otros, al señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

Igualmente anexó copia del acta circunstanciada del 30 de junio de 1994, levantada por el licenciado José Pérez Villamán, quien fungiera como Director de Control de Procesos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la que justificó el retraso del trámite del expediente 62/92.

En tal documento se explicó que el extravío del expediente referido se debió principalmente a que quienes fungieron como autoridades en la administración anterior, por circunstancias especiales no hicieron entrega formal de las oficinas y de los documentos que tenían bajo su responsabilidad, lo que propició la pérdida de control sobre algunos expedientes y documentos de importancia relevante para la Procuraduría General de Justicia; más aún, días antes de que concluyeran su encargo abandonaron la dependencia. Por ello, no se prepararon ni firmaron las actas de entrega correspondientes, por lo que no era posible precisar a qué servidor público le era imputable la omisión en el trámite que se imponía realizar con relación a la causa penal referida.

Respecto de la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, por quien en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se

consideró en tiempo de ser contestada, también se dio por **totalmente cumplida** en el Segundo Informe Cuatrimestral del 26 de marzo de 1996, en consideración a la siguiente información:

Con el oficio 2743, del 28 de mayo de 1995, el licenciado Emilio Arellano Cabezud, Magistrado Instructor en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, informó que en acatamiento a la Recomendación 65/95, el día 24 anterior, en el expedientillo 16/94, formado en virtud de dicha Recomendación, se había vertido opinión en el sentido de que la cuarta recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos había quedado sin materia, toda vez que los hechos que comprendió el documento recomendatorio se habían conocido y sancionado en el diverso expedientillo 22/95, en el que se propuso amonestar a los licenciados Rogelio Nava Álvarez y Mario Alberto Delgadillo Topete por las irregularidades en que incurrieron en la causa penal 62/92, en perjuicio del quejoso, señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo, lo cual acreditó con copia de dicha resolución.

En relación con la quinta recomendación específica, dijo, se encontró procedente instruir al licenciado Rogelio Nava Álvarez para que fuera respetuoso de los Derechos Humanos y, a fin de que se tomaran los lineamientos generales en ella contenidos, la opinión debería ser sometida a la consideración del Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia, toda vez que sus atribuciones le impedían ocuparse de situaciones generalizadas.

El 15 de agosto de 1995, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió constancias que acreditaron que el Magistrado Emilio Arellano Cabezud, Presidente de la Sala Penal, conforme a lo ordenado en sesión de Pleno Extraordinario del 3 de julio de 1995, procedió, el siguiente día, a amonestar a los licenciados Rogelio Nava Álvarez y Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Tepic y Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ahuacatlán, respectivamente, y apercibirlos en los términos de Ley a efecto de que en lo futuro tomaran las medidas pertinentes tendientes al impulso procesal necesario para el total cumplimiento del principio de pronta y expedita administración de justicia; medida disciplinaria que resultó por la conducta irregular asumida por dichos juzgadores en el proceso penal 62/92, incoado en contra del señor Eulalio Javier de la Cruz Carrillo.

Mediante el oficio 035, del 15 de enero de 1996, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicó que sin invadir ámbitos de competencia se había

solicitado al Procurador General de Justicia del Estado instruyera a los agentes del Ministerio Público, para que no incurrieran en dilación al recibir de los Jueces los acuerdos para la confirmación, modificación o revocación de las conclusiones que les corresponden en los procesos penales.

También comunicó que en la sesión del 8 de agosto de 1995, el Pleno de ese Tribunal acordó se enviara una circular a los Jueces que lo integran, para que fueran ellos quienes insistieran ante los agentes del Ministerio Público de la adscripción para que formularan sus respectivas conclusiones dentro de los plazos de Ley.

Con el oficio 936, del 14 de febrero de 1996, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió copia de la circular número 9 fechada el 17 de agosto de 1995, enviada a los Jueces de ese Tribunal, con la que se les comunicó que en sesión extraordinaria celebrada en día 8 del mismo mes y año, se acordó que en los juicios del orden penal, cuando sea cerrado el periodo de instrucción, remitan, mediante oficio, el cual hará las veces de notificación, los autos originales al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que formule conclusiones y, de igual forma, al Procurador General de Justicia, para el efecto de que las confirme, revoque o modifique.

Lo anterior con el objeto de que se lleve un control interno de las fechas en que los autos sean regresados por el agente del Ministerio Público adscrito y que las conclusiones sean presentadas dentro de los términos previstos en los artículos 282 y 286 del Código Procesal Penal del Estado.

• Recomendación 66/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio 481, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1995, el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos aceptó en sus términos la Recomendación y el 30 de mayo siguiente remitió copia del acuerdo dictado el 18 de ese mismo mes en el expediente de queja CEDH/MICH/1/V-16/94/III, por medio del cual se revocó el diverso acuerdo del 12 de julio de 1994 en el que

se había decretado la incompetencia para conocer de la queja presentada por la María Patricia Uribe Téllez por hechos cometidos en agravio de Luis Castillo Cruz.

Con el oficio 1013, del 12 de octubre de 1995, el Tercer Visitador General del Organismo Local informó que el 11 de octubre anterior, el Presidente del Organismo Estatal dictó el Acuerdo de No Responsabilidad número 055/95 en el expediente de queja CEDH/MICH/1/123/95/III, iniciado por actos atribuibles a elementos de la Policía Judicial destacados en Zitácuaro, Michoacán, motivándolo en la consideración de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos que reclamó el quejoso Luis Castillo Cruz. La anterior determinación la notificó la propia Comisión Estatal tanto a la autoridad responsable como al quejoso con los oficios 1012 y 1013 del 12 de octubre de 1995, respectivamente y acompañó las constancias respectivas.

• Recomendación 67/95. *Caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y la determinación de procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que intervinieron quirúrgicamente a la agraviada, así como en contra del personal administrativo del mismo, encargado de vigilar el llenado de los expedientes clínicos de la Clínica Número 7 del IMSS en la ciudad de Tijuana, Baja California, en que fue operada la señora Carreón Flores, y resolver tal procedimiento conforme a Derecho.

• Recomendación 68/95. *Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro.* Se envió al Gobernador del Estado el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1966, se consideró **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de seguimiento efectuada el 14 de marzo de 1996 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó que se difundió el Reglamento Interno entre el personal, los menores y sus visitantes; que existe coordina-

ción entre el área jurídica del establecimiento y los defensores de menores; la Defensoría de Oficio dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado brinda asistencia jurídica suficiente para garantizar la defensa de los menores en cada una de las etapas procesales, durante su tratamiento y ante cualquier autoridad administrativa o judicial; durante el procedimiento, los menores son visitados frecuentemente por los defensores de oficio para asistirlos, aconsejarlos y constatar el pleno respeto de sus Derechos Humanos; se estableció un área específica para alojar a los menores que no tienen resuelta su situación jurídica inicial y se prohibió alojar en ese espacio a menores que se encuentren sujetos a procedimiento o que estén en tratamiento.

Para la ubicación de los menores se consideró el conjunto de variables establecidas en la normatividad aplicable, fundándose para ello en el comportamiento del menor durante el internamiento, para procurar su bienestar; se atendieron las condiciones particulares de vulnerabilidad y situación jurídica; se impartió, de manera sistemática y periódica, capacitación profesional para el personal técnico y se fomentó el trabajo interdisciplinario; se promovió, en la medida de lo conducente, la impartición de la enseñanza media superior dentro del Centro, por medio de las instancias de escolaridad abierta del Sistema Nacional de Educación; se promovió la realización de actividades deportivas bajo organización y dirección profesional, favoreciendo el sano desarrollo físico y mental de los menores (varones y mujeres); se utilizaron las instalaciones deportivas durante el mayor tiempo posible, de manera responsable y respetuosa y con el cuidado y responsabilidad del personal técnico del Centro; se destinaron recursos suficientes con los que se dotó de materia prima a todos los talleres; se realizaron las gestiones necesarias para que las instituciones correspondientes otorgaran la acreditación oficial.

Se diseñó y se encuentra en operación un programa de comercialización de los productos elaborados en los talleres; los eventos programados por el Centro que incluyen la participación de los menores y sus familiares, se realizan en horarios diferentes a los de visita familiar; respecto a la ubicación de los menores en los dormitorios, se atendió la normatividad aplicable y bienestar del menor; se garantizó la atención médica de los menores durante las veinticuatro horas del día, y se les brindó atención odontológica; se instalaron lavaderos dentro de los dormitorios para el aseo de la ropa interior; se proporcionaron a los menores, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades reales, los artículos de uso personal indispensables, tales como papel sanitario, cepillo y pasta dental, grasa para zapatos, jabón de baño y para lavar ropa, zapatos, calcetines, trusas y ropa de vestir.

• Recomendación 69/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Nicolás Íñiguez Guzmán*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio RS4096/95, del 9 de junio de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió copia de la Recomendación dirigida por ese Organismo el 8 de junio de 1995 al Director de Defensoría de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, con la que se le solicitó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, a fin de determinar si su representación fue ejercida conforme a Derecho y, en caso de resultarles responsabilidad, turnar el expediente al órgano sancionador competente.

• Recomendación 70/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Hidalgo*. Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir las obras del pabellón 2; realizar el remozamiento de los pabellones 3 y 4; establecer programas de prevención de enfermedades dentales y que a todos los pacientes se les proporcione atención odontológica continua; que en la medida de lo posible se cubran los requerimientos de personal para que los servicios de salud que presta el hospital se realicen en condiciones mínimas aceptables, en todo caso, con apoyo de prestadores de servicio social en la materia; proveer a la institución de medicamentos, reactivos, material y equipo médico suficiente y adecuados para la atención de enfermos agudos y de casos de urgencias, que se repare el autoclave y el equipo de laboratorio; destinar espacios suficientes y dotar al hospital del equipo necesario, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los pacientes; mejorar la calidad de la alimentación de los enfermos; reparar la caldera y poner en funcionamiento la lavadora.

• Recomendación 71/95. *Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana

Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento interno de investigación 13/95, iniciado a fin de determinar la responsabilidad de los licenciados José Luis Suaste Reyes y Francisca Toriz Morales, agentes del Ministerio Público, por su dilación y negligencia en la integración de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente.

También está pendiente la resolución de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, iniciadas con el objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres y al biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

• Recomendación 73/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién.* Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre el Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 1704, del 11 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió constancias con las que se probó que se desahogaron las diligencias que el Organismo Local consideró necesarias para acreditar que en la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, Actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, no existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Enrique Arias Zapién.

También acompañó copia del acuerdo dictado el 5 de julio de 1995, con el que el licenciado David Guevara Gutiérrez, Director de Orientación y Quejas del Organismo Estatal de Derechos Humanos, consideró que el acto fundamental de la queja fue el citatorio para ejecutar el auto de *exequendo* dictado en el juicio ejecutivo mercantil por el Juez Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, en el expediente 268/94 y que en la actuación realizada por la servidora pública se conoció que dicho auto no se había ejecutado, no se trabó

embargo en bienes del recurrente y no se llevó a cabo el emplazamiento, decretándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

• Recomendación 74/95. *Caso del recurso de impugnación de los internos del Cereso de Palma Sola, Veracruz.* Se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que en entrevista personal sostenida el 17 de junio de 1995, en la ciudad de Jalapa, Veracruz, por funcionarios de esta Comisión Nacional y la Presidenta del Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos, quedó establecido que los motivos que dieron lugar a la Recomendación 34/93 y al recurso de Impugnación consecutivo, habían sido satisfechos con anterioridad por la autoridad destinataria y que en tal virtud lo recomendado por la CNDH quedaba sin materia.

• Recomendación 75/95. *Caso del señor Adolfo Rojas Bórquez.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones para que se agilice el procedimiento administrativo en la fase que se encuentra el expediente relativo al pago de la indemnización por la expropiación del predio propiedad del abuelo del quejoso, solicitando a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente, e inmediatamente se someta a la consideración del Comité Administrador del Programa Especial para el Abatimiento del Rezago Agrario, tomando como referencia la opinión de la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, emitida el 7 de julio de 1993, y resolver conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra del personal de la dependencia que ha intervenido en la integración del expediente de pago de indemnización, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por el retraso en el pago de la indemnización al quejoso.

• Recomendación 76/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil.* Se envió al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nue-

vo Casas Grandes, Chihuahua, y al Presidente Municipal del mismo lugar el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

Respecto del Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en la misma Entidad, en el Primer Informe Cuatrimestral que sobre el Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, también se consideró como **no aceptada**. En páginas anteriores de este Informe (194-198) se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

En el presente Informe se considera como **no aceptada**, por lo que se refiere al Presidente del Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. En páginas anteriores de este Informe (198-200) se incluye la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

• Recomendación 77/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Efrén Morales Valdez.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar las diligencias faltantes en la averiguación previa 4/94 y determinarla conforme a Derecho.

• Recomendación 78/95. *Caso del señor Manuel Sarro Razo.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se dé cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89 que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1991; girar instrucciones para que en el supuesto de que el restablecimiento al señor Manuel Sarro Razo de la posesión de su terreno con una superficie de 11-60-00 hectáreas, se llegare a causar algún problema social o agravio a los ejidatarios del Paso del Perro, Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, se provea lo necesario para que se le compre la propiedad al quejoso o bien, se le proporcione otro terreno de similares características. Esto en

virtud de la anuencia que el quejoso otorgó para la compraventa de la tierra en cuestión.

• Recomendación 79/95. *Caso del señor Eleodoro Cortés Cruz.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda para que a la brevedad se indemnice al agraviado, conforme a Derecho, del predio rústico denominado Camposanto, ubicado en la población de Mesa Larga del Municipio de Yahualica, Hidalgo. Para tal efecto, es necesario que se actualice el avalúo del bien inmueble; girar instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la ley, se inicie procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la dilación en el procedimiento administrativo de pago cometido en agravio del señor Eleodoro Cortés de la Cruz.

• Recomendación 80/95. *Caso de un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite el reconocimiento de la superficie total de tierras concedida por Resolución Presidencial al núcleo quejoso el 10 de diciembre de 1968 y que no le fue entregada, a fin de que tal superficie se tome en consideración para cumplir con la dotación de tierra ordenada en tal Resolución. La superficie a reconocer se encuentra actualmente en posesión de los agraviados.

También se encuentra pendiente comprobar que se ha solicitado la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Instituto Nacional Indigenista, a fin de instrumentar las acciones que se sugieren en la propia Recomendación, para dar solución al problema de dotación de tierras al poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

• Recomendación 81/95. *Caso sobre el recurso de impugnación de los señores Edgar Loaeza Martínez y otros*. Se envió al Gobernador del Estado Oaxaca el 8 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

Con oficio Q.R./8589 del 26 de mayo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado, por acuerdo del Gobernador de la Entidad, comunicó la aceptación de la Recomendación y dio cuenta, con oficio DDH/8588 de esa misma fecha, que giró instrucciones a la Directora de Derechos Humanos de esa Institución a fin de que iniciara y determinara a la brevedad los dos procedimientos administrativos recomendados en contra de los policías judiciales que tuvieron a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal 89/986.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio Q.R./388 del 24 de abril de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del procedimiento administrativo 2/PAI-DH/94, en cuya resolución se amonestó por escrito y con copia a su expediente personal para que en lo sucesivo fueran minuciosos en su actuación y cumplieran con la máxima diligencia sus funciones a los señores Carlos Roberto Peralta Martínez, Aguileo Saúl López, Juan Ruiz López, Jerónimo Lavariega Bustos y Joel Pedro Moralez García, agentes de la Policía Judicial del Estado. Asimismo, se consideró que no había lugar a dar vista al agente del Ministerio Público, en virtud de que no obstante quedara comprobada la probable responsabilidad de los ex servidores públicos implicados, derivada de la hipótesis del delito de abuso de autoridad, transcurrió con exceso el término legal para la aplicación de ese tipo penal, y copia del procedimiento administrativo 10/PAI-DH/95 en el que se resolvió suspender por un término de ocho días sin goce de sueldo a los agentes de la Policía Judicial del Estado Joel Pedro Morales García y Cristobalito Poblete Hernández.

• Recomendación 82/95. *Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación

QD-182/95, iniciado en contra del doctor René Toro Calzada, médico adscrito al Hospital Tacuba del ISSSTE, por la responsabilidad profesional en que pudo haber incurrido al atender a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, así como en contra de los servidores públicos de ese Organismo que realizaron las anotaciones correspondientes en las notas clínicas de los expedientes de la citada agraviada y de su menor hijo fallecido. De proceder, aplicar medidas disciplinarias.

También remitir, tanto la resolución de la investigación de referencia como los expedientes clínicos de la señora Cortés Zempoaltécatl y de su hijo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que consten en la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere la Recomendación.

Igualmente, se encuentra pendiente acreditar el pago por concepto de reparación del daño, en favor de la agraviada, por la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados. Esto último, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Recomendación 83/95. *Caso de la señora Francisca Antonio Julio.* Se envió al Secretario de Salud el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo Q-167/95, iniciado para determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y aplicar las sanciones procedentes.

Comprobar que tanto en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, como en el Hospital General de Mexicali, Baja California, ambos de la Secretaría de Salud, se tienen en funcionamiento las instalaciones indispensables, sobre todo para casos de urgencias y se cuente con el instrumental médico necesario para la atención básica de los pacientes.

• Recomendación 84/95. *Caso de los señores Virginio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla, al Presidente del Tribunal Superior de

Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Cohuecan en la misma Entidad Federativa el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada por las tres autoridades destinatarias.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que con el oficio 6663, de 26 de mayo de 1995, dicha autoridad remitió copia certificada de la resolución pronunciada el 24 de mayo del mismo año, en el expedientillo de queja administrativa 64/94, iniciado el 27 de junio de 1994, en el que se determinó imponer al licenciado Bonifacio España Domínguez sanción consistente en separación del cargo que como Juez de Paz propietario desempeñaba en la población de San Felipe Cuapexco, Cohuecan, Puebla y que con las diligencias practicadas se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales conducentes y remitió copia del Acuerdo del Pleno que aprobó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el licenciado España Domínguez y ordenó dar vista con tal resolución al agente del Ministerio Público.

Por otra parte, en el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se tuvo por **totalmente cumplida**, por el Gobernador del Estado de Puebla, en razón de que el 6 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Defensa Social de Izúcar de Matamoros, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones realizara el debido seguimiento de los procesos 82/94 103/94 y al Coordinador de la Policía Judicial del Estado, a fin de que ordenara que se procediera a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro de los procesos 82/94 y 103/94 en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez.

Indicó que se había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público Instructor adscrito al Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que habían tenido a su cargo la eje-

cución de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos 82/84 y 103/94 omitiendo su cumplimiento y, en caso de resultar acción u omisión de carácter penal, se diera vista al agente del Ministerio Público competente para el inicio de la indagatoria correspondiente.

Ordenó que se remitiera copia de la Recomendación al agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que diera inicio a la averiguación previa respectiva, a fin de investigar la detención de que fue objeto el señor Francisco Leza García.

Con el oficio SDH/1749, del 1 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la averiguación previa 620/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativa a la investigación de la detención del señor Francisco Leza García. Asimismo, al oficio SDH/1779, del 5 del mismo mes y año, acompañó copia del acuerdo de inicio formal del procedimiento administrativo de investigación de responsabilidad 9/95, instruido en contra de los licenciados Luis G. Molina Bermúdez y Roberto Medina Torres, ambos agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, así como de los señores Refugio Flores Magaña, José María Camacho, Rosendo Ramos Martínez y José Solís Briones, todos ellos agentes de la Policía Judicial comisionados en ese Distrito Judicial.

El 23 de octubre de 1995, la misma autoridad envió copia certificada del proceso 82/94 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que aparecen constancias de que Bonifacio España Domínguez y Nemorio Rodríguez Domínguez, probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Virginio Villalba Ariza, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial en ejecución de las órdenes de aprehensión existentes en su contra, habiendo declarado en preparatoria, resolviéndose su situación jurídica el día 6 de ese mismo mes con auto de formal prisión, como probables responsables del delito señalado con anterioridad.

Acompañó también copia certificada del proceso 103/94 del Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido en contra de Bonifacio España Domínguez, probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres; de tal documento se desprendió que el indiciado, una vez que fue capturado por elementos

de la Policía Judicial Estatal, fue puesto a disposición del juez de la causa, quien el día 6 del mismo mes, le dictó auto de formal prisión.

Al oficio SDH/2235, del 25 de octubre de 1995, el Procurador General de Justicia acompañó copia certificada de la resolución del 18 de octubre de ese año dictada en el procedimiento administrativo 9/95, instruido en contra de Luis Gilberto Molina Bermúdez, Roberto Medina Torres, Refugio Flores Magaña, José María Camacho, Rosendo Ramos Martínez y José Solís Briones, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, en el que se impuso a los cuatro primeros sanción consistente en suspensión por el término de quince días y a los dos últimos se les relevó de toda responsabilidad en las acciones que les fueron atribuidas, toda vez que si bien es cierto no habían logrado la ejecución de las órdenes de aprehensión, también resultó, no menos cierto, que el primero de ellos tuvo en su poder las órdenes de aprehensión un mes, y el segundo, aproximadamente dos meses, lo que no se consideró notoria demora en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, no se contravino lo señalado en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con el oficio SDH/2446, del 1 de diciembre de 1995, el mismo funcionario remitió copia de diversas constancias del proceso 82/94, radicado en el Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, instruido en contra del señor Pablo Morales Domínguez, a las que corrió agregada la sentencia de amparo tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, expediente 1729/95, por la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Pablo Morales Domínguez, dejando insubsistente el mandamiento aprehensorio del 12 de mayo de 1994; sin embargo, quedó abierta la posibilidad para que el juez de la causa dictara una nueva orden de aprehensión que se ajustara a las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales.

El 16 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla envió copia de diversas constancias que obran en los procesos 82/94 y 103/94, radicados en el Juzgado Penal de Izúcar de Matamoros, acreditando con ello el seguimiento que se está dando a dichos procesos. Por ello, consideró que continuar reportando la presente Recomendación como parcialmente cumplida hasta que se dicte la resolución judicial en ambos procesos, sería una exigencia que reque-riría de un tiempo indefinido, por lo que solicitó que se tenga por cumplida, ofreciendo que esa Procuraduría General de Justicia continuará informando de los avances que se tengan en los citados procesos hasta que finalicen con sentencia.

Por lo que concierne al Presidente Municipal de Cohuecan, Puebla, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en razón de que, con el oficio del 11 de abril de 1996, expresó que debido a las situaciones administrativa y cultural del Municipio a su cargo estaba imposibilitado para el inicio del procedimiento administrativo recomendado; que no obstante, en forma personal y verbal hizo una llamada de atención al señor Nemorio Rodríguez Domínguez, haciéndole notar la falta en que incurrió y apercibiéndolo para que en lo futuro se abstenga de proceder en la forma en que lo hizo en los hechos denunciados por los señores Villalba Ariza, Padilla Villalba, Carrillo Torres y Leza García.

• Recomendación 85/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en consideración a que con el oficio RS4097/95, del 9 de junio de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió copia de la Recomendación que el 8 de junio de 1995 enviara ese Organismo al Procurador General de Justicia de la Entidad, en la que se le recomendó agregar al expediente personal del licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de dicha dependencia, copia certificada de esa resolución, así como de la Recomendación 85/95 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ambas relacionadas con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

• Recomendación 86/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez.* Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 12 de mayo de 1995.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

Con oficio 52/95 del 19 de mayo de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aceptó la Recomendación y, en cumplimiento de la misma, remitió copia de su acuerdo sin fecha, con el que ordenó reabrir el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.000.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, en vista de que con oficio sin número del 15 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió copia simple del Acuerdo de Conclusión sin fecha, recaído en el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.000, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta conciliatoria formulada por ese Organismo, comprometiéndose a practicar inspección ocular en los sitios referidos en la averiguación previa 12a./741/994-03, iniciada con motivo del homicidio del señor Carlos Ruiz Ruiz, padre de la recurrente, así como a requerir a las personas ya entrevistadas en la indagatoria para que rindieran nuevamente declaración ministerial; resolución fundada en el artículo 112, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Recomendación 87/95. *Caso del señor Domingo de Jesús García Monroy.* Se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, ya que el 30 de agosto de 1995 la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió copia del acuerdo de fecha 28 del mismo mes y año, en el que dio cuenta de que por cuanto se refiere a la dilación en el acatamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio administrativo 625/93, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el 1 de febrero de 1994, acordó imponer una multa equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en esa jurisdicción, al señor Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Nacionales y de la Fauna, e igual multa al señor Héctor Olascoaga Jaramillo, Director del Zoológico de Zacango, ambos dependientes de la Secretaría de Ecología del Estado de México. Por lo que respecta al incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio administrativo 30/94, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos se declaró sin materia para conocer de ella, en virtud de que el 29 de mayo de 1995 la autoridad señalada como responsable, instruyó a su Órgano de Control Interno para que realizara el análisis correspondiente a efecto de determinar la resolución administrativa a que hubiera lugar,

en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

• Recomendación 88/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros*. Se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 12 de mayo de 1995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo del año en curso, esta Recomendación se consideró como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 688/95, del 6 de julio de 1995, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió copia de la Recomendación 92/95 que emitiera el Organismo Local el 21 de junio de ese año, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Entidad en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, a quien recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de deslindar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, al omitir exhibir las documentales que le fueron requeridas por esa Comisión Estatal. También se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado para que se iniciara la investigación con motivo de la queja, para determinar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que fungieron en la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la administración estatal anterior, por su intervención en el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, originado con motivo de la declaratoria de necesidad del servicio emitida el 16 de marzo de 1992.

Recomendó, además, que previo acuerdo de ese Cuerpo Colegiado, girara instrucciones a quien correspondiera para que dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación, se realizaran los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos en la ciudad y puerto de Acapulco para que con base en los resultados de los mismos, se determinara la existencia de la necesidad colectiva de un incremento del servicio público de transporte y, de acreditarse tal necesidad, dicho Consejo emitiera la declaratoria correspondiente y, en su caso, aprobara el otorgamiento de las concesiones reclamadas por los quejosos.

## 6. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente

En el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995, que el 6 de junio de 1995 se entregó al H. Congreso de la Unión, al C. Presidente de la República y a la Sociedad Mexicana, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción V y 52 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 172 y 173 de su Reglamento Interno, se hizo público que 75 Recomendaciones enviadas a diferentes autoridades del país merecieron la calificación de incumplimiento negligente.

Se explicó entonces que para llegar a esa consideración, se tomaron en cuenta, fundamentalmente, la fecha de emisión y las constancias de acciones de cumplimiento existentes en los expedientes de seguimiento en relación con los puntos concretos o específicos recomendados.

En los informes cuatrimestrales que sobre seguimiento de Recomendaciones se rindieron los días 16 de noviembre del año anterior y 26 de marzo del año en curso, se dio cuenta que a 23 de ellas se les retiró la calificación dada; 14 por haber sido cumplidas de manera total; una que la Comisión Nacional consideró igualmente cumplida en forma insatisfactoria y ocho sólo por la razón de que las autoridades destinatarias realizaron acciones suficientes para eliminarlas de ese rubro, aunque aún tienen el carácter de parcialmente cumplidas.

En este Informe, 13 Recomendaciones más dejan de considerarse de incumplimiento negligente; tres por haber sido totalmente cumplidas y 10 porque con base en las acciones realizadas por sus destinatarias se les retiró esa calificación; de tal suerte que del total de 75 que se contemplaron en el anterior informe anual, la cifra se ha reducido a 39.

A ellas, no obstante, habrá que agregar 16 Recomendaciones que en este Informe han recibido igual calificación, lo que eleva a 55 las cifras de este capítulo.

La lista completa se integra como sigue:

1. Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991.

2. Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991.

3. Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991.

4. Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991.

5. Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.

6. Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991.

7. Recomendación 125/91. *Caso del señor David Cárdenas Rueda.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991.

8. Recomendación 25/92. *Caso de la Penitenciaría de Chihuahua, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992.

9. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992.

10. Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado La Mesa, Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992.

11. Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992.

12. Recomendación 172/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 4 de septiembre de 1992.

13. Recomendación 192/92. *Caso de la familia Olivera Acosta.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 2 de octubre de 1992.

14. Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992.

15. Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992.

16. Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992.

17. Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992.

18. Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992.

19. Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993.

20. Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993.

21. Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993.

22. Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993.

23. Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matías.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993.

24. Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993.

25. Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993.

26. Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993.

27. Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de*

*Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993.

28. Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993.

29. Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.

30. Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993.

31. Recomendación 127/93, *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993.

32. Recomendación 158/93. *Caso de la señora Sonia Záizar Miranda.* Se envió al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc el 5 de agosto de 1993.

33. Recomendación 164/93. *Caso del señor Ramiro Agüero Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993.

34. Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993.

35. Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 6 de septiembre de 1993.

36. Recomendación 180/93. *Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 6 de septiembre de 1993.

37. Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.

38. Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.

39. Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.

40. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.

41. Recomendación 227/93. *Caso del señor Miguel Rizo Aranda.* Se envió al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 11 de noviembre de 1993.

42. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.

43. Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993.

44. Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993.

45. Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.

46. Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.

47. Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994

48. Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994.

49. Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994.

50. Recomendación 63/94. *Caso de indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994.

51. Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994.

52. Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994.

53. Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994.

54. Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila el 24 de noviembre de 1994.

55. Recomendación 139/94. *Caso del recurso de impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de diciembre de 1994.

En resumen, puede afirmarse que ha existido incumplimiento negligente en las Recomendaciones enviadas a las autoridades que a continuación se indican:

| | |
|---|---|
| Gobierno del Estado de Chihuahua | 8 |
| Gobierno del Estado de Guerrero | 8 |
| Gobierno del Estado de Michoacán | 7 |
| Gobierno del Estado de Baja California | 4 |
| Gobierno del Estado de Sonora | 3 |
| Gobierno del Estado de Tabasco | 3 |
| Gobierno del Estado de Veracruz | 3 |
| Jefatura del Distrito Federal | 3 |
| Gobierno del Estado de Durango | 2 |
| Gobierno del Estado de Morelos | 2 |
| Gobierno del Estado de Colima | 1 |
| Gobierno del Estado de Chiapas | 1 |

| | |
|---|---|
| Gobierno del Estado de Guanajuato | 1 |
| Gobierno del Estado de Jalisco | 1 |
| Gobierno del Estado de Nayarit | 1 |
| Gobierno del Estado de Puebla | 1 |
| Gobierno del Estado de Quintana Roo | 1 |
| Gobierno del Estado de Sinaloa | 1 |
| Gobierno del Estado de Zacatecas | 1 |
| Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal | 1 |
| Municipio de Pénjamo, Guanajuato | 1 |
| Municipio de Torreón, Coahuila | 1 |
| **Total** | **55** |

En función de las acciones pendientes de realizar, las anteriores Recomendaciones se clasifican de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Incumplimiento de órdenes de aprehensión | 20 Recomendaciones |
| Falta de realización de acciones del ámbito de prevención y readaptación social | 16 Recomendaciones |
| Falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad | 8 Recomendaciones |
| Falta de integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas | 10 Recomendaciones |
| Otras razones | 6 Recomendaciones |
| **Total** | **60 Recomendaciones*** |

* La diferencia entre los totales se explica porque en cinco Recomendaciones incide más de una de las acciones de referencia.

## 7. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

### A. Situación de las Recomendaciones expedidas en el periodo*

La situación de las Recomendaciones emitidas en el periodo mayo 1995-mayo 1996, sobre el que ahora se informa es la siguiente:

**a) Recomendaciones totalmente cumplidas, 33 (26.83%)**

89/95, 91/95, 92/95, 93/95, 96/95, 97/95, 100/95, 101/95, 112/95, 114/95, 115/95-B, 120/95(A,B), 121/95-B, 124/95, 126/95, 129/95, 131/95, 135/95, 137/95-B,C, 138/95, 139/95, 140/95, 143/95-B, 144/95-B, 145/95, 160/95, 163/95, 1/96, 4/96, 6/96, 7/96, 16/96(A,B), 26/96.

**b) Recomendaciones parcialmente cumplidas, 68 (55.28%)**

94/95, 95/95, 98/95(A,B), 99/95, 102/95, 103/95, 104/95, 105/95, 106/95, 107/95, 108/95, 109/95, 110/95, 111/95, 113/95, 115/95-A, 116/95(A,B), 117/95(A,B), 118/95, 119/95, 121/95-A,C, 122/95-C, 123/95, 125/95, 127/95, 128/95, 130/95, 132/95(A,B), 133/95, 134/95, 136/95, 137/95-A, 142/95, 143/95-A, 144/95-A, 146/95, 147/95, 148/95, 149/95, 151/95, 152/95, 153/95-A, 154/95, 155/95, 156/95, 157/95(A,B), 158/95, 159/95, 161/95, 162/95(A,B), 164/95, 165/95, 3/96, 5/96, 8/96, 9/96, 10/96, 11/96(A,B), 12/96, 13/96(A,B), 14/96, 15/96, 17/96, 20/96, 21/96, 25/96, 28/96, 29/96.

**c) Recomendaciones no aceptadas, cuatro (3.25%)**

90/95, 141/95, 150/95, 166/95.

**d) Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas, siete (5.69%)**

122/95-A,B, 18/96, 19/96, 22/96, 23/96, 24/96, 27/96.

**e) Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento, dos (1.62%)**

153/95-B, 2/96.

---

* En el periodo del que se informa fueron emitidas 116 Recomendaciones. La diferencia entre las sumas totales obedece a que en siete casos las Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran, en cuanto a su cumplimiento, en situación distinta.

**f) Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, nueve (7.33%)**

30/96, 31/96, 32/96, 33/96, 34/96, 35/96, 36/96(A,B), 37/96(A,B,C), 38/96.

## B. Situación general de las Recomendaciones*

Transcurridos seis años de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y después de haberse emitido 1,053 Recomendaciones, resulta conveniente presentar un panorama general sobre su cumplimiento. A ello se dedican los siguientes incisos.

**Total de Recomendaciones emitidas: 1,053**

**a) Recomendaciones totalmente cumplidas, 695 (63.47%)**

1/90, 2/90, 3/90, 4/90, 5/90, 6/90, 7/90, 8/90, 10/90(A,B), 11/90, 13/90, 14/90, 15/90(A,B), 16/90, 17/90, 18/90, 19/90(A,B), 20/90, 21/90(A,B), 22/90, 24/90, 25/90, 26/90, 27/90(A,B), 28/90, 29/90, 30/90(A,B), 31/90(A,B), 32/90(A,B), 33/90, 34/90, 1/91, 2/91, 3/91, 4/91, 5/91, 6/91, 8/91, 9/91, 10/91-B, 11/91, 12/91, 13/91, 14/91, 15/91, 16/91(A,B), 17/91, 18/91(A,B), 19/91(A,B), 20/91, 21/91, 22/91, 23/91, 24/91, 25/91, 26/91, 27/91, 28/91, 29/91, 31/91, 32/91, 33/91, 34/91, 35/91, 36/91, 37/91, 38/91, 39/91, 40/91, 41/91, 43/91, 44/91, 45/91, 46/91, 47/91, 49/91, 51/91, 52/91, 53/91, 54/91, 55/91(A,B), 56/91(A,B), 57/91, 58/91, 59/91, 60/91, 61/91, 62/91, 63/91-A, 64/91-A, 65/91, 66/91(A,B), 67/91, 68/91, 70/91, 71/91, 72/91, 73/91, 75/91, 76/91, 77/91, 78/91, 79/91, 80/91, 81/91, 82/91, 83/91(A,B), 84/91, 85/91, 86/91, 87/91, 89/91(A,B), 92/91, 93/91, 94/91, 95/91, 96/91(A,B), 97/91, 98/91(A,B,C), 100/91(A,B,C), 101/91, 102/91, 103/91, 104/91, 105/91, 106/91, 107/91, 108/91, 109/91, 110/91-D, 111/91, 112/91, 113/91, 114/91, 118/91, 119/91, 120/91, 122/91, 124/91(A,B,C), 126/91, 127/91, 128/91, 129/91, 130/91, 1/92, 2/92, 3/92, 4/92, 5/92(A,B), 6/92, 8/92, 10/92, 11/92, 12/92, 13/92-B, 14/92, 15/92, 16/92-A, 17/92, 18/92, 19/92, 20/92, 22/92, 24/92, 27/92, 28/92-B,C, 29/92, 30/92, 31/92, 32/92(A,B), 33/92, 37/92, 38/92, 39/92, 40/92, 41/92, 42/92, 44/92, 45/92-A, 46/92-B, 47/92, 48/92, 51/92, 53/92, 54/

* Desde la creación de la CNDH se han emitido 1,053 Recomendaciones. La diferencia entre las sumas totales obedece a que, en 42 casos las Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran, en cuanto a su cumplimiento, en situación distinta.

92, 55/92, 56/92, 57/92-A,B, 58/92, 60/92, 61/92, 63/92, 64/92, 65/92, 66/92, 67/92, 68/92, 70/92, 72/92, 73/92, 74/92, 75/92, 76/92, 77/92, 78/92, 79/92(A,B), 80/92, 81/92, 82/92, 83/92, 84/92(A,B), 85/92, 86/92, 87/92, 88/92, 89/92, 90/92, 91/92, 92/92, 93/92, 94/92, 95/92, 96/92, 99/92, 100/92(A,B,C.D.E), 101/92-A, 102/92-B, 104/92(A,B), 105/92, 106/92, 108/92, 109/92, 110/92, 112/92, 113/92, 114/92, 115/92, 116/92, 117/92, 118/92(A,B), 119/92, 120/92, 123/92, 124/92, 125/92, 126/92, 127/92, 129/92, 130/92, 131/92, 132/92, 133/92, 134/92, 135/92, 136/92(A,B), 137/92, 138/92, 139/92, 141/92, 142/92, 143/92, 144/92, 146/92, 147/92, 148/92, 149/92, 150/92-B, 152/92, 153/92, 154/92, 155/92, 156/92, 157/92, 158/92(A,B), 159/92(A,B), 160/92, 161/92, 162/92, 163/92, 164/92, 165/92, 166/92, 167/92, 170/92, 171/92, 174/92, 175/92, 177/92, 178/92, 180/92, 181/92, 183/92, 184/92, 185/92, 186/92, 187/92, 190/92, 191/92, 193/92, 194/92, 195/92, 196/92, 197/92, 198/92, 199/92, 200/92, 202/92, 203/92, 204/92, 205/92, 207/92, 208/92, 209/92, 210/92, 211/92, 212/92, 213/92, 214/92, 215/92, 216/92, 217/92, 218/92, 219/92, 220/92, 221/92, 223/92, 224/92, 225/92, 228/92, 230/92, 231/92, 232/92, 233/92, 234/92, 235/92, 238/92, 240/92, 242/92, 243/92, 244/92, 245/92, 246/92(A,B), 247/92, 248/92, 249/92, 250/92, 252/92, 253/92, 254/92, 255/92, 256/92, 257/92, 258/92, 261/92, 262/92, 263/92, 264/92, 265/92, 266/92, 267/92, 268/92, 269/92, 270/92-B, 271/92, 1/93-A,C, 2/93, 3/93, 6/93, 7/93, 8/93, 11/93, 12/93, 13/93, 15/93, 16/93, 17/93, 18/93, 20/93, 21/93, 22/93, 26/93, 27/93, 28/93, 31/93, 32/93, 33/93, 34/93, 37/93, 38/93, 39/93, 40/93, 41/93, 42/93, 43/93, 44/93, 45/93, 48/93, 49/93, 51/93, 52/93(A,B), 53/93, 56/93, 57/93, 58/93, 59/93, 60/93, 64/93, 65/93-B, 66/93, 67/93, 70/93, 72/93, 73/93, 74/93, 75/93, 76/93, 79/93, 80/93, 81/93, 82/93, 84/93, 85/93, 86/93, 87/93, 89/93, 90/93, 91/93, 92/93, 93/93, 94/93-B, 96/93, 98/93, 100/93, 102/93, 103/93, 105/93, 106/93, 107/93, 108/93, 111/93(A,B), 117/93, 118/93, 120/93, 121/93, 122/93-A, 123/93, 124/93, 125/93-B, 128/93, 129/93, 130/93, 131/93, 132/93, 133/93, 134/93, 136/93, 137/93, 140/93, 141/93, 142/93, 143/93, 145/93, 146/93, 147/93, 148/93, 149/93, 150/93, 151/93, 152/93, 153/93, 155/93, 156/93, 157/93, 159/93, 160/93, 162/93, 165/93, 167/93, 169/93, 177/93, 178/93, 179/93-B, 180/93-B, 181/93, 182/93, 185/93, 189/93(A,B), 190/93, 191/93, 192/93, 194/93, 195/93, 198/93, 200/93, 201/93, 202/93, 204/93(A,B,C,D,E), 205/93-B, 206/93, 211/93, 212/93, 213/93, 214/93, 215/93, 220/93, 221/93, 226/93, 227/93-A, 230/93-A, 232/93, 233/93, 234/93, 235/93, 236/93, 237/93, 241/93, 242/93, 244/93, 245/93, 246/93, 247/93, 257/93, 260/93, 261/93, 265/93, 266/93, 268/93, 269/93(A,B), 270/93, 272/93, 273/93, 1/94, 2/94, 4/94, 8/94, 12/94,

15/94, 16/94(A,B), 17/94, 19/94-B, 20/94, 22/94, 24/94, 25/94, 27/94, 29/94-A, 30/94(A,B), 31/94, 32/94, 34/94, 35/94(A,B), 37/94, 38/94(A,B), 39/94(A,B), 41/94, 42/94(A,B,C,D,E), 43/94, 44/94, 45/94, 46/94, 47/94, 50/94, 52/94, 53/94, 54/94, 56/94, 59/94(A,B), 64/94-B, 65/94, 67/94, 68/94, 69/94(A, B), 72/94, 73/94, 74/94, 75/94(A,B), 76/94, 77/94-B, 83/94(A,B), 86/94, 89/94, 90/94, 91/94, 92/94, 93/94(A,B), 96/94, 97/94-A, 98/94, 100/94, 101/94, 103/94, 106/94, 107/94, 108/94, 110/94, 111/94, 112/94, 113/94, 114/94-A, 116/94, 117/94, 120/94, 122/94, 126/94-A, 129/94, 131/94, 133/94-A, 134/94, 136/94, 137/94, 140/94-A,B, 1/95, 2/95, 3/95, 4/95, 5/95, 6/95, 7/95, 8/95, 9/95(A,B), 11/95, 12/95, 13/95, 14/95, 16/95(A,B), 18/95, 19/95, 20/95, 27/95, 30/95, 31/95, 34/95, 35/95, 37/95, 38/95, 41/95, 43/95, 44/95, 45/95, 46/95, 47/95, 51/95, 52/95, 54/95, 55/95, 59/95, 61/95, 62/95, 64/95, 65/95(A,B), 66/95, 68/95, 69/95, 72/95, 73/95, 74/95, 81/95, 84/95(A,B,C), 85/95, 86/95, 87/95, 88/95, 89/95, 91/95, 92/95, 93/95, 96/95, 97/95, 100/95, 101/95, 112/95, 114/95, 115/95-B, 120/95(A,B), 121/95-B, 124/95, 126/95, 129/95, 131/95, 135/95, 137/95-B,C, 138/95, 139/95, 140/95, 143/95-B, 144/95-B, 145/95, 160/95, 163/95, 1/96, 4/96, 6/96, 7/96, 16/96(A,B), 26/96.

**b) Recomendaciones parcialmente cumplidas, 344 (31.42%)**

30/91, 42/91, 48/91, 50/91, 69/91, 74/91, 88/91, 90/91, 91/91, 99/91(A,B), 110/91-A,B,C, 115/91, 116/91, 117/91, 121/91, 123/91, 125/91, 131/91, 7/92, 9/92, 13/92-A, 21/92(A,B), 23/92, 25/92, 26/92, 28/92-A, 34/92, 35/92, 36/92, 43/92, 49/92, 50/92, 52/92, 57/92-C, 59/92, 62/92, 69/92, 71/92, 97/92, 98/92, 101/92-B, 102/92-A,C, 103/92, 107/92, 111/92, 121/92, 122/92, 128/92, 140/92, 145/92, 150/92-A, 151/92, 168/92, 169/92, 172/92, 173/92, 179/92, 182/92, 189/92, 192/92, 201/92, 206/92, 222/92, 226/92, 227/92, 229/92, 236/92, 237/92, 239/92, 241/92, 251/92, 259/92, 260/92, 270/92-A, 1/93-B,D, 4/93, 9/93, 10/93, 14/93, 19/93, 23/93, 24/93, 25/93, 29/93, 30/93, 35/93, 36/93, 46/93, 47/93, 50/93, 54/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93-A, 69/93, 71/93, 77/93, 78/93, 83/93, 88/93, 94/93-A, 97/93, 99/93, 104/93, 109/93, 110/93, 112/93, 113/93, 114/93, 115/93, 116/93, 122/93-B, 125/93-A, 126/93, 127/93, 135/93, 139/93, 154/93, 158/93, 161/93, 164/93, 166/93, 168/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 174/93, 175/93, 176/93(A,B), 179/93-A, 180/93-A, 183/93, 184/93, 186/93, 187/93, 188/93, 196/93, 197/93, 199/93, 203/93, 205/93-A, 208/93, 209/93, 210/93, 216/93, 217/93, 219/93, 222/93, 223/93, 224/93, 225/93, 227/93-B, 228/93, 229/93, 231/93, 238/93,

239/93, 240/93, 243/93, 248/93, 249/93, 250/93, 251/93, 252/93, 253/93, 254/93, 255/93, 256/93, 258/93, 259/93, 262/93, 263/93, 264/93, 267/93, 271/93, 3/94, 5/94, 6/94, 7/94, 9/94, 11/94, 13/94, 14/94, 18/94, 19/94-A, 21/94(A,B), 23/94, 26/94, 28/94, 29/94-B, 33/94(A,B), 36/94, 40/94, 48/94, 49/94, 55/94, 57/94, 58/94-A,B, 60/94, 62/94, 63/94, 64/94-A, 66/94, 70/94, 71/94, 77/94-A, 78/94, 79/94, 80/94, 81/94, 82/94, 84/94, 85/94, 87/94, 88/94, 94/94, 95/94, 97/94-B, 99/94, 102/94, 104/94, 105/94, 114/94-B, 115/94(A,B), 118/94, 119/94, 121/94, 123/94, 124/94, 125/94(A,B), 126/94-B, 128/94, 130/94(A,B), 132/94, 133/94-B, 135/94, 138/94, 139/94, 140/94-C, 10/95, 15/95, 17/95, 21/95, 22/95, 23/95, 24/95, 25/95(A,B), 28/95, 29/95, 32/95, 33/95, 36/95, 39/95, 40/95, 42/95, 48/95, 49/95, 50/95(A,B), 53/95, 56/95, 57/95, 58/95, 60/95, 63/95, 67/95, 70/95, 71/95, 75/95, 77/95, 78/95, 79/95, 80/95, 82/95, 83/95, 94/95, 95/95, 98/95(A,B), 99/95, 102/95, 103/95, 104/95, 105/95, 106/95, 107/95, 108/95, 109/95, 110/95, 111/95, 113/95, 115/95-A, 116/95(A,B), 117/95(A,B), 118/95, 119/95, 121/95-A,C, 122/95-C, 123/95, 125/95, 127/95, 128/95, 130/95, 132/95(A,B), 133/95, 134/95, 136/95, 137/95-A, 142/95, 143/95-A, 144/95-A, 146/95, 147/95, 148/95, 149/95, 151/95, 152/95, 153/95-A, 154/95, 155/95, 156/95, 157/95(A,B), 158/95, 159/95, 161/95, 162/95(A,B), 164/95, 165/95, 3/96, 5/96, 8/96, 9/96, 10/96, 11/96(A,B), 12/96, 13/96(A,B), 14/96, 15/96, 17/96, 20/96, 21/96, 25/96, 28/96, 29/96.

**c) Recomendaciones no aceptadas, 25 (2.28%)**

9/90, 12/90, 23/90, 7/91, 10/91-A, 63/91-B, 16/92-B, 46/92-A, 176/92, 55/93, 95/93, 119/93, 193/93, 230/93-B, 10/94, 30/94-C, 58/94-C, 109/94, 127/94, 26/95, 76/95(A,B), 90/95, 141/95, 150/95, 166/95.

**d) Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas, siete (0.64%)**

122/95-A,B, 18/96, 19/96, 22/96, 23/96, 24/96, 27/96.

**e) Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio, 13 (1.19%)**

64/91-B, 45/92-B, 188/92, 5/93, 68/93, 101/93, 138/93, 144/93, 163/93, 207/93, 218/93, 51/94, 61/94.

**f) Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, nueve (0.82%)**

30/96, 31/96, 32/96, 33/96, 34/96, 35/96, 36/96(A,B), 37/96(A,B,C,), 38/96.

## g) Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento, dos (0.18%)

153/95-B, 2/96.*

| SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES** | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Semestre | 1o. | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. | 6o. | 7o. | 8o. | 9o. | 10o. | 11o. | 12o. | **Total** |
| Recomendaciones emitidas | 33 | 51 | 75 | 110 | 143 | 117 | 151 | 116 | 64 | 77 | 66 | 50 | **1,053** |
| No aceptadas | 3 | 2 | 1 | 1 | | 2 | 4 | 3 | 3 | | 2 | 4 | **25** |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total | 29 | 35 | 45 | 38 | 13 | 65 | 84 | 65 | 67 | 82 | 76 | 96 | **695** |
| Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial | | 9 | 34 | 66 | 75 | 55 | 11 | 1 | 4 | 5 | 37 | 47 | **344** |
| Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento | | | | | | | | | | | | 2 | **2** |
| Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio | | | | 1 | | 1 | | | | 4 | 5 | 2 | **13** |
| En tiempo de ser contestadas | | | | | | | | | | | | 9 | **9** |
| Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | | | | | | | | | | | | 7 | **7** |

* Para distinguir aquellas Recomendaciones que fueron emitidas a más de una autoridad, éstas son representadas con una letra que irá en seguida del número de la Recomendación. Cuando todas las autoridades destinatarias se reporten en la misma situación, las literales estarán encerradas en un paréntesis.

** Para efectos de las sumas totales se debe tomar en cuenta que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad.

## 8. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones

Para evaluar el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y verificar que las acciones realizadas por las autoridades destinatarias hagan cesar las violaciones a esos derechos, se estructuró un programa especial.

Las estrategias de trabajo para tal propósito consistieron en: dar a conocer a la opinión pública, cada cuatro meses, el estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, reportando aquellas que se tengan por totalmente cumplidas; las que a juicio de la propia Comisión Nacional lo fueron en forma insatisfactoria; las no aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron; las que aún no se cumplen en su totalidad y se manejan bajo el rubro de aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial, así como aquellas que se encuentran en otras situaciones.

Enviar trimestralmente a cada una de las autoridades, un reporte sobre el grado de avance logrado en el cumplimiento de las Recomendaciones que les han sido remitidas.

Celebrar dos reuniones regionales con los funcionarios y representantes de las autoridades, haciendo un recuento de lo realizado y de las acciones pendientes de ejecutar con vistas a cumplir íntegramente lo recomendado.

Sostener periódicamente reuniones con los funcionarios de enlace y con los responsables directos e inmediatos del cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.

Realizar también visitas de seguimiento a dichas autoridades.

Remitir a los destinatarios de las Recomendaciones totalmente cumplidas, un documento en el que se les dé a conocer tal circunstancia, y a los quejosos o agraviados, una comunicación escrita en la que se les notifique que las autoridades han aceptado o, en su caso, cumplido totalmente las Recomendaciones enviadas.

En ejecución de esas estrategias, el 16 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional dio a conocer a la opinión pública el Primer Informe Cuatrimestral sobre el Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, correspondiente al ejercicio mayo 1995-mayo 1996. En esa fecha, se reportó que 74 Recomendaciones habían sido totalmente cumplidas, declaratoria que se apoyó en una circunstanciada relación de las actividades efectuadas por las autoridades receptoras, que permitieron arribar a esa conclusión.

Se hizo público también, que 60 Recomendaciones, en las que no se habían acreditado acciones que permitieran un cambio en la calificación, seguían considerándose como de incumplimiento negligente; que dos Recomendaciones se tuvieron como no aceptadas y en su comentario se incluyó la réplica que la Comisión Nacional hizo a la respuesta dada por las autoridades; que cinco fueron cumplidas insatisfactoriamente, y que 411 Recomendaciones continuaban como aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial.

Se dio a conocer también cuáles de aquellas Recomendaciones continuaban con la calificación de incumplimiento negligente, lo que determinó que el 23 de noviembre de 1995, se enviaran 20 oficios a los Congresos de los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a fin de que, en el ámbito de su competencia, realizaran las acciones que consideren pertinentes en apoyo de las tareas del *Ombudsman* Nacional.

El 26 de marzo de 1996 se dio a conocer a la sociedad, a través de los medios de comunicación, el Segundo Informe Cuatrimestral del ejercicio, sobre el Seguimiento de Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional. En éste, además de las cifras reportadas anteriormente, se precisó que 77 Recomendaciones más fueron consideradas como totalmente cumplidas; que de las 75 Recomendaciones que en el informe anual se anunciaron como de incumplimiento negligente, solamente 52 seguían conservando ese carácter, explicando porqué 23 de ellas o fueron totalmente cumplidas o se realizaron acciones que permitieron recalificarlas y tenerlas sólo como parcialmente cumplidas, y que a esa fecha, el número de Recomendaciones que continuaban como aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial era de 371.

En cumplimiento del Programa de Trabajo de la Comisión Nacional, se tiene un registro de 429 servidores públicos a quienes, durante el ejercicio en curso, se han impuesto medidas disciplinarias o penales, ya sea a consecuencia de Recomendaciones o de los trabajos de conciliación de la propia Comisión Nacional. De esos servidores, 108 son federales, 301 estatales y 20 municipales.

Los días 28 de agosto y 27 de noviembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, se enviaron a cada una de las autoridades destinatarias los reportes de las Recomendaciones que en esas fechas aún no se encontraban totalmente cumplidas. Se despacharon 218 oficios de remisión; 85 de ellos a Gobernadores, 54 a Secretarios de Estado y a los Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, al Jefe del Distrito Federal y a Directores Ge-

nerales de Organismos Descentralizados y Desconcentrados; 14 a Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas; 19 a Presidentes de Comisiones Estatales; 43 a Presidentes Municipales y tres a Presidentes de Congresos Estatales.

En esas mismas fechas, se despacharon 305 oficios a los que se adjuntaron los listados de los servidores públicos sancionados administrativa o penalmente a consecuencia de los trabajos desarrollados por la Comisión Nacional en la Lucha Contra la Impunidad; 102 fueron dirigidos a Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 102 a Directores Generales de Seguridad Pública de los Estados, incluyendo al Secretario de Transporte y Vialidad y al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 101 a Contralores Generales de los Estados y al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Conforme con lo programado, durante el ejercicio de que se informa, se celebraron dos ciclos de reuniones con los enlaces y funcionarios de los gobiernos estatales que tienen a su cargo la atención de las Recomendaciones. En ellas se trataron los aspectos que inciden negativamente en su cumplimiento y se reiteraron los criterios de esta Comisión Nacional.

El primero tuvo como sede las oficinas de esta Comisión Nacional, y se llevó a cabo los días 4 y 5, 7 y 8 y 11 y 12 de septiembre de 1995. Para ese fin, se dividió a la República Mexicana en tres regiones: la Centro, con los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro; la Sur, integrada con los Estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, y la Norte, conformada con los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz. El día 13 se dedicó en forma especial a las autoridades del Estado de Colima, no obstante que el Procurador General de Justicia de esa Entidad asistió a la reunión del día 4.

Se contó con la asistencia de 118 funcionarios de esas Entidades Federativas. Los trabajos se desahogaron en siete sesiones que tuvieron una duración de 55 horas. Se analizaron 282 Recomendaciones, 163 relacionadas con cuestiones de procuración de justicia; 115 con prevención y readaptación social, y cuatro con aspectos administrativos o ecológicos.

En la citada primera reunión regional, la Comisión Nacional, consideró como totalmente cumplidas 15 Recomendaciones.

En el transcurso de esa reunión, se recibió de varios participantes la petición de que a futuro las reuniones regionales fueran desconcentradas y llevadas a ciudades de las Entidades Federativas que se ofrecieran como sedes.

Con objeto de establecer una mejor relación con los funcionarios que tienen la responsabilidad inmediata de procurar el cumplimiento de lo recomendado y que la Comisión Nacional se acerque a la sociedad civil que debe tener cada día mayor información de cómo las autoridades responden a sus propuestas, la Comisión Nacional accedió a realizar el segundo ciclo en otras ciudades.

Fue así que para la segunda reunión regional, se hizo una nueva división del territorio nacional. Se integraron también tres zonas, conformadas como sigue: la Sur por los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; la Centro, con Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz, y la Norte, que incluyó a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Las ciudades de Oaxaca y Mazatlán se constituyeron en sedes de las reuniones regionales de las zonas Sur y Norte, respectivamente, en tanto que la zona Centro realizó sus sesiones en la ciudad de México.

Los días 19 y 20 de febrero de 1996, se realizó la reunión correspondiente a la zona Sur, evento que fue inaugurado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, a quien acompañaron otras autoridades, a esta reunión asistieron un total de 43 funcionarios de las Entidades Federativas convocadas.

En los días 26 y 27 del mismo mes y año, se celebró la reunión regional correspondiente a la zona Centro, teniendo como sede las oficinas de la Comisión Nacional en el Distrito Federal, y se contó con la asistencia de 58 funcionarios de los gobiernos invitados.

El segundo ciclo de reuniones regionales concluyó en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los días 4 y 5 de marzo de 1996. En esas sesiones de trabajo participaron 45 funcionarios, representantes de las Entidades Federativas involucradas.

De esta segunda reunión regional, se obtuvieron los siguientes resultados: se celebraron seis sesiones en 54 horas de trabajo; se analizaron 279 Recomendaciones; 148 en materia de procuración de justicia, 121 de prevención y readaptación social, ocho administrativas y dos de carácter ecológico.

En total, al segundo ciclo de reuniones regionales asistieron 146 funcionarios de gobiernos estatales: 26 funcionarios del área de procuración de justicia, 39 representantes de Prevención y Readaptación Social, nueve enlaces de gobiernos estatales con la Comisión Nacional, 20 funcionarios de contralorías estatales, 22 funcionarios de secretarías generales de Gobierno, ocho representantes de la Policía Judicial, y 22 funcionarios de Comisiones Estatales.

Esta Comisión Nacional lamenta la ausencia total en esas Reuniones de las representaciones de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Quintana Roo, y las de los Estados de Michoacán y Zacatecas en el área de procuración de justicia.

Como resultado de esta Segunda Reunión Regional, se sometieron a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional 45 Recomendaciones, proponiéndole las tuviera por totalmente cumplidas, como en efecto acordó.

Al término de estas reuniones regionales, se tuvieron reuniones de trabajo con funcionarios de las Secretarías de Educación Pública, de la Reforma Agraria, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal y con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se analizaron los avances habidos en el cumplimiento de las Recomendaciones enviadas a los titulares de esas dependencias.

Desde septiembre de 1995, se han efectuado reuniones de trabajo con funcionarios de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de desarrollar un mecanismo que permita verificar que los servidores públicos inhabilitados a virtud de intervenciones de la Comisión Nacional, no sean contratados nuevamente por la dependencia en la que prestaban sus servicios, cuando esto proceda. A este respecto, el criterio ha sido uniforme y se intercambia frecuentemente el material informativo que poseen ambas instituciones.

En materia de prevención y readaptación social, la Comisión Nacional ha practicado 82 visitas de verificación y seguimiento a 62 Centros de Reclusión, ubicados en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz y el Distrito Federal. Se efectuaron también, cuatro visitas de seguimiento a Centros de Internamiento para Menores Infractores en Colima y el Distrito Federal.

Queda claro que los resultados de esas visitas han incidido en la consideración que ha permitido llegar al cumplimiento de varias Recomendaciones, como aparece en el capítulo respectivo.

Se han enviado 152 oficios a las autoridades destinatarias de Recomendaciones, informándoles del cumplimiento total de las mismas, así como cinco oficios a aquellas otras cuyo cumplimiento fue considerado como insatisfactorio.

También, se enviaron 148 oficios a quejosos o agraviados: 76 de ellos para informarles del cumplimiento total de Recomendaciones; 72 respecto de la aceptación de Recomendaciones por parte de las autoridades e instancias destinatarias y cuatro sobre el cumplimiento insatisfactorio de las mismas.

## 9. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1995-mayo 1996

Las autoridades a las que, durante el periodo anual sobre el que se informa, les fueron girados Documentos de No Responsabilidad son las que a continuación se mencionan y en el número de veces que se indica.*

| AUTORIDAD | DOCUMENTO | FRECUENCIA |
|---|---|---|
| Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 30/95, 34/95, 36/95, 39/95, 40/95, 42/95, 44/95, 45/95, 46/95, 47/95, 48/95, 51/95, 52/95, 55/95, 2/96 | 15 |
| Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 31/95, 37/95, 41/95, 1/96, 3/96 | 5 |
| Procurador Fiscal de la Federación | 35/95, 38/95 | 2 |
| Secretario de Comunicaciones y Transportes | 32/95, 50/95 | 2 |
| Secretario de Salud | 43/95, 54/95 | 2 |
| Procurador General de la República | 33/95, 49/95 | 2 |

* El Documento de No Responsabilidad 53/95 fue girado a cuatro autoridades.

| | | |
|---|---|---|
| Secretario de Relaciones Exteriores | 53/95 | 1 |
| Gobernador del Estado de Chihuahua | 53/95 | 1 |
| Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua | 53/95 | 1 |
| Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | 53/95 | 1 |
| Director General de Petróleos Mexicanos | 56/95 | 1 |

El resumen de los Documentos de No Responsabilidad se encuentra en el *Anexo 2* de este Informe.

## 10. Sinopsis numérica del Programa General de Quejas, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1996

Con el fin de ilustrar a los destinatarios del presente Informe sobre los aspectos más sobresalientes del Programa General de Quejas en los seis años de trabajo de la Comisión Nacional, se ha elaborado el cuadro sinóptico que adelante se consigna. Para el cabal entendimiento de dicha sinopsis, es indispensable tomar en cuenta las indicaciones y prevenciones que ahora se enumeran:

1a. Los aspectos que se mencionan en el cuadro y que reflejan las acciones sustantivas del Programa General de Quejas son:

a) Quejas recibidas; por ellas se entienden todas, independientemente de la calificación que hubieren recibido, es decir, se incluyen las presuntamente violatorias, aquellas respecto de las cuales la Comisión Nacional no ha tenido competencia para su examen y las pendientes de calificación. Las quejas han sido asignadas a las autoridades con base en las imputaciones originales de los quejosos.

b) Quejas concluidas; que son todas aquellas que han sido enviadas al archivo por las diversas causales que establecen la Constitución General de la República, la Ley y el Reglamento de la Comisión Nacional.

c) Quejas en trámite; que corresponden a aquellos expedientes que hasta el 25 de mayo de 1996 se estaban trabajando, con independencia de la fase procedimental en que se encontraban.

d) Recomendaciones; debiéndose recordar que varias de ellas han sido enviadas a más de una autoridad.

e) Las Recomendaciones totalmente cumplidas, parcialmente cumplidas o aquellas en donde existe negligencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria, se describen pormenorizadamente en el texto de este Informe.

Las Recomendaciones de incumplimiento negligente están también consideradas dentro de las parcialmente cumplidas.

f) Recomendaciones con estatus diverso; son aquellas calificadas como en tiempo para ser contestadas, en tiempo para enviar pruebas y de cumplimiento insatisfactorio.

g) Documentos de No Responsabilidad; debiendo tener presente que, también en algunos casos, éstos han sido enviados a más de una autoridad.

2a. En esta sinopsis sólo se han considerado las autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o Documento de No Responsabilidad. Desde luego, existen quejas recibidas donde la responsabilidad ha sido imputada a autoridades que no han recibido Recomendación o Documento de No Responsabilidad. Dichas autoridades no están incorporadas en esta sinopsis. El orden en el que aparecen las autoridades o instancias dentro de la sinopsis se estableció de acuerdo con un criterio decreciente de quejas recibidas.

3a. En un expediente de queja puede estar implicada más de una autoridad.

4a. Con anterioridad a la reforma del artículo 102 de la Constitución General de la República, se dirigieron Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad a autoridades del Poder Judicial de la Federación, por ello es que se reportan en esta sinopsis.

5a. En las quejas relativas a la Secretaría de Gobernación, no se incluyeron todos los asuntos de carácter penitenciario cuyo trámite depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, ya que la generalidad de las solicitudes de beneficios de libertad y de traslado son resueltas por orientación. En estos casos no se trata de violaciones a Derechos Humanos. De la misma manera tampoco se incluyeron las quejas correspondientes a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores ni al Consejo de Menores, en el Distrito Federal, también dependientes de la misma Secretaría y que se reportan conjuntamente.

En algunas ocasiones las Recomendaciones o los Documentos de No Responsabilidad se dirigieron a instancias internas de dependencias generales. En el cuadro que se presenta, ellas se incluyen dentro de la autoridad superior jerárquica, de la siguiente manera:

—Las de la Procuraduría General de Justicia Militar están englobadas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.

—Las de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

—Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.

—La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.

—Las de las delegaciones políticas, entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. En este caso, la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad) que si se menciona por separado.

—Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

—Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el Gobierno del Estado de Yucatán.

—La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

—La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

—Las de los Juzgados Primero en Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

—La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

—La del Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## 11. Amigable composición y mediación

A) La situación actual de los casos sometidos a amigable composición y que se reportaron en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 como en trámite, es la que a continuación se señala:

| INSTANCIA | CASOS | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Presentados | Concluidos | En trámite | No aceptados |
| Comisión Nacional del Agua | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Corett | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Gobierno del Estado de Nuevo León | 1 | 1 | 0 | 0 |
| IMSS | 3 | 3 | 0 | 0 |
| ISSSTE | 13 | 13 | 0 | 0 |
| Procuraduría Federal del Consumidor | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de la República | 5 | 5 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Coahuila | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de la Reforma Agraria | 3 | 3 | 0 | 0 |
| **Totales** | **34** | **34** | **0** | **0** |

B) Durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 se llevaron a cabo 892 brigadas de amigable composición. Los Estados e instancias con los que se realizaron trabajos conciliatorios fueron los siguientes:

| INSTANCIA | CASOS | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Presentados | Concluidos | En trámite | No aceptados |
| Comisión Federal de Electricidad | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Comisión Nacional del Agua | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Corett | 10 | 9 | 1 | 0 |
| Distrito Federal | 4 | 4 | 0 | 0 |
| DIF | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Fovissste | 4 | 4 | 0 | 0 |
| Ferrocarriles Nacionales de México | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Hospital General de México | 4 | 3 | 0 | 1 |
| IMSS | 146 | 145 | 0 | 1 |
| Infonavit | 10 | 10 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Antropología e Historia | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Migración | 3 | 3 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Pedriatría | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto Nacional de Perinatología | 2 | 1 | 1 | 0 |
| Instituto Nacional de la Senectud | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Instituto Politécnico Nacional | 1 | 0 | 0 | 1 |
| ISSSTE | 68 | 63 | 5 | 0 |
| Instituto de Salud del Estado de México | 2 | 2 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | 9 | 9 | 0 | 0 |
| Pemex | 7 | 3 | 2 | 2 |
| Procuraduría Federal del Consumidor | 4 | 4 | 0 | 0 |
| Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Procuraduría General de la República | 114 | 111 | 3 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 14 | 14 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango | 2 | 2 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de México | 4 | 4 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora | 1 | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz | 4 | 3 | 0 | 1 |
| Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Tribunal Superior Agrario | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Comercio y Fomento Industrial | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 10 | 7 | 3 | 0 |
| Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Educación Pública | 24 | 20 | 3 | 1 |
| Secretaría de Desarrollo Social | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Gobernación | 5 | 5 | 0 | 0 |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 20 | 17 | 2 | 1 |
| Secretaría del Trabajo y Previsión Social | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca | 1 | 0 | 1 | 0 |
| Secretaría de la Reforma Agraria | 25 | 22 | 2 | 1 |
| Secretaría General de Protección y Vialidad | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Relaciones Exteriores | 1 | 1 | 0 | 0 |
| Secretaría de Salud | 13 | 13 | 0 | 0 |
| Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas | 1 | 1 | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Subsecretaría de Protección Civil y Readaptación Social | 3 | 1 | 2 | 0 |
| **Totales** | **545** | **510** | **26** | **9** |

En total, durante el ejercicio anual sobre el que se informa, se tramitaron 545 casos que, sumados a los 34 del ejercicio anterior, significan 579; se concluyeron 510 del actual ejercicio y 34 del anterior, para una suma total de 544.

## 12. Tratamiento de las quejas

### A. Composición de las quejas

#### a) Por fuente de acceso

Durante el periodo sobre el que se informa las quejas radicadas en la Comisión Nacional tuvieron las siguientes fuentes de acceso:

| | |
|---|---|
| a) Por medio de carta | 5,423 |
| b) De manera personal | 2,801 |
| c) Vía telefónica | 126 |
| d) Mediante su publicación en la prensa | 7 |
| **Total** | **8,357** |

#### b) Por el carácter federal o local de la autoridad presuntamente responsable

Respecto de las 2,660 quejas que fueron calificadas como presuntamente violatorias de Derechos Humanos y con base exclusivamente en la información original aportada por los quejosos, puede establecerse que las autoridades señaladas como presuntamente responsables son federales en 2,197 casos y en 252 corresponden a autoridades de las Entidades Federativas. Respecto de estas últimas, 99 casos se refieren a quejas de naturaleza penitenciaria en donde existe

una facultad concurrente entre las Comisiones Locales y la Comisión Nacional. El resto de las 153 se deben a quejas en contra de autoridades de los Estados, en las cuales la Comisión Nacional ejercitó su facultad de atracción; o determinó su incompetencia para conocer del asunto; en 200 casos, se mencionaron autoridades tanto federales como locales y en 11 casos, no ha sido posible definir el fuero.

### c) De acuerdo con la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos

De conformidad con las calificaciones asignadas por los visitadores adjuntos a las quejas recibidas, durante el ejercicio esta Comisión Nacional ha conocido de los siguientes casos:

| | |
|---|---|
| 1. Negligencia médica | 486 |
| 2. Ejercicio indebido del servicio público | 350 |
| 3. Negativa al derecho de petición | 348 |
| 4. Negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicio público | 253 |
| 5. Negativa injustificada de beneficios de ley | 169 |
| 6. Detención arbitraria | 165 |
| 7. Negativa de atención médica | 164 |
| 8. Irregularidades en el cumplimiento de prestaciones derivadas del régimen de seguridad social | 147 |
| 9. Dilación en la procuración de justicia | 120 |
| 10. Lesiones | 102 |
| 11. Falsa acusación | 93 |
| 12. Dilación en el procedimiento administrativo | 91 |
| 13. Amenazas | 89 |
| 14. Violación a los derechos de los indígenas | 69 |
| 15. Violación a los derechos del niño | 63 |
| 16. Irregular integración de averiguación previa | 62 |
| 17. Tortura | 59 |

18. Irregularidades en el traslado penitenciario 58
19. Inejecución de resolución, sentencia o laudo 56
20. Robo 54

Además, se han mencionado otros 79 hechos presuntamente violatorios, mismos que se mencionan en el *Anexo 3* de este Informe.

## B. Consideración sobre las quejas por tortura

El abatimiento de la tortura ha sido una meta prioritaria en el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este sentido, a lo largo de seis años se han dado avances importantes que, sin embargo, no han alcanzado el punto de la erradicación definitiva de estos hechos que deben merecer nuestro más enérgico rechazo por el desprecio a la dignidad humana que suponen.

En el cuadro que aparece a continuación se expresa la evolución que las quejas por tortura han tenido, de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional.

| Semestre o ejercicio anual | Total de quejas recibidas | Quejas por tortura | Porcentaje | Lugar que ocupó entre los hechos violatorios |
|---|---|---|---|---|
| Primer semestre junio-diciembre 1990 | 1,343 | 180 | 13.4 | 2o. |
| Segundo semestre diciembre 1990-junio 1991 | 1,913 | 266 | 13.9 | 1o. |
| Tercer semestre junio-diciembre 1991 | 2,485 | 156 | 6.2 | 3o. |
| Cuarto semestre diciembre 1991-mayo 1992 | 4,503 | 134 | 2.9 | 7o. |
| Ejercicio mayo 1992-mayo 1993 | 8,793 | 246 | 2.8 | 7o. |
| Ejercicio mayo 1993-mayo 1994 | 8,804 | 141 | 1.6 | 10o. |
| Ejercicio mayo 1994-mayo 1995 | 8,912 | 45 | 0.5 | 15o. |
| Ejercicio mayo 1995-mayo 1996 | 8,357 | 59 | 0.7 | 17o. |

Es importante subrayar que durante el ejercicio sobre el que se informa, la tortura descendió dos escalones más en cuanto a su frecuencia, en relación con el año inmediatamente anterior, ya que actualmente ocupa el lugar 17, y en 1994-1995 ocupó el 15. Sin embargo, el número de quejas y su consecuente calificación original correspondiente a este año, se incrementó en 14 casos, lo que representa un 31% más en relación con el periodo inmediato anterior.

De las 59 quejas que por tortura fueron recibidas, sólo 43 resultaron procedentes para los efectos de la CNDH. Respecto de los casos restantes, éstos fueron enviados a las Comisiones Estatales por estar referidos a servidores públicos del fuero común, resolviéndose como casos de incompetencia dado que el Poder Judicial había valorado previamente en sus resoluciones los supuestos hechos de tortura, o bien el agraviado se desistió de la instancia de la Comisión Nacional o dejó de tener interés en la continuación de los expedientes respectivos.

Los servidores públicos presuntamente responsables de los hechos de tortura que se denunciaron en las 43 quejas que se mencionaron, pertenecen a las siguientes dependencias y entidades: Procuraduría General de la República, 27 casos; Secretaría de la Defensa Nacional cinco; Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas tres; Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Guerrero y Tabasco, y Policía Federal de Caminos y Puertos, dos; Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Durango, Hidalgo, Oaxaca y Tamaulipas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, una.

Resulta también importante reportar que de los 43 casos a los que se viene haciendo mención, en 16 los hechos ocurrieron durante 1996, 23 en 1995, y los demás corresponden a años anteriores a este último.

Durante el periodo sobre el que se informa, cinco Recomendaciones de la CNDH tuvieron como eje hechos de tortura. Estas Recomendaciones fueron las siguientes: 95/95, 121/95, 151/95, 109/95 y 13/96. Dos de estos casos fueron clasificados como asuntos indígenas y así se reporta en páginas precedentes de este Informe.

La lucha contra la tortura debe seguir avanzando vigorosamente hasta lograr erradicarla por completo. Para alcanzar este propósito, entre otras cosas, deberán sumarse a esta causa nacional los Estados de Hidalgo y Puebla, entidades que

a pesar de las múltiples invitaciones que han recibido no han reformado sus códigos penales para establecer el tipo penal de tortura ni han diligenciado leyes específicas para prevenirla y sancionarla adecuadamente.

## C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos durante el año que se informa fue de 278.

Esta estadística está conformada exclusivamente por el señalamiento que hicieron los quejosos en sus escritos iniciales y muchos de ellos están todavía sujetos a investigación a fin de corroborar si efectivamente tales autoridades violaron Derechos Humanos.

Los servidores públicos que con mayor frecuencia fueron mencionados por los quejosos como presuntamente violadores de Derechos Humanos, están adscritos a las 10 dependencias e instituciones que se mencionan a continuación, con la frecuencia que se indica:

| | |
|---|---|
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 541 |
| Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación | 424 |
| Procuraduría General de la República | 396 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 198 |
| Secretaría de Educación Pública | 114 |
| Secretaría de Comunicaciones y Transportes | 73 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 68 |
| Secretaría de Salud | 68 |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 57 |
| Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 48 |

Las 268 autoridades restantes se detallan en el *Anexo 4* de este Informe.

## D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas

La Comisión Nacional ha desarrollado un ejercicio de agilización de procedimientos, con la finalidad de hacer más expedita la tramitación de los expedientes de queja, logrando reducir sustancialmente el tiempo de integración de los mismos.

Este ejercicio de agilización ha contado con la participación de las diversas áreas que conforman este Organismo, y dentro de las acciones desarrolladas destacan las siguientes:

**a)** La puesta en marcha del Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos que, como se informó en el ejercicio anterior, comprende un catálogo de hechos violatorios de los Derechos Humanos, al que se acompañan el fundamento constitucional, legislativo y jurisprudencial, así como los instrumentos internacionales correspondientes. Con el propósito de que este documento sirva como referente de uniformidad a todos los miembros de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos se les distribuyó a efecto de que hicieran las observaciones y sugerencias respectivas.

Con el Manual se busca, además, contribuir a la unificación de criterios con vistas a la definición y desarrollo de los precedentes de la institución y hacer posible la elaboración de modelos estadísticos que reflejen de mejor manera la realidad del respeto a los Derechos Humanos por parte de las autoridades.

**b)** Brindar una atención pronta e inmediata a las personas que acudan a la Comisión Nacional a expresar asuntos urgentes o graves, o bien que provengan del interior de la República. En esos casos de inmediato se asigna el expediente al visitador adjunto que se encargará de su trámite a efecto de que éste aproveche la presencia del quejoso en las oficinas para entablar el contacto inmediato y así allegarse de mayores elementos. Bajo ese procedimiento se atendieron 132 casos urgentes y 68 de atención inmediata, que en total dieron origen a 200 expedientes.

**c)** Dentro del programa permanente de capacitación y actualización para visitadores adjuntos, se realizó un curso sobre Sistemas Complejos, con objeto de que el personal que atiende las quejas pueda comprender de manera integral el fenómeno de la violación a los Derechos Humanos. Entre otros temas se abordaron los siguientes: información y actividad humana, procesos cognoscitivos,

contaminación ambiental en la ciudad de México, capa de ozono y cambio climático global, las selvas tropicales y su importancia para la sociedad. Estos cursos fueron impartidos por los doctores Flavio Cocho Gil, Germinal Cocho Gil, Humberto Brizo Álvarez, Rodolfo Dirzo y Claudio A. Martínez, y por la bióloga Julia Martínez. Asimismo, se conformó un grupo de 15 personas que estarán trabajando sobre estos temas.

Se impartió un curso de redacción, al que asistieron 140 visitadores adjuntos, mismos que también asistieron a cursos especiales de actualización impartidos por diversas instituciones, sin descuidar la atención de los expedientes a su cargo.

**d)** Mediante la aplicación de los criterios de selección de personal, se continuó con el programa de formación de visitadores adjuntos por medio del servicio social. En el desarrollo de este programa han ingresado a esta Comisión Nacional tres pasantes.

## E. Solicitudes de información a autoridades

Durante el periodo sobre el que se informa se formularon 9,150 peticiones de información a las autoridades, número que incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario girar.

En el *Anexo 7* se especifican las autoridades a las cuales se solicitó información; el número de ocasiones en que esto se hizo, y el número de respuestas que cada una de ellas ha presentado.

El porcentaje de respuestas enviadas a la Comisión Nacional, en relación con sus solicitudes de información a las autoridades durante el ejercicio sobre el que se informa representó el 95.5%.

A continuación se enuncian las autoridades, en orden a su incumplimiento, respecto a la presentación de sus informes: la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con independencia de los asuntos penitenciarios que se señalan en capítulo diverso y a fin de obtener la información necesaria para una oportuna y adecuada atención a las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, los visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos de investigación en las

siguientes entidades federativas: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán es decir, en 28 Entidades Federativas. El total de misiones fue de 537.

De igual manera, a partir de marzo y en forma mensual, se informó a las diversas autoridades sobre los expedientes concluidos por esta Comisión Nacional en los que se les señaló como presuntamente responsables, manifestándoles que los mismos están sujetos a reapertura, en caso de inclumplimiento de los compromisos contraídos o por existir nuevos elementos que hagan presumir la violación a Derechos Humanos que se les imputa.

## 13. Orientación jurídica

Con independencia de la atención a los quejosos para efectos de la apertura de expediente y de la información que sobre su seguimiento se les proporciona cada vez que lo requieren, la Comisión Nacional atendió a un total de 3,443 personas que acudieron a sus oficinas para recibir orientación jurídica sobre la forma de solucionar sus problemas particulares ante las autoridades competentes.

Debe destacarse que, a la par de la orientación, la Comisión Nacional brindó otros servicios a personas que acudieron a sus oficinas consistentes en: 2,534 revisiones de escritos de queja para que los interesados los presenten en oficialía de partes, de las cuales 2,253 dieron lugar a apertura de expediente de queja; 408 revisiones de documentos de quejas integradas o para conocimiento de la Comisión Nacional; 770 suplencias de queja; 644 asesorías para formular escritos de queja que los interesados presentarán posteriormente.

Como resultado de la orientación jurídica antes descrita, las principales instancias ante las que fueron canalizadas las personas y con la frecuencia que se indica son las siguientes:

| | |
|---|---|
| Defensoría de Oficio Civil Familiar y Arrendamiento Inmobiliario del Departamento del Distrito Federal | 146 |
| Delegación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Veracruz | 51 |

| | |
|---|---|
| Procuraduría General para la Defensa del Trabajo del Distrito Federal | 50 |
| Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | 33 |
| Subdirección de Asesoría Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | 15 |
| Defensoría de Oficio en el Estado de México | 13 |
| Procuraduría Federal para la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado | 11 |
| Comisión Nacional de Seguros y Fianzas | 6 |
| Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores | 5 |
| Dirección General del Hospital Fray Bernardino Álvarez de la Secretaría de Salud | 5 |

El listado de las personas atendidas durante el periodo sobre el que se informa, sin apertura de expediente, se encuentra en el *Anexo 5* de este Informe.

La coordinación de archivo y correspondencia envió a los quejosos los acuerdos de admisión, de radicación, los recordatorios, las solicitudes de información adicional y demás oficios elaborados en las Visitadurías Generales respecto de todos y cada uno de los expedientes radicados en la Comisión Nacional. En total, durante este periodo se enviaron 40,056 oficios.

Igualmente, se atendió a 157 organizaciones de naturaleza diversa, número que se integra de la siguiente manera: Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos 44; Comisiones Locales de Derechos Humanos 32; instituciones públicas 15; organizaciones indígenas 14; organizaciones campesinas 13; asociaciones de profesionales ocho; organizaciones de trabajadores seis; organizaciones de colonos seis; organizaciones partidarias o ciudadanas cinco; organizaciones de comerciantes tres; sociedades cooperativas una, y asociaciones varias 10. Esta información aparece particularizada en el *Anexo 6.*

La no competencia constitucional de la Comisión Nacional para conocer de asuntos relativos al Poder Judicial Federal y respecto de aquellos casos en los que las Comisiones Locales de Derechos Humanos deben conocer en primera

instancia, hace necesaria la revisión de los escritos de queja que se reciben a efecto de determinar si procede su remisión; durante este periodo se remitieron 1,131 escritos a Organismos Estatales de Derechos Humanos y 330 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se enviaron 191 escritos de información de los quejosos relacionados con las quejas remitidas.

### Información a los quejosos sobre la situación de su expediente

Se cuenta con una unidad administrativa encargada exclusivamente de informar a los quejosos sobre el estado que guardan sus expedientes, bien sea mediante entrevistas personales o telefónicas. Dicha unidad atendió un total de 4,359 solicitudes de información de los quejosos. De este total 3,842 fueron telefónicas, una mediante escrito y 516 personales; en estos últimos casos, al acudir las personas a las oficinas de la Comisión Nacional se les informó de manera directa la situación de sus expedientes.

La función de la unidad administrativa procura no sólo informar sobre la última actuación contenida en el expediente, sino poner en contacto a los quejosos directamente con los visitadores adjuntos encargados de su tramitación, a efecto de que se entable la comunicación personal tan necesaria para la debida atención del asunto planteado.

## 14. Otros aspectos del programa de quejas

### A. Medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen un procedimiento expedito y extraordinario previsto en la Ley de la Comisión Nacional para evitar la consumación irreparable de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas o reclamadas, así como para impedirla producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

En este ejercicio se estableció un registro independiente, a efecto de dar un seguimiento pormenorizado a las medidas precautorias o cautelares solicitadas, que en total suman 25. De éstas, 11 se refieren al área penitenciaria, siete al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, dos al derecho a la protección a la salud, una al derecho a la propiedad, una al derecho a la integridad personal, una al

derecho a la igualdad y trato digno, una a los derechos del niño y una al derecho a la libertad de creencia o culto.

Estas medidas fueron solicitadas por la Comisión Nacional a autoridades federales y estatales en el número que a continuación se señala: cuatro al Estado de Chiapas; tres al Distrito Federal; dos a los Estados de Oaxaca y Veracruz y al Instituto Mexicano del Seguro Social; una a los Estados de Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán; así como el Instituto Nacional de la Senectud, Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

## B. Oficialía de Partes y atención al público

La Oficialía de Partes continuó operando el programa de cómputo que permite identificar plenamente cada uno de los documentos a partir de la fecha de recepción, el tipo de documento, la persona remitente, el número de fojas, el destinatario, el expediente de la Comisión Nacional con el que se relaciona y los nombres de personas que se mencionan en el documento. En total se procesaron 45,910 documentos.

Por su parte, la unidad de atención al público continuó con la recepción de personas que por vez primera acuden a la Comisión Nacional y, cuando así fue el caso, las auxilió en la elaboración del escrito de queja.

## C. Servicio de guardias

Se ha cumplido cabalmente con la obligación prevista en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional al asignar personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día o de la noche. Durante este periodo se programaron un total de 594 guardias, 366 nocturnas y 228 diurnas, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

Mediante ese servicio se iniciaron 144 expedientes de queja, se atendieron 174 asuntos urgentes, de los cuales 63 dieron origen también a expedientes de queja, se brindaron 1,287 orientaciones y se dieron 220 informaciones diversas. Asimismo, se recibieron 41 escritos de queja de la competencia de Comisiones Locales, mismos que se les remitieron.

### D. Digitalización de expedientes concluidos

Se continuó con el proceso de digitalización de los expedientes concluidos. Durante el ejercicio sobre el que se informa se digitalizaron 10,017 expedientes, que sumados a los 32,069 procesados hasta el ejercicio anterior arrojan un total de 42,086 expedientes digitalizados. Con esta acción se da cumplimiento al objetivo de preservar la memoria documental de la Comisión Nacional.

A la fecha de este Informe se mantiene al día el proceso de digitalización de aquellos expedientes que se van concluyendo. Esto significa que una vez que se firma el acuerdo de conclusión correspondiente por parte de los Visitadores Generales y que se registra en la base de datos, se procede a la selección de aquellos documentos de especial importancia contenidos en el expediente para, posteriormente, enviar el expediente al archivo. Entre los documentos que se digitalizan se incluyen el escrito de queja, el acuerdo de radicación, el acuerdo de admisión, los oficios de solicitud de información a las autoridades, las respuestas de éstas, y todo aquello que refleje la correcta integración del expediente, la investigación del problema planteado y la forma de su conclusión.

## III. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES

Del apartado B del artículo 102 constitucional se desprenden las bases para la creación de un Sistema Nacional no Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos, estructurado en las leyes y reglamentos que rigen la actuación de la Comisión Nacional y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Conforme a la disposición constitucional, la Comisión Nacional está facultada para conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las referidas Comisiones Locales. Tales inconformidades deben sustanciarse mediante dos tipos de recursos: el de queja y el de impugnación.

En el periodo a que se refiere este Informe, la Comisión Nacional recibió 545 inconformidades en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones Locales de Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de dichas Recomendaciones; 123 fueron considerados recursos de queja y 422 de impugnación. Éstas se suman a las 116 que estaban en trámite al cierre del ejercicio anterior, lo que totaliza 661 inconformidades tramitadas durante el periodo mayo 1995-mayo 1996, de este total 134 son recursos de queja y 527 de impugnación.

El trabajo desarrollado durante este ejercicio respecto a las 661 inconformidades, permite reportar el siguiente estado del programa:

## 1. Recursos de queja

| | |
|---|---|
| En trámite | 15 |
| Concluidos | 119 |
| **Total** | **134** |
| Conceptos de conclusión: | |
| — Por declararse desestimado o infundado | 116 |
| — Por Recomendación dirigida al Organismo Estatal de Derechos Humanos | 1 |
| — Por confirmación de resolución definitiva del Organismo Estatal | 1 |
| — Por acumulación | 1 |

## 2. Recursos de impugnación

| | |
|---|---|
| En trámite | 148 |
| Concluidos | 379 |
| **Total** | **527** |
| Conceptos de conclusión: | |
| — Por Recomendación dirigida al Organismo Estatal de Derechos Humanos | 17* |
| — Por Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal | 38 |
| — Por confirmación de resolución definitiva del Organismo Estatal | 33 |
| — Por declararse desestimado o infundado | 284 |

* La Recomendación 143/95, derivada del Programa de Quejas, fue enviada al Gobernador del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

— Por suficiencia en el cumplimiento de Recomendación emitida por el Organismo Estatal 1
— Por acumulación 6

## 3. Quejas enviadas a las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas

### A. Comisiones Locales destinatarias

Durante el presente ejercicio se remitieron un total de 771 expedientes a las siguientes Comisiones Locales, en los números que a continuación se indican:

| Comisión Local | Expedientes remitidos | Comisión Local | Expedientes remitidos |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | 6 | Nayarit | 12 |
| Baja California | 8 | Nuevo León | 14 |
| Baja California Sur | 2 | Oaxaca | 46 |
| Chiapas | 101 | Puebla | 70 |
| Chihuahua | 6 | Querétaro | 2 |
| Coahuila | 6 | Quintana Roo | 3 |
| Colima | 6 | San Luis Potosí | 10 |
| Distrito Federal | 47 | Sinaloa | 4 |
| Durango | 3 | Sonora | 31 |
| Guanajuato | 52 | Tabasco | 13 |
| Guerrero | 29 | Tamaulipas | 13 |
| Hidalgo | 9 | Tlaxcala | 5 |
| Jalisco | 11 | Veracruz | 156 |
| México | 45 | Yucatán | 17 |
| Michoacán | 26 | Zacatecas | 5 |
| Morelos | 13 | | |
| **Total** | | | **771** |

## B. Recursos derivados de expedientes remitidos a Comisiones Locales

De los 3,710 expedientes que en total han sido remitidos a las Comisiones Locales a partir de la reforma constitucional de 1992, debe destacarse que 79 fueron conocidos nuevamente por la Comisión Nacional, ya que los quejosos presentaron los recursos correspondientes. De los 79 expedientes, 19 derivaron en recursos de queja y 60 en recursos de impugnación.

Asimismo, ese total de inconformidades fueron concluidas bajo los siguientes conceptos: 44 fueron desestimadas y en 16 casos se confirmó la resolución definitiva; se emitieron cuatro Recomendaciones a autoridades y 11 al Organismo Estatal de Derechos Humanos correspondiente; en uno más se envió Documento de No Responsabilidad al Organismo Estatal; dos recursos fueron atraídos e incorporados al Programa General de Quejas, y uno más fue acumulado a uno ya existente.

Los Organismos Locales de Derechos Humanos que recibieron Recomendaciones durante el periodo fueron:

| | |
|---|---|
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas | 3 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos | 3 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco | 2 |
| Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla | 2 |
| Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California | 2 |
| Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero | 1 |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de México | 1 |
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua | 1 |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco | 1 |
| Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes | 1 |

En los términos de los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional y 156 de su Reglamento, se ejercitó la facultad de atracción en 109 casos originalmente radicados ante Organismos Locales, en virtud de que trascendieron el interés de la Entidad Federativa correspondiente, o bien por que la autoridad presuntamente responsable era un órgano del Poder Judicial local y las leyes de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas no facultan a esos organismos para conocer de tales quejas.

## 4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1992-1996

Con similar propósito al de la sinopsis numérica del Programa General de Quejas, contenido en el apartado 10 de este Informe, se presenta el siguiente cuadro estadístico sobre la situación de las inconformidades presentadas en contra de Comisiones Locales de Derechos Humanos.

Para su mejor comprensión, se formulan las siguientes prevenciones:

1a. Se recogen básicamente las indicaciones formuladas para la sinopsis del Programa General de Quejas, aunque es necesario precisar que se trata de expedientes derivados de inconformidades y no de expedientes de queja.

2a. Se reporta la totalidad de inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos Locales de Derechos Humanos y se incluye su estado actual.

3a. El periodo que comprende la sinopsis numérica inicia a partir del 28 de enero de 1992, al establecerse a nivel constitucional el Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

4a. En el total de inconformidades se incluyen tanto los recursos de queja como los recursos de impugnación.

5a. La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional prevén la posibilidad de que puedan dirigirse Recomendaciones a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente Recomendaciones que les envíe una Comisión Local de Derechos Humanos. A fin de evitar duplicidad de información, las autoridades que se encuentran en esos supuestos no aparecen reportadas en esta sinopsis, sino en la relativa al Programa General de Quejas.

6a. Se asimilan las indicaciones relativas a los diferentes estatus que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.

# IV. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

## 1. Como respuesta a Recomendaciones

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 26 de mayo de 1995, hasta el 25 de mayo de 1996 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 282 servidores públicos. De ellos, 11 son de carácter federal, 251 estatal y 20 municipal.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

| | |
|---|---|
| a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal | 161 |
| b) Servidores públicos destituidos | 10 |
| c) Servidores públicos inhabilitados | 17 |
| d) Servidores públicos suspendidos | 46 |
| e) Servidores públicos amonestados o apercibidos | 44 |
| f) Servidores públicos multados | 4 |
| **Total** | **282** |

### a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Abarca Loaeza, Jorge | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Acosta Sevilla, Amancio | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Adame Analco, Pedro | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Aguilar Espinoza, Vicente | 267/93 | Comandante de la Policía Judicial | Puebla |
| Aguilar Ochoa, Francisco Javier | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Aguilar Rodríguez, Mario Antonio | 32/95<br>32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Alcaraz Ventura, Facundo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Alcocer Castro, Pedro | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Alonso Tinoco, Isidro | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Alvarado Sánchez, Marco Antonio | 87/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Anell Bautista, Gonzalo | 65/93 | Comandante de la Policía Judicial | Federación |
| Antonio Sánchez, Isabel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Apolonio Ceferino, Fidel | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Arias Ruiz, Manuel | 34/93 | Ex Juez Municipal de Chenalhó | Chiapas |
| Arizmendi Martínez, Rodolfo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Arroyo, Esteban | 150/92 | Ex secretario de acuerdos del Juzgado de lo Penal de la ciudad de Tecomán | Colima |
| Ávalos Díaz, Arnulfo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Bailón Cortés, Masabí | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Balbuena Arroyo, Rodolfo | 169/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Bañuelos Esquivel, José Luis | 35/94 | Ex comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal | Distrito Federal |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Barrera Tecuapan, Antonio | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Barrera Tolentino, Ernesto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Brambila Pérez, Domingo | 98/95 | Custodio del Cereso de Guadalajara | Jalisco |
| **Bringa** Cisneros, Julio César | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Bueno Sánchez, Jesús | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Canto Huitzil, José Armando Atilano | 87/93 | Ex Coordinador de la Policía Judicial | Puebla |
| Carbajal Aparicio, Florencio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Carmona Anica, Pablo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Casillas Campos, Saúl | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Castañón de la Cruz, Javier | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Castillo de la Rosa, Juan José | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Castillo González, Cándido | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Castro Castro, Marcelino | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Castro Moctezuma, Ramón Eduardo | 126/93 | Médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia | Puebla |
| Castro Reyes, Rodolfo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Cepeda de Anda, José María | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Cortés Arizmendi, Juan | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cortés Ramírez, Ciro | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Corrales, Rafael | 98/95 | Custodio del Cereso de Guadalajara | Jalisco |
| Cuautle Rojas, Primo | 246/93 | Ex Presidente Municipal de San Andrés Cholula | Puebla |
| Chames Castro, Martín | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Chavarín Rodríguez, José Álvaro | 45/95 | Agente de la Policía Judicial | Estado de Méxco |
| De León Blanco, Alfredo | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| De León Corona, Roberto | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Del Ángel Maldonado, Pedro | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| De la Cruz Romero, Víctor Manuel | 8/95 | Ex Director General de Prevención y Readaptación Social | Chiapas |
| Díaz Castillo, Luis | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Domínguez Cerecero, Aurelio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Durán Juárez, Francisco | 16/94 | Ex comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal | Distrito Federal |
| Elizondo Martínez, Domingo | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Espinoza Tacuba, Isaías | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Figueroa Marín, Isauro | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Figueroa Meza, Omar | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Flores Basilio, Mario | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Flores Perales, Dionisio | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Galaviz Rodríguez, Luis | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Galeana Valdez, Miguel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| García Cano, Porfirio | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| García Espino, Moisés | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| García Morales, Anastacio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Gatica Rosario, Irineo o Ática Rosario, Irineo | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Gómez Domínguez, Francisco Fidel | 75/94 | Ex Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Gómez Ramírez, Roberto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Gómez Ramírez, Ismael | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Gómez Segura, José | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| González Contreras, Inés | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| González Cruz, Melesio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Guadalupe, Mario Victoriano | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Guerrero Monsiváis, Alfredo | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Guevara Salgado, Óscar | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Gutiérrez Bernal, José Luis | 98/95 | Subdirector Operativo de la Policía Auxiliar de Seguridad Pública | Jalisco |
| Gutiérrez Casarrubias, Eloy | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Guzmán Mejía, Gerardo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Hernández Gálvez, Víctor Manuel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Hernández Moreno, Edilberto | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Hernández Wilson, Pedro | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Hidalgo Chino, Cayetano | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Huaxtitlán Nava, Tomás | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Lamegos Flores, Carlos | 87/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| León Cardeña, Mario | 169/93 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Puebla |
| León Medina, Sócrates | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Linn Motta, Francisco | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Lomelí Hernández, Arnulfo | 98/95 | Custodio del Cereso de Guadalajara | Jalisco |
| López López, Epifanio | 47/94 | Comandante del Cereso de Culiacán | Sinaloa |
| López Sánchez, Moisés | 124/95 | Ex encargado de Grupo de la Policía Judicial | Michoacán |
| López Santiago, Ramiro Isidro | 32/95 | Comandante de la Policía Judicial | Guerrero |
| López Vázquez, Marco Antonio Rómulo | 87/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| López Zavaleta, Carlos | 169/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Lozano Ramírez, Ángel | 32/95 | Agente de la Policía Judicial | Guerrero |
| Luna Zavaleta, Ezequiel | 32/95 | Agente de la Policía Judicial | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Martínez, Víctor Antonio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Martínez Galeana, Gustavo | 104/95 | Ex Delegado de Gobernación | Guerrero |
| Medellín Fabela, José Luis | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Medina Hernández, José Luis | 45/95 | Agente de la Policía Judicial | Estado de México |
| Melo Trujillo, Benjamín | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Melo Trujillo, Gabriel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Méndez Antonio, Rodolfo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Mendoza Narciso, Manuel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Mendoza Ramos, Esteban | 104/95 | Ex Director General de Gobernación | Guerrero |
| Mendoza Tenorio, Policarpo | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Millán Agapito, José Luis | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Miranda, Ignacio Raúl | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Morales Ventura, Elpidio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Morán Ramírez, José Manuel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Moreno Díaz, Martín | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Moreno González, Manuel | 32/95<br>104/95 | Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito | Guerrero |
| Moreno Vizcaíno, Jaime Ladislao | 150/92 | Ex Juez de lo Penal de Tecomán | Colima |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Muñoz Gatica, Carmelo | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Muñoz Santiago, José | 169/93 | Ex agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Nava Álvarez, Eusebio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Nava Castillo, Gerardo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Navarrete Moreno, Rubén | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Navarrete Nava, Román | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Navarrete Valentín, Jaime | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Olivares Rojas, Roberto | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Ortiz García, Anastacio | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Ortiz Jiménez, Porfirio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Osorio Alcocer, Roberto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Osuna Enríquez, Jesús Alberto | 47/94 | Custodio del Cereso de Mazatlán | Sinaloa |
| Padilla Delgado, Claudio | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Padilla Rangel, José Concepción | 29/94 | Médico anestesiólogo del ISSSTE | Federación |
| Palma Muñoz, Rigoberto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Paula Tlatempa, Saturnino | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Pavón Delgado, Fernando | 35/94 | Ex Subdelegado de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Paz Meneses, Zenón | 246/93 | Policía Municipal de San Andrés Cholula | Puebla |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Peralta Mártínez, Camerino | 246/93 | Policía municipal de San Andrés Cholula | Puebla |
| Pérez Morales, Marco Antonio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Pérez Pérez, Caralampio | 75/94 | Ex Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Pérez Zamudio, Benito | 29/94 | Médico cirujano del ISSSTE | Federación |
| Ramírez Cano, Victorico | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Ramírez Liborio, Genaro | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Ramírez Rodríguez, Nicolás | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Reza Baltazar, Guillermo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Rodríguez, José Luis | 150/92 | Ex médico legista de la Procuraduría General de Justicia | Colima |
| Rodríguez Fuentes, Pedro | 267/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Rojas Vargas, Alberto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Roque Cortez, Lorenzo | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Rosales Carrasco, Leonel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Salado Analco, Alfredo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Salazar Romero, Isidro | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Salgado Chávez, Ramón | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Salgado Solís, Silverio | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Salinas Campos, Margarito | 137/95 | Policía preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Salmerón Neri, Esaú | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Sandoval Cruz, Pedro | 87/93 | Ex Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia | Puebla |
| Sandoval Medina, Francisco | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Sánchez Adame, Carlos Trinidad | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Sánchez Nava, Gilberto | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Silva Almazán, Josefina | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Simón Zapata, Jorge Alfredo | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Sotomayor Espino, Rodolfo | 104/95 | Ex Primer Subprocurador de Justicia | Guerrero |
| Suástegui Villalba, Faustino | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Valadez Ramírez, Enoc | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Vargas Carmona, Ángel | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Vega Santos, Jorge | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Ventura Rivera, Patricia | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Vidal Herrera, Indalecio | 16/94 | Ex agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Villalba Rojas, Francisco | 32/95 | Agente de la Policía Antimotines y Montada | Guerrero |
| Villegas Zamilpa, Enrique | 137/95 | Policía Preventivo de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Zamora Memije, Faustino | 104/95 | Agente de la Policía Motorizada | Guerrero |
| Zepeda Lepe, José Carlos | 150/92 | Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia | Colima |
| **Total** | | | **161** |

## b) Los servidores públicos destituidos son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| España Domínguez, Bonifacio | 84/95 | Juez de Paz, Cuapexco, Cohuecán | Puebla |
| González Contreras, Pedro | 77/94 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Hernández Martínez, Nicolás | 242/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Méndez Córdova, Virgilio | 13/94 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Penagos Orantes, Porfirio | 184/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Pola Maza, Rogelio de Jesús | 184/93 | Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia | Chiapas |
| Ríos Alvarado, José Fernando | 24/95 | Médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Reynosa | Tamaulipas |
| Sánchez Martínez, Pedro Rafael | 168/93 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Vázquez Álvarez, Ángel | 184/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Velázquez Esquinca, Rafael | 184/93 | Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia | Chiapas |
| **Total** | | | **10** |

## c) Los servidores públicos inhabilitados son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Alarcón Hernández, José Justino Flavio | 202/93<br>249/93 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Alvarado Rodríguez, Melquiades | 266/93 | Agente subalterno del Ministerio Público | Puebla |
| Arvea Damián, Edgar | 266/93<br>269/93<br>2/94 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Camargo Muñoz, Víctor Manuel | 266/93 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Canto Huitzil, José Armando Atilano | 269/93<br>2/94 | Coordinador de la Policía Judicial | Puebla |
| Castelán Bonilla, Teresa de Jesús | 267/93 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Clemente Romero, Andrés | 266/93 | Comandante de la Policía Judicial | Puebla |
| Gómez Huerta, José | 183/93 | Director de la Penitenciaria del Distrito Federal | Distrito Federal |
| Guerrero Flores, Miguel | 267/93 | Perito médico de la Policía Judicial | Puebla |
| Guzmán Báez, José León | 249/93 | Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia | Puebla |
| Martínez Chávez, Guillermo | 269/93<br>2/94 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Martínez Gómez, Alejandro | 52/94 | Médico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 9 del IMSS | Federación |
| Morales Oliveros, Francisco Javier | 52/94 | Médico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 9 del IMSS | Federación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Munguía Magaña, José Luis | 52/94 | Médico no familiar, adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 9 del IMSS, en Ciudad Guzmán, Jalisco | Federación |
| Salazar Hernández, Fernando | 97/95 | Director del Cereso de San Luis Acatlán | Guerrero |
| Tadeo Valdez, Juan | 269/93<br>2/94 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Toledo Fernández, Martín | 242/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| **Total** | | | **17** |

## d) Los servidores públicos suspendidos son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Alcázar Moscoso, Carmen | 242/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Alvarado Hernández, José Mario | 49/95 | Segundo oficial de Seguridad Pública | Chiapas |
| Autrán Gómez, Araceli Lina Amalia | 66/94 | Agente del Ministerio Público | Veracruz |
| Bautista Montiel, Noé Manuel | 49/95 | Subinspector Operativo de Seguridad Pública | Chiapas |
| Barrera Abarca, Gonzalo | 104/95 | Perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia | Guerrero |
| Camacho López, Jorge Luis | 111/93 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Camacho Hernández, José María | 84/95 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Cardona López, Octavio | 111/93 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Castillejos Aguilar, Rogelio | 49/95 | Segundo oficial de Seguridad Pública | Chiapas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cruz Suástegui, Rafaela | 104/95 | Perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia | Guerrero |
| Chávez Rojas, Rigoberto | 153/93 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Flores Magaña, Refugio | 84/95 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Fuentes Almeyda, Florentino | 66/94 | Agente del Ministerio Público | Veracruz |
| Gallegos Vicente, Juan | 111/93 | Agente de la Policía Judicial | Chiapas |
| Gil Roble, Leopoldo | 121/95 | Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |
| González Escobar, Armando | 58/95 | Primer oficial de Seguridad Pública | Chiapas |
| Gómez Ramos, Rubén Caralampio | 111/93 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Guajardo Ortiz, José Guadalupe | 121/95 | Segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |
| Gruintal Santos, Carlos | 104/95 | Perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia | Guerrero |
| Hernández Santiz, Rafael | 49/95 | Segundo oficial de Seguridad Pública | Chiapas |
| Herrera Chaix, Fernando Eduardo | 121/95 | Sub oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |
| Herrera Ibarra, Armando Heive | 93/95 | Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia | Tabasco |
| Juárez Fuentes, Gilberto | 58/95 | Subinspector de Seguridad Pública | Chipas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Medina Torres, Roberto | 84/95 | Agente del Ministerio Público Instructor del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial del Izúcar de Matamoros | Puebla |
| Molina Bermúdez, Luis Gilberto | 84/95 | Agente del Ministerio Público Instructor del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial del Izúcar de Matamoros | Puebla |
| Montejo Méndez, Pedro | 58/95 | Primer oficial de Seguridad Pública | Chiapas |
| Morales García, Joel Pedro | 7/94<br>81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Morales Hernández, Santos Gustavo | 249/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Navarro Vázquez, Julio César | 83/94 | Perito traductor de la Procuraduría General de Justicia | Distrito Federal |
| Nucamendi Iturbide, Salvador León | 130/93 | Agente del Ministerio Público | Oaxaca |
| Olea Ventura, Juan | 104/95 | Perito químico forense de la Procuraduría General | Guerrero |
| Ortega López, José Silverio | 269/93<br>2/94 | Comandante de la Policía Judicial | Puebla |
| Perales Arroyo, Jorge | 77/95 | Agente del Ministerio Público | Sinaloa |
| Poblete Hernández, Cristobalito | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Ramos Aguilar, Werclain | 13/94 | Comandante operativo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Reachy Sandoval, Elías | 104/95 | Agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco | Guerrero |
| Reyes Franyutti, Jorge Luis | 121/95 | Oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reyes Grande, Javier | 104/95 | Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco | Guerrero |
| Romero Jarquín, Sergio de Jesús | 130/93 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Rubín Morales, Demetrio | 219/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Ruiz Rojas, María Guadalupe del Carmen | 138/95 | Juez Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel Allende | Guanajuato |
| Salazar Cázares, Prudencio | 7/96 | Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cajeme | Sonora |
| Sánchez González, Julio César | 121/95 | Sub Oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |
| Sandoval Santizo, Emelito de Jesús | 58/95 | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Chiapas |
| Sierra Rojas, Mario | 7/94 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Velasco Martínez, Florentino | 130/93 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |

**Total** **46**

## e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Álvarez Mora, Miguel | 102/94 | Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia | Distrito Federal |
| Aguilar Martínez, Juan José | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Berlanga Soria, Ricardo | 104/95 | Perito médico adscrito al Servicio Médico Forense | Guerrero |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Calderón Zambrano, Fidencio | 115/93 | Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro | Michoacán |
| Castro Mera, Juan Manuel | 102/94 | Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia | Distrito Federal |
| Cuadros García, Sergio | 115/93 | Agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro | Michoacán |
| Cruz Barrios, Rosemberg | 79/94<br>220/93 | Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia | Chiapas |
| Cruz Espinoza, María de los Ángeles | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Chavarría Galindo, Socorro Patricia | 115/93 | Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro | Michoacán |
| Delgado Topete, Mario Alberto | 65/95 | Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ahuacatlán | Nayarit |
| Estrada Guerrero, Carlos | 104/95 | Perito médico adscrito al Servicio Médico Forense | Guerrero |
| Estrada Gutiérrez, Marco Antonio | 23/94 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Flores García, José Luis | 220/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Galeana Hernández, Santos | 104/95 | Perito médico adscrito al Servicio Médico Forense | Guerrero |
| Guerrero Tapia, Marco Antonio | 23/94 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Hernández Corona, Federico | 34/95 | Primer secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial | Jalisco |
| Hernández García, Ezequiel | 271/93 | Director de la Policía Judicial | Michoacán |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Herrera Hernández, Abel | 23/94 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Lavariega Bustos, Jerónimo | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Macías García, María Guadalupe | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Manchinelly Sánchez, Fredy | 220/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Manzano Fernández, Raúl | 249/93 | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Meléndez Flores, Jesús Ángel | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Mercardo Guerrero, Pablo | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Montiel Hernández, Isabel | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Morales García, Joel Pedro | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Murillo Loeza, Eduardo | 23/94 | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Nava Álvarez, Rogelio | 65/94 | Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil | Nayarit |
| Navarro Hernández, Jacinto José | 242/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Navarro Vázquez, Julio César | 83/94 | Perito traductor de la Procuraduría General de Justicia | Distrito Federal |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Peñaloza González, Alma Rosa | 104/95 | Perito médico adscrito al Servicio Médico Forense | Guerrero |
| Peralta Martínez, Carlos Roberto | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Placeres Salinas, Ricardo | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Ramírez Padua, Maurilio | 115/93 | Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro | Michoacán |
| Rodríguez Lozano, Pedro | 104/95 | Perito médico adscrito al Servicio Médico Forense | Guerrero |
| Romero Cueto, Rigoberto | 168/93 | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Rosales Orozco, Óscar A. | 24/95 | Coordinador Administrativo y de Servicios del Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Ruiz López, Juan | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Salazar Hernández, Javier | 24/95 | Integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito al Cereso Número 2 de Ciudad Reynosa | Tamaulipas |
| Saúl López, Aguileo | 81/95 | Agente de la Policía Judicial | Oaxaca |
| Trejo Torres, Dante | 115/93 | Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro | Michoacán |
| Ventura Vega, Agustín | 220/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Zepeda Gómez, Manuel de Jesús | 220/93 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Zenteno Zenteno, Roberto | 79/94 | Agente del Ministerio Público | Chiapas |

**Total** **44**

**f) Los servidores públicos multados son:**

| Nombre | Número de Recomendación | Cargo | Adscripción |
|---|---|---|---|
| Aguilar Palacios, Eduardo | 100/95 | Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador | Estado de México |
| Fragoso Martínez, Guillermo | 100/95 | Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador | Estado de México |
| Medina Bazán, Jorge Víctor | 77/95 | Jefe de Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia | Sinaloa |
| Yebra Mosqueda, Adolfo Jesús | 100/95 | Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan | Estado de México |

**Total** **4**

## 2. Como respuesta a propuestas de amigable composición

Como resultado de los trabajos de amigable composición celebrados entre la Comisión Nacional y diversas autoridades, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejercitó en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 147 servidores públicos; 97 son de carácter federal y 50 estatal.

De ese total, las medidas tomadas o las sanciones impuestas, fueron las siguientes:

| | |
|---|---|
| a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal | 11 |
| b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa | 19 |
| c) Servidores públicos destituidos | 12 |
| d) Servidores públicos inhabilitados | 16 |
| e) Servidores públicos suspendidos | 40 |
| f) Servidores públicos amonestados o apercibidos | 45 |
| g) Servidores públicos arrestados | 1 |
| h) Servidores públicos multados | 3 |
| **Total** | **147** |

**a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:**

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Abrajan Osorio, Carlos | Subdelegado de la Policía Judicial | Federación |
| Couto Saíd, José Bernardo | Juez 28 de Paz | Distrito Federal |
| Echeverría Pérez, Carlos | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Fuentecilla de la Cruz, José | Mayor de Infantería del Ejército Mexicano | Federación |
| Gómez Brito, Jorge Ismael | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Jiménez Jiménez, Óscar | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Landeros Arredondo, Gildardo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Martínez Victoria, Juan Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Martínez Montoya, Juvencio A. | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Palmilla Lara, Carlos | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Valles Arteaga, Óscar Manuel | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |

**Total** **11**

**b) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:**

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Cortés Castro, Felipe J. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Díaz González, Gregorio | Jefe de Grupo de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Escárcega Martínez, Martín | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Espinoza, Héctor | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| García Rodríguez, Francisco | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Guerrero Almaraz, Juan Manuel | Agente del Ministerio Público del Fuero Común | Distrito Federal |
| Hernández Cruz, Humberto | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Jiménez Velázquez, Javier | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Moreno Ramírez, Francisco J. | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Murillo Loeza, Eduardo | Agente del Ministerio Público | Michoacán |
| Nájera Ríos, José Daniel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Paniagua Espinoza, Jesús R. | Subdirector de Área de la Procuraduría General de Justicia | Distrito Federal |
| Piñón Arroyo, Wilber | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Rojas Díaz, Héctor Arturo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Salto Blanquet, Juan | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Santiago Ramírez, Prisciliano | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Torres Orozco, Francisco | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Valadez Saldaña, Mario | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Zavala, José Luis | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| **Total** | | **19** |

## c) Los servidores públicos destituidos son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Campuzano López, Francisco Javier | Agente del Ministerio Público Federal | Federación |
| De la Peña, Alfredo | Jefe de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social | Coahuila |
| Enríquez Landa, Víctor Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Francia Valenzuela, Mario | Empleado del Departamento | Distrito Federal |
| Gómez López, Francisco Javier | Subdelegado de la Procuraduría General de la República | Federación |
| Herrera García, Juan Carlos | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Loza Parra, Raúl | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Magaña Guzmán, Rogelio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Martínez Bautista, Guillermina | Secretaria Ejecutiva "D" en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca | Federación |
| Rentería López, Manuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ríos Torres, Roberto | Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia | Distrito Federal |
| Rodríguez Hernández, Víctor Hugo | Agente de la Policía Judicial | Federación |

**Total** **12**

## d) Los servidores públicos inhabilitados son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Del Llano Ibáñez, Humberto | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Gutiérrez Roldán, Ernesto | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Herrera Segura, Atanacio | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Hernández Hernández, Magdalena | Enfermera General del Instituto Mexicano del Seguro Social | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Maldonado Maya, Francisco | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Martínez Islas, Bernardo | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Martínez León, Óscar | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Méndez Ortega, Bertoldo | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Monroy Hernández, José Antonio | Médico no familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social | Federación |
| Pérez Castelazo, Rosa Miriam | Enfermera especializada del Instituto Mexicano del Seguro Social | Federación |
| Robledo Zepeda, Juan Carlos | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Sánchez González, José Francisco Agustín | Comandante de la Policía Judicial | Puebla |
| Sandoval Cruz, Pedro | Director de Averiguaciones Previas | Puebla |
| Soriano Valdés, Pedro Refugio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Velázquez Estrada, Víctor | Agente de la Policía Judicial | Puebla |
| Zarza Enciso, Prudencia Francisca | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |

**Total** **16**

## e) Los servidores públicos suspendidos son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Ambriz Ronces, Víctor | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Borboa Olivas, Ramón Alfonso | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Buis García, Ricardo | Agente de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Cabrera Nicolás, Sandra | Secretaria de acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Campos León, Antonio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Castillo Reyes, María Eugenia | Supervisora de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Castro Olvera, Daniel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cortés Torres, Marco Antonio | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Cuadros Aldana, Alfredo | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cuauhtle Cuatecontzi, Sabino | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Duarte Robles, Francisco | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Espinosa, Irma Patricia | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Gazca Alemán, Arturo | Actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Juárez García, Artemio | Segundo Comandante de la Policía Judicial | Federación |
| Loera Ramírez, Samuel | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| López Navarro, Francisco | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López Villarreal, María del Socorro | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Maldonado Molina, Zofir Omar | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Meneses Calderón, Alberto | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Michel Pelayo, Irma | Técnico Superior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra | Federación |
| Miss Chable, Sergio Fidel | Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en Chetumal, Quintana Roo | Federación |
| Núñez Monroy, Margarito | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Ochoa Cisneros, Jesús | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ortiz Cruz, Rafael M. A. | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ortiz Gómez, Óscar | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Peña Islas, Carlos | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ramírez Canela, Francisco | Archivista de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | Federación |
| Pérez Nolasco, Roberto | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Ramírez Romero, Manuel | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |

| | | |
|---|---|---|
| Robles Leal, José Luis | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Rodríguez Castañeda, Liliana | Procuradora Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social | Federación |
| Rodríguez Córdoba, Marco Antonio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Sandoval Islas, J. Jesús | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Santamaría Casas, Raúl | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Sosa Herrera, Odilón | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Sosa Montesano, Raúl | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Treviño Acevedo, Raúl | Policía de la Secretaría General de Protección y Vialidad | Distrito Federal |
| Trinidad Díaz, José Reynaldo | Comandante de la Policía Judicial | Distrito Federal |
| Vega Budar, Martha Eréndira | Subadministradora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público | Federación |
| Vidaurri Sotelo, Eduardo | Agente de la Policía Judicial | Federación |

**Total** **40**

## f) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Armendáriz Arispe, Francisco | Médico adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital Central Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos | Federación |
| Batres Maciel, Luis Enrique | Médico no familiar adscrito al Hospital General de Zona 1-A "Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social | Federación |
| Burgos Drenhofer, Luis A. | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Briones Rodríguez, Antonio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Castillo Rincón, Fernando | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Cortez Jiménez, Laura | Agente del Ministerio Público | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Cuadros Aldana, Alfredo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Chang Morales, Eduardo | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Dávila Arenas, Mario | Coordinador de agentes del Ministerio Público | Puebla |
| De Anda Padilla, Victorio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Delgado Pedroza, Alberto | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Díaz Barriga, Fernando Asiaín | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Domínguez Domínguez, Domingo | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Flores Fernández, Arturo | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Garrido Alvarez, Norma Alicia | Jefe de Proyectos Especiales del Tribunal Superior Agrario | Federación |
| Gómez Gómez, Antonio | Subdirector de Mercado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial | Federación |
| Hernández Martínez, Jaime | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Hernández Robledo, Guillermo | Subdelegado de la Policía Judicial | Federación |
| Jiménez Vicario, Martín Guillermo | Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración | Federación |
| Juárez García, José Luis | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Juárez García, José Luis | Agente del Ministerio Público | Federación |
| López López, Raúl | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Loza Cruz, Javier | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Martínez González, Alfonso | Subdelegado de Amparos del Tribunal Superior Agrario | Federación |
| Mendoza Solís, María Guadalupe | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Mojarro Sánchez, Salvador | Médico familiar ginecólogo adscrito al Hospital General Regional Número 6 de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social | Federación |
| Molina Molina, Anibal | Médico adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital Central de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos | Federación |
| Morales Baños, Jorge Arturo | Agente de la Policía Judicial | Federación |

| | | |
|---|---|---|
| Morales Díaz, Salomón Germán | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Morales Piña, Sergio | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Navarro González, Artemio | Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Durango | Federación |
| Páez Castillo, Gregorio | Agente de la Policía Judicial | Federación |
| Parra Sánchez, Luciano | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Pérez Córdoba, Óscar Romeo | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Peyret Lara, María del Carmen | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Ponce Lara, Alejandro | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Rodríguez García, Erick | Agente del Ministerio Público | Puebla |
| Rojo Sánchez, María Teresa | Agente del Ministerio Público | Distrito Federal |
| Román Román, Víctor Alejandro | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Ruiz Jiménez, José Manuel | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Salvador Gutiérrez, Fernando | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Terán Murillo, Emma | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Trujillo Mandujano, Tomás Guadalupe | Agente del Ministerio Público | Chiapas |
| Uribe Gallardo, Juan | Agente del Ministerio Público | Federación |
| Varela Domínguez, Guadalupe de la Paz | Directora de Amparos Indirectos del Tribunal Superior Agrario | Federación |
| **Total** | | **45** |

## g) Los servidores públicos arrestados son:

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| Castillo Colín, Fernando | Primer oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos | Federación |
| **Total** | | **1** |

**h) Los servidores públicos multados son:**

| Nombre | Cargo | Entidad |
|---|---|---|
| González Colín, Francisco | Agente del Ministerio Público | Estado de México |
| González Olmos, Wilebaldo | Agente del Ministerio Público | Estado de México |
| Mendoza Ortega, Jesús | Agente del Ministerio Público | Estado de México |
| **Total:** | | **3** |

En total, los servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias administrativas o bien de carácter penal, ascendieron a 429. De ellos 108 son federales, 301 estatales y 20 municipales.

En la cuantificación de los datos anteriormente señalados es indispensable precisar que varios de los servidores públicos a los que se alude, fueron objeto de medidas de naturaleza administrativa y de carácter penal. En estos casos, la Comisión Nacional ha tomado exclusivamente en consideración, para el reporte que antecede, una de tales medidas que, invariablemente, ha sido la más grave.

En el mes de abril de 1996 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicó la obra *Lucha contra la impunidad,* en la cual se da noticia de los servidores públicos sancionados a lo largo de los primeros cinco años de vida de esta Institución. Esta obra ha sido entregada formalmente a la Secretaría de Gobernación, al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se hagan las compulsas que correspondan. Esta Comisión Nacional considera que es una obligación de tales dependencias e instancias informar a la opinión pública lo que corresponda una vez concluido dicho ejercicio.

**En suma, durante estos seis años de trabajo de la Comisión Nacional, y como consecuencia de sus Recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, se sancionó a un total de 2,464 servidores públicos; de ellos, 1,125 son federales, 1,275 estatales, y 64 municipales.**

## V. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

Este programa tiene como objetivo brindar atención específica a las comunidades indígenas que, por sus condiciones particulares de vida, son uno de los grupos más vulnerables a la violación de Derechos Humanos.

Dentro del programa de trabajo en defensa de los Derechos Humanos de los indígenas que se encuentran internos en los centros de reclusión del país, al mes de mayo de 1995, se encontraban pendientes de respuesta por las autoridades correspondientes 717 propuestas que formuló esta Comisión Nacional a fin de lograr la excarcelación de igual número de indígenas.

En respuesta a tales pronunciamientos, 284 indígenas fueron puestos en libertad, de los cuales 224 corresponden al fuero común y 60 al fuero federal; 37 indígenas procesados y 247 sentenciados alcanzaron su libertad por algunas de las siguientes causas: 131 por tratamiento preliberacional; 87 por remisión parcial de la pena; 37 por caución; 12 por libertad condicional; nueve por adecuación de la pena; cinco por libertad preparatoria y tres por permiso de trabajo.

En el periodo sobre el que se informa, se continuó con el citado programa de defensa de los Derechos Humanos de los indígenas internos en centros de reclusión del país. Con el fin de actualizar la información sobre la situación jurídica de los procesos judiciales, se realizaron 22 brigadas de trabajo en 16 Entidades Federativas, siendo éstas: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. En dichas brigadas de trabajo se visitaron un total de 56 centros de reclusión del país y se revisaron 984 expedientes de indígenas internos.

Por otra parte, durante el ejercicio sobre el que se informa se formularon 530 nuevas propuestas. De ese total, 399 corresponden al fuero común y 131 al fuero federal; 21 procesados y 509 sentenciados.

Como resultado de dichos pronunciamientos, 234 indígenas fueron puestos en libertad, 172 del fuero común y 62 del fuero federal; 226 son sentenciados y ocho procesados que alcanzaron su libertad, por alguna de las siguientes causas: 158 por tratamiento preliberacional; 45 por remisión parcial de la pena; 11 por libertad condicional; ocho por caución; cinco por libertad preparatoria; cuatro por adecuación de la pena y tres por permiso de trabajo.

En suma, a partir de la creación de este programa que data del mes de junio de 1994, se han revisado 6,858 expedientes de indígenas internos en diversos centros de reclusión. Se han formulado 1,727 propuestas de liberación a las autoridades competentes. Como resultado de dichos pronunciamientos, 998 indígenas alcanzaron su libertad; 719 correspondientes al fuero común y 279 al fuero federal.

El número total de expedientes revisados y centros de readaptación social visitados, así como el número de propuestas formuladas y personas que alcanzaron su libertad, tanto del fuero común como del fuero federal, a partir de la creación de este programa, se mencionan a continuación.

| Lugares visitados | Expedientes revisados | Propuestas de libertad | Liberados | | Número de cárceles visitadas |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | F. común | F. federal | |
| 1. Colonia Penal Federal en las Islas Marías | 72 | 26 | 16 | 6 | 1 |
| 2. Baja California | 59 | 29 | 16 | 0 | 2 |
| 3. Campeche | 216 | 77 | 22 | 16 | 2 |
| 4. Colima | 16 | 8 | 0 | 7 | 1 |
| 5. Chiapas | 408 | 121 | 119 | 4 | 11 |
| 6. Chihuahua | 235 | 70 | 36 | 6 | 6 |
| 7. Distrito Federal | 79 | 5 | 0 | 2 | 8 |
| 8. Durango | 99 | 10 | 0 | 10 | 1 |
| 9. Estado de México | 118 | 20 | 8 | 4 | 9 |
| 10. Guerrero | 242 | 48 | 16 | 10 | 9 |
| 11. Hidalgo | 324 | 68 | 29 | 4 | 11 |
| 12. Jalisco | 12 | 3 | 0 | 2 | 2 |
| 13. Michoacán | 82 | 18 | 7 | 1 | 7 |
| 14. Morelos | 80 | 16 | 4 | 5 | 4 |
| 15. Nayarit | 274 | 60 | 11 | 10 | 5 |
| 16. Nuevo León | 31 | 17 | 0 | 4 | 2 |
| 17. Oaxaca | 1,759 | 349 | 129 | 104 | 27 |
| 18. Puebla | 490 | 127 | 40 | 11 | 16 |
| 19. Querétaro | 59 | 8 | 2 | 2 | 5 |
| 20. Quintana Roo | 163 | 28 | 6 | 8 | 2 |
| 21. San Luis Potosí | 311 | 96 | 61 | 3 | 6 |
| 22. Sinaloa | 12 | 1 | 1 | 0 | 5 |
| 23. Sonora | 323 | 35 | 7 | 4 | 7 |
| 24. Tabasco | 53 | 10 | 4 | 1 | 7 |
| 25. Tamaulipas | 48 | 22 | 1 | 8 | 5 |
| 26. Tlaxcala | 22 | 3 | 3 | 0 | 2 |
| 27. Veracruz | 952 | 317 | 149 | 41 | 17 |
| 28. Yucatán | 330 | 135 | 32 | 6 | 3 |
| **Total** | **6,858** | **1,727** | **719** | **279** | **183** |

El *Anexo 9* de este Informe contiene detalladamente las actividades realizadas por esta Comisión Nacional en diversas Entidades Federativas y los pormenores de la situación jurídica de los indígenas que obtuvieron su libertad en los diferentes centros de reclusión del país durante el ejercicio sobre el que se informa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creó una base de datos, dentro de la cual se han capturado a la fecha 6,858 expedientes de indígenas internos, es decir, el total de expedientes revisados dentro del citado programa.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional Indigenista información actualizada sobre el censo penitenciario indígena, dependencia que indicó que se encontraba en proceso de actualización.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional elaboró un censo con base en la información recabada en las brigadas de trabajo y la proporcionada por las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de las Entidades Federativas del país.

Por otra parte, durante el presente ejercicio se recibieron 69 nuevas quejas que, sumadas a las 23 que se encontraban en trámite, hacen un total de 92. Las nuevas quejas se refieren, principalmente, a dilación en la procuración de justicia, falsa acusación, detención arbitraria, ejercicio indebido de servicio público, irregular integración de averiguación previa y despojo.

Del total de las 92 quejas, se han concluido 53: tres por Recomendación; 20 por orientación jurídica; 16 por no competencia; tres por acumulación; tres por falta de interés procesal del quejoso; dos por amigable composición y seis resueltas durante el proceso.

En el mismo periodo se realizaron 26 brigadas de trabajo en los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

En dichos Estados se visitaron 13 grupos étnicos y se acudió a 70 comunidades indígenas, mismas que a continuación se señalan: en Baja California la comunidad Cucapa de El Mayor; en Chihuahua las comunidades tarahumaras de Laguna Juanota, Piedra Bola y El Caldillo, Municipio de Balleza, y la comunidad de La Soledad, Municipio de Guachochi; en Durango las comunidades tepehuanas de San Bernardino de Milpillas y San Bernardo y la comunidad huichol de Huazamota; en Guerrero la comunidad nahua de Xalitla, Municipio

de Tepecocuilco, y las comunidades tlapanecas del Plan de Gática y Escalerilla Zapata, Municipio de Acatepec; en Michoacán las comunidades purépechas de Paracho de Verduzco y Patzcuáro; en Nayarit las comunidades coras de Jesús María y Acaponeta; en Oaxaca las comunidades mixtecas de Pinotepa de Don Luis de San Antonio Nanahuatipán y Teotitlán de Flores Magón; en Sinaloa las comunidades mayos del Nuevo Pueblo de Huites y Las Cruces, Municipio de Choix; en Sonora las comunidades mayos Tesia, Cohuirimpo, Congregación, Huaymitas, O'dham Macoyahui, Conicari, Municipio de Álamos, Sahuaral, Paredoncito, Pozo Verde, San Francisquito, El Carrizalito, Quitovac, Pozo Prieto, Las Norias, El Bajío, Cubabi, Represo Enrique, Sonoyta, Cumalito, Mochomeala y Rancho Espuma; en Veracruz las comunidades nahuas de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl, Calaco, Cececapa, Tlatlapango, Embocadero, Benito Juárez, San Gregorio, Santa Cruz, Coacoaco, El Mirador, Plan del Encinal, Cantollano, Ixhuatlán de Madero, Chicontepec, Chapopote Chico, Chalma, Zontecomatlán, Xoxocapa, Huistipan, Toltepe, El Naranjal y Zinacatepec, así como las comunidades otomíes Papatlar, Pericón, Amaxac, Texcatepec, Atixtaca y Tierra Colorada.

En otro orden de ideas, se concluyó el *Directorio de servicios y programas del Gobierno Federal orientados a los pueblos indígenas*. Con este directorio, la Comisión Nacional pretende contribuir al desarrollo de los grupos o comunidades indígenas por medio de la difusión y orientación de los programas y actividades que llevan a cabo las diversas dependencias gubernamentales.

Asimismo, se realizaron 10 talleres de trabajo y capacitación en Derechos Humanos a comunidades indígenas. El primer y segundo talleres, en el Estado de Chihuahua, se impartieron al grupo étnico rarámuri, de las poblaciones de Laguna Juanota, La Soledad y Piedra Bola, Municipio de Guachochi; se desarrollaron los temas: Derecho Agrario y Derecho Penal, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista.

El tercer y cuarto talleres, en el Estado de Chiapas, se impartieron a los grupos étnicos tzeltal y tzotzil de las comunidades de San Juan Chamula, Tenejapan y Zinacantán; se desarrollaron los temas Estado y servidores públicos, y se realizó en coordinación con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos Colpumalli y Prodech.

El quinto taller se impartió en la comunidad mixteca San Luis Acatlán, Guerrero, a los grupos étnicos mixteco y tlapaneco y se desarrolló con la participación del Consejo Guerrerense de 500 años de Resistencia Indígena.

El sexto taller, sobre diagnóstico y planeación, se impartió en Zitácuaro, Michoacán, con la participación de la Red de Organismos No Gubernamentales para la Cultura de los Derechos Humanos, con el propósito de definir y elaborar los temas y estructura de los talleres que se impartirían sobre Derechos Humanos, a los organismos de dicha Red y a cinco comunidades indígenas nahuas, mazahuas y purépechas del Estado de Michoacán.

El séptimo taller, en Zitácuaro, Michoacán, se impartió a 40 promotores de Derechos Humanos de diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, en coordinación con la Red de Organismos No Gubernamentales para la Cultura de los Derechos Humanos.

El octavo taller se impartió en el Estado de Chihuahua, a miembros de las Organizaciones: Alianza Cívica, Cosydhac, Círculo Popular, Comité Patronato Familiar, Síndico Independiente de la Junta de Aguas y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

El noveno taller, realizado en Chihuahua, se impartió a representantes de Organismos No Gubernamentales de la Sierra Tarahumara, en coordinación con instituciones gubernamentales y se desarrolló el tema Derechos Humanos en materia agraria.

El décimo taller, en el Estado de Durango, abordó el tema Derechos Humanos y se impartió a las comunidades indígenas de Huazamota, Santa María de Ocotán, San Bernardino de Milpillas y San Bernardo.

Por otra parte, se realizó la traducción a seis lenguas indígenas (náhuatl —dos variantes—, otomí, zapoteco, mazateco, mixe y triqui) de la cartilla y el tríptico de los Derechos Humanos de los indígenas elaborado por esta Comisión Nacional.

Del 25 al 28 marzo de 1996 se realizó el Taller sobre Derechos Humanos de los pueblos indios, dirigido a traductores e intérpretes de diversas lenguas indígenas, sobre aspectos relacionados con Derechos Humanos, averiguación previa y procedimiento penal. A dicho taller asistieron más de 80 maestros bilingües, provenientes de 10 Entidades Federativas del país: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

Con la finalidad de difundir aspectos particulares relacionados con la tutela de los Derechos Humanos en materia indígena, los días 29 y 30 de noviembre

de 1995 se llevó a cabo el Seminario de Derechos Humanos de los Indígenas en México organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social y la Universidad Autónoma Metropolitana, plantel Xochimilco. En dicho evento se destacó la necesidad de profundizar en el análisis de las bases constitucionales de la comunidades indígenas y de sus costumbres jurídicas; la necesidad de atender el problema consistente en la compatibilidad entre las normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y el sistema jurídico federal y local; una aproximación de lo que implica el respeto a la autonomía de los pueblos, Municipios y regiones indígenas, y la necesidad de crear un nuevo marco jurídico que atienda el legítimo reclamo de los indígenas del país.

Con la finalidad de desarrollar un mecanismo de asesoría y apoyo en la defensa de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas del país, se suscribieron convenios de colaboración con la Universidad Autónoma de Baja California, el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y con la Universidad Pedagógica Nacional.

En coordinación con Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de diversos Estados de la República, se llevará a cabo en el mes de agosto un evento sobre Derecho Consuetudinario de las comunidades indígenas.

Asimismo, en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, plantel Xochimilco, se realizará un diplomado sobre los Derechos Humanos de las comunidades indígenas del país, a partir del mes de septiembre de 1996.

## VI. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

Este Programa pretende lograr una eficaz atención de las quejas que se presentan sobre violaciones a los Derechos Humanos de mujeres y niños, al tiempo que busca promover actualizaciones, tanto legislativas como de corte administrativo, tendientes a su erradicación. Para ello se realizan, por diversos medios, actividades de difusión y divulgación para buscar la modificación de los patrones culturales conforme a los cuales se discrimina a la mujer y se abusa de ella y de los niños.

Al continuar la atención de los casos sobre violaciones a Derechos Humanos por cuestión de género, se recibieron 118 quejas que, sumadas a las 14 que

estaban en trámite en el periodo anterior, dan un total de 132 quejas. A la fecha, 59 quejas se encuentran en trámite y 73 han sido resueltas de la siguiente forma: 24 por haber sido resueltas durante el proceso, 23 por orientación, 13 mediante amigable composición, nueve por no competencia, dos por desistimiento y dos por falta de interés.

De acuerdo con la composición de las 118 quejas recibidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violaciones a Derechos Humanos: 62 casos de negligencia médica; 14 casos de hostigamiento sexual; 13 casos de deficiencia en los tratamientos médicos; ocho casos de negativa de atención médica y negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicio público; tres casos de falta de fundamentación o motivación legal; dos de intimidación, conflictos derivados de las relaciones laborales, irregular integración de averiguación previa, dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, inejecución de resolución, sentencia o laudo y ejercicio indebido de servicio público; con frecuencia de un caso, los siguientes tipos de violaciones: negativa al derecho de petición, dilación en la procuración de justicia, delito de violación, contracepción forzada, asuntos jurisdiccionales de fondo, delitos contra la administración de justicia, falsa acusación, conflictos entre particulares, violación al derecho de propiedad, inconformidad con resolución administrativa, no consignación de averiguación previa, irregularidad en el cumplimiento de las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social y tráfico de influencias. En siete casos más no se pudo determinar.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a Derechos Humanos pertenecen a las siguientes dependencias y Entidades: 55 al Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; ocho a la Secretaría de Educación Pública; cuatro a la Secretaría de Salud; tres a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Procuraduría General de la República y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; dos al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno a la Presidencia de la República, a las Secretarías de Relaciones Exteriores, de la Reforma Agraria y de la Defensa Nacional, a Petróleos Mexicanos, a Ferrocarriles Nacionales de México, al Gobierno Constitucional de San Luis Potosí, a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de Aguascalientes y de San Luis Potosí, a las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de los Estados de Aguascalientes y Coahuila y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. En 10 casos más no se pudo determinar.

Por otra parte, durante el periodo sobre el que se informa se recibieron 162 quejas sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de niños las que, sumadas a las 15 que estaban en trámite en el periodo anterior, dan un total de 177 quejas. A la fecha, 44 quejas se encuentran en trámite y 133 han sido resueltas de la siguiente forma: 59 por haber sido resueltas durante el proceso, 32 por orientación, 23 por haber sido resueltas mediante amigable composición, 15 por no competencia, dos mediante Documento de No Responsabilidad; una por desistimiento y una por acumulación.

De acuerdo con la composición de las 162 quejas recibidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violaciones a Derechos Humanos: 40 casos de negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicio público; 38 de negligencia médica; 39 de violación a los derechos del niño; 23 de violación al derecho a la educación; nueve de deficiencia en los tratamientos médicos y detención arbitraria; seis de negativa de atención médica; cinco de asuntos jurisdiccionales de fondo y ejercicio indebido del servicio público; cuatro de dilación en la procuración de justicia; tres de lesiones, negativa al derecho de petición y falsa acusación; dos de negación de justicia, dilación en el proceso administrativo, inejecución de resolución, sentencia o laudo, delitos contra la administración de justicia y violación y, con una frecuencia de uno, la irregular integración de averiguación previa, tortura, falta de fundamentación o motivación legal, abuso sexual, dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, conflictos derivados de las relaciones laborales, amenazas, retención ilegal, desaparición involuntaria, homicidio, conflictos derivados de las relaciones laborales, invasión de tierras y delitos cometidos por servidores públicos. En dos casos no se pudo determinar el tipo de violación.

Las autoridades de adscripción de servidores públicos señalados como responsables son: en 71 ocasiones la Secretaría de Educación Pública; en 32 el Instituto Mexicano del Seguro Social; en 14 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en 12 la Secretaría de Gobernación; en 11 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en ocho la Secretaría de Salud; en cinco la Procuraduría General de la República; en tres la Secretaría de Cultura del Estado de Sonora; en dos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal; en una las Secretarías de la Defensa Nacional y de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Departamento del Distrito Federal, Petróleos Mexicanos, las Pro-

curadurías Generales de Justicia de los Estados de Tamaulipas y Querétaro, así como las Secretarías de Cultura y Recreación del Estado de Guanajuato, de Educación Pública de los Estados de Jalisco y Yucatán y la de Cultura y Bienestar Social del Estado de México, la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, el Instituto Nacional de Pediatría y el Instituto Politécnico Nacional. En siete casos más no se pudo determinar la autoridad de adscripción.

En otro orden de ideas, se elaboró un estudio que permitió conocer en qué grado las normas nacionales, federales y estatales, cumplen con lo dispuesto en la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y la *Convención sobre derechos del niño*, y a partir de ello se prepararon propuestas de adecuaciones legislativas que se harán llegar a los gobernadores de los Estados.

Los principales puntos de esas propuestas se refieren a adecuaciones tendientes a proteger a la mujer y al niño de la violencia, a defender a la familia del fenómeno del abandono, a contrarrestar la discriminación de la mujer en todos los ámbitos. La perspectiva de género y el principio de interés superior de la niñez fueron los fundamentos teóricos del estudio, en virtud de los cuales se procuraron, con las propuestas, la igualdad ante la ley, tanto del hombre como de la mujer, y la protección de los niños.

Se elaboró un estudio sobre las adecuaciones que requieren las normas civiles, familiares y penales a fin de responder eficazmente al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Las principales conclusiones son: es necesario que en el área civil se establezcan procedimientos para proteger a las víctimas con la rapidez que se requiera; en el ámbito penal se debe tipificar la violencia intrafamiliar y castigarse, dependiendo de la gravedad y de la recurrencia, con la pena de prisión o con penas alternativas; en cuanto al área de salud y asistencia social, conviene establecer un programa destinado a contrarrestar el fenómeno.

De igual manera se diseñó una guía para la defensa de quienes han sido víctimas de esa forma de violencia, que será publicada y se distribuirá ampliamente.

Se fortaleció la Red de apoyo a mujeres cuyos Derechos Humanos son violados: se actualizó y se difundió el directorio de las instituciones que lo integran y se promovió la participación de nuevas organizaciones en la Red.

Se llevó un registro que permitió obtener, mensualmente, datos sobre el aumento en el número de participantes y sobre el número de mujeres que soli-

citaron orientación y fueron canalizadas a alguno de los organismos integrantes de la Red, así como sobre sus características socioeconómicas y el resultado de la gestión realizada por el Programa de la Mujer, el Niño y la Familia para que fueran atendidas. Se elaboraron y mantienen actualizadas gráficas que contienen estos datos.

Por medio de la Red se atendió a 148 mujeres que solicitaron orientación respecto de violaciones a Derechos Humanos sobre las que esta Comisión Nacional no es competente para conocer. La mayoría de las mujeres así atendidas son de bajos recursos económicos. Ochenta y ocho solicitudes se refirieron a requerimientos de apoyo para resolver problemas de índole familiar, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar y de abandono de familia. Las otras 60 solicitudes versaron, en su gran mayoría, sobre problemas entre particulares y asuntos sociales.

Los organismos integrantes de la Red hasta la fecha suman 105: 59 son no gubernamentales, 29 son gubernamentales y 17 son instituciones locales de Derechos Humanos. En el periodo que se informa se inscribieron 13 organismos adicionales.

Estos organismos brindan uno o varios de los siguientes tipos de apoyo: asistencia a mujeres en situación de riesgo, atención permanente y asesoría, investigación y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos.

A todos los organismos integrantes de la Red se les enviaron ejemplares de las gráficas resultantes del seguimiento sobre los participantes y las personas atendidas, así como del folleto *Los Derechos Humanos de las mujeres en México* y del tríptico *Los derechos de la mujer*. Además, se les informó sobre la existencia de los videos relativos a los Derechos Humanos de las mujeres y los niños, así como de las cápsulas informativas sobre derechos de la mujer.

Se organizó, por segunda ocasión, el Diplomado sobre violencia intrafamiliar, en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana. Pero debido a los problemas laborales por los que atravesó dicha Universidad, la impartición del diplomado tuvo que postergarse hasta el segundo semestre de 1996.

El diplomado tendrá como objetivos: ofrecer capacitación interdisciplinaria que utilice los aportes más recientes de la psicología, la medicina, la sociología y el derecho, a la discusión sobre la violencia intrafamiliar para la prevención y la asistencia; estimular el debate y el intercambio académico sobre el tema y crear un espacio de coordinación para la consulta sobre planeación y

políticas de prevención; contribuir al conocimiento científico que contrarreste mitos peligrosos sobre el fenómeno; procurar el conocimiento de las especificidades de sus diferentes víctimas. Se dirigirá a funcionarios del Poder Judicial y de las Procuradurías de Justicia; en especial al de las agencias especializadas en delitos sexuales, así como a personal de centros de terapia de apoyo a víctimas de la violencia intrafamiliar y de Comisiones Locales de Derechos Humanos, entre otros.

En virtud de que la radio es el medio de comunicación al que mayor número de mujeres tiene acceso, por esta vía se continuó la campaña para dar a conocer el Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia, a cargo de esta Comisión Nacional.

Se preparó una nueva versión de la cartilla *Los derechos de la mujer*, misma que se continuó distribuyendo en todo el país y se envió a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y a los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Se continuó dando amplia difusión al Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, mediante tres entrevistas periodísticas, siete radiofónicas y otras tres por televisión, y se participó en 20 reuniones, seminarios y congresos a los que convocaron instituciones públicas y Organismos No Gubernamentales.

Se continuaron difundiendo los videos elaborados en esta Comisión Nacional sobre *Los derechos de la mujer* y *La Comisión Nacional de Derechos Humanos en defensa de la niñez.*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) celebraron un convenio de colaboración que les permitirá aprovechar de manera óptima los recursos técnicos y financieros con que ambas cuentan para la vigilancia y tutela de los Derechos Humanos de los niños. Con base en dicho convenio se coauspició una nueva edición de la cartilla *¡Tenemos derechos!* y el Concurso 1996 del cartel sobre los Derechos Humanos de los niños y las niñas.

Esta Comisión Nacional estuvo representada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, que se celebró del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China. De conformidad con su naturaleza de *Ombudsman*, y con los principios de autonomía e independencia que la caracterizan, se comprometió públicamente a trabajar, dentro de los límites

de su competencia, para atender los compromisos adquiridos, tendientes a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, garantizar la plena aplicación del derecho internacional que protege a éstas y asegurar el disfrute de sus Derechos Humanos en condiciones de igualdad con el hombre. El programa de trabajo cumplido estuvo orientado por este compromiso.

Asimismo, estuvo representada en el Coloquio internacional sobre violencia contra la mujer y su tratamiento judicial que, bajo los auspicios del gobierno francés y de la UNESCO, se llevó a cabo del 4 al 6 de marzo de 1996 en París, Francia.

Por lo que se refiere a la tarea de supervisar el respeto a los Derechos Humanos de los menores infractores, se han realizado 21 visitas de supervisión a siete centros de internamiento para menores infractores en cinco Entidades Federativas. En el Estado de Chihuahua, a la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores de Cuauhtémoc; en el Distrito Federal, al Centro de Atención Especial "Doctor Alfonso Quiroz Cuarón", al Centro de Tratamiento para Varones y al Centro de Diagnóstico para Varones; en el Estado de Oaxaca, al Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado; en el Estado de Querétaro, al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado, y en el Estado de Yucatán, a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de Mérida.

Se emitió la Recomendación 148/95 relativa al procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, que se envió al Gobernador del Estado.

Se realizaron cuatro talleres en centros de internamiento para menores infractores a fin de que, a partir de un análisis doctrinal de Derechos Humanos, el personal de los centros valorara la atención a los menores; asimismo, a efecto de difundir información sobre el tema en los centros sede, el primero se llevó a cabo en el Centro de Observación e Internamiento para Menores de Güemes, en el Estado de Tamaulipas, los días 15, 16 y 17 de febrero de 1996; el segundo en el Centro de Menores de Campeche, en la misma Entidad Federativa, los días 11, 12 y 13 de marzo; el tercero en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores de Tlaxcala, los días 16, 17 y 18, de mayo, y el cuarto en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Querétaro, los días 20, 21 y 22 de mayo. También se realizó un taller el 14 de febrero con funcionarios responsables del Sistema de Justicia para Menores de la Subsecretaría

de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Debido a la especial situación de vulnerabilidad que guardan los menores que han infringido la ley, se realizó un programa de capacitación cuyos fines fueron propiciar la autoestima, recuperar el valor de la familia, el significado de la convivencia social y la justicia, que tienden a lograr la rehabilitación integral del menor. En el periodo sobre el que se informa, se han realizado cinco cursos de capacitación en los estados de Campeche, Coahuila y Nayarit con la asistencia de 120 menores, familiares y personal que los atiende.

## VII. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta de la mayor importancia velar por que la autoridad, en su actuación, respete irrestrictamente las garantías fundamentales de quienes en el desempeño de su trabajo representan a los diversos medios de comunicación, dada la trascendencia e importancia de su labor. Por ello, atiende con especial cuidado las quejas que recibe y las Recomendaciones que emite sobre ese tema.

Al convertirse en un programa de carácter permanente, desde junio de 1993, en él se radican e investigan las quejas que se presentan sobre la materia. En vista de las crecientes agresiones en contra de defensores civiles de Derechos Humanos, se decidió ampliar su radio de acción, de acuerdo con el Programa de Trabajo, aprobado por el H. Consejo en su sesión ordinaria del 31 de julio de 1995. El objetivo, por lo tanto, será incluir también a aquellos defensores civiles de los Derechos Humanos que, al desarrollar su tarea, en diversas ocasiones son víctimas de violaciones a sus garantías individuales.

### a) Agravios a periodistas

Durante el periodo sobre el que se informa se continuó con la atención a las quejas y el seguimiento de las Recomendaciones concentradas en el Programa sobre Agravios a Periodistas.

Una primera acción fue dar seguimiento a las 12 Recomendaciones que, en el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se reportaron como parcialmente cum-

plidas. En el presente Informe se reportan como totalmente cumplidas las cuatro Recomendaciones siguientes:

• *Recomendación 36/91*, dirigida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el homicidio del periodista Armando Sánchez Herrera, en virtud de que se localizó al señor José Izar Castro en Estados Unidos de América, responsable del homicidio, y se solicitó a ese país su detención y extradición.

• *Recomendación 37/91*, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, relacionada con el homicidio del señor Héctor Odilón López López, en virtud de que si bien no se ha determinado la averiguación previa 144/986 iniciada para la investigación de los hechos, ésta ha sido prolija en la práctica de diligencias, se han designado fiscales especiales, ha existido una intensa participación de la Policía Judicial del Estado y se continuará trabajando con el propósito de lograr la determinación de la mencionada indagatoria.

• *Recomendación 40/91*, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, relacionada con el homicidio del señor Odilón López Urias, en virtud de que si bien no se ha determinado la averiguación previa 217/986 iniciada para el esclarecimiento de los hechos, ésta ha sido prolija en la práctica de diligencias, se han designado fiscales especiales, ha existido una intensa participación de la Policía Judicial del Estado y se continuará trabajando en el propósito de lograr la determinación de la mencionada indagatoria

• *Recomendación 45/91*, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, relacionada con el homicidio del periodista Roberto Ornelas Reyes, en virtud de que si bien no se ha logrado la identificación de los presuntos responsables, esta Comisión Nacional considera que se ha hecho un gran esfuerzo para lograr la identificación y consignación del o los probables responsables.

Respecto de las quejas que en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se reportaron en trámite, fueron resueltas de la siguiente manera:

1. Marco Antonio Sánchez Pérez. CNDH/122/94/MEX/8569

El quejoso manifestó que el 5 de diciembre de 1994, en las instalaciones del periódico *Misión Informativa* en el Estado de México, se presentaron elementos de la Policía Judicial Federal allanando el inmueble, pretendiendo detener al señor Roberto Correa García y al propio quejoso, para después dejarlos libres, previa la entrega de N$5,000.00, llevándose varios aparatos eléctricos propiedad del periódico.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República. Se concluyó por amigable composición con la autoridad responsable, quien se comprometió a realizar diligencias dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos de queja y determinar la misma conforme a Derecho.

2. Joaquín Moreno Navarro. CNDH/122/95/BC/15

El señor Joaquín Moreno Navarro manifestó que el 23 de diciembre de 1994 se encontraba en la garita de San Ysidro, realizando actividades de reportero, cuando un elemento del Departamento de Drogas de los Estados Unidos pretendió detenerlo introduciéndose cinco metros dentro del territorio nacional respecto de la franja fronteriza, ejerciendo autoridad y portando un arma de fuego, acusándolo de haber tomado fotografías. Lo anterior ocurrió con la tolerancia de elementos del Grupo Operativo Beta de la Secretaría de Gobernación.

En el proceso de investigación de esta queja se solicitó información al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se resolvió vía amigable conciliación con el Instituto Nacional de Migración, en donde esta autoridad se comprometió a iniciar un procedimiento administrativo, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los elementos del Grupo Operativo Beta; asimismo, se orientó al quejoso para que formulara, en su caso, denuncia penal ante el representante social.

3. Martha Patricia Castro Arredondo. CNDH/121/95/VER/1459

La señora Martha Patricia Castro Arredondo señaló que es periodista y que el 31 de diciembre de 1994 fue agredida físicamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y por policías del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes le causaron lesiones; que estos hechos los denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien no le ha dado trámite a la correspondiente averiguación previa; aunado a ello ha sufrido intimidación y amenazas por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado por solicitar que se investiguen los hechos.

Dentro del proceso de integración de esta queja, se elaboró el acuerdo de atracción que fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y se solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado y al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por la información recabada se acreditaron las siguientes violaciones a Derechos Humanos: irregularidad en la integración de la averiguación previa

1756/994 iniciada por diversos delitos; excesivo uso de la fuerza pública en contra de manifestantes en San Andrés Tuxtla, Veracruz; homicidio y lesiones en contra de habitantes de San Andrés Tuxtla, Veracruz; detención arbitraria e incomunicación en agravio del periodista Trevor Hemmings, hechos que, incluso, habían sido ya motivo de una Recomendación de la Comisión Estatal; violación a la libertad de información cometida en contra de los periodistas Martha Patricia Castro Arredondo y Trevor Hemmings e inejecución de órdenes de aprehensión.

Se concluyó esta queja mediante la Recomendación 153/95, del 1 de diciembre de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, exhortando a realizar las diligencias que se encuentran pendientes para la debida integración de la averiguación previa 1756/994; iniciar una investigación con relación a las amenazas de que la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, afirma, ha sido objeto y decretar las medidas pertinentes para asegurar su integridad física; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Andrés Tuxtla, por la irregular integración de la mencionada averiguación previa y, en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente; ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, dentro de la causa penal 12/995, en contra de elementos de la Policía Municipal; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Delegación Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y, de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público respectivo.

4. Virgilio Osorio Nava y otros. CNDH/122/95/TLAX/2115

Señaló el quejoso que es Director Regional en Tlaxcala del periódico *Voces Diario de Mañana* y que al mediodía del 10 de abril de 1995 fue objeto de un atentado contra su vida e integridad personal, pues al llegar a la puerta de sus oficinas, en compañía de sus dos hijos menores, fue abordado por seis sujetos que se abalanzaron sobre él; que al pedirles que se identificaran y señalarles que estaban allanando propiedad privada, no se detuvieron, teniendo que refugiarse dentro de las oficinas con sus dos hijos; que otros de sus compañeros cuestionaron a esas personas su actitud y ellas les dijeron que les interesaba el Director y que regresarían por él para cumplir su cometido; que al informar tal hecho al señor José Luis González Torres, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, éste le comentó que "por parte de la Procuraduría de Justicia" no existía orden

en contra de su periódico, pero que sí notó vigilancia fuera del diario; que una de las personas que intentó agredirlo portaba una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral y otra llevaba credencial a nombre de Pedro Felipe Juárez Fernández, expedida por la Secretaría de Gobernación, la cual lo autorizaba para portar arma.

Dentro del proceso de integración de esta queja se solicitó información a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Federal Electoral. Se concluyó esta queja el 20 de octubre de 1995 orientando al quejoso para que formulara una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, toda vez que dentro de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional no se acreditó que las personas que se señalan en el escrito de queja fueran servidores públicos.

Por otra parte, en el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional recibió 17 nuevas quejas sobre agravios a periodistas. De acuerdo con la composición de las quejas, se encontraron los siguientes tipos de violación a Derechos Humanos: tres casos de amenazas; cuatro casos de delitos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública; tres casos de violación en la procuración de justicia; un caso de detención arbitraria; dos casos de falsa acusación; tres casos de derecho a la libertad de expresión; un caso de lesiones; un caso de dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; un caso de homicidio y un caso de negativa al derecho de petición.

Las autoridades de adscripción de servidores públicos señalados como presuntamente responsables son: en cuatro ocasiones, la Procuraduría General de la República; en dos ocasiones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Policía Judicial Federal, y en una ocasión, respectivamente, los Ayuntamientos de Guadalajara y Tijuana, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Tabasco, Baja California, Michoacán, Chiapas y Nayarit, los Gobiernos de Campeche, Estado de México, Tabasco, Veracruz y Nuevo León, el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, las Secretarías de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, Gobernación y Hacienda y Crédito Público.

De las 17 nuevas quejas recibidas, cinco se encuentran en trámite y 12 han sido resueltas de la siguiente forma: una por tratarse de asunto jurisdiccional, seis por orientación, tres resueltas durante el proceso, una por desistimiento del quejoso y una por Recomendación. La situación particular de los asuntos concluidos es la siguiente:

1. Bernabé González Correa CNDH/121/95/JAL/3973

Expresaron los quejosos que el señor Bernabé González Correa, Director de la revista *Sendero Político Nacional*, ha sufrido amenazas por parte del señor Paulino Mendoza, Director Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; que ese servidor público también trata en forma grosera a sus subalternos, a quienes humilla, lo que se traduce en una inseguridad pública, ya que los elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, Jalisco, no cumplen eficientemente con su deber.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Se concluyó este expediente como resuelto durante el proceso el 28 de agosto de 1995, toda vez que el quejoso manifestó que las amenazas que había sufrido fueron de carácter moral y que gracias a la intervención de este Organismo Nacional se logró el cese del Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara y que con ello quedaba resuelto el presente asunto.

2. Isidro Pedrero Totosaus. CNDH/121/95/TAB/4167

El señor Isidro Pedrero Totosaus expresó que es periodista del Estado de Tabasco y que el 26 de junio de 1995 su familia fue objeto de un atentado en su domicilio, del que por fortuna resultó ilesa; que probablemente tal situación se derivó de una serie de amenazas recibidas en su contra, aunándose a ello el que los periodistas críticos han sido hostigados, incluso agredidos físicamente por autoridades del Estado; que su esposa formuló denuncia penal ante el agente del Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa E-1-1686/995; asimismo, refirió que los agentes de la Policía Judicial del Estado, en lugar de investigar para esclarecer los hechos, se han dedicado a investigar su vida privada.

En el proceso de integración de la queja, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la averiguación previa iniciada por los hechos señalados. De la información recabada por esta Comisión Nacional se observó que la indagatoria se venía desahogando conforme a las facultades otorgadas al Ministerio Público. El 29 de septiembre de 1995 se concluyó la queja por orientación, solicitándole al agraviado acudir ante el agente del Ministerio Público, a fin de que aporte todos aquellos datos que estime necesarios para acreditar los hechos denunciados.

3. Dante Cortés Espartaco y otros. CNDH/122/95/BC/4957

El señor Benjamín Laureano Luna expresó que, el 18 de junio de 1995, el periodista Espartaco Dante Cortés fue muerto a las afueras de su domicilio en Tijuana, Baja California, resultando responsables tres individuos; que para la investigación de los hechos se nombró un fiscal especial, quien en lugar de investigar se fue de vacaciones, situación que hace presumir que las autoridades del Estado están inmiscuidas en el atentado, lo que también es un ataque en contra de la libertad de prensa; que el padre de la víctima, Dante Salvador Cortés, quien también es periodista, ante la ausencia de investigaciones, convocó a una conferencia de prensa; sin embargo, para impedir que hiciera declaraciones, sufrió un atentado junto con su hijo Galileo Dante.

En el proceso de integración de esta queja se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Esta queja se concluyó por orientación, al ser remitido el expediente a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en virtud de que ya tenía un expediente totalmente integrado, Organismo que emitió la Recomendación correspondiente.

4. Marco Lara Klahr. CNDH/121/95/MICH/4966

Expresó el quejoso que es periodista y que el 4 de agosto de 1995, en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, caso urgente o bien una orden de aprehensión judicial; la única razón que alegó la Policía Judicial para realizar este acto, fue la de encontrar sospechosa la actitud del señor Lara Klahr cuando conducía su vehículo y que al marcarle el alto e interrogarlo sobre la procedencia del mismo, no pudo acreditar en ese momento su propiedad.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Se concluyó mediante la Recomendación 124/95, del 26 de octubre de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán. Aun cuando a la Comisión Nacional no le fue posible allegarse datos que le permitieran confirmar que la detención arbitraria tuviera como fin la intimidación del periodista, por su labor de ejercer el derecho de información, fue necesario pronunciarse para preservar el respeto a ese derecho constitucional. Se recomendó instruir al personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado sobre el cumplimiento estricto de sus

obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán, resolver el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que incurrieron en la detención arbitraria y, en su caso, iniciar y determinar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla.

5. Tomás Pérez Medrano. CNDH/121/95/SLP/5017

El señor Tomás Pérez Medrano, reportero del periódico *El Ciudadano Potosino*, expresó que en compañía del señor Carlos Cadena, reportero del diario *San Luis Hoy*, se presentó en la Delegación de la Procuraduría General de la República, para entrevistar al delegado de esa dependencia en el Estado, con relación al allanamiento de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por parte de elementos de esa corporación; que en ese momento entrevistaron al comandante Óscar Benjamín García Dávila, subdelegado de la Policía Judicial Federal, quien le dijo al hoy quejoso que por su culpa había sido trasladado a la ciudad de México, señalándole "ya me voy, y es tu culpa", "así es, Medrano, nos estamos viendo". Y recalcó: "cuida tu físico", ya que el quejoso había hecho publicar algunos artículos que provocaron la remoción del citado servidor público.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República y del análisis de la documentación proporcionada se observó que se presentó denuncia por el delito de intimidación en contra del licenciado. Óscar Benjamín García Dávila, iniciando la averiguación previa correspondiente, misma que se envió a reserva. El expediente fue concluido el 1 de noviembre de 1995, por orientación al quejoso en el sentido de que aportara mayores elementos de prueba dentro de la averiguación previa, para que se continúe con la investigación y se resuelva conforme a Derecho.

6. Yolanda López Ordaz. CNDH/121/95/CHIS/5133

Expresó la quejosa que es reportera de la Agencia Estatal de Información y corresponsal del periódico *La Jornada* en Tapachula, Chiapas; que el 6 de agosto de 1995 publicó en el periódico *La Jornada* y en otro periódico del Estado de Chiapas, una noticia en la que hacía mención de la detención del señor Óscar López Verdugo, quien, según información de la policía, formaba parte de una banda de secuestradores que operaba en la costa de Chiapas; que después de la noticia fue objeto de amenazas anónimas que luego se convirtieron en una "bús-

queda" por parte de personas desconocidas que trataron de localizarla; que ante este hecho se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas que proporcionara protección a la quejosa, por lo que a partir del 8 de agosto se le asignaron dos agentes de la Policía Judicial del Estado; que el 10 de agosto, un hombre y una mujer armados irrumpieron en las oficinas de la Agencia Estatal de Información en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde preguntaron por la quejosa, registraron el lugar y jalonearon a la secretaria, Guadalupe Cortés Morales, quien ahí se encontraba, por lo que esta última se presentó ante las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a formular una denuncia por tales hechos; que las personas que la fueron a buscar a las oficinas de la agencia noticiosa dejaron una lista en la que aparecía, en primer lugar, el nombre de una persona que había sido acribillada a balazos y en sexto lugar, el nombre de la agraviada, señalando a la secretaria que presenció los hechos que la hoy quejosa tenía que cuidarse por haber publicado esa noticia; que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha realizado una adecuada investigación de ese asunto, dejándola en total desamparo.

Para la integración del expediente se requirió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, especialmente la averiguación previa que se inició con motivo de las amenazas de las que señaló la agraviada haber sido objeto y que se solicitó se brindara protección personal cuando ésta lo requiriera. Se concluyó orientando a la quejosa para que informara a la Procuraduría de Justicia del Estado si persistían los actos de molestia y se solicitó a la mencionada Procuraduría que continuara la indagatoria iniciada y brindara protección a la periodista Yolanda López, en caso de así requerirlo.

7. José Luis Ramírez Flores y familia. CNDH/122/95/NAY/5223

En su escrito de queja el señor José Luis Ramírez Flores señaló violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, en su calidad de periodista, ya que sin causa justificada se le han seguido nueve averiguaciones previas y cinco causas penales, sin que se reúnan los requisitos de ley para su procedencia; que ha sido amenazado de muerte y en la actualidad, por medio de maquinaciones, se pretende despojarlo de un inmueble de su propiedad, todo ello por haber publicado en el diario *Realidades de Nayarit*, artículos en contra de diversos funcionarios del gobierno del Estado.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Nayarit. De la documentación recabada se desprende que las auto-

ridades que presuntamente violaron los Derechos Humanos de los agraviados, son del Estado de Nayarit. La queja se concluyó por orientación, toda vez la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit continuará con el trámite del expediente.

8. José Alfredo Jiménez Fregoso. CNDH/121/95/CHIH/5325

Expresó el quejoso que es reportero gráfico del periódico *Diario de Juárez* y que el 19 de julio de 1995 fue golpeado por elementos de la Policía Fiscal por tomar fotografías en el momento en que estaban deteniendo a tres profesores; que tras ser golpeado, lo subieron a una camioneta para después ser trasladado ante el juez calificador, servidor público que lo puso en libertad.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información al Procurador Fiscal de la Federación y a la Procuraduría General de la República. Se concluyó el 1 de diciembre de 1995 por tratarse de un asunto jurisdiccional, en virtud de que en el presente caso se inició una averiguación previa por los hechos narrados por el quejoso, misma que se consignó ante el Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua; asimismo, por los mismos hechos se inició una queja ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, misma que fue remitida a la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que esta última determinara si existe responsabilidad y en consecuencia qué sanción imponer, por lo que se orientó al quejoso para que estuviera pendiente de las resoluciones que se emitan y, en su caso, inconformarse en contra de las mismas.

9. Trabajadores del diario *El Mañana*. CNDH/121/95/SLP/5359

Expresó el quejoso que es propietario y Director General de los periódicos *El Mañana* y *Zona Media*, ambos de circulación regional en el Estado de San Luis Potosí; que elementos de la Policía Judicial Federal han tomando fotografías de las instalaciones del periódico *El Mañana* y provocado al personal de seguridad que se encuentra de vigilancia en el lugar; que también se han presentado estas personas al hangar de Cementos Mexicanos, lugar donde tiene tres aviones de su propiedad, y donde también han intimidado a los mecánicos; que cuando no hallaron personal de vigilancia, trataron de penetrar al lugar, siendo impedido tal hecho por elementos de la Policía de Protección Social y Vialidad que se encuentran cuidando las 24 horas del día; que al quejoso lo han seguido en varias ocasiones desde las oficinas de su trabajo a su casa, además de que la actitud que adoptan los elementos de la Policía Judicial Federal es hostil, por lo que teme por su seguridad, la de su familia y la de sus empleados.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República y de la respuesta se observó que el agente del Ministerio Público Federal dio inicio el 8 de junio de 1995 a un acta circunstanciada, en atención a una denuncia pública aparecida en un diario, por lo que se inició la investigación de los hechos denunciados; de la investigación realizada se determinó dar de baja el expediente integrado por no haber delito alguno, en virtud de que estaba siendo sujeto de investigación sin ser afectado en sus derechos. Esta Comisión Nacional intentó comunicarse telefónicamente con el agraviado para conocer si continuaban los actos de investigación, sin lograr localizarlo. Se concluyó el expediente el 1 de diciembre de 1995 como resuelto durante el proceso, con intervención de esta Comisión Nacional, orientando al quejoso para que formule una denuncia de hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común de su localidad, y haga de su conocimiento que está siendo vigilado por personas desconocidas y se le brinde seguridad personal a él, a su familia y al personal que labora en sus periódicos.

10. Carlos Soto Benítez y otros. CNDH/122/95/DF/7759

Señaló el quejoso en su escrito que, el 8 de diciembre de 1995, el taxi ecológico, propiedad del periodista Carlos Soto Benítez, fue detenido por elementos de una patrulla de la Policía Federal de Caminos cuando era tripulado por el señor Gerardo Cedillo Meza, después de realizar un servicio al aeropuerto, argumentando los oficiales que estaban en un operativo de revisión de documentos, por lo que le fueron solicitados al chofer y éste los entregó; que los oficiales le indicaron que el vehículo no podía entrar al aeropuerto; que le solicitaron la cantidad de N$1,000.00 para no ser llevado al corralón; que al llegar el propietario del vehículo al sitio donde se encontraban los elementos de Policía, éstos le pidieron la cantidad señalada, por lo que al negarse a entregarla fue remitido el taxi al corralón.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la documentación recabada se desprendió que el 17 de enero de 1996 la Dirección de Inspección General inició acta administrativa en contra de los oficiales señalados como responsables, quienes en el proceso de investigación rindieron su declaración en relación con los hechos que se les imputaban y además se solicitó al periodista Carlos Soto Hernández su comparecencia ante la Dirección de Inspección General de la Policía Federal de Caminos, dando respuesta por escrito que el señor Soto Hernández se desistía de la queja por no tener nada en contra de los oficiales

de la Policía Federal de Caminos, desistimiento que también hizo valer ante esta Comisión Nacional. La queja se concluyó el 9 de febrero de 1996, por desistimiento del quejoso.

11. José Luis Vázquez Betancourt. CNDH/121/96/SON/441

Expresó el quejoso en su escrito que, el 13 de diciembre de 1995, el licenciado Eduardo Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal y "su madrina" o secretario particular le quitaron el rollo de su cámara cuando hacía su trabajo como reportero gráfico del periódico *El Sol de Sonoyta*; que presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, sin que le devolvieran su cámara ni sus fotografías.

En el proceso de integración del expediente se solicitó información a las Procuradurías General de la República y de Justicia del Estado de Sonora y de la documentación recabada se observó que los hechos motivo de la queja ocurrieron en una posada navideña que celebraba el personal de la Procuraduría General de la República; debido a ello los actos atribuidos a las personas señaladas no se realizaron en el ejercicio de sus funciones. La queja se concluyó el 2 de abril de 1996 por orientación al quejoso, sugiriéndole que, en la medida de sus posibilidades, aporte los elementos y pruebas que le permitan a la Representación Social del fuero común determinar la averiguación previa 111/96.

12. Jesús Rodríguez Bello. CNDH/121/96/GRO/1583

Señaló el quejoso en su escrito que, el 22 de febrero de 1996, circulaba en su automóvil, en compañía de su hija, por la avenida Lázaro Cárdenas, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, cuando un agente de la Policía Federal de Caminos lo rebasó y le cerró el paso; que dicho agente y su acompañante se bajaron de la patrulla y lo agredieron física y verbalmente, tirándole su grabadora, ya que como es periodista intentaba grabar los insultos; que denunció los hechos ante el comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos de Chilpancingo, sin recibir respuesta.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la documentación recabada se observó que esa dependencia federal inició el expediente administrativo de investigación 81/96 D.I.G., iniciado con motivo de la queja del señor Jesús Rodríguez Bello y en cuya resolución se declaró la responsabilidad administrativa del Policía Federal de Caminos Armando Burguete Ortiz, imponiéndole una sus-

pensión de ocho días en el servicio. El expediente se concluyó el 10 de mayo de 1996 como resuelto durante el proceso.

### b) Agravios a defensores civiles de los Derechos Humanos

Se han recibido siete quejas sobre agravios a defensores civiles de los Derechos Humanos. De acuerdo con la composición de las quejas, se encontraron los siguientes tipos de violación a Derechos Humanos: cinco casos de amenazas; tres casos de intimidación y cinco casos de violación a la confidencialidad de comunicaciones telefónicas.

Por otra parte, los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a Derechos Humanos pertenecen a las siguientes dependencias: la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León y la Presidencia Municipal de Tuxtepec, Oaxaca; en tanto que en otros cinco casos no fue posible determinar la autoridad responsable.

De las siete quejas recibidas, seis se encuentran en trámite y una fue resuelta durante el proceso.

Esta Comisión Nacional expresa su preocupación por las amenazas que han recibido los siguientes defensores civiles de Derechos Humanos: Teresa Jardí, David Fernández Dávalos, José Lavanderos Yáñez, Rocío Culebro Bahena, Arturo Lona, Óscar Loza, Virginia González Torres, Francisco Goitia, Digna Ochoa, Pilar Noriega; Graciela Zavaleta, María Amparo Montemayor de Mireles, Consuelo Morales, Alfredo Zepeda y Nuria Fernández. Las investigaciones hasta ahora realizadas no han podido determinar quiénes son los autores de esas amenazas e intimidaciones. Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional llama la atención de los órganos de procuración de justicia ante los que se han presentado las denuncias respectivas, a fin de que las indagatorias se aceleren y profundicen hasta el punto de conocer a los presuntos responsables y ponerlos a disposición de un juez para que se les impongan las sanciones que conforme a derecho procedan.

## VIII. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

Este Programa tiene como objetivo la localización de las personas que han sido reportadas como desaparecidas por diferentes organismos o por particulares,

siempre que se presuma la participación de alguna autoridad o servidor público en la desaparición.

Durante el periodo sobre el que se informa se concluyeron 38 casos, en la forma que a continuación se señala: 33 personas encontradas vivas o con evidencia de estar vivos; cinco personas encontradas muertas o con evidencia de estar muertas.

En un caso los familiares del presunto desaparecido expresaron su deseo de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no continuara la búsqueda de quien en su oportunidad fue denunciado como ausente.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional ha determinado dejar abierto el caso correspondiente, para reiniciar las investigaciones en el supuesto de que se llegaran a presentar nuevos datos sobre la posible localización de esta persona.

Conviene precisar que en un caso la persona reportada como desaparecida fue encontrada con vida; sin embargo, por razones diversas, manifestó a este Organismo Nacional su deseo de que no se hiciera pública su aparición.

Los casos concluidos son los siguientes:

En el Estado de Chiapas se corroboró el paradero de los presuntos desaparecidos Irma Gómez Gómez y el menor Jacob Santís Gómez. El caso fue transmitido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas acciones en esa Entidad Federativa, como visitas a diferentes comunidades y poblaciones, lo que permitió que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional localizaran con vida a la señora Irma Gómez Gómez y a su hijo Jacob Santís Gómez. Al respecto, la señora Irma Gómez Gómez manifestó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el 2 de diciembre de 1994 fue detenida en compañía de su hijo Jacob por elementos de Seguridad Pública del Estado cuando se encontraba dentro de la finca denominada Prusia, ya que a instancias de la Organización Campesina Popular "Francisco Villa", cuyos miembros habían tomado dicha finca, fue invitada a colaborar en actividades relativas a la preparación de alimentos; que el día de su detención fueron trasladados ella y su hijo a Jaltenango, Chiapas, donde rindió declaración ante la autoridad correspondiente y que ese mismo día fue puesta en libertad en compañía de su hijo el menor Jacob Santís Gómez.

En el Estado de Oaxaca se esclareció el paradero de los presuntos desaparecidos Lázaro López Díaz, Moisés López García y Rafael Girón Hernández. La queja fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones tendientes a esclarecer el paradero de los presuntos desaparecidos, tales como visitas a diversas Entidades Federativas; solicitudes de información a organismos gubernamentales federales y estatales, organismos públicos descentralizados e instituciones privadas; investigación hemerográfica, así como entrevistas a testigos de los hechos, familiares y amistades de los presuntos desaparecidos. A partir de todas estas acciones, se logró determinar el paradero de los señores Lázaro López Díaz, Moisés López García y Rafael Girón Hernández, localizándolos con vida. Al señor Lázaro López Díaz se le encontró recluido en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, y sujeto a proceso por el delito de portación de arma reservada al uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea nacionales, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca. Ante investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el presunto desaparecido manifestó que el 5 de febrero de 1995 se encontraba en su casa, en compañía de su familia, cuando tocaron a la puerta de su domicilio y después que uno de sus hijos menores abrió, en forma violenta e intempestiva penetraron a su domicilio ocho elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo amagaron y sacaron a la calle y, sin decirle la causa de la detención, lo trasladaron y recluyeron en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca. Posteriormente, se percató de que algunos de sus vecinos fueron detenidos de la misma forma; entre ellos, logró identificar a los señores Rafael Girón Hernández, Celerino Jiménez Guzmán, Proceso López García, Moisés López García y Martín López Iglesias. Asimismo, declaró que estas personas obtuvieron su libertad bajo fianza el 8 de febrero de 1995.

Este hecho fue corroborado por investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante la obtención de las declaraciones de los señores Rafael Girón Hernández y Moisés López García. El primero manifestó que el 5 de febrero de 1995, al encontrarse en la casa de su patrón, fue detenido por seis elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo golpearon y trasladaron al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca; el segundo manifestó que fue sustraído violentamente de su domicilio por seis elementos de la citada corporación policiaca, quienes lo trasladaron

al Centro de Readaptación Social antes mencionado. Asimismo, ambos manifestaron que permanecieron recluidos en ese lugar hasta el 8 de febrero de 1995, en virtud de haber otorgado a satisfacción el importe de la fianza correspondiente para poder gozar de su libertad bajo caución en el proceso que se les instruyó por los delitos de lesiones, disparo de arma de fuego y tentativa de homicidio.

En el Estado de Guerrero se esclareció el paradero del presunto desaparecido Agustín Arriaga Espinoza. La queja fue presentada por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a petición de la diputada federal Leticia Burgos Ochoa, quien en su escrito, del 13 de febrero de 1995, dirigido al órgano antes mencionado, manifestó que el señor Agustín Arriaga Espinoza se desempeñaba como tesorero del Comité Proelectrificación de la colonia Tepeyac de Pie de la Cuesta, Municipio de Acapulco, y que su detención y desaparición se registró el 22 de enero de 1995, iniciándose la averiguación previa TAB/1/427/195, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. También señaló que la detención y posterior secuestro del presunto desaparecido fue realizado por los señores Félix Morales y Ernestino Medina Alonzo, y que tenía información de que el presunto desaparecido se encontraba incomunicado en los separos de la Policía Judicial del Estado. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas investigaciones tendientes a esclarecer el paradero del presunto desaparecido, tales como visitas a esa Entidad Federativa; solicitudes de información a organismos gubernamentales federales y estatales, organismos públicos descentralizados e instituciones privadas; investigación hemerográfica, así como entrevistas a testigos de los hechos, familiares y amistades del presunto desaparecido. Como consecuencia de estas diligencias, el 13 de marzo de 1995 se logró localizar con vida al señor Agustín Arriaga Espinoza. Ante investigadores de esta Comisión Nacional, declaró que la noche del 22 de enero de 1995 salió de su casa para satisfacer una necesidad fisiológica, cuando vio a un hombre que lo amagó con una pistola y luego apareció otra persona y ambos desconocidos lo subieron a una camioneta. Que no sabe a dónde lo condujeron pero considera que no era Acapulco porque tardaron dos o tres horas para llegar y porque en el lugar en donde estuvo detenido hacía mucho frío. Manifestó que diariamente lo sacaban a barrer un patio y a lavar los baños de dicho lugar, en donde lo cuidaban unas personas que le daban de comer. También declaró que el 11 de marzo de 1995, como a las seis de la tarde, lo dejaron libre en el mercado de las calles de Velázquez de León, de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Asimismo, expresó que su presunta desaparición se debió a problemas relacionados con la obra de electrificación de su colonia, y señaló como probables responsables de su desaparición a miembros o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional. Actualmente, el señor Agustín Arriaga Espinoza se encuentra integrado a su familia y desarrollando sus actividades cotidianas.

En el Estado de Veracruz se corroboró el paradero de los presuntos desaparecidos Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Francisco Alejandro García Santiago y Víctor Hugo García Santiago. La queja fue transmitida a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Nacional, con el objeto de esclarecer el paradero de los presuntos desaparecidos, realizó diversas acciones como solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, visitas a diversas poblaciones de esa Entidad Federativa, entrevistas a diferentes autoridades e investigación hemerográfica. Como consecuencia de las investigaciones, la Comisión Nacional logró localizar con vida a los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Francisco Alejandro García Santiago y Víctor Hugo García Santiago. Efectivamente, el señor Francisco Alejandro García Santiago, en el momento de su localización por investigadores de este Organismo Nacional, se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y sujeto a proceso ante la autoridad competente por los delitos de rebelión y sabotaje; mientras que los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García y Víctor Hugo García Santiago se encontraban libres en su domicilio ubicado en la ciudad de Orizaba, Veracruz. Estos hechos fueron corroborados mediante la obtención de la declaración del señor Francisco Alejandro García Santiago en el Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" de la ciudad de Veracruz, Veracruz. Además, en las declaraciones de los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García y Víctor Hugo García Santiago se reiteran las circunstancias en que tuvo lugar su detención y sujeción a proceso.

Sobre el caso de la familia García Santiago, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 132/95, del 31 de octubre de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República. Este Organismo Nacional acreditó la detención ilegal del señor Víctor Hugo García Santiago por parte de elementos de la Policía Judicial Federal,

de la Policía Judicial del Estado de Veracruz o de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, al no existir orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional ni los supuestos del delito flagrante o caso urgente. Se acreditó la incomunicación en agravio del mismo Víctor Hugo García Santiago, quien permaneció desde el viernes 10 al domingo 12 de febrero de 1995, en las instalaciones de la Policía de Seguridad Pública, en Fortín de las Flores, Veracruz, al ser confundido con su hermano Francisco Alejandro García Santiago. Se comprobaron las lesiones que le infirieron al señor Alejandro García Monterrosas, quien pretendió impedir la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo; por estos hechos, es decir, por las lesiones, el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 155/95, en la cual se dictó un acuerdo para ser remitida a la Representación Social Federal; sin embargo, tal acuerdo no fue atendido.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz integrar y determinar la averiguación previa 155/95 e iniciar un procedimiento administrativo al licenciado Mariano Villegas Sangabriel, por dilatar la integración de dicha indagatoria. Citar a los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago, y mostrarles los álbumes de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad y de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que pudieran identificar a los servidores públicos que pudieron haber intervenido en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, y proceder a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que incurrieron tales servidores. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el primer oficial de la Policía Preventiva, Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, y con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz. Asimismo, investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.

Al Procurador General de la República se recomendó citar a los agraviados nombrados para mostrarles el álbum de fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal que estuvieron comisionados en el Estado de Veracruz los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 1995, para que, en caso de que identificaran a algún servidor público de esa corporación que hubiera intervenido

en los hechos, iniciar la investigación correspondiente por los posibles delitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieron haber incurrido, y para el caso de que en la indagatoria que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado se estableciera la participación de la Policía Judicial Federal, iniciar la averiguación previa correspondiente.

En el Estado de Puebla se corroboró el paradero del presunto desaparecido Pedro Santiago Hernández, cuya queja sobre el caso fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Marcos Martínez Guerrero, Procurador Agrario de la Unión Campesina Independiente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó acciones tendientes a esclarecer el paradero del presunto desaparecido, tales como visitas a diversas Entidades Federativas; solicitudes de información a organismos gubernamentales federales y estatales, organismos públicos descentralizados e instituciones privadas; investigación hemerográfica, así como entrevistas a testigos de los hechos, familiares y amistades del presunto desaparecido. Con base en todas estas acciones, se logró determinar el paradero del señor Pedro Santiago Hernández, al localizarlo con vida y quien ante los investigadores de la Comisión Nacional manifestó que, efectivamente, el 28 de noviembre de 1984 fue secuestrado por el grupo Antorcha Campesina, por conducto de tres sujetos, quienes lo trasladaron a un sótano cuya ubicación desconoce, permaneciendo en ese lugar por 90 días. Después de ese tiempo, fue liberado, pero no recuerda la fecha exacta.

En el Estado de Veracruz se esclareció el paradero del presunto desaparecido Alejandro Salas Romero. La queja sobre su desaparición fue presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Arquidiócesis de México y, además, fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. En la queja únicamente se señaló que en un periódico aparece una nota donde se afirma que el señor Alejandro Salas Romero desapareció el 9 de febrero de 1995, en la sierra de Zongolica del Estado de Veracruz. Investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron en varias ocasiones al Estado de Veracruz y, además, realizaron diversas solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a la Procuraduría General de la República y a otras dependencias federales y estatales, así como entrevistas a familiares y conocidos del presunto desaparecido. Como consecuencia de las investigaciones, el señor Alejandro Salas Romero fue localizado con vida en el predio denominado Cacalotec, de la comunidad de Tletitaska, Municipio de Tlaquilpa, Veracruz. En declaración rendida a la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, el presunto desaparecido manifestó que el 10 de febrero de 1995, cuando se encontraba en su domicilio, fue sustraído del mismo y detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y, al parecer, por elementos de la Procuraduría General de la República, quienes lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial del Estado ubicados en la ciudad de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz. Asimismo, manifestó que en dicho lugar estuvo incomunicado y lo interrogaron sobre su supuesta relación con personas vinculadas con el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y que tres días después de su detención lo dejaron en libertad y de inmediato se trasladó a su domicilio, en donde actualmente se encuentra en compañía de su familia. Por último, manifestó desconocer que estuviera reportado como presunto desaparecido.

Sobre el caso del señor Alejandro Salas Romero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 158/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz. El 22 de marzo de 1995, se presentó un escrito de queja en donde se señaló que el 9 de febrero de 1995 desapareció el señor Alejandro Salas Romero. La Comisión Nacional acreditó que agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, auxiliados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, detuvieron al señor Alejandro Salas Romero sin que existiera la correspondiente orden de aprehensión o alguno de los casos de excepción que señala la Constitución, trasladándolo a las oficinas de la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, donde lo mantuvieron incomunicado.

Se recomendó que se iniciara una averiguación previa para investigar la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos, y que se iniciara una investigación exhaustiva en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en Fortín de las Flores, Veracruz, en relación con su funcionamiento.

En el Estado de Veracruz se corroboró, el 16 de junio de 1995, el paradero del presunto desaparecido Javier Rosas Gómez, cuya queja fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México. Después de la práctica de diversas investigaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se logró determinar el paradero del señor Javier Rosas Gómez, al localizarlo con vida en su domicilio ubicado en el poblado de Ixtacapa El Chico,

Municipio de Tezonapa, Veracruz. Ante los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó que el 9 de febrero de 1995 fue detenido en el poblado de Ixtacapa El Chico, Municipio de Tezonapa, Veracruz, por dos personas no identificadas quienes lo subieron a una camioneta, le vendaron los ojos y lo trasladaron a un sitio cuya ubicación ignora. En ese lugar permaneció secuestrado tres días, y el 13 de febrero de 1995, sin causarle daño alguno, fue liberado en la localidad de Tezonapa, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Veracruz, lugar de donde se trasladó a su domicilio ubicado en Ixtacapa El Chico, Municipio de Tezonapa, Veracruz, donde actualmente radica con su familia.

En el Estado de Chihuahua se esclareció, el 18 de junio de 1995, el paradero del presunto desaparecido Rafael Romero Cancio, cuya queja sobre el caso fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Cleotilde Romero Cancio. Como consecuencia de las investigaciones y diligencias realizadas por la Comisión Nacional en esa Entidad Federativa, se obtuvo información que permitió esclarecer el paradero del señor Rafael Romero Cancio, quien fue localizado sin vida, y cuyo cadáver fue reconocido por sus familiares, en el paraje denominado Ojo del Venado, colonia Año de Hidalgo, Municipio de Madera, Chihuahua, al haber sufrido un accidente aéreo cuando tripulaba la avioneta matrícula XB-LII, propiedad de la empresa Aviones de Sonora, S.A., cuando se dirigía de Ciudad Madera, Chihuahua, a la ciudad de Nogales, Sonora.

En el Distrito Federal se esclareció, el 19 de junio de 1995, el paradero del presunto desaparecido Silviano Hernández Hernández, cuya queja fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señorita Emilia Hernández Hernández, hermana del presunto desaparecido, y por la señora Martha Delia González Aguilar, coordinadora de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitépetl, A.C. A partir de las investigaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se logró determinar el paradero del señor Silviano Hernández Hernández, al localizarlo con vida. Ante los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó que el 24 de marzo de 1994, mientras se trasladaba de Huayacocotla, Veracruz, a la ciudad de México, Distrito Federal, fue secuestrado a la altura de la caseta de cobro de San Juan Teotihuacán, Estado de México, por cuatro personas quienes lo condujeron y mantuvieron en un lugar cuya ubicación desconoce. Después de estos hechos y por las lesiones que le causaron sus secuestradores fue internado en un hospital, y posteriormente, por motivos de trabajo, se

trasladó a la ciudad de León, Guanajuato. Asimismo, manifestó que actualmente radica en la ciudad de México, Distrito Federal.

En el Estado de Veracruz se corroboró, el 21 de junio de 1995, el paradero del presunto desaparecido Antonio Medrano López. La queja sobre la presunta desaparición fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Benjamín Laureano Luna, Presidente del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos. Como consecuencia de las investigaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional, se logró determinar el paradero del señor Antonio Medrano López, al localizarlo con vida y en calidad de recluso en el Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, Veracruz, sujeto al proceso penal 95/995, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial por los delitos de secuestro, homicidio y robo con violencia. Ante los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestó que el 7 de abril de 1995, aproximadamente a las 12:30 horas del día, cuando regresaba a su domicilio ubicado en Estación Obispo, Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, observó que una camioneta de color blanco, marca Dodge Dart, se atravesó en su camino obligándolo a hacer alto total y de dicha camioneta bajaron unas personas que lo obligaron a bajarse del vehículo que él conducía y a quienes solicitó que se identificaran, obteniendo como respuesta que lo maltrataran físicamente, le vendaran los ojos y lo condujeran a un sitio cuya ubicación desconoce; que le preguntaron el lugar en donde él tenía a un secuestrado, del cual no sabe nada, y lo amenazaron con violar a su esposa y matar a sus hijos y después a él en caso de no aceptar la culpabilidad del secuestro. Asimismo, manifestó que por las amenazas y maltratos aceptó su culpabilidad sobre el secuestro y después de esto lo entregaron a elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo trasladaron al lugar en el que se encontraba al momento de su localización, desde el 13 de abril de 1995.

En el Estado de Chiapas se concluyó, el 23 de junio de 1995, el caso del señor Guadalupe Santís Gómez. La queja sobre la presunta desaparición fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas diligencias que permitieron localizar con vida al presunto desaparecido, hecho que fue corroborado con la declaración de sus familiares, quienes manifestaron ante investigadores de esta Comisión Nacional que el presunto desaparecido se encontraba libre y en buenas condiciones de salud. Esta circunstancia fue comunicada mediante el envío de las constancias correspondientes al organismo internacional denunciante, el cual, durante la

celebración de su 45 periodo de sesiones, decidió considerar esclarecido el caso, decisión que comunicó a la Comisión Nacional mediante carta del 23 de junio de 1995, fecha en que determinó la conclusión del caso.

El 23 de junio de 1995 se concluyó el caso sobre la presunta desaparición del señor Mariano Pérez Torres, cuya queja fue presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A.C., y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La organización denunciante expresó que el presunto desaparecido fue visto por última vez el 6 de febrero de 1995 en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y señaló como responsables de la desaparición a la Policía Judicial del Estado y a elementos de Seguridad Pública. La organización denunciante informó que esta persona fue puesta en libertad el 13 de febrero de 1995, después de pasar siete días detenido en uno de los calabozos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Mediante carta del 23 de junio de 1995, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas comunicó a esta Comisión Nacional que durante la celebración de su 45 periodo de sesiones, decidió considerar esclarecido el caso sobre la presunta desaparición del señor Mariano Pérez Torres.

En el Estado de Chiapas se concluyó, el 23 de junio de 1995, el caso de los señores Alfredo Jiménez Santís y Mario Álvarez López. La queja fue presentada por la Secretaría General de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, la cual señaló que, el 10 de febrero de 1995, en el ejido Chiapas, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, los agraviados fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, Amnistía Internacional presentó queja, y fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Nacional inició la práctica de diligencias tales como requerimientos de información a funcionarios de la Procuraduría General de la República, así como entrevistas a conocidos y familiares del presunto desaparecido. Como consecuencia de estas acciones, el 22 de febrero de 1995 se localizó con vida al señor Alfredo Jiménez Santís, quien manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que el 10 de febrero de 1995 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes también detuvieron al señor Mario Álvarez López, y ambos fueron trasladados al cuartel militar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; respecto al señor Mario Álvarez López, el 25 de febrero de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lo localizaron con vida. Mediante carta

del 23 de junio de 1995, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas comunicó a esta Comisión Nacional que durante la celebración del 45 periodo de sesiones decidió considerar esclarecido el caso sobre la presunta desaparición de los señores Alfredo Jiménez Santís y Mario Álvarez López. Independientemente del esclarecimiento de la desaparición, la Comisión Nacional continúa con la investigación del caso a fin de determinar si existen otros hechos violatorios a Derechos Humanos.

En el Estado de Chiapas se esclareció, el 2 de agosto de 1995, el paradero del presunto desaparecido Mario Landeros Cárdenas, cuya queja sobre su desaparición fue transmitida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias en el Estado de Chiapas, entre las que destacan solicitudes y requerimientos de información a autoridades de ese Estado, investigación hemerográfica, así como entrevistas a conocidos y compañeros del presunto desaparecido. Como consecuencia de estas acciones, se logró determinar el paradero del señor Mario Landeros Cárdenas al localizarlo, con vida, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Ante investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el presunto desaparecido manifestó que actualmente radica en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde atiende los asuntos de la organización a la cual representa. En relación con los hechos sobre su presunta desaparición, expresó que se abstenía de manifestar verbalmente lo sucedido en virtud de que actualmente se encuentra bien. Sin embargo, manifestó su voluntad de entregar a esta Comisión Nacional un escrito de su puño y letra mediante el cual se reporta con vida. Esta circunstancia se comunicó al Grupo de Trabajo, sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la presentación documentada del esclarecimiento del caso por parte de este Organismo Nacional y, después de analizar las constancias de las diligencias practicadas, ese Grupo de Trabajo, durante la celebración de su 47 periodo de sesiones, decidió considerar aclarado el caso, acuerdo que comunicó a esta Comisión Nacional mediante carta fechada el 11 de diciembre de 1995.

En el Estado de Chiapas se logró, el 3 de agosto de 1995, esclarecer el caso del presunto desaparecido Armín Luna Jiménez. La queja sobre su desaparición fue transmitida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización

de las Naciones Unidas. Para el esclarecimiento de este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo una serie de investigaciones con autoridades federales y del Estado de Chiapas, así como entrevistas realizadas a servidores públicos y compañeros del presunto desaparecido. Como resultado de estas acciones, se logró determinar el paradero del señor Armín Luna Jiménez, localizándolo con vida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien declaró, ante investigadores de esta Comisión Nacional, que el 16 de noviembre de 1994, después de ser desalojado junto con otras personas de las instalaciones del Palacio Municipal de Palenque, Chiapas, fue trasladado, en compañía de sus compañeros, señores Mario Landeros Cárdenas y Teodomiro Damas Espinoza, a un lugar cuya ubicación desconoce y en donde los mantuvieron incomunicados, al parecer agentes de la policía vestidos de civil. Después de dos días fueron entregados a elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ubicadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en donde permanecieron durante 15 días para protegerlos de cualquier agresión que pudieran sufrir por otras personas, y no en calidad de detenidos. Asimismo, manifestó que posteriormente fueron trasladados al ejido Albino Corzo, Municipio de Palenque, Chiapas, en donde quedaron instalados en completa libertad y en compañía de sus familias. Por último, manifestó estar bien y en completa libertad, y solicitó que el caso sobre su presunta desaparición se dé por concluido ante organismos nacionales e internacionales. Por lo anterior, se presentó al organismo internacional reclamante la documentación que contiene las constancias de las diligencias realizadas por la Comisión Nacional y, por ello, durante la celebración de su 47 periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas decidió considerar esclarecido el caso sobre la presunta desaparición del señor Armín Luna Jiménez, decisión que comunicó a esta Comisión Nacional mediante carta fechada el 11 de diciembre de 1995.

En el Estado de Chiapas se corroboró, el 7 de agosto de 1995, el paradero del presunto desaparecido José Teodomiro Damas Espinoza, cuya queja sobre su desaparición fue transmitida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Para el esclarecimiento de este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas diligencias, tales como solicitudes y requerimientos de información a autoridades federales y del Estado de Chiapas; investigación hemerográfica; entrevistas realizadas a ser-

vidores públicos, así como a compañeros del presunto desaparecido y testigos de los hechos. Por medio de estas acciones se logró determinar el paradero del señor José Teodomiro Damas Espinoza, al ser localizado con vida en la ciudad de Palenque, Chiapas. Ante investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor José Teodomiro Damas Espinoza manifestó que el 16 de noviembre de 1994, cuando estaba con sus compañeros de grupo, fueron desalojados, al parecer, por agentes de Seguridad Pública de Palenque y Catazajá, unidos con los ganaderos y algunas personas de Palenque, quienes de manera prepotente y por medio de la fuerza los desplazaron del parque central de Palenque, en donde tenían un "plantón". Después del desalojo subieron a toda la gente a unos camiones, pero al presunto desaparecido y a los señores Mario Landeros Cárdenas y Armín Luna Jiménez los secuestraron y mantuvieron incomunicados durante dos días para después ser entregados a elementos de la Procuraduría de Justicia del Chiapas, quienes los trasladaron en un avión hasta la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, manifestó que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, personal de ésta les comunicó que no estaban en calidad de detenidos, sino que era para resguardarlos de algún daño o agresión que pudieran sufrir; que después de 15 días de estancia en dicho lugar, regresó al ejido Ángel Albino Corzo, segunda sección, Municipio de Palenque, Chiapas. Asimismo, solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a otros organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, la conclusión del asunto relacionado con su desaparición ya que se encuentra en completa libertad. El resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, organismo reclamante que durante la celebración de su 47 periodo de sesiones decidió considerar esclarecido el caso sobre la presunta desaparición del señor José Teodomiro Damas Espinoza, decisión que comunicó a este Organismo Nacional mediante carta del 11 de diciembre de 1995.

En relación con los tres últimos casos referidos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 156/95, expedida el 20 de diciembre de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas. La queja se presentó ante este Organismo Nacional por las agresiones con armas de fuego y golpes de que fueron objeto los señores Mario Landeros Cárdenas, Armín Luna Jiménez y José Teodomiro Damas Espinoza, por parte de ganaderos de la región y elementos de la Policía Municipal de Playas de Catazajá y Palenque, durante el

desalojo de los "plantones" que llevaban a cabo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento, con por lo menos 48 horas de anticipación, de que un grupo de civiles armados pretendía desalojar, el 16 de noviembre de 1994, a los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, y, no obstante ello, no intervinieron para impedirlo. Quedó probado que una vez que los cuerpos de seguridad pública controlaron la situación, no procedieron contra los agresores ni incautaron las armas de fuego que portaban, con lo que consintieron y toleraron actos ilegales propiciados por particulares; igualmente, que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de estos hechos se encontraban retrasadas en su integración, propiciando con ello la impunidad de los responsables. Se recomendó que se iniciara una investigación administrativa en contra de los entonces titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y, en su caso, se les sancionara conforme a Derecho; que se agilizaran las averiguaciones previas que se habían iniciado con motivo de los hechos; que se llevara a cabo una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de su retraso y que, de ser procedente, se autorizara la reparación del daño.

En relación con los casos sobre la presunta desaparición de los señores Mariano Encino López, Julio Encino Hernández y Octavio Santís Burguete, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la base de la información proporcionada, decidió considerarlos aclarados en virtud de que los denunciantes no formularon observaciones. La decisión sobre el esclarecimiento de estos casos por el Grupo de Trabajo se comunicó a esta Comisión Nacional mediante carta del 11 de diciembre de 1995, fecha en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó su conclusión.

En el Estado de Veracruz se esclareció, el 23 de agosto de 1995, se esclareció el paradero de los presuntos desaparecidos Macario de la Cruz Martínez y Santos Soto Ramírez, cuya queja fue presentada por Amnistía Internacional y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Amnistía Internacional informó que los presuntos desaparecidos fueron detenidos el 11 de agosto de 1995, en Chapopote Chico, Veracruz, por la Policía Judicial del Estado cuando caminaban hacia su domicilio y fueron introducidos en una camioneta a bordo de la cual los condujeron con rumbo desconocido. Después de la práctica de diversas diligencias, se corroboró que los presuntos desaparecidos se encontraban

recluidos. Con base en la información proporcionada, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, durante la celebración de su 47 periodo de sesiones, decidió considerar esclarecido el caso sobre la presunta desaparición de los señores Macario de la Cruz Martínez y Santos Soto Ramírez, acuerdo que comunicó a este Organismo Nacional mediante carta del 11 de diciembre de 1995.

En el Estado de Chihuahua se esclareció, el 3 de octubre de 1995, el caso sobre la presunta desaparición de la señora Jenny Verónica González Morales. La queja sobre el caso fue remitida a la Comisión Nacional por la Comisión Es-tatal de Derechos Humanos de Chihuahua. Después de la práctica de diversas diligencias en esa Entidad Federativa, investigadores de la Comisión Nacional localizaron con vida a la presunta desaparecida, quien manifestó que por algún tiempo permaneció en diversas ciudades de esa Entidad Federativa y de la Unión Americana, pero que ha regresado al domicilio de sus padres, lugar donde reside.

En el Estado de Sonora se esclareció, el 2 de diciembre de 1995, el paradero de los presuntos desaparecidos Juan Sau Bernal, Marco Antonio y Gilberto Sau Madrid. La queja sobre el caso fue presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las señoras Artemisa Zavala de Sau y Angelina Sesma de Sau, esposas de los dos últimos mencionados, respectivamente, y quienes manifestaron que sus familiares salieron de su domicilio ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 15 de febrero de 1992, rumbo al rancho denominado Tres Pechos, ubicado en el desierto de Sonora. Sobre el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento que, el 25 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado emitió la Recomendación número 16/95 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado relativa al caso de la desaparición de los señores Juan Sau Bernal, Marco Antonio y Gilberto Sau Madrid, y por medio de la cual se le solicitó la práctica inmediata de las actuaciones que integran la averiguación previa correspondiente, así como el seguimiento adecuado de las líneas de investigación abiertas hasta el total esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se le pidió que se ordenara una investigación interna para determinar las causas por las cuales desde 1993 no se desarrollaron actuaciones y desahogaron oportunamente los medios probatorios correspondientes. La Comisión Nacional realizó diversas acciones en esa Entidad Federativa con objeto de esclarecer el paradero de los presuntos desaparecidos y, además, se mantuvo atenta al seguimiento y cumplimiento de las diligencias pendientes de practicar por la autoridad competente; por ello, obtuvo

copia certificada del expediente número 529/95 del Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, donde consta que, el 2 de diciembre de 1995, ocurrió el hallazgo de las osamentas de los presuntos desaparecidos, el reconocimiento posterior de tales restos óseos por sus familiares, así como la consignación correspondiente de los presuntos responsables.

En el Estado de Oaxaca se esclareció, el 15 de febrero de 1996, el paradero del presunto desaparecido Vicente Mendoza Martínez, cuya presunta desaparición fue denunciada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A.C., y transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de que tuvo conocimiento de la queja, inició las diligencias tendientes a determinar los hechos en que ocurrió la presunta desaparición, así como esclarecer el paradero del señor Vicente Mendoza Martínez. Con los datos que sobre el caso disponía y que se circunscribían a la fecha y lugar de la presunta desaparición, la Comisión Nacional inició las investigaciones correspondientes que implicaron visitas a diferentes Entidades Federativas, solicitudes de información a organismos públicos y entidades privadas, así como entrevistas con familiares y conocidos del presunto desaparecido. Las diligencias desarrolladas por investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permitieron obtener evidencias que condujeron a la localización con vida del señor Vicente Mendoza Martínez, quien manifestó ante investigadores de la Comisión Nacional que fue detenido el 20 de mayo de 1978 por elementos pertenecientes a distintas corporaciones policiacas; que fue liberado el 28 de mayo de 1978 y desde entonces se dedicó a concluir sus estudios profesionales en la carrera de medicina. Asimismo, expresó que se encuentra en perfecto estado de salud, dedicado al ejercicio de su profesión y en compañía de su familia, motivo por el cual solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinara la conclusión del caso sobre su presunta desaparición y comunicara esta situación a los organismos internacionales que conocieran del asunto.

En el Estado de Sinaloa se concluyó, el 29 de febrero de 1996, se concluyó el caso del presunto desaparecido José Manuel Alapizco Lizárraga, cuya desaparición fue denunciada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, A.C. Como en el caso anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició la práctica de acciones tendientes a esclarecer los hechos en que ocurrió la presunta desaparición y determinar el paradero del señor José Manuel Alapizco Lizárraga. En el es-

crito inicial, la organización denunciante expresó que la presunta desaparición ocurrió el 19 de agosto de 1977, en el Estado de Sinaloa, información con la cual la Comisión Nacional inició las investigaciones correspondientes que consistieron en visitas, en diferentes ocasiones, al Estado de Sinaloa, solicitudes de información a organismos públicos, federales y estatales, a entidades privadas, así como entrevistas a familiares y conocidos del presunto desaparecido. Como consecuencia de estas acciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos obtuvo información relativa a la existencia de un acta de defunción a nombre del señor José Manuel Alapizco Lizárraga. Al efecto, el Registro Civil del Estado de Sinaloa proporcionó copia certificada del acta de defunción del señor José Manuel Alapizco Lizárraga, documento donde consta que éste falleció el 19 de agosto de 1977, en Culiacán, Sinaloa, a causa de heridas por proyectil de arma de fuego; además, a dicho documento se adjuntó copia certificada de las diligencias promovidas por su cónyuge en jurisdicción voluntaria y las cuales acreditan los hechos del fallecimiento.

Conviene precisar que en el informe anual de esta Comisión Nacional, correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se indicó que el caso de la desaparición del señor Pedro Ignacio Cortés Gutiérrez había sido esclarecido y se explicaron las evidencias que se tuvieron en cuenta para ello, entre las que destacan: su localización en el Registro Nacional de Patrones del IMSS, con el mismo domicilio que tenía su familia, así como el acta circunstanciada levantada por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la que se expresó que el 6 de julio de 1994 vieron en ese domicilio a una persona con las mismas características fisonómicas de Pedro Ignacio Cortés Gutiérrez, quien, sin embargo, no quiso hacer ninguna declaración y se retiró precipitadamente del domicilio. Estos datos se hicieron del conocimiento del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México y de la madre del desaparecido, a quienes se les ofreció que verificaría la información con que la Comisión Nacional contaba. Hechas las diligencias correspondientes, no se logró ratificar la ubicación del desaparecido en su domicilio del Estado de Oaxaca. Por esta razón, esta Comisión Nacional determinó la reapertura del caso hasta que efectivamente quede esclarecido el paradero del señor Pedro Ignacio Cortés Gutiérrez, situación que se hizo del conocimiento de la opinión pública el 5 de agosto de 1995.

En el Distrito Federal se resolvió, el 28 de marzo de 1996, el caso sobre la presunta desaparición del señor Antonio Sánchez Mendoza. El asunto fue reportado por la señora Misael Pineda Pineda, ante la Comisión Nacional de

Derechos Humanos el 4 de marzo de 1996. La quejosa manifestó que se enteró de que en el Estado de México se realizó un operativo, al parecer, por la Policía Judicial, la cual detuvo taxis robados y que era posible que tuvieran a su esposo incomunicado, pero que desconocía quién y en dónde. A partir de que se tuvo conocimiento de la queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició las diligencias tendientes a determinar los hechos de la desaparición, así como el paradero del señor Antonio Sánchez Mendoza, investigaciones que permitieron obtener evidencias que condujeron a la localización con vida del señor Antonio Sánchez Mendoza. Así, el señor Sánchez Mendoza manifestó ante investigadores de la Comisión Nacional que se encuentra en perfecto estado de salud y que por motivos personales se ausentó de su domicilio, sin mencionar a su esposa el lugar donde podría ser localizado.

En el Estado de Veracruz se determinó, el 12 de abril de 1996, el paradero de las presuntas desaparecidas Flora y Ceferina Méndez Aguirre, cuya desaparición fue reportada por el Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que transmitió la queja sobre el caso a la Comisión Nacional. El hecho de desaparición consistió en que las hermanas Méndez Aguirre fueron detenidas, el 23 de junio de 1995, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y se ignoraba su paradero. A partir de la interposición de la queja, investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos iniciaron las diligencias tendientes a localizar a las señoras Flora y Ceferina Méndez Aguirre. Se practicaron entrevistas a familiares e integrantes de diferentes organizaciones indígenas, lo que permitió obtener evidencias que condujeron a la ubicación, con vida, de las citadas personas. En su domicilio, sito en el ejido Tierra y Libertad, del Municipio de San Pedro Soteapan, Veracruz, las señoras Méndez Aguirre manifestaron no tener conocimiento de que hubieran sido reportadas como presuntamente desaparecidas. Asimismo, señalaron que se encontraban gozando de cabal salud, situación que fue confirmada por los hijos de la señora Ceferina Méndez, así como por el agente del Ministerio Público del Municipio de San Pedro Soteapan, Veracruz, y por el señor Genaro Domínguez, líder de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indios.

Con los casos aclarados durante el periodo sobre el que se informa, a la fecha se han resuelto 153 casos, entre los que se encuentran 93 personas localizadas con vida y 36 muertas o con evidencia de ello.

Así, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 92 visitas a 25 Entidades Federativas: a Baja California en cuatro ocasiones; a Baja California Sur en tres; a Coahuila en tres; a Chihuahua en seis; a Chiapas en dos; al Distrito Federal en ocho; a Durango en una; a Guerrero en una; a Guanajuato en dos; a Hidalgo en una; a Jalisco en seis; a Michoacán en dos; a Morelos en dos; al Estado de México en cuatro; a Nuevo León en tres; a Nayarit en tres; a Oaxaca en seis; a Puebla en tres; a Querétaro en una; a San Luis Potosí en dos; a Sinaloa en nueve; a Sonora en tres; a Tamaulipas en dos; a Veracruz en 13, y a Yucatán en dos.

En cada visita participaron dos investigadores en promedio, durante un periodo aproximado de cinco días. Se realizaron investigaciones diversas que incluyeron entrevistas y declaraciones a familiares, testigos y servidores públicos; solicitudes de información a diferentes dependencias públicas y privadas; búsqueda en archivos; dictámenes criminalísticos y antropológicos. En total, durante las visitas se realizaron 1,560 diligencias, documentadas en los expedientes respectivos, todas ellas bajo la fe pública de los visitadores adjuntos.

## Informe rendido al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas

Durante el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó dos informes ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. El primero se desarrolló en junio de 1995, en la ciudad de Nueva York; el segundo, en agosto de ese mismo año, en Ginebra, Suiza.

Los informes presentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante ese Grupo de Trabajo tienen como objetivo hacer referencia, en forma específica, a las decisiones comunicadas por ese Grupo de Trabajo y a las actividades realizadas por este Organismo Nacional durante los periodos correspondientes, en materia de presuntas desapariciones. La Comisión Nacional de Derechos Humanos resolvió durante el periodo sobre el que se informa 25 casos transmitidos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, al presentar su reporte ante la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, durante su 52 periodo de sesiones, hizo una mención especial a la cooperación y resultados obtenidos por dicha Comisión Nacional, en sus investigaciones y esclarecimiento de los casos de las personas reportadas como desaparecidas, al tiempo que elogió los frutos obtenidos de la relación que se ha establecido entre dicho Grupo y esta Comisión Nacional.



Asimismo, se cumplió con la meta de realizar un estudio tendiente a la creación del tipo penal de desaparición forzada en los códigos sustantivos de las Entidades Federativas de la República Mexicana y de la Federación. Este estudio ha sido entregado a representantes del Poder Ejecutivo y del Senado de la República.

Además, se continúa cumpliendo con lo establecido en el Convenio de Colaboración con el Centro de Investigaciones Históricas de los Movimientos Armados, celebrado en mayo de 1991, y cuya finalidad es que ambas partes se presten ayuda recíproca de carácter técnico y documental en el área específica del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos.

## IX. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS

Con motivo de los hechos ocurridos en el Estado de Chiapas a partir del 1 de enero de 1994, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprobó la creación de la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, cuyo objetivo principal es realizar las investigaciones de las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos relacionadas con el conflicto. Por tal motivo, este Organismo Nacional, mediante el Programa para Los Altos y Selva de Chiapas, continúa con las investigaciones de las quejas ya radicadas y aquellas de las cuales en lo futuro se desprenda que se encuentran relacionadas con el trastorno interno en esa Entidad Federativa.

En su mayoría, las quejas han sido presentadas por los interesados; en otros casos se procedió a iniciarlas de oficio. Algunas se recibieron en las oficinas de la Comisión Nacional en San Cristóbal de Las Casas, o bien en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, y fueron remitidas a este Organismo Nacional por razón de su competencia. De igual forma, se recibieron quejas en los campamentos itinerantes y otras en las instalaciones de la Comisión Nacional en la ciudad de México.

En el periodo comprendido del 26 de mayo de 1995 al 25 de mayo de 1996 el número de quejas vinculadas con el trastorno interior y radicadas en la Comisión Nacional fue de 36, a las que se suman 74 que se reportaron en trámite en el informe anual anterior, lo que hace un total de 110 quejas, y 16 adicionales que se relacionan con el conflicto interno del Estado de Chiapas, pero cuyos hechos presuntamente violatorios tuvieron lugar en otras Entidades Federativas.

Del universo de 110 quejas, se han concluido 74 por las siguientes causas: ocho por orientación; dos por no competencia; tres por acumulación; una por desistimiento del quejoso; 14 por falta de interés del quejoso y 46 por haberse resuelto durante el proceso.

Hasta el 25 de mayo de 1996, el número de quejas en trámite relacionadas con el trastorno interior es de 36. De ellas, los hechos motivo de las mismas fueron atribuidos a las siguientes autoridades: a la Secretaría de la Defensa Nacional, 28; a la Procuraduría General de la República, tres; a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tres; a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, cuatro; a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, una, y en cinco casos más no se pudo determinar la autoridad responsable. Al respecto, una misma queja puede tener una o más autoridades presuntamente responsables.

Asimismo, una queja puede albergar dos o más tipos de denuncia; respecto de esas 36 quejas, el número de frecuencia de hechos violatorios es como sigue: homicidio, 11; intimidación, ocho; lesiones y detención arbitraria, seis; ataque a la propiedad privada, allanamiento de morada y robo, cuatro; desaparición forzada o involuntaria de persona, tres; violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, falsa acusación, tortura y amenazas, dos; incomunicación, despojo, irregular integración de averiguación previa, abuso de controles oficiales, negativa al derecho de petición, ejercicio indebido de servicio público, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales, violación y violación a los derechos de los indígenas, una.

Cabe hacer mención que durante 1994 se recibieron múltiples quejas cuyo tipo de denuncia fue el de desaparición de persona; por esa razón una de las principales actividades realizadas por el Programa para Los Altos y Selva de Chiapas fue la búsqueda y localización de personas que debido al trastorno interior suscitado en esa Entidad perdieron contacto con sus familiares.

La Comisión Nacional continúa la búsqueda de personas que todavía no han sido localizadas y las cuales se encuentran vinculadas al trastorno interior; estas

personas son las siguientes: Juan Mendoza Lorenzo, Leonardo Méndez Sánchez, Vicente López Hernández, Manuel Sánchez González, Enrique González García, Marcelo Pérez Jiménez, Nicolás Cortés Hernández, Alejandro Sánchez López, Doroteo Ruiz Hernández, Marcos Guzmán Pérez, Diego Aguilar Hernández, Fernando Ruiz Guzmán, Antonio Guzmán González y Jorge Aguilar Aguilar, lo que hace un total de 14 personas.

Por otra parte, entre las diversas actividades desarrolladas por la Comisión Nacional en el Estado de Chiapas se encuentra la recepción de quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que no se encuentran relacionadas con los hechos suscitados el 1 de enero de 1994 en esa Entidad Federativa.

En el periodo sobre el que se informa se ha recibido un total de 267 quejas a las que se suman 149 que se reportaron en trámite en el informe anual anterior, lo que hace un total de 416, en las cuales se involucran 779 agraviados. De ese total de 416 quejas, 110 están relacionadas con el conflicto armado y 306 a hechos distintos.

Respecto a las 306 quejas, entre las denuncias por hechos violatorios de mayor incidencia se encuentran: detención arbitraria, 55; lesiones, 33; falsa acusación, 24; dilación en la procuración de justicia, 18; tortura y cohecho, 14; amenazas, negativa al derecho de petición y negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicio público, 13; negativa injustificada de beneficios de ley, 11; ejercicio indebido de servicio público y negligencia médica, 10; ataque a la propiedad privada, robo, homicidio y extorsión, ocho; irregular integración de averiguación previa, despojo y retención ilegal, siete; incomunicación y negativa de atención médica, seis; intimidación y violación al derecho a la educación, cinco; concusión, aseguramiento indebido de bienes y desaparición forzada o involuntaria de persona, cuatro; abuso de controles oficiales, inejecución de orden de aprehensión, falta de fundamentación o motivación legal, negativa de reparación de daño por parte del Estado y allanamiento de morada, tres; cateos y visitas domiciliarias ilegales, violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, delitos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, denegación de justicia, irregularidades en el cumplimiento de prestaciones derivadas del régimen de seguridad social, delitos contra la administración de justicia, incumplimiento de contrato, violación a los derechos de los reclusos o internos, violación a los derechos del indiciado o procesado, negativa de expedición de licencias o permisos, dilación o negligencia admi-

nistrativa en el proceso jurisdiccional, inconformidad con sentencia y asuntos jurisdiccionales de fondo, dos.

Asimismo, se presentaron denuncias en una ocasión en cada uno de los siguientes casos: omisión de notificación o irregularidades en la notificación, negativa de asistencia a víctimas de delito, violación a los derechos de personas con la condición jurídica de migrante, dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras, violación a los derechos del niño, censura, violación al derecho a la libertad de expresión, violación al derecho a la libertad de reunión y asociación, imposición de castigo indebido a reclusos o internos, violación al derecho a la libertad sexual, inejecución de resolución, sentencia o laudo, solicitud de asesoría en trámites administrativos, asuntos electorales, invasión de tierras, conflicto derivado de la relación laboral, conflicto entre particulares, incumplimiento de pago de salario, reclamaciones en materia de pensiones y jubilación. Debe resaltarse que una queja puede incluir dos o más tipos de hechos violatorios.

## 1. Casos especialmente importantes radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas

*Caso del operativo realizado en la población de Yanga, Veracruz*

Los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995 se publicó en diferentes periódicos de circulación nacional que la Procuraduría General de la República había ejecutado una orden de cateo en un domicilio ubicado en el poblado de Yanga, Veracruz, cuyo resultado fue el aseguramiento de diversas armas y explosivos, así como la detención de los señores Ricardo Hernández López, Hilario Martínez Hernández, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Álvaro Castillo Granados, Hermelinda García Zepahua y Rosa Hernández Hernández, quienes señalaron haber sido torturados, incomunicados, obligados a declarar en su contra y a reconocer su participación en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Por tal motivo, la Comisión Nacional inició de oficio las investigaciones correspondientes.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República, al Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz y al Procurador General de Justicia de la misma Entidad, así como al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal. De igual

forma, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional practicaron diversas diligencias.

De la información recabada se acreditaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los agraviados, por lo que la Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/95, en virtud de la cual solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, que se iniciara el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, a fin de establecer el grado de participación de elementos de la Policía Judicial del Estado y Federal en las torturas infligidas a los agraviados.

Asimismo, se recomendó al Procurador General de la República iniciar procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de diversos agentes del Ministerio Público Federal y de un perito médico adscrito a la institución que participaron en la integración de la averiguación previa 1127/95; los primeros, por haber omitido dar fe de las lesiones presentadas por los detenidos y este último, por su omisión de hacer constar todas las lesiones inferidas a los agraviados y la probable falsificación de información vertida en los certificados médicos de los mismos.

*Caso del operativo realizado en Cacalomacán, Estado de México*

Los días 12, 13 y 16 de febrero de 1995 se publicó en algunos diarios de circulación nacional que el 9 del mes y año citados, elementos de la Procuraduría General de la República y policías del Estado de México efectuaron un operativo en el poblado de Cacalomacán, en el que detuvieron a 14 personas presuntamente integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, mismos que manifestaron haber sido lesionados y torturados durante su detención. Por tal motivo, la Comisión Nacional inició de oficio las investigaciones correspondientes.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información al Procurador General de la República, al Secretario General de Gobierno del Estado de México, al Procurador General de Justicia de la misma Entidad, al Procurador General de Justicia Militar, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal y al Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal; asimismo, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional también practicaron diversas diligencias.

Del análisis de la documentación proporcionada por las autoridades antes señaladas, la Comisión Nacional observó que se acreditaron violaciones a

Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los agraviados, por lo que se emitió la Recomendación 13/96, mediante la cual se solicitó al Gobernador del Estado de México y al Procurador General de la República iniciar procedimiento administrativo en contra de algunos agentes del Ministerio Público por el incumplimiento de ciertas disposiciones legales, respecto del tratamiento de menores involucrados en una averiguación previa.

También se recomendó al Gobernador del Estado de México investigar las faltas en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, sobre un posible exceso en el uso de la fuerza pública al realizar la detención de los agraviados en el poblado de Cacalomacán, Estado de México.

Por último, se recomendó al Procurador General de la República integrar y resolver a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESPLE/95 por el delito de tortura, así como también que de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, hacer el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar.

*Caso de los señores Víctor Hugo y Francisco Alejandro García Santiago*

El quejoso manifestó que el 10 de febrero de 1995 se presentaron en el domicilio de la familia García Santiago elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal para detener a Francisco Alejandro García Santiago, pero que al no encontrarlo detuvieron arbitrariamente a su hermano Víctor Hugo García Santiago, lesionando durante la detención al padre de éste, Alejandro García Monterrosas; que más tarde regresaron los agentes policiacos al domicilio y detuvieron a Francisco Alejandro, quien se dejó morder por una víbora.

En el procedimiento de integración del expediente de queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, al Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, al Procurador General de Justicia de la misma Entidad, al Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Veracruz y al Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz.

Del análisis de la información obtenida se acreditaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los agraviados, por lo que se emitió la Recomendación 132/95, en la que se instó al Gobernador del Estado de Veracruz a integrar y determinar, a la brevedad, la averiguación previa 155/95 e iniciar

un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público encargado de la integración de dicha indagatoria por dilatar el trámite de la misma. También se le recomendó otorgar las facilidades a los agraviados para tener acceso a los registros de los elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial de la Entidad, a efecto de que pudieran identificar a sus aprehensores. Asimismo, se recomendó al Gobernador amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, por obstaculizar las labores de la Comisión Nacional, así como también investigar el funcionamiento de esas instalaciones. Por último, al Procurador General de la República se le recomendó auxiliar a los agraviados en la posible identificación de algunos elementos de la institución que hubiesen participado en los hechos.

*Caso de violación a tres enfermeras del sector salud y a la señora Cecilia Rodríguez*

El 2 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional radicó la queja difundida por medio de un boletín de prensa por la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz), en el cual denunció la dilación en la procuración de justicia respecto a diversas averiguaciones previas iniciadas por el delito de violación, hechos suscitados en la zona de Los Altos y Selva de Chiapas durante los últimos 18 meses; entre ellas, destaca el caso de tres enfermeras adscritas a la Secretaría de Salud, quienes, se dice, fueron violadas en la comunidad de San Cristobalito, Municipio de San Andrés Larráinzar, Chiapas; así como el de la señora Cecilia Rodríguez, ciudadana estadounidense y Coordinadora de la Comisión Nacional por la Democracia en México, quien fuera violada por tres hombres armados cuando realizaba un paseo en las inmediaciones de los lagos de Montebello, Municipio de Comitán, Chiapas.

Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el 4 de octubre de 1995, tres enfermeras adscritas a la Secretaría de Salud que regresaban de su trabajo, en la brigada de vacunación, fueron violadas por 25 hombres, quienes portaban armas y llevaban el rostro cubierto. Los hechos ocurrieron en la comunidad de San Cristobalito, Municipio de San Andrés Larráinzar, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa AL40/1189/995.

El 26 de octubre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado declinó la competencia y remitió la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, institución que aceptó la competencia e inició la indagatoria 87/995, la cual continúa en integración.

Por lo que se refiere al caso de la señora Cecilia Rodríguez, el 5 de diciembre de 1995, la Procuraduría General de la República informó a este Organismo Nacional que el 29 de noviembre de 1995, dio inicio a la indagatoria 361/1/995 con motivo de la denuncia que presentó el señor Richard F. González, jefe de la Sección Consular de la Embajada de Estados Unidos en México, respecto a los hechos acontecidos. El 1 de diciembre de 1995, la averiguación previa se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la cual inició la averiguación previa 2702/CAJ4-B/995.

El 15 de enero de 1996 la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a esta Comisión Nacional que la señora Cecilia Rodríguez no había comparecido a ratificar la denuncia de violación. La Comisión Nacional continúa con la investigación de este caso.

*Caso de agresión a la Organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa" en la colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas*

El 5 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Olga Torres Hernández, Secretaria de Relaciones del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, mediante el cual denunció que, el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal, así como de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a un grupo de campesinos pertenecientes a los Municipios de Ángel Albino Corzo, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, quienes viajaban a bordo de 12 camiones hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de participar en una manifestación.

En el proceso de integración de la queja se solicitó información a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, entre otras. De igual forma, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional practicaron diversas diligencias.

De la información recabada se acreditaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los campesinos; por tal motivo, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/96, dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que éste instruyera al Procurador General de Justicia para que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes; asimismo, ordenara el inicio de la investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público

encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que incurrieron.

Por otra parte, se recomendó que las instancias competentes iniciaran el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que participaron en el operativo efectuado el 4 de junio de 1995 en la colonia Revolución Mexicana.

Se recomendó también al Procurador General de Justicia de esa Entidad que iniciara procedimiento de investigación interna en contra del agente del Ministerio Público y de una médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado; el primero por la irregular integración de la indagatoria 1136/CAJ4/B/995, y la segunda, por la negligencia e impericia en que incurrió al no clasificar debidamente las lesiones que presentaron los campesinos agredidos en el operativo del 4 de junio de 1995.

En otro orden de ideas, por la propia dinámica del conflicto en Los Altos y Selva de Chiapas, y en virtud de que se han dado avances significativos para que los desplazados por el trastorno regresen a su lugar de origen, a partir del 26 de febrero de 1996 se decidió mantener sólo uno de los tres campamentos itinerantes que se encontraban en dicha zona.

Por otra parte, la Comisión Nacional, en colaboración con los organismos defensores de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en el presente ejercicio realizó trabajos de capacitación en las zonas de las cañadas con promotores indígenas, refugiados guatemaltecos y personal de las procuradurías de justicia federal de ese Estado.

En estos programas participaron el Centro de Derechos Humanos "Fray Lorenzo de la Nada", el Centro de Derechos Indígenas y el Centro Estatal de Defensa Evangélica de Chiapas; consistieron en la impartición de seminarios, cursos, talleres y conferencias; el material didáctico que se utilizó fue parcialmente traducido a lenguas indígenas. Los municipios en donde se concentró la actividad fueron los de Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Comitán, Chenalhó, Chilón, La Trinitaria, Ocosingo, Palenque, San Cristóbal de Las Casas, San Juan Chamula, Sitalá, Tenejapa, Teopisca, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula y Zinacantán.

*Proceso de conciliación en San Juan Chamula*

El problema de las expulsiones que se fueron dando desde 1974 en el Municipio de San Juan Chamula ha sido expuesto en dos publicaciones de la CNDH, una, de 1992, intitulada *Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*, y otra, de mayo de 1995, que apareció como segundo informe con el título *El problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*.

El problema rebasa con mucho el ámbito religioso y se extiende a intereses económicos y políticos muy arraigados en el Estado. En abril de 1994 la Comisión Nacional emitió su Recomendación 58/94 en donde se abordan desde aspectos penales de integración de averiguaciones previas y, en su caso, ejercicio de acción penal, hasta aspectos de orden político para que se iniciaran procedimientos por parte del Congreso para investigar al Ayuntamiento en cuestión y, obviamente, los referidos a detener las expulsiones y resarcir los daños.

A más de dos años de distancia, esta Recomendación no ha sido cabalmente cumplida. La situación que ha tenido el caso es la siguiente: desde mediados del año pasado, cuando se dieron expresiones violentas por parte de los expulsados y las autoridades chamulas, que incluyeron el secuestro el Presidente Municipal y enfrentamientos en donde hubo muertos, las autoridades estatales decidieron intervenir. Se realizaron dos reuniones muy importantes en el Centro de convenciones de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en donde se estructuraron acuerdos básicos de retorno. Desgraciadamente, el Gobierno del Estado dejó de cumplir su parte en la conciliación y el retorno se fue dando en el municipio sin haber firmado los acuerdos respectivos.

En una situación tensa en muchos parajes, el 29 de septiembre de 1994, en la comunidad de Ikalumtik, Municipio de San Juan Chamula, uno de quienes retornaron fue atacado y asesinado junto con su familia. Uno de los acusados de tal hecho es el actual Presidente Municipal. Al cambio de gobierno, continuaron los hechos violentos en contra de las personas que retornaron; el 29 de marzo de 1995 hubo un enfrentamiento armado, con varios heridos; el 4 de mayo fue secuestrado y desaparecido el señor Mariano Shilón, quien posteriormente apareciera asesinado. El 9 de julio se registró otro ataque contra las personas que retornaban, por parte de los tradicionalistas.

Por su parte, el Gobierno del Estado dejó de actuar en todo tipo de aspectos penales a que daban lugar los hechos, y suspendió las órdenes de aprehensión para realizar una mesa de concertación.

El 20 de septiembre de 1995, al retornar a su lugar de origen, Agustín Pérez López fue secuestrado y, nuevamente, el clima de violencia estalló cuando la Procuraduría del Estado no presentó ningún resultado en la búsqueda del presunto desaparecido, ni de realizar una investigación convincente; en noviembre se registró en el paraje Las Golondrinas, Arbenza I, Municipio de San Juan Chamula, un enfrentamiento con armas de fuego por ambos grupos, en donde fallecieron y fueron heridas varias personas de los dos lados. A lo anterior siguieron secuestros de personas, robo y actos de vandalismo en vehículos y distintos daños. En este marco de ingobernabilidad, el 12 de diciembre surgió la convocatoria por parte del Congreso del Estado de Chiapas con objeto de formar una Comisión Plural para la Reconciliación del Pueblo Chamula.

Esta Comisión Plural, a la que fue invitada la Comisión Nacional, había realizado seis reuniones de trabajo al 23 de abril de 1996; sin embargo, la falta de voluntad política del Gobierno del Estado ha impedido que se logren resultados concretos. La violencia es el termómetro que se sigue para actuar. Uno de los problemas que se han venido planteando entre las partes para avanzar en acuerdos de conciliación, ha sido el que los niños de los evangélicos sean aceptados en las escuelas de los parajes a los que pertenecen. Ante la falta de actuación de las autoridades competentes, el 29 de abril de 1996 los evangélicos tomaron la primera escuela para impedir que hubiera clases si no se admitía a los hijos de los protestantes. Tanto evangélicos como tradicionalistas están rompiendo la tregua y con ello la única forma racional de poder avanzar en la reconciliación.

## 2. Medidas cautelares

Esta Comisión Nacional ha solicitado a diversas autoridades del Estado de Chiapas medidas cautelares, en los términos siguientes:

El 22 de septiembre de 1995, a fin de prevenir la consumación irreparable y evitar que se vulneraran derechos tales como la libertad de culto en agravio de los pobladores Testigos de Jehová, del ejido Pugchém Mumuntic, Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, se solicitó al Secretario General de Gobierno del

Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, que adoptaran las siguientes medidas cautelares:

Que se adoptaran las medidas administrativas a fin de que se actuara con eficiencia y oportunidad para salvaguardar la integridad y los bienes de los pobladores que profesan la religión Testigos de Jehová en el ejido Pugchém Mumuntic, Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.

Que las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realizaran los actos necesarios para prevenir el enfrentamiento entre grupos antagónicos y la comisión de hechos ilícitos.

El 25 de septiembre de 1995, el Secretario General de Gobierno aceptó adoptar las medidas cautelares, no así el Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es preocupante la manifestación de hechos violentos que se incrementaron en la zona de la Fraylesca, en el Estado de Chiapas. En una situación de este tipo, donde parecieran ocurrir continuamente homicidios, allanamientos de morada e invasiones de tierra, donde existen grupos de civiles armados denominados "guardias blancas", y donde son comunes los robos y otras conductas ilegales, se hace necesaria la constancia de las autoridades en el apego al respeto de los Derechos Humanos. En este sentido, el 23 de noviembre de 1995 la Comisión Nacional solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas las siguientes medidas precautorias o cautelares de conservación:

Respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica, que en toda investigación ministerial que se encuentre en curso, como aquellas que llegaren a iniciarse, los agentes del Ministerio Público responsables se apeguen estrictamente al principio de legalidad; esto es, que en todo momento se respete tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Estatal, así como las leyes secundarias, de tal manera que a la vez que se cuide el buen desarrollo de las indagatorias, se salvaguarden la seguridad jurídica de los denunciantes, de los inculpados y de aquellas personas que pudieran aportar datos en las investigaciones.

En particular, la Comisión Nacional solicitó al Gobernador que la averiguación previa 14/138/95, mediante la cual se pretende esclarecer el homicidio del señor Enemías González Gómez, fuera integrada adecuadamente. Se advirtió que de tal ilícito se considera probable responsable al señor Pedro López, quien

ya se encontraba detenido cuando falleció el señor González Gómez. Además, distintas versiones refieren que la muerte se debió a una "ejecución" efectuada por un miembro de la Policía Judicial del Estado.

Estos datos deberían ser correctamente investigados; para ello sería conveniente, si no se practicó en su oportunidad, realizar un minucioso dictamen de criminalística y médico-forense, para determinar las causas de la muerte, los instrumentos del delito utilizados, la distancia que medió entre los sujetos activo y pasivo, la posición víctima-victimario, la ropa del ofendido y sus desgarres, así como rastreo hemático, entre otras diligencias que se necesitan para integrar adecuadamente la averiguación.

Respeto al derecho de la libertad física, que toda detención que realicen las Policías Estatales, o cualquier otra autoridad estatal, se efectúe bajo las hipótesis y con las formas preestablecidas por la ley, teniendo siempre presente la idea de que una detención preventiva es una medida de excepción y por ningún motivo debe equipararse a una pena privativa de libertad.

Respeto al derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad y a la privacidad, que en toda investigación en donde intervengan elementos policiacos, se instruya con objeto de que se extremen los cuidados para proteger la vida de quienes pudieran estar involucrados en hechos delictivos o bien tuvieran alguna relación con éstos; que se instruya para que en las detenciones, interrogatorios o cualquier otra diligencia, no se lesione la integridad física ni psicológica de las personas; que tampoco se realicen cateos ilegales sino sólo con la autorización del órgano jurisdiccional y no se apropien ilícitamente de bienes de los habitantes.

Que las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir la comisión de delitos y se investigue la existencia de "guardias blancas".

Dicha propuesta fue aceptada por el Gobernador del Estado el 25 de noviembre de 1995.

La Comisión Nacional ha externado su preocupación por el clima violento que se ha desencadenado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por lo que el 24 de enero de 1996 solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas adoptara la siguiente medida cautelar de conservación:

Que el Gobierno del Estado dicte las providencias necesarias a fin de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de las señoras Everilda Roblero Villatoro, Julieta Flores Castillo, y los señores Joaquín Penagos Martínez, Amadeo González Román, Manuel de Jesús Moreno Ruiz y en general de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

El 26 de enero de 1996, el Gobernador del Estado adoptó la medida cautelar de referencia y llevó a cabo su aplicación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, preocupada por los lamentables acontecimientos suscitados el pasado 5 de mayo en el ejido San Jerónimo Bachajón, Municipio de Chilón, Chiapas, en donde perdieron la vida seis personas, y se destruyeron 25 casas y ocho vehículos, a los que se les prendió fuego, así como por las amenazas de que han sido objeto algunos religiosos, y ante el ambiente de zozobra, incertidumbre e inseguridad que se vive en esa región, propiciado por la acción de diversos grupos y principalmente por el identificado como "Los Chinchulines", y dada la urgencia de que las autoridades del Gobierno del Estado ejerzan pleno control de la situación, garanticen la seguridad pública y actúen conforme a Derecho, el 16 de mayo de 1966 solicitó al Gobernador de esa Entidad Federativa las siguientes medidas cautelares: implantar los operativos necesarios para establecer las funciones de seguridad pública en Bachajón y Chilón, sin menoscabo de la facultad persecutoria de los delitos; integrar debidamente y a la brevedad las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los lamentables hechos ocurridos; instaurar los operativos necesarios para desarmar a todas aquellas personas de la población que, fuera de la ley, transitan con armas de fuego; apoyar y facilitar el regreso de la población desplazada de Chilón y Bachajón; proporcionar medidas de seguridad a los jesuitas de la Misión establecida en Chilón, en particular, a José Avilés y Pablo Olivares Martínez, asimismo, brindar seguridad a las hermanas Mínimas de María Inmaculada y a las hermanas del Divino Pastor.

Dicha propuesta fue aceptada por el Gobierno del Estado mediante el oficio DAJ/DAS/105/96, del 19 de mayo de 1996.

### 3. Apoyo a la comunidad

Dentro de las actividades que los visitadores adjuntos realizan, se encuentran las visitas a las comunidades y ejidos con objeto de recibir las quejas que se

les presenten por presuntas violaciones a Derechos Humanos o iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. Por tal motivo acuden regularmente a diversas poblaciones de la Entidad.

Asimismo, los días 9 de junio y 24 de noviembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a Ciudad Hidalgo y Comitán, Chiapas, con objeto de verificar que la deportación de 235 personas y de 319 indocumentados detenidos, respectivamente, que en esas fechas ingresaron ilegalmente a nuestro país por la Frontera Sur, se llevara a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos.

El 21 de julio de 1995, frente a la oficina que ocupa la Coordinación General de la Comisión Nacional en Chiapas, se llevó a cabo una manifestación en la cual miembros del Comité Ciudadano para la Defensa Popular de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, solicitaban la intervención de la Comisión Nacional con el fin de que las autoridades municipales realizaran una auditoría a la dependencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, en virtud de las elevadas alzas en las tarifas de consumo de agua. En razón de lo anterior, se procedió a recibir a algunos de sus representantes, a quienes se les explicó sobre las funciones y la competencia de este Organismo Nacional.

Por otra parte, el 22 de julio de 1995, miembros de esta Comisión Nacional se reunieron con el señor Manuel Hidalgo, representante del citado organismo, con objeto de recabar su escrito de queja y canalizarlo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instancia a la que le corresponde conocer sobre el asunto planteado.

El 12 de octubre de 1995, con motivo del Día de la Raza, diversos grupos indígenas provenientes de distintos puntos del Estado de Chiapas, realizaron una marcha en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, motivo por el cual visitadores adjuntos estuvieron presentes para constatar que la misma se desarrollara pacíficamente.

El 18 de octubre del año pasado, personal de la Comisión Nacional presenció una marcha que realizó un grupo de mujeres miembros de diversas organizaciones, en rechazo a la violencia sexual de que, se dice, fueron objeto tres enfermeras de la Secretaría de Salud, en el poblado de San Cristobalito, Municipio de San Andrés Larráinzar, Chiapas, el 4 de octubre de 1995.

El 8 de noviembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional participaron en una reunión que se llevó a cabo en las instalaciones de la Conpaz, en la cual también intervinieron representantes de otros Organismos No Gubernamentales, tales como el Grupo de Mujeres de San Cristóbal de Las Casas, A.C., Chiltak, A.C., y el Grupo Kinal Antzetic. El motivo de dicha reunión se derivó del interés que tiene este Organismo Nacional por estar al tanto de las actividades de los citados organismos. Cabe destacar que los problemas a los que más se enfrentan, tienen que ver con la dilación en la procuración de justicia respecto a diversos casos de delitos de violación que han ocurrido en Los Altos y Selva de Chiapas durante los últimos 18 meses.

El 17 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional acudió a la Comunidad de El Pozo, Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, a fin de apoyar a la Conpaz durante el rescate de algunos de sus miembros, quienes se encontraban detenidos en la comunidad de Nechteel, del citado Municipio.

Asimismo, el 16 de diciembre de 1995, visitadores adjuntos, conjuntamente con diversos representantes del Gobierno del Estado, acompañaron a un grupo de evangélicos, quienes decidieron unilateralmente retornar a las comunidades de El Puerto y Aguacatenango, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas. Al arribar a la comunidad de El Puerto, los expulsados tomaron posesión pacífica de sus inmuebles; sin embargo, al llegar al poblado de Aguacatenango, dicho retorno se vio frustrado en virtud de que los pobladores católicos se opusieron rotundamente al regreso de los evangélicos.

## 4. Orientación a la población civil

Dentro del Programa de Orientación e Información, la Comisión Nacional atendió a 1,099 quejosos, de los cuales 144 acudieron a sus oficinas para solicitar información sobre el curso de su queja o para presentar una queja directa; a 854 personas se les informó sobre la no competencia de este Organismo Nacional respecto al caso concreto y se les canalizó a la instancia correspondiente; en 27 casos, por razones de competencia, se les envió a la correspondiente Comisión Estatal de Derechos Humanos; en 99 casos visitadores adjuntos acompañaron a los quejosos a realizar gestiones ante diversos organismos estatales; además, cinco casos fueron remitidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la ciudad de México.

De las 854 orientaciones que se registraron en la Coordinación General y que no fueron competencia de la Comisión Nacional, 259 se remitieron al Ministerio Público del Fuero Común; 227 a diversas instancias, entre ellas, la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la Procuraduría Federal del Consumidor, Hacienda del Estado, Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México. De igual manera, 188 casos trataron de asuntos entre particulares, motivo por el cual se les canalizó a los bufetes jurídicos gratuitos de la localidad; 73 casos resultaron ser de la competencia de la Procuraduría Agraria y 107 de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

## 5. Los Derechos Humanos en la reconciliación comunitaria

En el Municipio de Ocosingo, la Comisión Nacional apoyó el inicio de un proceso de reconciliación en el interior de las comunidades de la zona. Así, se apoyó a la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora" en la realización de cuatro talleres para la formación de 33 promotores en Derechos Humanos, y se elaboró un programa de trabajo para la zona, con objeto de que fuera desarrollado por ese organismo en el Municipio de Ocosingo. De manera complementaria, al Centro de Derechos Humanos "Fray Pedro Lorenzo de la Nada" se le apoyó con materiales para la capacitación y difusión en materia de Derechos Humanos.

## 6. Capacitación a personal de las Procuradurías de Justicia

En las delegaciones de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, se realizaron ocho cursos a los que asistieron 182 personas, entre agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Judicial Federal y personal administrativo. Además, se impartieron seis cursos de actualización sobre Derechos Humanos a 86 participantes, entre agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Judicial y personal administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, adscritos en Tuxtla Gutiérrez, Comitán, Tapachula y en la zona de la costa.

## 7. Educación formal y Derechos Humanos

La Comisión Nacional, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la

Universidad Autónoma de Chiapas y el Centro de Derechos Humanos, impartió tres seminarios de actualización en materia de Derechos Humanos, a los que asistieron 61 maestros de nivel medio y superior, seminarios que tuvieron lugar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

## 8. Campañas y programas de difusión y capacitación

Durante los meses de diciembre de 1995 y enero de 1996, con el apoyo de diversos Organismos No Gubernamentales, se realizó en el Estado de Chiapas una campaña sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante difusión de cartillas y mensajes de radio; en los meses de abril y mayo,se hizo otra campaña con el tema relativo a los derechos de la infancia mediante la distribución masiva de materiales editados por esta Comisión Nacional en diferentes lugares; en esta tarea se contó con la participación del Centro de Derechos Humanos "Fray Lorenzo de La Nada", la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", el Centro de Derechos Indígenas, la organización Xi'nich y el Grupo Alternativo, organismo de defensa de los derechos de los niños.

En abril, la Comisión Nacional, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impulsó en instituciones educativas de Tuxtla Gutierrez, Tapachula y Ocosingo una campaña de difusión de los derechos de los niños. En la ciudad de San Cristóbal de Las Casas se participó en un acto por los derechos de los niños en el parque central de San Cristóbal de Las Casas, al que se le denominó "Vivir en paz, un derecho de los niños". Esta actividad fue organizada por el Grupo Alternativa y el Taller Sbon Max.

Con el apoyo de miembros de la comunidad de Yabteclum, Municipio de Chenalhó, se realizaron cuatro talleres de capacitación sobre Derechos Humanos con la participación de 120 personas. De igual manera, en Marqués de Comillas se efectuó otro taller con duración de 20 horas, dirigido a 35 personas; trabajo que se hizo en coordinación con el Movimiento Campesino Regional Independiente.

En el Municipio de Ángel Albino Corzo se participó en un taller con el tema de protección a los Derechos Humanos, organizado por la ONG Yax Kin, y en el cual se dieron a conocer a los habitantes de la comunidad de Nueva Palestina las medidas cautelares que en su protección dictó la Comisión Nacional.

Asimismo, se comenzó la capacitación a un grupo de promotores de Derechos Humanos que se proponen trabajar en las zonas de la costa, centro y norte del Estado, con quienes, además, se impulsó la formación de comités municipales de Derechos Humanos.

## X. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

La Comisión Nacional, a fin de verificar el respeto a los Derechos Humanos de las personas internadas, acude a centros penitenciarios para adultos, hospitales psiquiátricos, sitios de retención del Ministerio Público Federal y lugares en los que se aloja a personas extranjeras por su calidad migratoria irregular, para conocer sus condiciones de vida, así como el funcionamiento, la organización y las instalaciones de los establecimientos.

Las actividades llevadas a cabo durante el periodo sobre el que se informa fueron las siguientes: se emitieron 29 Recomendaciones que fueron enviadas a las siguientes dependencias: Gobiernos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Chiapas, Chihuahua y Morelos; Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; Secretaría de Salud; Subsecretarías de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, y de Población y Servicios Migratorios, dependientes de la Secretaría de Gobernación, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichas Recomendaciones se refieren a los rubros que a continuación se mencionan: 15 relativas a supervisión de centros penitenciarios; tres a inimputables y enfermos mentales privados de la libertad; tres a hospitales psiquiátricos, y tres a recursos de impugnación. Asimismo, una sobre cada uno de los siguientes aspectos: golpes y maltrato, disturbios en un centro de readaptación social, golpes y segregación injustificada, internos seropositivos al VIH y personas indocumentadas. De igual manera, una relativa a menores infractores, que se reporta en el Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia.

Con objeto de continuar con las tareas de supervisión al respeto de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios del país, se realizaron 77 visitas

de supervisión a 54 centros de reclusión para adultos en 24 Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

En el Estado de Baja California, a la Cárcel Estatal de Tijuana, así como a la Cárcel Municipal de Mexicali.

En el Estado de Baja California Sur, al Centro de Readaptación Social de La Paz.

En el Estado de Campeche, al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

En el Estado de Coahuila, al Centro de Readaptación Social de Saltillo.

En el Estado de Chiapas, a los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, así como a la Cárcel Pública Municipal de Venustiano Carranza.

En el Estado de Chihuahua, a la Penitenciaría del Estado.

En el Distrito Federal, a los Reclusorios Preventivos Varoniles Sur, Oriente y Norte; a la Penitenciaría del Distrito Federal, así como al Centro Femenil de Readaptación Social.

En el Estado de Guanajuato, a los Centros de Readaptación Social de Pénjamo y San Miguel de Allende.

En el Estado de Guerrero, al Centro de Readaptación Social de Iguala.

En el Estado de Hidalgo, a los Centros de Readaptación Social de Pachuca y Tula de Allende.

En el Estado de Jalisco, a las Cárceles Municipales de Ocotlán y de La Barca y al Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

En el Estado de México, a los Centros Preventivos y de Readaptación Social de Ecatepec, Tlalnepantla y Chalco.

En el Estado de Morelos, al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, al Centro de Readaptación Social de Jojutla, así como a los Módulos de Seguridad de Jonacatepec y Cuautla.

En el Estado de Nayarit, al Centro de Readaptación Social de Tepic.

En el Estado de Nuevo León, al Centro de Readaptación Social de Apodaca.

En el Estado de Oaxaca, a la Penitenciaría Central de Santa María Ixcotel, al Centro de Readaptación Social Matías Romero, así como a la Cárcel Municipal de Jamiltepec.

En el Estado de Puebla, al Centro de Readaptación Social de Puebla.

En el Estado de San Luis Potosí, a la Penitenciaría del Estado.

En el Estado de Sinaloa, al Centro de Readaptación Social de Mazatlán.

En el Estado de Sonora, al Centro de Readaptación Social de Hermosillo.

En el Estado de Tabasco, al Centro de Readaptación Social de Villahermosa.

En el Estado de Tamaulipas, a los Centros de Readaptación Social de Ciudad Victoria y Ciudad Mante.

En el Estado de Tlaxcala, a los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y de Apizaco.

En el Estado de Veracruz, a los Centros de Readaptación Social de Huatusco, Poza Rica, Xalapa y Veracruz, al Centro Regional de Readaptación Social de Perote, así como a los Centros de Readaptación social Palma Sola y Zona Sur de Coatzacoalcos, ambos en la ciudad de Coatzacoalcos.

En el Estado de Yucatán, a los Centros de Readaptación Social de Mérida y Valladolid.

Asimismo, se visitaron los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 y 2 de Almoloya de Juárez, Estado de México, y Puente Grande, Jalisco.

Por lo que se refiere a la atención de enfermos mentales e inimputables en prisión, se continuaron las tareas de atención, mediante 13 visitas a siete centros de reclusión ubicados en tres Entidades, como a continuación se detalla: en el Estado de Chiapas, a los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez; en el Distrito Federal, a los Reclusorios Preventivos Varoniles Sur y Oriente en el Estado de Tlaxcala, a los Centros de Readaptación Social de Apizaco y Tlaxcala.

Asimismo, se gestionaron 1,260 solicitudes de beneficios de ley y de adecuación de la pena como consecuencia de las reformas legislativas de enero y julio de 1994, en que se redujo la penalidad fundamentalmente en delitos contra la salud que no implican narcotráfico.

Por otro lado, se gestionaron 118 solicitudes de traslado penitenciario.

A fin de aportar elementos para fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y en los centros de internamiento a los que se refiere este Programa, se realizó un estudio sobre el sustento jurídico y procedimientos técnicos que pueden normar la actuación de las autoridades ante disturbios en los centros de reclusión, que se envió a las autoridades de los gobiernos de los Estados de Puebla y Yucatán. Asimismo, se difundió y promovió el documento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones*, ante las autoridades penitenciarias de todo el país, así como en todas las Delegaciones de la Procuraduría General de la República.

Se elaboró el documento *Condiciones para favorecer el combate a las adicciones y al tráfico de drogas dentro de los centros penitenciarios*, en el que se propone una estrategia progresiva para erradicar el tráfico de drogas, así como para facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Esta propuesta se puso a disposición de todos los directores de los centros de reclusión del país, quienes en muy pocos casos respondieron favorablemente.

En cuanto a la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales dentro de los hospitales psiquiátricos, se realizaron 11 visitas de supervisión a seis hospitales psiquiátricos en cuatro Entidades Federativas, en los siguientes términos: en el Estado de Aguascalientes, al Centro Neuropsiquiátrico; en Chiapas, a la Casa Hogar para Enfermos Mentales "San Agustín"; en el Distrito Federal, al Hospital Psiquiátrico "San Fernando", al Hospital Granja Psiquiátrica El Carmen, del IMSS, así como al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", y, en Jalisco, al Hospital Psiquátrico El Zapote.

Por lo que se refiere a las personas sujetas a retención administrativa en relación con su presunta participación en delitos federales, se realizaron tres visitas de supervisión a los sitios de retención o separos del Ministerio Público Federal, en tres ciudades: Cuernavaca, Morelos; Oaxaca, Oaxaca, y Mérida, Yucatán.

En relación con las personas detenidas por motivos migratorios, se realizaron ocho visitas de supervisión a igual número de sitios en los que se aloja a extranjeros con calidad migratoria irregular, en los siguientes lugares: a la Estación

Migratoria del Distrito Federal; a las Cárceles Municipales de Agua Prieta y Hermosillo, del Estado de Sonora; así como a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en La Paz, Baja California Sur; Saltillo, Coahuila; Monterrey, Nuevo León; Oaxaca, Oaxaca, y Chetumal, Quintana Roo.

Asimismo, en colaboración con el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida (Conasida), se elaboró la *Guía para la adopción de medidas de prevención y atención del VIH/SIDA en los centros de reclusión.*

Se formularon a las autoridades competentes las sugerencias relativas al diseño de centros penitenciarios, a fin de favorecer las condiciones de vida digna y segura en los mismos.

A fin de reflejar el balance del trabajo realizado en la Comisión Nacional en materia penitenciaria y centros de internamiento, se elaboró el documento *Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Balance de las labores realizadas por la CNDH (1990-1995).* Asimismo, se revisaron y actualizaron los documentos *Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales* y *Modelo de Manual de Organización y Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.*

## XI. PROGRAMA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

Este programa tiene como propósito contribuir, en colaboración con las autoridades competentes, a la detección y el diagnóstico de las principales violaciones de que es objeto este grupo vulnerable y buscar que se pongan en marcha las medidas tendientes a eliminar dichas violaciones. En el presente Informe se da cuenta de las acciones realizadas por esta Comisión Nacional en las siguientes áreas:

### 1. En relación con la Frontera Norte

Se publicó el *Segundo informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la Frontera Norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana.* El informe fue elaborado a partir de las quejas recibidas por este Organismo Nacional y por las Comisiones de Derechos Humanos que operan en los Estados

de la Frontera Norte de la República mexicana; con los datos proporcionados por las Organizaciones No Gubernamentales tanto mexicanas como estadounidenses que trabajan en favor del respeto a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable; por instituciones académicas, así como por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación de México.

El trabajo consta de cuatro capítulos y presenta un acápite más de conclusiones y consideraciones, así como un anexo en el que se documentan 406 casos de violaciones a Derechos Humanos a los trabajadores migratorios mexicanos ocurridas en los Estados Unidos de América y cometidas por algunas autoridades de ese país.

Las consideraciones presentadas en el *Segundo informe* y que fueron dirigidas tanto a la parte mexicana como a la estadounidense, y a las dos en conjunto, son el resultado final de la investigación realizada por esta Comisión Nacional durante los años de 1991 a 1994 acerca de las condiciones, en cuanto a Derechos Humanos, en las que evolucionó el fenómeno migratorio entre México y los Estados Unidos de América. Asimismo, tienen como objetivo contribuir a buscar solución a un fenómeno sumamente complejo y trascendente en las relaciones entre ambos países, por lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México asume plenamente su compromiso y responsabilidad emitiendo aquellas consideraciones que, en su opinión, contribuirán a la solución de esta problemática. Muchos sectores de la población y del Gobierno, en ambos países, están dirigiendo sus esfuerzos para su atención, sirva dicho informe como una aportación positiva para la erradicación de aquellas prácticas que son violatorias a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos.

A. Resulta conveniente que la parte mexicana considere los siguientes aspectos:

1. La notoria disminución en la extorsión policiaca cometida en contra de los trabajadores migratorios mexicanos en su propio territorio exige el reconocimiento de las acciones que han hecho posible tal disminución. Sin embargo, la persistencia de estos ilícitos, acompañados por un incremento en las violaciones tipificadas como abuso de autoridad, requieren del reforzamiento de las acciones que han propiciado dichos avances y de la creatividad necesaria para redoblar esfuerzos en la búsqueda de su total erradicación.

Por ello, esta Comisión Nacional señala que las autoridades responsables del diseño y aplicación del Grupo Beta Tijuana, Grupo Beta Nogales y Grupo Éba-

no, deben considerar la posibilidad de ampliar la cobertura de acción de estos cuerpos policiales al resto de los puntos fronterizos en los que se tiene perfectamente localizada la práctica de la extorsión y el abuso de autoridad por diversas autoridades policiacas.

En esta misma dirección es prudente señalar la necesidad de concentrar la acción del Grupo Beta Tijuana, Grupo Beta Nogales y Grupo Ébano en la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos.

2. Los informes elaborados por el Grupo Beta resultan de gran importancia para el conocimiento de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de los trabajadores migratorios mexicanos por parte de autoridades estadounidenses. Sin embargo, es necesario que a dichos trabajadores mexicanos se les brinde la posibilidad de que sus denuncias sean presentadas oportunamente por la autoridad mexicana a la estadounidense. En este contexto, es pertinente que tanto la Secretaría de Gobernación como la de Relaciones Exteriores establezcan los mecanismos institucionales que permitan que las quejas y denuncias recibidas por los miembros del Grupo Beta Tijuana y las que se vayan recibiendo por el Grupo Beta Nogales y el Grupo Ébano sean remitidas a las instancias estadounidenses correspondientes, para su debida tramitación y atención.

Es urgente retomar las campañas de difusión que permitan potenciar la eficacia de las acciones del Programa Paisano y el Grupo Beta Tijuana, así como proyectar la labor que inician el Grupo Beta Nogales y el Grupo Ébano. Debe promoverse una cultura de los Derechos Humanos consagrados constitucionalmente, así como de las instancias a las que se puede acudir cuando éstos son violentados, y con ello se generalice el derecho de libre tránsito de los migrantes mexicanos.

3. Las Comisiones Estatales de defensa y promoción de los Derechos Humanos que funcionan en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas deben considerar la necesidad de incluir en sus actividades anuales un programa permanente sobre la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos, que contemple el establecimiento de mecanismos de colaboración con aquellas instituciones públicas y no gubernamentales orientadas a proteger a este sector poblacional especialmente vulnerable. Igualmente importante sería que personal de estas Comisiones Estatales estuviera permanentemente en los lugares de cruce fronterizo, a fin de certificar las condiciones en que se deporta a los trabajadores migratorios mexicanos y recibir y dar seguimiento a las posibles quejas que se

presenten. Asimismo, que se considere la organización de cursos de capacitación en Derechos Humanos y sobre las características y problemática del flujo migratorio, para aquellas corporaciones policiacas que se encuentren en las rutas migratorias a nivel municipal y estatal. Que se considere la posibilidad de coadyuvar con el Programa de Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios de la Comisión Nacional, que es de carácter permanente y que contempla la aplicación de encuestas, monitoreos, entrevistas y prácticas de campo, con el objeto de actualizar los datos que la Comisión Nacional tiene respecto de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en la Frontera Norte en contra de los trabajadores mexicanos.

4. Los diversos estudios realizados tanto por instituciones académicas como por las de gobierno y por Organismos No Gubernamentales, proporcionan un panorama completo sobre la realidad que presentan las rutas del flujo migratorio. Tomando en consideración que la extorsión y abuso de autoridad muestra en la actualidad la tendencia a trasladarse hacia el sur, a lugares en donde no pueden operar los agentes del Grupo Beta, y toda vez que de ampliarse la cobertura del Grupo Beta a otros puntos de cruce fronterizo, se repetiría el fenómeno de desplazamiento de las acciones de extorsión y maltrato más hacia el sur, esta Comisión Nacional considera que es necesario combatir dichas prácticas a todos los niveles de gobierno, ya sean miembros de las Policías Judiciales Estatales y/o Municipales que incurren en conductas violatorias a Derechos Humanos de los trabajadores mexicanos migrantes. Debe considerarse la posibilidad de que las Comisiones de Derecho Humanos de los Estados de Sinaloa, Veracruz, Michoacán, Jalisco, Durango y San Luis Potosí, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, emprendan campañas de difusión de los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes en las centrales camioneras, así como la organización de cursos de capacitación en Derechos Humanos en las mencionadas corporaciones policiacas.

5. Son indudables los avances logrados en materia de protección por las oficinas consulares de México situadas en la franja fronteriza sur de los Estados Unidos de América, así como por las tareas realizadas por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, ya que se han canalizado mayores recursos humanos y materiales hacia las actividades sustantivas que realizan y se ha ampliado su presencia en dicha zona. Sin embargo, la magnitud del fenómeno exige redoblar esfuerzos que permitan estar en condiciones de hacer frente y atender las necesidades derivadas del creciente clima antiinmigrante que se ha extendido en algunas regiones de los Estados Unidos de América. Ante esta

situación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera pertinente que se generen nuevos mecanismos y estrategias que incrementen la protección consular de los connacionales a fin de que se investiguen las violaciones que se cometen, se hagan cesar las acciones transgresoras, se otorgue la indemnización o la reparación del daño a los ofendidos y se castigue a los responsables de tales conductas violatorias de derechos.

6. Es igualmente conveniente que en los departamentos de protección de los consulados mexicanos exista una área específica dedicada a la recepción y seguimiento de las denuncias presentadas a violaciones de Derechos Humanos cometidas por alguna autoridad estadounidense. Dicha área deberá tener comunicación permanente con el Servicio de Imigración y Naturalización (SIN) para hacer de su conocimiento las quejas que se reciben y lograr un mejor seguimiento de las mismas; contar con un cuerpo de abogados consultores especializados en la problemática migratoria que estén dispuestos a llevar los casos y buscar que se concluyan favorablemente. De igual manera, es necesario dotar a los consulados mexicanos de la zona fronteriza con equipo de cómputo que garantice una mayor eficiencia en la solución de los casos y, desde luego, buscar que estas áreas cuenten con el personal suficiente para atender los requerimientos de la población migrante mexicana.

7. La CNDH considera igualmente conveniente instrumentar procedimientos que permitan garantizar que el retorno de aquellos mexicanos que han sido detenidos por las autoridades estadounidenses, se realice en condiciones de respeto absoluto a sus más elementales Derechos Humanos.

Por ello se considera necesario que las autoridades migratorias mexicanas procedan a definir los mecanismos que deberán implementarse para lograr el retorno de los trabajadores migratorios mexicanos no sólo al país sino hasta su lugar de origen.

8. Las dificultades que en la actualidad enfrentan los trabajadores migratorios mexicanos que han sido expuestos en el *Segundo informe* llevan a la Comisión Nacional a insistir en la necesidad de que los funcionarios consulares mexicanos tengan mayor presencia en aquellos lugares en donde el trabajador migratorio mexicano corre más riesgos, entre los que destacan los puentes internacionales, las oficinas de inspección secundaria, los centros de detención y aeropuertos, entre otros.

9. En el *Segundo informe* se vierten múltiples elementos que demuestran que la aguda problemática del fenómeno migratorio no tiene el mismo nivel de ex-

presión en los diferentes puntos fronterizos del país y que, en algunos consulados mexicanos, ya existen mecanismos de protección específicos que han mostrado excelentes resultados. Por ello, la Comisión Nacional considera que estas experiencias favorables deben aprovecharse y hacer que se uniformen las políticas de protección de los consulados de México en la franja fronteriza sur estadounidense y así generalizar aquellos instrumentos y mecanismos que representan un avance en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de los connacionales.

B. Resulta conveniente que la parte estadounidense considere los siguientes aspectos:

10. En virtud de que la problemática migratoria tiene un carácter esencialmente bilateral, esta Comisión Nacional considera conveniente que la parte estadounidense analice la necesidad de realizar consultas previas con la parte mexicana sobre acciones migratorias que signifiquen conductas agresivas a los Derechos Humanos de los migrantes y a las relaciones México-Estados Unidos de América. Lo anterior no significa que se pretenda vulnerar el principio de la autodeterminación de cada Estado para definir su política migratoria, sino que tratándose de un tema especialmente importante para las dos naciones, es pertinente proceder de esta manera.

11. Los acontecimientos de los cuatro últimos años revelan la urgencia de revisar la normatividad que rige el funcionamiento del SIN. En el *Primer informe*, esta Comisión Nacional apuntaba la conveniencia de considerar la reducción del amplio poder discrecional de que gozan los miembros de esta corporación, sobre todo en lo referente al uso de la fuerza y armas letales. La amplitud de la actual reglamentación ha servido como protección, en muchos casos, para los agentes policiacos, y escudándose en ella han logrado la impunidad ante las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de los trabajadores migratorios mexicanos. Ante los debates existentes en torno a una nueva Ley de Migración en los Estados Unidos de América, es conveniente considerar la inclusión de un apartado que reglamente las prácticas de detención utilizadas por las diversas fuerzas policiacas, y que se penalice a quienes incurran en tortura física y sicológica, vejaciones, maltrato y abuso de autoridad. De igual manera, es conveniente que el Departamento de Justicia analice la posibilidad de reglamentar en el Código de Conducta de los Agentes Fronterizos, el trato que debe darse a los migrantes no documentados con el fin de evitar violaciones a sus Derechos Humanos.

12. Que, de ser el caso, los agentes acusados de violaciones a Derechos Humanos sean realmente juzgados ante los tribunales federales.

13. Que se continúen los esfuerzos por establecer acuerdos locales entre las autoridades del SIN y las autoridades consulares mexicanas correspondientes, con el ánimo de lograr que las repatriaciones de los trabajadores mexicanos sean en forma segura y ordenada; que la repatriación se lleve a cabo sin escalas intermedias; que no se separe a los miembros de las familias; que la repatriación se lleve a cabo por el mismo cruce fronterizo por el cual se internó el trabajador migratorio; que se elabore una lista oficial en la que se incluya la nacionalidad e identidad de los repatriados, así como el lugar y hora de su repatriación y el nombre de los funcionarios mexicanos de migración que presenciaron su entrega, y que la repatriación se lleve a cabo de acuerdo con las normas internacionales.

14. Se considera conveniente que las oficinas de inspección secundaria cuenten con personal femenino debidamente capacitado para que de ser necesario realicen las revisiones corporales a las mujeres migrantes. Evitar que las revisiones de este tipo sean realizadas por agentes del SIN de sexo masculino o frente a ellos.

15. Que los centros de detención cuenten con las condiciones materiales necesarias a fin de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de quienes ahí se encuentran, de tal suerte que se evite el hacinamiento; se cumplan las condiciones mínimas de higiene en dichas instalaciones; que cuenten con agua potable y, en los casos en que los trabajadores permanezcan detenidos por más de cuatro horas, se les proporcionen alimentos.

16. Que al momento de conformar los grupos de agentes del SIN, se tomen en cuenta, en caso de existir, los antecedentes penales que revelen conductas delictivas por parte de quienes pretenden incorporarse o ya son miembros de ellas. Que realicen exámenes psicométricos que permitan detectar conductas violentas y se rechace a simpatizantes de ideologías racistas y xenófobas.

17. Que se impartan cursos a los agentes del SIN con objeto de capacitarlos en las nuevas técnicas de detención y desarme que no implican maltrato físico y psicológico y menos aún el empleo de la tortura o que causen la muerte. En dichos cursos sería conveniente incluir temas relacionados con la cultura y la historia de México y sobre la labor de protección que realizan los consulados mexicanos en los Estados Unidos de América.

C. Resulta conveniente que tanto la parte mexicana como la estadounidense consideren los siguientes aspectos:

18. Si bien subsisten las diferencias en torno al tema migratorio, en la actualidad se cuenta con un mayor número de mecanismos de consulta gubernamental entre México y los Estados Unidos de América que permiten atender la problemática derivada del flujo migratorio entre ambos países. De tal manera que por ello la Comisión Nacional considera conveniente que en las reuniones del Grupo de Trabajo México-Estados Unidos de América sobre Asuntos Migratorios y Consulares, que es parte de la Comisión Binacional México-Estados Unidos, se vea la posibilidad de llegar a la firma de los instrumentos diplomáticos que formalicen los mecanismos que permitan el traslado de los migrantes al punto fronterizo de cruce en condiciones de dignidad y respeto a sus Derechos Humanos, en donde deberán ser recibidos por las autoridades consulares mexicanas.

19. Toda vez que el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América anunció la creación de un Comité Asesor de Ciudadanos que podrá conocer las quejas formuladas en contra de oficiales del propio SIN, al cual invitó a participar al Gobierno mexicano nombrando un representante como miembro con voz, pero sin voto, se considera conveniente que dicho Comité, en primera instancia, se aboque de manera práctica e inmediata a solucionar satisfactoriamente los casos de denuncias contra miembros del SIN y otras autoridades estadounidenses por presuntas violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios mexicanos, que se encuentran pendientes.

## 2. En relación con la Frontera Sur

Con el fin de mantener actualizados los datos y estadísticas con que cuenta esta Comisión Nacional sobre violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios centroamericanos en la Frontera Sur de México, se continuaron los mecanismos de coordinación establecidos con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, mismas que proporcionaron información sobre las quejas recibidas. Asimismo, se solicitó información a los consulados y embajadas en México de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como a las embajadas mexicanas en Belice, Colombia, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos ocurridas en territorio mexicano. Igualmente se estableció contacto con los *Ombudsman* de Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Colombia con el fin de registrar cualquier tipo de violaciones a Derechos Humanos en contra de sus nacionales ocurridas

en territorio mexicano. Finalmente, también se solicitó información sobre el particular a diversas ONG vinculadas directamente con el tema.

A partir de las respuestas de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, de Salud y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como de la Procuraduría General de la República, de los Gobiernos y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Chiapas y Quintana Roo, y de las Comisiones de Derechos Humanos de las referidas Entidades Federativas, en relación con las sugerencias formuladas por esta Comisión Nacional en el *Informe sobre violaciones a Derechos Humanos de los inmigrantes en la Frontera Sur*, este Organismo Nacional realizó una evaluación de las medidas adoptadas por las mencionadas autoridades para atender las propuestas que les fueron formuladas y así contribuir a dar fin a las prácticas que atentan contra la dignidad humana de los extranjeros que ingresan a México por su frontera con Belice y Guatemala. Los resultados de esta evaluación se darán a conocer a la opinión pública en breve plazo.

Con objeto de promover el respeto a los derechos de las personas que ingresan al país por su Frontera Sur, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, esta Comisión Nacional elaboró la cartilla guía *Derechos Humanos para migrantes. Frontera Sur.*

Para esta Comisión Nacional resulta de gran importancia el inicio de actividades, el pasado 4 de mayo, del Grupo de Protección a Migrantes Beta-Sur, integrado por 25 servidores públicos de los tres niveles de gobierno; agentes federales de migración, Policía Judicial del Estado de Chiapas y agentes de la Policía de los Municipios de Tapachula y Pijijiapan. Dicho grupo ha sido creado para proteger los Derechos Humanos y la integridad física y patrimonial de los migrantes nacionales y extranjeros que transitan por esa región del país, independientemente de su calidad migratoria.

### 3. Atención a indocumentados

Para salvaguardar los Derechos Humanos de los indocumentados asegurados en territorio nacional, esta Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, estableció un programa permanente de atención ante todo arribo masivo de indocumentados, a fin de observar y certificar que durante el operativo de repatriación correspondiente los Derechos Humanos de dichos extranjeros se respeten.

Con la instrumentación de este programa, en el periodo sobre el que se informa, se ha coadyuvado en la protección de los Derechos Humanos de 3,473 indocumentados de origen guatemalteco, hondureño, salvadoreño, ecuatoriano, nicaragüense, costarricense, brasileño, venezolano, dominicano y peruano, así como de la India y Bangladesh, mismos que se han internado en territorio nacional careciendo de la documentación migratoria requerida, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Para estos efectos se organizaron 25 brigadas de trabajo, en las que personal de esta Comisión Nacional observó la debida atención a los indocumentados por parte de las autoridades nacionales.

### 4. Otros aspectos del Programa de Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios

Los días 3 y 26 de octubre de 1995, a invitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se participó en la reunión preparatoria y reunión de expertos que laboran en la redacción del Estudio Binacional sobre la Migración México-Estados Unidos de América.

Se inició la elaboración de un estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América, con el fin de dar a conocer la situación específica de este grupo vulnerable y elaborar sugerencias dirigidas a las autoridades involucradas en la comisión de violaciones a sus derechos fundamentales.

También dentro de las actividades en favor de los trabajadores migratorios, esta Comisión Nacional elaboró un estudio sobre el marco jurídico y el funcionamiento de las estaciones migratorias en México, el cual se encuentra en proceso editorial.

## XII. PROGRAMA SOBRE ENFERMOS DE VIH/SIDA, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD

### 1. Vih/Sida

A fin de dar un tratamiento especializado a las quejas que presentan los miembros de este grupo vulnerable y así generar los estudios correspondientes, la

Comisión Nacional de Derechos Humanos integró un equipo de trabajo compuesto por personal de la Dirección General de Quejas, de las tres Visitadurías Generales y de las Secretarías Ejecutiva y Técnica.

La formación de este grupo fue dada a conocer al Coordinador de Conasida y a las distintas ONG que trabajan en la materia, a fin de que sumen esfuerzos en la lucha contra la discriminación que sufren los afectados por el VIH.

Así, con objeto de proporcionar al referido equipo de trabajo los elementos y conocimientos sobre las características de la epidemia y precisar, por tanto, su conducta respecto a la enfermedad, en coordinación con el Conasida se diseñó un curso-taller que comprendió nueve sesiones de cinco horas cada una y que se realizó del 8 de marzo al 12 de abril de 1996.

Asimismo, se elaboró el tríptico *La discriminación ante el sida*, en el cual se enuncian los principales derechos de que gozan quienes viven con VIH/SIDA y cuyo objetivo es terminar con esta práctica violatoria de Derechos Humanos, información que ha sido distribuida entre los principales organismos que trabajan en la materia. El texto íntegro de dicha cartilla fue reproducida por un periódico de circulación nacional.

Se concluyó un estudio sobre los diferentes tipos de discriminación que se cometen en contra de personas con VIH o que padecen sida, en los medios familiar, social y laboral, con la finalidad de resaltar la importancia de la educación en Derechos Humanos, como instrumento indispensable para vencer el obstáculo de la discriminación y de esta manera contribuir al control de la epidemia.

De igual manera, el 12 de julio de 1995, en coordinación con la Academia Mexicana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Conasida, la Fundación Mexicana para la Salud, el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional organizó el Simposio sobre los Derechos Humanos y la Salud, en el que se participó con la ponencia "La actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante las quejas en materia médica".

El 22 de agosto, dentro del IV Curso Internacional de Actualización en Inmunología y Padecimientos Alérgicos "Doctor Julio Cueva", organizado por el Hospital Juárez de México, se participó con la ponencia "Derechos Humanos en pacientes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida".

El 18 de septiembre se participó en la Primera Consulta Nacional "Los Derechos Humanos: repercusiones éticas y legales de la infección del VIH en México", auspiciada por el Programa sobre VIH y Desarrollo, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Conasida.

Los días 2 y 3 de octubre se asistió a la Primera Reunión de Evaluación de la Cooperación Intersectorial, convocada por la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y el Conasida. El objetivo de dicha reunión fue abordar los aspectos sociales, culturales y educacionales del VIH/SIDA y la responsabilidad que implica para la sociedad mexicana difundir, compartir y establecer prioridades para controlar la incidencia de la infección por VIH/SIDA.

El 11 de octubre se participó en el seminario-taller en Derechos Humanos impartido en la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, con el tema Sida y Derechos Humanos.

En coordinación con la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y el Conasida, del 18 al 20 de octubre se organizó y participó en el "Coloquio latinoamericano Sida, Justicia, Legislación y Derechos Humanos".

Del 28 de noviembre al 1 de diciembre se participó en el V Congreso Nacional sobre Sida, organizado por el Conasida, que se realizó en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI. En la sesión inaugural, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó la conferencia magistral "Sida, salud pública y Derechos Humanos".

El 5 de diciembre, en la Penitenciaría Central de Santa María Ixcotel, Oaxaca, se asistió a la toma de protesta del Consejo Penitenciario para la Prevención del Sida (Copresida).

Con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos, el 8 de diciembre se participó en el panel "Tolerancia y lucha ante el racismo en el mundo de hoy", organizado por la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Los días 2 y 3 de marzo de 1996 se participó en el Taller para Voluntarios, organizado por Cáritas-Arquidiócesis de México, el cual tuvo como objetivo capacitar a los participantes para prestar atención y apoyo a las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y enfermos con sida.

En el periodo sobre el que se informa se realizaron 26 eventos de capacitación y divulgación sobre Derechos Humanos y sida dirigidos al personal de salud y a la sociedad en general. Se han sostenido entrevistas y programas de radio sobre el tema en distintas partes de la República; se revisó la cartilla *Derechos Humanos de quienes viven con VIH o con sida y se encuentran privados de su libertad,* actualizando su contenido y ampliando su difusión. Igualmente, se elaboraron y publicaron dos trípticos: *Los Derechos Humanos del paciente* y *Los Derechos Humanos de quienes viven con VIH o con sida.* En este trabajo, se conjuntaron esfuerzos con el Conasida, y con 25 Organismos No Gubernamentales que realizan un trabajo específico en VIH/SIDA.

## 2. Personas con discapacidad

El 22 de octubre de 1995, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se participó en las X Jornadas Nacionales e Internacionales de la Confederación de Limitados Físicos y/o Representantes de Deficientes Mentales, A.C., con la ponencia "Derechos Humanos de las personas con discapacidad".

El 17 de febrero de 1996 se asistió al Foro "Discapacidad, igualdad y respeto", organizado por el Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Por otra parte, se ha participado en las reuniones de trabajo convocadas por la Subcomisión de Legislación y Derechos Humanos, del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal.

En el periodo sobre el que se informa, se inició un estudio sobre las causas más frecuentes de violaciones a los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y se avanzó en la actualización del folleto en el que se dan a conocer los derechos de este núcleo vulnerable de la sociedad. La normatividad en materia de personas con discapacidad actualmente está sujeta a una revisión legislativa cuyos resultados se esperan en breve, lo cual explica que no se haya publicado el folleto correspondiente.

Asimismo se desarrollaron tres programas de atención integral a los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en las escuelas de educación básica Pedagogía, "Cristóbal Colón" y "Juan Badiano", en coordinación con las Unidades de Servicios y Apoyo a Escuelas Regulares y de las Zonas V-5 y

VI-17 de los Departamentos de Operación y Servicios Números 5 y 6 de la Dirección General de Educación Especial. En estos programas han participado niños, padres de familia, y docentes, integrantes de la Unidad de Servicios y Apoyo a Escuelas Regulares (USAER). En estas actividades se han incorporado tanto a personas que tienen alguna discapacidad, como a quienes no la tienen. La preocupación esencial ha sido la de propiciar y permitir la integración de los niños con discapacidad al sistema educativo regular de nivel básico. Han participado 474 personas.

En cuanto a la difusión, se llevaron a cabo conferencias sobre este tema en coordinación con organismos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Discapacitados de Tulancingo, así como con instituciones públicas como la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del IMSS y la Zona VI de Supervisión del Departamento de Operación de Servicios Número 5 de la Dirección General de Educación Especial, en las que participaron 132 personas.

Los días 6 y 7 de mayo, la Comisión Nacional realizó el Foro Multidisciplinario sobre Derechos Humanos de las personas con discapacidad, en coordinación con la Comisión de Fomento a Empresas de Personas con Discapacidad (Cofedis-Canacintra) el DIF y la asociación civil Libre Acceso. Entre las instituciones públicas y privadas participantes destacan: la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el IMSS, la Dirección General de Educación Especial de la SEP, el Consejo de Normalización y Certificación de la Competencia Laboral, la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Sistema Locatel, el INEGI, las agencias especializadas para asuntos del menor y discapacitados de la PGJDF, la Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados de la Cámara de Diputados, la Comisión de Asistencia Social de la Cámara de Senadores y el Instituto de Tiflología. Asimismo, participaron los Organismos No Gubernamentales Sin Barreras, CONFE, Confederación Deportiva y Recreativa de Silentes y ADEPAM, entre otras. En el foro participaron 400 personas.

### 3. Tercera edad

Con el fin de divulgar los derechos de que debe gozar este sector de la población, esta Comisión Nacional publicó el tríptico *Los derechos de las personas*

*de la tercera edad en materia de seguridad social y procuración y administración de justicia*, con el que también se brinda orientación en relación con los beneficios y servicios que les garantizan una mejor protección de sus derechos.

El periodo se inició con ocho eventos en los que participaron 335 personas de la tercera edad de los clubes del Instituto Nacional de la Senectud (Insen) y del IMSS, así como personal médico de esta institución.

El 20 de diciembre de 1995 se expidió la Recomendación 155/95 dirigida al licenciado Julio Sánchez Vargas, Director General del Insen, relacionada con violaciones a Derechos Humanos cometidas en la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo". Ésta es la primera Recomendación de esta Comisión Nacional que aborda directamente problemas de personas de la tercera edad.

A raíz de esta Recomendación se visitaron los albergues Alabama, Yácatas, Nebraska, Gemelos y Ecatepec, y posteriormente esta Comisión Nacional fue invitada oficialmente a visitar todos los albergues e instalaciones dependientes del Insen lo que, sin duda, se reflejará en una mayor atención a los derechos de las personas de este sector especialmente vulnerable.

## XIII. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

La Comisión Nacional, dentro de su responsabilidad fundamental de proteger los Derechos Humanos de los mexicanos dentro y fuera de las fronteras del territorio nacional, reitera su convicción en contra de la pena de muerte. El combate a la impunidad será más efectivo en la medida en que se logre sancionar al mayor número de infractores de la ley y no mediante la imposición de la pena capital.

Por ello, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha continuado su labor de atención a las siguientes personas de nacionalidad mexicana, quienes se encuentran privadas de la libertad en prisiones de los Estados Unidos de América y han sido sentenciadas a la pena de muerte: Ricardo Aldape, Carlos Avena Guillén, Luis Avilés, Juan Héctor Ayala, Vicente Benavides Figueroa, Juan Alfonso Caballero Hernández, Rafael Camargo Ojeda, Constantino Carrera Montenegro, José Lupercio Cázares, César Roberto Fierro Reyna, Miguel Ángel Flores, Mario Flores Urbano, Carlos Gutiérrez, Jaime Armando Hoyos, Manuel López, Abelino Manríquez, Ramón Martínez Villareal,

Roberto Moreno Ramos, Sergio Ochoa Tamayo, Oswaldo Regalado Soriano, Toribio Rodríguez Rodríguez Guerra, Ramón Salcido Bojórquez, Javier Suárez Medina, Edgar Tamayo Arias, José Trinidad Loza, Irineo Tristán Montoya, Héctor Torres García, Alfredo Valdés Reyes, Santiago Margarito Varelas Rangel, Tomás Verano Cruz y Bernardino Zúñiga Zúñiga.

La Comisión Nacional ha continuado su labor para establecer comunicación personal con los connacionales que en el extranjero enfrentan la pena capital. Entre los apoyos específicos que este Organismo ha brindado en los casos en que ello es posible, destacan:

Del 6 al 8 de septiembre de 1995 se visitó, en las localidades de Presidios y de Tepehuanes en el Estado de Durango, a los señores Guadalupe e Isidro Martínez Villarreal, hermanos del señor Ramón Martínez Villarreal, mexicano condenado a la pena de muerte en los Estados Unidos de América, a fin de obtener datos acerca de las condiciones de vida que prevalecieron durante la infancia del señor Ramón Martínez.

El 12 de octubre se visitó al señor Ramón Martínez Villarreal en la Prisión de Florence, Arizona, con la finalidad de conocer el estado actual de su salud física y mental. Asimismo, se sostuvieron entrevistas con el licenciado Sean Bruner, abogado defensor del señor Martínez Villarreal, y con el psiquiatra Leonardo García-Buñuel, que entrevistó al interno y rindió testimonio en un juicio de *habeas corpus*.

Dicho informe fue remitido a la Agencia Consular de referencia para apoyar la defensa del señor Martínez Villarreal. Actualmente se desconoce la fecha en que dará inicio el nuevo juicio.

Por otra parte, se elaboró un informe sobre los efectos que produce la inhalación de productos tóxicos, en específico el Resistol 5000, con objeto de que fuera aportado como evidencia en el proceso que se le seguía al connacional Francisco Cárdenas Arreola. El 25 de enero de 1996, se conmutó la pena capital impuesta al señor Cárdenas por la de cadena perpetua.

Asimismo, el 18 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señor Víctor Rodríguez, Director de la Junta de Indultos y Libertad Condicional del Estado de Texas, concediera clemencia ejecutiva y se agotaran todos los medios legales para evitar la ejecución del señor Irineo Tristán Montoya, connacional sentenciado a la pena capital en los Estados Unidos de América. La ejecución quedó suspendida.

Se elaboró la *Propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proscribir la pena de muerte*, misma que fue entregada a los integrantes de las comisiones de Derechos Humanos de las cámaras de Diputados y Senadores, a efecto de que acepten y hagan suya la propuesta.

## XIV. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Este Programa tiene entre sus objetivos promover y fortalecer las relaciones de esta Comisión Nacional con organismos, instituciones y personas del extranjero interesadas en la defensa de los Derechos Humanos.

### 1. Participación en foros y eventos internacionales

El 29 de mayo de 1995 se asistió al Primer Seminario Internacional sobre Defensoría del Pueblo, en Lima, Perú, evento organizado por la Comisión Andina de Juristas.

El 9 de junio, en la ciudad de Nueva York, se presentó un informe al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, durante la celebración de su Cuadragésimo Quinto Periodo de Sesiones. En el informe se expusieron las actividades realizadas por esta Comisión Nacional en materia de presuntas desapariciones, así como los logros obtenidos.

El 12 de junio, en la ciudad de Nueva York, se sostuvo una entrevista con el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con objeto de conversar sobre las tareas de cooperación que realizan los *Ombudsman* latinoamericanos y buscar los mecanismos de financiamiento que permitan una mayor integración entre los ya existentes.

El 28 de junio se participó en el Seminario Interamericano de Protección a la Persona en Situaciones de Emergencia, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el cual fue organizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Del 17 al 21 de julio se participó en una reunión de trabajo organizada por la Comisión Andina de Juristas con objeto de elaborar un plan de desarrollo

institucional de la Defensoría del Pueblo de Perú. Con tal motivo se intercambiaron ideas sobre la experiencia en la creación y funcionamiento de esta Comisión Nacional.

Del 27 al 31 de julio, a invitación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional formó parte de la misión técnica que trabajó en la redacción del anteproyecto de la Ley de la Defensoría del Pueblo de Panamá.

Del 8 al 11 de agosto se participó en la 47 Conferencia Anual de la Asociación Internacional de las Agencias Oficiales de Derechos Humanos de Estados Unidos y Canadá, celebrado en la ciudad de Tulsa, Oklahoma. Se intervino en una mesa redonda, así como en un programa de televisión, con lo cual se inició un acercamiento de esta Comisión Nacional con la referida Asociación.

Del 22 al 25 de agosto se asistió al Primer Congreso Latinoamericano de Relaciones Internacionales e Investigaciones para la Paz, organizado por el Consejo Latinoamericano de Investigación para la Paz, celebrado en la ciudad de Guatemala. Se participó en la Comisión de Trabajo sobre Derechos Humanos y Pueblos Indígenas.

El 25 de agosto, representantes de esta Comisión Nacional asistieron al Cuadragésimo Sexto Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, mismo que se desarrolló en su sede en Ginebra, Suiza. En esta ocasión, se informó al Grupo sobre las actividades que en materia de presuntas desapariciones se llevaron a cabo del 10 de junio al 20 de agosto.

Los días 12 y 13 de septiembre, se participó en el Taller sobre Policía y *Ombudsman*, celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El 20 de octubre, en la ciudad de Querétaro, dentro del IX Congreso Nacional Anual " hacia una nueva idea de la civilización", organizado por la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó con los temas "Principales desafíos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" y "Los nuevos instrumentos internacionales de Derechos Humanos".

Del 20 al 22 de noviembre, en la ciudad de Panamá, se participó en una nueva misión técnica para la asesoría y promoción en la redacción de la Ley del Defensor del Pueblo de Panamá.

El 21 de febrero de 1996, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, con sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, para intercambiar opiniones sobre la situación actual de los Derechos Humanos en México y el trabajo que desarrolla este Organismo Nacional en materia de protección y divulgación de los derechos fundamentales en México.

Los días 7 y 8 de marzo, esta Comisión Nacional, a invitación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, participó en la misión de asistencia y asesoría para la instalación y funcionamiento del Defensor del Pueblo de Nicaragua, misma que se realizó en la ciudad de Managua.

El 18 de marzo, el Presidente de esta Comisión Nacional, a invitación de la Unión Europea, asistió a una reunión con los consejeros de asuntos políticos de los países que integran la Unión Europea, con quienes conversó respecto a las actividades de esta Comisión Nacional y la situación de los Derechos Humanos en México.

Los días 25 y 26 de marzo se participó en la II Misión Técnica de Asesoría y Promoción de la Ley del Defensor del Pueblo de Panamá, que se llevó a efecto en la ciudad de Panamá.

Del 8 al 12 de abril, se participó en el Quinquagésimo Segundo Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, celebrado en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Los días 6 y 7 de mayo, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en el Seminario "*Ombudsman*, ciudadanía y protección internacional de Derechos Humanos", celebrado en la ciudad de São Paulo, Brasil.

## 2. Cooperación con otras instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos

Del 3 al 6 de agosto de 1995, se participó en la Reunión Anual de Defensores del Pueblo, Procuradores de Derechos Humanos y Comisionados de Derechos Humanos de Iberoamérica, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia. En el marco de esta reunión se aprobaron los Estatutos de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de

Comisiones Públicas de Derechos Humanos, y se procedió a la integración de su primer Comité Directivo, habiendo sido electo, por unanimidad, el titular de esta Comisión Nacional como Presidente de la citada Federación Iberoamericana.

El objetivo de la Federación Iberoamericana es convertirse en un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del *Ombudsman* en Latinoamérica, España y Portugal.

Con ello, se pretende que a la mayor brevedad todos los países de Iberoamérica cuenten con una institución de este tipo y que todas ellas se encuentren trabajando de manera coordinada bajo las ideas que animan a esta nueva agrupación internacional.

De conformidad con sus Estatutos, la sede de la Federación es rotativa y se debe establecer en el país de origen del Presidente del Comité Directivo, por tal motivo, México es actualmente la sede de este organismo durante el bienio 1995-1997.

Del 10 al 14 de octubre, el Presidente de esta Comisión Nacional visitó las ciudades de Ottawa y Montreal, Canadá, atendiendo una invitación del titular de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos. Durante su estancia, el Presidente de esta Comisión Nacional participó en diversas reuniones de trabajo en las oficinas de la Comisión Canadiense, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá, del Tribunal Canadiense de Derechos Humanos y de la Comisión de Quejas Indígenas. En el marco de esta visita, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y su homóloga canadiense firmaron un acuerdo bilateral de cooperación que permitirá intercambiar asesoría, asistencia o información técnicas; materiales didácticos y de capacitación respecto de temas especializados de interés común, así como coadyuvar a la creación de instituciones de Derechos Humanos a nivel regional.

Del 16 al 18 de octubre, el Presidente de esta Comisión Nacional, en su calidad de miembro del Consejo Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman*, participó en la Reunión Anual de la organización, la cual fue celebrada en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

Los días 7, 8 y 9 de noviembre esta Comisión Nacional participó en la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, celebrada en Tenerife, Islas Canarias, España, con la ponencia "El derecho al desarrollo como derecho humano". En esta Conferen-

cia se reunieron más de 150 representantes de instituciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, convocados por el Diputado del Común de Canarias con la finalidad de debatir en torno a los Derechos Humanos, la solidaridad y el desarrollo.

El 12 de diciembre, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Andina de Juristas firmaron un convenio de colaboración para la promoción de las labores del *Ombudsman* en Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Los objetivos de dicho acuerdo son brindar apoyo para el fortalecimiento de las instituciones de protección a los Derechos Humanos, la posibilidad de realizar proyectos específicos tendientes a incrementar la cultura de los Derechos Humanos, así como difundir la figura del *Ombudsman* tanto en los países de la región andina como en México.

Durante el mes de marzo de 1996 se realizaron visitas a Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras con el fin de presentar el Proyecto de Modernización de los Procesos de Gestión, Métodos y Técnicas de Investigación que desarrollan las Instituciones Nacionales para la Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos de estos países e invitarlos a formular un documento para obtener apoyo financiero del PNUD en la realización del proyecto referido.

Los días 2 y 3 de abril se participó en la reunión del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Ginebra, Suiza.

### Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos

La idea de conjuntar a los defensores del pueblo, procuradores y comisionados públicos de Derechos Humanos de Iberoamérica, con esquemas nuevos que respeten la autonomía de las instituciones y con capacidad para concertar eficazmente la cooperación internacional, surge en Costa Rica a mediados de 1994. Aprovechando las importantes experiencias previas, en la llamada Declaración de San José se acordó estudiar la creación de un modelo de colaboración institucional que permitiera desarrollar de manera eficiente las tareas propias del *Ombudsman* para la búsqueda común del pleno respeto y observancia de los Derechos Humanos en los respectivos países. En Madrid, España, y en La Antigua, Guatemala, se avanzó en este objetivo hasta llegar a determinar la creación de

esta Federación Iberoamericana, cuyos estatutos y provisión de cargos directivos se alcanzó el 5 de agosto de 1995, durante la conferencia celebrada en Cartagena de Indias, Colombia.

Los titulares de los organismos públicos defensores de Derechos Humanos de Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México y Puerto Rico, aprobaron los Estatutos que dan vida a la mencionada Federación Iberoamericana.

Tal como se establece en los citados Estatutos, esta nueva agrupación regional tendrá un propósito incluyente al incorporar tanto a los *Ombudsman* nacionales como a los estatales, autonómicos-regionales y provinciales de los distintos países que la integran.

La tarea de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos no podrá alcanzarse de no contar con la posibilidad real de mantener contacto permanente entre sus partes integrantes y propiciar encuentros en los que sea posible el intercambio de opiniones y experiencias; por todo ello, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de los Estatutos de la Federación, se convocó a su Primer Congreso que se llevó a cabo en Querétaro, México, del 15 al 19 de abril de 1996.

El tema central de este primer Congreso fue el de la cooperación en el ámbito de la defensa de los Derechos Humanos, mediante la participación de las llamadas instituciones nacionales y de los *Ombudsman*. De ahí la altísima jerarquía de los ponentes generales, empezando por el excelentísimo Embajador señor don José Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; del señor Marten Oosting, *Ombudsman* de Holanda y Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*; del señor Jacob Söderman, *Ombudsman* del Parlamento Europeo; del doctor Rodolfo Piza Escalante, representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, instancia que al propio tiempo funge como Secretariado Técnico de la referida Federación Iberoamericana; del señor Francis Amar, Delegado General para América del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien exploró las conexidades entre el derecho internacional humanitario y los Derechos Humanos, y del señor William F. Pentney, representante del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Canadá y Coordinador del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

En este Congreso, por vez primera, coincidieron en un mismo tiempo y en un mismo espacio los más altos representantes del movimiento de los Derechos Humanos a nivel internacional y regional con los voceros a nivel mundial de las instancias de coordinación del *Ombudsman* y de las instituciones nacionales de Derechos Humanos, representando a 23 países de diversas regiones del mundo.

Durante la primera sesión del Consejo Directivo de la Federación se acordó favorablemente la adhesión de 42 nuevos Organismos Regionales y Nacionales de Derechos Humanos de los países de Argentina, España, Portugal, Santa Lucía (en el Caribe) y México; con ello, la Federación se integra actualmente con 51 instituciones de *Ombudsman* de Iberoamérica.

Las ponencias y conclusiones a las que se arribó en el Congreso serán publicadas en una memoria del evento que editará próximamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

### 3. Respuesta a comunicaciones enviadas por ONG del extranjero

En el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional continuó recibiendo comunicaciones provenientes del extranjero, relativas a presuntas violaciones a Derechos Humanos ocurridas en el territorio nacional. Del 26 de mayo de 1995 al 31 de marzo de 1996 se recibió un total de 33,078 comunicaciones procedentes del exterior en las que se solicitó información sobre 123 diferentes casos. De ese total, fue posible dar respuesta a 28,913 comunicaciones; las restantes 4,165 corresponden a comunicaciones duplicadas o con datos insuficientes o ilegibles del remitente. En el *Anexo 10* se da cuenta de las comunicaciones recibidas.

### 4. Atención a visitantes del extranjero

El 20 de julio de 1995, el licenciado Eduardo Villanueva, Fiscal Especial para las Etnias y el Patrimonio Cultural del Ministerio Público de la República de Honduras, visitó esta Comisión Nacional e intercambió opiniones y experiencias con los responsables de diversos programas de este Organismo Nacional.

El 27 de julio se recibió la visita del señor Andrew So, Comisionado para Quejas Administrativas de Hong Kong, quien impartió la conferencia "Princi-

pales funciones de la Oficina del Comisionado para Quejas Administrativas de Hong Kong".

Durante el mes de julio el señor Nicholas Coghlan, de la Sección México del Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá, visitó esta Comisión Nacional y realizó un viaje a uno de los campamentos que tiene este Organismo en el Estado de Chiapas.

El 1 de agosto se recibió la visita del doctor Cornelio Sommaruga, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, con quien se conversó sobre el trabajo desarrollado por esta Comisión Nacional.

El 16 de agosto el señor Clifford C. Rohde, Director del Proyecto México de Minnesota Advocates for Human Rights, visitó esta Comisión Nacional intercambiando ideas sobre las labores de este Organismo. El señor Rohde volvió a entrevistarse con funcionarios de esta Comisión Nacional el 15 de abril de 1996.

El 24 de octubre la señora Carol Bellamy, Directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia se entrevistó con el Presidente de esta Comisión Nacional, a fin de comentar la labor desarrollada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en favor de los niños mexicanos.

El 27 de octubre se recibió la visita del señor Marc Bilocq, Director Regional de la Comisión de Derechos de la Persona de Quebec, Canadá, quien compartió sus experiencias en materia de protección y promoción de los Derechos Humanos con el personal de este Organismo.

El 9 de noviembre el señor Eric Olson, miembro de la Washington Office on Latin America, visitó esta Comisión Nacional e intercambió opiniones sobre el trabajo de ambas instituciones.

El 14 de noviembre el señor Dereck Evans, Secretario General Adjunto de Amnistía Internacional, al frente de un grupo de colaboradores, se entrevistó con el Presidente de esta Comisión Nacional, a fin de comentar las labores desarrolladas por este Organismo Nacional en favor de los Derechos Humanos en México.

El 11 de diciembre se recibió la visita de una delegación de miembros del Unitarian Universalist Service Committee, Organismo No Gubernamental interesado en la situación de los Derechos Humanos en México, con quienes se conversó en relación con las tareas que desempeña esta Comisión Nacional.

El 22 de abril de 1996 se recibió la visita del señor Dieudonné Mandelkern, Presidente de sección del Consejo de Estado de La Loire, Francia; de Dominique Le Vert, Presidente de sección, y de Yves Stuillou, auditor del Consejo de Estado, con quienes se conversó sobre los mecanismos de control de la administración y en torno de la nueva relación entre el ciudadano y el Estado.

De igual manera, en diversas fechas se ha recibido la visita de representantes de Organismos No Gubernamentales pro Derechos Humanos del extranjero, entre los que destacan: Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, Comisión Andina de Juristas, El Arco de la Fraternidad de Francia, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y North Americans for Democracy. En todos los casos se intercambiaron opiniones sobre el trabajo realizado por las respectivas instituciones.

## 5. Estudios sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Con objeto de difundir el conocimiento de la protección internacional de los Derechos Humanos, así como la posición que al respecto asume México, se elaboró un estudio sobre los órganos y mecanismos de protección a los Derechos Humanos en general y, de manera particular, sobre los establecidos en instrumentos internacionales de carácter universal o regional, cuya competencia no ha reconocido el Gobierno mexicano.

Asimismo, se publicó un estudio sobre el derecho al desarrollo en México y su incidencia en el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, se publicó la obra *Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*, en la que se hace un examen de las 15 reservas formuladas por el Gobierno mexicano a ocho diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y se estudia la conveniencia del retiro de las mismas. De igual manera se destaca la conveniencia de que México inicie los estudios que permitan la ratificación de otros 18 instrumentos internacionales de Derechos Humanos que, por su relevancia, permitirían que el país participe de una manera más activa y decidida en el movimiento internacional por los Derechos Humanos.

# XV. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

La Comisión Nacional realiza cursos y talleres de capacitación con servidores públicos, con organismos que se ocupan de la defensa de los Derechos Humanos o que trabajan con grupos en situación de vulnerabilidad; tiene también programas de apoyo en educación básica y media superior, así como a nivel universitario y de especialidad.

## 1. Servidores públicos

Los programas de capacitación con los servidores públicos son foros donde se analiza la función que deben tener y la manera como la conciben y desempeñan, los principales problemas que se presentan en su actuación y los límites que deben reconocer en el ejercicio de sus funciones, así como la manera como pueden y deben dignificar la profesión de servicio que han elegido. Este proceso de capacitación es dirigido principalmente a los siguientes sectores de servidores públicos: oficiales de las Fuerzas Armadas, agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial, tanto Federal como de los Estados, policías de las distintas corporaciones del país, agentes migratorios, custodios, autoridades municipales y personal del Sector Salud.

### A. Fuerzas Armadas

En el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en la Escuela Superior de Guerra el Primer Seminario de Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Humanitario que, como parte del Curso General de Formación del Estado Mayor y Mando, se impartió a 240 oficiales en formación tanto de las Fuerzas Armadas como de la Fuerza Aérea de México, al personal docente de la Escuela Superior y a oficiales becarios extranjeros de Rusia, Estados Unidos y Guatemala.

Se impartió una jornada de conferencias en materia de derecho internacional humanitario, Derechos Humanos, instrumentos internacionales y reglas del derecho en conflictos armados en el curso 1996 para Jefes Diplomados del Estado Mayor de las tres Fuerzas Armadas de nuestro país, también en la Escuela Superior de Guerra.

De especial relevancia resultó el ciclo de conferencias sobre Derechos Humanos que se impartió a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional. En

En estas jornadas participaron 16,839 elementos del Ejército Mexicano. Las conferencias se impartieron en 21 sesiones y en 17 instalaciones militares.

### B. Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Judicial, personal administrativo de las Procuradurías General de la República y Generales de las Entidades Federativas, y policías preventivos

La legalidad de las actuaciones del personal de la Procuraduría General de la República (PGR) es un reclamo social y es fundamento del Estado de Derecho en nuestro país. La capacitación que con ellos se desarrolla es una estrategia que pretende aportar elementos teóricos y éticos que fundamenten su función de representación social y que, a su vez, les permita exigir el respeto a su propia dignidad; cualquiera de estos dos elementos requiere de la presencia del otro.

Durante el periodo sobre el que se informa se concluyó la fase inicial del programa de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos con agentes federales del Ministerio Público como con elementos de la Policía Judicial, y personal administrativo de la PGR.

En este sentido se capacitó a 597 agentes del Ministerio Público Federal, 464 elementos de la Policía Judicial Federal y 471 miembros del personal administrativo. Se impartieron 94 cursos y talleres desarrollados en sus respectivos sitios de trabajo, abarcando, de esta manera, todas las delegaciones y la mayor parte de las subdelegaciones de la PGR en la República. Este esfuerzo se realizó de manera conjunta con la Dirección General de Derechos Humanos y la Contraloría Interna de dicha institución.

En colaboración y con el apoyo de las Comisiones Locales y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y el Distrito Federal, y con la Asociación Defensora de los Derechos Humanos de Piedras Negras, Coahuila, se realizaron 81 cursos taller, para los cuales se elaboraron cuadernillos y materiales didácticos de apoyo. Participaron 721 agentes del Ministerio Público, 1,421 policías judiciales estatales y 124 personas del área administrativa.

Por otra parte, se capacitó a 125 cadetes de la Academia de Policía de Aguascalientes, en la asignatura de Derechos Humanos que se ha incluido en su programa de estudios. En Nayarit se impartieron dos cursos de capacitación en la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad en los que participaron

190 elementos de la Policía Municipal y de Tránsito. Con el Instituto de Capacitación de la Policía Fiscal Federal, se inició un programa tendiente a su profesionalización como carrera de servicio; se impartieron ocho cursos de actualización, en donde participaron 480 agentes y jefes de Grupo.

### C. Instituto Nacional de Migración

A partir de dos estudios realizados en los que se analizan las violaciones a Derechos Humanos que padecen los migrantes en su búsqueda por un trabajo digno, allende su país de origen, tanto en la Frontera Norte como en la Frontera Sur de México, se promovieron una serie de acciones para prevenir este tipo de ilícitos. Así, en colaboración con la Secretaría de Gobernación, y por medio del Instituto Nacional de Migración, se desarrolló un Programa de Formación en Derechos Humanos para agentes migratorios. A la fecha se han realizado 23 cursos en los que participaron 687 agentes de migración, incluidos delegados y subdelegados en la Frontera Sur. Estos eventos se realizaron en los Estados de Chiapas, Tabasco, Veracruz y Oaxaca.

Asimismo, se impartieron otros dos cursos de capacitación en Derechos Humanos a personal migratorio de aeropuertos y delegaciones en los Estados de Quintana Roo y Yucatán, con 45 participantes.

### D. Autoridades municipales

En el periodo sobre el que se informa, se han realizado cuatro eventos de capacitación con 248 servidores públicos municipales, entre los que se cuentan presidentes municipales, regidores, síndicos, tesoreros, secretarios generales, comandantes de policía, además de maestros e integrantes de Organismos No Gubernamentales que trabajan en los Municipios Álvaro Obregón, Paracho y Zacapu, en Michoacán, y Tehuacán, en Puebla.

### E. Sector Salud

En el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional llevó a cabo, con el IMSS en el Estado de México y en Tlaxcala, así como en el Distrito Federal, cuatro programas en los que participaron 280 médicos, enfermeras, trabajadores sociales, psicólogos y personal administrativo. Con el ISSSTE, en el Estado de Chiapas y en el Distrito Federal se realizaron cuatro eventos con 247 médicos y enfermeras. En colaboración con la Secretaría de Salud se organizó un curso para 50 participantes. De igual manera, con la Dirección de Servi-

cios Médicos del Distrito Federal se realizaron tres eventos que contaron con la participación de 215 médicos y enfermeras.

En coordinación con las Secretarías de Salud de los Estados de Quintana Roo y San Luis Potosí, y las Comisiones Estatales respectivas, se llevaron a cabo eventos en los que participaron 132 personas, incluido el personal médico administrativo del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Se elaboraron materiales didácticos y de difusión para ser distribuidos en los cursos.

También se realizaron cinco eventos de capacitación sobre el tema de Derechos Humanos y Salud con las siguientes ONG e instituciones privadas: Asociación de Ortopedistas y Traumatólogos de Morelos, Educación, Paz y Derechos Humanos de Torreón y Asociación de Medicina Interna de La Laguna, Coahuila, y el Hospital San Vicente, en Nayarit, en los que participaron 180 médicos y enfermeras.

## 2. Grupos en situación vulnerable

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido desarrollando programas particulares de capacitación con los siguientes grupos vulnerables: pueblos indígenas, mujer, población infantil, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, personas en reclusión y población migrante.

### A. Derechos de las poblaciones indígenas

Una de las preocupaciones permanentes de la Comisión Nacional ha sido la atención a la población indígena que constituye uno de los sectores de población cuyos Derechos Humanos son más vulnerables, y que tienen derechos plasmados en el artículo cuarto constitucional, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, mismos que requieren ampliarse y reconocerse para respetar el derecho consuetudinario.

En el periodo sobre el que se informa, se realizaron eventos y seminarios de capacitación a promotores indígenas en temas de Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas, en los siguientes Estados:

En Oaxaca, la Comisión Nacional colaboró con Servicios del Pueblo Mixe, en el encuentro Vida y Lengua Mixe, en el que participaron 60 promotores

mixes; en el Segundo Simposio Indolatinoamericano sobre Derecho Indígena y Autonomía, al que asistieron 200 delegados de 10 países de América Latina. Con la Coordinadora Estatal de Productores de Café se realizó un taller con 600 niños zapotecos.

En Guerrero, se trabajó con el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena y con la organización Zanzencan Tinemme, con 120 promotores indígenas de los pueblos mixtecos, nahuas y tlapanecos. En estos eventos se capacitó también a mujeres en el tema de los Derechos Humanos de género.

En Michoacán, en coordinación con el Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, se capacitó a 25 promotores indígenas de los pueblos mazahua y otomí, y con la Red de Organismos No Gubernamentales para la Cultura de los Derechos Humanos, en el Estado de Michoacán, a 20 promotores purépechas en la costa norte.

En Hidalgo, con la organización Mazehualitzitz y con el Frente Campesino Democrático Popular, se realizaron cuatro cursos con 155 promotores nahuas de la huasteca; asimismo, se han traducido y transmitido programas radiofónicos en lengua náhuatl.

En Puebla, con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Valle de Tehuacán Cetilizchicahualistli, se capacitó a 41 promotores nahuas.

En San Luis Potosí, con el Centro Coordinador Indigenista de Tamazunchale, se capacitó a 75 mujeres promotoras nahuas de la Huasteca.

En Durango, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Indigenista (INI), se capacitó a 45 promotores tepehuanos, mexicaneros y huicholes.

En Nayarit, con el INI, se capacitó a 35 promotores coras.

En Jalisco, con la Asociación Jalisciense de Apoyo a Grupos Indígenas, se capacitó a 35 promotores huicholes y coras.

En Sonora, con FAI-Sonora, se capacitó a 43 promotores pimas.

En Oaxaca, esta Comisión Nacional con Servicios del Pueblo Mixe distribuyó el libro *Contribuciones a la discusión sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas*, que ha tenido gran difusión entre las distintas organizaciones indígenas que se interesan en dilucidar sus derechos.

En Guanajuato, con Mujeres Ludovicenses en Acción, se capacitó a 60 mujeres promotoras chichimecas.

En Chiapas, por lo que se refiere a la capacitación de promotores indígenas en procuración de justicia, a invitación de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas (AMNU) y del Centro de Derechos Indígenas (Cediac), la Comisión Nacional participó en la formación de 112 promotores e igual número de concertadores indígenas, sobre legislación en materias penal, agraria, Derechos Humanos y elementos básicos de administración pública.

La Comisión Nacional participó en el diseño de los programas sobre capacitación directa, asesoría pedagógica y elaboración de materiales didácticos y de apoyo, los cuales fueron traducidos al tzeltal para su uso en las diversas comunidades de la Entidad.

Al Centro Estatal de Defensa Evangélica de Chiapas, que trabaja principalmente en la solución de problemas de los expulsados del Municipio de San Juan Chamula y de la zona de Los Altos, se le dio apoyo en la impartición de cursos. Posteriormente, se diseñó un programa sobre tópicos de cursos bimestrales legales de defensa frente a las distintas situaciones que enfrentan como consecuencia de las expulsiones y también para que difundan y promuevan, en su grupo de referencia, este conocimiento de mecanismos legales de defensa. Participan de manera regular 15 promotores que provienen de algunos parajes del Municipio de San Juan Chamula y de localidades en los diversos municipios donde se han reubicado.

La Comisión Nacional, en colaboración con la Coordinación de Organizaciones en Lucha de los Pueblos Mayas para su Liberación, realizó cinco eventos de capacitación para promotores en el Municipio de Tenejapa, Chiapas.

### B. Derechos de la mujer

La Comisión Nacional, mediante la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Menor y la Familia, ha desarrollado programas de capacitación que permitan ir creando conciencia para que se conozcan los derechos de igualdad de la mujer, así como los que tienen como grupo vulnerable y que les deben ser tutelados de manera especial. Para este fin se diseñó el cartel pedagógico *El cuerpo de mis derechos*, basado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Hacia la Mujer, que se trabajó mediante talleres de capacitación.

En el periodo sobre el que se informa se impartieron tres talleres de capacitación dirigidos especialmente a personal de las delegaciones de la PGR en Sinaloa, Nayarit y Zacatecas, en los que se capacitó a 65 servidores públicos; 17 talleres de capacitación El cuerpo de mis derechos, en los Estados de Colima, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Zacatecas, y en el Distrito Federal, con las siguientes instituciones y organizaciones de Derechos Humanos: Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Colima, Tabasco y Zacatecas; INEA de Tabasco, DIF e INI de Oaxaca. Las organizaciones fueron: Centro de Apoyo contra la Violencia, Mano Amiga, Organización Fortaleza y Grupo de Mujeres Ahorradoras de Sinaloa. En estos talleres participaron 526 personas. Cabe señalar que como resultado de la impartición de este programa, las mujeres reprodujeron el taller en dos Estados, con una participación de 60 personas. A partir de estos talleres se elaboraron dos memorias en colaboración con la organización Mano Amiga de Tehuacán, Puebla, y con la Comisión Estatal de Colima. La Comisión Estatal de Zacatecas imprimió el cartel *El cuerpo de mis derechos*.

Se realizaron siete conferencias sobre Derechos Humanos de las mujeres, en las que participaron 1,173 personas y en las cuales se abordó el tema sobre la situación de la mujer y el compromiso de la Comisión Nacional con este sector vulnerable; estas conferencias se realizaron en Matamoros, Reynosa y Puebla. Asimismo, se llevaron a cabo dos programas de radio, uno en el Estado de Colima y otro con mujeres refugiadas en el Estado de Chiapas. Durante la semana del 3 al 10 de marzo, en el marco del Día Internacional de la Mujer, la Comisión Nacional promovió entre las ONG y algunas universidades del país, la realización de diversos actos como foros, conferencias, mesas redondas y difusión por radio de los derechos de la mujer en toda la República.

### C. Derechos del menor

Este programa de capacitación en Derechos Humanos y derechos del niño pretende la formación de promotores que trabajen con niños que sufren problemas de maltrato infantil en la escuela, familia, albergues y en otros ámbitos en donde tienen acceso. El objetivo es que los maestros y padres de familia sean respetuosos de la integridad del niño. En el mes de abril está campaña concluyó con una reunión de niños y niñas que participaron en el programa, en donde se hicieron propuestas de reforma legal en materia de protección a la infancia. De manera complementaria se busca vincular a los organismos que se dedican a la

protección del menor para que conjunten esfuerzos y se unan en la campaña contra el maltrato infantil.

En el periodo sobre el que se informa, se realizaron dos seminarios regionales por los derechos del niño en situación especial; el primero se llevó a cabo en el Estado de Coahuila, en coordinación con la Comisión Estatal y el voluntariado del DIF, Universidad Iberoamericana, Campus Laguna, la ONG Educación, Paz y Derechos Humanos (Edupaz); el segundo en el Estado de Morelos, en coordinación con la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos. En ambos casos se constituyeron redes regionales con la finalidad de promover estudios legislativos y programas de desarrollo que involucren a las comunidades. Con la Fundación de Apoyo Infantil de Sonora se formaron 186 promotores. Con el DIF de Gómez Palacio, Durango, la Casa Albergue de los Niños y Niñas de la Calle y Edupaz, se realizaron tres talleres para la defensa de los derechos de los niños de la calle. En Quintana Roo y Yucatán, con CEQROODE, se realizaron dos talleres con la participación de 85 niños. Con la Fundación de Protección a la Niñez, sede Tijuana, se impartieron seis talleres a menores y a promotores de los derechos de los niños. En Oaxaca, con el Centro de Apoyo a los Niños de la Calle (Canica) se realizó un taller a promotores.

## D. Derechos Humanos de la población migrante

Durante el ejercicio que se informa, en la ciudad de Tijuana se realizaron seis eventos con población migrante y organismos que se dedican a su defensa. Esta Comisión, conjuntamente con el Instituto Nacional Indigenista y seis ONG, convocaron al foro Los distintos rostros de la migración, en el que participaron 200 personas de instituciones del Estado, Organismos No Gubernamentales y del Sistema de Naciones Unidas, para compartir experiencias y diseñar estrategias conjuntas de intervención. Asimismo, se realizaron cinco talleres con promotores de ONG que, en su primera etapa, consistieron en una capacitación básica sobre conceptos básicos de Derechos Humanos y de los instrumentos internacionales referidos a los derechos de los migrantes y de sus familias. Participaron 64 personas entre los que se encontraban migrantes.

Dentro de los materiales contemplados para la divulgación de los derechos de la población migrante se cuenta con el folleto *Migrante: ¡tú tienes derechos!,* que fue elaborado con organismos públicos y no gubernamentales de México y los Estados Unidos de América.

Por otra parte, se capacitó a los refugiados guatemaltecos en los campamentos de los Municipios de La Trinitaria y Comitán, función en la que colaboró la Promotoría de Servicios Comunitarios.

De manera complementaria, en las ciudades de Tapachula, Comitán y Palenque, se impartieron 11 cursos de capacitación a 418 agentes de migración adscritos al sureste de la República.

### E. Derechos de los internos

La capacitación que realiza la Comisión Nacional con los internos en los centros de readaptación social busca su dignificación, favorecer el respeto a sus Derechos Humanos y prepararlos para su reintegración a la sociedad y con su familia.

Así, en el periodo sobre el que se informa se impartieron 13 cursos de capacitación y sensibilización en Derechos Humanos de los internos, en los Estados de Campeche, Coahuila, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con un total de 1,026 participantes en eventos, más 3,380 en teatro, entre los que, además de internos, se ha trabajado con sus familiares, ex internos, promotores de Organismos No Gubernamentales y custodios. Se apoyó la formación de Comités Civiles de Defensa de los Derechos Humanos en los Estados de Tabasco y Yucatán.

Del 18 al 20 de octubre de 1995 se participó en el Coloquio Nacional sobre Derechos Humanos y Penitenciarismo, convocado a instancia del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. En dicho foro se presentó el tema Organismos No Gubernamentales en el ámbito penitenciario.

## 3. Educación formal

Un tercer sector que la Comisión Nacional atiende de manera prioritaria, para ir propiciando una cultura de respeto a los Derechos Humanos, es el relacionado con la educación formal, desde sus niveles básicos hasta los de posgrado. En este sector se incluye el trabajo que la Comisión Nacional realiza con el alumnado, el profesorado, los padres de familia, quienes prestan su servicio social y las autoridades educativas, en el diseño y adecuación de planes, programas de estudio, materiales y apoyos didácticos.

## A. Educación básica

La Comisión Nacional ha venido trabajando sobre modelos educativos que incluyen el diseño curricular y los materiales didácticos de apoyo, así como la aplicación de un modelo de formación en Derechos Humanos dentro de las instituciones educativas de nivel básico que se concibe a partir de la experiencia práctica e integral del respeto a los Derechos Humanos en la escuela.

El programa de actualización docente constituye una estrategia de apoyo a la nueva concepción que la Comisión Nacional quiere difundir con relación a la formación en Derechos Humanos de los docentes y alumnos de este nivel, ya que considera de gran importancia fomentar el respeto a la dignidad humana en la vida cotidiana.

Durante el periodo sobre el que se informa se desarrollaron las siguientes actividades con el magisterio:

En colaboración con la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, Amnistía Internacional y la Normal Superior del mismo Estado, se realizó, dentro de "La primera semana de educación y Derechos Humanos", el seminario "Los Derechos Humanos en la educación básica", en el que participaron 139 maestros en ejercicio y estudiantes.

Con la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Instituto de Educación del Estado y la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, se llevó a cabo dentro del seminario "Educación y Derechos Humanos", el taller "El rol del docente en Derechos Humanos", en el que participaron 60 maestros en ejercicio.

Conjuntamente con la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal por medio de su Unidad de Servicios Educativos de Iztapalapa, se desarrolló el seminario "Educación y Derechos Humanos", al que asistieron 600 docentes de secundaria de la asignatura de educación cívica y 420 docentes de educación primaria, con lo que se benefició en su formación a 55,261 alumnos de secundaria de 104 escuelas.

En coordinación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se participó en la consulta nacional para la reforma curricular de la educación de los adultos en nuestro país. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional presentó a dicha institución una propuesta de incorporación de la temática de los Derechos Humanos que penetre de manera integral y holística a todos los currículos.

Ha sido una demanda constante del sector educativo la de contar con materiales didácticos de Derechos Humanos. Por tal motivo, la Comisión Nacional ha revisado y adaptado los textos: *Los Derechos Humanos en la primaria: sugerencias didácticas*, de Edupaz; *Eduquemos para la paz y los Derechos Humanos*, de la UIA, León, y *Para educar los derechos del niño*, de la Vicaría de Pastoral Social de Chile.

Asimismo, ha elaborado otros tres textos de educación y Derechos Humanos para educación básica, con el propósito de coadyuvar al proceso de enseñanza-aprendizaje de los Derechos Humanos y sus mecanismos de defensa y protección: *Currículum y Derechos Humanos*; carpeta didáctica *Los derechos de la niñez* y *Antología de textos básicos en Derechos Humanos: lecturas para docentes*.

Tales textos han sido probados en actividades de capacitación con docentes, alumnos y padres de familia en cinco instituciones de educación básica, con resultados satisfactorios como un auxilio importante en el proceso educativo por su adecuado perfil didáctico.

En cuanto al modelo de formación en Derechos Humanos dentro de las instituciones educativas, se desarrolló una estrategia integral que abarca el trabajo tanto con docentes como con alumnos y padres de familia. Dicho modelo tiene como propósitos fundamentales que los principales agentes que conforman el proceso educativo conozcan sus Derechos Humanos, sus formas de protección en México. Para tal efecto, se aplicó este modelo en cinco escuelas de educación básica: en el Centro de Educación Preescolar y Primaria, STUNAM; escuela primaria "José María Morelos"; Escuela Secundaria Técnica Número Uno, en Torreón, Coahuila, así como en las estancias infantiles 6 y 43 del ISSSTE. En total se realizaron 90 actividades, con una duración de 180 horas, en las que participaron 4,289 personas.

### B. Educación media superior

La Comisión Nacional ha venido realizando su trabajo de capacitación con instituciones de educación media superior basado, ante todo, en las inquietudes, intereses y principales problemas de los jóvenes. Los temas tratados han sido la detención arbitraria, la tortura, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y los derechos de los indígenas, entre otros.

En el marco del convenio de colaboración con el Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica, la Comisión Nacional diseñó y realizó una serie de programas de sensibilización en materia de Derechos Humanos, para ser transmitidos por televisión vía satélite a los 250 planteles que esa institución tiene en los lugares más remotos del país.

Con el Colegio de Bachilleres se realizó un ciclo de 23 conferencias en el Distrito Federal y área metropolitana, en las que participaron 2,185 estudiantes. Estas jornadas sobre Derechos Humanos le dan continuidad a las realizadas desde hace cinco años dentro de la comunidad educativa.

En los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Nayarit y Sonora, y en el Distrito Federal, se realizaron actividades de divulgación de Derechos Humanos con instituciones de educación media superior, en las que han participado 822 jóvenes.

## C. Educación superior

La Comisión Nacional, en colaboración con la Asociación de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos del Norte de Nuevo León, impartió un taller, con duración de una semana, en la Universidad Autónoma de Coahuila y en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Querétaro, respectivamente, con el fin de propiciar un proceso de involucramiento en la causa de los Derechos Humanos. El número de asistentes fue de 222.

En el marco del IV Simposium Nuevas tendencias en la educación, organizado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, se impartió el taller "Los Derechos Humanos en la formación integral del profesional de la educación", en el cual participaron 45 docentes de diversas escuelas de educación básica de toda la República. Estos docentes, hoy son los responsables del proyecto de educación y Derechos Humanos en sus respectivas escuelas.

En coordinación con la Escuela de Trabajo Social de la UNAM, se desarrolló un programa con duración de cuatro meses, dirigido a los alumnos de la materia de prácticas institucionales, se realizaron 12 actividades a las que asistieron 20 participantes, en ellas se desarrollaron proyectos de investigación que abarcaron desde atención al público hasta la elaboración de materiales dirigidos a población vulnerable.

Se colaboró con la Universidad Autónoma de Puebla en la incorporación de la materia de Derechos Humanos en el tronco común de la formación de los estudiantes; este diseño, único en América Latina, busca despertar un compromiso ético y social en ellos. Durante cuatro meses se capacitó a 24 profesores encargados de impartir la materia.

## D. Cursos de inducción y diplomados

En coordinación con la Escuela de Enfermería de la Universidad Autónoma de Nayarit, se llevó a cabo un seminario de actualización dirigido a 35 estudiantes y enfermeras en activo. En el Hospital San Vicente de esa Entidad, se impartió un seminario dirigido a 25 médicos y enfermeras.

En colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas y la Universidad Autónoma del Estado, se realizó un diplomado en Derechos Humanos dirigido a periodistas y servidores públicos, en el que participaron 45 personas. Los asistentes asumieron el compromiso de respetar y defender los Derechos Humanos en su quehacer profesional al establecer propuestas de acción.

Además de la capacitación continua hacia su propio personal, mediante ciclos de seminarios, se ha iniciado el "Diplomado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la formación en la excelencia de su personal", diseñado metodológicamente para que los participantes enriquezcan su práctica buscando niveles de excelencia. Este diplomado está dirigido a los visitadores adjuntos de la propia Institución y de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, con el objeto de profundizar en las técnicas de investigación, conocimiento de la legislación internacional y de nuestra propia tradición cultural. El grupo inicial está conformado por 20 personas, cada cuatro meses se irán incorporando otras tantas, 10 de la Comisión Nacional y 10 de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, que operan en las Entidades Federativas hasta cubrir un total de 60 participantes. La conclusión del primer grupo del diplomado está prevista para febrero de 1997.

La descripción detallada de las actividades referentes a capacitación en Derechos Humanos realizadas por esta Comisión Nacional se encuentra en el *Anexo 8.*

## 4. Cuadro sinóptico en materia de capacitación

### Capacitación a servidores públicos

| Institución | Servidores públicos | Eventos | Horas | Participantes |
|---|---|---|---|---|
| Secretaría de la Defensa Nacional | Altos mandos, oficiales, clases, tropa y cadetes | 26 | 95 | 17,200 |
| Procuraduría General de la República | Agentes del M.P., policías judiciales y personal administrativo | 94 | 398 | 1,543 |
| Procuradurías Generales de Justicia de los Estados | Agentes del M.P., policías judiciales y personal administrativo | 81 | 377 | 2,373 |
| Academias de policía | Cadetes | 2 | 5 | 125 |
| Corporaciones policiacas | Policías | 24 | 107 | 1,261 |
| Instituto Nacional de Migración | Agentes migratorios | 23 | 139 | 687 |
| Municipios | Presidentes, regidores, síndicos y personal administrativo | 4 | 20 | 177 |
| IMSS | Médicos y enfermeras | 6 | 16 | 347 |
| ISSSTE | Médicos y enfermeras | 4 | 31 | 247 |
| Secretaría de Salud | Médicos y enfermeras | 5 | 15 | 242 |
| Instituciones privadas de salud | Médicos y enfermeras | 1 | 8 | 25 |
| **Subtotal** | | **270** | **1,211** | **24,227** |

### Grupos en situación vulnerable

| Grupos | Eventos | Horas | Participantes |
|---|---|---|---|
| Poblaciones indígenas | 55 | 601 | 2,543 |
| Mujer | 23 | 160 | 1,693 |
| Menor | 87 | 376 | 3,167 |
| Población migrante | 3 | 21 | 172 |
| Personas con discapacidad | 21 | 53 | 616 |
| Personas con VIH/SIDA | 26 | 153 | 1,275 |
| Personas de la tercera edad | 8 | 20 | 335 |
| **Subtotal** | **223** | **1,384** | **9,801** |

Educación formal

| Institución | Tipo de participante | Eventos | Horas | Participantes |
|---|---|---|---|---|
| Educación básica | Estudiantes, padres de familia y maestros | 63 | 201 | 2,353 |
| Educación media superior | Estudiantes y maestros | 37 | 66 | 3,162 |
| Educación superior | Estudiantes, docentes y profesionales | 60 | 364 | 2,096 |
| **Subtotal** | | **160** | **631** | **7,611** |
| **TOTAL** | | **653** | **3,226** | **41,639** |

## XVI. PROGRAMA DE EDUCACIÓN, DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN

### 1. Biblioteca

A fin de regular las actividades que realiza el Centro de Documentación y Biblioteca y proporcionar un mejor servicio a los usuarios, se elaboró el *Reglamento de servicios bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, el cual fue publicado en la *Gaceta* número 64 y entró en vigor el 2 de enero de 1996. De igual manera, se elaboraron el *Manual de procedimientos* y el *Manual de organización* del referido Centro de Documentación, así como el folleto denominado *Guía para el usuario del Centro de Documentación y Biblioteca*. Este material ha sido ampliamente difundido entre el público usuario.

El Centro de Documentación y Biblioteca cuenta a la fecha con 18,494 volúmenes, de los cuales 9,466 corresponden a obras de consulta general y 9,028 a fascículos de publicaciones periódicas y folletos. En el presente ejercicio se incrementó el acervo con 2,602 volúmenes: 93 por compra y 2,509 por donación e intercambio.

A la fecha, el acervo bibliohemerográfico de la Comisión Nacional se encuentra catalogado y clasificado íntegramente.

Al respecto, cabe señalar que en el presente periodo, el Centro de Documentación y Biblioteca recibió del Consejo Británico una importante donación de material documental, con un costo superior a 9,000 pesos mexicanos.

Durante el presente ejercicio, se atendió un total de 11,379 consultas, de las cuales el 16.6% corresponde al personal adscrito a esta Comisión Nacional y el 83.4% restante a usuarios externos. El detalle de estas consultas aparece en el *Anexo 12* del presente Informe.

Se han suscrito 11 nuevos convenios de préstamo interbibliotecario y 18 de intercambio bibliográfico, los que, sumados a los ya existentes, hacen un total de 323 convenios en vigor.

Entre estos convenios destacan los suscritos con la Biblioteca del Congreso de Washington, Estados Unidos de América; con la Organización de las Naciones Unidas, y con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En el periodo que comprende este Informe se han elaborado 12 boletines de nuevas adquisiciones y 12 listados del acervo bibliohemerográfico, mismos que de manera periódica se publican en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

## 2. Divulgación

### A. Radio y televisión

Se continuó difundiendo información esencial para la presentación de quejas ante la Comisión Nacional. Para ello se produjeron seis cápsulas institucionales de 30 segundos de duración cada una, en versiones radiofónicas y de televisión, mismas que se difunden, alternadamente, en los programas *Respuesta* y *Argumentos*, que se transmiten a través de Radio Educación y Radio Universidad, respectivamente.

Cabe señalar que estas cápsulas informativas también se transmiten tanto en el Distrito Federal como en las 31 Entidades Federativas, con objeto de cubrir la mayor extensión territorial posible.

En otro orden de ideas, en las estaciones radiofónicas del Instituto Nacional Indigenista se transmitieron 12 cápsulas dramatizadas basadas en Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional sobre asuntos indígenas. Adicio-

nalmente, se diseñó una campaña de 10 mensajes más sobre Derechos Humanos de las comunidades indígenas para ser traducidas a las correspondientes lenguas indígenas y transmitidas por la misma vía.

En coordinación con la Asociación Nacional de Actores (ANDA), se produjeron cuatro nuevos mensajes promocionales sobre las garantías individuales y garantías de libertad, contando para ello con la colaboración y actuación gratuita de Alberto Mayagoitia, Erik del Castillo, Kate del Castillo y Elda Peralta. Los mensajes de esta campaña se difundieron por radio y televisión.

Adicionalmente, y con el apoyo de la ANDA, se produjeron otros cuatro mensajes que también se difundirán por radio y televisión en todo el país.

Se realizó una segunda serie de 10 programas radiofónicos dramatizados, de cinco minutos de duración cada uno, sobre casos de Recomendaciones relativas a asuntos indígenas emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales, con apoyo del Instituto Nacional Indigenista, se transmitieron en todas sus estaciones radiofónicas de los Estados de la Federación.

Se produjeron los programas *Informe Anual de la CNDH 1994-1995*; *La CNDH en su lucha contra la tortura*; *La CNDH y los trabajadores migratorios*; *La CNDH en defensa de los enfermos de sida*; *La CNDH y los grupos vulnerables*, para ser transmitidos por los canales de televisión, utilizando para ello los tiempos oficiales otorgados por la Secretaría de Gobernación a esta Comisión Nacional.

Igualmente, se produjeron los videodocumentales sobre temas indígenas *La CNDH en Oaxaca con los zapotecos*; *La CNDH en Sonora y Sinaloa con los mayos*; *La CNDH en el Estado de México con los mazahuas,* y *La CNDH en Puebla con los totonacos*.

Con el apoyo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se continuó la transmisión, en circuito cerrado de televisión en los monitores de los aeropuertos de Monterrey, Tijuana y ciudad de México, de los mensajes relativos a las campañas *Garantías individuales* y *Primeros auxilios en Derechos Humanos*, además de los denominados *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, *¿Cómo presentar una queja?* y *¿En qué casos tiene competencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, conformándose un total de 26 mensajes que son transmitidos de lunes a viernes.

En coproducción con Radio Educación, se continuó con la serie radiofónica *Respuesta*, programa de media hora de duración que se transmite semanalmente.

En el *Anexo 13* se reporta el listado correspondiente en el que se detalla nombre y especialidad del invitado, tema y fecha de su participación en el programa radiofónico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Igualmente, en coproducción con Radio UNAM, se continuó con la transmisión de la serie radiofónica *Argumentos*. Así, mediante el programa de una hora de duración que se transmite semanalmente, se abordaron 52 temas diversos en igual número de horas efectivas de radiodifusión. En el *Anexo 14* se reporta el listado de los temas, nombres de ponentes, entrevistados o invitados en cada programa.

Por otra parte, en octubre de 1995, esta Comisión Nacional y la estación Radio 13 establecieron un acuerdo de colaboración en virtud del cual los días lunes de cada semana, dentro del noticiario matutino *Al Momento*, se lleva a efecto una serie de entrevistas en las que se exponen y desarrollan temas y tópicos de Derechos Humanos. Hasta el momento se han transmitido cerca de 35 entrevistas con la participación de los principales funcionarios de este Organismo Nacional. Por lo anterior, se deja constancia de agradecimiento al periodista Carlos Ramos, Director de Noticias de Radio 13, por su persistente labor en favor de la difusión y divulgación de los Derechos Humanos.

Se continuó la exposición fotográfica itinerante sobre Derechos Humanos, que promueve la figura del *Ombudsman* en México y detalla algunas de las tareas de la Comisión Nacional en favor de la defensa y protección de los Derechos Humanos en todo el país. En este periodo, dicha exposición se presentó en las ciudades de Guanajuato, León y Celaya, del Estado de Guanajuato; Cuernavaca, Morelos; Tlaxcala, Tlaxcala, y Oaxaca, Oaxaca.

La Comisión Nacional, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional, convocó al "Segundo Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos 1995-1996". Se recibieron 41 trabajos de licenciatura, 26 de los cuales correspondieron a estudiantes de universidades del Distrito Federal y los 15 restantes a instituciones de educación superior de los Estados de la República.

El jurado calificador, integrado por siete prestigiados especialistas en la materia, otorgó el primer premio a Aída María Guadalupe Calvillo Vaillard, por el trabajo "Los niños hospitalizados: un sector marginado de la educación en México. Una propuesta pedagógica". El segundo premio fue compartido por Verónica Gabriela Castillejos Vélez, por el trabajo "Los refugiados en México

hoy: necesidad de cambio", y por Guillermo Gazanini Espinoza, por la tesis "La cuestión de la libertad religiosa: su tutela y límites dentro de la legislación mexicana", y el tercer premio correspondió a Enrique Zazueta Morineau, por el trabajo "Perspectiva del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

De igual manera, y tomando en consideración la calidad de los trabajos presentados, el jurado calificador decidió otorgar diplomas con mención honorífica a Irene Alvarado Sarabia, por el trabajo "El teatro popular como espacio de acción y reflexión de los Derechos Humanos. El caso del Grupo de Teatro Co'ox Ximbal de Yucatán"; a Andrea González Gutiérrez, por la tesis "La coordinación de Organizaciones No Gubernamentales en el trabajo con refugiados centroamericanos desde la práctica institucional de Servicio,Desarrollo y Paz, A.C. Un estudio de caso sobre nuevos sujetos sociales"; a Verónica Hurtado Gómez, por el trabajo "La emigración mexicana a Estados Unidos: la propuesta 187 y los principios internacionalmente aceptados en favor de la infancia", y a Yessenia Mercedes Peláez Ferrusca, por el trabajo "La privación de la libertad".

## B. Campañas de divulgación

En el periodo sobre el que se informa se promovieron dos campañas nacionales. La primera se hizo con motivo del 47 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el mes de diciembre; la segunda, durante el mes de abril, sobre la Convención de los Derechos del Niño.

a) Sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta campaña tuvo como objetivo involucrar a las Comisiones Estatales con las ONG y otras instituciones públicas en la difusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para ello, se distribuyeron materiales impresos, se organizaron actividades académicas, se accedió a los medios de comunicación y se realizaron multitud de actividades de expresión popular. Asimismo, se dio apoyo en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y a las diversas ONG que defienden los Derechos Humanos.

La campaña tuvo cobertura en toda la República a través de la *Hora Nacional*, cuya primera media hora estuvo dedicada al tema de los Derechos Humanos y fue elaborada por personal de esta Comisión Nacional. Las actividades que por Estado se realizaron fueron las siguientes:

En Aguascalientes fueron diversas las actividades realizadas en coordinación con instituciones tales como la Academia de Policía del Estado, que repartió, por medio de sus cadetes, en plazas y parques públicos, 2,000 trípticos de la Declaración Universal de Derechos Humanos; con el Instituto Nacional de la Senectud se organizó un festival conmemorativo de los Derechos Humanos, en el cual participaron los 60 miembros de sus clubes; en coordinación con las Organizaciones No Gubernamentales Centro de Capacitación y Asesoría para el Desarrollo Comunitario y Conciencia Ecológica y Servicios de Conciencia Ambiental, se desarrollaron seis conferencias a las que asistieron 600 jóvenes que coadyuvaron en la distribución de 1,000 trípticos y cartillas denominados *Educación vial*, *Derechos de la mujer*, *Derechos de los indígenas* y *Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida y se encuentran privadas de su libertad*. Asimismo, se llevaron a cabo dos entrevistas y se emitieron cápsulas radiofónicas en Radio Universidad de Aguascalientes.

En Baja California, en la ciudad de Tijuana, se trabajó con la Fundación para la Protección de la Niñez y la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana en la organización de "gisadas" y de tres talleres dirigidos a los niños internos en las casas hogar, en los que participaron 92 menores. Se realizaron dos conferencias de prensa y radio, y una entrevista por el canal 27 de Tijuana.

En Coahuila, en la ciudad de Saltillo, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado se llevó a cabo un desayuno con los medios de comunicación, en el que se dictó una conferencia sobre la situación que guardan los Derechos Humanos en el Estado, y se presentó el acervo bibliográfico de la CNDH a los cinco años de su creación. También se visitó el Cereso de Saltillo, en donde se distribuyó entre los internos del penal el *Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*. Con el Grupo Pro Defensa de Derechos Humanos de Saltillo se impartió una conferencia dirigida a 50 estudiantes y profesionistas. En la ciudad de Torreón, a petición de la Asociación de Medicina Interna de la Laguna, A.C., se realizó una plática dirigida a los médicos. Asimismo, con la asociación Edupaz, se impartió una conferencia dirigida a estudiantes de enfermería de la Universidad Autónoma de Coahuila. En la misma ciudad, pero en coordinación con la Universidad Iberoamericana, se llevó a cabo una conferencia con la asistencia de 100 personas.

En el Distrito Federal, con la obra teatral *Payasos en cuestión... cuestionan sus derechos*, presentada en el Centro Cultural El Hijo del Cuervo, el grupo

teatral Piracanto coadyuvó con la campaña de promoción de la cultura de los Derechos Humanos, celebrando artísticamente dicha efemérides y repartiendo a los transeúntes durante la segunda semana de diciembre los trípticos Declaración Universal de Derechos Humanos y las cartillas *Primeros auxilios en Derechos Humanos*. En la Casa León Trotsky, con el apoyo del Grupo de Educación Popular con Mujeres, se realizó un foro en el que se abordó la problemática del respeto a los Derechos Humanos de la mujer.

En Jalisco se trabajó con el Instituto Nacional de la Senectud y con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos tales como el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (Imdec) y el grupo Oasis en la promoción y divulgación de la cultura de respeto a los Derechos Humanos mediante la distribución de diversos materiales de la Comisión Nacional en clubes del Insen, en escuelas, parques y plazas públicas. Los materiales distribuidos fueron: 1,000 trípticos y cartillas denominadas *Educación vial*, *Derechos de la mujer*, *Derechos de los indígenas* y *Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida y se encuentran privadas de su libertad*, y otros 1,000 trípticos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, se realizó un taller y un foro en coordinación con el Imdec, a los que asistieron 200 participantes, y se inauguró en las instalaciones de este organismo un Centro de Documentación Especializado en Derechos Humanos, al que se le dotó de un fondo editorial de esta Institución.

En Michoacán se entregaron a la Red de ONG para la cultura de los Derechos Humanos en Michoacán y a Juchari Icheri Juchitis de la meseta tarasca, fondos editoriales. Se realizó un panel relativo a la Declaración Universal de Derechos Humanos en Radio Michoacán. Radio Nicolaíta emitió cápsulas radiofónicas. Se distribuyó la cartilla *Primeros auxilios en Derechos Humanos*; el tríptico Declaración Universal de Derechos Humanos, y las calcomanías *Contra la violencia...*, con el apoyo de las organizaciones citadas y de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, A.C.

En Nayarit, las instituciones involucradas en la realización de la campaña fueron el Instituto Nacional de la Senectud, la Universidad Autónoma de Nayarit y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las cuales distribuyeron entre la población del Estado 1,000 trípticos y cartillas de la Comisión Nacional denominados *Educación vial*, *Derechos de la mujer*, *Derechos de los indígenas* y *Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida y se encuentran privadas de su libertad*; así como otros 1,000 trípticos de la Declaración Uni-

versal de Derechos Humanos. En todas las escuelas de la Entidad se lanzaron globos con leyendas conmemorativas y se inauguró un Centro de Documentación especializado en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de Nayarit.

En Puebla, con la colaboración de la Universidad Autónoma del Estado, se repartió y difundió la cartilla *Primeros auxilios en Derechos Humanos*; el tríptico Declaración Universal de Derechos Humanos, y las calcomanías *Contra la violencia...*, durante la clausura del Seminario de Derechos Humanos que tuvo efecto en dicha Universidad. De manera similar, las ONG que participan en el seminario abierto en la Universidad Iberoamericana, Campus Golfo-Centro, se hicieron cargo del reparto y explicación de estos materiales en sus zonas de trabajo durante la semana del 10 al 16 de diciembre de 1995.

En Quintana Roo, en la ciudad de Chetumal, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizó una conferencia radiofónica. En Carrillo Puerto, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Ceqroode, se realizó un Taller de Alternativa del Arte dirigido a niños y se inauguró una biblioteca de Derechos Humanos.

En San Luis Potosí, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y las autoridades de la Presidencia Municipal, se realizaron siete entrevistas en radiodifusoras y siete en canales de televisión, para la difusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las actividades conmemorativas que para ello se organizaron, con un espacio promedio de 20 minutos para cada actividad. Asimismo, se realizó una rueda de prensa con todos los medios de comunicación impresa de la capital del Estado, a fin de dar a conocer tanto las actividades que se realizarían como los conceptos básicos de los Derechos Humanos. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado apoyó de manera decidida, ya que seleccionaron 10 escuelas primarias y cinco secundarias para realizar actividades en forma intensiva, sin que por ello se haya olvidado el trabajo llevado a cabo en el resto de las escuelas, habiéndose realizado actividades en cada salón, mismas que consistieron en elaborar murales con gises de colores y pinturas de agua. En la Academia de Policía Municipal se impartió una conferencia de dos horas en la que participaron 80 cadetes de la Academia, a los cuales se les repartieron materiales de la Comisión Nacional. En instituciones de educación básica (secundarias) y de nivel medio superior (preparatorias), se realizaron foros estudiantiles en los que se abordaron diversos tópicos relacionados con los Derechos

Humanos en general, participando en cada foro los seis primeros lugares de los concursos de oratoria que se llevaron a cabo hacia el interior de cada una de las seis instituciones participantes. A dichos eventos asistieron 200 estudiantes.

En Sinaloa, en coordinación con la Comisión Estatal, se promovió la difusión de cápsulas radiofónicas relativas al tema y se realizó un ciclo de conferencias para promover la cultura de respeto a los Derechos Humanos en el que participaron 300 personas. En la Delegación de la PGR en el Estado se inauguró un Centro de Documentación Especializado en Derechos Humanos para ser consultado tanto por el personal de dicha institución, como por estudiantes universitarios de la región.

En Sonora, en la ciudad de Hermosillo, se impartieron tres conferencias dirigidas a niños, jóvenes y población en general, en coordinación con la Red de ONG del Estado, el Colegio de Bachilleres y la Universidad de Sonora, con la participación de 280 personas. Además, se realizó una conferencia de prensa con objeto de difundir las actividades en el Estado.

En Veracruz, en la ciudad de Jalapa, del 6 al 10 de diciembre se realizaron las Jornadas por la Tolerancia, en colaboración con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en ocasión a que 1995 fue declarado como el Año de la Tolerancia por la Asamblea General de la ONU.

En Yucatán, en la ciudad de Mérida, en coordinación con la Liga Mexicana de los Derechos Humanos y la Escuela Normal Superior de Yucatán, se llevaron a cabo cuatro entrevistas de radio y televisión, una conferencia de prensa para los medios impresos, un videodebate y un Taller de Alternativa del Arte, en la plaza principal.

En Zacatecas, en colaboración con el Instituto Nacional de la Senectud, la Delegación de la PGR en el Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizó la difusión de promocionales en Radio Red AM de Zacatecas y Radio Ser; asimismo, en colaboración con los Organismos No Gubernamentales Frente "Felipe Ángeles" y Consejo Municipal de Derechos Humanos, se distribuyeron en plazas y escuelas los siguientes materiales: 1,000 trípticos y cartillas de la Comisión Nacional denominados *Educación vial*, *Derechos de la mujer*, *Derechos de los indígenas* y *Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida que se encuentran privadas de su libertad*, así como 1,000 trípticos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A la Universidad Autónoma de Zacatecas se le donó un fondo editorial de esta Comisión Nacional.

b) Sobre los derechos de las niñas y los niños

Esta campaña nacional se llevó a cabo durante el mes de abril teniendo como objetivo principal vincular el trabajo de los maestros y el que realizan distintas organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales en la divulgación y promoción del respeto a los derechos de los niños y las niñas. Se utilizaron ocho cromos promocionales de estos derechos, así como el tríptico *¡Tenemos derechos!*, que tuvo un tiraje especial por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Con tal motivo se realizaron los siguientes eventos:

En Aguascalientes, con la Asociación para la Educación en Derechos Humanos, el Centro de Capacitación y Asesoría para el Desarrollo Comunitario, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado y el DIF, se distribuyeron en escuelas y plazas, trípticos, cartillas y cromos alusivos a los derechos de la niñez.

En Baja California se efectuaron actividades en colaboración con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, con la Fundación para la Protección de la Niñez y con el DIF del Municipio de Tecate. Se llevaron a cabo cinco talleres con niños y niñas, una conferencia a los promotores responsables de la formación de la niñez, un módulo de las publicaciones editadas por esta Comisión Nacional, así como el envío de cartillas. En estas actividades participaron 5,014 personas.

En Baja California Sur se trabajó en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la realización de un taller dirigido a niños de la calle con la asistencia de 42 infantes, un concurso artístico sobre los derechos del niño que convocó a las diferentes escuelas de la ciudad de La Paz, un curso-taller a 40 profesionales dedicados al tema, siete cursos-taller dirigidos a 200 niños de una escuela primaria de Ciudad Constitución y un curso-taller a profesores del proyecto Capacidades y Aptitudes Sobresalientes, con la asistencia de 50 personas.

En Campeche, en la ciudad capital, se trabajó con las ONG Casa del Niño Jesús y Casa del Cristo Joven; con ellas se desarrolló un taller con la metodología de Alternativa del Arte dirigido a 35 niños, y un taller de capacitación con el tema Niños en situación de riesgo, dirigido al personal que atiende a dichos niños. Del 13 al 17 de mayo se realizó la brigada infantil de participación ciudadana Los niños por los derechos de los niños y tres talleres de Alternativa del Arte.

Con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el DIF Estatal, la Procuraduría de Defensa del Menor, el Consejo Tutelar y otras instituciones de la Entidad interesadas en los derechos de la niñez, se realizó un taller de capacitación con el tema Niños en situación de riesgo.

En Coahuila, desde el mes de marzo, se inició la campaña en coordinación con Educación, Paz y Derechos Humanos, la Universidad Iberoamericana, Campus Laguna, y la Red Lagunera por la Infancia, teniendo como actividad diversas "gisadas" en plazas de la ciudad de Torreón y Gómez Palacio, Durango, con la asistencia de 2,000 personas. También se impartió una conferencia dirigida a promotores de los derechos de los niños y las niñas con la participación de 50 asistentes. En la ciudad de Saltillo, en coordinación con el Grupo Pro Defensa de Derechos Humanos, se visitó el Cereso con el propósito de difundir los derechos de los menores que se encuentran privados de su libertad, y se organizó, en las principales calles de la ciudad, la distribución de materiales en relación al tema.

En Colima, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", se distribuyeron masivamente trípticos y cartillas de Derechos Humanos y se colocaron cromos sobre los derechos de la niñez en diversas localidades del Estado, promocionando entre la población civil el contenido de éstos y haciendo hincapié en la importancia del conocimiento y respeto a los derechos de los niños y niñas.

En el Distrito Federal, los días 8 y 9 de abril, en el Centro de Bienestar Urbano del DIF, dentro de los talleres de Alternativa del Arte, se elaboraron carteles petitorios de los Derechos Humanos de la infancia. El 21 de abril, en Iztapalapa, con niños y niñas indígenas, se efectuaron talleres similares, con la participación de medios de comunicación.

En Durango, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, se efectuaron en la ciudad de Durango 12 talleres dirigidos a los niños y niñas de las escuelas primarias con la participación de 603 asistentes.

En Jalisco, dentro de escuelas, parques y diversos foros, se celebraron rondas de cuenta-cuentos. Se distribuyó material editado por esta Comisión Nacional consistente en cartillas y trípticos y distribución de cromos de derechos de los niños y niñas. Se realizaron murales sobre Derechos Humanos. Se celebraron obras de teatro y talleres en coordinación con el DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, el Cen-

tro de Integración Juvenil local de Tlaquepaque y el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario.

En Morelos, el 22 de abril, en la plaza central de Cuernavaca, se llevó a cabo un foro en el que las niñas y los niños expresaron sus inquietudes respecto a sus Derechos Humanos, en un ambiente lúdico, y presentaron, con el apoyo de los medios de comunicación, una serie de iniciativas para mejorar la situación de la infancia. El 27 de ese mes, en coordinación con la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, se llevó a cabo una obra teatral con el tema Derechos de los niños, dirigido a 90 representantes de la población infantil de la Entidad.

En Nayarit, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Confederación de Limitados Físicos y/o Representantes de Deficientes Mentales y el DIF Estatal, por medio de su Programa DIA del Centro Juvenil, se distribuyeron trípticos, cartillas y cromos alusivos a los derechos de la niñez en diversas plazas. En las escuelas primarias se soltaron globos con mensajes conmemorativos al tema.

En Oaxaca, en la ciudad capital, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el DIF Estatal, el Centro de Atención a Niños de la Calle y Flor y Canto, se organizaron dos talleres con la metodología de Alternativa del Arte dirigidos a 25 niños del Programa Aprender a Hacer, así como otro taller dirigido a 40 promotores de las instituciones y organizaciones participantes con el tema Niños en situación de riesgo, y una conferencia sobre los derechos del niño trabajador dirigida a 25 padres de familia, asimismo se realizaron programas en las radiodifusoras de la Entidad.

En Quintana Roo, en la ciudad de Carrillo Puerto, se realizaron cinco talleres de Alternativa del Arte dirgidos a 1,500 niños, así como una serie de talleres pictóricos en los que se elaboraron carteles infantiles sobre los derechos de los niños, y programas radiofónicos para niños en Radio Chan, Santa Cruz.

En San Luis Potosí se realizaron diversas actividades de divulgación de los derechos de los niños, entre las que destacan, una exposición en la Casa de la Cultura con carteles alusivos al tema y una conferencia dirigida a 90 alumnos de distintas instituciones educativas. En colaboración con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado se realizaron "gisadas" y se elaboraron periódicos murales con dibujos y pensamientos de los alumnos de 10 escuelas primarias y de cinco escuelas secundarias. En instituciones de educación media

superior, se realizaron dos cinedebates, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se realizó un foro estudiantil con la participación de 80 niños y adultos, en el que se trataron temas relacionados con la violación a derechos de los niños de distintos sectores de la población, como los derechos de los niños de la calle, los niños y la violencia intrafamiliar y derechos de los niños: un reto olvidado. En cada una de estas actividades, se distribuyeron trípticos que la Comisión Nacional ha editado, referentes a los derechos de la niñez.

Al Estado de Sonora se enviaron materiales de divulgación para que en la ciudad de Nogales por medio del Grupo Dignidad, y en Hermosillo, con la Universidad de Sonora, se promuevan los derechos de los niños mediante de la distribución de cartillas, trípticos y carteles entre la población en general.

Con la Fundación de Apoyo Infantil Sonora, se realizó el evento Convención de los Derechos de los Niños y las Niñas del Sur de Sonora, con la participación de 125 personas.

En Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el DIF Estatal, se realizaron cinco talleres sobre Alternativa del Arte dirigidos a menores de la Casa Hogar del DIF y Centros Educativos Tutelares para 50 niñas y niños. Se realizó un taller de capacitación a 64 promotores de las diferentes instituciones con el tema Niños en situación de riesgo, y se realizaron actividades de difusión en diferentes medios de comunicación.

En Veracruz, en la ciudad de Coatzacoalcos, en coordinación con el Comité Civil de Defensa de Derechos Humanos de Coatzacolacos, se realizó un taller sobre la metodología Alternativa del Arte dirigido a 200 niñas y niños de primaria y un taller de capacitación dirigido a educadores de nivel preescolar, con el tema Niños en situación de riesgo.

En Zacatecas se conformaron diversos grupos en las bibliotecas de la Entidad para realizar rondas de cuenta-cuentos. En plazas y parques se llevaron a cabo eventos de divulgación y promoción con las cartillas y trípticos de Derechos Humanos y se colocaron, en diversas partes del centro de la ciudad, cromos sobre derechos de la infancia. Para ello se contó con la participación de la Organización No Gubernamental de Derechos Humanos "General Felipe Ángeles" y con el Consejo Municipal de Derechos Humanos, los cuales, además, se coordinaron con la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, se efec-

tuaron en la capital del Estado obras de teatro y talleres en plazas y jardines de la ciudad.

## 3. Publicaciones

La actividad editorial de la Comisión Nacional ha constituido un elemento importante de sustento en los esfuerzos por desarrollar una cultura de los Derechos Humanos. De tal manera que, desde sus inicios y hasta la fecha, son ya más de 340 los títulos aparecidos con el sello editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las publicaciones editadas y difundidas a lo largo del periodo sobre el que se informa pueden dividirse en tres grupos: aquellas que dan a conocer a la sociedad mexicana las acciones, programas e investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional; las dedicadas a la educación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y las surgidas de conferencias, simposia y congresos relacionados con los Derechos Humanos.

Durante el periodo sobre el que se informa se publicaron los números que van del 58 al 70 de la *Gaceta*, órgano oficial de información y difusión de la Comisión Nacional; los números que van del 27 al 39 del *Newsletter*, boletín informativo en idioma inglés, y los mismos números de la versión en español denominada *Carta de Novedades*.

Con el propósito de enriquecer sus fondos editoriales y de esa forma fortalecer la cultura en favor de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional publicó, en el periodo mayo 1995-mayo 1996, los 44 títulos que a continuación se detallan:

—*Derechos Humanos y vida internacional*. Héctor Gros Espiell.

—*La experiencia del penitenciarismo contemporáneo, aportes y expectativas*. CNDH.

—*Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer*. CNDH.

—*Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales*. José Campillo Sáinz.

—*Derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales*. CNDH.

—*Los menores ante el Sistema de Justicia. Documentos de análisis y propuestas*. CNDH.

—*Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones*. CNDH.

—*Lineamientos para la preservación de los Derechos Humanos en los hospitales psiquiátricos*. CNDH.

—*Los Derechos Humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión del país*. CNDH.

—*Competencia de la CNDH en los centros de reclusión del país*. CNDH.

—*Enfermos mentales e inimputables. Documentos nacionales e internacionales*. CNDH.

—*La familia en México. Guía sobre derechos, deberes y obligaciones*. CNDH.

—*Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la CNDH*. CNDH (reedición).

—*Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos*. CNDH.

—*Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia*. CNDH.

—*Los Derechos Humanos de la mujer*. CNDH (tríptico).

—*Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*. CNDH.

—*Compromisos con la sociedad. Programa de Trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mayo 1995-mayo 1996*. CNDH.

—*Primer quinquenio de labores de la CNDH*. CNDH.

—*Declaración Universal de Derechos Humanos*. CNDH (tríptico).

—*Índices de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad*. CNDH.

—*Segundo informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la Frontera Norte, al cruzarla e internarse en la franja fronteriza sur norteamericana*. CNDH.

—*Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*. CNDH.

—*Derecho al desarrollo en México y su incidencia en el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*. CNDH.

—*¡Tenemos derechos!* CNDH (tríptico).

—*Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes. Frontera Sur*. CNDH (reimpresión).

—*Los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*. CNDH/FCE.

—*Conferencia Mundial de Derechos Humanos: el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*. Ana Berenice Díaz Ceballos Parada.

—*Lucha contra la impunidad. Compilación de cinco años de trabajo 1990-1995*. CNDH.

—*Derechos Humanos de los migrantes. Frontera Sur*. CNDH/INM (cartilla).

—*Centro de Documentación y Biblioteca. Guía para el usuario*. CNDH (folleto).

—*Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*. CNDH.

Otros títulos publicados:

—*Temas y tópicos de Derechos Humanos*. Jorge Madrazo.

—*Estatutos de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*. CNDH.

—*La discriminación ante el sida*. CNDH (tríptico).

—*La interpretación judicial constitucional*. Jorge Ulises Carmona Tinoco. CNDH/UNAM.

—*Los derechos de los niños*. CNDH (serie de ocho carteles).

—*¿Sí se cumplen estos derechos?* CNDH (cartel).

—*Segundo Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos*. CNDH (cartel).

—*Convocatoria al Premio Nacional de Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón"*. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos/CNDH (cartel).

—*Seminario "Derechos Humanos de los indígenas"*. CNDH (cartel e invitación).

—*Fichas técnicas para una exposición fotográfica itinerante*. CNDH.

—*Contra la violencia... el respeto a los Derechos Humanos*. CNDH (calcomanía).

—*Derechos de las personas de la tercera edad, en materia de seguridad social y procuración y administración de justicia*. CNDH.

Se encuentran en proceso editorial:

—*El* Ombudsman *judicial* (versión en inglés). CNDH.

—*Guía para supervisar centros penitenciarios con referencias a documentos de política criminal y Derechos Humanos*. CNDH.

—*Directorio de Organismos de Derechos Humanos*. CNDH.

—*Directorio de servicios y programas de las instituciones del Gobierno Federal orientados a los pueblos indígenas*. CNDH.

—*El derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos*. CNDH.

—*Colección de las leyes y reglamentos de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos*. CNDH.

—*Diferentes tipos de discriminación que se cometen en contra de personas con VIH o que padecen sida*. CNDH/Conasida.

—*Marco jurídico y funcionamiento de las estaciones migratorias en México*. CNDH.

—*Principales derechos de las personas con discapacidad*. CNDH (folleto).

—*Antología de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas*. CNDH.

—*Compilación de leyes y disposiciones federales y estatales relacionadas con los pueblos indígenas*. CNDH.

—*Criterios, tesis y precedentes sostenidos en las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. CNDH.

—*Proyecto modelo de Reglamento de Establecimientos Penales*. CNDH (segunda edición).

—*Causas generadoras de disturbios en centros penitenciarios del país*. CNDH.

—*Guía para supervisar los centros de retención del Ministerio Público Federal*. CNDH.

—*Guía de supervisión a hospitales psiquiátricos*. CNDH.

—*Guía de atención a enfermos mentales e inimputables y de supervisión a los centro penitenciarios en que se alojan*. CNDH.

—*Procuración de justicia y Derechos Humanos: análisis de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. CNDH.

—*Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Balance de las labores realizadas por la CNDH (1990-1995)*. CNDH.

—*La detención arbitraria y la inejecución de órdenes de aprehensión. Análisis y propuestas*. CNDH.

—*Guía para la adopción de medidas de prevención y atención del VIH/SIDA en los centros de reclusión*. CNDH.

## 4. Información

Durante el ejercicio sobre el que se informa, esta Comisión Nacional emitió 93 comunicados de prensa; se realizaron 27 reuniones informativas con los reporteros de la fuente; se concertaron 176 entrevistas de funcionarios de la Institución con diversos medios periodísticos, impresos y electrónicos, tanto nacionales como extranjeros acreditados en México y desde su lugar de origen. Los temas y funcionarios entrevistados se detallan en el *Anexo 15* de este Informe.

De igual manera, se dio cobertura informativa a reuniones, coloquios, seminarios, conferencias, cursos y presentaciones de libros en los que participaron tanto el Presidente como funcionarios de la Comisión Nacional.

Por otra parte, se creó el Departamento de Atención a Medios de Provincia y Extranjeros, lo que ahora permite establecer relaciones directas y cálidas entre la Comisión Nacional, su Presidente y demás funcionarios con un escenario básico de 172 medios periodísticos estatales y regionales que incluyen periódicos, revistas, televisión y radio. Gracias a ello, se cuenta con un marco que mediante el intercambio periodístico ha coadyuvado en la promoción y seguimiento de las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional a lo largo y ancho del territorio nacional y, sobre todo, en los lugares del país en los que las Recomendaciones tuvieron su origen y desarrollo.

Se estrechó la relación con los medios extranjeros acreditados en el país, por medio de la Asociación de Corresponsales Extranjeros en México, para difundir a nivel internacional las actividades que desarrolla esta Comisión Nacional y las Recomendaciones que emite. Para llevar a cabo esta tarea se elaboraron los directorios clasificados y jerarquizados de los más de 100 corresponsales.

Se realizó un Seminario en materia de Derechos Humanos para 40 periodistas de los principales diarios de circulación nacional y de los Estados del centro de la República, mismo que se llevó a cabo en el Estado de Morelos, los días 30 y 31 de marzo de 1996. En esta ocasión se contó con la participación de seis funcionarios de esta Comisión Nacional.

A fin de que la información cotidiana que difunde esta Comisión Nacional sea transferida en los miles de circuitos nacionales e internacionales que conforman Internet, la Dirección General de Comunicación Social concluyó los trabajos necesarios para tal efecto. La información se encontrará en dicho sistema en el rubro de Derechos Humanos. Asimismo, se elaboró el primer directorio de claves de acceso a Internet en materia de Derechos Humanos, para uso, tanto de esta Comisión Nacional, como de aquellos medios periodísticos y de la sociedad civil que lo soliciten.

Se estableció un área de documentación propia de la Dirección General de Comunicación Social, con las publicaciones que hasta la fecha ha editado este Organismo Nacional. Se cuenta con 300 títulos, clasificados y catalogados de manera automatizada, mismos que se encuentran a disposición en el área referida.

Por otra parte, se creó un banco automatizado con las notas informativas, reportajes, entrevistas, artículos y columnas de opinión, publicados en la prensa nacional, mediante los cuales se da cuenta del quehacer cotidiano de esta Comisión Nacional a partir de su creación.

## XVII. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los organismos equivalentes en los 31 Estados de la República, que conforman el sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, operan de manera sincronizada, de acuerdo con la estructura orgánica y el esquema funcional previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Los representantes de los referidos organismos públicos constituyeron formalmente, desde 1993, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, la cual ha recibido el apoyo decidido de la Comisión Nacional tanto en su promoción y organización, como en su funcionamiento y operación.

Con la finalidad de refrendar su disposición de apoyo interinstitucional, el 13 de julio de 1995 se realizó en la ciudad de México el Tercer Encuentro Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país, con los titulares de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de la República, en el cual se lograron los siguientes acuerdos:

1. La realización de reuniones en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal, del titular del organismo protector de Derechos Humanos con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para establecer los canales y mecanismos de colaboración interinstitucional, previo estudio y análisis de la normatividad aplicable. En dichas reuniones se definirá, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada Estado o del Distrito Federal, la relación de los actos u omisiones no jurisdiccionales referidos a la actividad judicial que pudieran ser motivo de queja ante los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

2. Privilegiar la tramitación de los expedientes relativos a las quejas presentadas en contra de servidores públicos de los Poderes Judiciales del fuero común, cuando legalmente corresponda el procedimiento de conciliación, a fin de resolver de la manera más expedita aquellas que por su propia naturaleza así lo permitan.

3. La designación de un Comité de Apoyo y Seguimiento del Programa de Cooperación Interinstitucional, integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y por la Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, así como por tres representantes regionales de cada una de las instituciones.

Los días 21 y 22 de julio de 1995 tuvo lugar en la ciudad de Saltillo, Coahuila, la reunión de la Zona Norte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, en la cual el Presidente de la Comisión Nacional dictó la conferencia "Cinco años de experiencia del *Ombudsman* en México".

La Cuarta Reunión Interinstitucional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia con Presidentes de Comisiones de Derechos Humanos de la República Mexicana se efectuó en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 6 de octubre de 1995; en ella se presentó el documento elaborado por el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, denominado *Vademécum Disciplinario*, publicado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, que complementa el acuerdo interinstitucional celebrado entre la Comisión Derechos Humanos del Estado de Veracruz y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que, junto con el convenio concertado entre las instituciones equivalentes del Estado de Sonora, constituyen los primeros acuerdos interinstitucionales celebrados en las Entidades Federativas, para precisar la relación de los actos u omisiones no jurisdiccionales referidos a la actividad judicial, que pudieran ser motivo de queja ante los Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Los días 7 y 8 de diciembre de 1995, en Oaxaca, Oaxaca, se efectuó el Quinto Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos; en su sesión plenaria se eligió al nuevo comité directivo de dicha Federación para el siguiente bienio, el cual quedó integrado de la siguiente manera: Presidente, el licenciado José Antonio García Ocampo; Coordinador Ejecutivo *ex officio*, el licenciado Jorge Madrazo; Vicepresidentes: por la zona norte, el licenciado Eduardo Garza Rivas; por la zona centro, el doctor Luis de la Barreda Solórzano y por la zona sur, la licenciada Margarita Herrera Ortiz; Secretario, el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, y Tesorero, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz.

Al término de los trabajos del Quinto Congreso de la Federación, se consideró necesario formular algunos pronunciamientos, entre los que destacan los siguientes:

1o. Impulsar la creación de instituciones autónomas de servicios periciales, incluidos los servicios médico-forenses en cada Entidad Federativa y a nivel nacional, a fin de garantizar su imparcialidad, eficacia y profesionalización.

2o. Se ha comprobado históricamente que ante el aumento de la inseguridad y la delincuencia, diversos gobiernos y sociedades del mundo se han sentido atraídos por los esquemas que plantean el incremento de las normas, instrumentos y procedimientos represivos del Estado, aun a costa de los Derechos Humanos y de las garantías fundamentales de los gobernados.

También históricamente se ha comprobado el fracaso de esos esquemas.

Esta Federación Mexicana comparte totalmente la preocupación de muchos sectores de la sociedad y de instancias del Gobierno de que es necesario luchar frontalmente contra la delincuencia, especialmente contra la delincuencia organizada, así como contar con una auténtica seguridad pública que responda a las legítimas demandas sociales. Cree, sin embargo, que es posible hacerlo sin afectar la esfera de los Derechos Humanos de todos quienes vivimos en el territorio nacional.

La depuración de las corporaciones policiacas, su profesionalización, capacitación, equipamiento y dignificación son acciones indispensables para garantizar la seguridad pública y vencer a la delincuencia y al crimen organizado.

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, respetuosa y cordialmente, invita a las comisiones respectivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las Entidades Federativas a sostener un diálogo sobre este particular que nos permita avanzar como nación en los propósitos señalados.

3o. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos invita a la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia a seguir dialogando para encontrar los consensos que permitan dar más eficacia y claridad a la relación entre *Ombudsman* y procuradurías, a fin de que con su acción conjunta se fortalezca el imperio de la ley y el Estado de Derecho. De manera firme y respetuosa, se exhorta a las procuradurías de justicia a que en su relación con las comisiones públicas de Derechos Humanos cumplan con las obligaciones que establecen la Constitución y las leyes.

4o. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se congratula una vez más por el acuerdo alcanzado con la Comisión Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de la República, lo que sin lugar a dudas se está reflejando ya en una mejor defensa para los justiciables en nuestro país.

5o. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos invita a los diputados del H. Congreso de la Unión a que se estudie y debata la propuesta de modificación del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es el reconocimiento de la autonomía plena de los nuevos procedimientos para la designación de los titulares de las comisiones públicas de Derechos Humanos, del régimen financiero, la competencia laboral y la legitimidad para interponer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes que pudieran afectar a los Derechos Humanos, entre otras cuestiones fundamentales.

Los días 28 y 29 de febrero de 1996, se celebró en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, la Reunión Regional de la Zona Centro de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en la cual el maestro Serafín Ortiz Ortiz, Director del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Uni-

versidad Autónoma de Tlaxcala, y el doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dictaron sendas conferencias magistrales intituladas "Derechos Humanos en el sistema penitenciario y actuales corrientes del penitenciarismo" y "Disertación sobre el *Ombudsman*", respectivamente.

A la Reunión Regional de la Zona Centro de dicha Federación asistieron 18 titulares o representantes de organismos públicos de Derechos Humanos del país, y para concluir sus trabajos se formuló una declaración, en la que destacan los siguientes aspectos:

1. Los titulares de las Comisiones de Derechos Humanos asistentes manifestaron su interés de reunirse con la Comisión de Seguimiento de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, a fin de encontrar los mejores mecanismos para una relación fructífera que permita el mejor cumplimiento del principio de legalidad y el respeto absoluto a los Derechos Humanos en la procuración de justicia.

2. Asimismo, acordaron proponer, en el próximo Congreso Nacional de la Federación, la posibilidad de hacer un reconocimiento a los servidores públicos que se distingan especialmente en el ámbito de sus atribuciones, por respetar, promover y defender los Derechos Humanos.

3. Finalmente, expresaron su beneplácito por la reciente aprobación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala y su esperanza de que pronto ocurra lo mismo en Hidalgo, Puebla y Yucatán, únicas Entidades Federativas que carecen de dicha norma jurídica.

Independientemente del respaldo otorgado a la referida Federación, la Comisión Nacional ha canalizado esfuerzos y recursos para apoyar directamente a los organismos públicos locales de protección y defensa de los Derechos Humanos que forman parte de ella, especialmente en el desempeño de sus tareas destinadas a impulsar la observancia y promover el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos, la automatización de su información, la capacitación de su personal, así como la de agentes del Ministerio Público, policías judiciales, corporaciones de seguridad pública y autoridades penitenciarias en las respectivas Entidades Federativas.

Con el propósito de facilitar la consulta, el estudio y el análisis de la legislación que regula la organización y el funcionamiento de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana, esta Comisión Nacional ha preparado la compilación de las 33 leyes respectivas, precedidas de un estudio analítico comparativo, mismo que se dio a conocer a los miembros de la Federación Mexicana de Organismos Públicos

de Protección y Defensa de Derechos Humanos, en su V Congreso celebrado en Oaxaca, en diciembre de 1995.

Los días 29 y 30 de abril de 1996 se celebró, en la ciudad de Manzanillo, Colima, el Sexto Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, al término del cual, su asamblea plenaria resolvió formular la siguiente Declaración:

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, respetuosa y cordialmente, exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados a expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas jurídicas que, en consonancia con la última reforma del artículo 21 constitucional, reglamenten la impugnación jurisdiccional de los acuerdos del Ministerio Público que decidan el no ejercicio de la acción penal.

2. Esta Federación, ante la manifiesta violencia que se refleja en la vida cotidiana, que muchas veces reproducen y potencian los medios de comunicación electrónicos acuerda apoyar las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de realizar una intensa campaña para combatir dicha violencia, por considerar que su disminución y extinción permiten el respeto cabal de los Derechos Humanos.

3. Asimismo, esta Federación reitera su indignación por las crecientes violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios indocumentados, por lo que apoya las acciones del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, encaminadas a efectuar la ratificación mexicana del convenio de las Naciones Unidas sobre trabajadores migratorios y sus familias; pide nuevamente a la Federación Iberoamericana del *Ombudsman* instar a sus organismos miembros a solicitar a sus respectivos Gobiernos la ratificación de dicho instrumento internacional e invita a los organismos de defensa de los Derechos Humanos de Estados Unidos de América para demandar de su Gobierno igual ratificación.

4. De la misma manera, y con el propósito de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos, esta Federación se pronuncia por el retiro de las reservas formuladas por el Gobierno mexicano a los convenios y tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en materia de Derechos Humanos, de conformidad con el pronunciamiento hecho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, la Federación se pronuncia por la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Además, con el afán de fortalecer la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, esta Federación habrá de convocar, en breve, a un foro nacional a celebrarse en Monterrey, Nuevo León, en el que se analicen las posibles medidas para lograr el propósito señalado y para que se expongan las acciones efectuadas por los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en favor de las víctimas.

6. La Federación considera que así como los *Ombudsman* tienen la tarea y la obligación de señalar a los servidores públicos que cometan violaciones a los Derechos Humanos y exigir que se les sancione de acuerdo con la ley, al propio tiempo consideran conveniente que se reconozca el trabajo de aquellos empleados encargados de hacer cumplir la ley, que lo realizan de manera especialmente eficiente y con absoluto respeto a los Derechos Humanos.

En este sentido se acordó crear el Premio Anual "Ponciano Arriaga" en el que se reconozca el trabajo de un servidor público que reúna de manera óptima los perfiles señalados en el párrafo que antecede.

El 28 de abril de 1996, en la residencia oficial de Los Pinos, teniendo como testigo de honor al Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia de México y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos suscribieron el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, dando así término a un amplio intercambio de opiniones y puntos de vista encaminado a sentar las bases para resolver las discrepancias y diferencias de opinión que surjan entre unas y otras instituciones, como un primer paso en la búsqueda de una mejor coordinación entre ellas, para fortalecer el Estado de Derecho, el respeto íntegro de la ley y el aseguramiento de la protección de los Derechos Humanos.

Este primer acuerdo deja abierto el diálogo que propicie la adopción, por parte de las referidas instituciones, de nuevas medidas y mecanismos que permitan avanzar en los propósitos señalados, con propuestas de modificación a sus repectivos mecanismos legales y reglamentos.

## XVIII. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS NACIONALES E INTERNACIONALES

La Comisión Nacional tiene dentro de sus propósitos fundamentales el ir creando una cultura de protección y defensa de los Derechos Humanos. Esto requiere del concurso de toda la sociedad y de sus organismos representativos. Nadie tiene el monopolio en esta tarea por muy alta e importante que sea su función.

La anterior es una tarea que convoca y requiere de la buena voluntad de todos, por lo que la Comisión Nacional promueve esta vinculación estratégica. Para ello, ha regionalizado parte de su trabajo; ha concertado programas de trabajo con distintos Organismos No Gubernamentales, dándole seguimiento a convenios de colaboración mutua y de seguimiento a las Recomendaciones para que, mediante su cumplimiento, se evite la impunidad.

## 1. Trabajo regionalizado

La labor de generar una verdadera cultura de los Derechos Humanos es, por demás, compleja y ambiciosa. Para abordar esta tarea, la Comisión Nacional ha regionalizado algunas de sus actividades a fin de unir esfuerzos con quienes muestren mayor interés en el objetivo planteado, de suerte que, de manera concertada, se puedan alcanzar resultados de mayor impacto y trascendencia que los que de manera aislada se hubieran podido plantear desde cada una de las instituciones u organismos interesados.

En seis regiones del país se está dinamizando este proceso:

En la región norte-occidente, con los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Coahuila y Durango.

En la región centro-norte, con los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro.

En la región centro-occidente, con las Entidades de Sinaloa, Jalisco, Nayarit, Colima y Zacatecas.

En la región centro-sur, con los Estados de Morelos, Tlaxcala, Puebla, Hidalgo, México, Michoacán y Veracruz.

En la región sur-sureste, con Oaxaca, Guerrero, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Desde la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, para este Estado de la República.

El trabajo se ha venido haciendo de manera radial, impactando intensamente a determinados Estados en cada región. Algunas de las constantes que se han seguido en este trabajo regional han sido las siguientes: la realización de un diagnóstico inicial sobre la situación de los Derechos Humanos a partir de las quejas que se han presentado; la definición de las principales líneas de acción, pertinentes en cada región; la concertación tanto con el organismo público estatal de Derechos Humanos correspondiente, como con las instituciones públicas que han mostrado interés en colaborar en proyectos específicos, y a través de programas concertados con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, con los cuales se han firmado convenios de colaboración.

## A. Región norte-occidente

Durante el ejercicio de que se informa, los principales programas que se promovieron en la región, tuvieron como eje los temas de salud, la educación en Derechos Humanos, la procuración de justicia, la seguridad pública y la atención a sectores vulnerables, en especial los niños, los reclusos y las mujeres.

En el Estado de Coahuila se ha tenido un trabajo más intensivo. Desde el ejercicio previo al que se informa se había logrado un trabajo conjunto con las ONG y las instituciones públicas de atención a la niñez en el Estado. Coincidió que la Universidad Iberoamericana, Campus Laguna, inició un programa de Derechos Humanos y que, adicionalmente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dio muestras de acercamiento con los Organismos No Gubernamentales. Estas condiciones permitieron que se pudiera concertar un trabajo conjunto, sobreponiendo las coincidencias a las diferencias de apreciación.

A partir de un seminario convocado por la Comisión Nacional, la Universidad Iberoamericana, la Comisión Estatal y Edupaz, realizado en noviembre pasado, se conformó una red en favor de la niñez en la Comarca Lagunera a la que se integraron personas e instituciones que venían trabajando de manera dispersa en esa zona: abogados, maestros, instituciones como el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Comisión Lagunera de Derechos Humanos, además de las instituciones convocantes. Paralelamente, se dio un proceso de concertación con todos estos participantes que permitió un trabajo intensivo de sensibilización con sectores vulnerables de la población: mujeres, niños y reclusos. Entre las acciones realizadas están los foros, encuentros, talleres y campañas. En este clima de participación y compromiso por parte de la sociedad, la Comisión Nacional tuvo un ambiente propicio para desarrollar sus programas de capacitación con servidores públicos.

La segunda etapa inició con la formación de promotores en la que, además, participaron los integrantes de la Red de Derechos Humanos, interesados en vincular su trabajo entre sí y con organismos públicos. Con la fuerza que comenzó a adquirir este movimiento, se vislumbraron otros campos de actividad, por lo que se iniciaron otras, además de las actividades de defensa a la niñez. Respecto a la protección de la salud, se coordinaron estas acciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con la Asociación de Médicos de La Laguna, respecto a la correcta procuración de justicia, con la Asociación de Derechos Humanos de La Laguna que realiza permanentemente foros sobre el tema.

La vinculación de las ONG se refleja no sólo en una red que las agrupa a nivel estatal sino que, como es el caso del grupo Pro Defensa de los Derechos Humanos de Saltillo, conjuntan el trabajo con la Comisión Estatal ya que, por ejemplo, analizan los casos urgentes de atender en materia de menores infractores. Las instituciones públicas también están comenzando a tomar en consideración la actividad y participación de los Organismos No Gubernamentales al elaborar sus programas. Las universidades, en especial la Universidad Iberoamericana, no sólo han abordado el tema de Derechos Humanos en su interior, sino que actualmente participan en el Consejo Directivo de Selección y Capacitación Policial. Esto último ha permitido que, en el próximo ejercicio, la Comisión Nacional haya sido invitada a participar en el diseño curricular de los servidores públicos de dicha institución. Por otro lado, todos los jóvenes que han estado vinculados a los programas de Derechos Humanos que ha coordinado la Comisión Nacional con las universidades, tienen la posibilidad de integrarse a más de 20 proyectos de promoción de Derechos Humanos que se llevan a cabo en comunidades rurales de la Comarca Lagunera.

La experiencia en Coahuila ha permitido a la Comisión Nacional iniciar una experiencia similar en Sonora. El primer paso que se ha dado ha consistido en conformar una red de más de 150 promotores que atienden el sur del Estado. Quedan como tareas pendientes, vincular a todos los Estados de la región y poder abatir tres violaciones que con mayor incidencia se detectan: la detención arbitraria, violación a los derechos de la infancia y los casos de negligencia médica.

### B. Región centro-occidente

A partir de las necesidades detectadas, en esta región se promueven los siguientes programas: derecho a la protección de la salud, a la seguridad pública, a la educación para los Derechos Humanos, así como la atención de algunos grupos vulnerables como los niños, las personas de la tercera edad y las mujeres.

La Comisión Nacional actuó con mayor intensidad en el Estado de Nayarit, debido al interés de la Universidad Autónoma del Estado en este tema, ya que incorporó la temática de los Derechos Humanos a sus actividades de docencia, investigación y servicio, ejes a partir de los cuales se ha venido vinculando con diversos sectores de la población. Esta Universidad fue la primera en incorporar a los currículos de educación media superior la asignatura de Derechos Humanos. Se dio la circunstancia de que le faltaban docentes para abordar congruentemente

los contenidos planteados, por lo que la Comisión Nacional fue invitada a participar en un primer seminario de formación de docentes en la materia. Esto lo hizo incorporando no sólo aspectos cognoscitivos, sino valores y actitudes. Los maestros fueron asumiendo su compromiso con los Derechos Humanos más allá del aula, por lo que promovieron actividades con sus alumnos que se reflejaran en un beneficio para la comunidad. Nuevamente se formuló una invitación para capacitar a jóvenes estudiantes que se organizaron en brigadas y comités de defensa. En estos trabajos se fueron vinculando con el organismo público local de protección a los Derechos Humanos; con instituciones públicas como el DIF estatal y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos y con la Confederación de Limitados Físicos, a fin de realizar campañas de información sobre el derecho a un medio ambiente de calidad y la prevención del maltrato infantil.

La Universidad Autónoma de esta Entidad se interesó en crear un centro especializado de consulta en materia de Derechos Humanos al que, durante el presente año, se ha ayudado a formar con excelentes resultados, pues no sólo se beneficia de él la comunidad universitaria, sino la población en general.

En el trabajo en favor de la infancia destaca el realizado conjuntamente con el DIF estatal. En enero se formó un grupo de 50 promotores que trabajan en 19 de los 21 municipios que tiene dicha Entidad, mediante actividades de promoción, divulgación y defensa de los Derechos de la población infantil. A este esfuerzo se han sumado, de los diferentes municipios, las brigadas juveniles de defensa que han realizado acciones entusiastas como las escuelas para padres de familia en Derechos Humanos, talleres con niños, presentaciones de teatro y proyecciones de cine. Estos promotores hacen llegar todos los casos de maltrato infantil que conocen a la Procuraduría de Defensa del Menor y, en caso de provenir de un servidor público, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este programa lo dirige directamente la esposa del Gobernador de la Entidad, quien se ha comprometido públicamente a informar de los logros obtenidos.

El trabajo realizado en Nayarit ha permitido a esta Comisión Nacional iniciar experiencias similares tomando en cuenta el contexto y la problemática específica de los Estados de Jalisco y Aguascalientes. En Zacatecas, la Comisión Nacional viene realizando un trabajo concertado con la Comisión Estatal, las organizaciones Frente "Felipe Ángeles" y el Consejo Municipal de Derechos Humanos, así como con la Universidad Autónoma del Estado en relación con

derechos de la niñez, de la seguridad pública y de la población migrante. En toda la región se están fortaleciendo programas que posibiliten la disminución de prácticas de corrupción e impunidad. Con la sociedad se busca que la defensa de los Derechos Humanos abarque no sólo el ámbito jurídico, sino el de la cultura al modificar actitudes, valoraciones y concepciones.

### C. Región centro-norte

Las líneas de acción que se trabajaron en esta región fueron en relación con los derechos de los niños, de las mujeres y la atención al sector educativo en sus niveles básico, medio superior y superior. En esta región el Estado de San Luis Potosí fue donde se intensificó el trabajo, debido a las condiciones favorables propiciadas por la Comisión Estatal, instituciones públicas y organizaciones sociales.

A convocatoria de la Comisión Nacional, se emprendieron acciones conjuntas en este Estado con la Comisión Estatal, la Universidad Autónoma y el Centro Potosino de Derechos Humanos. El mes de diciembre fue propicio para realizar una serie de actividades conjuntas encuadradas en la campaña conmemorativa del 47 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En distintas universidades se realizaron foros estudiantiles con la temática de los Derechos Humanos; se dieron distintas actividades con los maestros en las escuelas y hubo gran interés por parte de la prensa en difundir programas y entrevistas para dar a conocer el estado que guardaban las Recomendaciones.

Como primer fruto de este trabajo, se posibilitó una mayor colaboración en el Estado entre Organismos No Gubernamentales, universidades, prensa y los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos.

La Universidad Autónoma convocó a un ciclo de conferencias sobre seguridad y Derechos Humanos; la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el DIF municipal y el Consejo Nacional de Población, junto con empresas de la iniciativa privada, han respondido al llamado que la Comisión Nacional junto con la Estatal han hecho para difundir, en campaña, los derechos de la mujer y de los niños con motivo del Día Internacional de la Mujer y el Día del Niño, que se celebran, respectivamente en marzo y abril.

Durante el mes de abril, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en coordinación con la Comisión Estatal y la propia Comisión Nacional, giró

instrucciones para que en las distintas escuelas primarias y secundarias de la Entidad se conmemorara el Día del Niño desde la perspectiva de sus derechos específicos. Esta campaña congregó, además de las instituciones mencionadas, al DIF municipal, a diversos grupos organizados y a empresas de la iniciativa privada en calidad de patrocinadoras.

El trabajo que se desarrolló en los Estados de Chihuahua, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Tamaulipas, se hizo con estas mismas líneas de acción.

### D. Región centro-sur

En esta región se abordaron los siguientes ejes temáticos: seguridad pública, educación, tortura, derechos de las mujeres, de los indígenas y de los niños. El Estado donde se trabajó de manera intensiva fue Puebla.

Se empezó visitando a las organizaciones que tenían trabajo de promoción y defensa de Derechos Humanos en el Estado. Se encontró que muchas de estas acciones eran muy valiosas, pero casi no tenían conexión con las que realizaban otras ONG y que, uniendo esfuerzos, su trabajo podía ser más efectivo. Este trabajo que se percibía muy desarticulado, tampoco se relacionaba con el de la Comisión Estatal, así que se organizaron reuniones de intercambio para enlazar esfuerzos y acciones que involucraran a los organismos entre sí, así como a las instituciones y a la propia Comisión Nacional.

La concertación a la que convocó esta Comisión Nacional, comenzó a darse entre las ONG, llegándose a reunir hasta 23 organismos que trabajan en el Estado en una red informal que se ha venido constituyendo. El trabajo de vinculación se facilitó por la presencia de la Universidad Iberoamericana, Campus Centro-Golfo, que ofreció, en primer lugar, espacios de reunión que por la periodicidad y seriedad de su trabajo se convirtió en un seminario abierto sobre la realidad social a la luz de los Derechos Humanos con sesiones mensuales.

Surge en este seminario una propuesta de ley contra la tortura para el Estado de Puebla, misma que fue presentada para su discusión en las Jornadas contra la Tortura que se llevaron a cabo los días 23, 24 y 25 de abril. En esta ocasión se reunieron representantes de las autoridades, Organismos No Gubernamentales locales y nacionales e instituciones de educación superior, entre las que destaca la Universidad Iberoamericana, Campus Centro-Golfo, y la propia Comisión Nacional con la intención de abrir un debate para atender esa problemá-

tica en el Estado y enriquecer el anteproyecto de ley que se encuentra en estudio en el Congreso local.

Por la temática que se abordó, se decidió invitar a las instituciones públicas responsables de atender la problemática analizada. Así comenzaron a participar en este seminario, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Instituto Nacional Indigenista (INI) y la Comisión Local de Derechos Humanos. Se comenzó a dar una relación en que, por ejemplo, las ONG propusieron al Procurador de Justicia impartir conferencias de Derechos Humanos a los agentes de policía, situación que se convino con la participación de la Comisión Nacional. Con el INI se convino que los peritos que participaran en el tema de costumbres jurídicas fueran personas que no sólo conocieran el idioma, sino que estuvieran vinculadas a sus comunidades, para lo que las ONG ofrecieron hacer un listado de personas con estas características. Fueron surgiendo así programas conjuntos en torno a problemáticas específicas, como el caso de los Ceresos, a donde no se permitía el ingreso de las ONG, por múltiples situaciones irregulares que se presentaban en su interior.

La Universidad Autónoma de Puebla ha incorporado la materia de Derechos Humanos en el tronco común de todas sus licenciaturas con la intención de formar profesionales comprometidos y articular el servicio social que prestan los estudiantes. Esta iniciativa ha sido apoyada de manera decidida por parte de la Comisión Nacional con la capacitación a los docentes de dicha institución para que estén en posibilidad de impartir dicha materia. Con base en esta experiencia, las universidades Autónoma de Tlaxcala, de San Nicolás de Hidalgo, en Michoacán, y la Autónoma de Morelos están considerando la posibilidad de incluir también esta asignatura.

La experiencia de Puebla para articular los esfuerzos de los Organismos No Gubernamentales entre sí, con universidades y con instituciones de gobierno, también se está impulsando en el Estado de Michoacán y en los demás Estados de la región.

### E. Región sur-sureste

Durante el ejercicio que se informa, los principales programas que se promovieron en la región tuvieron como eje los temas de lucha contra la impunidad, derechos de los pueblos indígenas, de los internos y de la infancia. Oaxaca es el Estado donde se tuvo el trabajo regional más intenso.

A partir de los convenios de colaboración que se firmaron con las ONG en el ejercicio pasado, las cuales trabajan principalmente con población indígena en numerosas comunidades de esa Entidad y son portavoces de los problemas reales que en ellas se presentan, se consideró posible que en el Estado de Oaxaca se pudiera involucrar a distintos sectores de la población y organismos en el trabajo de promover la cultura de los Derechos Humanos. La Comisión Estatal se interesó en participar en este proceso, lo que facilitó que otras instituciones del Estado se involucraran en el mismo. Por la gran concentración y diversidad de grupos indígenas de esta Entidad, por el trabajo que se venía realizando por parte de los Organismos No Gubernamentales y por la alta incidencia de violación a Derechos Humanos que se veía favorecida por la impunidad, se optó por trabajar en los ejes temáticos señalados.

En su mayoría, las ONG venían actuando primordialmente con base en los problemas locales que directamente les afectaban. Para fortalecer el trabajo conjunto, se vio la necesidad de impulsar la conformación de una red de ONG a nivel estatal, en la que se conjuntaran esfuerzos sobre problemas comunes que les afectan y que les permita actuar de manera más sistemática y organizada. Aun cuando oficialmente no se ha establecido la red, de hecho se reúne periódicamente un buen número de ONG interesadas en el trabajo contra la impunidad.

Los convenios de colaboración que esta Comisión Nacional firmó con las ONG del Estado de Oaxaca permitieron que algunas instituciones gubernamentales se interesaran en este trabajo conjunto y en el acercamiento a estos organismos con los cuales no habían colaborado. Por una parte, algunas organizaciones consideraban prácticamente imposible que, a través de los organismos públicos de Derechos Humanos, se le diera cauce a distintos problemas de impunidad como la actuación abusiva de los cuerpos de seguridad y la ineficacia de las instancias de procuración de justicia; la distancia que siempre había existido entre instituciones gubernamentales y estas organizaciones ocasionaba que fueran vistas como adversas. Como resultado de la acción conjunta que se ha establecido con las ONG, así como con la Comisión Estatal, las procuradurías, las agencias de migración y autoridades de centros de readaptación social, entre otras, se han abierto mejores alternativas frente a problemas comunes. Particularmente importante ha resultado el trabajo conjunto que de manera permanente viene realizando la Comisión Nacional con las ONG, para la difusión y distribución masiva de publicaciones y materiales de Derechos Humanos en comunidades de muy difícil acceso.

## 2. Apoyo al seguimiento de Recomendaciones

Los Organismos No Gubernamentales, los medios de comunicación y la sociedad en general actúan de manera complementaria a los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos. Las ONG sirven de ojos y voz a sectores amplios de la sociedad. Éstas y los agraviados denuncian las violaciones de las que son objeto, sea por acción o por omisión de la autoridad. Las comisiones públicas de Derechos Humanos reciben las quejas, las investigan y se pronuncian conforme a las evidencias respecto a todos los casos de su competencia. Cuando se prueba que la queja estuvo fundada, las comisiones emprenden acciones que pueden ir desde los buenos oficios hasta una Recomendación a las autoridades responsables en los casos graves. De esta manera, un acto de violación a los Derechos Humanos se somete al conocimiento de los superiores jerárquicos para que analicen las evidencias y acepten la Recomendación o la amigable composición.

En el periodo que se informa, la Comisión Nacional ha mantenido relación estrecha con los Organismos No Gubernamentales de los distintos Estados, particularmente aquellos con los que tiene convenio de colaboración, sobre el estado que guardan las distintas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional en su respectiva Entidad. Para ello se les envía el texto íntegro de las Recomendaciones, una vez que se han hecho públicas, a fin de que se les dé seguimiento. Hay algunas ONG que manejan áreas temáticas, como la infancia, la tortura, asuntos penitenciarios o de tercera edad, por lo que se les hace llegar las resoluciones relativas al tema. En algunos Estados se ha venido estableciendo la convocatoria que las ONG hacen a los medios para analizar el estado que guardan estas Recomendaciones y acordar formas de apoyar su cumplimiento total.

## 3. Colaboración con Organismos No Gubernamentales

El trabajo regional y la lucha contra la impunidad han sido posibles, en gran medida, debido al trabajo con los Organismos No Gubernamentales. Con estas organizaciones se ha llevado a cabo una labor permanente de vinculación a través de visitas mutuas, de envío de correspondencia y de materiales editados por esta Comisión, con objeto de conocer las quejas y problemas que enfrentan en su región, así como de buscar, de manera conjunta, opciones para el debido respeto de los Derechos Humanos. La Comisión Nacional ha buscado formalizar algunos de sus compromisos, a través de convenios de colaboración para

programar su trabajo de manera articulada, en lugar de estar respondiendo aisladamente a demandas específicas que casuísticamente se le formulen. La capacitación, fruto de los convenios de colaboración suscritos, así como las campañas, el trabajo regional y la lucha contra la impunidad ya han sido reportados en capítulos previos. Su vinculación con estos organismos y con las Comisiones Estatales permite a la Comisión Nacional tener, en estos ámbitos formativos, presencia en toda la República.

El trabajo de la Comisión Nacional no sólo se ha circunscrito a organismos con los que se tienen convenios firmados. En Baja California, con la Fundación de Protección para la Niñez, la Ciudad de los Niños y Casa YMCA, se han realizado actividades de promoción y difusión de los derechos de la infancia. Con el Centro Scalabrini y Casa Madre Asumpta, se mantiene comunicación constante en relación con la situación que se vive en la frontera; en Campeche, con el Club de Amigos de los Pobres (Casa del Niño Jesús), que se dedica al cuidado de menores abandonados y trabaja en pro de los derechos de los niños, se realizan actividades y existen acuerdos conjuntos encaminados a fortalecer la formación de una red de ONG a nivel peninsular por los derechos de la infancia. En Coahuila se ha trabajado intensivamente con la Asociación Defensora de los Derechos Humanos de la ciudad de Piedras Negras y con Educación, Paz y Derechos Humanos de Torreón; en Colima se viene trabajando con el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", el cual ha permitido desarrollar diversos eventos y encuentros regionales sobre este tema.

En el Distrito Federal se ha trabajado con Libertad y con Adelante con la Flota en un diagnóstico y un análisis de la vigencia de los Derechos Humanos de los niños de la calle. Se firmó un convenio con el Secretariado Nacional para la Reintegración de los Valores Humanos (Pastoral Penitenciaria), que cuenta con 80 delegaciones en todo el territorio nacional. Se participó en su Congreso Nacional de Representantes de Zona; se llevó a cabo una campaña de difusión de las publicaciones de la Comisión Nacional en materia penitenciaria y se les asesoró en la presentación de quejas. También se firmó un convenio con la Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas para realizar conjuntamente proyectos de investigación, difusión y promoción de los Derechos Humanos.

En el Estado de México, con el Comité de Apoyo y Defensa de los Derechos Indígenas, se elaboró un diagnóstico y un análisis de la vigencia de los Derechos Humanos de los indígenas y se ha planteado la posibilidad de coedición de materiales didácticos. En Guanajuato se realizaron actividades de divulgación

con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos "Benito Juárez", la Comisión "Norma Corona Sapién", el Comité para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, el Centro Educativo de Derechos Humanos, con el grupo Mujeres Ludovicenses en Acción y la Comisión de Derechos Humanos "Miguel Hidalgo". En Guerrero, con el Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, que agrupa a un gran número de organizaciones indígenas del Estado, se han emprendido acciones urgentes en las comunidades en casos relevantes como el de Aguas Blancas.

En Jalisco, la colaboración con el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario ha permitido trabajar con varios organismos, con quienes se valora la posibilidad de formar una red. En Michoacán, la colaboración con el Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón y la asociación Juchari Icheri Juchitis, de la comunidad purépecha de Santa Ana Zirosto, ha permitido realizar un trabajo en los municipios con población migrante, de defensa del medio ambiente y de promoción de la cultura de los Derechos Humanos. En Morelos, el trabajo promocional se ha realizado con la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, con la que se tiene firmado un convenio de colaboración. En Nuevo León se ha estrechado el trabajo con la Asociación de Ciudadanos en Defensa de los Derechos Humanos del Norte de Nuevo León y con el Centro de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos. En Oaxaca se ha trabajado con el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en asuntos penitenciarios; con Organizaciones Indias de Derechos Humanos en Oaxaca, en el seguimiento de casos; con Servicios del Pueblo Mixe, en los eventos organizados por ellos y en el proyecto Academia de Derechos Indios de la Asamblea Mixe. Se firmó convenio de colaboración con la Comisión Regional de Derechos Humanos Mahatma Gandhi, que se dedica a la promoción y defensa de los Derechos Humanos y con la que se iniciará un proyecto de formación de promotores. Se trabaja también con la Coordinadora Estatal de Productores de Café y con el Taller Universitario de Derechos Humanos de Oaxaca.

En Puebla se ha venido trabajando con el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, la Comisión Takachiualis, la Comisión Parroquial de Derechos Humanos "Martín de Tours" y con la Comisión de Derechos Humanos del Valle de Tehuacán Cetilixchicahualistli, con la cual se tiene firmado un convenio. En Querétaro se ha iniciado el trabajo con el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, el Consejo de Concertación Ciudadana de los Pueblos Indígenas de Querétaro y Luz al Ocaso. En Quintana Roo, con el Centro

Quintanarroense de Desarrollo, se está trabajando la conformación de la red de ONG a nivel peninsular por los derechos de la infancia. En Sonora, a partir del trabajo continuo de promoción sobre los derechos de la infancia con la Fundación de Apoyo Infantil en Ciudad Obregón y con el Centro de Apoyo contra la Violencia en Nogales, se ha generado el interés de estos organismos en firmar un convenio de colaboración con la Comisión Nacional para el próximo ejercicio.

En San Luis Potosí, se han realizado actividades con el Centro Potosino de Derechos Humanos y con el Centro Huasteco de Derechos Humanos; en Tabasco, con la Central Unitaria de Trabajadores y el Comité de Derechos Humanos de Tabasco. En Tamaulipas, con la Asociación Tamaulipeca de Lucha contra el Sida; en Veracruz, con el Comité Civil de Defensa de Derechos Humanos de Coatzacoalcos se han iniciado proyectos en favor de los Derechos Humanos de los internos y de la infancia, y con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, con quienes se han desarrollado distintas actividades de capacitación. En Yucatán, con la Liga Mexicana de Derechos Humanos de Mérida, se han realizado diferentes actividades y se impulsa la conformación de la red de ONG a nivel peninsular; en Zacatecas, con el organismo Frente "Felipe Ángeles" se trabaja concertadamente a fin de garantizar una adecuada seguridad pública.

Las actividades realizadas por esta Comisión Nacional con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, se detallan en el *Anexo 11*.

## XIX. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su interés por promover una mejor protección de los Derechos Humanos, tiene como una de sus responsabilidades la de proponer, ante las diversas autoridades del país, modificaciones tanto a disposiciones legislativas y reglamentarias como a las relacionadas con prácticas administrativas.

De esta forma, se promovió ante las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas el impulso a la adecuación de las leyes estatales, a fin de establecer el sistema normativo para la reparación del daño por viola-

ciones a los Derechos Humanos, en términos análogos a los previstos por la Federación.

En relación con los inimputables, se realizó un estudio comparativo sobre la legislación penal de las Entidades Federativas en materia de inimputabilidad por enfermedad mental, a partir del cual se elaboró una propuesta tipo en la que se incorporaron los principios sustentados por los instrumentos internacionales aplicables.

Se actualizó el estudio *La detención arbitraria y la inejecución de órdenes de aprehensión. Análisis y propuestas.*

Esta Comisión Nacional continuó promoviendo las propuestas que formuló sobre: reforma integral sobre las penas sustitutivas de prisión; pautas para una nueva legislación penitenciaria; criterios legislativos para la preservación de los Derechos Humanos de los menores infractores; reforma legislativa para el reconocimiento de inocencia, y proyecto modelo de defensoría de oficio del fuero común.

Con el fin de fortalecer y perfeccionar la autonomía de los organismos públicos de Derechos Humanos, así como para dotarlos de más y mejores facultades para la defensa de los derechos fundamentales, esta Comisión Nacional propuso a diversas fracciones políticas del Congreso de la Unión, así como a instancias del Ejecutivo Federal, un anteproyecto de reforma constitucional del artículo 102, apartado B. En dicho anteproyecto se propone dar participación a la Cámara de Diputados y a las Legislaturas de los Estados, mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, en la aprobación del nombramiento del respectivo titular. De igual manera, se busca ampliar la competencia de estos organismos para conocer de violaciones a Derechos Humanos en materia laboral; que el presupuesto se otorgue directamente por la instancia que determinen los órganos legislativos y, por último, se faculte a la Comisión Nacional para ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes generales que puedan contraponerse a los Derechos Humanos establecidos en la propia Norma Fundamental.

Por lo que se refiere al tema de la proscripción de la pena de muerte, esta Comisión Nacional presentó a las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Senadores y Diputados un estudio relativo a ese tema, a efecto de que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reformado prohibiendo la aplicación de la pena capital.

## XX. PROGRAMA DE CÓMPUTO

La computación es una herramienta de apoyo muy importante en las labores de la Comisión Nacional, por ser ésta una Institución que recibe, interpreta, maneja y produce muchísima información. La computación le permite el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos. Los vertiginosos avances de la informática hacen necesario un esfuerzo constante para estar al día, vislumbrar y aprovechar las ventajas del uso oportuno de las tecnologías emergentes. Así, durante el periodo sobre el que se informa, se realizaron las siguientes acciones:

De acuerdo con el plan de desarrollo del Sistema Integral de Información y Gestión Automatizada (SIIGA), ahora es posible acceder, desde cualquier estación de trabajo de la red de la Comisión Nacional, a los Bancos de datos de quejas y Recomendaciones, así como a las Fuentes formales del derecho, contenidas en los discos compactos de la jurisprudencia actualizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el del *Diario Oficial* de la Federación, de 1917 a la fecha, así como de una colección de leyes federales, reglamentos y acuerdos. Igualmente, se cuenta con la herramienta necesaria para generar las bases de datos documentales de la propia institución e incorporarlas al SIIGA.

Por lo que se refiere a los servicios de administración y flujo de imágenes de documentos, se incorporaron al Sistema Integral de Información y Gestión Automatizada los módulos de la Dirección General de Quejas y Orientación, además se incluyó el módulo de la Presidencia de la Comisión Nacional en esta etapa inicial, quedando así incorporado al SIIGA.

En estas tareas se emplean herramientas de Work Flow, que interactúan con un sistema operativo gráfico que permite el manejo de documentos y expedientes mediante la imagen de los mismos; permite controlar y monitorear cada una de las gestiones que se realizan en los expedientes y registra cada evento en bases de datos. Con ello, se logra un seguimiento con ca''dad, confiabilidad, confidencialidad, oportunidad y sencillez.

Se diseñó el módulo de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, dentro SIIGA, que contiene los estudios jurídicos sobre las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional y que se publican en su órgano informativo mensual, lo que hace posible la obtención de criterios para la solución de casos análogos. Lo anterior ha permitido la elaboración de precedentes y su sistematización al incluir el texto completo y el análisis jurídico de las

mencionadas Recomendaciones, aprovechando las facilidades de recuperación y estudio que ofrece este tipo de herramientas informático-jurídicas.

En otro orden de ideas, se llevaron a cabo los cursos sobre captura de información y acceso a la red de comunicaciones de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. En el mes de marzo, se realizó un curso para los integrantes de la zona norte, en las ciudades de Monterrey, Nuevo León, y Hermosillo, Sonora. Con ello, se inició la operación del banco único de datos de la referida Federación, cuya información estará contenida en el servidor Internet de esta Comisión Nacional. Con esto se posibilitará su consulta y el intercambio de información entre los integrantes de la propia Federación y cualquier usuario de Internet.

De igual manera, se fortaleció el sistema de seguimiento automatizado de los compromisos y metas establecidos en el programa de trabajo de la Comisión Nacional, de los cuales se da cuenta en este Informe, y se diseñó y depuró el catálogo de autoridades responsables señaladas en las quejas que recibe el Organismo.

Se inició la aplicación del nuevo *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, el cual se conformó como una base de datos-documental en apoyo a los funcionarios responsables de la calificación de quejas. El manual, que comprende un catálogo de hechos violatorios de los Derechos Humanos, contiene los fundamentos constitucional, legislativo y jurisprudencial, así como el referente a los instrumentos internacionales correspondientes. Dicho catálogo se incorporó al programa computarizado Gestión, que se emplea en el manejo de los expedientes, y se impartieron cursos de capacitación. Asimismo, se efectuaron talleres de trabajo con los visitadores adjuntos para aplicar el nuevo manual de calificación.

Se realizaron cursos y talleres con objeto de difundir el empleo de los bancos de datos-documentales de las Fuentes formales del derecho disponibles, así como para dar a conocer los nuevos productos en materia de informática jurídica documental, de manera conjunta, con la Asociación Nacional de Informática Jurídica, A.C.

Se continuó con el programa permanente de capacitación a todo el personal usuario de la Comisión Nacional, para el mejor empleo del software con que dispone la Institución.

Con este ánimo, del 22 al 24 de abril este Organismo Nacional recibió la visita del señor J. Gerald Savard, de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos,

quien, dentro del marco del Convenio de Colaboración e Intercambio signado por ambas instituciones, sostuvo diversas reuniones de trabajo, en particular con miembros de la Dirección General de Quejas y Orientación y de la de Cómputo; ocasión durante la cual intercambió opiniones sobre la experiencia de la Comisión Canadiense al establecer un nuevo sistema de gestión de quejas, basado en equipo de computación.

Con la visita del doctor Guy Mazet se inició el intercambio tecnológico en materia de informática jurídica al servicio de la protección de los Derechos Humanos, dentro del convenio de colaboración firmado entre esta Comisión Nacional y el Instituto de Investigaciones y Estudios sobre el Tratamiento de la Información Jurídica de la Universidad de Montpellier, Francia.

Durante el periodo sobre el que se informa se recibió la visita de diversos funcionarios de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador y del Director Internacional del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, del proyecto respectivo, con quienes se discutieron las especificaciones para desarrollar el programa computarizado denominado Sistema Integral de Gestión (Sigep) que actualmente se encuentra en etapa de instalación en esa institución. Asimismo, se analizaron conjuntamente y se proporcionaron las pautas para el desarrollo del *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos* en aquella institución.

En relación con el acuerdo logrado en el Primer Encuentro Regional de Procuradores de los Derechos Humanos de América Latina, contenido en la declaración de La Antigua, Guatemala, el Presidente de esta Comisión Nacional presentó el Anteproyecto para la modernización de los procesos de gestión, técnicas y métodos de investigación que desarrollan las instituciones nacionales para la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos de México y Centroamérica, y obtuvo la asistencia del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, a fin de elaborar un documento que recoja las características de cada país participante y plantee los objetivos, resultados, insumos y presupuesto requerido para desarrollarlo.

A efecto de presentar este proyecto a los integrantes de las instituciones nacionales participantes e invitarlos a la formulación del documento respectivo, durante los meses de febrero y marzo se visitó al Defensor del Pueblo de Colombia; a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, y al Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica.

En todos los casos se sostuvieron diversas pláticas con los titulares y sus respectivos equipos de trabajo, los cuales permitieron que cada Institución Nacional participante enviara a su respectiva delegación al Taller para la formulación del documento definitivo del proyecto referido, mismo que se verificó en la sede de la Comisión Nacional Derechos Humanos de México del 8 al 12 de abril del año en curso. Dicho documento se presentó a los titulares de las instituciones participantes en el Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos y mereció la suscripción de los *Ombudsman* de México, Colombia, Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica, con lo cual se buscarán los apoyos necesarios para su pleno desarrollo bajo auspicios del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

En otro orden de ideas, durante el periodo sobre el que se informa se adquirieron 60 computadoras personales, nueve computadoras portátiles Notebook, 42 impresoras láser, 15 impresoras de matriz, con lo cual se amplió de manera muy importante la disponibilidad de equipo de cómputo de esta Comisión Nacional.

## XXI. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

El programa del servicio civil de carrera para visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio mediante una convocatoria pública para aspirantes; a los candidatos que se inscribieron se les impartió un curso de capacitación, con lo que se creó una bolsa de aspirantes a visitadores adjuntos, integrada por las personas con las más altas calificaciones, quienes podrán ingresar a la Comisión Nacional por medio de un concurso de selección para ocupar una plaza vacante. Este concurso será dictaminado por una comisión integrada por un representante del Consejo de la Comisión Nacional, un representante de la Visitaduría General correspondiente y un representante de la Contraloría Interna.

La Comisión Nacional, en apego a las medidas de austeridad en el gasto que adoptó, concretamente en el rubro de servicios personales, procedió a la cancelación de plazas vacantes, por lo que no fue posible dar cumplimiento total al Programa de Servicio Civil de Carrera para Visitadores Adjuntos, de esta manera se actuó de conformidad con la situación económica por la que atraviesa el país y que requiere del esfuerzo de todas las instancias públicas para superarla.

En otro orden de ideas, durante un proceso de articulación entre el programa de servicio civil de carrera y el servicio social de pasantes, durante el periodo sobre el que se informa se otorgó un total de 70 becas económicas, constituidas en un 50% con el apoyo de Sedesol y el 50% restante por esta Comisión Nacional. Al finalizar la prestación del servicio social, los participantes están en posibilidad de integrarse a la bolsa de aspirantes a visitadores adjuntos.

## XXII. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

La Dirección General de Administración tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento de tres objetivos esenciales: el registro y control de los recursos humanos y materiales; el manejo de las finanzas, el presupuesto y la contabilidad y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios generales. Dichos objetivos se cumplen mediante diversos programas que están encaminados a la modernización administrativa, así como a la satisfacción de las necesidades materiales y financieras de las distintas áreas que conforman la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el periodo sobre el que se informa, se realizó un estudio que permitió la obtención de un diagnóstico integral de las necesidades de la Dirección General de Administración, en el que se incluyeron los requerimientos de comunicación y transferencia de datos, lo que permitió la adquisición del equipo adecuado. Con ello, se ha logrado la interfase entre los sistemas de recursos humanos, materiales, financieros y de servicios, lo que se traduce en un sistema automatizado e integral de información administrativa.

Se realizó la revisión y actualización del *Manual de políticas y lineamientos generales para la administración de los recursos y servicios*, con lo que se crea el *Manual de normas y procedimientos para el ejercicio del gasto en la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, que sirve como base para el desarrollo de las distintas funciones encomendadas a esta Institución; dentro de las innovaciones realizadas se incluyen disposiciones orientadas a regular el ejercicio del gasto de las áreas que integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto con pleno respeto a su autonomía de gestión. Además, se actualizaron los procedimientos administrativos de las diferentes áreas que conforman la Dirección General de Administración, con la finalidad de dotarla de un instrumento útil y sencillo para el desarrollo de sus funciones.

En materia de capacitación, prestaciones, estímulos y recompensas, se estructuró un programa integral para todo el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual contempla las siguientes acciones:

Capacitación: se elaboró un programa de cursos orientados al personal tanto de mandos medios y superiores, así como al personal operativo con tópicos sobre motivación, liderazgo, superación personal, redacción y ortografía, etcétera.

Además, se estableció un convenio entre esta Comisión Nacional y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, para la impartición de cursos que, a partir de un diagnóstico, permitan incrementar el nivel motivacional de los visitadores adjuntos en beneficio de la sociedad.

Prestaciones: se realizó el trámite para el servicio de la Clínica de Detección y Diagnóstico basado en la implantación del número de seguridad social de cada uno de los trabajadores; se gestionó un nuevo seguro institucional, así como diversas prestaciones opcionales a los trabajadores como son: descuentos en servicios privados de oftalmología, adquisición de medicinas de patente y tramitación de membresías para tiendas de autoservicio; se elaboró un convenio de descuento de seguros de vida y patrimoniales por medio de nómina y un seguro de gastos médicos para los mandos medios y superiores.

Estímulos y recompensas: se entregaron 62 estímulos al personal operativo, consistentes en 10 días hábiles de descanso durante 1996, así como 44 recompensas económicas en reconocimiento al trabajo del personal de nivel operativo; se continuó con la entrega de estímulos al empleado del mes, consistentes en vales de despensa, con lo que se beneficia a un total de 20 personas mensualmente.

Se fortaleció el programa interno de protección civil mediante el establecimiento de medidas encaminadas a verificar su eficacia y eficiencia en caso de siniestro ocurrido dentro de las instalaciones de esta Comisión Nacional; para ello se impartieron cursos de capacitación al personal que integra las brigadas de protección civil respecto al uso de extintores para el combate de incendios, capacitación en primeros auxilios, seguridad e higiene en el trabajo, así como pláticas con el personal de las diversas áreas de esta Comisión Nacional, encaminadas a sensibilizarlo sobre cómo actuar ante cualquier contingencia que se llegara a presentar. A partir de estas acciones se realizó un diagnóstico sobre el comportamiento del personal cuando se está sujeto a un riesgo en su persona o patrimonio.

Se constituyó la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo con el propósito de coadyuvar en el programa interno de protección civil de la Institución, la cual quedó registrada en el Catálogo Nacional con la clave 40-00046-00062-95, otorgada por el ISSSTE.

Se estableció un programa de medidas para el control y el ahorro en el gasto de los servicios de operación en todas las áreas integrantes de esta Comisión Nacional; algunas de estas acciones son: intercomunicación vía microondas entre los edificios de Periférico Sur y de Picacho; instalación de un sistema de control automatizado de llamadas de larga distancia, lo cual permite un ahorro considerable de llamadas telefónicas; se disminuyó el gasto en telefonía celular; se colocaron interruptores eléctricos individuales para cada oficina o pasillo en los lugares donde no se contaba con los mismos, con el consecuente ahorro en el consumo de energía eléctrica, y se establecieron las medidas necesarias para el ahorro en el gasto de fotocopiado y sistema hidrosanitario de las instalaciones de la Institución.

## XXIII. PROGRAMA DE CONTRALORÍA INTERNA

La Contraloría Interna tiene a su cargo las funciones de supervisión y vigilancia del desempeño administrativo de la Comisión Nacional, así como la verificación de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional, y tramita, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan.

Durante el periodo sobre el que se informa, en cumplimiento del programa anual de auditorías mayo de 1995-mayo de 1996, la Contraloría Interna realizó y concluyó las auditorías en los rubros de cumplimiento de obligaciones fiscales; de publicaciones; de gastos a reserva de comprobar; de la gestión administrativa del ejercicio 1995; del activo fijo, y de los contratos de servicio.

A fin de mantener la continuidad en la aplicación de las acciones derivadas de la práctica de auditoría, se realizó el seguimiento de todas las observaciones y sugerencias pendientes de concluirse que fueron resultado de las revisiones hechas por la Contraloría Interna y por los auditores externos, hasta mayo de 1995.

En concordancia con la política institucional de lograr un máximo aprovechamiento de los recursos asignados, se revisó la aplicación de las medidas de disciplina, austeridad y racionalización en el ejercicio del gasto en 1995.

En materia de atención al público, la Contraloría Interna ha recibido 71 asuntos, de los cuales 54 corresponden a quejas y denuncias, cinco a comentarios diversos y 12 son comentarios favorables a la Comisión Nacional. De los 71 casos, se han concluido todos.

Asimismo, en cuanto al personal que ha incurrido en presuntas irregularidades, se instruyeron nueve procedimientos administrativos de responsabilidad. De éstos, en seis casos se estimó la no responsabilidad de los servidores públicos señalados; en los otros tres, cinco infractores fueron destituidos de su empleo en esta Comisión Nacional, en tanto que uno más fue amonestado públicamente.

Por otra parte, la Contraloría Interna, como integrante del Comité de Adquisiciones, ha participado en 99 concursos por invitación y en 12 licitaciones públicas. Además, con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios, se ha intervenido en nueve actas de entrega-recepción de los funcionarios que tomaron posesión o dejaron de prestar sus servicios en la Comisión Nacional.

## XXIV. MENSAJE

Con la presentación de este Informe, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumple un año más de existencia; llegamos así al sexto aniversario de vida institucional.

De los periodos anuales transcurridos, ninguno ha resultado sencillo para la Comisión Nacional, y sobre el que ahora se informa no constituye la excepción. Mientras más avanzamos en nuestra responsabilidad de defender los Derechos Humanos, más se despeja el camino para divisar el largo trecho que nos queda por andar.

Cada vez más mexicanos se suman a la cruzada por los Derechos Humanos; sabemos que no somos todos, pero sí los suficientes, y lo suficientemente convencidos para continuar avanzando en nuestros propósitos.

Uno de los principios rectores de nuestro trabajo ha sido el de aceptar siempre la crítica, recibirla con sentido constructivo, aprovecharla y beneficiarnos institucionalmente de ella. Hemos actuado así a pesar de que algunos cuestionamientos públicos no hayan estado basados en la buena fe y en la veracidad de los dichos.

Durante los últimos meses de 1995 y los primeros de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue señalada en diversos medios de comunicación como institución defensora de delincuentes, propulsora del incremento de la criminalidad y generadora de la inseguridad pública.

Toda vez que estas críticas apuntaban a debilitar la base de sustentación social en que se apoya todo el trabajo de la institución, decidimos rebatir abierta y públicamente tales ataques. El peligro que se corría era que, de no haber actuado así, tales mentiras encontraran receptividad en una sociedad efectivamente agobiada por el aumento de los delitos y la fragilidad de la seguridad pública; que de ellas hicieran eco las múltiples víctimas de hechos delictuosos que con toda razón demandan el castigo de los responsables y cuya situación emocional es totalmente comprensible.

Efectivamente, no es difícil entender los sentimientos de ira, impotencia y desesperación de los ofendidos y de familiares de las víctimas de hechos delictuosos que han perdido a sus seres queridos, que han visto lesionada su integridad física y psicológica o que han perdido su patrimonio. Sin embargo, ante estos fenómenos, la respuesta a cargo del Estado no puede estar basada en el torrente de las emociones, de la pasión, de la venganza, de la ira. Del poder público se demanda justicia y apego a la Ley; racionalidad y lógica; prudencia y equilibrio; armonización de las relaciones sociales y sostenimiento de la convivencia civilizada.

Para los luchadores por los Derechos Humanos en América Latina, las críticas falaces e infundadas no son novedosas. Alguna vez los Derechos Humanos fueron sinónimo de subversión, más tarde de defensa de comunistas y hoy, en toda la región, algunos nos creen simpatizantes de la delincuencia. Esperamos que un día no lejano se nos identifique como lo que realmente somos: defensores de la dignidad de la persona, sin distinción alguna.

No deja de resultar alarmante y triste que a pesar de tantos años de lucha por incidir en las convicciones sociales sobre el valor y el sentido de los Derechos Humanos, haya quienes todavía se sientan ungidos y elevados a la calidad de jueces supremos con capacidad para resolver que una persona no es en realidad persona, y por ello no debe ser titular de Derechos Humanos, es decir, del mínimo de prerrogativas para vivir con dignidad. Con mentiras monumentales de esa especie surgió el nacionalsocialismo en Alemania. Las naciones modernas se han construido bajo los paradigmas opuestos; el avance de la civilización y de la cultura se ha tejido con los hilos que los Derechos Humanos representan.

Llevamos muchos años repitiendo que la lucha efectiva contra la delincuencia y el respeto a los Derechos Humanos no son funciones que dentro del Estado estén divorciadas. Las víctimas, los ofendidos por los delitos y la sociedad misma, tienen el legítimo derecho de exigir que el Gobierno investigue los hechos, aprehenda a los presuntos responsables y los ponga a disposición de un juez, quien, en caso de encontrarlos culpables, les habrá de imponer la pena que las leyes autorizan.

Quienes delinquen tienen el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, de presentar pruebas y alegatos, de defenderse como la Ley ordena. Tan es así, que en el caso de que un presunto responsable no tenga abogado que lo defienda, el propio gobierno tiene obligación de proporcionarle uno y de manera gratuita.

Quien es encontrado responsable de la comisión de un delito queda obligado a compurgar su condena y a reparar el daño a la víctima, pero ello no lo despoja de su naturaleza humana y, por eso, tiene derecho a ser tratado con dignidad.

La detención arbitraria, la incomunicación, la extorsión, la amenaza, la tortura y la prefabricación de delitos es lo que precisamente riñe con la adecuada administración de justicia y con los Derechos Humanos; ello es lo que verdaderamente lesiona la seguridad pública y degrada la función persecutora de los delitos.

La Comisión Nacional se rige por la Constitución, por su Ley reglamentaria y por su Reglamento Interno. De ahí que no actúe caprichosamente en la recepción y atención de las quejas que se someten a su consideración. Así como el Ministerio Público no escoge a los denunciantes, ni el juez a las partes del proceso, así tampoco la CNDH selecciona a los quejosos; radica las causas cuando están dentro de su competencia constitucional y legalmente establecida.

No obstante lo anterior, tampoco bajo este último criterio se podría sustentar que la Comisión Nacional haya privilegiado la defensa de los delincuentes. Tal como se informa en el capítulo correspondiente del presente Informe, en estos seis años de trabajo la Comisión Nacional ha recibido 45,110 quejas, de las cuales 9,590 se han referido a problemas de naturaleza penal. En el 77.4% de estos casos, el agraviado al que se refiere la queja ha sido la víctima o el ofendido por el delito. Por contra, sólo en 2,165 casos, que representan el 22.6% de esas quejas penales y menos del 5% de todas las recibidas, el agraviado ha sido el presunto responsable de la comisión de un ilícito.

Los programas anuales de trabajo de la CNDH exhiben a plenitud las áreas, temas y problemas que la Institución privilegia, y ellos tienen que ver con los

indígenas, los presos, las mujeres, los niños, los enfermos, los migrantes, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad; en una palabra, los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

En todo caso, las críticas enderezadas en nuestra contra no nos han amedrentado; por el contrario, seguimos haciendo nuestro trabajo con entusiasmo y dedicación. Sabemos que siempre habrá quienes se opongan al cambio y busquen la preservación del pasado que reporta beneficios egoístas; nunca faltarán los simpatizantes de la reacción y de la arbitrariedad gananciosa. Nosotros caminamos hacia adelante con la profunda convicción de que la razón histórica está del lado de la causa que defendemos.

Con motivo de la discusión y aprobación de las últimas reformas constitucionales y legales de naturaleza penal y procedimental, el H. Consejo de la Comisión Nacional, después de encontrar necesaria la expedición de nuevas normas para atender la legítima demanda social por contar con una adecuada seguridad pública y una eficiente persecución de la delincuencia, sostuvo de manera pública y abierta la tesis central de que la verdadera seguridad pública es la que presupone el respeto a los derechos de cada individuo y que éstos sólo se pueden realizar plenamente en una sociedad en la que prevalece la seguridad pública.

Al propio tiempo, señaló la urgencia de acelerar los procesos de depuración de las corporaciones policiacas, de profundizar en la readaptación social del delincuente, e impulsar la autonomía y eficacia de los órganos judiciales de todo el país.

La expedición de las Recomendaciones y su cumplimiento es un capítulo esencial para la evaluación de los *Ombudsman*. Debido a ello es que este tema ocupa el mayor espacio dentro de nuestros informes anuales.

De acuerdo con la Ley, la Comisión Nacional tiene la obligación de pronunciarse mediante Recomendaciones públicas cuando se han logrado documentar violaciones graves a los Derechos Humanos. Cuando la transgresión no se considera grave, la vía de la conciliación y la mediación es la que se encuentra expedita. En este sentido, la CNDH ha cumplido estrictamente con lo que esta norma estatuye.

Con las 116 Recomendaciones expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, el número total de las enviadas por la Institución en estos seis años alcanza las 1,053.

De este último número, 695, que representan el 63.47%, se consideran como totalmente cumplidas. Resulta alentador que este porcentaje haya crecido en un 10% en relación con el año anterior. Sin embargo, aún estamos distantes de los niveles de respuesta a las Recomendaciones de los *Ombudsman* europeos que oscilan entre el 90 y el 100% de cumplimientos totales y satisfactorios.

Las Recomendaciones reportadas como de incumplimiento negligente descendieron en relación con el año inmediato anterior, y esto también es un signo positivo. De 75 Recomendaciones reportadas como negligentemente incumplidas en 1994-1995, pasamos a 55 en el ejercicio sobre el que ahora se informa.

A pesar de este decremento en el nivel de negligencia, no deja de ser preocupante que por más invitaciones y exhortos que se hacen existan todavía 55 Recomendaciones con esa calificación.

La estructura propia de las Recomendaciones demuestra la naturaleza del *Ombudsman* como una magistratura de opinión y de persuación. La enumeración detallada de las pruebas y su valoración jurídica tiene la finalidad de convencer a los destinatarios de la Recomendación que una violación a Derechos Humanos ha sido perpetrada y que su voluntad política debe moverse para que tales transgresiones se hagan cesar, se reparen los daños causados y se castigue a los responsables.

Aún varias autoridades no logran o no quieren entender la razón de ser de las Recomendaciones; éstas no son expresiones de censura institucional sino actos de colaboración con los órganos del poder público a fin de enmendar errores y deficiencias, hacer efectiva justicia en casos concretos e impedir la impunidad.

De ahí que no tiene sentido el que la autoridad acepte primero una Recomendación para después olvidarla y no realizar lo necesario para cumplirla adecuadamente, o buscar tecnicismos y plazos preclusivos para evadir su puntual ejecución, o más grave aún, simular acciones que carecen de profundidad y sensatez.

En la lucha contra la impunidad, durante el año sobre el que se informa, 429 servidores públicos, entre federales, estatales y municipales, fueron sancionados penal y/o administrativamente a consecuencia del trabajo de la CNDH. En estos seis años de labores la cifra de sancionados se eleva a 2,464.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional no puede convenir, en diversos casos, con el tipo de sanción aplicada a los servidores públicos, que no guarda

proporcionalidad con la gravedad de la falta cometida por ellos. Mientras la impunidad no sea encarada decididamente por varias de las autoridades citadas en este Informe, ésta tenderá a potenciarse y con ello aumentará el riesgo de mayores violaciones a los Derechos Humanos.

El número de quejas atendidas por la Comisión Nacional en los pasados doce meses es similar al de los dos últimos periodos anuales. Sin embargo, es de destacarse que la negligencia médica ocupó el primer lugar en la frecuencia de hechos violatorios a los Derechos Humanos alegados por los quejosos con 486 menciones, y que la negativa a la atención médica, con 164 referencias, ocupó el séptimo sitio.

Sin lugar a dudas, la frecuencia de las quejas médicas problematizan el trabajo de la CNDH, cuya estructura y perfil profesional de sus colaboradores no fueron diseñados para atender un volumen de asuntos como el que ahora se presenta en este renglón.

De ahí la necesidad de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que, además, atienda los casos de ejercicio privado de la medicina, para lo cual no tiene competencia la CNDH, pues la actividad de dichos profesionales, en este último supuesto, no es de servidores públicos, sino de particulares.

A los dos hechos violatorios ya mencionados se suman, para completar los 10 más frecuentemente alegados, los siguientes: ejercicio indebido del servicio público; negativa al derecho de petición; negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicios públicos; negativa injustificada de beneficios de Ley; detención arbitraria, irregularidades en el cumplimiento de prestaciones derivadas del régimen de seguridad social; dilación en la procuración de justicia, y lesiones atribuidas a servidores públicos.

Aunque en el presente ejercicio la tortura pasó del lugar número 15 al 17, en números absolutos se recibieron 14 quejas más por este hecho violatorio en relación con el año inmediato anterior. Este dato debe alertarnos: hemos avanzado mucho en la lucha contra la tortura pero todavía no la hemos vencido.

El Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos atiende cada vez a un mayor número de quejosos. A las 8,357 recibidas por la CNDH durante el ejercicio sobre el que se informa, deben sumarse las 37,991 quejas radicadas por el conjunto de las 32 Comisiones Locales de Derechos Humanos.

La multiplicación de quejas propicia, como es lógico deducir, una expansión de los puntos de controversia con las distintas autoridades del país. Por ello, se auspiciaron encuentros y se suscribieron acuerdos con los miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores y de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, a fin de establecer con claridad las reglas básicas de la relación, para que de este modo puedan desarrollarse más ágilmente las labores de las Comisiones públicas de Derechos Humanos. En ninguno de estos acuerdos existe renuncia o menoscabo a las facultades que los *Ombudsman* tenemos establecidas en la Constitución y en las leyes; por el contrario, se precisa la forma legal en que tales atribuciones deben ser ejercidas para evitar conflictos estériles y dilación en el cumplimiento de nuestras responsabilidades.

El trabajo desarrollado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue reconocido de manera muy importante en el ámbito internacional. Durante el periodo sobre el que se informa, el Presidente de la Institución fue designado miembro del Comité Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman* y su Coordinador para América Latina. Asimismo, fue nombrado Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos; también continuó en funciones como miembro del Comité de Coordinación del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Del 15 al 19 de abril del año en curso, se celebró en Querétaro el Primer Congreso de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, en el cual se discutieron abiertamente los problemas de la protección y el respeto a los Derechos Humanos en la región. Por vez primera se pudo reunir en nuestro continente a representantes de 23 países con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que es, sin lugar a dudas, el funcionario más importante a nivel mundial en la defensa de los derechos del hombre, así como con destacados dirigentes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de la Unión Europea, del Instituto Internacional del *Ombudsman*, y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Con motivo de la inauguración de este Congreso y con especial beneplácito, recibimos el mensaje del señor Presidente de la República en el sentido de que México ratificaría la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la propuesta para que Estados Unidos haga lo propio.

A nuestro modo de ver, la importancia de este mensaje es doble: por una parte, se refrenda el interés superior de la República en la protección de este grupo especialmente vulnerable, y con independencia de que haya cruzado la frontera norte o la frontera sur del territorio nacional. Con la mencionada declaración y su consecuencia se constata la validez de los informes que sobre el particular produjo la CNDH en este periodo que, por cierto, fueron dados a conocer a la opinión pública con anterioridad a los penosos acontecimientos de Riverside, California.

Por otra parte, este mensaje presidencial, aunado a la invitación que el Gobierno formuló a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para visitar por primera vez nuestro país, y a las también indicaciones del Ejecutivo Federal para que, a partir de la propuesta de la CNDH, se revisaran las reservas que México ha hecho a instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos permite, como nunca antes, estar profundamente optimistas de que iniciaremos una nueva fase en la aceptación e impulso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Estamos seguros que día a día, en nuestro país, la defensa de los derechos fundamentales será mejor y, por ende, éstos serán más respetados. Para ello necesitamos extender y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos; requerimos que esta cultura se asimile y fusione con la brillante tradición mexicana de la cual nos sentimos hondamente orgullosos.

Para avanzar en el logro de este propósito, durante el año sobre el que se informa la Comisión Nacional realizó 653 acciones de capacitación con servidores públicos, indígenas, mujeres, niños, personas con VIH/SIDA, de la tercera edad y con discapaciades; así como con alumnos de educación básica, media y superior. En total se invirtieron 3,226 horas y se contó con la participación de 41,639 personas.

De especial relevancia resultaron los cursos y las conferencias sobre Derechos Humanos impartidos a los alumnos de la Escuela Superior de Guerra y al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en 17 instalaciones militares ubicadas en la ciudad de México y en el interior del país.

En la tarea de divulgación no nos quedamos atrás. Durante este ejercicio realizamos dos campañas nacionales sobre los derechos del niño y sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos; publicamos 67 títulos diversos y emitimos 93 comunicados de prensa.

La defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos, en todo el mundo y en México, surge de la sociedad civil. Ahora, en 76 países, esta tarea es una corresponsabilidad de los Organismos No Gubernamentales y de los *Ombudsman*. En México, la relación entre las ONG y las Comisiones públicas es cada día mejor y su progreso se basa en la claridad de los diálogos, la identificación de las semejanzas y el respeto a las divergencias.

Durante el año sobre el que se informa, la CNDH y los Organismos No Gubernamentales convocamos de manera conjunta a múltiples acciones de capacitación y divulgación, y, también, muchas de las quejas radicadas tuvieron como origen la denuncia de las ONG.

Por todo ello, expresamos nuestra preocupación por las amenazas e intimidaciones que durante 1995 y 1996 recibieron varios luchadores civiles por los Derechos Humanos, entre los que se cuentan: Teresa Jardí, David Fernández, Arturo Lona, Óscar Loza, Rocío Culebro, Digna Ochoa, Virginia González Torres, Concepción Hernández, Alfredo Zepeda y José Avilés, entre otros. La Comisión Nacional, nuevamente, llama la atención de los órganos de procuración de justicia para que estos hechos sean eficientemente investigados, los presuntos responsables identificados y éstos reciban las penas que las leyes establecen.

Las Comisiones públicas de Derechos Humanos del país estamos convencidas de que nuestro estatuto jurídico es perfectible y que varias modificaciones deben hacerse para que nuestro desempeño como *Ombudsman* sea cada vez mejor y, así, mejor sea también la defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos que tenemos encomendada.

Por ello, la Federación de Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos preparó un estudio para la reforma del artículo 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, que oportunamente se presentó ante instancias del Poder Ejecutivo y del Legislativo de la Federación para que, de considerarlo conveniente, se formalizara como iniciativa de reforma ante el Poder Constituyente Permanente. Esperamos que en los próximos meses pueda concretarse esta enmienda que mucho habrá de servir a la causa de los Derechos Humanos. Junto a este documento, la Comisión Nacional también presentó a las instancias competentes un análisis tendiente a la creación de nuevas instituciones para la defensoría de oficio, bajo la convicción de que es posible la participación solidaria de los abogados mexicanos en la defensa de los más pobres y los más marginados, y sin que el erario nacional se vea impactado. Una nueva con-

cepción de la defensoría de oficio es garantía de una jurisdicción con rostro verdaderamente humano.

En este mensaje final resultaría imposible dejar de hacer referencia al caso más delicado que conoció la CNDH durante el periodo sobre el que se informa. La gravedad de los hechos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, conmovió a la sociedad mexicana que, con justa razón, exigió un cabal esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables.

En esta tarea la Comisión Nacional de Derechos Humanos puso su parte y, 46 días después de los hechos, emitió la Recomendación 104/95, que ha sido ampliamente comentada entre la opinión pública. El mejor juicio sobre esta acción y este documento es el que ha hecho la sociedad. La Recomendación guarda el estado de parcialmente cumplida y de las acciones realizadas se da cabal noticia en las páginas de este Informe.

Esperamos que la contribución que la CNDH ha ofrecido para el esclarecimiento del caso de Aguas Blancas sirva, de alguna manera, para que nunca más en nuestro país se presenten hechos tan lamentables. Sin embargo, si algún mensaje debe quedar especialmente claro de la lectura de este Informe, es que la CNDH es mucho más que el caso de Aguas Blancas.

Al iniciar el ejercicio que hoy concluye con la presentación de este Informe, el H. Consejo de la Comisión Nacional aprobó un Programa General de Trabajo denominado *Compromisos con la sociedad*, compuesto de 130 subprogramas y múltiples metas y acciones dentro de cada uno de ellos. Debo informar que en relación con lo programado cinco subprogramas no se pudieron desarrollar. Estos se refirieron a la producción de un cortometraje para cine sobre las acciones de la CNDH; a la agilización para la resolución de inconformidades producto de las resoluciones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos; a la realización de un estudio comparativo sobre la inimputabilidad por enfermedad mental en las Entidades Federativas; a la publicación del estudio sobre la detención arbitraria y la inejecución de órdenes de aprehensión, y al desarrollo del programa del servicio civil de carrera para visitadores adjuntos. Salvo este último que no pudo cumplirse debido a las dificultades financieras que el país ha atenido durante este periodo, en los demás casos fue la sobresaturación del trabajo en distintas áreas de la institución el factor que impidió su ejecución y cumplimiento.

En otros siete subprogramas, si bien se tuvo un avance considerable en la realización de las distintas acciones que los componen, no se alcanzó, sin em-

bargo, un cumplimiento del 100%. Algunos de estos casos se refieren a la realización de eventos con otras instituciones.

La conclusión y resolución de las quejas en un plazo máximo de seis meses a partir de su aceptación, sigue siendo una meta que no hemos logrado alcanzar al 100%. Al finalizar el periodo sobre el que ahora se informa las soluciones fuera del plazo señalado representan el 2.2% del total de casos tramitados.

Durante los próximos meses realizaremos un esfuerzo adicional para cumplir de manera total con los 12 subprogramas a que aluden los párrafos que anteceden, a fin de honrar debidamente todos los compromisos que adquirimos con la sociedad. El resto de los 119 subprogramas se cumplió en forma total y sentimos que satisfactoriamente.

Al concluir este mensaje, quiero dejar testimonio de agradecimiento a los miembros que integran el H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por su perseverante labor de orientación y guía; por su energía y su prudencia; por su estímulo generoso y constante.

A mis colaboradores cercanos y a todo el personal de la institución, les agradezco su esfuerzo y su entrega. Lo que ha podido hacerse es fruto del trabajo de un equipo.

Así, se sigue cumpliendo el mensaje que expresa el símbolo que identifica nacionalmente la lucha por los Derechos Humanos: La mano esforzada cuyos dedos casi tocan la estrella pero no la alcanzan. No obstante, en el terco intento por empuñarla, pretendemos dejar cada día un poco más de respeto a la dignidad de la persona humana. Esa es la eficacia, ése el valor y la razón de ser de nuestra tarea.

247

# ÍNDICE


Presentación ..... 5

I. Del Consejo de la Comisión Nacional ..... 9

II. Programa de Quejas ..... 16

1. Quejas recibidas del 26 de mayo de 1995 al 25 de mayo de 1996 ..... 16

2. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 22

3. Síntesis, seguimiento y situación actual del cumplimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 30

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio ..... 191

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento ..... 249

6. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente ..... 527

7. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas ..... 534

A. Situación de las Recomendaciones expedidas en el periodo ..... 534

B. Situación general de las Recomendaciones ..... 535

8. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones ..... 540

9. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 545

10. Sinopsis numérica del Programa General de Quejas, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1996 ..... 546

11. Amigable composición y mediación ..... 555

12. Tratamiento de las quejas ..... 559

A. Composición de las quejas ..... 559

B. Consideración sobre las quejas por tortura ..... 561

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos ..... 563

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas ..... 564

E. Solicitudes de información a autoridades ..... 565

13. Orientación jurídica ..... 566

14. Otros aspectos del Programa de Quejas ..... 568

A. Medidas cautelares ..... 568

B. Oficialía de Partes y atención al público ..... 569

C. Servicio de guardias ..... 569

D. Digitalización de expedientes concluidos ..... 570

III. Programa de Inconformidades ..... 570

1. Recursos de queja ..... 571

2. Recursos de impugnación ..... 571

3. Quejas enviadas a las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas ..... 572

4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1992-1996 ..... 574

IV. Lucha contra la impunidad ..... 577

1. Como respuesta a Recomendaciones ..... 577

2. Como respuesta a propuestas de amigable composición ..... 596

V. Programa de Asuntos Indígenas ..... 606

VI. Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia ..... 611

VII. Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos ..... 618

VIII. Programa sobre Presuntos Desaparecidos ..... 630

IX. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas ..... 650

1. Casos especialmente importantes radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas ..... 653

2. Medidas cautelares ..... 660

3. Apoyo a la comunidad ..... 663

4. Orientación a la población civil ..... 665

5. Los Derechos Humanos en la reconciliación comunitaria ..... 666

6. Capacitación a personal de las Procuradurías de Justicia ..... 666

7. Educación formal y Derechos Humanos ..... 666

8. Campañas y programas de difusión y capacitación ..... 667

X. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento ..... 668

XI. Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios ..... 672

XII. Programa sobre Enfermos de Vih/Sida, Personas con Discapacidad y de la Tercera Edad ..... 681

XIII. Programa contra la Pena de Muerte ..... 686

XIV. Programa de Asuntos Internacionales ..... 688

XV. Programa de Capacitación ..... 697

XVI. Programa de Educación, Divulgación e Información ..... 711

XVII. Programa de Relaciones con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana ..... 730

XVIII. Programa de Relaciones con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales ..... 735

XIX. Programa de Estudios Legislativos ..... 747

XX. Programa de Cómputo ..... 749

XXI. Programa de Desarrollo Institucional ..... 752

XXII. Programa de Administración ..... 753

XXIII. Programa de Contraloría Interna ..... 755

XXIV. Mensaje ..... 756

## ÍNDICE DE LOS ANEXOS

Anexo 1 Gráficas relativas a las quejas recibidas y concluidas en el periodo junio 1990-mayo 1996 ..... 7

Anexo 2 Resumen de los Documentos de No Responsabilidad emitidos por la Comisión Nacional durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 15

Anexo 3 Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 29

Anexo 4 Autoridades señaladas como presuntamente violatorias de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 33

Anexo 5 Listado de personas a las que se atendió sin abrirse expediente durante el periodo mayo 1995-mayo 1996..... 49

Anexo 6 Organizaciones sociales atendidas durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 75

Anexo 7 Autoridades a quienes la Comisión Nacional solicitó información durante el periodo mayo 1995-mayo 1996..... 83

Anexo 8 Cuadros alusivos al Programa de Capacitación durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 119

Anexo 9 Programa de Asuntos Indígenas. Liberación de Internos en Centros de Reclusión del país ..... 149

Anexo 10 Comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos en México ..... 205

Anexo 11 Relación con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos e instituciones educativas ..... 209

Anexo 12 Centro de Documentación y Biblioteca ..... 225

Anexo 13 Listado de los programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio Educación durante el periodo mayo 1995-mayo 1996..... 229

Anexo 14 Listado de los programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio UNAM durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 239

Anexo 15 Entrevistas de diversos medios de comunicación con funcionarios de la CNDH durante el periodo mayo 1995-mayo 1996 ..... 251

## ÍNDICE DE LOS APÉNDICES

Apéndice I. Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/95/TAMPS/S02872.000) ..... 7

Apéndice II. Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/95/DF/ S04580.000) ..... 823

Apéndice III. Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/95/MEX /S06572.000) ..... 1641

Apéndice IV. Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/96/NL /C00775.000) ..... 2463

Apéndice V. Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/96/GTO/P03124.000) ..... 3283

Esta obra se terminó de imprimir el 1 de junio de 1996
en IMPRESOS CHÁVEZ, S.A. DE C.V.,
Valdivia 31, Col. María del Carmen, 03540
y consta de 2 500 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado
de la edición estuvo a cargo de los miembros
de la Dirección de Publicaciones de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos.

# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## Presidente

Jorge Madrazo

## Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Velver
Rodolfo Stavenhagen

## Visitadurías Generales

**Primer Visitador General**
Luis Raúl González Pérez

**Segundo Visitador General**
Ismael Eslava Pérez

**Tercer Visitador General**
Miguel Sarre

## Secretarías

**Secretario Ejecutivo**
Héctor Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo**
José Sotelo Marbán

## Directores Generales

**De la Primera Visitaduría**
Eduardo López Figueroa

**De la Segunda Visitaduría**
Óscar Carpizo Trueba

**De la Tercera Visitaduría**
María Alma Pacheco

**De la Secretaría Ejecutiva**
Juaquín González Casanova

**Administración**
Raymundo Gil Rendón

**Contralor Interno**
Juan Manuel Izábal Villicaña

**Comunicación Social**
Gloria Vázquez Rangel

**Quejas y Orientación**
Enrique Guadarrama López

## Coordinadores

**De Asesores**
José Luis Ramos Rivera

**Seguimiento de Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

**Asuntos Indígenas**
Rosa Isabel Estrada

**Asuntos de la Mujer**
Laura Salinas Beristáin

**Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas**
Norma Paulina Montaño Navarro

**Programa de Presuntos Desaparecidos**
José T. Larrieta Carrasco

**Director de Cómputo**
Luis Alberto Castillo Lanz

